INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

C

O

P

Q

R

S

T

U

V

W

Y

Z

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ADUANA (1).
Infracciones.
Varias.

1. El abandono de mercaderías a que se refiere el art. 113 de la ley de Aduana —T. O. 1962—, no procede en el caso de infracciones sancionadas con comiso irredimible ni excluye la aplicación de multa, cuando ésta proceda junto con el comiso. A ello no obsta que el abandono tenga lugar al iniciarse las actuaciones aduaneras: p. 307.

Penalidades.

2. Razones de orden público, fundadas en la necesidad de asegurar la eficacia de la legislación, justifican el establecimiento por ley de la responsabilidad indirecta u objetiva, incluso en materia de naturaleza represiva fiscal o de policía de fomento: p. 396.
3. Los arts. 157 y 175 de la Ley de Aduana —T. O. 1962— tienden a tutelar la correcta percepción de la renta pública y la rapidez de las operaciones, a las que se adecúa la responsabilidad pecuniaria establecida para los agentes marítimos, en sus relaciones con el poder público, incluso en lo atinente a las sanciones pecuniarias aplicadas, como un medio para evitar la elusión de la responsabilidad por la interposición de terceros o el alejamiento de los culpables: p. 396.

AGENTES MARITIMOS.

Ver: Aduana, 3.

AMNISTIA (2).

1. La interpretación de las leyes de amnistía no debe ser restrictiva. Corresponde, en consecuencia, incluir en el régimen del decreto-ley 7603/63 (ley 16.478) delitos que determinaron condena fundada en el art. 212 del Código Penal, toda vez que esta norma fue modificada por la ley 15.276 y el decreto 2639/60 involucra a esta última al referirse a los delitos que contempla en su art. 1: p. 143.

APARCERIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 47.

ARANCEL.

Ver: Constitución Nacional, 5; Recurso extraordinario, 65.

ARBITRAJE.

Ver: Recurso extraordinario, 1, 11.

ARRAIGO.

Ver: Constitución Nacional, 42; Recurso extraordinario, 23.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 11; Recurso extraordinario, 161.
(2) Ver también: Leyes federales, 1; Recurso extraordinario, 32.

ARRENDAMIENTOS RURALES.

Ver: Recurso extraordinario, 120, 121.

ARRESTO.

Ver: Medidas disciplinarias, 6.

AUTOMOVILES.

Ver: Impuesto a las ventas, 1; Recurso extraordinario, 158.

AUTONOMIA INDIVIDUAL.

Ver: Recurso extraordinario, 49.

B

BANCO CENTRAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 39.

BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 32.

BOSQUES.

Ver: Impuestos a los réditos, 13, 14, 15, 17, 18.

BUENA FE.

Ver: Recurso extraordinario, 128.

C

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 7, 10; Recurso extraordinario, 26.

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL (1).

1. Las comisiones de los gestores de seguros de vida colectivos de la Caja Nacional de Ahorro Postal no consisten en la retribución periódica de un servicio o labor continuada, sino en la contraprestación de un resultado obtenido por su actividad, consistente en los contratos de seguros efectuados por su mediación y aceptados por la Caja. Las obligaciones del gestor, respecto de cada seguro colectivo, concluido con su intervención, terminan con la presentación de la operación: p. 350.
2. La modalidad de los seguros de vida colectivos de la Caja Nacional de Ahorro Postal hace que el monto de la suma asegurada varíe por el ingreso de nue-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 22, 23; Empleados públicos, 2, 4.

vos beneficiarios o egreso de los originariamente cubiertos por la póliza, y siendo el contrato de seguro el resultado obtenido por el gestor, su remuneración —la comisión— debe corresponder a ese resultado, toda vez que el gestor no se obligó a otro servicio o actividad de los que dependiera el monto de las comisiones, del 10 % durante los cuatro primeros años y del 5 % en los siguientes seis años: p. 350.

3. La resolución 1583/58 de la Caja Nacional de Ahorro Postal, en tanto dispone que las comisiones se liquiden a los ex gestores sobre el monto del capital que cada una de esas operaciones registraba al momento del egreso del respectivo agente, modifica el régimen de remuneraciones de los mismos respecto de seguros obtenidos con anterioridad a la resolución mencionada: p. 350.

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DE LA NAVEGACION.

Ver: Jubilación y pensión, 2; Jurisdicción y competencia, 26.

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES.

Ver: Recurso extraordinario, 148.

CAMARA GREMIAL DE PRODUCTORES DE AZUCAR DE TUCUMAN.

Ver: Jurisdicción y competencia, 30.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Ver: Jurisdicción y competencia, 9; Recurso extraordinario, 72, 148.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 7.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL.

Ver: Superintendencia, 5.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES (1).

1. Lo referente a la forma en que se dictó la sentencia de la Cámara y a la conformidad con la opinión del juez que votó el primer término, expresada por los otros dos, no da lugar a recurso extraordinario. No importa que se invoque la garantía de la defensa en juicio si, en el caso, no se ha demostrado el agravio que pudo haber producido el orden de la votación seguido por la Cámara: p. 310.

CAMBIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 39.

(1) Ver también: Recurso de queja, 1; Recurso extraordinario, 93.

CONCURSO DE DELITOS.

1. La regla del art. 58 del Código Penal, modificado por el decreto-ley 4778/63, en cuanto excluye la jurisdicción federal cuando una cláusula constitucional reserva el juzgamiento a los tribunales locales, es comprensiva del supuesto del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional. La solución es igual después de la derogación de dicho decreto-ley por la ley 16.648: p. 7.

CONFESION.

Ver: Recurso extraordinario, 77.

CONFISCACION.

Ver: Recurso extraordinario, 140.

CONGRESO NACIONAL.

Ver: Impuesto a los réditos, 1.

CONSENTIMIENTO.

Ver: Cosa juzgada, 2; Jurisdicción y competencia, 39.

CONSTITUCION NACIONAL (1).

INDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Demandas contra la Nación, 2; Empleados públicos, 6; Inmunidades, 1; Jurisdicción y competencia, 13, 14; Ley, 1, 2; Pago, 1: Recurso de queja, 3; Recurso extraordinario, 7, 95, 152.

Principios generales.

1. Es principio del ordenamiento jurídico que rige en la República, que tanto la organización social como política y económica del país reposan en la ley: p. 94.

Control de constitucionalidad.
Facultades del Poder Judicial.

2. La imposición de multas por parte de organismos administrativos a los particulares, constituye ejercicio de facultades de tipo judicial, sujeto a control jurisdiccional. A ello no obsta la circunstancia de habérselas impuesto en ejercicio del poder de policía: p. 36.
3. La función judicial debe cumplirse con sujeción a las leyes que estructuran las instituciones, en el leal acatamiento de aquéllas y en los términos de la propia competencia, constitucional y legal: p. 94.
4. La facultad disciplinaria de los jueces para asegurar la buena marcha de los procesos y el cumplimiento de las exigencias éticas a que debe ajustarse la conducta de las partes y de quienes las patrocinan, no puede ser otra que la fundada en el derecho positivo: p. 118.
5. El acierto o conveniencia de las normas arancelarias, no mediando impugnación de inconstitucionalidad, es materia propia de la política legislativa y ajena a la competencia judicial: p. 223.
6. Los jueces no se hallan habilitados para declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes, aunque se trate de decidir cuestiones referentes a su competencia: p. 278.
7. La bondad y procedencia del contenido de la ley no constituye cuestión constitucional concreta susceptible de consideración por la Corte: p. 409.
8. Lo referente a que no se puede someter a la jurisdicción militar a ciudadanos civiles antes de la incorporación a las filas, toda vez que el decreto-ley 5044/63 ha sido ratificado por la ley 16.478 y admite, contra la resolución administrativa, recurso para ante la pertinente Cámara Federal, no sustenta el recurso extraordinario, porque la cuestión remite a la suficiencia de la revisión judicial acordada y el punto no es susceptible de decisión abstracta: p. 409.

Derechos y garantías.
Generalidades.

9. La tutela de los derechos por la justicia no requiere necesariamente la preservación en especie de las situaciones existentes: p. 336.
10. La dilucidación del carácter operativo de una cláusula constitucional es problema de interpretación, que no admite soluciones genéricas. En razón de la reserva de reglamentación legal a que la Constitución Nacional sujeta el ejercicio de los derechos que reconoce, la operatividad de un precepto constitucional no puede depender rigurosamente de su sujeción a la ley, que es común a todos: p. 361.

Defensa en juicio.

Principios generales.

11. La omisión de una disposición expresa del decreto 8946/62, reconociendo a las partes el recurso de apelación ante los tribunales de justicia de las resoluciones administrativas que imponen las multas previstas en el art. 18 de dicho decreto, como consecuencia del incumplimiento de la declaración de ilegalidad de una huelga o paro patronal, no debe entenderse como privación del recurso judicial al respecto. Esta interpretación desconocería la garantía de la defensa en juicio y el criterio consagrado por el art. 6 de la ley 11.570. Corresponde, por ello, revocar la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que declara improcedente la apelación de una multa de pesos 1.000.000 impuesta por la Dirección General de Relaciones del Trabajo: p. 36.
12. La resolución fundada en el art. 21 de la ley 14.237, por la cual se aparta a un letrado de la actuación en un expediente por haber incurrido en notoria y grave obstrucción del curso de la justicia, no viola los arts. 14, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 118.
13. No existe quebranto de la garantía de la defensa si las discrepancias que puedan haber entre las motivaciones del fallo y los fundamentos alegados por los litigantes, no implican cambios en la materia a decidir: p. 193.

Procedimiento y sentencia.

14. La sentencia que rechaza la demanda y la reconvención, sin resolver definitivamente las cuestiones planteadas, mediante consideraciones que se apartan ostensiblemente de las pretensiones de las partes, vulnera la garantía constitucional de la defensa en juicio y debe, en consecuencia, ser dejada sin efecto: p. 182.
15. El rechazo de la demanda y de la reconvención, en razón del alcance de la jurisdicción devuelta y de los términos en que la litiscontestación quedó trabada, no importa privación de justicia ni imposibilidad de la solución del diferendo en las instancias ordinarias (Voto de los Doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Ricardo Colombres y Esteban Imaz): p. 182.
16. La circunstancia de que el tribunal apelado llegue a la conclusión de que los términos del contrato discutido inducen la existencia de una simulación relativa, pese a que ninguno de los litigantes habría hecho mérito de tal razón, no comporta agravio a la garantía de la defensa ni impugnación eficaz de arbitrariedad, si el pronunciamiento recurrido no ha alterado los antecedentes de hecho debatidos en la causa: p. 305.

Ley anterior y jueces naturales.

17. La garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los jueces permanentes del país: p. 103.

18. El principio constitucional de que nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, no impide la determinación del sentido jurídico de las normas penales en función de las circunstancias del caso. Ello es tarea propia del Poder Judicial e indispensable para el ejercicio de su ministerio: p. 305.

Derecho de propiedad.

19. Resulta vulnerado el art. 17 de la Constitución Nacional cuando se desconoce, en desmedro de la seguridad jurídica, el derecho adquirido de los recurrentes con base en la liquidación judicial aprobada en autos (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 188.

20. Procede el recurso extraordinario cuando, no obstante haber pedido el actor el aumento del precio de la locación y la contraparte la confirmación del fallo de primera instancia, el tribunal de alzada excedió los límites de su jurisdicción y revocó el pronunciamiento apelado que hacía lugar al desalojo: p. 208.

21. Es inadmisible la tacha de confiscatoriedad cuando no media manifiesta desproporción entre las regulaciones practicadas, la cuantía de los intereses comprometidos y demás circunstancias de la causa: p. 223.

22. Cumplido el servicio a que el agente se obligó, nace a su favor un derecho creditorio contra el Estado a recibir la remuneración regularmente establecida, derecho del cual no puede ser privado sin violación de la garantía de la propiedad: p. 350.

23. La resolución 1583/58 de la Caja Nacional de Ahorro Postal, al referir las retribuciones de los ex gestores de seguros al monto de capitales que cada operación registró en el momento del egreso del productor, es violatoria del art. 17 de la Constitución Nacional en cuanto desconoce el derecho a comisiones debidas al mayor ingreso de asegurados en las pólizas que preveían esas ampliaciones, como resultado de un servicio prestado y cumplido íntegramente con anterioridad, nacido al amparo de reglamentaciones entonces vigentes: p. 350.

Estabilidad del empleado público.

24. La apelación de la Junta de Calificación de la Policía Federal respecto de la aptitud para ascender, conservar el grado o pasar a situación de retiro del personal policial, comporta el ejercicio de una actividad discrecional insusceptible, en principio, de justificar el contralor judicial. Corresponde confirmar la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo que rechaza la demanda de nulidad del decreto del Poder Ejecutivo que dispuso el pase a situación de retiro de un oficial de la Policía Federal: p. 12.

25. El derecho a la estabilidad del empleado público no es absoluto y debe ser ejercido conforme a las leyes que lo reglamentan, las que, siendo razonables, no son pasibles de impugnación constitucional: p. 12.

26. El derecho a la estabilidad en el empleo público no es absoluto y está sujeto a las leyes que lo reglamentan, las que, siendo razonables no son pasibles de impugnación constitucional. Tal reglamentación, en el orden provincial, integra el derecho público local: p. 336.

27. El reconocimiento del derecho a idemnización por los eventuales perjuicios derivados de una cesantía discrecional, satisface la garantía del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional. Ello importa una reglamentación del principio de la estabilidad en el empleo público: p. 336.

28. El art. 14 bis de la Constitución Nacional, al asegurar la estabilidad efectiva del empleado público con miras a la carrera administrativa, excluye, por principio, la posibilidad de su cesantía sin causa justificada y sin el debido proceso.

Su transgresión provoca la nulidad de la cesantía y la reincorporación del agente (Voto de los Doctores Pedro Aberastury y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 336.

29. El derecho a la estabilidad en el empleo público que, como todos los que consagra la Constitución Nacional, no es absoluto, debe armonizarse con los demás y puede ser limitado por las leyes que lo reglamentan. Ello no autoriza a que se lo desnaturalice transformando el derecho a ser reincorporado —que posibilita retomar el curso de la carrera administrativa—, en un mero derecho indemnizatorio que debe estar reservado para casos de excepción o como derecho opcional a favor del agente ilegítimamente separado del cargo (Voto de los Doctores Pedro Aberastury y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 336.

30. El decreto 14.570/59 de la Provincia de Santa Fe, en cuanto dispone la cesantía de un funcionario local, por razones de mejor servicio y sin las formalidades del sumario previo, desconoce la garantía del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional. Corresponde, en consecuencia, revocar la decisión de la Corte Suprema de esa Provincia que rechaza el recurso de plena jurisdicción y disponer que el Poder Ejecutivo local reintegre al agente en su cargo o en otro equivalente (Voto de los Doctores Pedro Aberastury y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 336.

31. El art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, al establecer imperativamente que las leyes asegurarán la estabilidad del empleado público, proscribe la ruptura discrecional del vínculo de empleo público y es, así, susceptible de autónomo acatamiento por las autoridades administrativas, bajo la tutela de las instancias judiciales existentes: p. 361.

32. Con arreglo al art. 31 de la Constitución Nacional, la estabilidad del empleado público asegurada por el art. 14 nuevo de la misma Constitución, rige también en el ámbito provincial: p. 361.

33. La reglamentación provincial del empleo público no pierde su carácter local con motivo de la sanción del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, reforma que tampoco afecta la distribución de las atribuciones de los poderes públicos, nacionales y provinciales, en los términos de los respectivos preceptos que las gobiernan: p. 361.

34. El derecho a la estabilidad en el empleo público, como todos los que consagra la Constitución Nacional, no es absoluto. Está sujeto a la razonabilidad de las normas que lo reglamenten, las que, siendo razonables, no admiten impugnación constitucional. El mismo principio rige respecto de los actos concretos, no mediando reglamentación legal del derecho constitucional invocado: p. 361.

35. No excede el ámbito de lo que es propio de la reglamentación del principio del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, la doctrina con arreglo a la cual las normas constitucionales y legales de la Provincia de Santa Fe no tutelan la estabilidad de empleados administrativos designados por el Interventor Federal, luego de restauradas las autoridades locales. Las cláusulas constitucionales deben interpretarse concertadamente y no es irrazonable la ponderación de los valores contrapuestos en beneficio del que reviste carácter público: p. 361.

36. El principio con arreglo al cual los empleados designados por las intervenciones federales duran en su cargo hasta su remoción por los posteriores gobiernos locales, no es objetable con base en el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional. La remoción tiene fundamento en la autonomía provincial, que garantizan los arts. 104 y siguientes de la Constitución Nacional: p. 361.

37. La decisión de la Legislatura de la Provincia de Santa Fe que deja sin efecto designaciones efectuadas por el Interventor Federal de la Provincia, que no corresponden a la dotación permanente de la Cámara ni se originan en un procedimiento normal para llenar cargos del presupuesto, no puede ser impugnada por arbitraria o irrazonable. Ello así, porque la estabilidad del empleado público no es

una garantía formal que ampara a cualquier designación, sino a aquellas relacionadas con la carrera administrativa, que integra el principio cuya reglamentación admite excepciones y, en su defecto, el examen de las circunstancias que permita juzgar el acto de la designación y el que la revoca (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 361.

Igualdad.

38. Las normas contenidas en los estatutos legales de las distintas instituciones, cuestión propia de la discreción del órgano al que su reglamentación incumbe, no son impugnables como contrarias a la igualdad, en tanto no medie discriminación con fines de injusto privilegio o indebida persecución: p. 170.

39. El régimen institucional de la función judicial para establecer el derecho de los litigantes, toda vez que no constituye discriminación alguna ni indebido privilegio o injusta persecución, no causa agravio a las garantías constitucionales de la igualdad y de la propiedad: p. 193.

40. La garantía constitucional de la igualdad no puede considerarse vulnerada si la norma legal no establece distinciones irrazonables o inspiradas en fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas: p. 205.

41. La fijación de fechas para el nacimiento o extinción de los derechos, determinada por la ley, cuando se produce un cambio de régimen jurídico, no es violatoria, en principio, de la garantía constitucional de la igualdad: p. 205.

42. La exigencia del arraigo del juicio por las responsabilidades inherentes a la demanda, en cuanto remite a una objetiva razón de discriminación fundada en la circunstancia de que el actor tenga o no su domicilio en la República, no adolece de arbitrariedad ni responde a propósito de hostilidad o de indebido favor o privilegio respecto de determinadas personas o grupos de personas: p. 313.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Varias.

43. El art. 101 de la ley 14.777, en cuanto suprime el derecho al ascenso del personal militar en retiro activo, no es violatorio de las garantías constitucionales de la propiedad y de la igualdad. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia de la Cámara Federal que desestima la demanda de inconstitucionalidad deducida por un bioquímico, asimilado a mayor en situación de retiro activo, para que se mantengan los derechos que otorgaba la ley 13.996: p. 205.

44. La objeción a la técnica legislativa no autoriza la impugnación constitucional del art. 56 de la ley 16.432, norma a la que el decreto-ley 3877/63 atribuye carácter permanente: p. 430.

Decretos provinciales.

45. Es violatorio del art. 14 bis de la Constitución Nacional el decreto 14.570/59 de la Provincia de Santa Fe y corresponde revocar la sentencia de la Corte Suprema de dicha Provincia que rechaza el recurso de plena jurisdicción para que se deje sin efecto el aludido decreto de cesantía de un funcionario local, dispuesta por razones de mejor servicio y sin la formalidad del sumario previo (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 336.

COSA JUZGADA (1).

1. El reconocimiento del carácter inmutable de una decisión judicial requiere la existencia de un trámite anterior contradictorio en el que se hayan respetado

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 27, 122; Retroactividad, 2; Sentencia, 2.

DEMANDA (1).

Requisitos de la demanda.

1. Si bien es necesaria la fijación concreta en la demanda del monto de lo que en ella se reclama, cabe reconocer que ello es, a veces, imposible por la naturaleza de los perjuicios sufridos. En tales supuestos, a fin de no incurrir en "plus petitio", quien demanda ha de solicitar lo más concretamente posible la suma indemnizatoria, dejando librada a la prueba la apreciación definitiva del monto (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 199.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

1. Es indispensable la reclamación administrativa previa que determina el art. 7º de la ley 3952, para habilitar la instancia judicial cuando se demanda por desalojo de un inmueble locado por la Nación: p. 108.
2. El precepto del art. 7º de la ley 3952 encuentra fundamento en las cláusulas constitucionales que acuerdan al Poder Legislativo la facultad de crear recursos y determinar el destino de las rentas públicas. Y también en las exigencias propias de la buena marcha de los poderes y en la independencia en el ejercicio de sus funciones: p. 108.
3. No corresponde exigir el cumplimiento de la reclamación administrativa previa cuando se demanda por desalojo de fincas arrendadas a la Nación, con fundamento en que el caso está comprendido en una excepción a la prórroga de las locaciones. Ello es así porque, resuelto que las locaciones de inmuebles particulares por el Estado están comprendidas en el art. 3, inc. k), de la ley 15.775, el mantenimiento de la ocupación sólo está condicionado al pago del alquiler razonable que se convenga o se fije judicialmente. Dicha norma no

(1) Ver también: Constitución Nacional, 14, 15, 42; Daños y perjuicios, 1; Recurso extraordinario, 27, 41.

E

EMPLEADOS JUDICIALES.

Ver: Medidas disciplinarias, 5; Superintendencia, 2.

EMPLEADOS NACIONALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 27; Recurso extraordinario, 9, 10, 57, 89.

EMPLEADOS PROVINCIALES.

Ver: Constitución Nacional, 26, 30, 32, 33, 35, 36, 37, 45; Empleados públicos, 6, 7, 8; Recurso extraordinario, 60.

EMPLEADOS PUBLICOS (1).

Principios generales.

1. La relación entre el Estado y sus agentes, ya sea de la administración centralizada o de sus oficinas autárquicas es, como principio, la de empleo público (Voto de los Doctores Ricardo Colombres y Esteban Imaz): p. 350.

2. El ordenamiento constitucional y administrativo que organiza la función pública no es de aplicación necesaria al personal no jerarquizado de las empresas estatales autárquicas. Tal doctrina no resulta aplicable al personal de la Caja Nacional de Ahorro Postal en razón de las funciones que desempeña y de las normas que la gobiernan (Voto de los Doctores Ricardo Colombres y Esteban Imaz): p. 350.

3. Las relaciones entre el Estado Nacional y los empleados públicos se rigen por normas del derecho constitucional y administrativo. En el caso, el Estado actúa como poder público y no como persona privada, por lo que el trabajo del funcionario o empleado público no puede dar lugar, por principio, a otra retribución que la autorizada por el presupuesto (Voto de los Doctores Ricardo Colombres y Esteban Imaz): p. 350.

4. La facultad estatal de regular el empleo público reconoce, con fundamento en el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, limitaciones que excluyen la discrecionalidad en su reglamentación e impiden una modificación arbitraria de su normación, especialmente en lo que atañe a su remuneración. Ello no ocurre con la resolución 1583/58, si no resulta que afecte períodos anteriores a su expedición, pues la modificación del régimen de remuneracones, válida para lo futuro, respecto de los empleados en ejercicio, lo es también para los que se hallan en situación de retiro. Corresponde, por ello, revocar la sentencia que reconoce al gestor de seguros de la Caja Nacional de Ahorro Postal derecho a comisiones por el mayor ingreso de asegurados en las pólizas de seguros de vida colectivos ocurridos con posterioridad al egreso del agente (Voto de los Doctores Ricardo Colombres y Esteban Imaz): p. 350.

5. Si bien es cierto que existe un claro interés público en la proscripción de la arbitrariedad jerárquica o de la política partidaria en la organización burocrática estatal, no lo es menos que ésta requiere la regularidad institucional en el ingreso de sus agentes como recaudo básico para su correcto ordenamiento: p. 361.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 27, 28, 29, 30, 31, 45; Jueces, 5; Policía Federal, 1; Recurso extraordinario, 57.

Nombramiento y cesación.

6. La reserva constitucional de la facultad de nombrar y remover sus propios empleados, incluso los subalternos, obedece a la necesaria preservación de la independencia de los poderes: p. 361.
7. La cesantía dispuesta por la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe de empleados designados por el Interventor Federal de esa Provincia, con imputación al presupuesto de la Cámara, no es violatoria de la garantía de la estabilidad del empleado público del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional. Corresponde, por ello, confirmar la decisión de la Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe que rechazó el recurso contenciosoadministrativo de plena jurisdicción, con fundamento en que a los recurrentes no les ampara la ley local 4106 porque siendo la designación para tales cargos facultad del Poder Legislativo de la Provincia, la circunstancia de que el Interventor Federal, en ejercicio de facultades inherentes a la autoridad local, designara funcionarios en la Legislatura, no priva a ésta de dejar sin efecto tales nombramientos, reintegrada la Provincia a sus autoridades normales: p. 361.
8. Los funcionarios designados por los interventores federales en las provincias continúan en sus cargos, en tanto no sean removidos por los respectivos gobiernos locales. A ello no obstan, como principio, las disposiciones nacionales o locales que reconozcan la estabilidad del empleado público (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 361.

EMPRESAS DEL ESTADO.

Ver: Constitución Nacional, 44; Jurisdicción y competencia, 11; Recurso extraordinario, 43.

ENTIDADES AUTARQUICAS.

Ver: Recurso extraordinario, 43.

ERROR.

Ver: Recurso extraordinario, 105, 120, 135, 178.

ESCRITURACION.

Ver: Recurso extraordinario, 27.

ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO (1).

1. En ausencia de reglamentación legal, el criterio de razonabilidad en la aplicación del principio constitucional de la estabilidad en el empleo público, debe aplicarse respecto del acto concreto que se juzgue en el caso: p. 336.

ESTADO.

Ver: Empleados públicos, 1, 3, 5.

ESTATUTO DE LA PREFECTURA NACIONAL MARITIMA.

Ver: Recurso extraordinario, 38, 141.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 65; Empleados públicos, 7, 8; Recurso extraordinario, 141.

ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION.

Ver: Recurso extraordinario, 21, 36, 37, 57, 109.

EXCEPCIONES.

Ver: Recurso extraordinario, 151, 152.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 51, 69, 119, 131, 177.

EXPROPIACION.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 6.

EXTORSION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 33.

EXTRADICION.
Extradición con países extranjeros.
Procedimiento.

1. La procedencia de la extradición, existiendo tratado, está condicionada al cumplimiento de las exigencias formales y requisitos prescriptos en él. La reciprocidad y la práctica uniforme de las naciones sólo son invocables a falta de tratados: p. 94.

F

FACULTAD DISCIPLINARIA (1).

1. No cabe reconocer a los jueces cuya institución y competencia depende de la ley, otras facultades sancionatorias respecto de las partes litigantes, sus apoderados o abogados, distintas de las que la ley les atribuye: p. 118.
2. El ejercicio de la facultad disciplinaria no importa la atribución de imponer penas del derecho criminal: p. 118.
3. El ejercicio de las facultades genéricas atribuidas a los jueces por el art. 21 de la ley 14.237 no obsta al poder disciplinario establecido por el art. 18 del decreto-ley 1285/58. La distinción conceptual entre los dos órdenes de poderes y facultades responde a la finalidad de que el juez pueda resguardar el respeto de su autoridad e investidura y, a la vez, asegurar la continuidad del proceso mediante el ejercicio de las facultades determinadas por el art. 21 de la ley 14.237 (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 118.

FACULTADES PRIVATIVAS.

Ver: Constitución Nacional, 5, 24; Impuesto a los réditos, 1; Multas, 1; Poder Judicial, 1; Provincias, 1.

(1) Ver también: Jueces, 2; Multas, 1; Superintendencia, 5.

H

HONORARIOS (1).

Regulación.

1. A los fines de la justicia y validez de los honorarios profesionales importa considerar el intrínseco valor de la labor cumplida, la responsabilidad comprometida en la causa y las modalidades del juicio: p. 398.

HONORARIOS DE PERITOS (2).

1. Los honorarios de los peritos ingenieros deben adecuarse, además del mérito, importancia y naturaleza de la labor cumplida, al monto del juicio y a los emolumentos de los profesionales que han intervenido en la causa: p. 223.

I

IMPUESTO (3).

Interpretación de normas impositivas.

1. Puesto que es necesario que el Estado prescriba claramente los gravámenes y exenciones para que los contribuyentes puedan ajustar sus conductas en mate-

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 64, 65, 66, 67, 101, 104, 114, 129, 130, 185.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 134.
(3) Ver también: Pago, 1.

ria tributaria, la responsabilidad por deficiencias en orden a la claridad del precepto es exclusivamente del Estado. Ello es así porque, a diferencia de las obligaciones impuestas mediante acuerdo de partes, donde ellas son responsables de la oscuridad de las cláusulas, el contribuyente no interviene en su redacción (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 39.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES.

Ver: Impuesto a los réditos, 4, 11.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

1. No puede afirmarse que la molienda de la yerba mate sea una elaboración o tratamiento indispensable para su conservación o acondicionamiento como producto natural, en los términos de la ley. Dicha operación constituye, en cambio, una ulterior etapa industrial, conducente para su más expedito consumo y almacenamiento, no tomada en cuenta a los efectos de la exención legal. Por ello, corresponde confirmar la sentencia que rechaza una demanda de repetición de la suma abonada en concepto de impuesto a las ventas por estimar que a dicho proceso no le alcanza la exención impositiva prevista por el art. 11 de la ley 12.143 (T. O. 1952): p. 39.
2. El canchado es el procedimiento de conservación indispensable de la yerba mate para preservar la pureza y estado natural del producto. Una cosa es la conservación natural de la yerba y otra la conservación y acondicionamiento, por medio de la molienda, para librarla al consumo. La primera es la contemplada por la ley 12.143 a los efectos de la exención impositiva: p. 39.
3. La molienda de la yerba mate, aun cuando se considere una fase industrial modificatoria, es una operación que acondiciona el producto para los usos previstos al decidirse al cultivo. Está, por ello, comprendida en las exenciones del art. 11 de la ley 12.143 (T. O. 1952) (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 39.
4. Con arreglo a la ley 12.143 (T. O. 1947), procede deducir las compras de mercaderías que ya han pagado impuesto, agregadas o utilizadas para producir o industrializar mercaderías para la venta, aunque aquellos materiales, adquiridos en determinado período, no se industrialicen o revendan en el transcurso del mismo: p. 89.
5. Aunque el producto que resulta de la transformación o industrialización de materiales ya gravados e incorporados a él, está sujeto al impuesto a las ventas, tal circunstancia no es decisiva respecto del margen de su valor imponible. Porque, a pesar de que la ley no garantiza la uniformidad de la tasa del impuesto en estos casos, tal uniformidad coincide con los principios establecidos sobre el efecto liberatorio del pago en materia fiscal: p. 89.
6. Procede la exención del impuesto a las ventas cuando valoradas las circunstancias de la causa, no puede aceptarse que la carrocería sea una cosa mueble, con existencia individualizada e independiente, de la misma categoría o entidad que el chasis o el motor. Tal ocurre si las carrocerías entregadas son el resultado de una elaboración hecha sobre los chasis, facilitados por los clientes, ya sea mediante la incorporación de materiales ya conformados por terceros a las exigencias del carrozado o por haber sido adquiridos en plaza y adaptados a través de procesos de doblado, cortado, agujereado, soldado, etc.: p. 168.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

Ver: Recurso extraordinario, 28.

IMPUESTO A LOS REDITOS.

Principios generales.

1. El art. 3 de la ley 11.682, al referirse a los actos realizados en ejercicio de funciones habituales o de comercio, que tipifiquen las actividades de los vendedores de esos bienes, ha sido sancionado por el legislador en ejercicio de atribuciones que el art. 67, inc. 2º, de la Constitución Nacional concede al Congreso para determinar el hecho imponible: p. 331.

Capital y rédito.

2. El impuesto a los réditos grava las ganancias y utilidades derivadas de la venta y transacciones sobre bienes de capital —muebles o inmuebles— cuando tales operaciones se efectúan por personas o entidades que hagan de ello profesión habitual o comercio con fines de lucro. La frecuencia de esas transacciones importa sólo un índice de la habitualidad en las operaciones inmobiliarias (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury): p. 370.
3. Las disposiciones del art. 4, inc. a), de la ley 13.925, que consideran rédito la realización de bienes de capital o activo fijo, constituyen excepciones que circunscriben el ámbito del primer párrafo, segunda parte, del art. 3 de la misma ley, a los casos en que esos bienes funcionen como "mercaderías" de un comercio específico y no como capital afectado a negocios que sean productores de réditos (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury): p. 370.
4. Con arreglo a lo dispuesto en la ley 11.682, hasta su reforma por la ley 13.925, las ganancias obtenidas en la venta, permutación u otra manera de disposición de bienes muebles o inmuebles debían considerarse aumento de capital y no rédito. Tales ganancias se hallaban gravadas con el impuesto a las ganancias eventuales desde el 1º de enero de 1946, tributo comprensivo de todos los beneficios o enriquecimientos no alcanzados por la ley 11.682 (T. O. 1947). Constituían excepción las operaciones efectuadas por personas o entidades que hicieran de la negociación de inmuebles profesión habitual o comercio (art. 3, "in fine", de dicha ley) y la enajenación de bienes adquiridos para liquidar créditos provenientes de operaciones habituales dentro de los dos años de la liquidación del bien, la de bienes muebles amortizables, las realizadas por compañías de seguro y capitalización y las formalizadas por los bancos (art. 4 de la misma ley). Posteriormente, la ley 13.925 amplió el ámbito del art. 3 a los fraccionamientos de inmuebles (loteos) y del art. 4 a los resultados de las ventas de inmuebles utilizados en el comercio, industrias o explotación, con las excepciones reconocidas en los sucesivos textos, por contribuyentes de la tercera categoría, salvo que fueran posteriores a los dos años contados desde la fecha en que dejaron de utilizarse (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury): p. 380.

Rédito del comercio, la industria, profesional, etc.

5. Las ganancias obtenidas en la venta de inmuebles afectados al activo fijo de una compañía, como fuente de renta, sin que hayan tenido el carácter de "mercadería", no se hallan gravadas por el art. 3, 2º párrafo, "in fine", de la ley 11.682. A tal conclusión no obsta que en los estatutos de la sociedad figure como uno de sus objetivos la compraventa de inmuebles si no ha hecho de ello una real actividad: p. 331.
6. Las ventas de inmuebles utilizados en la explotación agropecuaria e industrial de una sociedad, realizadas como procedimiento de liquidación de esas propiedades, afectadas al activo fijo y que nunca tuvieron el carácter de "mercadería", sólo son gravables con el impuesto a los réditos cuando una categórica

disposición legal así lo hubiese establecido (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury): p. 331.
7. Para encuadrar las ventas de una sociedad anónima en el ámbito del impuesto a los réditos no basta su condición de comerciante —art. 8, inc. 6º, del Código de Comercio—. Se requiere, no la citada norma, que actúa en otro plano jurídico, sino una categórica disposición legal, como la del art. 4, inc. b), de la ley 11.682 (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury): p. 331.
8. Los términos "profesión habitual" o "comercio" del art. 22, inc. c), de la ley 11.682 —25 del T. O.— deben entenderse con el alcance de actividad regular del contribuyente con el propósito de obtener beneficio. Esta actividad no es incompatible con la práctica de otra ocupación o negocio, pero una operación aislada no basta, de ordinario, para configurarla. Son indicios de la "profesión habitual" —descartadas las simples inversiones de capitales— la continuidad de las operaciones, su importancia con relación al giro del contribuyente y el fin de lucro: p. 370.
9. No comprobada la habitualidad, la venta del activo de una sociedad no es gravable con el impuesto a los réditos.
10. Las operaciones de ventas de inmuebles de una sociedad en liquidación que importan la realización del activo fijo, escapan al concepto de habitualidad y no están sujetas al pago de impuesto a los réditos. A ello no obsta lo dispuesto por el art. 85, antes 83, de la Reglamentación, referente a obligaciones de información administrativa de las sociedades en liquidación. Tal doctrina respeta la distinción substancial entre ganancia por realización de capital e ingreso regular por comercialización: p. 370.
11. La venta de inmuebles que figuraban en el activo fijo afectados a la producción de renta de una sociedad en liquidación, efectuada como realización de capital de la disuelta entidad, no está sujeta al impuesto a los réditos, sino al gravamen a las ganancias eventuales, como beneficios no comprendidos por la ley 11.682 (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury): p. 370.
12. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 4 de la ley 11.682, modificado por la ley 13.925, la ganancia obtenida por la enajenación de inmuebles se considera crédito si la sociedad de capital hace de tal operación su profesión habitual o comercio y, en cualquier caso, cuando enajena algún bien raíz utilizado en su comercio, industria o explotación, siempre que lo haga dentro de los dos años a partir del momento en que dejó de utilizarse ese bien: p. 380.
13. Las ventas de inmuebles de una sociedad forestal, dedicada a la elaboración de extracto de quebracho de los campos que adquirió a ese fin, una vez agotada la existencia boscosa, forman parte de su comercio o profesión habitual en los términos del art. 3 de la ley 11.682: p. 380.
14. La venta continua y habitual de inmuebles por una sociedad dedicada a la industrialización del quebracho, luego de explotado el bosque para el que habían sido adquiridos, no constituye aumento de capital. Esos inmuebles tenían, pues, como destino su ulterior enajenación para completar el ciclo de explotación del negocio de la empresa: p. 380.
15. Es aplicable el art. 3 de la ley 11.682 a las operaciones de venta de inmuebles efectuadas por una empresa dedicada a la explotación de bosques de quebracho si ellas integran el comercio o profesión habitual de la sociedad, sin que importe distinguir entre operaciones anteriores y posteriores al período de dos años que determina el art. 4 de la ley 11.682, modificado por la ley 13.925: p. 380.
16. La ley 13.925, al modificar los arts. 3 y 4 de la ley 11.682, circunscribe el concepto de profesión habitual o comercio de la compraventa, cambio o dis-

INMUNIDADES [1].

1. Las inmunidades de los arts. 61 y 62 de la Constitución Nacional no se oponen a la formación y progreso de causas criminales contra un miembro del Congreso, fundadas en razones distintas de las contempladas en el art. 60 de la Constitución, en tanto no se dicte orden de arresto o prisión: p. 33.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

Ver: Jubilación del personal del comercio y actividades civiles, 1.

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA [2].

1. Compete al Instituto Nacional de Vitivinicultura la investigación y juzgamiento de las infracciones a la ley de vinos, no constitutivas de delitos, con recurso, en caso de condenación, para ante juez competente: p. 179.

INTERVENCION FEDERAL.

Ver: Constitución Nacional, 35, 36; Empleados públicos, 8.

INTERVENTOR JUDICIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 129.

INTIMIDACION PUBLICA.

Ver: Amnistía, 1; Jurisdicción y competencia, 43.

J

JORNADA LEGAL DE TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 54.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES [3].

Jubilaciones.

1. Los tribunales de la causa tienen el deber de requerir información oficial del Instituto Nacional de Previsión Social, incluso ante el silencio o la inactividad de las partes, sobre si el dependiente despedido se hallaba en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, a efectos de eximir al empleador de abonar indemnización por antigüedad: p. 297.

JUBILACION DE PERIODISTAS [4].

1. La presentación por el afiliado de la declaración de acogimiento fuera del plazo del art. 124 del decreto-ley 14.535/44, no es óbice para el reconocimiento

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 14.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 25, 38, 40, 41.
(3) Ver también: Recurso extraordinario, 35.
(4) Ver también: Recurso extraordinario, 34.

de servicios comprendidos en el régimen de previsión para periodistas después de establecida la imprescriptibilidad de ese derecho por las leyes 13.065 y 13.561. Corresponde, por ello, revocar la sentencia que, al admitir la afiliación del recurrente, lo hace con la salvedad de que sólo se computarán los servicios posteriores a la fecha de la presentación: p. 163.

JUBILACION Y PENSION (1).

1. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 73 del decreto 55.211/35 —cuyo criterio ha sido reiterado por el art. 5 del decreto 1958/55, reglamentario de la ley 14.370— no es computable, a los fines jubilatorios, el período durante el cual el agente, después de haber agotado la licencia por enfermedad de un año con goce de haberes íntegros y seis meses con la mitad de ellos, permaneció alejado del servicio efectivo y privado de la percepción de haberes. A ello no obsta lo dispuesto por el art. 13 bis de la ley 9688 (ley 12.647), norma que no tiene efectos derogatorios de las que regulan los requisitos del beneficio jubilatorio: p. 17.

2. Los beneficios jubilatorios impagos forman parte de la herencia del difunto. Corresponde confirmar la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que deniega lo solicitado por la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Navegación, en el sentido de que el importe adeudado al causante, por haberes impagos, sea tenido como ajeno al haber de la sucesión: p. 47.

3. Los beneficios jubilatorios, una vez acordados legítimamente, tienen el carácter de derecho adquirido. Después de dictado y firme el acto administrativo que otorga la jubilación los ampara la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional: p. 47.

4. Los beneficios jubilatorios acordados legítimamente militan en la categoría de derechos adquiridos y, como tales, integran el concepto de derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 47.

5. El art. 20 de la ley 14.370, en cuanto desconoce el carácter de derecho adquirido a los beneficios devengados en vida por el causante, es violatorio de las garantías de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 47.

6. Si bien el derecho a los beneficios jubilatorios es un derecho adquirido que no puede ser desconocido, ello no obsta a que la ley —buscando el respaldo económico de las Cajas— pueda disponer que los haberes devengados pero no percibidos por el jubilado, cuando éste no tenga causahabientes con derecho a pensión, no vayan a los herederos del Código Civil, sino que integren un patrimonio mutual, indispensable para el sostenimiento de la Caja (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 47.

7. El derecho a la pensión no se tiene por título hereditario. Nada obsta constitucional ni legalmente a que su régimen, en cuanto a la determinación de los beneficiarios, difiera del que consagra el Código Civil para el orden de las sucesiones (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 47.

8. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 2 de la ley 14.499 y 2, inc. b), del decreto 11.732/60, el reajuste del haber jubilatorio debe efectuarse sobre el sueldo actual y real del cargo que desempeñaba el afiliado, fijado por los convenios colectivos o por el presupuesto de la empresa, según le convenga. Es propósito de la ley colocar al jubilado en la posición más acorde con su última remunera-

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 29, 30, 33.

ción actualizada, como consecuencia del fenómeno inflatorio que padece la República. Por ello, procede revocar la sentencia que ordena reajustar el beneficio según el sueldo actual que para el cargo establece el convenio colectivo, y no sobre el presupuesto de la empresa por considerar que, cuando la ley emplea la palabra presupuesto, lo hace con referencia solamente a los puestos públicos: p. 145.

9. Puesto que la ley 14.499 comprende entre sus beneficiarios a quienes actuaron en entidades oficiales y privadas, para distinguir entre unos y otros y determinar que el reajuste del haber jubilatorio se efectuará sobre el presupuesto cuando se trate de las primeras y conforme los convenios colectivos cuando procedan de la actividad privada, se hubiese requerido precisión normativa, mucho más cuando el crecimiento de la vida empresaria hace indispensable el manejo privado de grandes presupuestos societarios. De manera tal que si una empresa excede las retribuciones otorgadas por un contrato colectivo, no es justo que los beneficios se atengan al monto establecido por este último, pues es propósito de la ley la actualización de las jubilaciones frente al crecimiento del costo de la vida, otorgando un beneficio relacionado con el importe que le hubiera correspondido de haber continuado en las funciones en que se jubiló (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 145.

10. Los presupuestos de las empresas, que otorgan al personal jerarquizado y a empleados y obreros condiciones más ventajosas, cuando son ciertos, serios y permanentes, deben privar sobre los convenios colectivos, que sólo contemplan con un criterio mínimo la situación del personal. Pues la opción dada por el art. 2 de la ley 14.499 entre el "presupuesto" o los "convenios colectivos", no permite desechar para el reajuste jubilatorio el presupuesto que fija con seriedad remuneraciones justas, para aplicar compulsivamente los convenios colectivos que no se aplican al personal de una empresa comprensiva (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 145.

11. Las prestaciones jubilatorias deben actualizarse con arreglo a la asignación fijada para el cargo por el "presupuesto" o por los convenios colectivos, según se trate de entidades estatales o privadas, respectivamente. La equiparación del presupuesto de las entidades oficiales con el de las privadas no es razonablemente admisible, pues los de las empresas privadas, a diferencia de las oficiales, carecen del carácter legal obligatorio que impida su variación en el curso del ejercicio comercial. Son meras previsiones que quedan definidas con la aprobación de los balances y cuentas de gastos (Voto de los Doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Pedro Aberastury): p. 145.

12. Toda vez que las remuneraciones que establecen los convenios colectivos y las reconocidas al margen de los mismos se reflejan en el presupuesto de las empresas privadas, la distinción de la ley 14.499 y su decreto reglamentario entre "presupuesto" y "convenios colectivos" carecería de razón de ser si el primero fuera comprensivo también de los presupuestos de las entidades privadas, por lo que la sola remisión al presupuesto haría innecesaria toda referencia al convenio colectivo (Voto de los Doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Pedro Aberastury): p. 145.

13. La movilidad de los beneficios jubilatorios de la ley 14.499, que opera en consonancia con la finalidad de actualizarlos en función de la elevación del costo de la vida, se vería frustrada si para hacerla efectiva hubiera que establecerlos en cada caso. En cambio, se asegura su expedita ejecución mediante la adopción de criterios objetivos y generales de adecuación, con prescindencia de circunstancias particulares y cambiantes propias de las empresas privadas (Voto de los Doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Pedro Aberastury): p. 145.

JUECES [1].

1. Los jueces, en el ejercicio de su ministerio, no pueden prescindir de la específica reglamentación legal de la materia sometida a su decisión. El servicio de la justicia debe cumplirse por medio del derecho argentino vigente, sin que sea admisible la invocación de razones extralegales genéricas: p. 94.
2. Los jueces, para asegurar el desarrollo ordenado y decoroso de los procesos y el cumplimiento de sus altos fines de gobierno, deben contar con la potestad de imponer a los litigantes, sus apoderados o abogados, las sanciones establecidas por una norma de carácter legal (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 118.
3. Los jueces tienen el deber de dirimir los conflictos litigiosos según el derecho vigente aplicable a cada caso, de acuerdo con la regla *iura curia novit*, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes: p. 193.
4. La facultad de aplicar el derecho, que es propia de los jueces, deriva de los principios esenciales que organizan la función jurisdiccional de la justicia: p. 193.
5. Corresponde a los jueces pronunciarse sobre el derecho de los empleados nacionales para reclamar el pago de retribución de los servicios prestados durante el término de la vinculación laboral, sin que ello importe cuestionar a limitación de facultades estatales (Voto de los Doctores Ricardo Colombres y Esteban Imaz): p. 350.

JUECES NATURALES.

Ver: Constitución Nacional, 17; Recurso extraordinario, 148.

JUICIO CRIMINAL.

Ver: Inmunidades, 1; Jurisdicción y competencia, 31, 34; Recurso extraordinario, 14, 77, 125.

JUICIO DE APREMIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10; Recurso extraordinario, 149, 150, 152, 187.

JUICIO EJECUTIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 150.

JUICIO ORDINARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 149, 152.

JUICIO POLITICO.

Ver: Recurso extraordinario, 16, 18.

JUICIO SUCESORIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 44, 46.

---

(1) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 1; Constitución Nacional, 3, 4, 39; Facultad disciplinaria, 1, 3; Medidas disciplinarias, 2, 3; Multas, 1; Recurso extraordinario, 5, 8, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 99, 125; Remisión de autos, 4; Sentencia, 1; Superintendencia, 3, 4.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

INDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Notificación, 1; Recurso extraordinario, 26, 137, 142, 146, 147, 148, 163; Remisión de autos, 1; Retroactividad, 1, 2; Sentencia, 2.

Principios generales.

1. La circunstancia de no constituir cuasidelitos los hechos por los que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires demanda a Transportes de Buenos Aires, no hace inaplicable la norma del art. 56 de la ley 16.432 y correlativas del decreto-ley 3877/63. Corresponde, por ello, confirmar la sentencia de la Cámara que, con fundamento en dicha norma, declaró la incompetencia de los tribunales de justicia para entender en una demanda por cobro de pesos promovida contra la referida empresa por la Municipalidad de Buenos Aires: p. 430.

Conflictos entre jueces.

2. Solicitada por la autoridad militar, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, la remisión *ad effectum videndi* de un expediente de excepción al servicio militar tramitado y concluido ante un juzgado federal, éste debe acceder a ese pedido: p. 421.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

3. Las disposiciones del Título III, Libro I, del Código de Procedimientos en lo criminal son aplicables a los casos en que un juez se declara de oficio incompetente para entender en determinada causa criminal: p. 304.

Inhibitoria: planteamiento y trámite.

4. Es extemporánea la objeción de la competencia después de pasadas las oportunidades legales. Tal doctrina tiene fundamento en razones de seguridad jurídica, de economía procesal y judicial: p. 291.

Intervención de la Corte Suprema.

5. La efectiva privación de justicia a que puede dar lugar la decisión de cuestiones de competencia, autoriza la intervención de la Corte Suprema en la causa en que ello ocurra, ya sea como consecuencia del planteamiento formal de tales cuestiones, o en conflictos que equivalgan a ellas y, aun, en casos de declinatorias, si lo decidido afecta sustancialmente la garantía de la defensa: p. 166.

6. No procede la intervención de la Corte Suprema, por vía del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, si no se ha trabado contienda de competencia, positiva o negativa, entre tribunales que carezcan de superior jerárquico común o exista efectiva privación de justicia. Corresponde, en consecuencia, rechazar la queja contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que declaró la incompetencia del fuero para conocer de una ejecución hipotecaria contra una sociedad anónima que destina el inmueble gravado a su giro comercial, si no medió idéntica determinación del fuero civil: p. 204.

7. Si existen pronunciamientos de las Cámaras Nacionales de Apelaciones del Trabajo y en lo Comercial que han declarado la incompetencia de las respectivas jurisdicciones para conocer de un mismo juicio, la intervención de la Corte Suprema es procedente, en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, pues, de lo contrario, existiría efectiva privación de justicia y agravio a la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional: p. 297.

8. Corresponde a la Corte Suprema dirimir la cuestión planteada entre un juez federal y la autoridad militar, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, como consecuencia de la negativa del primero a remitir "ad effectum videndi" un expediente solicitado por esta última: p. 421.

9. La intervención de la Corte, en los casos de contiendas de competencia o de conflictos entre jueces que carezcan de superior jerárquico común, tiene por finalidad dirimir el diferendo que entre aquéllos se haya entablado, según surja de los autos respectivos: p. 421.

Competencia territorial.

Contrato de trabajo.

10. Corresponde confirmar la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que declara la incompetencia del fuero para conocer del juicio de apremio seguido por la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria por cobro de aportes. La intervención de un fuero distinto del laboral no parece acorde con el art. 8 de la ley 15.223 ni con el propósito legal de someter a dicha justicia las cuestiones referentes al derecho del trabajo: p. 166.

Competencia nacional.

Por la materia.

Causas en que son partes entidades autárquicas nacionales.

11. Admitida la posibilidad de sanciones pecuniarias de carácter fiscal a las empresas del Estado y que éstas tienen derecho a las mismas defensas y recursos que los demás infractores, la intervención judicial pertinente no importa invasión o desconocimiento del principio de división de los poderes. Corresponde confirmar la sentencia que condenó a una empresa particular consignataria de la Flota Fluvial del Estado al pago de una multa por infracción a la ley de Aduana: p. 276.

Causas excluídas de la competencia nacional.

12. Corresponde a la justicia provincial, y no a la federal, conocer de la apelación deducida contra la resolución del Departamento Provincial del Trabajo de la Provincia de Formosa, atinente a la ilegalidad de la huega del personal de una empresa privada encargada de la ejecución de obras de utilidad nacional: p. 238.

13. El conocimiento de las demandas de amparo, respecto de actos no emanados de autoridad nacional, es ajeno a los jueces federales de sección de las provincias, aun cuando se afirme que el derecho invocado por el actor emana de normas de orden federal. Ello es así en razón de que el objeto de tales demandas es la tutela de los derechos humanos, incorporados a la Constitución Nacional, cuya invocación no basta, en dichos procedimientos, para modificar las leyes de la competencia: p. 409.

Por las personas.

14. Las disposiciones de los arts. 94 y 100 de la Constitución Nacional no se oponen a la exclusión de la competencia federal en el supuesto de no existir los propósitos que la informan, como ocurre en las causas derivadas del contrato de trabajo entre particulares, aun cuando hubiese procedido por razón de las personas: p. 211.

15. Las normas sobre competencia contenidas en el art. 4 del decreto-ley 32.347/44 (ratificado por ley 12.948) tienen alcance nacional y autorizan, en causas derivadas del contrato de trabajo entre particulares, la intervención de los tribunales de trabajo provinciales, aun cuando la jurisdicción federal hubiera procedido por razón de las personas: p. 211.

16. Es renunciable, por vía convencional, el fuero federal acordado por razón de las personas: p. 303.

17. Es válida la renuncia al fuero federal cuando ella es explícita o resulta necesariamente de la prórroga de la jurisdicción: p. 303.

Causas penales.

Generalidades.

18. El juez nacional en cuya jurisdicción se han cometido delitos comunes, inseparables de otros de carácter federal, tiene competencia respecto de aquéllos si la posee también por razón del territorio sobre los de índole específicamente federal. Ello es así porque el carácter federal de los primeros sólo surge de la regla que obliga a atribuirlos, con prescindencia del lugar de comisión, al juez que deba conocer "ratione loci" respecto de los delitos mencionados en segundo término: p. 215.

Por el lugar.

19. Corresponde al Juez Federal de La Plata, y no a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital, conocer de la causa instruída por los delitos de usurpación y privación ilegal de la libertad cometidos en la Provincia de Buenos Aires, con motivo de la aplicación del llamado "plan de lucha" de la Confederación General del Trabajo, pues la doctrina del art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal admite, para los supuestos en que su aplicación estricta contrariara el propósito de la mejor, más expedita y uniforme administración de justicia, un margen de distinción cuando, como en el caso, por el número de los procesos, la cantidad de los individuos comprendidos en ellos, la variedad de los lugares de su actuación y domicilio, haría impracticable un procesamiento regular de los encausados, con la consecuente afectación de su derecho a la defensa: p. 20.

20. Corresponde a la justicia federal conocer de la violación de correspondencia si la sustracción se cometió mientras las piezas postales se hallaban bajo la custodia o servicio del Correo: p. 215.

21. Corresponde al Juez Federal de La Plata, y no al Juez en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital, conocer de la causa por tenencia ilegítima de una libreta de enrolamiento si la tenencia de ese documento comenzó en jurisdicción de aquel magistrado: p. 237.

22. Las causas sobre violación o substracción de correspondencia son de competencia de la justicia federal cuando el hecho se ha cometido mientras la pieza postal se hallaba bajo custodia o servicio del Correo: p. 426.

Violación de normas federales.

23. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional de la Capital, y no a la justicia federal de La Plata, conocer de la falsificación de libretas de enrolamiento usadas en la Capital Federal: p. 215.

Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

24. La circunstancia de la derogación del decreto-ley 788/63 (ley 16.648) no obsta a la subsistencia de la jurisdicción federal si los hechos de la causa integran, como ocurre en el caso de la aplicación del llamado "plan de lucha" de la Confederación General del Trabajo, un verdadero movimiento que afecta intereses nacionales, vinculados con la tutela y el resguardo de las instituciones y la seguridad de la República: p. 20.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

25. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la de instrucción, conocer de la causa por violación de sellos y lacres colocados por funcionarios del Instituto Nacional de Vitivinicultura al extraer muestras para control, en el caso, los que tenía la botella que quedó en poder del acusado y que éste intentó utilizar para . análisis de contraverificación. El hecho puede perjudicar el buen servicio de una institución nacional cuyos empleados no desempeñan funciones de carácter local: p. 249.

26. La investigación del presunto delito de desobediencia, imputado al presidente de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Navegación, corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, en razón de ser aquél un funcionario federal: p. 274.

27. Para determinar la competencia sobre la base de lo dispuesto en el art. 3, inc. 3º, de la ley 48 —delitos que obstruyen o corrompen el buen servicio de los empleados nacionales— se requiere, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, establecer el carácter federal de las funciones del empleado autor o víctima del delito. En consecuencia, corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la criminal de instrucción, conocer de la violación de los deberes del funcionario público que se atribuye a los integrantes del Consejo Nacional Honorario de Calificación Cinematográfica, cometidas en el ejercicio de las actividades que regula el decreto-ley 8205/63: p. 278.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

28. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la causa por defraudación que se atribuye a un delegado de la Dirección General Inmobiliaria en el desempeño de funciones de administración de una sucesión testamentaria: p. 306.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Causas en que es parte una provincia.

Generalidades.

29. Las demandas promovidas simultáneamente contra una provincia y personas no aforadas, carácter que reviste la Dirección de Vialidad de la Provincia de Entre Ríos, son ajenas a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema: p. 415.

Causas civiles.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

30. No reviste el carácter de causa civil, a los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema, la cuestión atinente a la percepción, por la Cámara Gremial de Productores de Azúcar de Tucumán, por vía de apremio, de las cuotas establecidas por el art. 11 de la ley local 1403 y sus modificatorias, sobre cada tonelada de caña de azúcar para molienda, destinadas a proveer de fondos a dicho organismo provincial: p. 315.

Competencia penal.

Lugar del delito.

31. El lugar del hecho criminal determina la jurisdicción para juzgarlo. Las excepciones a este principio no son admisibles cuando, además de no existir conexidad entre las causas, la tramitación de todas ellas en un solo tribunal ocasionaría agravio a la mejor administración de justicia (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 20.

32. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción de la Capital Federal, y no a la justicia provincial, investigar las presuntas maniobras delictivas en operaciones bancarias que se habrían consumado en la Ciudad de Buenos Aires, aun cuando para realizar parte de dichas operaciones haya sido necesaria la previa autorización del directorio local del Banco de la Provincia de Córdoba: p. 271.

33. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la justicia provincial, conocer del delito de tentativa de extorsión, si en la Capital Federal fueron reiteradas las amenazas que se hicieron desde Mendoza, fijada y entregada parte de la cantidad exigida a las víctimas, produciéndose allí, además, la intervención policial: p. 309.

Pluralidad de delitos.

34. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la federal de La Plata, conocer de la causa en que se investigan, además de delitos de su competencia, otros hechos que, apreciados aisladamente, escaparían a su conocimiento, si todos, en su conjunto, al ser confrontados entre sí, adquieren su verdadero sentido delictuoso. En el caso, es manifiesta la conveniencia de que la investigación sea apreciada y juzgada en su conjunto y no que se divida entre los distintos fueros: p. 215.

35. Tratándose, "prima facie", de delitos independientes, cometidos en la Capital Federal y en la Provincia de Buenos Aires, los jueces de las respectivas jurisdicciones son los competentes para conocer en las causas que han instruido, cuyos trámites deberán sustanciarse contemporáneamente y sentenciarse sin atender a ningún orden de prelación, en los términos de los arts. 39 y 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal, texto según arts. 6 y 7 del decreto-ley 2021/63, mientras no se susciten las dificultades que esas normas prevén: p. 274.

36. Si la infracción al art. 128 del Código Penal es notoriamente conexa con el delito de violación de los deberes de funcionarios públicos que se atribuye a los miembros del Consejo Honorario de Calificación Cinematográfica, es conveniente que toda la causa sea juzgada por un solo magistrado: p. 278.

37. Pudiendo existir conexidad entre las supuestas infracciones a los decretos 5642 y 7713 del año 1962 y las maniobras delictivas cometidas por personal policial en el curso de los procedimientos, el conocimiento de la causa corresponde

a la justicia nacional en lo penal económico, conforme a lo dispuesto en el art. 5, inc. 1º, del decreto-ley 6660/63: p. 312.

Delitos en particular.

Delitos económicos.

38. El conocimiento de la infracción al art. 23, inc. a), de la ley 14.878, que no constituye delito, corresponde originariamente al Instituto Nacional de Vitivinicultura y no a la justicia en lo penal económico: p. 269.

39. El pedido de que el Banco Central acuerde facilidades de pago de una multa por infracción cambiaria, importa consentimiento de la sanción, y la causa debe considerarse, a los fines de la competencia, radicada en el Banco Central —art. 22 de la ley 16.432— con exclusión de la competencia originaria de la justicia en lo penal económico: p. 416.

Varios.

40. Corresponde a la justicia nacional en lo penal económico, y no al Instituto Nacional de Vitivinicultura, conocer del juzgamiento de las infracciones y la aplicación de las sanciones previstas en el art. 31 de la ley 14.878. Ello no obsta a la subsistencia de las atribuciones propias de los organismos administrativos en el ámbito que les incumbe respecto de la vigilancia, prevención e investigación sumaria de las infracciones previstas en aquellas normas: p. 179.

41. En el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, corresponde a los tribunales en lo penal económico el juzgamiento de las infracciones y la aplicación de las sanciones mencionadas en el art. 1 de la ley 14.831. Ello no obsta a las posibles actividades de los organismos administrativos en su carácter de auxiliares del Poder Judicial y con la intervención inexcusable de él (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 179.

42. Con arreglo a lo dispuesto en la ley 14.831, corresponde a la justicia nacional en lo penal económico, y no a la justicia federal, conocer de la violación de sellos y lacres colocados en muestras reservadas para el análisis de contraverificación, si no cabe descartar la posibilidad de que el hecho esté vinculado a una infracción a la ley de vinos (Voto de Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 249.

43. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la causa por intimidación pública si el hecho se habría cometido haciendo estallar un petardo de fabricación autorizada por Fabricaciones Militares para uso festivo y que no constituye explosivo de los previstos en la ley 13.945 y su reglamentación: p. 321.

Sucesión.

Fuero de atracción.

Acciones relativas a bienes hereditarios.

44. Corresponde a la justicia nacional de paz, y no a la civil —donde tramita el sucesorio— conocer de la demanda de desalojo contra una sociedad que integraba el causante si los actores desistieron de la acción a su respecto porque la sociedad se había disuelto y el haber social fue adquirido por otros socios que no eran herederos en la sucesión: p. 291.

45. No corresponde mantener la competencia jurisdiccional del juez del sucesorio si ha mediado desistimiento de la acción de desalojo contra la sociedad que integraba el causante en razón de que ésta fue disuelta y su haber social adquirido por otros socios extraños a la sucesión. A ello no obsta la invocación del fuero de atracción, de la "perpetuatio iurisdictionis" ni de los principios de justicia y economía procesal (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 291.

46. Corresponde que el juez del sucesorio prosiga conociendo de la demanda de desalojo contra la sociedad que integraba el causante si no se han liquidado, distribuido y adjudicado los derechos que a ese causante pudieron corresponder con motivo de las relaciones de arrendamiento y sociedad respecto del bien cuyo desalojo se demanda (Voto del Doctor Amílcar A. Mercader): p. 291.

47. Corresponde al Juez Nacional en lo Civil de la Capital Federal —que entiende en los autos sucesorios—, y no a la justicia del trabajo de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, conocer de la demanda por formalización e inscripción de un contrato de aparcería de un campo que todos los herederos han convenido vender, deducida por uno de ellos contra los demás, si se halla firme la resolución del juez de la sucesión disponiendo que debe sustanciarse como incidente de la misma lo relativo al estado de ocupación de dicho campo: p. 318.

Concurso civil.
Fuero de atracción.

48. Las facultades de conocimiento y de ejecución en los juicios universales, que las leyes del enjuiciamiento atribuyen con exclusividad a los tribunales respectivos, no desaparecen con la homologación del concordato o con el levantamiento del concurso. Tales actos, aunque destinados a influir sobre su desarrollo, no ponen término a la competencia de los respectivos tribunales para la definitiva liquidación de los procedimientos concursales. Así, corresponde a la justicia provincial —la del concurso— y no a la justicia nacional en lo civil, proseguir conociendo del juicio por escrituración y daños y perjuicios, oportunamente remitido, en virtud del fuero de atracción del juicio universal, sin que a ello obste que el concurso civil hubiese concluido al ser homologado judicialmente el concordato oportunamente propuesto: p. 115.

Incidentes y cuestiones conexas.

49. Las demandas de tercería son del conocimiento del juez de la ejecución: p. 303.

JURISPRUDENCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 96, 100, 117.

JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 7; Recurso extraordinario, 26, 39, 91, 93, 139.

JUSTICIA DEL TRABAJO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10.

JUSTICIA FEDERAL.

Ver: Concurso de delitos, 1; Jurisdicción y competencia, 2, 8, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 34, 43; Recurso extraordinario, 137; Remisión de autos, 2, 3.

JUSTICIA MILITAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 2.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 1, 6, 7; Recurso extraordinario, 93; Reglamentación, 1.

que no hubiese sido citado debidamente, la oportunidad de presentarse con anterioridad al llamamiento de autos, a defender sus derechos (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 70.

M

MARCAS DE FABRICA.
Principios generales.

1. La ley de marcas de fábrica protege las buenas prácticas comerciales y el interés del público consumidor: p. 62.

MEDIANERIA.

Ver: Recurso extraordinario, 58.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS (1).

1. La sanción de cesantía aplicada por un superior tribunal de provincia a un funcionario judicial, en ejercicio de facultades de superintendencia, no es propia del derecho criminal ni importa el ejercicio del poder ordinario de imponer penas: p. 102.
2. Las multas aplicadas a los abogados, litigantes y demás personas que obstruyan el curso de la justicia o falten a la dignidad y al decoro de los magistrados, están autorizadas por el art. 18 del decreto-ley 1285/58: p. 118.
3. Constituyen respaldo normativo suficiente para la imposición de multas a los abogados, procuradores y litigantes, por las faltas que afecten a la autoridad, dignidad o decoro de los jueces, los arts. 18 del decreto-ley 1285/58 y 52 del Código de Procedimientos en lo Civil que, por no contener disposición contraria al citado decreto-ley 1285/58, no ha sido derogado (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 118.
4. La separación de un letrado libremente elegido por la parte para mejor defensa de sus derechos, y la advertencia sobre devolución ulterior de escritos que lleven su firma, dispuesta por una Cámara en pleno, carece de sustento normativo y es violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional. La exigencia de una autorización normativa se encuentra plenamente justificada por la gravedad de la sanción aplicada (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 118.
5. El art. 16 del decreto-ley 1285/58, al establecer que las faltas de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia podrán ser sancionadas con multas de hasta quinientos pesos, no incluye a los abogados (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 118.
6. Las correcciones disciplinarias de arresto y multa, aplicables por los jueces para mantener la disciplina son, por su propia naturaleza, sanciones penales, que los tribunales no pueden imponer sin ley que las establezca. A diferencia del arresto —autorizado por el art. 18 del decreto-ley 1285/58—, la pena de multa no puede aplicarse a los abogados, procuradores y litigantes, con fundamento en la simple disposición del art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 118.
7. El art. 18 del decreto-ley 1285/58, en cuanto autoriza a imponer "otras san-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 12; Facultad disciplinaria, 1, 3; Jueces, 2; Recurso extraordinario, 4, 8, 116.

NEGLIGENCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 156.

NOMBRE COMERCIAL (1).

1. La función del nombre comercial consiste en su aptitud para individualizar a un establecimiento, empresa o razón social, en su actividad económica, de manera que pueda distinguirse adecuadamente de cualquier otro que explote similares actividades: p. 62.
2. La adquisición por una empresa del derecho al nombre comercial como consecuencia de su uso en un local determinado, no autoriza a aquélla para distinguir con el mismo nombre a otros locales situados en lugares notoriamente alejados, si no se prueba que el conocimiento público del nombre ha trascendido los límites de la zona en que originariamente se lo usó y que alcanzó difusión con los caracteres de público, abierto y ostensible en el lugar donde también se lo pretenda utilizar con las mismas finalidades. Corresponde, por ello, revocar la sentencia que, por haber adquirido la demandada, en virtud del art. 44 de la ley 3975, el derecho al uso del nombre "Doña Petrona" en la ciudad de San Miguel de Tucumán, le autoriza a usar el mismo nombre en un local instalado en la Capital Federal: p. 62.
3. El nombre comercial se distingue de la razón social o de la denominación de cada sociedad. En tanto ésta cubre la actividad total de la sociedad, el nombre comercial protege la designación de una casa o establecimiento que negocia en artículos o productos determinados (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 62.
4. El uso del nombre comercial de un establecimiento que existe en un solo lugar, restringida su propaganda y difusión a los límites de una ciudad o pueblo, no autoriza a emplearlo con carácter general (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 62.

NOTIFICACION (2).

1. Aun tratándose de autos que declaran de oficio la incompetencia del magistrado, ellos deben ser notificados a las partes: p. 304.

NULIDAD DE SENTENCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 15, 19.

NULIDAD PROCESAL.

Ver: Locación de cosas, 1; Recurso extraordinario, 25, 74, 76, 81, 108, 127, 144, 161.

O

OBRAS PUBLICAS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 12.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 31.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 3; Locación de cosas, 1; Perención de instancia, 1; Recurso extraordinario, 25, 73, 144, 178.

OPCION.

Ver: Constitución Nacional, 29; Jubilación y pensión, 10.

ORDENANZAS MUNICIPALES.

Ver: Recurso extraordinario, 59.

P

PAGO (1).

Principios generales.

1. Los pagos de impuestos, realizados conforme a la pretensión de las autoridades fiscales pertinentes, tienen efecto liberatorio, con jerarquía institucional, en tanto no medie dolo o culpa grave equiparable del contribuyente. La circunstancia de que el pago haya sido previo y el monto se establezca a los fines de la restitución de su exceso, habida cuenta que medió conformidad expresa de parte y aprobación judicial incondicionada de la liquidación definitiva, no excluye la aplicación de la doctrina mencionada: p. 188.

PAGO PREVIO DE LA MULTA.

Ver: Recurso extraordinario, 138, 145.

PARTES.

Ver: Constitución Nacional, 14; Perención de instancia, 2; Prueba, 2; Recurso extraordinario, 27.

PARTICION.

Ver: Recurso extraordinario, 132.

PENA.

Ver: Constitución Nacional, 18; Facultad disciplinaria, 2; Medidas disciplinarias, 1, 6,; Recurso extraordinario, 9.

PENSION.

Ver: Jubilación y pensión, 6, 7.

PENSIONES MILITARES (2).

Pensiones a deudos de militares.

1. La interpretación armónica de los arts. 186 y 187 del decreto-ley 29.375/44 (ley 12.913), exige, para el reconocimiento del derecho a pensión, la existencia previa del derecho a haber de retiro, que es el presupuesto de aquél. Corresponde, por ello, revocar la sentencia que acuerda el derecho a pensión a la esposa de un militar condenado si el causante, al tiempo de ser dado de baja, no tenía derecho a haber de retiro: p. 57.

---

(1) Ver también: Impuesto a las ventas, 5; Recurso extraordinario, 47.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 30.

2. La baja o destitución, para que gravite en la forma prescripta por el art. 187 del decreto-ley 29.375/44 (ley 12.913), debe ser aplicada como pena principal o accesoria. La baja por mala conducta o por terminación de un contrato no priva a los militares de los derechos al retiro (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 57.
3. La baja de un militar, aun cuando sea la consecuencia de su condena, no produce la pérdida del derecho de retiro. Tal cosa ocurre cuando ella es aplicada como pena principal o accesoria de una condena (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 57.

PERENCION DE INSTANCIA (1).

1. Procede declarar operada en la causa la perención de la instancia cuando, desde la fecha en que se notifica la concesión de la apelación hasta la fecha en que se elevan los autos a la Corte, ha transcurrido el plazo previsto en el art. 1, inc. 2º, de la ley 14.191, sin que el recurrente haya peticionado lo conducente para interrumpirlo: p. 100.
2. La circunstancia de que la elevación de los autos al superior constituya una diligencia a cargo de la secretaría actuaria o del tribunal apelado, en su caso, no comporta la excepción que contempla el art. 8 de la ley 14.191, ni exime al recurrente de la carga procesal de urgir el procedimiento: p. 100.

PERITOS.

Ver: Superintendencia, 5, 6.

PERITO TASADOR.

Ver: Honorarios de peritos, 1; Recurso extraordinario, 124.

PLAZO.

Ver: Recurso de queja, 2; Recurso extraordinario, 53.

PODER DE POLICIA.

Ver: Constitución Nacional, 2.

PODER EJECUTIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 9.

PODER JUDICIAL (2).

1. Las facultades privativas de un poder del Estado no dejan por ello de ser susceptibles de examen y decisión judicial. Ello es así en razón de que, con arreglo al principio de separación de los poderes, de ese modo se procura asegurar la legalidad en la administración (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero: p. 138.

PODER LEGISLATIVO.

Ver: Demandas contra la Nación, 2.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 80, 155.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 2, 3, 5, 18; Jurisdicción y competencia 1, 41.

POLICIA DE VINOS.

Ver: Recurso extraordinario, 138, 145.

POLICIA FEDERAL (1).

1. El estado policial presupone el sometimiento de su personal a las normas que estructuran la institución de manera especial dentro del esquema de la administración pública, sobre la base de la disciplina y de la subordinación jerárquica. Tales normas encuentran fundamento en un mínimo indispensable de autoridad jerárquica autónoma, requisito del principio cardinal de la división e independencia de los poderes: p. 12.

PRECLUSION.

Ver: Recurso extraordinario, 56.

PREFECTURA NACIONAL MARITIMA.

Ver: Recurso extraordinario, 10.

PRESCRIPCION.

Ver: Jubilación de periodistas, 1.

PRESUNCIONES.

Ver: Recurso extraordinario, 107.

PRESUPUESTO (2).

1. La expresión "presupuesto", usada con especial referencia a la administración pública, se ha incorporado a la terminología empresaria toda vez que los negocios se organizan actualmente en forma de empresa (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 145.

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19.

PROCEDIMIENTO.

Ver: Cosa juzgada, 1; Demandas contra la Nación, 4; Perención de instancia, 2; Recurso extraordinario, 79, 128; Retroactividad, 2.

PROCEDIMIENTO DE OFICIO.

Ver: Perención de instancia, 1.

PROVINCIAS (3).

1. Las provincias conservan la facultad de darse sus propias instituciones y regirse por ellas: p. 315.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 24.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 44; Jubilación y pensión, 8, 9, 10, 11, 12.
(3) Ver también: Constitución Nacional, 26, 32, 33, 36, 37, 45; Empleados públicos, 7, 8; Jurisdicción y competencia, 12, 29, 30; Recurso extraordinario, 57.

PRUEBA (1).

Confesión.

1. La circunstancia de haberse tenido que trasladar el absolvente a una provincia por razones de trabajo, cuando se la ha hecho saber a la Corte con suficiente anticipación a la fecha de la audiencia, constituye "justo motivo" de incomparecencia en los términos de los arts. 110 y 115 de la ley 50: p. 29.

2. El litigante que se trasladó a una provincia, encontrándose en trámite el juicio ante la Corte, no puede absolver posiciones mediante oficio dirigido al juez federal con jurisdicción en aquélla, pues una razón de cooperación procesal descarta la posibilidad de que cualquiera de las partes se exima, por acto propio, de las cargas que supone la denuncia del domicilio real oportunamente formulada en los autos: p. 29.

Q

QUIEBRA.

Ver: Cosa juzgada, 2; Recurso extraordinario, 127, 128.

R

RATIFICACION.

Ver: Constitución Nacional, 8; Recurso extraordinario, 42.

RAZONABILIDAD.

Ver: Constitución Nacional, 34; Estabilidad del empleado público, 1.

RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

Ver: Demandas contra la Nación, 1, 2, 3.

RECONVENCION.

Ver: Constitución Nacional, 14, 15; Recurso extraordinario, 27.

RECURSO ADMINISTRATIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 10.

RECURSO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 60.

RECURSO DE ADHESION.

Ver: Recurso extraordinario, 121.

---

(1) Ver también: Demanda, 1; Recurso extraordinario, 21, 27, 77, 83, 86, 88, 107, 115, 116, 125, 133, 124, 135, 143, 151, 156, 159, 160, 163.

RECURSO DE AMPARO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 13; Recurso ordinario de apelación, 3.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Constitución Nacional, 11; Recurso de queja, 5; Recurso extraordinario, 168, 170; Retroactividad, 1; Sentencia, 2.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

Ver: Recurso de queja, 1, 5; Recurso extraordinario, 71, 164.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 164, 166.

RECURSO DE NULIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 70.

RECURSO DE QUEJA (1).

1. El recurso de queja no constituye vía hábil para que la Corte revea la denegatoria del recurso de inaplicabilidad de ley dispuesta por una Cámara Nacional de Apelaciones: p. 11.
2. El recurso de queja ante la Corte supone la previa deducción y denegatoria de una apelación, en los términos del art. 229 y sigtes. de la ley 50. Dicha hipótesis no concurre cuando el tribunal de la causa se limita a desestimar el pedido del recurrente relativo a la suspensión del plazo para interponer el recurso extraordinario, fundado en la circunstancia de hallarse pendiente de resolución el incidente de nulidad planteado contra el fallo de segunda instancia: p. 11.
3. El rechazo de un recurso "in limine", en razón de ser manifiesta su improcedencia, no agravia la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 115.
4. La omisión de fundamento de la queja no se cubre mediante remisión a lo dicho con anterioridad en la causa ni por la circunstancia de agregarse los recaudos de práctica: p. 203.
5. El recurso de hecho ante la Corte Suprema supone la previa deducción y denegatoria de una apelación, en los términos del art. 229 y siguientes de la ley 50: p. 204.
6. Es improcedente la queja, por la pretendida denegación del recurso ordinario, si de los términos inequívocos del escrito en que se dedujo la apelación resulta que el interpuesto fue el extraordinario, no mencionándose disposiciones legales que autoricen a entender que se trataba del primero: p. 213.

RECURSO DE REPOSICION.

Ver: Recurso extraordinario, 183.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 68, 136, 191.

RECURSO EXTRAORDINARIO (1).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Perención de instancia, 1; Recurso de queja, 2, 6; Recurso ordinario de apelación, 2.

Requisitos comunes.

Tribunal de Justicia.

1. Las decisiones dictadas por la Comisión Arbitral ley 12.910 son insusceptibles de recursos judiciales: p. 27.
2. El recurso extraordinario sólo procede respecto de las sentencias de los tribunales de justicia. La excepción reconocida respecto de resoluciones de funcionarios u organismos administrativos se refiere únicamente a los supuestos en que aquéllos desempeñen funciones de naturaleza judicial detraídas por ley, con carácer final, a los magistrados ordinarios: p. 403.
3. La resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por la cual, confirmando la dictada por la Comisión Paritaria Bancaria, se declara que determinadas asignaciones otorgadas por la recurrente a su personal integran las remuneraciones y son legalmente exigibles, reviste carácter normativo y es irrevisible en la instancia extraordinaria. Ello no obsta a las defensas que puedan hacerse valer en las reclamaciones individuales de los beneficiarios de la resolución administrativa en las que, incluso, pueden debatirse las posibles sanciones a aplicarse por falta de acatamiento a lo decidido: p. 403.

Cuestión justiciable.

4. Las decisiones de los tribunales nacionales o provinciales respecto de sus agentes y en ejercicio de facultades de superintendencia, no constituyen cuestión justiciable a los efectos del recurso extraordinario, aun cuando se invoque el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 102.
5. La cuestión referente a si un tribunal de provincia ha ejercido en la causa su ministerio de conformidad con las normas que gobiernan la administración de justicia en el ámbito local, es punto cuya decisión no incumbe a la Corte Suprema por vía del art. 14 de la ley 48. Ello es así, aun cuando se invoque el art. 5 de la Constitución Nacional: p. 103.
6. El contenido político de una cuestión no priva a la Corte Suprema de intervenir en su conocimiento y decisión (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 103.
7. Reviste indudable trascendencia institucional y es revisable por la Corte Suprema, por vía del art. 14 de la ley 48, lo atinente a la compatibilidad de las instituciones provinciales con lo dispuesto en el art. 5 de la Constitución Nacional (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 103.
8. Las resoluciones que aplican sanciones disciplinarias que no excedan de las usuales o de las adoptadas en la medida que las leyes pertinentes habilitan a los jueces para imponerlas, son insusceptibles de recurso extraordinario: p. 118.
9. La cesantía de los empleados nacionales, dispuesta por decreto del Poder

ejecutivo, no importa el ejercicio de la atribución judicial de imponer penas a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 170.

10. La cesantía de un empleado nacional dispuesta por decreto del Poder Ejecutivo, con anterioridad a la vigencia del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, es insusceptible de revisión judicial si la Reglamentación Orgánica de la Prefectura Nacional Marítima, a que pertenecía el apelante, limita al ámbito administrativo los recursos accesibles al personal sancionado: p. 170.

11. El laudo del presidente del Departamento del Trabajo de la Provincia de Santa Fe, mediante el cual dispuso incrementar los salarios y remuneraciones básicos de los obreros de la industria aceitera, reviste carácter normativo general y es, en consecuencia, insusceptible de recurso extraordinario: p. 203.

12. Lo atinente a las calidades de los magistrados judiciales para el desempeño de sus funciones es, como principio, materia que incumbe a los poderes políticos e insusceptibles de ser debatida en juicio: p. 433.

Gravamen.

13. Las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas no son susceptibles de impugnación constitucional con miras a la ampliación de los beneficios que acuerdan. La distinción legal, fundada en la capacidad económica del inquilino, no encuadra en la excepción admitida por los precedentes de la Corte para el supuesto de mediar discriminaciones arbitrarias: p. 11.

14. No procede el recurso extraordinario fundado en las garantías de los arts. 61 y 62 de la Constitución Nacional si la decisión judicial se limitó a solicitar de la Cámara de Diputados de la Nación el desafuero, con fundamento en que el procesado violó las disposiciones de la ley 4372 de la Provincia de Buenos Aires, reglamentaria de la libertad bajo caución. Tal decisión importa reconocer la inmunidad invocada y se sustenta en el respeto a la jurisdicción criminal del juez de la causa —art. 102 de la Constitución Nacional—: p. 33.

15. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por un juez federal contra la decisión de la cámara del fuero que, al anular una sentencia de aquel magistrado por aplicación del decreto-ley 2021/63, absolvió al juez del pago de la multa del art. 62 de dicho decreto-ley, lo que excluye, respecto de ésta, la existencia del gravamen necesario para la procedencia de la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 73.

16. La anulación de la sentencia de un juez federal y el pase de la causa al juzgado que sigue en orden de turno, dispuesta por la cámara del fuero, en fundamento en el decreto-ley 2021/63, son medidas independientes de la responsabilidad que pudiera atribuirse al juez. A ello no obsta la circunstancia eventual de que, si la pérdida de competencia fuera dispuesta en cinco causas, pueda derivar para el juez la promoción del juicio político —art. 62 de dicho decreto-ley—: p. 73.

17. La aplicación del art. 62 del decreto-ley 2021/63, en tanto priva de competencia al juez y dispone que ello se compute a los fines del juicio político, afecta el interés directo del magistrado e importa cuestión de gravedad institucional que hace procedente el recurso extraordinario (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 73.

18. Puesto que la pérdida de la competencia por el juez constituye, en los términos del art. 62 del decreto-ley 2021/63, antecedentes a los efectos del juicio político, procede el recurso extraordinario con fundamento en el agravio que esa circunstancia implica al magistrado recurrente (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 73.

19. La pérdida de la competencia y la anulación del fallo dictado por un juez, dispuestas por la cámara del fuero con fundamento en el decreto-ley 2021/63,

implican una sanción, aun cuando no se imponga al magistrado la multa del art. 62 de dicha norma legal (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 73.

20. El reconocimiento de derechos que el recurrente impugna como no debatidos en el juicio no le causa gravamen que justifique la intervención de la Corte por vía del recurso extraordinario: p. 170.

21. La alegada inconstitucionalidad del art. 41, punto XVIII, del decreto 1471/58 (reglamentario del art. 41 del decreto-ley 6666/57), fundada en que dicha norma no contempla la vista para el descargo del inculpado, cuando éste se abstiene, como en el caso, de comparecer en el sumario administrativo, no autoriza el recurso extraordinario porque, derivándose el agravio de la incuria procesal del interesado, no es invocable la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 214.

22. El recurso extraordinario fundado en el interés de terceros, cuya representación no se invoca, es improcedente: p. 285.

23. El art. 18 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario contra la resolución que declara procedente el arraigo, cuando los recurrentes no han demostrado la existencia de agravio específico acerca del monto fijado en concepto de garantía ni invocado la falta de medios para afrontarlo: p. 313.

24. El recurso extraordinario, fundado en el interés de terceros no representados por el recurrente, es improcedente: p. 407.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

25. La supuesta nulidad de una cédula de notificación por contravenir lo dispuesto en el art. 56 de la ley 15.775, no puede considerarse cuestión referente a la simple validez de las notificaciones y de las nulidades procesales, sino en relación con el derecho de defensa en juicio, protegido por la Constitución Nacional y revisable por la vía del art. 14 de la ley 48 (Voto del doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 70.

26. Es procedente el recurso extraordinario, con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional, cuando la actuación judicial que requiere el ejercicio de derechos de indudable trascendencia pública, se ve demorada por motivos de orden estrictamente formal. Ello ocurre, en el caso, ante la reiterada jurisprudencia contradictoria sobre incompetencia de los fueros laboral y de comercio para conocer de los juicios de apremio deducidos por la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria: p. 166.

27. Procede el recurso extraordinario, aunque la sentencia apelada no carezca de fundamentos y resuelva cuestiones de derecho común, si al rechazarse simultáneamente la demanda de rescisión y la contrademanda de escrituración, se ha dictado un pronunciamiento definitivo que, en vez de resolver, tiende a acentuar el conflicto de intereses entre las partes, por los efectos inconmovibles de la cosa juzgada. Tales consecuencias deben reputarse agravadas si los sentenciadores, respecto de los hechos litigiosos y su prueba, han discurrido con libertad discrecional al apartarse en medida decisiva de la litis, con daño de la relación de identidad esencial entre lo alegado por las partes y lo decidido: p. 182.

28. Procede el recurso extraordinraio y corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada toda vez que, habiéndose aprobado judicialmente la liquidación definitiva que establece el monto de lo abonado con exceso en concepto de impuesto a la transmisión gratuita de bienes, el desconocimiento del derecho así adquirido

de los recurrentes lesiona, en consecuencia, el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 188.

Interpretación de las leyes federales.

29. Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia de una norma de carácter federal —art. 20 de la ley 14.370— y la decisión ha sido contraria a su validez: p. 47.
30. Procede el recurso extraordinario si en el juicio se ha cuestionado la inteligencia de normas de carácter federal —arts. 186 y 187 del decreto-ley 29.375/44 (ley 12.913)—: p. 57.
31. Procede el recurso extraordinario cuando, cuestionada la inteligencia de normas federales —art. 44 de la ley 3975—, la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante: p. 62.
32. Es procedente el recurso extraordinario si, habiéndose cuestionado la inteligencia del decreto-ley 7603/63 (ley 16.478), de amnistía, la decisión ha sido contraria al derecho que el apelante funda en ella: p. 143.
33. Procede el recurso extraordinario si se ha cuestionado la inteligencia de la ley 14.499 de jubilaciones y su decreto reglamentario 11.732/60, que tienen carácter federal: p. 145.
34. Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se discute la inteligencia de normas de carácter federal —art. 124 del decreto-ley 14.535/44— y la decisión es adversa a las pretensiones del apelante: p. 163.
35. Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la interpretación del art. 58 del decreto-ley 31.665/44 y la sentencia apelada es contraria al derecho del recurrente fundado en dicha norma federal: p. 297.

Leyes federales de carácter procesal.

36. La interpretación de las normas procesales del decreto-ley 6666/57 —como es la contenida en su art. 25— no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 141.
37. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara desistido el recurso previsto en el art. 24 del decreto-ley 6666/57 e interpuesto por el empleado que cobró la indemnización del art. 51 de la ley 16.086, si la apelación se funda en la violación de la defensa en juicio y en la inconstitucionalidad del art. 55 de dicha ley (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 286.

Interpretación de otras normas y actos federales.

38. Procede el recurso extraordinario cuando se ha debatido el alcance de disposiciones contenidas en el Estatuto de la Prefectura Nacional Marítima y en el Reglamento Orgánico para su personal, aprobados ambos por decretos del Poder Ejecutivo: p. 170.
39. La cuestión atinente al desconocimiento del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional no justifica, a partir de la vigencia del art. 28 del decreto-ley 1285/58, el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 406.
40. La interpretación de las sentencias de la Corte Suprema, en las causas en que ellas han sido dictadas, constituye, en principio, cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 426.
41. Si la revocatoria de la Corte Suprema, por vía del recurso extraordinario, importó dejar sin efecto la sentencia apelada por exceder la condena el monto de la cantidad reclamada en la demanda, la circunstancia de que la nueva resolución dictada por el tribunal apelado fije igual monto, desconoce en lo esencial el anterior pronunciamiento de la Corte. Por ello, y en ejercicio de la facultad que le acuerda el art. 16, última parte, de la ley 48, corresponde modificar el

fallo en cuanto al monto de la condena, fijándolo en la suma reclamada en la demanda: p. 426.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

42. Es inoficioso el pronunciamiento de la Corte respecto de la alegada inconstitucionalidad del decreto-ley 5044/63 en razón de su origen si, en virtud de lo dispuesto por el art. 1 de la ley 16.478, continúan en vigencia los decretos dictados con fuerza de ley entre el 29 de marzo de 1962 y el 12 de octubre de 1963: p. 409.

43. Procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del art. 56 de la ley 16.432, contra la sentencia definitiva contraria a la pretensión de la recurrente: p. 430.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

44. Lo atinente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 10.

45. Lo atinente a la incompatibilidad entre el art. 2154 del Código de Edificación y el art. 30 de la ley 15.775, en tanto remite a la interpretación de normas del derecho común y local, no configura cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 10.

46. El alcance atribuido a los preceptos específicos del Código de Justicia Militar escapa a la revisión de la Corte por vía de la apelación extraordinaria: p. 27.

47. La sentencia que declara haberse cumplido eficazmente la interpretación previa que determina el art. 19 de la ley 15.775 y que es irrelevante el depósito posterior de las sumas adeudadas, efectuado por la demandada en otro juicio de desalojo fundado en la causal prevista por el art. 3, inc. k), de la referida ley, cuenta con fundamentos de hecho y de derecho común que son insusceptibles de revisión en la instancia extaordinaria: p. 103.

48. La sentencia que tiene fundamentos de hecho y de derecho no federal suficientes para sustentarla, como son los referentes al alcance que corresponde acordar al convenio sobre indemnización a pagarse al accionante y a la situación de éste al tiempo del despido, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 141.

49. Lo concerniente a la irrevocabilidad de las causales de despido y a la alegada prescindencia, para resolver el caso, del art. 1197 del Código Civil, en cuanto remiten al exclusivo ámbito del derecho común, no comportan cuestiones federales que justifiquen el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 141.

50. La sentencia por la cual se decide que el importe de una venta ingresó a la herencia como bien no sujeto a la producción de réditos para el pago de legados de renta vitalicia, mediante fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla, es insusceptible de recurso extraordinario y no resulta descalificable por razón de arbitrariedad: p. 193.

51. Es irrevisable por la vía del recurso extraordinario la sentencia que, sin arbitrariedad, con fundamentos de derecho común y jurisprudenciales, eleva el monto de la indemnización por daños y perjuicios a una cantidad mayor que la solicitada por la actora, si ésta, en la expresión de agravios, dejó librado al criterio del tribunal fijarla en "lo que en más o menos se estime equitativa", acompañando un detalle de rubros por un monto aun mayor que el de la sentencia: p. 199.

52. La sentencia por la cual se decide que para los supuestos de desalojo por transferencia ilegal de la locación rige el plazo previsto por el art. 589 del Código de Procedimientos, en razón de no existir un plazo especial en la ley 15.775, tiene fundamentos de hecho y de derecho común y procesal, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria: p. 221.

53. Lo atinente a la alegada preeminencia acordada a la norma del art. 589 del Código de Procedimientos sobre lo dispuesto por el art. 1507 del Código Civil (reformado por el art. 1, inc. c), de la ley 11.156), habiéndose decidido que, en ausencia de una norma expresa en la ley 15.775, el plazo de la referida norma procesal rige para los casos de desalojo por transferencia ilegal de la locación, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 221.

54. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara procedente la acción por estimar que las horas trabajadas después de las trece del día sábado son extraordinarias, similares a las del día domingo y que deben abonarse con el recargo previsto por la ley 11.544, en tanto decide cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y local, con fundamentos de igual naturaleza y base jurisprudencial suficiente para sustentarla: p. 236.

55. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, sin arbitrariedad y con fundamentos de hecho, prueba y derecho común, resuelve la procedencia de la indemnización por despido a cargo de la empresa demandada en razón de que, al reabrir su establecimiento, concluido un movimiento de fuerza, no permitió a los actores su reincorporación al trabajo, haciendo reingresar, en cambio, a otros empleados y obreros: p. 246.

56. No procede el recurso extraordinario cuando la exclusión de pronunciamiento, acerca de la situación contemplada por el art. 3, inc. c), de la ley 15.775, remite a un aspecto de hecho y de derecho común y procesal, como es lo referente a la delimitación del ámbito precluido al que no alcanzan los términos del art. 49 de la aludida ley: p. 284.

57. No procede el recurso extraordinario contra la resolución de la Cámara que tiene por desistido el recurso previsto por el art. 24 del decreto-ley 6666/57, por estimar que el cobro de la indemnización del art. 51 de la ley 16.086, implicó para el agente consentir el acto de su cesantía y el desistimiento de dicha apelación. En tanto tiene fundamento en la interpretación de la voluntad del recurrente y en normas del Código Civil, decide una cuestión de hecho, irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 286.

58. La sentencia que admite que el valor de una pared medianera reclamado en la causa debe fijarse a la fecha de la demanda, resuelve cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal con fundamentos suficientes de igual carácter, que resultan ajenos a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 312.

Interpretación de normas y actos locales en general.

59. La sentencia que declara inadmisible la acción contenciosoadministrativa intentada para impugnar la validez de una ordenanza de la Municipalidad de Córdoba, decide una cuestión de hecho y de derecho local, insusceptible de revisión por la Corte: p. 103.

60. La decisión del Superior Tribunal de Justicia de Santa Fe que desestima el recurso contenciosoadministrativo deducido contra el decreto de cesantía de la Cámara de Diputados de la Provincia, por aplicación de normas de carácter local, es irrevisable en la instancia extraordinaria (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 361.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

Costas y honorarios.

61. Lo referente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias no justifica, como regla, el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 10.

62. Lo atinente al cargo de las costas es materia ajena al recurso extraordinario: p. 170.

63. Las cuestiones concernientes a la imposición de las costas son, como principio, materia ajena al recurso extraordinario. Tales cuestiones son de naturaleza esencialmente procesal, incluso cuando el trámite se haya consumado ante tribunales federales: p. 223.

64. Es cuestión de hecho y de derecho procesal, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, lo atinente a la índole cualitativa y cuantitativa del juicio, a fin de regular honorarios: p. 223.

65. La sentencia que, con fundamentos suficientes que descartan la tacha de arbitrariedad, determina la fecha en que se han de reajustar los valores en un juicio reivindicatorio para establecer el monto computable de los intereses controvertidos, a los efectos del art. 8 del arancel, por haber sido rechazada la demanda, resuelve una cuestión procesal irrevisable por la Corte Suprema: p. 223.

66. Lo referente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias, así como a la determinación de las bases computables a tal efecto constituyen, en principio, materias ajenas al recurso extraordinario, salvo circunstancias excepcionales: p. 398.

67. Las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias no justifican, como regla, el otorgamiento del recurso extraordinario. La invocación del decreto-ley 16.638/57 sobre arancel para profesionales en ciencias económicas, en tanto la exégesis de dicho ordenamiento no constituye cuestión federal, es insusceptible de modificar la conclusión referida: p. 406.

Doble instancia y recursos.

68. Lo referente a la extensión con que las leyes respectivas regulan la competencia de los tribunales de alzada es, como principio, materia ajena a la apelación extraordinaria. Tal doctrina resulta aplicable a la decisión de la Cámara del Trabajo que declaró admisible el recurso de hecho deducido contra la resolución del inferior que, sin conceder la apelación interpuesta, dispuso tenerla presente para la oportunidad de la sentencia definitiva: p. 31.

69. La decisión referente a la insuficiencia de la expresión de agravios y a la consiguiente deserción del recurso es, como regla, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 420.

70. Las resoluciones que declaran la improcedencia de recursos deducidos para ante los tribunales de la causa son ajenas, como regla, a la apelación extraordinaria. No modifica dicha solución la circunstancia de revestir carácter federal las normas procesales aplicadas para declarar la inadmisibilidad del recurso de nulidad: p. 433.

71. La apelación extraordinaria no procede, como principio, respecto de las resoluciones que desestiman el recurso de inaplicabilidad de ley: p. 434.

Casos varios.

72. La naturaleza procesal de la decisión de la Cámara del Trabajo que declara inapelable una multa de un millón de pesos impuesta por resolución ministerial en procedimientos por infracción a las leyes del trabajo (art. 18 del decreto 8946/62), no es obstáculo a la procedencia del recurso extraordinario por mediar, en el caso, interés institucional bastante: p. 36.

73. Lo atinente a la forma en que deben practicarse las notificaciones en las instancias ordinarias es materia ajena a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48: p. 70.
74. Las decisiones referentes a nulidades procesales son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 70.
75. La determinación de la doctrina legal pertinente a los hechos de la causa, es función propia de los jueces que la deciden. El apartamiento de los fundamentos invocados por las partes no vulnera ninguna garantía constitucional y no justifica, por ello, el recurso extraordinario: p. 191.
76. Las decisiones referentes a nulidades procesales, incluso cuando, como en el caso, se fundan en la inexistencia de interés jurídico suficiente que las apoye, no justifican, como regla, el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 251.
77. El pronunciamiento apelado, en cuanto atribuye el carácter de confesión judicial a las respuestas del procesado, decide cuestiones de hecho y de derecho común que son propias de los jueces ordinarios de la causa (Voto del Doctor Amílcar A. Mercader): p. 263.
78. La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis no configura, como principio, cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 284.
79. La sentencia por la cual se declara la consolidación del derecho del actor durante la secuela del juicio, decide materia propia de los jueces de la causa y ajena, por lo tanto, al recurso extraordinario: p. 315.
80. Lo resuelto en materia de caducidad de la instancia es ajeno al recurso extraordinario: p. 406.
81. El pronunciamiento que no hace lugar al pedido de nulidad, por inexistencia de interés jurídico suficiente que lo respalde, es ajeno, en principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 407.
82. La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis no constituye, como principio, cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 416.
83. El acogimiento por la sentencia apelada del porcentaje objeto del juramento prestado por el viajante de comercio en los términos del art. 11 de la ley 14.546, con prescindencia del establecido por la pericia contable, remite a la reconsideración de aspectos estrictamente procesales y de hecho que son propios de los jueces de la causa y, por lo tanto, no encuadra en los supuestos de arbitrariedad: p. 416.
84. Lo atinente a la aplicabilidad o inaplicabilidad del art. 90 de la ley 12.948 no reviste carácter federal a los fines de la apelación extraordinaria: p. 416.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Impuestos y tasas.

85. Es improcedente el recurso extraordinario, por insustancial, cuando no se han aportado nuevos elementos de juicio en la causa, como para apartarse de la jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de exención de impuestos internos a la molienda de la yerba mate (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 39.
86. Lo atinente a la apreciación del requisito de la "prueba clara y fehaciente" a que el art. 15 del decreto 22.143/54 condiciona la exención de responsabilidad del contribuyente, por las diferencias comprobadas respecto de los productos y materias primas sujetas al pago de impuestos internos, es materia de decisión propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 285.

Varias.

87. La sentencia por la cual se decide que la actitud asumida por el actor no configuró ejercicio legítimo del derecho de huelga, mediante fundamentos de hecho y de derecho laboral que bastan para sustentarla, es insusceptible de revisión por vía del recurso del art. 14 de la ley 48: p. 28.

88. La sentencia que rechaza el pedido de excepción al servicio militar, en razón de la suficiencia del patrimonio del grupo familiar que no hace imprescindible el aporte del convocado, y de la falta de incidencia que reviste, en el caso, la relativa inhabilidad física que afecta al padre de aquél, tiene fundamentos de hecho y prueba que bastan para sustentarla y son irrevisables en la instancia extraordinaria: p. 103.

89. Las cuestiones decididas por la sentencia apelada y atinentes a que la falta de manifiesta arbitrariedad del decreto 17.562/59 impugnado impide su revisión judicial, así como al sentido que corresponde acordar, en el caso, a los distintos criterios de dos secretarías de Estado respecto a las funciones ejercidas por el recurrente, son de hecho y prueba e irrevisables por vía del recurso extraordinario: p. 138.

90. Lo referente a la falta de título legítimo que justifique la permanencia en el inmueble del procesado por usurpación, con posterioridad a la intimación para abandonarlo, así como al encuadramiento de la conducta aludida en los supuestos del art. 181, inc. 1º, del Código Penal, son cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas al recurso extraordinario: p. 305.

Sentencias arbitrarias.

Principios generales.

91. La circunstancia alegada de que el fallo de la causa se hallaría en contradicción con precedentes del mismo tribunal no sustenta el recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad: p. 29.

92. La admisión de posibilidades interpretativas, aun respecto de normas cuya inteligencia es inequívoca a juicio del recurrente, no sustenta el recurso extraordinario basado en la doctrina sobre arbitrariedad: p. 31.

93. La argüida contradicción que existiría entre la sentencia apelada y otros precedentes emanados de la misma Cámara, no constituye razón bastante para tener por configurada la tacha de arbitrariedad: p. 141.

94. La doctrina establecida en materia de arbitrariedad no autoriza a sustituir el criterio de los jueces de la causa en materia que es propia de su incumbencia, como son los hechos del pleito: p. 173.

95. Constituye omisión de pronunciamiento, con jerarquía constitucional, la prescindencia de una cuestión mantenida en la alzada y conducente para la decisión del pleito: p. 173.

96. La doctrina de la arbitrariedad no sustenta el recurso extraordinario respecto de sentencias con fundamento jurisprudencial: p. 191.

97. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que omite la consideración de una cuestión oportunamente propuesta y conducente para la solución del juicio. Tal el caso de la sentencia que, al revocar la decisión de primera instancia que había otorgado al actor, entre otros rubros, el aguinaldo, omite toda fundamentación al respecto (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 191.

98. La doctrina sobre arbitrariedad no cubre las discrepancias de los recurrentes con la motivación o conclusiones del fallo apelado: p. 193.

99. Las consideraciones de la sentencia sólo pueden restringirse o desaparecer

en la medida que los jueces se pronuncien *ultra petita* y con infracción a las normas del debido proceso: p. 193.

100. La prescindencia de la doctrina de un precedente de la Corte Suprema establecido en un juicio distinto, no sustenta el recurso extraordinario, si la sentencia se encuentra suficientemente fundada: p. 199.

101. La parquedad del auto regulatorio de honorarios no comporta, por sí sola, motivo de arbitrariedad: p. 203.

102. Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en la tacha de arbitrariedad por omisión de pronunciamiento, cuando se omite la concreta indicación de las cuestiones de cuyo examen habría prescindido el fallo apelado: p. 205.

103. Es condición de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa: p. 209.

104. La dotrina acerca de la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulaciones de honorarios: p. 223.

105. La doctrina excepcional de la arbitrariedad no lleva a la sustitución del criterio de los jueces de las instancias ordinarias por el de la Corte Suprema. Tal doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial, incluso en el supuesto de error en la solución acordada: p. 223.

106. La impugnación de arbitrariedad no cubre la aceptación de las distinciones interpretativas razonables, incluso de normas que se estiman claras, como ocurre en el caso con los arts. 8 y 11 de la ley 14.786: p. 246.

107. Las discrepancias del recurrente con la valoración de la prueba efectuada por los tribunales de la causa, incluso la de presunciones, no comporta impugnación eficaz de arbitrariedad: p. 251.

108. La existencia en el fallo de una contradicción tal que lo haga ininteligible importa ausencia de fundamentos e impone su anulación, aun cuando aquélla se dé en uno solo de los tres votos de los jueces que integran el tribunal apelado: p. 263.

109. Lo atinente a la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 16.086 y a la ausencia de pronunciamiento al respecto por la sentencia apelada, no constituye omisión que la invalide si el fallo de la Cámara se limitó a tener por desistido al recurrente del recurso del art. 24 del decreto-ley 6666/57, por haber cobrado la indemnización del art. 51 de la ley 16.086. En el caso, la decisión sobre el punto resultaría abstracta e impropia de los jueces: p. 286.

110. La doctrina de la arbitrariedad no implica la sustitución del criterio de los jueces de las otras instancias por el de la Corte Suprema, sino la privación de efectos de una sentencia carente de razones suficientes para sustentarla. Tal ocurre con la que confirma el fallo de primera instancia con fundamentos afines a él y omite considerar los agravios del apelante (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 297.

111. Las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del juicio, carecen de fundamento suficiente para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 297.

112. La tacha de arbitrariedad no incluye las discrepancias del recurrente con la solución legal acordada al juicio: p. 305.

113. La doctrina con arreglo a la cual la omisión sustancial de cuestiones oportunamente planteadas y conducentes para la solución del pleito destituye a la sentencia de fundamento, no impide la posibilidad de decisiones implícitas cuando ellas sean claras: p. 318.

114. La tacha de arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulación de honorarios: p. 398.
115. No procede el recurso extraordinario, fundado en la omisión de pronunciamiento, en el supuesto de no mencionar el recurrente cuáles son las pruebas de que habría prescindido el fallo apelado: p. 407.
116. La tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del recurrente con la valoración y selección de la prueba efectuada por los tribunales de la causa: p. 407.
117. La sentencia fundada en precedentes de la Corte Suprema no admite descalificación con fundamento en la arbitrariedad: p. 430.

Procedencia del recurso.

118. La sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que resuelve, como sanción disciplinaria, apartar al abogado patrocinante de toda actuación profesional en el juicio, con la advertencia de que se devolverán los escritos si vienen con su firma, es arbitraria, violatoria de los derechos de propiedad y de defensa en juicio y procede revocarla por vía del recurso extraordinario: p. 118.
119. Corresponde declarar arbitraria la sentencia cuando, habiéndose dispuesto la acumulación de autos, el tribunal de alzada omite dictar pronunciamiento sobre la acción deducida en uno de los juicios, no obstante haberse mantenido la cuestión en el memorial de contestación de agravios: p. 173.
120. La sentencia que omite pronunciarse sobre cuestiones que pueden influir sobre la integral decisión del estado litigioso, como son los hechos conducentemente alegados respecto de la demanda sobre excepción a la prórroga del contrato locativo, abstracción hecha del grado de acierto o error de los motivos que en ella se invocan, carece de fundamentos que permitan considerarla un acto jurisdiccional eficaz para resolver el pleito (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Amílcar A. Mercader): p. 173.
121. El recurrente tiene facultad procesal de exigir concreta decisión sobre un punto controvertido, atinente a los hechos invocados que autorizarían la excepción a la prórroga de arrendamientos, si ha mediado petición oportuna y suficiente para que el tribunal a quo la considerase a título de agravio contingente, en virtud de los principios que rigen el recurso de adhesión (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Amílcar A. Mercader): p. 173.
122. La jurisdicción de los tribunales de alzada está limitada por el alcance de los recursos concedidos para ante ellos, que determina el ámbito de la competencia devuelta y de lo resuelto con carácter firme en la causa; el pronunciamiento dictado con prescindencia de tales limitaciones lesiona las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad. Tal ocurre cuando, habiéndose sostenido que el contrato de cesión de renta vitalicia importa una renuncia onerosa de los legatarios a sus derechos, con fundamento en las disposiciones del Código Civil y la doctrina y sin invocarse la voluntad de la testadora, el tribunal apelado, apartándose de lo articulado por las partes, expresa para decidir el punto que es innecesario analizar el referido contrato, porque basta interpretar la voluntad de la testadora (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 193.
123. Las sentencias que omiten una fundamentación mínima que las valide como acto judicial o incurran en errores de gravedad extrema que las descalifiquen como tal, deben ser dejadas sin efecto. Ello ocurre con la sentencia que, al decidir una cuestión de desalojo, afirma que es inaplicable al caso el art. 19 de la ley 15.775, y decide la causa por aplicación precisamente de la misma norma: p. 209.
124. Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto la sentencia que se aparta de

disposiciones legales expresas. Tal es el caso de la sentencia que pone a cargo de la demandada la tercera parte de los honorarios del perito tasador, propuesto por los profesionales que pidieron la tasación de los inmuebles con fines regulatorios. A ello no obsta que dicho litigante solicitara aclaraciones al tasador, pues sólo ejerció el derecho de contralor con fundamento en el principio de la defensa en juicio: p. 223.

125. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada cuando, habiéndose pronunciado el primer juez de cámara por la absolución y el segundo por la condena del recurrente, el voto decisorio del tercero, que se adhirió a la conclusión del anterior, resulta incompatible con la nulidad de todo lo actuado, sustentada por el mismo magistrado, por no haberse incorporado a los autos los elementos de juicio necesarios para la solución del caso: p. 263.

126. Procede el recurso extraordinario, basado en la doctrina sobre la arbitrariedad, y corresponde dejar sin efecto el fallo que confirma el de primera instancia por fundamentos análogos al de éste, omitiendo pronunciarse sobre los agravios propuestos por el apelante. No obsta a tal conclusión la circunstancia de remitirse el fallo a los argumentos del memorial de la contraparte: p. 297.

127. Procede el recurso extraordinario cuando el tribunal de alzada, por mera remisión a los arts. 41 y 12, "in fine", de la ley 11.719, revocó el pronunciamiento del inferior que había declarado nulo el auto de liquidación sin declaración de quiebra, en razón de haber manifestado el síndico que cabe presumir a la convocatoria incursa en los términos del art. 170, inc. 1º, de la citada ley y por existir, además, dos denuncias contra el gerente de aquélla por el delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos: p. 322.

128. El fallo que mantiene el auto de liquidación sin declaración de quiebra, no obstante hallarse acreditadas en autos circuntancias de hecho manifiestamente incompatibles con la "buena fe" del deudor, consagra un exceso ritual que no se compadece con el adecuado servicio de la justicia y debe, por lo tanto, ser dejado sin efecto: p. 322.

129. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la resolución apelada cuando, en una causa sobre intervención judicial de una empresa periodística, se elevan los honorarios regulados al administrador-interventor abogado y de su asesor contable, de $ 2.708.000 y $ 2.500.000 a $ 24.822.048,13 y $ 15.903.000, respectivamente. Ello porque, en el caso, no es aceptable que la única cuestión a considerar a los fines de una regulación justa y válida, sea la atinente al mínimo matemático del arancel sobre los ingresos, sin consideración a la realidad de las utilidades obtenidas, al intrínseco valor de la labor cumplida y a la responsabilidad comprometida en ella: p. 398.

Improcedencia del recurso.

130. La natural concisión de los autos regulatorios no es causa de arbitrariedad. La enunciación, en oportunidad de denegarse el recurso extraordinario, de las razones conducentes a ese fin, no constituye exceso en el ejercicio de la función judicial: p. 83.

131. La doctrina atinente a que la omisión de pronunciamiento destituye a la sentencia de fundamentos bastantes para sustentarla, no impide la posibilidad de decisiones implícitas, cuando ellas son claras y recaen en aspectos marginales del caso. Este carácter reúne la insuficiencia alegada del memorial de agravios, en el escrito de su contestación, donde no se propuso cuestión federal sobre el punto, en el supuesto en que aquéllos hayan sido acogidos por el fallo apelado (Voto de los Doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Ricardo Colombres y Esteban Imaz): p. 182.

132. No hay arbitrariedad cuando, habida cuenta de la contradicción existente entre las partes, la sentencia apelada concretamente se refiere al destino de los bienes relictos y a la forma en que deberán ser distribuidos al efectuarse la partición: p. 193.

133. La sola circunstancia de que el fallo de la Cámara eleve el monto de la indemnización conforme a lo pedido en su alegato por la actora, no da lugar al recurso extraordinario basado en la arbitrariedad y en la violación al derecho de propiedad, si en la demanda —en que se solicitó una cantidal menor— se dejó librado el monto definitivo de la indemnización a las resultas de la prueba (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 199.

134. La determinación de la prueba conducente para la decisión de la causa incumbe a los jueces ordinarios y la desestimación de la ofrecida no importa, por sí solo, agravio a la garantía de la defensa en juicio, en tanto la sentencia encuentra sustento suficiente en los demás elementos de juicio que menciona y bastan para apoyar la solución a que se llega: p. 240.

135. La doctrina sobre arbitrariedad que descalifica a las sentencias y les quita el carácter de actos judiciales, no se funda en supuestos de error en la apreciación de la prueba o en la interpretación del derecho, ni ampara las discrepancias de quienes apelan. Tal conclusión resulta aplicable en la especie cuando la circunstancia de haberse afirmado que faltaban "elementos de juicio que se estiman necesarios para la solución del caso", agregándose seguidamente "sin perjuicio de la validez de las medidas que aparecen cumplidas con ajuste a la misma", no obsta para que se vote por la condena del procesado (Voto del Doctor Amílcar A. Mercader): p. 263.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

136. Lo atinente a la resolución conjunta sobre la admisibilidad de la queja y el fondo del asunto, cuando el tribunal de alzada considera suficientemente debatido el punto cuestionado, no configura cuestión federal sustancial que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 31.

137. En atención a la reiterada jurisprudencia de la Corte sobre el punto, no constituye cuestión federal sustancial bastante para sustentar el recurso extraordinario, la alegación de que los arts. 94 y 100 de la Constitución Nacional atribuyen al fuero federal el conocimiento de causas derivadas del contrato de trabajo, por razón de las personas: p. 211.

Disposiciones constitucionales.

Art. 16.

138. La excepción admitida por la jurisprudencia respecto del pago previo de las multas por infracciones a la ley de vinos, en los supuestos de monto extraordinario y de falta comprobada e inculpable de medios para enfrentar la erogación, no constituye una distinción arbitraria que sustente el recurso extraordinario, como contraria al art. 16 de la Constitución Nacional: p. 101.

139. La invocación del art. 16 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario fundado en la existencia de precedentes contradictorios respecto de cuestiones no federales: p. 434.

Art. 17.

140. El agravio fundado en que el monto fijado judicialmente en concepto de alquiler excede la productividad normal del negocio que funciona en la finca arrendada, en presencia de los elementos de juicio aportados a esos efectos y de

la alternativa en que, sobre el punto, se halla el inquilino, no constituye impugnación admisible de confiscatoriedad: p. 28.

141. No es atendible el agravio constitucional referente a la propiedad del grado, alegada por quien fue dejado cesante mediante decreto del Poder Ejecutivo, si la sentencia apelada, interpretando las normas invocadas del Estatuto de la Prefectura Nacional Marítima, junto con otras del mismo cuerpo legal y de igual jerarquía, establece que no existe, en el caso, la estabilidad en el empleo que se pretende: p. 170.

142. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 17 de la Constitución Nacional, contra el pronunciamiento que declara la incompetencia de la justicia nacional en lo contenciosoadministrativo si, al dictarse la resolución impugnada, se hallaban en vigencia los decretos 6660 y 6692 —ambos del año 1963— que excluyeron la competencia de dicha justicia para conocer en los recursos deducidos en materia aduanera: p. 418.

Art. 18.

143. En principio, la prescindencia de elementos de juicio traídos a los autos, por estimárselos inconducentes para su solución, no es revisable por la Corte Suprema: p. 32.

144. Si ha mediado notificación a los subinquilinos de la demanda de desalojo, en términos que no obstan a su validez —según lo resuelto en las instancias ordinarias—, la decisión que declara extemporánea la impugnación formulada por un subinquilino contra la sentencia de desalojo, por no haberse cumplido con el recaudo de la identificación de los notificados —art. 56 de la ley 15.775—, es irrevisable en la instancia extraordinaria, pues la garantía de la defensa en juicio carece de relación directa con la materia del pronunciamiento: p. 70.

145. Habiéndose resuelto reiteradamente por la Corte que es constitucionalmente inobjetable la exigencia del pago previo de las multas por infracciones a la ley de policía de vinos y como requisito de la intervención judicial, el agravio fundado en la defensa en juicio resulta insustancial para fundar el recurso extraordinario: p. 101.

Resolución contraria.

146. Las decisiones dictadas en materia de incompetencia de jurisdicción, cuando no media denegatoria de fuero federal, son insusceptibles de recurso extraordinario: p. 204.

147. Las decisiones dictadas en materia de incompetencia de jurisdicción, cuando no media denegatoria del fuero federal, son insusceptibles de recurso extraordinario: p. 310.

148. Es irrevisable por la Corte, en instancia extraordinaria, aunque se invoque la garantía de los jueces naturales, la decisión de la justicia nacional del trabajo que declara su incompetencia para entender en una demanda contra la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles, por cobro de haberes jubilatorios, fundada en que el actor no cumplió el trámite administrativo previo ante dicha Caja y el Instituto Nacional de Previsión con recurso, en su caso, ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo: p. 310.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

149. La decisión recaída en un juicio de apremio reglado por el art. 1 de la ley 3072 de la Provincia de Tucumán, no es la sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, toda vez que la parte agraviada puede discutir en

juicio ordinario las cuestiones constitucionales planteadas y acudir a la Corte Suprema por recurso extraordinario respecto de los aspectos federales del litigio: p. 315.

150. La circunstancia de que, excepcionalmente, se haya admitido el recurso extraordinario respecto de decisiones dictadas en juicios ejecutivos y de apremio, no excusa la falta de sentencia final en el proceso ejecutivo, pues esta última puede hacer innecesaria la intervención de la Corte en la causa: p. 411.

151. El pronunciamiento del tribunal de alzada en cuanto confirma la resolución del inferior que desestimó la excepción de inconstitucionalidad, opuesta conjuntamente con las de inhabilidad de título y litis pendencia que fueron admitidas y abiertas a prueba, no es la sentencia final del apremio: p. 411.

152. Procede el recurso extraordinario, así como revocar la sentencia que declaró inadmisible la excepción de inconstitucionalidad opuesta en el apremio cuando, tratándose de una impugnación seria y que reviste interés institucional, e razón de que "prima facie" existe base para dudar de la facultad impositiva de la municipalidad actora para gravar las actividades de la recurrente en el Dock Sud, la remisión de la decisión del punto a la sentencia de remate o de venta ocasionaría graves consecuencias jurídicas y económicas que, si bien pueden corregirse en el juicio ordinario posterior, es posible evitar (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 411.

Medidas precautorias.

153. La resolución que dispone el retiro del marido del hogar conyugal, en ocasión del juicio de divorcio, tiene el carácter de medida precautoria y no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario: p. 276.

Varias.

154. La resolución que dispuso tener por no presentado el escrito de contestación a la demanda no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 27.

155. Las resoluciones que desestiman la caducidad de la instancia no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 28.

156. Las resoluciones dictadas en los incidentes de negligencia en la producción de la prueba no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 30.

157. Es improcedente el recurso extraordinario si la sentencia apelada, en tanto difiere el pronunciamiento acerca de la naturaleza declarativa del fallo de desalojo contra la Nación a la oportunidad procesal correspondiente, no reviste carácter definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 138.

158. El fallo que deja expresamente a salvo "cualquier acción civil ulterior", no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, aunque se invoquen agravios de orden federal y arbitrariedad. Porque no queda, así, en el caso, cerrada la vía judicial para la tutela del derecho que pueda asistir al recurrente: p. 403.

159. Las resoluciones que declaran vencido el término para contestar la demanda, no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Igual solución corresponde respecto de las decisiones denegatorias de medidas de prueba: p. 406.

160. La sentencia del tribunal de alzada que revocó el fallo del inferior a fin de que, teniendo a la vista un elemento probatorio, dicte nuevo pronunciamiento, no reviste el carácter de definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 407.

161. Los pronunciamientos que declaran la nulidad de actuaciones no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 419.

162. Las resoluciones que dan por decaído el derecho de producir prueba no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 433.

Tribunal Superior.

163. La decisión del tribunal apelado de no revestir el carácter de superior tribunal de provincia en los términos del art. 14 de la ley 48, por razón de las limitaciones de su competencia, es, como regla, irrevisable por la Corte Suprema: p. 27.

164. La decisión del Superior Tribunal de Justicia de Resistencia, que desestima los recursos de inaplicabilidad e inconstitucionalidad en el orden local, no es la del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48: p. 27.

165. Las resoluciones que declaran improcedentes los recursos deducidos para ante el tribunal de la causa no son susceptibles de apelación extraordinaria especialmente cuando, como ocurre en el caso, los agravios no se dirigen contra lo decidido por la Cámara sino contra el auto de primera instancia: p. 267.

166. El Superior Tribunal de Justicia del Chaco, cuando desestima el recurso de inconstitucionalidad deducido en el orden local, no es el superior tribunal de provincia en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 291.

167. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, cuando conoce de los recursos de inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad y los desestima, no es el superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 419.

168. El hecho de no haberse substanciado la segunda instancia, en virtud de haberse declarado la deserción del recurso de apelación, no priva a la respectiva cámara de su carácter de superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 420.

169. Es improcedente el recurso extraordinario, deducido contra la sentencia de primera instancia, cuando no se ha desconocido que dentro del ordenamiento procesal local careciese la Cámara de competencia para decidir, en última instancia, las posibles cuestiones federales involucradas en el pleito: p. 420.

170. Es improcedente el recurso extraordinario contra el fallo de la cámara que se limitó a declarar bien denegado el recurso de apelación, si las cuestiones planteadas por la recurrente se refieren a lo decidido en primera instancia: p. 432.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Forma.

171. Si bien el planteamiento de la cuestión federal, base del recurso extraordinario, no requiere términos sacramentales ni fórmulas especiales, es necesario, sin embargo, la mención concreta del derecho federal que se estima desconocido y su conexión con la materia del pleito: p. 32.

Oportunidad.

172. El acogimiento de las pretensiones de las partes es una eventualidad previsible que impone el planteamiento oportuno de los agravios federales que pudieran derivarse de dicha circunstancia: p. 173.

173. La cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe por principio, plantearse en la oportunidad de trabarse la litis. Excepcionalmente, en ocasión posterior, pero siempre en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento: p. 199.

174. La admisión de las pretensiones que formulan las partes constituye una eventualidad previsible que impone el oportuno planteamiento de los agravios constitucionales que pudieran derivar: p. 199.

Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

175. La declaración del tribunal de la causa en el sentido de haberse introducido extemporáneamente en los autos la cuestión de arbitrariedad es, como principio, insusceptible de revisión por la Corte: p. 305.
176. La resolución del superior tribunal de la causa, referente a no haberse introducido oportunamente la cuestión constitucional en que se funda el recurso extraordinario, es, como principio, irrevisable por la Corte: p. 407.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

177. Es tardía la cuestión federal que se plantea en el escrito de interposición del recurso extraordinario, con fundamento en que se habría concedido una indemnización mayor que la pedida, si el recurrente, al contestar agravios en segunda instancia, omitió formular cuestión federal expresa alguna referente al mayor monto de la indemnización solicitada por la actora en la expresión de agravios: p. 199.

Interposición del recurso.

Término

178. La resolución del superior tribunal de la causa denegatoria del recurso extraordinario, en razón de habérselo deducido fuera de término es, en principio, irrevisable por la Corte. La excepción que dicho principio reconoce, en los supuestos de manifiesto error legal o de cómputo del plazo, no comprende la posibilidad de reconsiderar la interpretación acordada a las normas procesales atinentes a la forma de practicarse las notificaciones judiciales: p. 251.
179. El recurso extraordinario deducido con anterioridad a la sentencia definitiva es extemporáneo: p. 306.
180. La resolución del superior tribunal de la causa que deniega el recurso extraordinario por haber sido interpuesto fuera de término, es irrevisible por la Corte: p. 409.
181. El término para deducir la apelación extraordinaria no se suspende con motivo de la interposición del recurso de casación declarado improcedente: p. 433.

Forma.

182. El recurso extraordinario es ineficaz cuando se lo condiciona al resultado de otros recursos: p. 28.
183. La apelación extraordinaria deducida en forma condicionada, respecto al recurso de reposición, es ineficaz: p. 420.

Fundamento.

184. La exigencia de fundamentación, contenida en el art. 15 de la ley 48, rige igualmente para los recursos extraordinarios fundados en la arbitrariedad de la sentencia: p. 11.
185. No procede el recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad, contra la resolución regulatoria de honorarios, cuando se omite demostrar la pertinencia de tal doctrina al caso en que se la invoca: p. 203.
186. La simple aserción, no demostrada, de que lo resuelto en la causa comporta violación de la garantía constitucional de la igualdad ante la ley y se halla

afectado de arbitrariedad, no constituye fundamento válido del recurso extraordinario, en los términos del art. 15 de la ley 48: p. 315.

187. La exigencia del fundamento del recurso extraordinario, en los términos del art. 15 de la ley 48, no se satisface mediante la afirmación, no demostrada, de "la falta de razonabilidad y proporcionalidad" de la tasa que motiva el apremio: p. 416.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

188. La resolución de la Corte debe concretarse a las cuestiones federales propuestas en el escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 103.

189. El pronunciamiento de la Corte, por vía del recurso extraordinario, está limitado a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo la apelación: p. 191.

190. El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce en la causa por vía del art. 14 de la ley 48, debe limitarse a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo la apelación extraordinaria: p. 221.

191. Habiéndose declarado la improcedencia del recurso extraordinario, en cuanto al agravio atinente a la arbitrariedad del fallo apelado, no corresponde a la Corte pronunciarse sobre dicha cuestión si no se interpuso recurso de queja formal al respecto: p. 409.

Revocación de la sentencia apelada.

192. Cuando se ha revocado, como en el caso, la sentencia apelada por vía del art. 14 de la ley 48, la decisión de las cuestiones no federales y accesorias del pleito, tales como la adecuación a lo resuelto de las costas devengadas en las instancias ordinarias, incumbe a los tribunales propios de la causa: p. 246.

Costas.

193. Las costas de la instancia extraordinaria, en principio, deben ser pagadas en el orden causado, en razón de la naturaleza y el fin institucional de la apelación: p. 246.

RECURSO JUDICIAL.

Ver: Constitución Nacional, 11.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

Tercera instancia.

Sentencia definitiva.

Concepto.

1. A los efectos del recurso ordinario de apelación en tercera instancia se requiere que se trate de sentencias que ponen fin al pleito o impidan su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho. No hace excepción a tal principio la invocación de gravamen irreparable: p. 178.

2. El criterio para la calificación de sentencias definitivas, a los efectos de la apelación ordinaria, en tercera instancia, es más estricto que en las hipótesis del art. 14 de la ley 48, siendo inaplicable la extensión del concepto de

(1) Ver también: Recurso de queja, 6.

sentencia definitiva a los supuestos de existencia de gravamen irreparable, admitida por la jurisprudencia respecto del recurso extraordinario: p. 178.
3. La sentencia que declara la improcedencia actual del amparo, en tanto se limita a comprobar la inexistencia de contemporaneidad del agravio que sustenta la acción con el pronunciamiento judicial, no constituye sentencia definitiva a los fines de la tercera instancia ordinaria: p. 178.

Juicios en que la Nación es parte.

4. Cuando el Fisco Nacional interviene en gestión de sus intereses locales, como son los referentes al cobro del impuesto de sellos, el recurso ordinario de apelación en tercera instancia es improcedente: p. 213.
5. Es improcedente el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema interpuesto por la Nación en un juicio de expropiación, si la diferencia entre la suma pretendida por el representante de la recurrente ante el Tribunal de Tasaciones y la establecida por la sentencia, no alcanza al mínimo legal exigido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271: p. 394.

RECUSACION.

1. La recusación de los Secretarios de la Corte Suprema es improcedente y debe ser desestimada de plano, sin que corresponda dictar el pronunciamiento a que se refiere el art. 40 de la ley 50, cuando ha sido formulada sin expresión de causa: p. 420.

REGLAMENTACION [1].

1. Las disposiciones del decreto reglamentario de una ley resultan decisivas para la interpretación de su texto: p. 145.

REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS.

Ver: Constitución Nacional, 25, 26, 29; Estabilidad del empleado público, 1.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Medidas disciplinarias, 6; Recurso extraordinario, 39.

REIVINDICACION.

Ver: Recurso extraordinario, 65.

REMISION DE AUTOS [2].

1. El principio de que la declaración de incompetencia en las causas civiles no autoriza la remisión de los autos a otros jueces para la continuación de su trámite, reconoce excepciones fundadas en razones de economía procesal y de celeridad en los trámites, que autorizan a la Corte a pronunciarse sobre la cuestión de competencia planteada: p. 115.
2. Solicitado por un juez federal, "ad effectum videndi", un expediente concluido y archivado ante los tribunales provinciales, éstos deben acceder a su remisión (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez: p. 421.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 10, 27, 34, 35, 38; Recurso extraordinario, 10.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 2, 8; Perención de instancia, 1, 2.

3. Los jueces federales no están obligados a remitir "ad effectum videndi" a los jueces provinciales los expedientes que éstos les soliciten (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 421.
4. La remisión de expedientes, "ad effectum videndi", por los juzgados federales, vulnera la prevalencia de los jueces de la Nación para el cumplimiento de sus propias decisiones (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 421.

RENTA.

Ver: Impuesto a los réditos, 11.

RENTA VITALICIA.

Ver: Recurso extraordinario, 50, 122, 132.

RENUNCIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 16, 17.

REPARTICIONES AUTARQUICAS.

Ver: Demandas contra la Nación, 4, 5; Empleados públicos, 1, 2.

REPETICION DE IMPUESTOS.

Ver: Impuesto a las ventas, 4.

RESCISION.

Ver: Recurso extraordinario, 27.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

Ver: Constitución Nacional, 2, 11; Recurso extraordinario, 2, 3.

RESPONSABILIDAD INDIRECTA.

Ver: Aduana, 2.

RETIRO MILITAR.

Ver: Constitución Nacional, 43; Pensiones militares, 1, 2, 3.

RETIRO POLICIAL.

Ver: Constitución Nacional, 24.

RETROACTIVIDAD (1).

1. La radicación de la causa por recurso concedido para ante el tribunal de alzada obsta a la posterior cancelación legal de la competencia de apelación, en tanto no se base en una facultad constitucional específica, y su violación afecta a las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 291.
2. Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun cuando guar-

(1) Ver también: Caja Nacional de Ahorro Postal, 3; Empleados públicos, 4; Recurso extraordinario, 44.

den silencio al respecto, se aplican de inmediato a las causas pendientes, siempre que no importen privar de validez a los actos procesales cumplidos o que no contengan disposiciones de las que resulte un criterio distinto: p. 418.

S

SABADO INGLES.

Ver: Recurso extraordinario, 54.

SALARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 11.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Ver: Recurso extraordinario, 19.

SECRETARIOS.

Ver: Recusación, 1; Superintendencia, 2, 3, 4.

SEGUNDA INSTANCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 168.

SEGURO.

Ver: Caja Nacional de Ahorro Postal, 1, 2, 3; Constitución Nacional, 23; Empleados públicos, 4.

SENTENCIA [1].

Principios generales.

1. El principio con arreglo al cual, en materia civil, los jueces deben limitarse a lo que ha sido objeto de litigio entre las partes, solamente afirma que no deben acordar más de lo pedido, sin menoscabo alguno de su específica atribución de declarar el derecho aplicable al caso: p. 193.

2. La jurisdicción de apelación de los tribunales de alzada, en materia civil, se halla limitada por la extensión de los recursos concedidos para ante ellos la que, a su vez, determina la competencia devuelta y el ámbito de lo decidido con carácter firme en primera instancia: p. 208.

3. Es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias de la causa: p. 263.

SENTENCIA ARBITRARIA.

Ver: Constitución Nacional, 16; Recurso extraordinario, 50, 51, 65, 75, 83, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 109, 110, 111,

(1) Ver también: Constitución Nacional, 13; Cosa juzgada, 1; Demandas contra la Nación, 2; Jueces, 3; Recurso extraordinario, 84, 99, 105, 120, 121, 125, 172; Recurso ordinario de apelación, 1; Superintendencia, 1.

1. Cuando la Corte Suprema conoce por vía de superintendencia, no está habilitada para decidir sobre la validez y eficacia de la sentencia dictada por el tribunal respectivo: p. 73.
2. Debe estimarse insuficientemente fundada, en los términos del art. 2, inc. b), de la Acordada de Fallos: 240:107, la propuesta para el cargo de Secretario de primera instancia que si bien invoca la confianza que merece el candidato y su consagración en las tareas que se le han encomendado, no menciona antecedentes, referencias o títulos que, objetivamente, lo destaquen con relación a personal del fuero con notable mayor antigüedad, superior jerarquía y calificaciones iguales. La propuesta no es, en cambio, objetable respecto del prosecretario de cámara del fuero, cuya antigüedad en la justicia no es considerablemente mayor que la del empleado propuesto, siendo, además, reciente la promoción de aquél: p. 240.
3. Debiendo atribuirse valor preferente a la opinión de los jueces en la elección de los secretarios, no procede observar la propuesta que, conforme a ese principio, se estima contiene fundamentos objetivos, claros y convincentes acerca de la confianza que merece el candidato (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 240.
4. Cumple con los requisitos reglamentarios la propuesta de un juez para que se designe secretario del juzgado, que no omite considerar a otros posibles candidatos con título habilitante que se desempeñan en el fuero (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 240.
5. Si bien la potestad disciplinaria de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, respecto de los cuerpos técnicos periciales sobre los que ejerce superintendencia inmediata, incluye la medida de suspensión hasta treinta días, procede avocar las actuaciones por la Corte Suprema, si así lo ha solicitado aquel tribunal —que se limitó a aplicar una multa entendiendo ser la sanción máxima a su alcance—, y si las circunstancias del sumario aconsejan una supensión: p. 404.
6. La suspensión por treinta días es la medida disciplinaria adecuada a las infracciones al reglamento por parte de un perito oficial que, en el caso, configuran, cuando menos, una seria imprudencia y han motivado una denuncia: p. 404.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL CHACO.

Ver: Recurso extraordinario, 166.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Ver: Recurso extraordinario, 166.

SUSPENSION.

Ver: Superintendencia, 5, 6.

T

TASACION.

Ver: Recurso extraordinario, 124.

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Código Civil

Código de Comercio

Código Penal

Código de Procedimientos Civil y Comercial

Código de Procedimientos en lo Criminal

Código de la Edificación

TRATADOS Y CONVENCIONES

Tratado de Extradición con España (*1881*)

LEYES NACIONALES

Ley 48

Ley 50

Ley 1173

Ley 1893

Ley 3942

Ley 3952

Ley 3975

Ley 4055

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 261 – ENTREGA PRIMERA
FEBRERO

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1965

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 261 – ENTREGA SEGUNDA
MARZO

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1965

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 261 - ENTREGA TERCERA
ABRIL

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1965

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

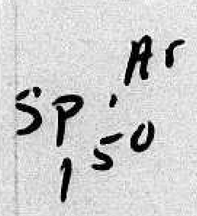
PUBLICACIÓN DIRIGIDA

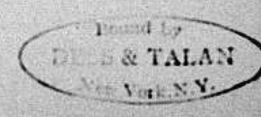
POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BERA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 261 - ENTREGA CUARTA
MAYO

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1965




Bound by
& TALAN
N.Y.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 261 – ENTREGA PRIMERA
FEBRERO

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1965

FEBRERO

JUZGADO NACIONAL DE PAZ Nº 22. FERIADO JUDICIAL DE LOS DIAS 17 A 19 DE FEBRERO

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de febrero del año 1965, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y los Señores Jueces Doctores Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz, Don Carlos Juan Zavala Rodríguez y Don Amílcar Angel Mercader,

Consideraron:

Que conforme lo señala la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de la Capital Federal en su Acordada nº 1204 de 9 de febrero ppdo. cuya copia acompaña al oficio de la misma fecha —Expte. de Superintendencia nº 5292/65—, varias dependencias del segundo piso del edificio de la calle Paraná 777 se hallan en condiciones de ser ocupadas por el Juzgado nº 22 del fuero, tal como lo determinó esta Corte Suprema en el expediente de Superintendencia nº 4687/64.

Que, para hacer efectivo el traslado propuesto la Cámara del mencionado fuero solicita se declare feriado judicial —a los efectos procesales— los días 17 al 19 del corriente, a lo que corresponde acceder en atención a lo solicitado y por tratarse de cuestión vinculada con la superintendencia directa de dicha Cámara.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, para el Juzgado Nacional de Primera Instancia de Paz de la Capital Federal nº 22 durante los días 17 al 19 del corriente mes, sin perjuicio de que los escritos correspondientes a gestiones que no admitan demora sean recibidos y despachados por el Juzgado nº 7 de dicho fuero, con asiento en el 2º piso del edificio de la calle Uruguay 714.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR ANGEL MERCADER. — *Ricardo J. Brea* (Secretario).

AÑO 1965 — FEBRERO

MIGUEL ANGEL ESTORS Y OTROS

CONCURSO DE DELITOS.

La regla del art. 58 del Código Penal, modificado por el decreto-ley 4778/63, en cuanto excluye la jurisdicción federal cuando una cláusula constitucional reserva el juzgamiento a los tribunales locales, es comprensiva del supuesto del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional. La solución es igual después de la derogación de dicho decreto-ley por la ley 16.648.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

San Martín, 22 de noviembre de 1963.

Autos y vistos:

Para resolver sobre el pedido formulado en autos, de dictar sentencia única con respecto del penado Estors.

Y considerando:

Que conforme surge de las constancias obrantes en el sub-examen Miguel Angel Estors —al que el suscripto condenara, a la pena de tres años de prisión, resolución confirmada por el Superior— registra otro proceso ante la justicia provincial de la ciudad de La Plata, en el juzgado a cargo del Dr. Omar Ozafrain, secretaría [illegible]adino, en el que también fué condenado a la pena de 4 años de prisión, sentencia firme, ya que encontrándose gozando de la libertad condicional, por la condena dictada por el Dr. Ozafrain, es detenido por orden del suscripto, con respecto de la pena impuesta en autos.

Que siendo así, y conforme a las normas establecidas por el art. 3º del decreto-ley 4778/63, modificatorio del art. 58 del Código Penal, corresponde dictar sentencia única y establecer qué magistrado debe dictarla.

Que el referido art. 3º dispone en su inc. 2º, que cuando la pena mayor se hubiese impuesto por la justicia provincial y el conocimiento del otro u otros hechos correspondiera a la justicia nacional federal u ordinaria, no encontrándose impedida la justicia federal en virtud de cláusula constitucional que reserve su juzgamiento a los tribunales locales, la sentencia única será dictada por la justicia nacional, aunque esta sentencia comprenda delitos cuyo conocimiento, ordinariamente, exceda la competencia del juez que deba intervenir.

Que siendo así, a la justicia federal le está vedado dictar sentencia única, dado que importaría la violación de principios de orden constitucional.

En efecto: cabe destacar que la justicia provincial ha impuesto la pena mayor, por lo que a ella compete dictarla (conforme al principio general y el inc. 2º no juega en virtud de cláusula constitucional que reserva su juzgamiento a los tribunales locales.

HOJA COMPLEMENTARIA



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

Es principio básico consagrado por la doctrina y jurisprudencia, el carácter restrictivo de la justicia federal y por lo demás, la Constitución Nacional expresa en su art. 104 que las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, de ahí que el art. 58 del Cód. Penal y su reforma actual, dan preferencia a la jurisdicción común.

Por ello y oído el Sr. Fiscal,

Resuelvo:

Remitir esta causa al Sr. Juez en lo Penal de La Plata, Dr. Omar Ozafrain a los fines previstos por el art. 58 del Cód. Penal. — *Raúl Horacio Ríos Centeno.*

DICTAMEN DEL FISCAL DE CÁMARA

Excma. Cámara:

Resulta de autos que Miguel Angel Estors fué procesado y condenado en el juzgado federal nº 1 de San Martín a la pena de 3 años de prisión por el delito de robo, pero en circunstancias de ventilarse este proceso, el citado Estors, se encontraba gozando de libertad condicional por otra sentencia condenatoria a 4 años de prisión, dictada por un juez de la provincia de Buenos Aires.

De acuerdo con el art. 58 del Cód. Penal, modificado por el decreto-ley 4778/63, debe resolverse la situación del procesado en sentencia única, y a mi juicio es el titular del juzgado federal de San Martín, quien debe dictarla, pues el art. 3º, inc. 2º, del citado decreto-ley es terminante cuando dice que debe ser la Justicia Nacional quien deberá intervenir en casos como el presente, salvo que circunstancias especiales, inc. 1º del mismo decreto, así lo indicaran.

El caso *sub índice*, no se encuentra comprendido en dicha disposición. La Plata, 24 de diciembre de 1963. — *Aníbal Martínez Sosa.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, 30 de diciembre de 1963.

Y vistos:

Esta causa 77-E-1963 caratulada: "Estors, Miguel Angel y otros s/ robo" procedente del juzgado federal nº 1 de San Martín.

Considerando:

Que según surge de las constancias de la causa Miguel Angel Estors fué condenado por la justicia de la provincia de Buenos Aires a la pena de 4 años de prisión y por la justicia federal a la pena de 3 años de prisión.

Que, siendo así y no tratándose de los supuestos de excepción contemplados en el art. 58 del Código Penal (modificado por el decreto-ley 4778/63, art. 3º, —B. O. 19/6/63—), corresponde estar al principio general consagrado por el mencionado art. 58 en el sentido de que la sentencia única debe ser dictada por la justicia criminal que impuso la pena mayor.

Por ello, y por sus fundamentos, oído el señor Fiscal de Cámara (fs. 511), se confirma la resolución de fs. 507, por la que se ordena la remisión de la presente causa al señor juez en lo penal de la provincia —La Plata— doctor Roberto Omar Ozafrain. — *Alfredo Masi — Alfredo C. Rivarola — Isidoro L. M. Alconada Aramburú.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente porque la resolución apelada importa denegar el fuero federal, reclamado por el señor Fiscal de Cámara que trae el recurso.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que efectivamente, como lo sostiene el apelante, corresponde dictar sentencia única a la justicia federal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 58, inc. 2º, del Código Penal, reformado por decreto-ley 4778/63.

En efecto, no encuentro que se halle presente en el *sub-lite* la excepción establecida por el mencionado precepto. Parece claro que cuando éste y el inc. 1º aluden a los hechos cuyo juzgamiento está reservado por cláusula constitucional a los tribunales locales, no se refieren por cierto a aquéllos comprendidos en el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional (ya que de lo contrario la justicia federal no podría dictar en ningún caso el fallo único, cuando alguno de los hechos hubiere sido juzgado por tribunales locales), sino que tienen en mira otras normas constitucionales, como la del art. 32, según las cuales el conocimiento del hecho está deferido a la justicia local, no porque "las cosas o las personas caigan dentro de su jurisdicción", sino por su propia naturaleza, que lo excluye en todo caso de la jurisdicción nacional.

Estimo, en consecuencia, que procede revocar el auto de fs. 512 en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 27 de abril de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de febrero de 1965.

Vistos los autos: "Estors, Miguel Angel; Vega, Luis, y Camos, José Ismar s/ robo".

Y considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones de la sentencia recurrida porque entiende que, con arreglo al art. 58 del Código Penal, según su modificación por el decreto-ley 4778/63 —no impugnado oportunamente—, la exclusión de la jurisdicción federal, cuando una cláusula constitucional reserva el juzgamiento a los tribunales locales, es comprensiva del supuesto consagrado por el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

Que, por lo demás, luego de la derogación del decreto-ley 4778/63 por la ley 16.648, la misma solución resulta del art. 58 del Código Penal.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

ERNESTO BONIC[redacted] SPOTTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario (1).

SARA S. DE KERLAKIAN Y OTROS v. YABRA S. SLEIMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo referente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias no justifica, como regla, el otorgamiento del recurso extraordinario (2).

CARLOS ALBERTO ONTIVERO CAMPO v. VICENTE LAVIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la incompatibilidad entre el art. 2154 del Código de Edificación y el art. 30 de la ley 15.775, en tanto remite a la interpretación de normas del derecho común y local, no configura cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria (3).

---

(1) 10 de febrero. Fallos: 257: 184, 271.
(2) 10 de febrero. Fallos: 256: 44, 424.
(3) 10 de febrero. Fallos: 257: 224.

SANTIAGO PARISI v. CORRADO BELLOMIA

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Requisitos comunes. Gravamen.*

Las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas no son susceptibles de impugnación constitucional con miras a la ampliación de los beneficios que acuerdan. La distinción legal, fundada en la capacidad económica del inquilino, no encuadra en la excepción admitida por los precedentes de la Corte para el supuesto de mediar discriminaciones arbitrarias (1).

MANUEL JOSE PIÑEIRO y OTROS v. S. A. TRANS-ONA

RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja no constituye vía hábil para que la Corte revea la denegatoria del recurso de inaplicabilidad de ley dispuesta por una Cámara Nacional de Apelaciones (2).

DEMETRIO VAZQUEZ v. ALVARO GOMEZ VILLAFAÑE

RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja ante la Corte supone la previa deducción y denegatoria de una apelación, en los términos del art. 229 y sigtes. de la ley 50. Dicha hipótesis no concurre cuando el tribunal de la causa se limita a desestimar el pedido del recurrente relativo a la suspensión del plazo para interponer el recurso extraordinario, fundado en la circunstancia de hallarse pendiente de resolución el incidente de nulidad planteado contra el fallo de segunda instancia (3).

MARIA ANGELICA SANTAMARINA DE VALES v. CELIA PEREZ DE PEARSE

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

La exigencia de fundamentación, contenida en el art. 15 de la ley 48, rige igualmente para los recursos extraordinarios fundados en la arbitrariedad de la sentencia (4).

---

(1) 10 de febrero. Fallos: 254: 362; 256: 255.
(2) 10 de febrero. Fallos: 257: 158.
(3) 10 de febrero. Fallos: 249: 250.
(4) 10 de febrero. Fallos: 256: 281.

AGUSTIN FRANCISCO CATTANEO v. NACION ARGENTINA

POLICIA FEDERAL.

El estado policial presupone el sometimiento de su personal a las normas que estructuran la institución de manera especial dentro del esquema de la administración pública, sobre la base de la disciplina y de la subordinación jerárquica. Tales normas encuentran fundamento en un mínimo indispensable de autoridad jerárquica autónoma, requisito del principio cardinal de la división e independencia de los poderes.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

La apreciación de la Junta de Calificación de la Policía Federal respecto de la aptitud para ascender, conservar el grado o pasar a situación de retiro del personal policial, comporta el ejercicio de una actividad discrecional insusceptible, en principio, de justificar el contralor judicial. Corresponde confirmar la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo que rechaza la demanda de nulidad del decreto del Poder Ejecutivo que dispuso el pase a situación de retiro de un oficial de la Policía Federal.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

El derecho a la estabilidad del empleado público no es absoluto y debe ser ejercido conforme a las leyes que lo reglamentan, las que, siendo razonables, no son pasibles de impugnación constitucional.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 31 de octubre de 1963.

Vistos estos autos caratulados: "Cattaneo, Agustín Francisco c/ Gobierno de la Nación /s nulidad de decreto", venidos en apelación en virtud del recurso concedido a fs. 103 vta. contra la sentencia de fs. 98/101, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Dr. Becar Varela dijo:

En su sentencia de fs. 98/101, el Sr. Juez de primera instancia hace lugar a la demanda iniciada por el subcomisario de la Policía Federal D. Agustín Francisco Cattaneo, declara la nulidad del decreto 3586/61, ordena la reposición del actor en el cargo que por su antigüedad le correspondiere y el pago de las remuneraciones respectivas, a partir de la fecha de su pase a retiro, con intereses y costas.

Recurrido el fallo de primera instancia por la parte vencida, el Sr. Fiscal de Cámara se agravia afirmando que el Poder Judicial es incompetente para entender en la cuestión planteada. Dice que de conformidad con fallos que cita, tanto de la Corte Suprema como de esta Cámara, resulta "la absoluta imposibilidad de que, por vía de sentencia, un miembro de la Policía Federal logre perma-

necer en servicio activo o aún ascender al grado inmediato superior, pese a la opinión contraria de la Junta de Calificaciones, cuyo criterio no puede ser sustituído por el de los jueces sin grave riesgo de introducir un factor de perturbación de consecuencias fácilmente previsibles y perjudiciales para el gobierno, formación y disciplina del organismo policial" (fs. 107).

Es éste, pues, otro pleito más en que está en juego el principio de la separación de los poderes, lo que obliga a los jueces a ser muy cautos. Sin que por ello deban olvidar que la razón de ser del Poder Judicial estriba, principalmente, en la defensa de los derechos individuales. Me remito a lo que dije al respecto en el caso "Chavarría", fallado el 24 de diciembre de 1962.

En el presente el actor, subcomisario de la Policía Federal fué calificado por la Junta respectiva, como "inepto para el servicio efectivo", a raíz de lo cual se lo pasó a situación de retiro el 4 de mayo de 1961 (decreto 3586/61).

A juicio del accionante, la actuación de la Junta de Calificaciones y por ende el Poder Ejecutivo, se apartó de las normas legales y reglamentarias vigentes lo que acarrea, en consecuencia, la invalidez del aludido decreto el que resulta así violatorio, además, de varias normas constitucionales.

Evidentemente, como lo sostiene el representante de la Nación, en materia de promociones, —conceder o denegar ascensos— la facultad de disponerlos es exclusiva del Poder Ejecutivo y por su mismo carácter, escapa al control de los otros poderes. Esta facultad ejercitada de conformidad con los textos legales vigentes resulta, por su naturaleza, irrevisible para los tribunales de justicia. Se trata de cuestiones cuyo conocimiento, por estar reservadas a otras autoridades dentro de sus atribuciones privativas, no incumbe al Poder Judicial, según antigua y reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, recordada y aplicada por este Tribunal en sus sentencias de fechas 3 de diciembre de 1958, 18 de octubre de 1960, confirmada por la Corte en 250: 397 y 7 de junio de 1962, *in re*: "Almada", "Lifchit" y "Rauss", respectivamente.

Lo dicho vale en cuanto al ascenso pretendido por el actor, al que hace lugar en principio el a quo.

Si bien gran parte de la doctrina citada de la Corte Suprema se refiere a casos de remoción o pase a retiro, la nueva cláusula constitucional que asegura la estabilidad en el empleo público (art. 14 bis, incorporado en 1957) acuerda competencia, a mi juicio, a los tribunales para conocer en las demandas en que se sostenga que ese derecho ha sido vulnerado por un acto arbitrario de los poderes públicos o sus dependencias.

En el presente caso, de acuerdo con el Estatuto Orgánico de la Policía Federal, el personal en actividad será pasado a retiro cuando así corresponda "de acuerdo con las condiciones de la Junta de Calificaciones y en la forma que determine la reglamentación de esta ley" (art. 80, inc. 1º, del decreto-ley 333/58). Por su lado, el art. 158, establece expresamente: "El Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Jefe de la Policía Federal, confiere los ascensos del personal superior. En la reglamentación respectiva, aprobada por decreto 6580/58, se determinan los requisitos imprescindibles para la promoción, entre ellos: "ser calificado apto para el ascenso por la Junta de Calificaciones" (art. 214, inc. 4º). En el capítulo VI de ese cuerpo legal se incluyen todas las disposiciones que regulan el funcionamiento del organismo calificador: época, carácter secreto de las deliberaciones, mayoría de votos, forma de éstos, documentación con que deberá contar, fórmulas, notificación, recursos, etc. (arts. 218, 219, 220, 222 y 227/232).

Ninguno de estos recaudos fueron omitidos en el *sub indice*; inclusive el actor reclamó en las instancias administrativas correspondientes la decisión que, a su juicio, le perjudicó. La opinión de los miembros de la Junta —aquí unánime—,

en tanto no se halla viciada por la violación de alguna norma legal, resulta, en principio, insusceptible de examen de cualquier otra autoridad que no pertenezca al poder administrador y esté señalada por ellas, como competentes para revisarlas; el art. 218 insistentemente invocado, al exigir que los votos desfavorables sean fundados, no indica un mínimo a esos fundamentos, y los que aquí dió la parte, si bien son breves, no se los puede tener por inexistentes. La mera disconformidad del interesado, no pasa de ser una afirmación subjetiva que tiene el remedio que el reglamento le otorga —acudir a la instancia superior para que se confirme o revoque esa calificación—. La circunstancia de que en alguna medida ésta se haya adoptado sobre la base de tomar en cuenta informes complementarios que luego fueron destruídos no sirve para destituirla ya que ellos se hallan expresamente autorizados por el art. 215 del mismo decreto 6580/58. Por otra parte, las deliberaciones de la Junta son secretas (art. 218). Entre esos antecedentes con que también pudo contarse, se halla el sumario que por una falta se le iniciara en esa época al recurrente, y que finalizó con una sanción de 40 días de arresto.

Por último, cabe señalar, con referencia a la necesidad del sumario administrativo que alega la parte actora, que por imperio del art. 417 del Reglamento aquél sólo debe instruirse cuando entre otras situaciones, se tratara de faltas graves y como consecuencia de ello, pueda corresponder aplicar una pena disciplinaria de las que en el art. 352 se especifican y en las cuales por descontado, no se halla comprendido el pase a retiro, que no reviste ese carácter. Para diferenciarlo de la baja, cesantía o exoneración basta con apreciar que los retirados gozan de los derechos y deben cumplir las obligaciones inherentes al grado que detentan e incluso, como excepción, por convocatoria o movilización pueden ser llamados a prestar nuevamente servicio activo (art. 308). En cuanto al art. 18 de la Constitución Nacional, ni siquiera cabría invocarlo en el supuesto de una sanción disciplinaria (179: 230; 254: 43).

En tales condiciones, siendo el fin perseguido por esta demanda conseguir la nulidad de resoluciones adoptadas por la autoridad administrativa y, consecuentemente, el reconocimiento del ascenso al grado superior; pretensiones éstas que fueron denegadas por dicho poder en ejercicio de facultades propias y en forma que no cabe calificar de arbitraria, soy de opinión que corresponde revocar el fallo recurrido, rechazando en todas sus partes la demanda iniciada. En cuanto a las costas del juicio, considero que se deben declarar por su orden en ambas instancias, atentas las características de la presente causa.

Los Dres. Heredia y Gabrielli adhieren al voto precedente.

En virtud de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se revoca el fallo recurrido y se rechaza en todas sus partes la demanda iniciada. Las costas de ambas instancias por su orden. — *Horacio H. Heredia* — *Adolfo R. Gabrielli* — *Juan Carlos Beccar Varela.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de febrero de 1965.

Vistos los autos: "Cattaneo, Agustín Francisco c/ Gobierno de la Nación s/ nulidad de decreto".

Considerando:

1º) Que el estado policial presupone el sometimiento a las normas de fondo y de forma que estructuran la institución policial ubicándola en una situación especial dentro del esquema general de la administración pública, de la que difiere tanto por su composición, como por las reglas que la gobiernan. Adecuadas éstas a los fines de preservar la seguridad pública y auxiliar a la justicia, establecen las relaciones de su personal sobre la base de la subordinación jerárquica y la disciplina.

2º) Que el estado policial resultante de esta particular regulación comporta así derechos y deberes y entre éstos tiene especial relieve el de sujetarse a la jurisdicción policial y disciplinaria (art. 34, decreto-ley 333/58).

3º) Que, naturalmente, esa sujeción se extiende a lo relativo al régimen de ascensos y de retiros, a través del cual se ha conferido a órganos policiales específicos potestades que, aunque deslindadas por normas de procedimiento que aseguran un juicio ponderado, les conceden amplitud suficiente para el ejercicio autónomo de sus competencias, que asegure la prevalencia de criterios técnicos adecuados a los fines del servicio y a su eficiencia.

4º) Que, en razón de ello, la apreciación de las condiciones del personal policial, referidas a la concreta aptitud para ascender, conservar el grado o pasar a situación de retiro, por parte de la Junta de Calificación (integrada en la forma prevista por el art. 216 del decreto 6580/58) y la información que de ella resulta (art. 220 del mismo decreto), comportan el ejercicio de una actividad discrecional, ajena a la revisión solicitada (art. 218, ap. 6).

5º) Que a ese concreto respecto, el pedido de reconsideración previsto en el art. 222 del decreto 6580/58 agota las posibilidades de cualquier modificación, la que se da —en consecuencia— en el ámbito de la misma Policía Federal, sin dejar lugar a ulterior revisión por parte de los órganos judiciales, a los que no les es dado discernir sobre las aptitudes adecuadas para una determinada situación de revista dentro de los cuadros de aquélla, ni para substituir el criterio de sus órganos propios, integrados por sus más altas jerarquías y establecidos con ese fin único y específico.

6º) Que en el caso de autos, no resulta admisible la impugnación que el recurrente hace respecto a la calificación de la Junta citada, alegando falta de fundamentación de los votos desfavorables, sobre la base de lo establecido en el art. 218, ap. 4, del decreto 6580/58. En primer lugar, porque tratándose de una

votación unánime acerca de su ineptitud para continuar en el servicio activo, en la que no medió voto disidente alguno, la fundamentación única y uniforme que se notificó al interesado (fs. 2 de los autos), basta para satisfacer la previsión reglamentaria, sin que tampoco resulten atendibles los agravios sustentados en la insuficiencia de la fundamentación, pues la norma pertinente no impone criterio o formalidad alguna para ello. Y, por otra parte, porque tratándose de un procedimiento deliberativo y secreto (art. 218, ap. 2), en el que ninguna participación o control cabe a las personas calificadas, no se advierte en qué medida la fundamentación individual de los votos desfavorables en la forma que pretende el apelante, o una mayor fundamentación de la motivación común, hubiera cambiado su situación inicial ante la Junta o hubiera podido incidir en la suerte de la reconsideración ulteriormente pedida.

7º) Que todo esto es así porque la estabilidad en el empleo no es un derecho absoluto, sino que admite reglamentación legal —Fallos: 254: 169 y otros—.

8º) Que tal reglamentación, siendo razonable, no es, además, susceptible de impugnación constitucional —causa: "Corral R. V. c/ Empresa del Estado Transportes de Buenos Aires", sentencia de 8 de abril de 1964—.

9º) Que, por lo contrario, las respectivas leyes atinentes a la materia pueden contemplar la exigencia de un mínimo indispensable de autoridad jerárquica autónoma, que es requisito del principio cardinal de la división de los poderes y de su independencia —Fallos: 254: 169; causa: "Borro R. H.", sentencia de 22 de julio de 1964—.

10º) Que lo atinente al grado en que tal margen puede tener consagración legal válida, depende de la naturaleza de las actividades contempladas en la ley, porque rige al respecto un principio análogo al que, en general, determina la suficiencia del control judicial de la actividad administrativa *in genere* —doctrina de Fallos: 247: 646; 248: 81; 250: 61; 251: 472; 255: 354 y otros—.

11º) Que las razones de subordinación jerárquica y disciplinaria que, de acuerdo a lo expresado más arriba, resultan condición del eficaz funcionamiento de la institución policial, convalidan, en consecuencia, el régimen administrativo en cuanto a la calificación de las aptitudes del personal para la conservación del cargo, el pase a retiro o la obtención del respectivo ascenso. Ello, en tanto descarten la arbitrariedad como criterio y respeten las

formas preestablecidas, en la medida que lo permitan las circunstancias eventuales de cada caso.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

TEODORO STOIANOFF STOIANOFF

JUBILACION Y PENSION.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 73 del decreto 55.211/35 —cuyo criterio ha sido reiterado por el art. 5º del decreto 1958/55, reglamentario de la ley 14.370— no es computable, a los fines jubilatorios, el período durante el cual el agente, después de haber agotado la licencia por enfermedad de un año con goce de haberes íntegros y seis meses con la mitad de ellos, permaneció alejado del servicio efectivo y privado de la percepción de haberes. A ello no obsta lo dispuesto por el art. 13 bis de la ley 9688 (ley 12.647), norma que no tiene efectos derogatorios de las que regulan los requisitos del beneficio jubilatorio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Estimo arreglada a derecho la decisión del a quo, confirmatoria de lo resuelto por el Instituto Nacional de Previsión Social a fs. 29 en cuanto no hace lugar al cómputo, a los fines de la antigüedad jubilatoria, del período de tiempo durante el cual el titular de autos revistó a disposición del Servicio Médico de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, sin percepción de haberes, después de haber agotado la licencia remunerada por enfermedad (cf. certificado de fs. 8).

La sentencia apelada y las resoluciones administrativas que son sus antecedentes se fundan en lo que establecen el art. 20 de la ley 4349 (modificada por la ley 6007) y el art. 73 del decreto 55.211/935, reglamentario del anterior.

Si bien la primera de dichas normas se refiere a interrupciones del servicio excluídas del cómputo, y aquí en rigor podría afirmarse que lo que ha mediado es sólo una suspensión en el cumplimiento de las tareas, porque el agente se reincorporó a ellas

sin necesidad de nuevo nombramiento una vez recuperada su capacidad laboral, debe observarse que el art. 73 del decreto 55.211/935 no permite tomar en cuenta el tiempo de las licencias sin goce de sueldo, situación en que se encontró el recurrente durante el lapso en cuestión.

Según consta del certificado de fs. 8 antes citado, el recurrente fué declarado en disponibilidad por imposibilidad física, tras haber agotado la licencia por enfermedad grave, un año con goce de haber íntegro y seis meses con el cincuenta por ciento del haber.

En estas condiciones, no es aplicable al período en debate el decreto 101.315/37 que autoriza la computación del tiempo durante el cual el agente haya estado imposibilitado de prestar el servicio por un accidente de trabajo, aún cuando no devengase sueldo pero perciba la indemnización del medio jornal.

Cabe señalar, por lo demás, lo dispuesto en sentido concordante por el art. 5º del decreto 1958/55, reglamentario del art. 11 de la ley 14.370, en el sentido de que en los trabajos continuos —como es el caso del *sub lite*— no se computarán las interrupciones o suspensiones por las que no se haya percibido sueldos.

La ley 12.647 —que incorporó un nuevo artículo a la ley 9688— no tiene, a mi juicio, los alcances que le atribuye el recurrente. En efecto, lo que la misma declara es la compatibilidad de los beneficios de la ley de accidentes del trabajo con los de la previsión social, o sea que no resultan excluyentes entre sí la percepción de las indemnizaciones que aquélla acuerda y el goce de las prestaciones que puedan corresponder por las leyes jubilatorias.

La no computación del período de tiempo cuestionado en estas actuaciones no comporta la exclusión o suspensión de ningún beneficio previsional porque el reconocimiento de antigüedad no constituye en sí un beneficio, sino un prerrequisito, la comprobación de una circunstancia condicionante para que pueda nacer el derecho al beneficio jubilatorio. A lo que corresponde agregar que ese acto de comprobación se rige por las normas vigentes en materia previsional.

Tampoco me parece valedera la invocación del art. 3º del decreto-ley 9316/46, en cuanto autoriza la formulación de cargo por aportes no efectuados, a los efectos de la computación de servicios. Observo que las normas contenidas en dicho artículo contemplan la hipótesis de aportes no efectuados con relación a servicios computables en el momento de prestarse, o que vinieron a serlo más tarde como consecuencia de la ulterior creación del respectivo régimen jubilatorio que declaró comprendidas en él

tales actividades. Pero en todo caso, se trata siempre de servicios *remunerados*, como surge del nexo gramatical existente entre el primer párrafo del artículo y el que le sigue.

El cumplimiento material de tareas no es condición esencial para que ciertos lapsos se consideren tiempo de servicio, a los fines jubilatorios, pero sí lo es, en cambio, que haya mediado remuneración por esos espacios de tiempo. Así acontece con las licencias por vacaciones, enfermedad u otros motivos, o períodos de reposo terapéutico, siempre que el empleado u obrero perciba sueldo o salario (cf. art. 24, decreto-ley 124/30, reglamentario de la ley 11.575; art. 27, decreto-ley 6395/46; art. 18, decreto-ley 31.665/44; art. 18, decreto-ley 13.397/46, coincidentes, en cuanto al principio fundamental, con el art. 73 del decreto 55.211/35).

En el presente caso faltó la percepción de haberes, por haberse agotado, como dije, el período reglamentario de licencia remunerada, razón que excluye, en mi sentir, la aplicación del art. 3º del decreto-ley 9316/46.

Pienso, por último, que no obsta a las precedentes conclusiones el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, toda vez que, como lo ha declarado V. E. (Fallos: 250: 418), los derechos que el mismo reconoce no son absolutos, debiendo ejercerse de conformidad con las leyes que los reglamentan. Por consiguiente, el beneficio móvil que consagra la nueva cláusula constitucional no ha podido tener el efecto de hacer caducar requisitos como el de la antigüedad computable, que no hacen a la movilidad del haber sino a una de las condiciones para gozarlo.

A mérito de todo ello, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 25 de junio de 1964. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de febrero de 1965.

Vistos los autos: "Stoianoff Stoianoff, Teodoro s/ cargo".

Considerando:

1º) Que el Tribunal comparte el precedente dictamen del Sr. Procurador General substituto en el sentido de que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 73 del decreto 55.211/35 —cuyo criterio ha sido reiterado, entre otras normas específicas, por el art. 5º del decreto 1958/55, reglamentario de la ley 14.370— nó es computable a los efectos jubilatorios el período durante el cual el recurrente, tras haber agotado la licencia por enfermedad de un

año con goce de haberes íntegros y seis meses con la mitad de ellos, permaneció alejado del servicio efectivo y privado de la percepción de haberes.

2º) Que a esta conclusión no obsta la norma del art. 13 bis de la ley 9688 (ley 12.647) invocada por el apelante, pues si bien la indemnización acordada por dicha ley no excluye ni suspende ninguno de los beneficios establecidos en las leyes de jubilaciones, tampoco dispensa del cumplimiento de las exigencias legales para la procedencia de éstos. No cabe, pues, asignarles efectos derogatorios de disposiciones que, como las que se refieren a la no computabilidad de los períodos de licencia sin goce de sueldo, regulan en el caso de autos los requisitos del beneficio jubilatorio.

3º) Que, por otra parte, la circunstancia de que el art. 3º del decreto-ley 9316/46 permita la computación de servicios respecto de los cuales no se efectuaron los aportes fijados en el régimen de la Caja correspondiente, no implica —como el recurrente considera— la posibilidad de transformar en computables períodos de inactividad no retribuídos por la mera realización de aportes, sino la de cumplir con relación a servicios retribuídos, de por sí computables, una de las exigencias condicionantes de los beneficios de que se trata.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se confirma la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia de recurso.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

S. A. JOHN WYETH

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

La circunstancia de la derogación del decreto-ley 788/63 (ley 16.648) no obsta a la subsistencia de la jurisdicción federal si los hechos de la causa integran, como ocurre en el caso de la aplicación del llamado "plan de lucha" de la Confederación General del Trabajo, un verdadero movimiento que afecta intereses nacionales, vinculados con la tutela y el resguardo de las instituciones y la seguridad de la República.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

Corresponde al Juez Federal de La Plata, y no a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital, conocer de la causa instruída por los delitos de usurpación y privación ilegal de la libertad cometidos en la Provincia de Buenos Aires, con motivo de la aplicación del llamado "plan de lucha" de la Confederación General del Trabajo, pues la doctrina del art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal admite, para los supuestos en que su aplicación estricta contrariara el propósito de la mejor, más expedita y uniforme administración de justicia, un margen de distinción cuando, como en el caso, por el número de los procesos, la cantidad de los individuos comprendidos en ellos, la variedad de los lugares de su actuación y domicilio, haría impracticable un procesamiento regular de los encausados, con la consecuente afectación de su derecho a la defensa.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

El lugar del hecho criminal determina la jurisdicción para juzgarlo. Las excepciones a este principio no son admisibles cuando, además de no existir conexidad entre las causas, la tramitación de todas ellas en un sólo tribunal ocasionaría agravio a la mejor administración de justicia (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El señor Juez Federal de La Plata estima que los hechos perpetrados en su jurisdicción a raíz del desarrollo del llamado "plan de lucha" de la Confederación General del Trabajo deben ser investigados por los tribunales federales de la Capital de la República, porque tales hechos no constituyen sino diferentes aspectos de un conjunto de actividades organizadas, dirigidas desde la ciudad de Buenos Aires. Resulta, pues, que el magistrado antes aludido hace mérito del vínculo de conexidad tanto subjetiva como objetiva que media entre los hechos de referencia.

Por su parte, el señor Juez Federal de la Capital rechaza la idea de que en el caso se dé un supuesto de conexidad subjetiva encuadrable en las disposiciones del art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal y, si bien admite la existencia de conexidad objetiva entre los sucesos mencionados, pone de relieve que esta sola circunstancia, no prevista de modo expreso por la ley, no justifica la adopción de un criterio que aquí resultaría manifiestamente incompatible con exigencias elementales de la economía procesal.

Ahora bien, antes de considerar el problema planteado es conveniente, en mi opinión, prever posibles objeciones respecto

de la naturaleza federal de los delitos de que se trata, que surgirían, dada la derogación del decreto-ley 788/63 por la ley 16.648, si se pensase que los hechos de referencia revestían aquella índole sólo por encuadrar, *prima facie*, en las normas de dicho decreto-ley.

Pero, conforme a lo que ya tuve oportunidad de expresar, al emitir dictamen en la causa "Decker S. A. s/ usurpación y privación ilegal de la libertad" —resuelta por V. E. el 2 de septiembre de 1964— subsiste, sin duda, otra razón bastante para determinar la competencia federal en lo atinente a las causas originadas por el "plan de lucha", cual es el carácter evidentemente sedicioso que poseen, consideradas en su conjunto, las ocupaciones de establecimientos fabriles y comerciales cumplidas en ejecución de dicho plan.

En efecto, parece claro que los hechos encaminados a forzar al gobierno nacional a hacer uso de sus atribuciones en un marco de coacción son delitos contra el estado federal, cuyos tribunales, establecidos para protegerlo (Fallos: 199: 384; 226: 55; 233: 191 y los allí citados, entre otros), no pueden renunciar a la salvaguardia de valores fundamentales como son el acatamiento y respeto debidos a las autoridades constitucionales, en especial cuando el desarrollo de los acontecimientos ha puesto a los hechos aludidos en vinculación, objetiva al menos, con otros episodios del dominio público que traducen propósitos de intimidación y directa subversión política, susceptible de afectar la seguridad de las instituciones nacionales.

Despejado así este punto, corresponde precisar ahora, siguiendo el planteamiento del problema efectuado por el señor juez de la Capital, si cabe aplicar en la causa la regla establecida por el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, en cuya virtud debe procederse al juzgamiento conjunto de los delitos cometidos por una misma persona en distintas secciones federales.

Es preciso reconocer, en tal sentido, que, por una parte, no es dable excluir derechamente la responsabilidad de los dirigentes de la Confederación General del Trabajo respecto de las infracciones cometidas a raíz del "plan de lucha", sea que tal responsabilidad les pueda caber sólo a título de instigación, mediata, pero no por ello menos efectiva (SOLER, *Derecho Penal Argentino*, tomo 2, pág. 293, y aún el mismo NÚÑEZ, *Derecho Penal Argentino*, parte general, tomo 2, págs. 298/302, a quien se cita en la vista de fs. 29/30, pero cuya opinión, a mi juicio, se inclina más bien hacia la tesis opuesta), sea que exista, como también

cabría pensarlo, un modo especial de autoría derivado de la actividad de coordinación concreta de los sucesos (MAURACH, *Tratado de Derecho Penal*, traducción de Juan Córdoba Roda, Barcelona, 1962, tomo 2, parágrafo 49 II C, pág. 344), que, aunque no aclarada lo bastante, consta de algún modo en la causa (fs. 12/17 y 19/20).

De tal manera, como los dirigentes referidos se encuentran procesados también bajo la imputación del delito previsto en el art. 209 del Código Penal, les sería atribuíble, a los que entre ellos pudieren resultar inculpados por los hechos que se investigan en el sumario, la comisión de una pluralidad de delitos cuyo juez único parecería ser, de acuerdo con lo prescripto por el citado art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, según el texto establecido por el decreto-ley 2021/63, el magistrado de la Capital, al que corresponde el conocimiento del proceso primeramente iniciado, conforme surge de los autos "Rodríguez Ocampo y otros s/ denuncia sedición", que he tenido a la vista cuando tramitaban ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, pues la instrucción de dicho sumario comenzó el 27 de enero de 1964.

Conviene indicar aquí, ya que el señor magistrado de La Plata cita en su apoyo la doctrina de Fallos: 221: 404, que, efectivamente, un razonamiento análogo, en lo substancial, al expuesto, funda las decisiones en las cuales la Corte Suprema aplicó el anterior artículo 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, en situaciones en las que se imputaba a los miembros de una organización ilícita la comisión de delitos en diversas secciones federales, habiéndose perpetrado los más graves en la Capital Federal (Fallos: 242: 159 y 527; 244: 566; 245: 550, entre otros).

Sin embargo, también cabe puntualizar que en todos estos casos las soluciones adoptadas respondían bien a las exigencias de orden y economía procesal que sustentan la norma antes citada, pues importaban centralizar la investigación, dándole así más celeridad y eficacia, y evitando la posibilidad de pronunciamientos contradictorios, sin que existiese, como contrapartida, ningún inconveniente de importancia.

En cambio, si se aplicase de manera consecuente en el caso del "plan de lucha" la regla del art. 37, habría de descargarse en un solo tribunal de primera instancia de la Capital, dotado de precarios medios, el juzgamiento de un enorme número de causas, con varios procesados en cada una, originadas por hechos ocurridos en diferentes y distantes lugares del país, donde, por lo general, los presuntos imputados tienen sus domicilios. Evidentemente, todo ello, lejos de contribuir al buen servicio de la jus-

ticia, quitaría al procedimiento su normal eficacia, y crearía situaciones de difícil resolución práctica, lesionando incluso el derecho de defensa en cuanto éste requiere una razonable proximidad entre el reo y su juez.

Por consiguiente, existe una manifiesta incompatibilidad entre los propósitos de orden y economía procesales que inspiran la regla del artículo 37 y los efectos que aquí acarrearía su aplicación literal, lo que, de acuerdo con principios elementales de sana hermenéutica, indica que la norma en cuestión no se extiende, en realidad según su espíritu, al caso de que se trata (v. AUBRY y RAU, *Cours de Droit Civil Français*, 4ª ed., T. 1, par. 40, pág. 131).

Tal manera de encarar el problema suscitado en autos resulta particularmente adecuada, además, si se considera la necesaria primacía que posee el principio básico provisto de fundamento constitucional (Fallos: 151: 67), en punto a competencia criminal, o sea el del *locus comissi delicti*, lo cual hace preciso que se pondere con especial cuidado lo atinente a la existencia de las circunstancias de conveniencia procesal que han determinado la creación de excepciones frente al mencionado principio.

En cuanto a la eventualidad de que se emitan decisiones contradictorias baste señalar que así como tal contingencia es admitida en múltiples oportunidades en razón del respeto debido a las autonomías provinciales, por idéntico motivo debe procederse de igual modo en obsequio a exigencias perentorias de la economía procesal, cuya ponderación ha de resultar decisiva en este género de problemas, de acuerdo con la doctrina sentada por V. E. al resolver la causa "Fiorillo, Juan y otros —víctima Felipe Vallese y otros— s/ privación ilegal de la libertad" el 16 de octubre de 1964. Tal es, por lo demás, lo que se desprende de la sentencia de Fallos: 242: 50, dictada en un caso en el cual también se trataba de delimitar el alcance del art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

En síntesis, pues, no es posible desconocer por vía de la aplicación mecánica de dicho precepto, efectuada más allá de sus reales propósitos, los valores esenciales que fundan su existencia, bastando este motivo para excluir que la causa deba ser resuelta poniendo en juego las previsiones de la norma en cuestión.

Si, de acuerdo a lo expuesto, no corresponde unificar las causas aunque en el caso pudiera afirmarse que existe cierta forma de conexidad subjetiva entre los hechos de que se trata, obvio es señalar que tal unificación sería *a fortiori* improcedente si sólo mediaren entre ellas vínculos de conexidad objetivo (art. 42 del Código de Procedimientos en lo Criminal).

En consecuencia, a mérito de las consideraciones efectuadas, no es dable, en mi opinión, admitir el criterio que sostiene el señor Juez Federal de La Plata, procediendo, por tanto, declarar que a éste corresponde el conocimiento de la presente causa. Buenos Aires, 1º de febrero de 1965. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de febrero de 1965.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen precedente del Señor Procurador General.

2º) Que entiende, en efecto, que la circunstancia de la derogación del decreto-ley 788/63 no es obstáculo a la subsistencia de la jurisdicción federal en la causa, porque las constancias de autos justifican la conclusión de que los hechos que la motivan, de ser ellos delitos, encuadrarían en los supuestos en que existe afectación de intereses nacionales, vinculados con la tutela y el resguardo de las instituciones y la seguridad de la República —doctrina de Fallos: 256: 317, sus citas y otros—.

3º) Que estima, además, esta Corte que, tanto las normas del art. 37 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal, como la doctrina de los precedentes establecidos en circunstancias disimilares a las de la presente causa, admiten un margen de distinción para los supuestos en que su aplicación rigurosa contrariara el propósito de la mejor, más expedita y uniforme administración de justicia.

4º) Que la eventual distinción antes señalada se hace inexcusable en presencia de circunstancias que conducen a la segura imposibilidad del trámite correcto de los respectivos procesos, por su número, la cantidad de los individuos comprendidos en ellos y la variedad de los lugares de su actuación y domicilio de manera, incluso, a hacer impracticable un procesamiento regular de los encausados con la consecuente afectación de su derecho a la defensa.

5º) Que las razones del dictamen de fs. 34 sobre el punto convencen al Tribunal de su adecuación a las circunstancias del caso.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Sr. Juez Federal de La Plata es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los

autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*con su voto*) — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que los hechos examinados en la presente causa, de constituir delitos, serían de los que afectan intereses nacionales al vincularse con el resguardo de las instituciones y la seguridad de la República.

Que no surge en el estado actual de las actuaciones, y en los términos requeridos por el artículo 37 y los afines del Código de Procedimientos en lo Criminal, la existencia de conexidad necesaria para que la causa sea tramitada ante el Juzgado Federal de esta Ciudad.

Que concurren, asimismo, a decidir en la forma indicada por el considerando anterior otras razones de indudable relevancia que hacen a la mejor "administración de justicia".

En efecto, esta Corte expresó en Fallos: 151: 67: "Que es un principio procesal arraigado en el art. 102 de la Constitución Nacional, que el lugar del hecho criminal determina la jurisdicción para juzgarlo, siendo ésta improrrogable...", doctrina que exige la mayor ponderación para admitir excepciones.

Asimismo, cabe computar el elevado número de causas y, aún, de procesados —varios en cada una de ellas—, tanto como la existencia de hechos acontecidos en los lugares más diversos y, a veces, considerablemente apartados entre sí. Ello también milita para concluir que la solución anticipada en el primer considerando es la que mejor se corresponde con la defensa en juicio, mucho más si se considera que generalmente los imputados cuentan con domicilio en los sitios respectivos.

Por ello, y lo concordantemente expuesto en el voto de la mayoría y en el dictamen del Señor Procurador General, procede declarar al Sr. Juez Federal de La Plata con competencia en el conocimiento de la presente causa.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

PEDRO LUIS BODART

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El alcance atribuído a los preceptos específicos del Código de Justicia Militar escapa a la revisión de la Corte por vía de la apelación extraordinaria (1).

S. A. CONFIN v. TOMAS AGUSTIN ALVAREZ SAAVEDRA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que dispuso tener por no presentado el escrito de contestación a la demanda no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (2).

MARIA SOLIMANO MOHANDO DE FARIAS Y OTRA v. S. A. ANDRE TOURIÑO Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La decisión del tribunal apelado de no revestir el carácter de superior tribunal de provincia en los términos del art. 14 de la ley 48, por razón de las limitaciones de su competencia, es, como regla, irrevisable por la Corte Suprema (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La decisión del Superior Tribunal de Justicia de Resistencia, que desestima los recursos de inaplicabilidad e inconstitucionalidad en el orden local, no es la del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (4).

S. A. KIMBAUM FERROBETON v. ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

Las decisiones dictadas por la Comisión Arbitral ley 12.910 son insusceptibles de recursos judiciales (5).

---

(1) 19 de febrero. Fallos: 249: 130.
(2) 19 de febrero. Fallos: 249: 251.
(3) 19 de febrero. Fallos: 250: 85, 441; 256: 601.
(4) Fallos: 248: 403.
(5) 19 de febrero. Fallos: 252: 109.

ADOLFO LAGOS v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que desestiman la caducidad de la instancia no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

ANTONIO PASCUAL v. JACINTO MORENO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

El agravio fundado en que el monto fijado judicialmente en concepto de alquiler excede la productividad normal del negocio que funciona en la finca arrendada, en presencia de los elementos de juicio aportados a esos efectos y de la alternativa en que, sobre el punto, se halla el inquilino, no constituye impugnación admisible de confiscatoriedad (2).

RODOLFO AMERICO RODRIGUEZ v. SOC. COL. LA PRENSA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La sentencia por la cual se decide que la actitud asumida por el actor no configuró ejercicio legítimo del derecho de huelga, mediante fundamentos de hecho y de derecho laboral que bastan para sustentarla, es insusceptible de revisión por vía del recurso del art. 14 de la ley 48 (3).

ESTHER MARIA BADARACCO DE SPALLAROSA v. CARLOS HUGO DEFRANCO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

El recurso extraordinario es ineficaz cuando se lo condiciona al resultado de otros recursos (4).

---

(1) 19 de febrero. Fallos: 255: 187.
(2) 19 de febrero.
(3) 19 de febrero.
(4) 19 de febrero. Fallos: 255: 262.

LEONARDO SINIGAGLIA Y OTRO v. JOSE RINALDO ALUY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La circunstancia alegada de que el fallo de la causa se hallaría en contradicción con precedentes del mismo tribunal no sustenta el recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad (1).

ANDRES HORTELOUP v. PROVINCIA DE SANTA CRUZ

PRUEBA: Confesión.

La circunstancia de haberse tenido que trasladar el absolvente a una provincia por razones de trabajo, cuando se la ha hecho saber a la Corte con suficiente anticipación a la fecha de la audiencia, constituye "justo motivo" de incomparecencia en los términos de ~~los arts. 110 y 115 de la ley 50.~~

PRUEBA: Confesión.

El litigante que se trasladó a una provincia, encontrándose en trámite el juicio ante la Corte, no puede absolver posiciones mediante oficio dirigido al juez federal con jurisdicción en aquélla, pues una razón de cooperación procesal descarta la posibilidad de que cualquiera de las partes se exima, por acto propio, de las cargas que supone la denuncia del domicilio real oportunamente formulada en los autos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 1965.

Vistos los autos: "Horteloup, Andrés c/ Santa Cruz, la Provincia de s/ otorgamiento título de dominio".

Y considerando:

1º) Que la razón aducida en el escrito de fs. 11, consistente en la circunstancia de haberse debido trasladar el actor a Río Gallegos por razones de trabajo, y que fué hecha saber al Tribunal con suficiente anticipación a la fecha fijada para la absolución de posiciones, constituye "justo motivo" de incomparecencia a dicho acto en los términos de los arts. 110 y 115 de la ley 50. Corresponde, en consecuencia, desestimar la revocatoria planteada al punto I) del escrito precedente contra la resolución dictada por esta Corte a fs. 13.

2º) Que, no obstante lo dicho, cabe desechar el pedido for-

---

(1) 19 de febrero. Fallos: 254: 466.

mulado por el apoderado del actor en el mencionado escrito en el sentido de que su mandante absuelva posiciones mediante oficio dirigido al juez federal de Río Gallegos, y hacer lugar, en consecuencia, a la oposición formulada por el representante de la Provincia de Santa Cruz en el escrito precedente.

3º) Que, en efecto, la norma contenida en el art. 118 de la ley 50 no contempla el caso del litigante que, pendiente el juicio, se ausenta del lugar en que éste tramita, pues una razón de cooperación procesal descarta la posibilidad de que cualquiera de las partes se exima, por acto propio, de las cargas que supone la denuncia del domicilio real oportunamente formulada en los autos.

Por ello se decide: 1º) Desestimar el recurso de revocatoria deducido en el escrito precedente; 2º) No hacer lugar al pedido de que el actor absuelva posiciones ante el juez federal de Río Gallegos, y señálase la audiencia del día 17 de marzo de 1965 a las 15 y 30 hs. a fin de que aquél concurra a esta Corte a absolver posiciones y a reconocer documentos y firmas, bajo apercibimiento de ley.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

ESTEBAN OKROGLIC v. S. R. L. Cía. CONSTRUCTORA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones dictadas en los incidentes de negligencia en la producción de la prueba no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

---

(1) 22 de febrero. Fallos: 255: 78, 100, 183.

MARIA LUISA PAOLUCCI DE RADA Y OTROS v. ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La admisión de posibilidades interpretativas, aún respecto de normas cuya inteligencia es inequívoca a juicio del recurrente, no sustenta el recurso extraordinario basado en la doctrina sobre arbitrariedad [1].

MIGUEL RODRIGUEZ Y OTROS v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo referente a la extensión con que las leyes respectivas regulan la competencia de los tribunales de alzada es, como principio, materia ajena a la apelación extraordinaria. Tal doctrina resulta aplicable a la decisión de la Cámara del Trabajo que declaró admisible el recurso de hecho deducido contra la resolución del inferior que, sin conceder la apelación interpuesta, dispuso tenerla presente para la oportunidad de la sentencia definitiva.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio.

Lo atinente a la resolución conjunta sobre la admisibilidad de la queja y el fondo del asunto, cuando el tribunal de alzada considera suficientemente debatido el punto cuestionado, no configura cuestión federal sustancial que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Rodríguez Miguel, Bristol S. A. Industrial y Agropecuaria y Max Gluksmann S. R. L. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, lo referente a la extensión con que las leyes respectivas regulan la competencia de los tribunales de alzada es, como principio, materia ajena a la apelación extraordinaria —Fallos: 257: 67, sus citas y otros—.

---

(1) 22 de febrero. Fallos: 254: 9.

2º) Que la mencionada doctrina resulta aplicable a lo decidido en los autos principales por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el sentido de ser admisible el recurso de hecho deducido ante ella contra la resolución de primera instancia que, sin conceder una apelación interpuesta por la demandada, dispuso tenerla presente para la oportunidad de la decisión final del pleito.

3º) Que en tanto las manifestaciones del apelante no logran desvirtuar la afirmación contenida en la sentencia acerca del amplio debate de que fué objeto el punto referente a la procedencia de la medida de no innovar oportunamente decretada, la impugnada resolución conjunta sobre la admisibilidad de la queja y el fondo del asunto no configura cuestión federal substancial que autorice el otorgamiento de la apelación —doctrina de Fallos: 247: 285 y sus citas; 256: 601 y otros—.

4º) Que habida cuenta de los fundamentos procesales y de hecho que sustentan a la sentencia del caso, las cláusulas constitucionales invocadas no guardan, con aquélla, la relación inmediata y directa que exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

CARLOS N. BARRIONUEVO Y OTROS V. TOMAS MARUCCHI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

Si bien el planteamiento de la cuestión federal, base del recurso extraordinario, no requiere términos sacramentales ni fórmulas especiales, es necesario, sin embargo, la mención concreta del derecho federal que se estima desconocido y su conexión con la materia del pleito (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

En principio, la prescindencia de elementos de juicio traídos a los autos, por estimárselos inconducentes para su solución, no es revisable por la Corte Suprema (2).

---

(1) 24 de febrero. Fallos: 247: 374; 251: 121; 252: 299.
(2) Fallos: 254: 402.

MELCHOR S. POSSE y OTROS

INMUNIDADES.

Las inmunidades de los arts. 61 y 62 de la Constitución Nacional no se oponen a la formación y progreso de causas criminales contra un miembro del Congreso, fundadas en razones distintas de las contempladas en el art. 60 de la Constitución, en tanto no se dicte orden de arresto o prisión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario fundado en las garantías de los arts. 61 y 62 de la Constitución Nacional si la decisión judicial se limitó a solicitar de la Cámara de Diputados de la Nación el desafuero, con fundamento en que el procesado violó las disposiciones de la ley 4372 de la Provincia de Buenos Aires, reglamentaria de la libertad bajo caución. Tal decisión importa reconocer la inmunidad invocada y se sustenta en el respeto a la jurisdicción criminal del juez de la causa —art. 102 de la Constitución Nacional—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pienso que el auto de fs. 389 y la providencia de fs. 396 que es su consecuencia, no transgreden el art. 61 de la Constitución Nacional referido a la exención de arresto de los miembros del Congreso, ni se apartan del trámite previsto en el art. 62 de la Ley Fundamental. Así lo pone de manifiesto el tenor de la primera de las resoluciones mencionadas, en la que si bien el magistrado actuante expresa que correspondería la detención del diputado Posse de conformidad con lo que dispone la ley provincial 4372 (art. 23), condiciona la efectividad de la medida al previo desafuero del nombrado legislador.

Muy distinto sería el caso si el Juez a quo hubiese ya ordenado la detención, o adelantase que habrá de procederse en tal sentido, sin aguardar el pronunciamiento de la Cámara de la que aquél forma parte.

Como ello no ha ocurrido, y mientras no se produzca situación concreta que importe de algún modo coartar la libertad personal del imputado, entiendo que no media gravamen actual que dé sustento al remedio federal intentado, toda vez que, por el momento, los actos del Juez local no restringen ni amenazan al citado legislador en el ejercicio de su cargo.

Cabe señalar, por lo demás, que tales actos, lejos de contrariar la jurisprudencia invocada por el recurrente, se conforman con ella, en cuanto ésta determina claramente que los arts. 61 y 62 de la Constitución Nacional no obstan a la formación de causa

a los legisladores, ni a que se adelanten los procedimientos en los respectivos juicios mientras no se dicte orden de arresto o prisión, quedando reservada la exención del proceso para el supuesto del art. 60, que no es el de autos (Fallos: 139: 67; 169: 76; 185: 360; 190: 397).

En consecuencia y sin perjuicio de observar que la resolución apelada no ha sido objeto de recurso en el orden local, lo que hace dudoso su carácter definitivo, opino que la apelación extraordinaria concedida a fs. 405 es improcedente. Buenos Aires, 27 de abril de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1965.

Vistos los autos: "Savino, Horacio s/ denuncia —acusados: Melchor S. Posse y otros—".

Considerando:

1º) Que el procesado Melchor S. Posse ha interpuesto recurso extraordinario contra el auto de fs. 389 que ordena recabar su desafuero a la Cámara de Diputados, de la que forma parte el recurrente, fundado en que violó las disposiciones de la ley 4372 de la Provincia de Buenos Aires, reglamentaria de la libertad bajo caución. El recurso invoca como fundamento los arts. 61 y 62 de la Constitución Nacional.

2º) Que la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 139: 67; 185: 360; 190: 271— ha establecido que las inmunidades de los arts. 61 y 62 de la Constitución Nacional no impiden la formación y progreso de las causas fundadas en razones distintas de las contempladas en el art. 60, mientras no se afecte la libertad personal del procesado, esto es, en tanto no se dicte orden de arresto o prisión. Es, asimismo, la doctrina que mejor armoniza con la "separación de los poderes".

3º) Que el auto de fs. 389 no dispone la prisión del recurrente, aun cuando admite su pertinencia y decide recabar el desafuero del Sr. Posse, por lo que, en cuanto al primer punto, no constituye un pronunciamiento suficiente.

4º) Que, por lo demás, y en orden a lo dispuesto a fs. 396 y 405, respecto del desafuero a los fines de la continuación del proceso, la medida allí adoptada importa reconocer la inmunidad invocada por el recurrente, razón por la cual no le causa grava-

men, y se sustenta en el necesario respeto de la jurisdicción criminal del juez de la causa —art. 102 de la Constitución Nacional—.

5º) Que, en tales condiciones, y teniendo en cuenta que los agravios expresados respecto de la resolución de fs. 389 podrán autorizar la intervención de esta Corte en la doble eventualidad de que se acordara el desafuero y se llenara el extremo señalado en el segundo considerando, no resulta pertinente el conocimiento actual de esta Corte en la causa.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 398.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID (*según su voto*) — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ARISTOBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID

Considerando:

Que si bien es cierto que el auto de fs. 389, en cuanto admite la pertinencia de la detención del diputado recurrente por violar el régimen de excarcelación a que estaba anteriormente sometido, se sustenta en un presupuesto —"status" de libertad restringida— obviamente incompatible con el privilegio del art. 61 de la Constitución Nacional, no resulta, sin embargo, procedente la intervención de esta Corte, en el estado actual de la causa, por mediar un pedido de desafuero (fs. 405) que no ha sido impugnado y que contiene una fundamentación distinta a la invocada a fs. 389.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, y con el alcance del considerando, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 398.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID.

S. A. VOLCAN CUARETA

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La imposición de multas por parte de organismos administrativos a los particulares, constituye ejercicio de facultades de tipo judicial, sujeto a control jurisdiccional. A ello no obsta la circunstancia de habérselas impuesto en ejercicio del poder de policía.

LEY: Interpretación y aplicación.

En la interpretación de la ley debe preferirse la que mejor concuerde con los derechos, principios y garantías de la Constitución Nacional, en tanto tal exégesis pueda practicarse sin violencia de su letra o de su espíritu.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La naturaleza procesal de la decisión de la Cámara del Trabajo que declara inapelable una multa de un millón de pesos impuesta por resolución ministerial en procedimientos por infracción a las leyes del trabajo (art. 18 del decreto 8946/62), no es obstáculo a la procedencia del recurso extraordinario por mediar, en el caso, interés institucional bastante .

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La omisión de una disposición expresa del decreto 8946/62, reconociendo a las partes el recurso de apelación ante los tribunales de justicia de las resoluciones administrativas que imponen las multas previstas en el art. 18 de dicho decreto, como consecuencia del incumplimiento de la declaración de ilegalidad de una huelga o paro patronal, no debe entenderse como privación del recurso judicial al respecto. Esta interpretación desconocería la garantía de la defensa en juicio y el criterio consagrado por el art. 6º de la ley 11.570. Corresponde, por ello, revocar la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que declara improcedente la apelación de una multa de pesos 1.000.000 impuesta por la Dirección General de Relaciones del Trabajo.

LEY: Interpretación y aplicación.

La exégesis armonizante no puede llegar a desconocer el fin manifiesto de la ley, en su letra y en su espíritu.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución de la Cámara del Trabajo obrante a fs. 130 del principal ha decidido exclusivamente cuestiones de hecho y de derecho procesal ajenas a la instancia extraordinaria que, en principio, la tornan irrevisable por la vía del recurso autorizado por el art. 14 de la ley 48.

Por otra parte, y no obstante lo afirmado por el recurrente en su escrito de fs. 140 y siguientes el antedicho pronunciamiento, en cuanto decide que la resolución ministerial nº 711 no fué apelada dentro del término que establece el art. 16 del decreto-ley 8946/62, se ajusta a las constancias de autos relativas a la fecha en que esa resolución administrativa fué notificada. En efecto, del instrumento de fs. 53 se desprende que esa diligencia fue practicada el día 18 de setiembre de 1963, y así lo reconoció el propio apelante a fs. 84, reconocimiento que no resulta enervado por las poco claras manifestaciones en contrario que posteriormente expuso en el ya mencionado escrito de fs. 140.

Pienso, por lo tanto, que esta apelación contra el pronunciamiento de fs. 130 es improcedente. Y, por lo demás, a igual conclusión corresponderá arribar si a dicho recurso de fs. 140 se lo considera interpuesto contra las resoluciones ministeriales nos. 711 y 717 del año 1963, pues, respecto de estas últimas, aparece manifiestamente extemporáneo.

En cuanto al recurso extraordinario que la apelante dedujo, a fs. 67 vta., contra la primera de aquellas decisiones administrativas, su improcedencia es notoria pues, atento lo dispuesto por el decreto 8946/62, y lo declarado por el tribunal a quo, la referida resolución nº 711/63 no era equiparable a la sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

Finalmente, y en lo que atañe al recurso extraordinario intentado a fs. 94 vta. de los autos principales, el mismo no contiene, en realidad, agravio alguno que pueda considerarse directamente enderezado a impugnar la resolución nº 717/63, pues los que allí se articulan lo han sido en forma conjunta contra esa resolución y la nº 711/63, de modo tal que las cuestiones planteadas como federales en esa presentación derivan de lo dispuesto por esta última decisión administrativa, y no de lo resuelto en la nº 717/63. Pero ya quedó expresado que con respecto a la primera la apertura de la instancia de excepción era a esa altura improcedente, por no tratarse de la sentencia definitiva de la causa.

Sin perjuicio de todo lo expuesto cabe señalar, además, que en los autos principales no median denegatorias formales de los recursos de fs. 67 y 94 que hayan podido autorizar una presentación directa ante V. E.

Pienso, por todo lo expresado, que corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 5 de noviembre de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Dirección General de Relaciones del Trabajo s/ acta suscripta por la Unión Obrera Metalúrgica c/ la firma Cuareta S. A. Volcán", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1°) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte la imposición de multas por parte de organismos administrativos a los particulares, constituye ejercicio de facultades de tipo judicial, conclusión a la que no obsta la posibilidad de habérselas impuesto en ejercicio de atribuciones propias del poder de policía —Fallos: 255: 354 y sus citas—.

2°) Que es también jurisprudencia de esta Corte la de que las leyes deben interpretarse de manera que se compadezcan con los derechos, principios y garantías de la Constitución Nacional, en tanto tal exégesis pueda practicarse sin violencia de su letra o de su espíritu —Fallos: 256: 24; 257: 295 y otros—.

3°) Que entre tales principios constitucionales figura el derecho a la intervención judicial en los supuestos de aplicación de sanciones de índole penal, como son las multas antes mencionadas. A la jurisprudencia de esta Corte recordada en el considerando 1° corresponde añadir la establecida en Fallos: 255: 379; 256: 486 y otros.

4°) Que se sigue de lo dicho que lo resuelto a fs. 130 en cuanto a la inapelabilidad de la multa impuesta por resolución de fs. 57 de los autos principales reviste interés institucional bastante para autorizar a su respecto la interposición del recurso extraordinario, no obstante la naturaleza procesal del punto —doctrina de Fallos: 256: 62 y otros—.

5°) Que, en consecuencia, el recurso extraordinario deducido en los autos principales debe declararse procedente.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 150 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

1°) Que el decreto 8946/62 admite recurso para ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo respecto de la declaración de ilicitud de las huelgas o paros patronales.

2º) Que la omisión de una disposición expresa en el mismo sentido, con respecto a las sanciones previstas en el art. 18 del mismo decreto, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones que impone la declaración de la ilegalidad de una huelga o paro patronal no debe entenderse, en el caso, como privación de recurso judicial al respecto. En los términos de la jurisprudencia mencionada más arriba tal conclusión constituiría una deficiencia con jerarquía constitucional, que no se compadece con el criterio consagrado por el art. 6º de la ley 11.570 en lo atinente a la apelabilidad de las sanciones aplicadas en los procedimientos previstos para la infracción de las leyes del trabajo, incluso posteriores a ella.

3º) Que esta interpretación concertada es, en el caso, además, posible, dado el carácter complementario de las resoluciones recaídas en los supuestos del art. 18 del decreto mencionado. Y porque si bien es exacto que la exégesis armonizante no puede llegar a desconocer el fin manifiesto de la ley, en su letra y en su espíritu —Fallos: 257: 99—, el Tribunal estima que tal supuesto no es el de autos, porque no existe disposición expresa que impida la solución señalada ni puede estimarse, a falta de ella, ser propósito del legislador consagrar la restricción sustancial de la defensa en la medida que, en casos tales, ella requiere la posibilidad de ocurrir a la justicia.

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 130 en cuanto ella declara improcedente la apelación interpuesta respecto de la resolución de fs. 57 que aplica a la empresa Cuareta S. A. Volcán Ind. y Comercial una multa de un millón de pesos moneda nacional (m$n. 1.000.000), debiendo retomar el Tribunal apelado, a ese respecto, su jurisdicción en los autos.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

S. A. MOLINOS RIO DE LA PLATA v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LAS VENTAS.

No puede afirmarse que la molienda de la yerba mate sea una elaboración o tratamiento indispensable para su conservación o acondicionamiento como producto natural, en los términos de la ley. Dicha operación constituye, en cambio, una ulterior etapa industrial, conducente para su más expedito consumo y almacenamiento, no tomada en cuenta a los efectos de la exención

legal. Por ello, corresponde confirmar la sentencia que rechaza una demanda de repetición de la suma abonada en concepto de impuesto a las ventas por estimar que a dicho proceso no le alcanza la exención impositiva prevista por el art. 11 de la ley 12.143 (t. o. 1952).

IMPUESTO A LAS VENTAS.

El canchado es el procedimiento de conservación indispensable de la yerba mate para preservar la pureza y estado natural del producto. Una cosa es la conservación natural de la yerba y otra la conservación y acondicionamiento, por medio de la molienda, para librarla al consumo. La primera es la contemplada por la ley 12.143 a los efectos de la exención impositiva.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

Es improcedente el recurso extraordinario, por insustancial, cuando no se han aportado nuevos elementos de juicio en la causa, como para apartarse de la jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de exención de impuestos internos a la molienda de la yerba mate (Voto del Dr. Pedro Aberastury).

IMPUESTO A LAS VENTAS.

La molienda de la yerba mate, aun cuando se considere una fase industrial modificatoria, es una operación que acondiciona el producto para los usos previstos al decidirse al cultivo. Está, por ello, comprendida en las exenciones del art. 11 de la ley 12.143 (t. o. 1952) (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Puesto que es necesario que el Estado prescriba claramente los gravámenes y exenciones para que los contribuyentes puedan ajustar sus conductas en materia tributaria, la responsabilidad por deficiencias en orden a la claridad del precepto es exclusivamente del Estado. Ello es así porque, a diferencia de las obligaciones impuestas mediante acuerdo de partes, donde ellas son responsables de la oscuridad de las cláusulas, el contribuyente no interviene en su redacción (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de la Cámara decide el rechazo de la demanda deducida por repetición de lo abonado en concepto de impuesto a las ventas de yerba mate, fundándose en lo resuelto por esa Corte en Fallos: 234: 607 en el que se debatieron análogas cuestiones a las del *sub lite*.

En el recurso extraordinario intentado se invoca arbitrariedad del pronunciamiento y violación de las garantías constitucionales de la igualdad y de la propiedad. Bajo este aspecto, el recurso es improcedente.

En efecto, la objeción articulada no es atendible en razón de que la decisión apelada ha compartido la solución adoptada por V. E. en el citado precedente, y que es contraria a la sustentada anteriormente por ese Alto Tribunal en Fallos: 225: 76, cuya doctrina pretende la apelante se aplique en esta causa.

En cambio, considero pertinente el remedio federal en lo que concierne a la inteligencia que el apelante atribuye a la ley 12.143. Al solo efecto, pues, de examinar las pretensiones fundadas en esa inteligencia correspondería declarar viable la instancia de excepción.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 1º de junio de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1965.

Vistos los autos: "Molinos Río de la Plata S. A. c/ Fisco Nacional s/ repetición".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario fué bien concedido, por hallarse en tela de juicio el alcance del art. 11, inc. a), de la ley 12.143 (t. o. 1952) sobre impuesto a las ventas.

2º) Que el texto discutido dispone que las ventas en el mercado interno de los productos de la ganadería y la agricultura, en tanto no hayan sufrido elaboración o tratamiento no indispensable para su conservación en estado natural o acondicionamiento, quedan eximidas de impuesto.

3º) Que la actora pretende la repetición de sumas abonadas en este último concepto con respecto a la venta de yerba mate molida, pues considera la molienda una operación necesaria para conservar y envasar el producto.

4º) Que esta Corte se hizo ya cargo del problema en Fallos: 234: 607 y lo decidió en el sentido de que no puede afirmarse que la molienda de la yerba mate sea una elaboración o tratamiento indispensable para su conservación o acondicionamiento como producto natural o en estado natural, en los términos de la ley. Agregó que ella constituye una ulterior etapa industrial, conducente sin duda para su más expedito consumo y su almacenamiento indefinido.

5º) Que la recurrente se ocupa del referido fallo de esta Corte pero considera, por los argumentos que aduce extensamente y en razón, además, de haber cambiado la composición del Tribunal, que la solución debe ser distinta.

6º) Que la disposición del art. 11 de la ley 12.143 (t. o. 1952) dejaba fuera de la exención la elaboración o tratamiento "no indispensable" para la conservación. El empleo de ese adjetivo "indispensable" —que significa que "es necesario y muy regular que suceda" (*Diccionario de la Academia*)— limitaba, naturalmente, el concepto de la conservación y acondicionamiento. En el caso de Fallos: 234: 607 quedó establecido por esta Corte que el canchado es el procedimiento de conservación indispensable de la yerba mate para preservar la pureza y estado natural del producto.

7º) Que, en efecto, una cosa es la conservación natural de la yerba y otra la conservación y acondicionamiento de la misma, por medio de la molienda, para librarla al consumo.

La primera conservación —que es la contemplada por la ley— considera, en principio, el fruto en su fuente y extracción. Se buscaba con la exención estimular y facilitar, sin perturbaciones o gravámenes, las maniobras "indispensables" para que esos productos no perecieran.

La segunda forma de conservación es un procedimiento o conjunto de procedimientos que tiene en mira la preservación o el mantenimiento de las cosas, con el destino a la circulación o comercialización. La ley dice "indispensable" y ese segundo proceso de conservación no puede considerarse indispensable para la etapa de extracción.

8º) Que esta conclusión resulta tanto más justificada en el caso en virtud de que, por circunstancias derivadas de la autoridad preclusiva de la providencia consentida de fs. 54 (fs. 55), ha faltado en autos todo elemento de juicio que conmueva la interpretación hecha por este Tribunal en Fallos: 234: 607 sobre el carácter de las actividades "no indispensables" para la conservación y acondicionamiento de los productos naturalmente extraídos a que se refiere la excepción del art. 11 de la ley 12.143 (t. o. 1952), substituído por el decreto-ley 4920/55.

9º) Que cabe agregar que no existe la contradicción que señala el recurrente, entre las sentencias de esta Corte en el caso "Mackinnon y Coelho Ltda. c/ Fisco Nacional" y la que dictó en el juicio "Bolsalona S. A. c/ Gobierno Nacional" en diciembre 23 de 1946 (Fallos: 206: 412) en el que se consideró que el desmote de algodón por personas o empresas independientes era

un procedimiento de conservación comprendido en la exención de la ley 12.143 (art. 11).

En esta última se estableció que la fibra de algodón adquirida para la industria es el resultado del desmote del algodón y consideraba el Tribunal a ese medio "como indispensable para la conservación y el acondicionamiento del producto de que se trata" (art. 9, inc. a), ley 12.143).

En el caso "Mackinnon y Coelho Ltda." se decidió que "no resulta posible afirmar que la molienda de la yerba mate sea una elaboración y tratamiento indispensable para su conservación o acondicionamiento como producto natural o en estado natural en los términos de la ley".

Frente a esa diferencia de circunstancias, no resulta admisible el argumento de que se ha violado la igualdad ante la ley, que formula con insistencia el recurrente.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fué materia del recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*con su voto*) — PEDRO ABERASTURY (*con su voto*) — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PEDRO ABERASTURY

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 97/100 que, con fundamento en Fallos: 234: 607 rechazó la demanda de repetición de la suma de m$n. 1.206.991,79 pagada por impuesto a la venta de yerba mate molida (años 1949 y 1950) se interpuso recurso extraordinario (fs. 103/7) —que fué concedido (fs. 108)— por distinta inteligencia del art. 11, inc. a), de la ley 12.143 (t. o. 1952) y violación de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional.

2º) Que, como expresamente se señalara en Fallos: 234: 607, a diferencia de lo ocurrido en Fallos: 225: 76, la sentencia se pronunció al decidir un recurso ordinario "que acuerda al Tribunal jurisdicción sobre todos los aspectos del pleito y constituye, por tanto, oportunidad propicia para el replanteo de las cuestiones pertinentes al mismo, inclusive, las que son compren-

sivas de puntos de hecho". La doctrina de Fallos: 234: 607, por lo demás fué reiterada en Fallos: 237: 629.

3º) Que no obstante que la ampliación de la demanda (fs. 31/7) fué posterior al primero de los precedentes citados, que se apartó de Fallos: 225: 76 en las condiciones señaladas en el considerando anterior, la actora no propuso su nuevo planteamiento en términos tales que permitieran su amplia dilucidación, no obstante reconocer que no eran ajenas al mismo cuestiones técnicas y de hecho y prueba, como que fueron extensamente desarrolladas y recogidas algunas de ellas en el recurso extraordinario (fs. 106 v.). Y ello a punto tal, que el juicio no fué abierto a prueba por los motivos del auto de fs. 54, con fundamento en el art. 81, de la ley 11.683, "en razón de no haberse solicitado por las partes la apertura a prueba del juicio".

4º) Que, dado lo señalado precedentemente, el recurso se circunscribe al comentario de Fallos: 225: 76 y 234: 607 para propugnar la vuelta al primero de ellos. En tales condiciones, no aportándose nuevos elementos de juicio ni desarrollada la impugnación constitucional, el recurso debe considerarse insubstancial y ser declarado, por ello, improcedente.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 103/7 concedido por auto de fs. 108.

PEDRO ABERASTURY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que la sentencia de segunda instancia, confirmando la de primer grado, desestimó la demanda instaurada en autos con base en una interpretación del inciso a) del artículo 11º de la ley 12.143 acorde con la de esta Corte obrante en Fallos: 234: 607 (fs. 97/100). La actora recurre por estimar que se ha dado un alcance erróneo a la norma citada y estima, asimismo, que se ha violado el principio constitucional de igualdad ante la ley desde que se han fallado dos casos esencialmente idénticos mediante tratamientos distintos que afectan, así, a iguales contribuyentes (fs. 103/107).

2º) Que este recurso es procedente en virtud de lo explicado en el considerando anterior.

3º) Que, como se desprende de lo expuesto, cabe comenzar

por el análisis de la ley federal desde que según sea el resultado a que se llegue en la fijación de su jurídico alcance, puede resultar innecesario el examen y, por ende, la decisión sobre las otras cuestiones propuestas. No incide en la solución del diferendo la autoridad preclusiva de la providencia consentida de fs. 54 porque las conclusiones de hecho sobre que asientan los fallos de ambas instancias —en cuanto no fueron impugnados por las partes— hacen posible contar con elementos bastantes de juicio a efectos de fijar el alcance legal por su carácter de hechos no controvertidos.

4º) Que el artículo 11º, inciso a), de la ley 12.143 —t. o. 1952—, evidentemente orientado por la idea de proteger los bienes agropecuarios, los productos de primera necesidad, o por ideas afines, dice textualmente: "Quedan eximidas de impuesto: ... Las ventas en el mercado interno de las siguientes mercaderías de producción nacional: ganados, aves y huevos; carne fresca; frutos del país; leña, carbón vegetal, carbonilla y tierra de carbón vegetal; tabacos, cigarros y cigarrillos; cereales y oleaginosos; hortalizas, legumbres y frutas frescas; semillas y bulbos; harina de trigo y de maíz; fideos, afrecho y afrechillo; pan, galleta común y productos similares de panadería; azúcar de caña y de remolacha; vinos genuinos; alcohol desnaturalizado para combustible; productos frescos de la pesca; jabones, dentífricos, sueros y vacunas; ladrillos, cal, arena; sal fina y sal gruesa; hielo común; leche fresca o pasteurizada, crema, manteca y queso; productos de granja elaborados dentro de un régimen de trabajo familiar y, en general, los productos de la ganadería y de la agricultura en tanto no hayan sufrido elaboración o tratamiento no indispensable para su conservación en estado natural o acondicionamiento y la manutención preparada para animales".

Como se ve, "los productos de la ganadería y de la agricultura" entre muchas otras "mercaderías de producción nacional", se encuentran exentos "en tanto no hayan sufrido elaboración o tratamiento no indispensables para su conservación en estado natural o acondicionamiento". Ello significa que la exención admite *elaboraciones o tratamientos* indispensables para *mantener el estado natural del producto* y, también, *elaboraciones o tratamientos* indispensables para el *acondicionamiento de ese producto*, lo que incluso puede hasta modificar el estado natural de éste en una elaboración de tipo industrial.

Esa elaboración, por otra parte, ha de ser necesaria para el consumo regular del producto —es decir, del [illegible]nido en vista al realizar la producción— y no ha de privar a ese producto de idoneidad para otros consumos propios de él. Se desprende de lo

expuesto que la ley no distingue entre conservación natural de la yerba y conservación y acondicionamiento para librarla al consumo a fin de eximir a la primera y gravar a la segunda.

5º) Que esta doctrina implica una modificación de la sentada por esta Corte, con diferente composición, en Fallos: 234: 607 y se halla asimismo asistida por otras razones afines con las expresadas en el considerando anterior.

La elaboración de la yerba mate opera sobre la hoja y palo fino para su uso a modo de infusión y comprende esencialmente el quebrado, sapecado, torrefactado, canchado, estacionamiento, "zarandeo", molienda, almacenamiento y envasado; para penetrar luego las fases que la llevan directamente al consumidor.

6º) Que, para mejor precisar el alcance de la norma jurídica *sub-examine*, es necesario penetrar el alcance de las fases a que se hizo alusión en el considerando anterior.

La hoja de yerba mate, en efecto, es sometida de inmediato y para su conservación a los dos primeros procesos —sapecado y torrefactado—, con los cuales se produce el "secado" del producto. El canchado es, en cambio, una suerte de "molienda gruesa", al reducir el volumen de aquél.

La yerba canchada es sometida, ya en el molino, al proceso de "zarandeo" para separar los diferentes elementos que componen el producto: la hoja, el palo, el taliño y, en su caso, materias extrañas.

Una parte de la yerba mate pasa directamente a los "porcheles" como "yerba molida" y el resto, por serle necesario, va al proceso de molienda propiamente dicha o "molienda fina", guardando la proporción de palo molido que admiten las normas vigentes, realizando el "corte" en trozos de los palos restantes, mezclando yerbas de diferentes zonas de producción, almacenando y haciendo el envasado.

Todos estos procedimientos, sobre cuyo contenido no media concreta disputa de partes —y, por ende, la molienda—, facilitan la conservación del producto, que es químicamente el mismo, y, en todo caso, lo acondicionan en la preparación de los diferentes tipos y gustos de la yerba que se ofrecen a los diversos consumos de que es susceptible.

La molienda, entonces, es también una operación que *acondiciona* el producto *para el o los usos previstos al decidirse el cultivo;* de modo que, aun cuando se considerase que entraña una fase industrial, modificatoria, de ningún modo ello puede incidir ante el sentido legal antes indicado, porque es indispensable para los usos referidos.

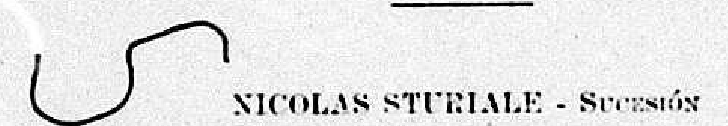
Por otra parte, como esta Corte lo ha sostenido en Fallos: 253: 332 y 255: 360, media "necesidad de que el Estado prescriba claramente los gravámenes y exenciones para que los contribuyentes puedan fácilmente ajustar sus conductas respectivas en materia tributaria". Ello es así porque, a diferencia de las obligaciones impuestas mediante acuerdo de partes, donde cada una de ellas es responsable de la oscuridad de las cláusulas redactadas en mancomún, cuando se trata de una obligación que surge de la ley el deudor contribuyente no participa en la redacción normativa y la responsabilidad por deficiencias en orden a la claridad del precepto debe ser exclusivamente del Estado, es decir, de quien creó la obligación, sin que el sistema de consultas por parte del contribuyente sea obstáculo a la precitada doctrina.

De tal manera, aun en el supuesto de que se considerase dudoso el alcance de la exención *sub-examine*, ésta habría de declararse por lo expuesto en el párrafo anterior.

7º) Que las razones expuestas y el resultado a que se llega hacen innecesarios el examen y decisión sobre las demás cuestiones propuestas.

Por lo tanto, y habiendo sido oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.



NICOLAS STURIALE - SUCESIÓN

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.*

Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia de una norma de carácter federal —art. 20 de la ley 14.370— y la decisión ha sido contraria a su validez.

JUBILACION Y PENSION.

Los beneficios jubilatorios impagos forman parte de la herencia del difunto. Corresponde confirmar la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que deniega lo solicitado por la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Navegación, en el sentido de que el importe adeudado al causante, por haberes impagos, sea tenido como ajeno al haber de la sucesión.

JUBILACION Y PENSION.

Los beneficios jubilatorios, una vez acordados legítimamente, tienen el carácter de derecho adquirido. Después de dictado y firme el acto administrativo que otorga la jubilación los ampara la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional.

JUBILACION Y PENSION.

Los beneficios jubilatorios acordados legítimamente militan en la categoría de derechos adquiridos y, como tales, integran el concepto de derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

JUBILACION Y PENSION.

El art. 20 de la ley 14.370, en cuanto desconoce el carácter de derecho adquirido a los beneficios devengados en vida por el causante, es violatorio de las garantías de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

JUBILACION Y PENSION.

Si bien el derecho a los beneficios jubilatorios es un derecho adquirido que no puede ser desconocido, ello no obsta a que la ley —buscando el respaldo económico de las Cajas— pueda disponer que los haberes devengados pero no percibidos por el jubilado, cuando éste no tenga causahabientes con derecho a pensión, no vayan a los herederos del Código Civil, sino que integren un patrimonio mutual, indispensable para el sostenimiento de la Caja (Voto del Dr. Carlos Juan Zavala Rodríguez).

JUBILACION Y PENSION.

El derecho a la pensión no se tiene por título hereditario. Nada obsta constitucional ni legalmente a que su régimen, en cuanto a la determinación de los beneficiarios, difiera del que consagra el Código Civil para el orden de las sucesiones (Voto del Dr. Carlos Juan Zavala Rodríguez).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 92 es procedente, por haberse cuestionado en autos la validez de una norma federal (art. 20, ley 14.370) y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que en ella funda el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, cabe señalar que entre los bienes relictos de esta sucesión fue denunciado un crédito que el causante, don Nicolás Sturiale, tenía reconocido en concepto de reajuste de haberes (ley 14.499) en la Caja de Previsión Social para el Personal de la Navegación (decreto-ley 6395/46), y que se hallaba pendiente de cobro al producirse su fallecimiento, ocurrido el 28/I/962.

Requerido el depósito de la expresada suma, tras reiteradas intimaciones y después de expresar que el pago no se había hecho efectivo en su oportunidad en razón de dificultades financieras (cf. fs. 51) la Caja de referencia acompaña boleta de depósito

pero manifiesta que no da en pago dicha suma, sino en calidad de embargo (fs. 61/65).

La actitud del nombrado organismo se funda en lo que dispone el art. 20 de la ley 14.370, según el cual los haberes de las prestaciones que se hallasen impagos a la muerte del beneficiario sólo podrán hacerse efectivos a los causahabientes del mismo comprendidos en dicha ley, entre quienes serán distribuídos conforme el orden y forma previstos para las pensiones.

En caso de no existir alguna de las personas aludidas precedentemente —agrega el referido artículo—, los haberes impagos podrán entregarse a quien haya sufragado los gastos de sepelio y última enfermedad del causante y sólo hasta el monto de lo abonado por estos últimos conceptos.

Es evidente que la situación de la heredera declarada en autos (fs. 36 vta./37) queda al margen de los supuestos precedentes, pues no invoca derecho a pensión ni alega haber sufragado gastos funerarios. En consecuencia, el artículo cuestionado obstaría al progreso de la petición de la heredera.

La resolución de fs. 71, confirmada por sus fundamentos a fs. 84, se hace cargo de esa circunstancia al desestimar la pretensión de la Caja para el Personal de la Navegación, tendiente a que se declarase que los referidos haberes no forman parte de la sucesión. La resolución recurrida llega por ello a la conclusión de que el art. 20 de la ley 14.370 es inaplicable al caso, en razón de vulnerar la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional. Considera, en ese orden de ideas, que el crédito del cual era titular el causante se hallaba incorporado a su patrimonio y se transmitió con su muerte a su heredera, quedando así bajo el amparo de la mencionada garantía constitucional, en cuanto dicho bien integra el acervo sucesorio del *de cuius*.

La decisión apelada aplica la doctrina de Fallos: 235: 783, donde V. E. declaró constitucionalmente inválido el art. 80 del decreto-ley 31.665/44, de contenido idéntico al de la disposición que invoca la Caja (ley 14.370, art. 20, primera parte).

Esta última entiende que, no obstante esa jurisprudencia, el problema merece ser nuevamente considerado, en atención a las razones que expone y a la distinta composición del Tribunal.

El argumento básico de la recurrente consiste en la afirmación de que la norma cuestionada armoniza con la naturaleza especial del derecho previsional y el carácter personalísimo de las prestaciones, por lo cual resulta justificado que los derechos que a ellas se refieren queden excluídos del régimen común de transmisión *mortis causa*.

Pienso, por mi parte, que la decisión relativa al cambio de criterio jurisprudencial es cuestión reservada, en definitiva, al juicio de esa Corte. No obstante ello estimo oportuno recordar que, en Fallos: 243: 227, V. E. —con una composición casi totalmente distinta del Tribunal— aunque sin pronunciarse sobre la validez del art. 20, segunda parte, de la ley 14.370, por tratarse de causante fallecido antes de su vigencia, reafirmó, empero, el principio sustentado en Fallos: 235; 783 de que los haberes impagos forman parte de los bienes del difunto.

Por lo demás, la solución dada al caso citado en primer término (Fallos: 243: 227) reiterada posteriormente en Fallos: 249: 187, hace aplicación del principio al reconocer la procedencia de la repetición de gastos funerarios y de asistencia médica por aplicación de normas comunes (art. 3880, incs. 1º y 2º, del Código Civil) y con imputación a los haberes impagos al causante.

Pienso, además, que la salvedad contenida en ambos pronunciamientos concerniente a la aplicación del régimen común del Código Civil para el reintegro de esos gastos "ante la inexistencia de disposición especial en contrario", no permite inferir que el art. 20, primera parte, de la ley 14.370, constituye —como pretende el recurrente— impedimento válido para desconocer el derecho que invoca la heredera, toda vez que el criterio que sustentara V. E. en Fallos: 235: 783 no ha sufrido alteración, a mi juicio, en sus decisiones ulteriores.

Cabe señalar, asimismo, que el carácter personalísimo de las prestaciones acordada por el régimen previsional al que pertenecía el causante, circunstancia de la cual hace mérito la Caja, no tiene otros alcances que los especificados en el art. 48 del decreto-ley 6395/46, o sea que, por pertenecer a los beneficiarios, a quienes se les acuerdan para asegurar su subsistencia en la pasividad, dichas prestaciones no pueden ser objeto de contratación comercial o civil, ni materia de embargo, ni quedan sujetas a extinción, salvo por las causas previstas en la ley.

Pero, justamente, por ser propiedad de los beneficiarios ingresan a su patrimonio, sea en forma de pago efectivo o de crédito activo, y se transmiten con él a sus sucesores por vía de herencia.

Tampoco es argumento valedero en contrario lo dispuesto en el art. 14 de la ley 12.612 que invoca la Caja, ya que lo que es propiedad corporativa de los afiliados son los fondos y rentas, según allí se establece y lo corrobora el art. 17 del decreto-ley 6395/46, mas no los haberes de las prestaciones que son de propiedad individual de aquéllos, toda vez que admitir otra cosa

carecería de sentido y significaría una flagrante contradicción con el art. 48 antes citado.

Por todo ello opino, en conclusión, que corresponde confirmar la decisión apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 8 de junio de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1965.

Vistos los autos: "Sturiale, Nicolás s/ sucesión".

Considerando:

1º) Que la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Navegación interpuso recurso extraordinario contra el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil —fs. 84—, que declaró la inconstitucionalidad del art. 20 de la ley 14.370, modificatoria de los regímenes jubilatorios. El recurso fue bien concedido porque se trata de una decisión de carácter definitivo contraria al derecho federal que invoca la apelante, quien sostiene la validez del precepto legal de que se trata.

2º) Que, según este último, el importe de los haberes de las prestaciones que quedaran impagos al producirse el fallecimiento del beneficiario —hubiese o no solicitado el beneficio— y que no se hallaren prescriptos, sólo podrá hacerse efectivo a los causahabientes de aquél comprendidos en la ley, entre quienes serán distribuidos conforme al orden y forma previstos para las pensiones.

3º) Que el causante de autos tenía ya concedida su jubilación, pero la Caja apelante reconoció a fs. 53 que era acreedor de la suma de $ 23.166,20 m/n., en concepto de diferencias de haberes correspondientes al período 1º de setiembre de 1958 hasta el 30 de junio de 1960, por reajustes resultantes de la ley 14.499, cuyas diferencias, según resolución dictada en el expediente jubilatorio, serían pagadas a partir del 1º de julio de 1960, quedando reservadas las anteriores a dicha fecha, si las hubiere, hasta tanto el estado financiero de la Caja permita abonarlas. Agrega el referido informe de fs. 53 que, en supuesto alguno, se han abonado las diferencias correspondientes al período aludido a ningún afiliado y, en todos los casos, se dicta resolución análoga a la que recayó en dicho expediente jubilatorio. A ello debe añadirse que el causante falleció el 28 de enero de 1962.

4º) Que, en estas condiciones, el Tribunal estima pertinente al caso su jurisprudencia establecida en Fallos: 235: 783, reiterada en Fallos: 243: 227 y no cuestionada en la causa resuelta según sentencia inserta en Fallos: 249: 187.

5º) Que, en efecto, esta jurisprudencia se funda sustancialmente en el carácter de derecho adquirido de los beneficios jubilatorios, una vez acordados legítimamente. Ello, con las solas salvedades "para lo futuro" que la sentencia antes mencionada, en primer término, recuerda —Fallos: 235: 783, cons. 4º y sus citas—.

6º) Que tal carácter de los beneficios jubilatorios, en cuanto derechos adquiridos que ampara la garantía de la propiedad del art. 17 de la Constitución Nacional, luego de dictado y firme el acto administrativo que otorga la jubilación, ha sido admitido reiteradamente por los precedentes de esta Corte —Fallos: 242: 40 y 441; 247: 140; doctrina de Fallos: 249: 156 y sus citas—.

7º) Que como quiera que la existencia de un derecho adquirido importa tanto como el reconocimiento de la conformación, con aquél, del patrimonio del titular, el establecimiento de regímenes distintos, a su respecto, con fundamento en el retardo en el cumplimiento de la prestación adeudada, carece de base razonable. Está claro que la no integración del patrimonio del causante y su indisponibilidad parcial no se justifica en tales circunstancias, aun por referencia a la especificidad del derecho de previsión social.

8º) Que, por lo demás, el Tribunal estima dudoso que el art. 20 de la ley 14.370 sea aplicable en circunstancias como las de autos.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 84 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*con su voto*) — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ (*en disidencia*) — AMÍLCAR A. MERCADER.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, confirmando por sus fundamentos —fs. 84— lo resuelto en primera

instancia —fs. 71—, denegó el pedido de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Navegación en el sentido de que la suma de m$n 23.166,20, correspondiente al causante por haberes impagos, que acompaña sólo en calidad de embargo, sea tenida por ajena al "haber de la sucesión" (fs. 64 v./65).

Que la Caja precitada interpuso recurso extraordinario (fs. 87 y sigtes.), el que fué concedido a fs. 91.

Funda el recurso esencialmente en que: a) no obstante haber declarado esta Corte la inconstitucionalidad del art. 80 del decreto-ley 31.665/44, similar en su primera parte al art. 20 de la ley 14.370, el recurrente tiene instrucciones para plantear nuevamente la cuestión, pero con referencia al art. 20 premencionado; b) el régimen de previsión social es diferente del instituído por el Código Civil; c) que los haberes jubilatorios que no llegan a pagarse al difunto no componen la herencia, como son el seguro de vida y los casos que menciona Velez Sarsfield en la nota al art. 3.279 del Código Civil; d) el art. 12 de la ley 12.612 instituye la propiedad colectiva de los fondos y las rentas que se obtengan por aplicación de aquélla; e) por razones de solidaridad social no hay relación matemática entre las aportaciones de los afiliados y los montos jubilatorios o de pensión; f) si se mantuviese el criterio de esta Corte *in re*: "Casanegra" el Estado percibiría los derechos jubilatorios de las herencias vacantes, lo que es absurdo.

Que el Señor Procurador General estima que corresponde confirmar la resolución impugnada.

Que el recurso es procedente por tratarse de una decisión definitiva contraria al derecho federal invocado por el impugnante.

Que los beneficios jubilatorios acordados legítimamente militan en la categoría de "derechos adquiridos" y, en ese carácter, integran el concepto del derecho de propiedad garantizado clara y categóricamente por la Constitución Nacional. A este respecto ha dicho esta Corte: "...debe observarse que las palabras "libertad" y "propiedad", comprensivas de toda la vida social y política, son términos constitucionales y deben ser tomados en su sentido más amplio. El término "propiedad", cuando se emplea en los artículos 14 y 17 de la Constitución o en otras disposiciones de ese estatuto comprende, como lo ha dicho esta Corte, "todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad". Todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones de derecho privado, sea que nazca

de actos administrativos (derechos subjetivos privados o públicos), a condición de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en su goce, así sea el Estado mismo, integra el concepto constitucional de "propiedad" (Fallos: 145: 307, 327).

Y, con referencia concreta al derecho jubilatorio, se ha pronunciado con el aludido alcance en Fallos: 242: 40 y 441 y otros. Estos principios son tanto más aplicables al *sub lite* cuanto que se trata de decidir acerca de *derechos devengados en vida del causante* y no de *derechos de pensión*, lo que hace aplicables, en lo esencial, las consideraciones de esta Corte registradas en Fallos: 235: 783, máxime si el precitado art. 20 extiende su alcance al caso —que es el de la presente causa— de que la mora sea imputable a la Caja.

Que las razones mencionadas hacen, por cima de cualquier fundamento extraido del campo previsional, que el art. 20 de la ley 14.370, en la medida que desconoce el carácter de derecho adquirido por el causante, contraríe el art. 17 de la Constitución Nacional y, en cuanto transgrede la igualdad, el art. 16 de esa Constitución; y debe ser declarado inconstitucional por transgresión simultánea —y, en el caso, indivisible— de ambas normas.

Por ello, y lo concordantemente expuesto en el antecedente de Fallos: 235: 783, en el voto de la mayoría y en el dictamen del Señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 84 en lo que fue materia de recurso extraordinario.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) La conclusión de que el derecho a los beneficios jubilatorios es un derecho adquirido y no puede ser desconocido —principio sentado por la Corte en varios fallos y ratificado en el caso Casanegra (235: 783)— es cosa muy diferente a reglamentar —con miras de previsión y buscando el respaldo económico de las Cajas— el destino de sumas no percibidas por los jubilados que no tengan causahabientes con derecho a pensión.

2º) En ese solo caso —de causahabientes que no tienen derecho a pensión— la ley puede disponer que los fondos devengados pero no percibidos por el causante, no vayan a los herederos del Código Civil, sino que formen un patrimonio mutual, indis-

pensable para el sostenimiento y desenvolvimiento de la Caja.

3º) Los herederos del Código Civil, perjudicados por este sistema legal, son personas alejadas del causante, ya que los beneficiarios de pensión —según todas las leyes de previsión— son:

a) la viuda o el viudo que hubiera estado a cargo del causante o incapacitado;

b) los hijos hasta los 18 años;

c) los padres del causante, si estuvieran incapacitados o sostenidos por el causante;

d) las hermanas solteras del causante.

El único heredero forzoso cuya protección se ha omitido, es el nieto.

4º) En materia previsional —como en otras— no es aceptable que los derechos a pensión no puedan admitirse en forma condicional, contrariamente a lo que sostuvo la Corte en el caso Casanegra. La condición no puede ser impugnada si con ella se exige que los que puedan reclamar esos derechos, sean los mismos causahabientes a los que, la respectiva ley de jubilación, les reconoce el derecho a pensión.

Tampoco es una condición inadmisible establecer que si el causante no cobró en vida sus haberes y no existen los referidos causahabientes, las sumas no percibidas ingresen en el fondo mutualista de la Caja.

5º) De lo expuesto anteriormente resulta que tampoco es exacto —como se concluyó en la referida sentencia de este Tribunal— que no pueda prescindirse del régimen sucesorio ordinario en cuanto no se trata de beneficios legales extraños a la sucesión que puedan sustentar la prescindencia del orden hereditario en materia de previsión social.

6º) La ley permite en situaciones vinculadas con el derecho sucesorio o en otras instituciones similares, separarse de las normas del Código Civil, para alcanzar finalidades de orden económico o social: ej.:

a) en materia de sociedad se consideran válidas las estipulaciones siguientes: 3º) "que la totalidad de las ganancias y aun de las prestaciones a la sociedad, pertenezca al socio o socios sobrevivientes; 4º) que por fallecimiento de cualquiera de los socios, sus herederos sólo tengan derecho a percibir como cuota de sus ganancias una cantidad determinada, o que el socio o socios sobrevivientes puedan quedar con todo el activo social, pagándole una cantidad determinada" (art. 1654, inc. 4º, C. Civil).

Esta cláusula 4ª ha sido impugnada como pacto de herencia futura o una violación de la legítima, no obstante lo cual

numerosas decisiones de nuestros tribunales han reconocido su validez, como disposición conveniente a la economía general, aunque con ella pudieran resultar perjudicados los herederos o la legítima.

b) la ley 3942 sustrajo al seguro de vida al régimen de la herencia (art. 1º).

c) contra el principio tradicionalmente aplicado de que el patrimonio es la prenda común de los acreedores, se ha establecido no sólo la inembargabilidad de las prestaciones y pensiones, sino —lo que significa ya una evidente separación de los principios comunes— la inembargabilidad, en algunas leyes jubilatorias, por los aportes omitidos y otros créditos a favor de las Cajas (leyes 14.392, art. 24 y 14.399, art. 8º).

d) algunas leyes no sólo establecen la inembargabilidad, sino que los derechos que se acuerdan no pueden ser objeto de contratos comerciales o civiles" (Dec. 14.535, art. 49). En la ley 14.399, de jubilación de trabajadores rurales, se autoriza el embargo de las jubilaciones y pensiones por deudas en concepto de cotizaciones a las organizaciones sindicales (art. 8).

e) en el mismo sentido puede señalarse la disposición del art. 11 del Cód. Penal, sobre el peculio del condenado.

7º) Estos antecedentes inducen a separarme del invocado precedente de la Corte (Fallos: 235: 783) para aceptar las conclusiones de la sentencia de fecha anterior dictada en la causa "Pedro López c/ Provincia de Tucumán" (200: 283) en la que se concluyó que "al derecho de pensión no se tiene derecho por título hereditario. Nada obsta constitucional ni legalmente a que el régimen de él difiera, en las determinaciones de los beneficiarios, y de las condiciones que han de reunir para serlo, del que consagra el Código Civil para el orden de las sucesiones".

8º) Que esta conclusión no se modifica porque, en el caso, la demora en el pago se deba a la Caja, como resulta de autos, ya que lo que se discute es el derecho, la vinculación entre un causahabiente, excluída de la pensión por la ley de jubilaciones 14.370, a reclamar el pago de sumas devengadas y no percibidas y no los aspectos legales de la mora, de lo que —de existir titulares del derecho— podrían derivar otras consecuencias.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 84 en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

Carlos Juan Zavala Rodríguez.

CECILIA NOEMI SALGADO DE GOMEZ v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si en el juicio se ha cuestionado la inteligencia de normas de carácter federal —arts. 186 y 187 del decreto-ley 29-375/44 (ley 12.913)—.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

La interpretación armónica de los arts. 186 y 187 del decreto-ley 29.375/44 (ley 12.913), exige, para el reconocimiento del derecho a pensión, la existencia previa del derecho a haber de retiro, que es el presupuesto de aquél. Corresponde, por ello, revocar la sentencia que acuerda el derecho a pensión a la esposa de un militar condenado si el causante, al tiempo de ser dado de baja, no tenía derecho a haber de retiro.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

La baja o destitución, para que gravite en la forma prescripta por el art. 187 del decreto-ley 29.375/44 (ley 12.913), debe ser aplicada como pena principal o accesoria. La baja por mala conducta o por terminación de un contrato no priva a los militares de los derechos al retiro (Voto del Dr. Carlos Juan Zavala Rodríguez).

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

La baja de un militar, aun cuando sea la consecuencia de su condena, no produce la pérdida del derecho de retiro. Tal cosa ocurre cuando ella es aplicada como pena principal o accesoria de una condena (Voto del Dr. Carlos Juan Zavala Rodríguez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1965.

Vistos los autos: "Salgado de Gómez, Cecilia Noemí c/ Gobierno de la Nación s/ pensión militar".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario concedido a fs. 51 es procedente porque la apelación deducida a fs. 49/50 está suficientemente fundada, en tanto enuncia los hechos de la causa y el derecho federal que el caso comprende, aplicado por la sentencia de fs. 45, en contra de las pretensiones del recurrente.

2º) Que la sentencia de fs. 45/6 confirmó la de fs. 32/3 que había hecho lugar a la demanda por reconocimiento del derecho a pensión que la actora había fundado en los arts. 186 y 187 del

decreto-ley 29.375/44 (ley 12.913) como esposa del ex sargento primero Evaristo Ceferino Gómez, condenado por sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas del 4-X-49 y dado de baja el 4 de noviembre de ese mismo año. Contra ella se interpuso recurso extraordinario (fs. 49/50), que fue concedido (fs. 51), fundado no sólo en que la baja de aquél no había sido impuesta como pena principal o accesoria, de lo que surgiría la inaplicabilidad del art. 187 que así lo exige, sino en la de que al tiempo de ser dado de baja no tenía aquél derecho a haber de retiro, de lo que se deduce que tampoco podía nacer de la baja, derecho a pensión para la esposa demandante.

3º) Que la sentencia ha determinado que la "baja", si bien no se impuso como pena principal o accesoria, "ordenada por decreto del 3 de noviembre de 1949 (B.M.P. 1770) fue la consecuencia inmediata de esa condena (fs. 29 del expte. agregado)". El agravio referente a que la baja posterior fue "ajena a la condena dictada en su contra" (fs. 49 vta.) plantea una cuestión de hecho y prueba que, no impugnada por arbitrariedad, no puede ser revisada en la presente instancia.

4º) Que, sin embargo, y cualquiera sea el grado de acierto de la argumentación sobre la necesaria y exclusiva relación de la causa de la baja ordenada por resolución administrativa posterior, con la condena impuesta (la demandada la atribuye a la extinción del contrato de servicio del actor con el Estado), lo decisivo para resolver la controversia radica, a juicio del Tribunal, en la interpretación del art. 187, respecto de los extremos requeridos para el reconocimiento del derecho a pensión.

5º) Que, a este respecto, una interpretación armónica de la ley que rige el caso, como un todo orgánico impide desvincular el reconocimiento del derecho a pensión del presupuesto que le da nacimiento, que es la pérdida del haber de retiro por baja o destitución, lo que supone a su vez la situación de retiro con derecho a haber de retiro o el derecho a obtenerlo por el militar condenado, lo que según la sentencia, no controvertida sobre el punto, no ocurre en el caso "por no alcanzar Gómez el mínimo de años exigidos". No sólo la segunda parte de este artículo condiciona ese derecho a la pérdida del haber de retiro por el condenado sino que la solución contraria carecería de efectivo fundamento en la finalidad del art. 187 que es la de que la pérdida del haber de retiro por causa de condena no perjudique a los familiares con derecho a pensión, ajenos a los actos o conducta causante de la sanción.

6º) Que las consideraciones que preceden conducen a la re-

vocación de la sentencia apelada, en cuanto esta Corte estima que los efectos atribuídos por ella a los arts. 186 y 187 de la ley no se compadecen con la inteligencia que impone una discreta y concertada interpretación de aquélla.

Por ello, se revoca la sentencia apelada en cuanto fué materia de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ (*según su voto*) — AMÍLCAR A. MERCADER.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) Si bien es cierto que la sentencia recurrida establece que la baja del causante fue consecuencia inmediata de la condena, no puede sostenerse que tal hecho no sea susceptible de revisión por vía del recurso extraordinario.

La relación o dependencia de la baja de Gómez —a fin de interpretar el art. 187 de la ley nacional 12.913— es una cuestión de hecho que necesariamente ha de considerarse, para establecer la inteligencia de la norma legal mencionada.

En consecuencia, la sentencia del Tribunal a quo y la impugnación del Sr. Procurador General colocan esta causa en la hipótesis de excepción establecida por esta Corte al decir que procede el recurso extraordinario "cuando las cuestiones de hecho tienen dependencia y conexión tan estrechas con los puntos de derecho federal materia del pleito, que no es posible decidirlas por separado (189: 170).

Por ello, el recurso extraordinario es procedente.

2º) La actora demanda para que se condene a la Nación a abonarle la pensión que le corresponde en su carácter de esposa del Sargento 1º enfermero Evaristo C. Gómez, con más las sumas devengadas, con sus intereses y costas.

Dice que su esposo fué oportunamente sumariado y condenado por sentencia del Consejo Superior de las Fuerzas Armadas de fecha 4 de octubre de 1949 a la pena de dos años y un

mes de prisión mayor, como coautor del delito de falsificación de documentos públicos u oficiales, en concurso ideal con el de falsedad en la administración militar "y como consecuencia de tal condena fué separado de las filas".

3º) El Procurador Fiscal y el Señor Procurador General de la Nación en esta instancia, sostienen que la baja del ex suboficial Evaristo C. Gómez no fué impuesta como pena principal ni accesoria de la mencionada condena, ni como consecuencia inmediata de la misma, sino por haber fenecido el contrato de servicios.

4º) El art. 187 del decreto-ley 29.375/44 (ley 12.913) establece: "El derecho al haber de retiro se pierde indefectiblemente, cuando el militar, cualquiera sea su situación de revista, es dado de baja o destituído como pena principal o accesoria o por condena emanada de tribunales comunes o federales a penas equivalentes a las que en el orden militar llevan como accesoria la destitución".

"Si el condenado tuviere miembros de familia con derecho a pensión, gozarán éstos del importe de la pensión que les correspondería si el causante hubiera fallecido, la que en ningún caso podrá exceder la cantidad global correspondiente al veinte por ciento de los emolumentos de un general de brigada en servicio efectivo."

5º) La sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, cuya copia se agrega a fs. 47 del Expte. 19.166 del Ministerio de Guerra que corre por cuerda floja, condena al Teniente 1º de Intendencia Don Duilio Evaristo Vadela —coprocesado— a la pena de 4 años y seis meses de prisión mayor y destitución y al Sargento 1º Evaristo Ceferino Gómez a la pena de dos años y un mes de prisión mayor.

Con respecto a Gómez, no se incluye en la sentencia la "destitución", lo que según la actora, obedece a que sólo las sentencias de los oficiales deben contener las expresiones "destitución" o "baja", no así la de los suboficiales, lo que crea una irritante desigualdad. No resulta tal cosa de las disposiciones del Cód. de Justicia Militar entonces vigente (arts. 31, 39, 49, 46 de las Penas del Código de Justicia Militar y art. 119 y 408).

6º) Es indudable que la baja o destitución para que gravite en la forma prescripta por el art. 187 de la ley 12.913, debe ser consignada "como pena principal o accesoria".

La simple baja por mala conducta o por la terminación de un contrato, etc. no priva a los militares, como ocurre también con los empleados de la administración pública, de los derechos al retiro.

Los empleados nacionales no pierden, en principio, su jubilación por la destitución o cesantía, sino únicamente por la exoneración (ley 4349: art. 37, inc. 1º).

Un régimen más riguroso establecen las leyes de jubilación de ferroviarios (ley 10.650: art. 33) y la de servicios públicos (ley 11.110: art. 28) que hablan de la destitución "por mal desempeño de los deberes de sus cargos o por abusos de bebidas alcohólicas, durante el ejercicio del mismo, o condenados por sentencia judicial por delito que haya merecido pena de presidio o penitenciaria".

Pero las leyes posteriores, contemplando más el aspecto social que el disciplinario, no se refieren en estas situaciones, a la pérdida del derecho a la jubilación, por lo que en tales casos, la posición de los titulares deberá ser analizada a través de lo dispuesto en el Cód. Penal (art. 19, inc. 4º).

El régimen del Código Penal es que la pérdida de la jubilación o pensión, es la consecuencia ineludible de la inhabilitación absoluta (art. 19)y no de la inhabilitación especial (art. 20). Sólo en el caso de la absoluta inhabilitación, la esposa e hijos menores o padres ancianos del penado —que según esa disposición, ha perdido el derecho a toda jubilación— pueden reclamar el importe de esos beneficios.

7º) Si la baja de Gómez o la "separación" —como ha sido llamada en este juicio por los defensores de la Nación— aun cuando sea la consecuencia de su condena, no produce la pérdida de su derecho a solicitar el retiro, estando en condiciones de hacerlo, es claro que no puede asimilarse la baja, o la "destitución como pena principal o accesoria de una condena", que el art. 187 del decreto-ley 29.375/44 (ley 12.913) fulmina con la pérdida del beneficio.

Descartado que esa separación o baja pueda equipararse a la "exoneración" de la ley 4349 o a la consecuencia más severa, la destitución por mal desempeño de los deberes de sus cargos o condena por delito que haya merecido pena de prisión o penitenciaria de las leyes 10.650 y 11.110, debe concluirse que la cónyuge de Gómez no tiene derecho a la pensión que reclama, pues de lo contrario, como lo señala el Señor Procurador General de la Nación, los servicios que aquél prestó en las fuerzas armadas engendrarían, en tal caso, un doble beneficio (ley 4349: art. 58).

8º) Atenta la conclusión precedente tampoco puede aceptarse el argumento de que si bien la baja o destitución no se dispuso "en la condena principal o accesoria" de Gómez, ella es su

consecuencia ya que resulta inaceptable que una sanción, que entrañe estas graves consecuencias, sea dispuesta sin una sentencia válida.

Por ello, se revoca la sentencia recurrida.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

PETRONA CARRIZO DE MASSUT v. S. R. L. O.F.R.A. Y OTRAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, cuestionada la inteligencia de normas federales —art. 44 de la ley 3975—, la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante.

NOMBRE COMERCIAL.

La función del nombre comercial consiste en su aptitud para individualizar a un establecimiento, empresa o razón social, en su actividad económica, de manera que pueda distinguirse adecuadamente de cualquier otro que explote similares actividades.

NOMBRE COMERCIAL.

La adquisición por una empresa del derecho al nombre comercial como consecuencia de su uso en un local determinado, no autoriza a aquélla para distinguir con el mismo nombre a otros locales situados en lugares notoriamente alejados, si no se prueba que el conocimiento público del nombre ha trascendido los límites de la zona en que originariamente se lo usó y que alcanzó difusión con los caracteres de público, abierto y ostensible en el lugar donde también se lo pretenda utilizar con las mismas finalidades. Corresponde, por ello, revocar la sentencia que, por haber adquirido la demandada, en virtud del art. 44 de la ley 3975, el derecho al uso del nombre "Doña Petrona" en la ciudad de San Miguel de Tucumán, le autoriza a usar el mismo nombre en un local instalado en la Capital Federal.

MARCAS DE FABRICA: Principios generales.

La ley de marcas de fábrica protege las buenas prácticas comerciales y el interés del público consumidor.

NOMBRE COMERCIAL.

El nombre comercial se distingue de la razón social o de la denominación de cada sociedad. En tanto ésta cubre la actividad total de la sociedad, el nombre comercial protege la designación de una casa o establecimiento que negocia en artículos o productos determinados (Voto del Dr. Carlos Juan Zavala Rodríguez).

NOMBRE COMERCIAL.

El uso del nombre comercial de un establecimiento que existe en un solo lugar, restringida su propaganda y difusión a los límites de una ciudad o pueblo, no autoriza a emplearlo con carácter general (Voto del Dr. Carlos Juan Zavala Rodríguez).

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 11 de octubre de 1963.

Y vistos los de la causa promovida por Petrona Carrizo de Massut contra O.F.R.A. S.R.L. sobre cese uso nombre comercial. Para conocer de las apelaciones concedidas con respecto a la sentencia de fs. 339/351, que: hace lugar a la demanda, con costas y regula honorarios.

El señor Juez Doctor César R. Verrier dijo:

Trátase en el caso de una acción por cese de uso de nombre comercial y reviste decisiva importancia la defensa de prescripción adquisitiva invocada por la demandada.

El Sr. Juez a quo admite que Alberto Crasco y Cía. ha utilizado la enseña "Doña Petrona" para distinguir su establecimiento ubicado en el local 9 de la Galería La Gaceta en la ciudad de San Miguel de Tucumán por más de un año antes de que se iniciara la demanda, pero hace luego referencia a la exigencia requerida por la jurisprudencia de que el uso sea abierto y ostensible como para que pueda llegar a conocimiento del gran público y tras analizar la prueba producida, se pronuncia por el rechazo de la prescripción alegada.

El fallo es apelado por Alberto Cruseo y Cía., empresa que en su expresión de agravios no deja argumento alguno de la sentencia sin rebatir y que, en mi opinión, consigue desvirtuar la conclusión que aquélla sienta en contra de la prescripción.

Cierto es que una reiterada y constante jurisprudencia requiere un uso público, amplio y ostensible para que se pueda considerar operante el plazo de un año establecido por el art. 44 de la ley 3975 que es el necesario para que se produzca la prescripción adquisitiva en cuya virtud queda consolidado el derecho al uso de un determinado nombre comercial, pero no menos cierto es que semejante requisito carece de razonabilidad si se prueba que el afectado por el uso del nombre confundible ha tenido conocimiento de este uso y lo ha tolerado por mayor plazo que el de un año, aunque no haya tenido mayor difusión. Pues bien, en la causa sub examen, se sostiene que la actora ha tenido pleno conocimiento de la existencia del negocio de la demandada sito en Tucumán, Galería La Gaceta y denominado "Doña Petrona" y que ese conocimiento fue además directo y personal, habiendo ocurrido en diciembre de 1956, o sea más de un año antes de que se iniciara la presente demanda.

La posibilidad de que así haya sucedido surge patente a mérito de las posiciones absueltas por la actora, pues ésta confiesa ser cierto que estuvo en diciembre de 1956 en la Ciudad de San Miguel de Tucumán (posición primera fs. 211) y que concurrió al diario La Gaceta a los fines de un reportaje, recordando que el acceso al diario se encuentra muy cerca de la entrada, dentro de la galería, vale decir, admitiendo que estuvo en la misma en esa época. Se dan pues presunciones graves y concordantes favorables a lo sostenido por la demandada, ya que de por sí resultaría ilógico que habiendo concurrido a una galería, en la que

existía un negocio que ostentaba el nombre de "Doña Petrona" tal circunstancia no le haya sido por lo menos advertida por alguno de sus acompañantes o de cualquier otra persona pues generalmente nunca falta en tales ocasiones alguna de buena voluntad que se encargue de dar la noticia que pueda resultar de interés sobre todo tratándose, como en el caso, de una visitante famosa y principalmente conocida como "Doña Petrona".

Por eso, si a tales razonables conjeturas, se suma la declaración testimonial de cinco personas calificadas y cuyo dicho no solamente no ha sido motivo de tacha sino que ni siquiera mereció una observación fundada por parte de la actora en su alegato —ver fs. 312 vta.— no me parece adecuado al caso adoptar como lo ha hecho el señor Juez a quo un criterio de duda sistemática y recurrir a la máxima sutileza para encontrar deficiencias al dicho de esos testigos. Comprendo perfectamente cuán desagradable resulta tener que resolver en esta clase de asuntos admitiendo que se ha cumplido la prescripción, pero estimo que frente a una prolija, paciente y fundada crítica del fallo, como la que efectúa la demandada en su expresión de agravios, para desvirtuar las razones dadas por el señor Juez a quo a fin de restar mérito a las declaraciones testimoniales, no es posible compartir las conclusiones sentadas por dicho magistrado. En efecto, aun admitiendo que debido a su condición de socios de Alberto Crusco y Cía., dos de los testigos puedan haber declarado con parcialidad —extremo que a mi entender no resulta perceptible— los otros tres no pueden dar motivo a sospecha alguna y sus dichos no resultan contradictorios, pareciéndome excesivo no considerarlos convincentes en base a motivos muy relativos como los que da el señor Juez a quo.

Por lo tanto estimo debidamente probado que la actora supo perfectamente en el mes de diciembre de 1956 que en la ciudad de Tucumán funcionaba el negocio de la demandada bajo la enseña "Doña Petrona", por cuyo motivo su demanda para hacer cesar ese uso ha sido intentada tardíamente.

También ha quedado probado que el negocio que con esa misma designación funciona en la Galería Rivadavia es de pertenencia de Alberto Crusco y Cía., de modo que no interesa que haya sido instalado en 1958 pues el derecho al uso de la enseña Doña Petrona no se adquirió por prescripción para un determinado local, sino para una determinada empresa comercial y ésta lo puede entonces usar indistintamente en cualquiera de sus locales.

En cuanto a las costas, creo que deben hacerse cargar a la actora en relación a su demanda contra O.F.R.A. S.R.L. porque como bien dice su apoderado, no se justificaba la prosecución de la causa contra dicha firma después de lo manifestado en la contestación de la demanda. En cambio, deben correr por su orden las devengadas en lo actuado contra Alberto Crusco y Cía., atenta la naturaleza de la defensa en cuya virtud se rechaza la demanda.

Por ello, voto por la modificación de la sentencia de fs. 339 en cuanto a la imposición de costas que se declaran a cargo de la actora respecto a su demanda contra O.F.R.A. S.R.L. y por la revocación de dicha sentencia o sea por el rechazo de la demanda contra Alberto Crusco y Cía., sin costas.

El señor Juez Doctor Eduardo A. Ortiz Basualdo dijo:

La demandada Alberto Crusco y Cía. ha ofrecido la declaración de cinco testigos, para probar que la actora concurrió en diciembre de 1956 al loc[illegible] de la galería La Gaceta, en la ciudad de Tucumán, en el que aquélla tenía instalado un negocio que ostentaba la enseña "Doña Petrona".

Dos de esos testigos, Ramón Manuel Vilalta (fs. 185) y Enrique Miguel Pereyra (fs. 184), son socios de "Alberto Crusco y Cía." dueños del 49 % de su capital y ambos tienen, indistintamente, la dirección y administración de la socie-

dad, lo que así resulta del contrato social de fs. 57. Su interés en el pleito no puede ser más evidente, pudiendo ambos obligar a la sociedad mediante prueba de confesión. Están, entonces, inhabilitados para ser testigos, ya que nadie puede serlo en causa propia y ellos son los representantes de la persona jurídica, designados por el contrato social.

Elena Gascón de Terán (fs. 220) declara que conoció a la actora en oportunidad de inaugurarse el negocio "Doña Petrona" acto al que ésta concurrió. La inexactitud de ese testimonio resulta de haber tenido lugar esa inauguración el 2 de febrero de 1956 y que el viaje de la actora a Tucumán fue muy posterior, como que recién se realizó en diciembre de ese año. Siendo así, carece de eficacia probatoria ese testimonio.

En cambio, las declaraciones de los otros dos testigos, Erwin Mora Fagaldo (fs. 219) y Abraham Antonio Maris (fs. 219 vta.) son a mi juicio, convincentes. El primero declara expresamente que la actora estuvo en diciembre de 1956 en el negocio "Doña Petrona", que ya ostentaba esa designación y aclara haberla visto allí en circunstancias en que él entró a comprar un libro.

Maris declara que conoce el negocio de la demandada desde enero de 1956 y que desde entonces usa la designación "Doña Petrona"; que a la actora la conoce; que ésta estuvo en Tucumán en el mes de diciembre de 1956, invitada para asistir a la inauguración de una casa de negocio, en que intervenía el testigo; que la actora y su marido almorzaron en su casa y que entre el 10 y el 12 de ese mes, la actora estuvo en la galería La Gaceta y visitó el negocio de la demandada.

Estos dos testimonios son claros, precisos y terminantes. Ambos testigos aseveran, coincidentemente, haber visto a la actora en el negocio de la demandada, negocio que ostentaba la enseña que motiva el pleito. Coinciden en la fecha en que esa visita se realizó y no se encuentra nada en sus dichos que desmerezca el valor probatorio que de ellos surge. En ninguna de las dos instancias han sido objeto de tachas ni de críticas ni se han desmentido sus declaraciones, siendo particularmente circunstanciada la de Maris, explicando satisfactoriamente las razones por las cuales pueden recordar lo que relatan.

Siendo así, debe tenerse por probado el hecho de que la actora supo en diciembre de 1956, por comprobación personal, que el negocio de la demandada ostentaba la enseña a cuyo uso se opone ahora. Como su acción la entabló recién el 11 de agosto de 1958 debe prosperar la prescripción de un año, del art. 44 de la ley 3975, que le ha sido opuesta.

En cuanto a la manera cómo han de pagarse las costas correspondientes a las dos demandas, comparto la opinión del doctor Verrier.

En consecuencia voto porque se declare prescripta la acción contra Alberto Crusco y Cía. y se desestime la demanda a su respecto, con las costas en el orden causado y porque se condene a la actora al pago de las costas de ambas instancias, en relación con "O.F.R.A. S.R.L.", modificándose así la sentencia recurrida.

El señor Juez Dr. Francisco Javier Vocos adhirió al voto que antecede.

Conforme al resultado del acuerdo precedente se modifica la sentencia apelada, rechazándose la demanda instaurada contra Alberto Crusco y Cía. con las costas en el orden causado, y se condena a la actora al pago de las costas de ambas instancias en relación con O.F.R.A. S.R.L. — *César Raúl Verrier — Francisco Javier Vocos — Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Sobre la base de las constancias de autos, la sentencia llega a la conclusión de que la actora tomó conocimiento en el mes de diciembre de 1956, por comprobación personal, que el negocio de la demandada ostentaba ya la enseña a cuyo uso se opone ahora; y que toda vez que la acción recién se promueve con fecha 11 de agosto de 1958, debe prosperar la prescripción de un año opuesta por la demandada, con arreglo a lo que establece el art. 44 de la ley 3975.

En tales condiciones, por tratarse de cuestiones insusceptibles de ser revisadas por V. E. en la presente instancia de excepción, dada su naturaleza, y toda vez que a mi juicio no se trata aquí de la interpretación de disposición federal alguna, como pretende el apelante, considero que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 385 es improcedente, y, en consecuencia que corresponde declarar que ha sido mal concedido a fs. 386 vta. por el a quo. Buenos Aires, 5 de marzo de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1965.

Vistos los autos: "Carrizo de Massut, Petrona c/ O.F.R.A. Organización Fábricas Ramvil Argentina) y otras s/ cese nombre comercial".

Y considerando:

1º) Que, en razón de haberse cuestionado en la causa la interpretación del art. 44 de la ley 3975, y de ser la sentencia impugnada contraria al derecho que el apelante funda en él, es procedente el recurso extraordinario que se ha concedido a fs. 386 vta.

2º) Que, de conformidad con el alcance asignado al recurso, la cuestión sometida al examen de esta Corte consiste en resolver si, adquirido por la empresa demandada, en virtud de la prescripción establecida por el art. 44 de la ley 3975, el derecho al uso del nombre comercial "Doña Petrona" en un local situado en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, aquélla puede utilizar el mismo nombre en un local instalado en la Capital Federal menos de un año antes de la fecha en que dedujo la demanda de autos la titular del nombre y marcas caracterizadas por la mencionada designación.

3º) Que, según ha tenido oportunidad de expresar esta Corte, la función del nombre comercial consiste en su aptitud para individualizar a un establecimiento en su actividad económica, de manera tal que él pueda distinguirse adecuadamente de cualquier otro que explote similares actividades —Fallos: 249: 173, sus citas y otros—.

4º) Que, en los términos de esa jurisprudencia, debe entenderse por "establecimiento" a la correspondiente empresa o razón social, y no al local o locales en los que circunstancialmente se desarrolle su actividad comercial, industrial o agrícola.

5º) Que de ello no se sigue, sin embargo, que la adquisición, por la empresa, del derecho al nombre comercial como consecuencia de su uso en un local determinado, autorice a aquélla para distinguir con el mismo nombre a cualquiera de sus locales, con prescindencia del lugar en que se encuentren situados.

6º) Que tal facultad no parece dudosa en el supuesto de que los distintos locales se encuentren ubicados en una zona dentro de la cual pueda razonablemente considerarse que el nombre comercial cumple la función individualizadora a que antes se ha hecho referencia. Pero cuando —como ocurre en el caso de autos— se trata de locales situados en lugares del país notoriamente alejados entre sí, no es válido suponer que el carácter distintivo del nombre juegue en ellos de la misma manera.

7º) Que, en supuestos tales, el derecho al uso extensivo del nombre debe condicionarse a la prueba de que el conocimiento público de aquél ha trascendido los límites de la zona en que originariamente se lo usó, y llegado a alcanzar difusión suficiente entre los posibles consumidores que residan en el lugar donde también se lo pretenda utilizar con las mismas finalidades. De tal manera se contemplan adecuadamente las buenas prácticas comerciales y el interés del público consumidor, protegidos también por la ley 3975 (Fallos: 253: 267 y otros).

8º) Que no obsta, en el caso, a la solución enunciada precedentemente, el hecho de que la actora, pese a haber tenido conocimiento del uso del nombre "Doña Petrona" en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, no haya formulado la pertinente reclamación dentro del término del art. 44 de la ley 3975, pues tal actitud pudo tener razonable fundamento en la falta de concretos intereses comerciales en dicha Ciudad.

9º) Que en las instancias ordinarias ha quedado establecido, como cuestión de hecho insusceptible de revisión por esta Corte, que el uso por la demandada de la enseña "Doña Petrona" en el local ubicado en la Galería "La Gaceta" de la Ciudad de San

Miguel de Tucumán, no alcanzó a revestir, respecto de la Capital Federal, los caracteres de "público, abierto y ostensible". Mal puede considerarse, por consiguiente, que las actividades de dicho establecimiento hayan llegado al conocimiento del público de la Capital Federal en la forma a que se ha hecho referencia en el considerando 7º. La demanda, en consecuencia, debe prosperar con respecto al uso por la demandada de dicha designación en el negocio de la Galería Rivadavia 4963, local nº 21, de esta Ciudad.

10º) Que, en tales condiciones corresponde revocar la sentencia de fs. 379/382 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 379/382 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez (*según su voto*) — Amílcar A. Mercader.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Carlos Juan Zavala Rodríguez

Considerando:

1º) El nombre comercial se distingue de la razón social o de la denominación de cada sociedad (art. 42, ley 3975; art. 300, Código Penal) ambos protegidos por la ley.

Mientras la "razón social" cubre la actividad total de la sociedad el "nombre comercial" protege "la designación de una casa o establecimiento que negocia en artículos o productos determinados".

De ahí que la misma ley establezca que "el derecho al uso exclusivo del nombre como propiedad, se extinguirá con la casa de comercio que lo lleve o con la explotación del ramo de industria o agricultura".

No ocurre lo mismo con respecto a la "razón social", cuya protección no tiene tal sentido de limitación.

2º) Al proteger el "nombre comercial" se amparan entonces los beneficios que el empresario pueda lograr con el empleo y difusión del nombre de su establecimiento, lo que constituye el primer paso para la atracción de la clientela.

Si el establecimiento comercial es importante, si los nego-

cios son varios, ubicados en distintos lugares, si están ampliamente difundidos, la protección del nombre comercial es amplia.

En cambio, si el establecimiento existe en un solo lugar, si la propaganda y difusión de sus productos no trasciende los límites de una ciudad o pueblo, tal uso restringido del nombre comercial no autoriza a emplearlo con carácter general.

En tales supuestos, el derecho al uso extensivo del nombre debe condicionarse a la prueba de la difusión, ostensible y patente, del mismo, por medios idóneos de publicidad y con amplio conocimiento de los sectores que puedan resultar beneficiados o perjudicados con el mismo.

3º) No obsta, en el caso, a la solución enunciada precedentemente, el hecho de que la actora, pese a haber tenido conocimiento del uso del nombre "Doña Petrona" en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, no haya formulado la pertinente reclamación dentro del término del art. 44 de la ley 3975, pues tal actitud pudo tener razonable fundamento en la falta de concretos intereses comerciales en dicha ciudad.

Si se admitiera que el nombre del establecimiento "Petrona" para determinados ramos, en Tucumán, pudiera extenderse sin ningún inconveniente en Buenos Aires, a diversos barrios o a varias provincias, se daría el caso de que el nombre de la actora ampliamente conocido —protegido en varios aspectos con registros marcarios— podría ser usado gratuita e ilegítimamente por la demandada.

En el caso, la prueba de autos no demuestra que la difusión efectuada en Tucumán, haya sido suficiente para llegar a conocimiento de la actora y del público de la Capital Federal. La demanda, en consecuencia, debe prosperar con respecto a la prohibición del uso de dicha designación por la demandada, en el negocio de la galería Rivadavia 4963, local 21, de esta ciudad.

En tales condiciones, corresponde revocar la sentencia de fs. 379/382 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 379/382 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

CARLOS ENRIQUE DIEGUEZ v. JUAN RODRIGUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la forma en que deben practicarse las notificaciones en las instancias ordinarias es materia ajena a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las decisiones referentes a nulidades procesales son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

Si ha mediado notificación a los subinquilinos de la demanda de desalojo, en términos que no obstan a su validez —según lo resuelto en las instancias ordinarias—, la decisión que declara extemporánea la impugnación formulada por un subinquilino contra la sentencia de desalojo, por no haberse cumplido con el recaudo de la identificación de los notificados —art. 56 de la ley 15.775—, es irrevisable en la instancia extraordinaria, pues la garantía de la defensa en juicio carece de la relación directa con la materia del pronunciamiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

La supuesta nulidad de una cédula de notificación por contravenir lo dispuesto en el art. 56 de la ley 15.775, no puede considerarse cuestión referente a la simple validez de las notificaciones y de las nulidades procesales, sino en relación con el derecho de defensa en juicio, protegido por la Constitución Nacional y revisable por la vía del art. 14 de la ley 48 (Voto del Dr. Carlos Juan Zavala Rodríguez).

LOCACION DE COSAS.

La omisión de la identificación de los notificados, exigida por el art. 56 de la ley 15.775, no puede, en principio, configurar la nulidad de los procedimientos, toda vez que el art. 57 de la misma ley brinda al inquilino o subinquilino que no hubiese sido citado debidamente, la oportunidad de presentarse con anterioridad al llamamiento de autos, a defender sus derechos (Voto del Dr. Carlos Juan Zavala Rodríguez).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente resuelto que la cuestión atinente a los efectos que la sentencia, dictada contra el inquilino, produce respecto de los subinquilinos u ocupantes, constituye ma-

teria propia de los jueces de la causa y ajena a la apelación extraordinaria, y que igualmente lo es lo referente a la forma y validez de las notificaciones (entre otros, Fallos: 247: 633; 249: 586 y 688).

Por aplicación al *sub iudice* de esta doctrina, el recurso extraordinario intentado resulta improcedente y corresponde desestimar la presente queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 16 de junio de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ninfa Centurión en la causa Diéguez, Carlos Enrique c/ Rodríguez, Juan", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que lo atinente a la forma en que deben practicarse las notificaciones en las instancias ordinarias, es cuestión ajena a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 256: 604 y otros—.

2º) Que también es jurisprudencia corriente que lo que hace a las nulidades procesales no da lugar a recurso extraordinario —Fallos: 255: 100 y otros—.

3º) Que, en presencia de los términos de los arts. 56 y 57 de la ley 15.775, lo resuelto por las sentencias de fs. 55 y 58 es, en consecuencia, insusceptible de revisión por esta Corte.

4º) Que, por último, habida cuenta que ha mediado notificación de los subinquilinos, en términos que no obstan a su validez según lo resuelto en las instancias ordinarias, la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional no guarda relación directa con la materia del pronunciamiento. Y toda vez que la resolución apelada no carece de fundamentos en medida que la descalifique como acto judicial, tampoco es admisible la tacha de arbitrariedad.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez (*en disidencia*) — Amílcar A. Mercader.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) La cuestión de la supuesta nulidad de la cédula de fs. 8, por contravenir lo dispuesto en el art. 56 de la ley 15.775 debe considerarse —como lo señala la recurrente— en relación con el derecho a la defensa en juicio protegido por la Constitución Nacional.

2º) En consecuencia, la resolución acerca de la validez de esa notificación, que se impugna de arbitrariedad y de violatoria de ese derecho constitucional, no puede considerarse comprendida en la materia simple de la validez de las notificaciones y de las nulidades procesales, con respecto a las que no es procedente, en principio, el recurso del art. 14 de la ley 48.

3º) Por ello, se declara procedente en este caso el recurso extraordinario.

4º) Que no obstante lo expuesto, cabe señalar que la resolución debe ser confirmada.

5º) La ley 15.775 dispone que los subinquilinos serán notificados de la demanda, con el traslado de la misma a fin de que hagan valer sus derechos y asimismo se obliga a los locadores e inquilinos principales a denunciar la existencia de sub-inquilinos y ocupantes (art. 56).

6º) Esa disposición no autoriza a prescindir, en el análisis de esta cuestión, de la realidad que demuestra que los propios locadores o inquilinos principales, ignoran con frecuencia —por la forma irregular en que se desenvuelve actualmente el problema de la locación, lo que ha dado lugar a los regímenes de emergencia— si existen subinquilinos, y mucho menos, no están en condiciones de establecer sus nombres exactos.

7º) También son hechos generalizados evidentes que los propios inquilinos y subinquilinos —para no afrontar francamente un pleito de desalojo— se ocultan antes y, con mucha mayor razón en el momento de la notificación, razón por la que resulta a veces difícil, si no imposible, cumplir con la disposición de la ley que además de la notificación personal dispone también "la identificación de los notificados y la determinación del carácter que éstos invoquen".

8º) La falla u omisión de la referida notificación no puede, en principio, configurar —sin otros hechos que hagan aceptable la impugnación— la nulidad de los procedimientos, en pri-

mer lugar porque la ley brinda a quien invoca el carácter de inquilino o subinquilino la oportunidad de presentarse con anterioridad al llamamiento de autos para sentencia (art. 57). Eso permite que durante la prolongada tramitación de los juicios de desalojo los inquilinos o subinquilinos que no hubiesen sido citados debidamente, puedan defender sus derechos.

9º) El art. 57 contiene en consecuencia una previsión adecuada, que permite el amparo de los derechos de los subinquilinos, porque en juicios de esta índole resulta difícil, casi inverosímil, que la noticia del desalojo de la finca respectiva, pueda pasar inadvertida sin llegar a conocimiento de los interesados a través de toda su tramitación.

10º) En este caso la cédula de fs. 8 se notifica a "una persona que dijo ser de la casa" y dentro de la lógica ha de pensarse que la noticia que por esta cédula se tuvo alcanzó la normal trascendencia en el lugar, debiendo advertirse que no se arguye de falsedad ese documento. De ello resulta inadmisible el argumento de arbitrariedad de la resolución recurrida.

11º) Las supuestas irregularidades que se señalan con respecto a la cédula mencionada no pueden variar la conclusión acerca de la extemporaneidad de la presentación y las otras circunstancias que se mencionan, desde que la ley establece para casos similares la pena de multa, habiéndose obtenido el desalojo, "a beneficio de los damnificados" (art. 56, 4º párrafo, ley 15.775) medida razonable de protección de los derechos que pudieran invocar los afectados.

Por ello, se confirma la resolución de fs. 58.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

JORGE LUQUE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por un juez federal contra la decisión de la cámara del fuero que, al anular una sentencia de aquel magistrado por aplicación del decreto-ley 2021/63, absolvió al juez del pago de la multa del art. 62 de dicho decreto-ley, lo que excluye, respecto de ésta, la existencia del gravamen necesario para la procedencia de la apelación del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La anulación de la sentencia de un juez federal y el pase de la causa al juzgado que sigue en orden de turno, dispuesta por la cámara del fuero, con

fundamento en el decreto-ley 2021/63, son medidas independientes de la responsabilidad que pudiera atribuirse al juez. A ello no obsta la circunstancia eventual de que, si la pérdida de competencia fuera dispuesta en cinco causas, pueda derivar para el juez la promoción del juicio político —art. 62 de dicho decreto-ley—.

SUPERINTENDENCIA.

Cuando la Corte Suprema conoce por vía de superintendencia, no está habilitada para decidir sobre la validez y eficacia de la sentencia dictada por el tribunal respectivo .

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La aplicación del art. 62 del decreto-ley 2021/63, en tanto priva de competencia al juez y dispone que ello se compute a los fines del juicio político, afecta el interés directo del magistrado e importa cuestión de gravedad institucional que hace procedente el recurso extraordinario (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Puesto que la pérdida de la competencia por el juez constituye, en los términos del art. 62 del decreto-ley 2021/63, antecedentes a los efectos del juicio político, procede el recurso extraordinario con fundamento en el agravio que esa circunstancia implica al magistrado recurrente (Voto del Dr. Pedro Aberastury).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La pérdida de la competencia y la anulación del fallo dictado por un juez, dispuestas por la cámara del fuero con fundamento en el decreto-ley 2021/63, implican una sanción, aun cuando no se imponga al magistrado la multa del art. 62 de dicha norma legal (Voto del Dr. Carlos Juan Zavala Rodríguez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Jorge Luque en la causa Juez Federal Dr. Jorge Luque s/ pedido de informes que se le requiere en la causa: 'Dos Reis, Mariano Carlos s/ infr. art. 35, ley 12.148' ", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que de los términos de la queja y demás documentos con ella traídos resulta que en la causa nº 15, D.1964, promovida en relación con el proceso pendiente contra Mariano Carlos Dos Reis por infracción al art. 35 de la ley 12.148, la Sala Primera

de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en virtud de lo dispuesto por el decreto-ley 2021/63, anuló la sentencia absolutoria dictada en primera instancia a fs. 193 por el señor Juez doctor Jorge Luque, titular del Juzgado Federal nº 3 de San Martín. Al mismo tiempo, mandó que esos autos contra Dos Reis pasasen al Juzgado nº 1, que sigue en orden de turno y que, a los fines del art. 62 del referido decreto-ley 2021/63. el señor Juez informara sobre los motivos de su demora. También resulta que éste, en la oportunidad de evacuar ese informe, interpuso simultáneamente ante la Cámara el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 fundándolo, con extensas consideraciones, en que el decreto-ley 2021/63 es inconstitucional y en que "la aludida sentencia de la Sala Primera de ese Excmo. Tribunal" adolece de arbitrariedad. Consta igualmente que la mencionada Sala, además de denegar dicha apelación porque "no puede considerarse parte al Juez para interponer tal recurso", ulteriormente resolvió absolverlo de las sanciones del art. 62 del decreto-ley 2021/63 en virtud de las referencias incluídas en el informe.

2º) Que la circunstancia de que la Cámara no haya considerado pertinente la aplicación de la multa prevista en la norma legal citada para los casos de demora en el trámite de las causas, basta para excluir, al respecto, la existencia del gravamen necesario para que proceda el recurso extraordinario.

3º) Que, en cuanto a las subsistentes medidas dispuestas por la Cámara con fundamento en dicho decreto-ley, o sea la anulación de la sentencia dictada por el juez recurrente y el pase de los autos al juzgado que sigue en orden de turno, cabe también concluir que no media interés personal a los fines del recurso extraordinario que se intenta. En efecto, tales medidas, según razonable deducción de lo resuelto en el caso al solicitarse el informe antes aludido, se estiman independientes de la responsabilidad que pudiera atribuirse al juez —confr. fs. 14 vta. *in fine* y 26 y doctrina de Fallos: 248: 836—.

4º) Que no obsta a la anterior conclusión la circunstancia de que la pérdida de competencia, si fuera dispuesta en cinco causas, pueda derivar en la promoción de juicio político prevista por el art. 62 del decreto-ley 2021/63. Porque, aparte de no surgir de la queja que en la especie se haya decidido computar al referido efecto las medidas hasta ahora dispuestas, trátase en todo caso de un agravio eventual. El punto, por lo demás, es opinable —confr. resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital de 22 de

mayo ppdo. y en especial el voto del Dr. Fernández Alonso, "Diario de Jurisprudencia Argentina", año XXVI, nº 1974—.

5º) Que las razones expuestas bastan para considerar bien denegado el recurso extraordinario deducido en los autos principales, a lo que cabe añadir que, por los mismos motivos, el Tribunal no estima procedente la avocación pedida.

6º) Que, por último, debe señalarse que esta Corte, cuando conoce por la vía de superintendencia, no está habilitada para decidir sobre la validez y eficacia de la sentencia dictada por la Cámara en el proceso a que se refiere el cons. 1º), tal como lo pretende el recurrente (confr. escrito de fs. 14/24, punto 3º); Fallos: 227: 391, 688; 238: 149).

7º) Que las expresiones utilizadas por el señor Juez Dr. Luque y subrayadas en azul en el escrito de fs. 14/24 no se ajustan a la mesura que debe guardarse en las actuaciones ante esta Corte, ponderación que es mayormente exigible en el caso, en que aquéllas provienen de un magistrado nacional.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho y se declara improcedente la avocación pedida. Téstense por Secretaría los términos subrayados en azul a fs. 14/24 y llámase la atención al señor Juez Dr. Jorge Luque a fin de que en lo sucesivo guarde estilo.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia*) — PEDRO ABERASTURY (*en disidencia*) — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ (*en disidencia*) — AMÍLCAR A. MERCADER.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que a fs. 14/24 de las presentes actuaciones ocurre en queja ante esta Corte el titular del Juzgado Federal nº 3 de San Martín, Dr. Jorge Luque, que se agravia de la decisión de la Sala 1ª de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, dictada en los autos "Dos Reis, Mariano Carlos s/ infrac. art. 35, ley 12.148", por la cual se desestimó el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución de la citada Cámara en cuya virtud se anuló una sentencia absolutoria que dictara el recurrente. Se lo hizo

"por considerar que al momento de su fecha se había vencido el término establecido por el art. 36 del decreto-ley 2021 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional el día 5 de abril de 1963 y como la norma procesal aludida dispone que si así hubiera sido, el Juez pierde la competencia, se dispuso asimismo que la causa pase al que sigue en orden de turno...". Así también —añade el recurrente—, que por aplicación del art. 62 del mismo decreto-ley, según el cual en casos de pérdidas de competencia por el transcurso de esos términos el Juez soportará una multa del 10 % de su sueldo, la citada resolución del a quo le ordenó que informara acerca de los motivos de la demora incurrida a los fines de aplicarle o no la sanción; por lo que la Cámara a quo ha entendido que "no puede considerarse parte al Juez, para interponer recurso alguno, mientras no haya recaído a su respecto, en forma personal, alguna sanción y ello no ha ocurrido en autos toda vez que recién como medida previa, se le ha pedido un informe". Sostiene el agraviado que la pérdida de competencia que dispone el art. 36 de la norma cuestionada reviste el carácter de sanción y le afecta en su condición de funcionario, siendo totalmente inconstitucional, por lo que resulta procedente la vía extraordinaria. Señala, a la vez, "el escándalo jurídico que representaría la nulidad de una sentencia —en el caso, absolutoria— no objetada por las partes..."; y pide, para evitarlo, que se disponga suspender la ejecución de lo resuelto, por "razones de orden institucional". De igual forma, estima el agraviado que la pérdida de la competencia "es un reconocimiento de morosidad" y, por ello, que reviste el carácter de una sanción moral que, en ese carácter, autoriza la procedencia del recurso extraordinario; y *a fortiori*, si se tiene en cuenta que "su reiteración constituye el presupuesto que habrá de conducir en forma inexorable a la necesidad de formular una petición —la del juicio político— que importa por su propia índole el reproche de máxima gravedad que pueda formularse contra la conducta de un magistrado, como que afecta a su honorabilidad y capacidad para el ejercicio de las elevadas funciones que está llamado a desempeñar".

Que, en cuanto al fondo de la medida, el recurrente entiende que ella está viciada de arbitrariedad porque, entre otras razones, "fué dictada por una Sala de la Cámara de Apelaciones, debiendo entenderse que carecía de atribuciones para representar en la emergencia al Tribunal Plenario", ya que el citado decreto-ley atribuye a la Cámara misma la función de aplicarlo y no, como ocurre en el caso de autos, a sólo dos de los vocales,

estando desintegrada la Sala. Asimismo, tacha de arbitraria a la decisión del a quo porque no sólo "aplicó normas inconstitucionales y porque no tenía atribuciones para hacerlo, sino también porque además las aplicó mal", ya que —según afirma— la sentencia fué dictada en término, pues tratándose de uno de los casos previstos por el art. 64, inc. 3º, del citado decreto-ley, contaba con noventa días para ello, no dependiendo de la sentencia la libertad del procesado; y, por otra parte, de la aplicación del art. 34 del mismo texto, se concluye que podía contar con "otro tanto más" en el plazo para dictar sentencia, sin necesidad de pedirle autorización al a quo.

Que el recurrente impugna de inconstitucionalidad al referido decreto-ley, por cuanto él establece sanciones tan sólo a los jueces de primera instancia, lo que representa una desigualdad que no se compadece con la garantía que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional y su aplicación por esta Corte (Fallos: 16: 118; 127: 18). Así también, en cuanto establece la pérdida de la competencia en forma automática, ya que por su misma forma mecánica e indiscriminada —igual que la consiguiente sanción pecuniaria— representa "la consagración del principio dictatorial de la responsabilidad sin culpa" y significa "la violenta violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio...".

Por otra parte, tacha de inconstitucional al decreto-ley 2021/63 por su origen, ya que él —emanado del Poder Ejecutivo— viola la garantía del art. 18 y la norma del art. 67, inc. 11, en cuanto sólo el Congreso puede dictar leyes penales y no puede haber delito ni pena sin ley anterior al hecho; correspondiendo en el caso "que la Corte Suprema practique el control de constitucionalidad... desde que las normas impugnadas versan sobre competencia y organización judicial" (Fallos: 238: 288), y sólo una ley del Congreso lo puede privar de lo que otra ley le ha otorgado en materia de procedimiento penal y de competencia.

Finalmente, sostiene el agraviado que la norma cuestionada viola también la Constitución Nacional "porque ha venido a establecer una forma automática de promoción de juicio político a los señores magistrados de primera instancia de la Nación, en forma inexorable, irracional, casi diría inhumana", desde que ordena la promoción obligatoria de juicio político en el caso de que un Juez haya perdido cinco veces la competencia, lo que equivale a atribuirle un sentido de inconducta en los términos del art. 96 de la Constitución Nacional. Por todo ello, reitera las tachas de arbitrariedad y de inconstitucionalidad, y pide, en con-

secuencia, que "se deje sin efecto la nulidad decretada contra la sentencia que hube de dictar el día 14 de febrero de este año 1964 en los mismos mencionados autos y, por consiguiente, se disponga la devolución de la misma a la Cámara Federal de La Plata a los efectos de que allí prosiga el trámite de la apelación que el Ministerio Fiscal interpuso en su momento contra la aludida sentencia absolutoria".

Que surge de lo expuesto el legítimo interés del Juez recurrente para intentar primero, y sostener después ante la Corte, la impugnación de que se hizo referencia.

En efecto; la norma impugnada, tanto en su origen cuanto en su alcance, le priva de competencia jurisdiccional y simultáneamente dispone que ello se computará para pasar las actuaciones al Congreso, de sumársele cuatro acontecimientos análogos, a los fines de juicio político, sanción ésta de la máxima gravedad institucional.

La cuestión excede así el interés de los litigantes en la validez o anulación del fallo y, consecuentemente, en que la causa siga radicada ante el Juez que estaba interviniendo o se transfiera a otro juez para que prosiga su tramitación. Afecta, en cambio, el interés directo del magistrado, quien, a su vez, plantea el problema de una invasión indebida del Poder Legislativo en la órbita judicial.

Ese planteamiento, formalizado por el Juez con invocación de su elevada investidura y en resguardo de las más importantes potestades del Poder que integra —bases del ordenamiento jurídico argentino, fundado en el principio de la autonomía del Poder Judicial—, revela la procedencia de la apertura del recurso y del oportuno examen del fondo de las graves cuestiones institucionales planteadas a su través.

Que, aun en el supuesto de que la cuestión se conceptuare dudosa, ha de estarse por la libertad, máxime cuando en la presente causa se hallan en juego valores esenciales que hacen al decoro judicial y que necesitan de la apertura del recurso para su más adecuado juzgamiento (voto del suscripto en Fallos: 247: 469 y otros).

Por lo tanto, se declara mal denegado el recurso extraordinario interpuesto. Requiéranse los autos principales y, con ellos, vista al Señor Procurador General.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PEDRO ABERASTURY

Considerando:

Que si bien es cierto que el escrito de fs. 25, posterior a la queja por denegación del recurso extraordinario, comunicada por telegrama del 10/VI/64 (fs. 13), da cuenta que por resolución del 18 de junio ppdo. se había eximido al señor Juez recurrente de la multa prevista por el art. 62, del decreto-ley 2021/63 (ley 16.478), no lo es menos que aquél se funda en el carácter sancionatorio de la pérdida de competencia, según lo establecido por el art. 36 y que esa eximición no priva al caso resuelto —a falta de resolución expresa de la que se haya traído conocimiento— de constituir antecedente, a los efectos de la promoción del juicio político en los términos del art. 62 citado; siendo ello así, el agravio existente al tiempo de la interposición de la queja subsiste y justifica la apertura formal del recurso.

Que por las razones que preceden y atento que la consideración de las cuestiones propuestas en el recurso y la queja requieren el examen de la causa, el pronunciamiento sobre el fondo del asunto debe deferirse y limitarse actualmente a la procedencia del recurso.

Que, por último, las expresiones utilizadas por el señor Juez Dr. Luque y subrayadas en azul en el escrito de fs. 14/24 no se ajustan a la mesura que debe guardarse en las actuaciones ante esta Corte; ponderación que es mayormente exigible en el caso por la calidad que inviste el recurrente.

Por ello, se resuelve: 1º) declarar mal denegado el recurso extraordinario interpuesto; requiéranse las actuaciones "Dos Reis, Mariano Carlos s/ infracción art. 35, ley 12.148; y autos: 2º) vista al señor Procurador General. Sin perjuicio de ello, téstense por Secretaría los términos subrayados en azul a fs. 14/24 y llámase la atención al señor Juez Dr. Jorge Luque a fin de que en lo sucesivo guarde estilo.

PEDRO ABERASTURY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

I) El señor Juez Federal de San Martín Dr. Jorge Luque planteó recurso de queja contra la decisión de la Sala Primera de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en

razón de que esa Sala había desestimado el recurso extraordinario contra la resolución que anuló una sentencia absolutoria, dictada por él, por considerar que, al momento de su fecha, se había vencido el término establecido en el art. 36 del decreto-ley 2021/63 y le dió por perdida la competencia, anulando la sentencia.

Considera que la Sala ha incurrido en error de interpretación en cuanto a los plazos establecidos en el art. 64; que la Sala 1ª, no es el órgano de aplicación señalado por el decreto-ley 2021/63 y que el decreto-ley 2021/63 es inconstitucional:

a) porque dispone sanciones solamente a los jueces nacionales de primera instancia, estableciendo así una desigualdad muy notoria con respecto a los demás miembros del Poder Judicial de la Nación, lo que constituye una violación del art. 16 de la Constitución Nacional;

b) porque establece la pérdida de la competencia en forma automática y mecánica, no permitiendo computar los errores ni admitiendo explicación ni valoración alguna; cosa que también ocurre con la sanción pecuniaria que debe aplicarse en cada caso como consecuencia de la pérdida de la competencia lo que significa la violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio (art. 18 Constitución Nacional);

c) porque establece penas de multas a los jueces de primera instancia de la Nación, contrariando el principio de que no hay delito ni pena sin ley anterior al hecho, ley que no se ha dictado en el caso, pues desconoce al ex Presidente Dr. Guido, por la naturaleza de sus facultades, el derecho de ejercer funciones legislativas;

d) porque se lo priva de la competencia que la Constitución y las leyes procesales y de organización de la Justicia Federal le otorgan, lo que sólo puede hacer una ley del Congreso;

e) porque el decreto-ley 2021/63 ha venido a establecer una forma automática de promoción de juicio político a los jueces de primera instancia de la Nación, en forma inexorable, con lo que vulneraría el art. 96 de la Constitución Nacional.

II) Con posterioridad a la presentación de la queja, el señor juez recurrente hace saber que la mencionada Sala, por resolución del 18 de junio último ha aceptado las explicaciones rendidas por él y consecuentemente ha considerado que no era del caso la aplicación de la multa prevista en el decreto.

Pero, habiendo la Sala considerado, no obstante, que los plazos para dictar sentencia se encontraban vencidos, lo que conceptúa erróneo, sostiene que permanece inalterada la cuestión prin-

cipal que motivó el recurso extraordinario, relativa a la sanción moral que significó la automática pérdida de la competencia y la anulación de la sentencia, para lo que no se le solicitó informe alguno.

III) Cualquiera sea la interpretación que corresponda con respecto a la cuestión de si la expresión "automáticamente" —empleada por el art. 36 del decretoley 2021/63— debe entenderse de aplicación inmediata, sin oír al juez, o, cuando no existan causas que justifiquen la demora, lo que ha sido debatido con inteligencia y profundidad en el fallo plenario de la Excma. Cámara Criminal en Pleno de la Capital (J. A., 4 de julio de 1964, fallo nº 8800), debe señalarse que, según estas actuaciones, la pérdida de la competencia del juez Dr. Luque se declaró sin previa información suya.

De ahí que esa circunstancia deba considerarse inseparable de la pretensión actual del recurrente de que, siendo la pérdida de la competencia una sanción, subsisten sus argumentos con relación a la reclamación de arbitrariedad e inconstitucionalidad que formula en su queja.

IV) Analizadas las disposiciones del decreto-ley 2021/63, debe concluirse sin duda, que la sola separación de la competencia y anulación del fallo dictado, aun cuando, como en este caso, no vaya acompañada de la multa equivalente al 10 % del sueldo, significa una sanción.

En efecto, el decreto de referencia habla "de la pérdida de la competencia con todas sus consecuencias" (art. 62, 4º párrafo) y esas "consecuencias" son las siguientes:

1º) en cada caso, una multa equivalente al 10 % del sueldo que ganasen por mes y

2º) cuando se pierde por cinco veces la competencia, la promoción, por la Cámara, del juicio político.

Estas dos consecuencias son independientes del desmedro que, por sí sola, significa la separación del magistrado de la causa por la pérdida de la competencia, ya que esa medida se ha dictado para separar o eliminar a los jueces morosos en el cumplimiento de sus deberes.

Si constituyen sanciones la prevención y apercibimiento (decreto-ley 1285/58, art. 16), que repercuten sobre el concepto moral o la conciencia del deber del magistrado, tanto más lo son la separación de la competencia y la anulación de su fallo, cuando ello obedece a que el Tribunal Superior consideró que su demora significa la falta de cumplimiento de su deber fundamental que es el de dictar sentencia.

V) Pero prescindiendo de lo expuesto, cabe destacar que la pérdida de la competencia, aun sin el complemento de la multa del 10 % del sueldo, gravita sobre los antecedentes, la conducta y la responsabilidad del magistrado.

En este caso la separación de la competencia del juez Dr. Luque, en la causa "Dos Reis, Mariano Carlos s/ Infracción art. 35, ley 12.148" dictada por la Sala 1ª de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, por disposición expresa del decreto-ley 2021/63 será un antecedente, una omisión suya, que habrá de tenerse en cuenta para la configuración del juicio político que, imperativamente, ordena promover el art. 62.

Con este antecedente y cuatro —no cinco— futuras separaciones del mismo juez, de la competencia, él tendría que enfrentar esa acusación tan grave para todo magistrado.

No puede discutirse entonces que ella significa una sanción, y una sanción de trascendencia.

VI) El recurrente incurre en exceso evidente del lenguaje en las expresiones subrayadas en azul en el escrito de fs. 14/24, lo que es inadmisible siempre y máxime tratándose de un magistrado.

Por ello, se declara procedente, en cuanto a sus formas, el recurso extraordinario. Téstense por Secretaría los términos subrayados en azul a fs. 14/24 y llámase la atención al Señor Juez Dr. Jorge Luque a fin de que en lo sucesivo guarde estilo.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

JUAN CARLOS TOMASINI Y OTROS v. LUCIANO ALFONSO DELETRAZ Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La natural concisión de los autos regulatorios no es causa de arbitrariedad. La enunciación, en oportunidad de denegarse el recurso extraordinario, de las razones conducentes a ese fin, no constituye exceso en el ejercicio de la función judicial (1).

---

(1) 28 de febrero. Fallos: 245; 350.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,

ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 261 – ENTREGA SEGUNDA

MARZO

IMPRENTA LÓPEZ

PERÚ 666 — BUENOS AIRES

1965

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

AÑO 1965 — MARZO

S. A. COMPAÑIA ARGENTINA DE TALLERES INDUSTRIALES, TRANSPORTES Y ANEXOS —C.A.T.I.T.A.— v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Con arreglo a la ley 12.143 (T. O. 1947), procede deducir las compras de mercaderías que ya han pagado impuesto, agregadas o utilizadas para producir o industrializar mercaderías para la venta, aunque aquellos materiales, adquiridos en determinado período, no se industrialicen o revendan en el transcurso del mismo.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Aunque el producto que resulta de la transformación o industrialización de materiales ya gravados e incorporados a él, está sujeto al impuesto a las ventas, tal circunstancia no es decisiva respecto del margen de su valor imponible. Porque, a pesar de que la ley no garantiza la uniformidad de la tasa del impuesto en estos casos, tal uniformidad coincide con los principios establecidos sobre el efecto liberatorio del pago en materia fiscal.

LEY: Interpretación y aplicación.

En la interpretación de los preceptos legales debe preferirse la que mejor concuerde con los derechos y garantías constitucionales.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 7 de mayo de 1964.

Vistos estos autos caratulados "Compañía Argentina de Talleres Industriales, Transportes y Anexos S.A. (C.A.T.I.T.A. c/ Fisco Nacional s/ repetición-ventas: $ 450.731,91", venidos en apelación en virtud de los recursos concedidos a fs. 72 vta. y 77 vta., contra la sentencia de fs. 68/71, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

El doctor Heredia, dijo:

La Compañía Argentina de Talleres Industriales, Transportes y Anexos S.A. (C.A.T.I.T.A.), por medio de apoderado, demanda al Estado Nacional por repetición de la suma de $ 450.731,91 m/n, pagada, indebidamente a su juicio, en concepto de impuesto a las ventas. Pide intereses y costas.

La suma que reclama está constituída por la diferencia resultante de haber

tributado en el año 1949 sobre la mercadería elaborada con materia prima que ya había pagado el impuesto a las ventas mediante la alícuota vigente hasta el 31 de diciembre de 1948. Como dicha alícuota fue aumentada a partir del 1º de enero de 1949, resultó gravada nuevamente dicha materia prima al no permitírsele deducirla en el balance impositivo de ese año.

Sostiene ser principio fundamental de la ley 12.143 (T. O. 1949) que el gravamen debe incidir sobre una sola de las etapas de que es objeto la negociación de cada mercadería. Que si bien del art. 5º del decreto reglamentario resulta que debe deducirse la totalidad de la materia prima en el año de su compra o importación, el art. 8º autoriza "cuando las anotaciones o controles de contabilidad permitan a los responsables establecer clara y directamente el monto de las ventas sobre las cuales recae el impuesto, podrán prescindir de la forma de liquidación establecida por los arts. 5º y 6º de esta Reglamentación, a cuyo efecto solicitarán de la Dirección la autorización correspondiente".

El señor Juez de primera instancia rechazó la demanda con costas, lo que dio lugar a la apelación de la actora que trajo los autos a conocimiento del Tribunal.

Sobre este problema, originado por la aplicación de las mismas normas, ya tuve oportunidad de pronunciarme en el caso de Angel Estrada y Cía., fallado con fecha 25 de abril de 1960. Por ello, me limitaré a repetir lo que allí dije.

El art. 1º de la ley 12.143 termina expresando que el impuesto únicamente puede incidir "sobre una sola de las etapas de que es objeto la negociación de cada mercadería". Por ello es que el art. 7º, en su inc. e), autoriza a deducir, para hacer la determinación impositiva, el "importe de las compras de mercaderías gravadas con el impuesto de esta ley, adquiridas en el mercado interno o importadas en las condiciones del art. 6º para ser elaboradas o transformadas, agregadas o utilizadas para producir o industrializar mercaderías para la venta". Este artículo fue aclarado por el 5º del decreto-ley 24.671/45, que ratificó la ley 12.922, estableciendo que "las deducciones a que él se refiere son aquellas mercaderías que se adquieren para someterlas a proceso de industrialización siempre que sean destinadas a formar una parte constitutiva o integrante del producto a venderse".

En consecuencia, tenemos como principio básico y fundamental del tributo que ninguna mercadería, en la situación en que se encuentran las que motivan este litigio, puede pagar el impuesto más de una vez. Y como lógico corolario del mismo, que ni los decretos reglamentarios ni norma alguna de aplicación puede desconocerle o alterarlo.

Con respecto al decreto reglamentario aplicable, como el caso de autos versa sobre el impuesto correspondiente al año 1949, está regido por la norma contenida en el art. 35 del decreto 6652/50 que dice: "la liquidación del impuesto por los ejercicios fiscales vencidos hasta el 31 de diciembre de 1949 se practicará de conformidad con las disposiciones del decreto nº 56.466, de fecha 25 de febrero de 1935 y sus normas reglamentarias".

De manera, pues, que como primer tarea debemos tratar de establecer si dentro del decreto 56.466/35 cabe la posibilidad de que existan dos sistemas para liquidar, como lo pretende la actora, o si queda totalmente excluída la solución del punto por esa vía. Según el art. 5º, los "importes a que se refiere el art. 7º de la ley sólo serán deducidos cuando correspondan a valores hechos efectivos o contabilizados en el trimestre por el cual se liquida el impuesto. Para efectuar esas deducciones no será condición necesaria... que las mercaderías gravadas adquiridas en determinado período se industrialicen o revendan en el mismo. En ningún caso podrá deducirse... el importe de las mercaderías adquiridas

en trimestres anteriores...". Sin duda que esta disposición determina con toda claridad que el importe de las compras debe deducirse en el período fiscal de su adquisición.

El actor no niega, por cierto, la existencia de este sistema, pero sostiene que con él coexiste otro por el cual se puede deducir nada más que la materia que se incorporó a los productos elaborados, cuya venta tuvo lugar en un período fiscal dado (en el año 1949, para el caso). Se funda para ello en el texto del art. 8º del mismo decreto, que dice: "Cuando las anotaciones o controles de contabilidad permitan a los responsables establecer clara y directamente el monto de las ventas sobre las cuales recae el impuesto, podrá prescindir de la forma de liquidación establecida por los arts. 5º y 6º de esta Reglamentación, a cuyo efecto solicitará de la Dirección la autorización correspondiente.

Es indudable que en el monto de las ventas brutas correspondientes al año 1949, efectuadas por la actora, va incluído el valor de las materias primas que empleó en su elaboración. No creo que nadie pueda discutir esto. Y bien, si se aplica el 8 % al importe de esas ventas, tampoco puede caber duda que tal sistema conduce a gravar con 6,75 % a la materia prima que ya pagó el 1,25 % durante el año 1948. ¿No contradice ésto el principio fundamental de la ley que prohibe pagar dos veces impuesto por la misma mercadería? Evidentemente, sí. La materia prima ya pagó el 1,25 %; no puede volver a pagar, en ningún proceso de su tratamiento comercial, otra vez el mismo impuesto, ni con la misma alícuota ni con otra. La ley así lo dispone de manera expresa.

Esto sentado, menester es no olvidar que las leyes —en sentido lato— deben interpretarse de manera que se llegue a armonizarlas con las disposiciones de la Constitución Nacional, evitando así, de ser posible, declarar su inconstitucionalidad. Esto lo ha dicho la Corte Suprema reiteradamente.

Pues bien; si se concluye que el decreto 56.466/35 no permite la interpretación que de su art. 8º hace la parte actora, habría que declarar su inconstitucionalidad por violación de la base fundamental de la ley reglamentada. Sin embargo, no parece ser ello menester. El texto de ese artículo es lo suficientemente amplio como para no excluir la solución conciliatoria con el sistema legal. No hay necesidad de torturar su texto ni de dejarlo de lado. De manera muy clara dice que cuando las anotaciones o controles contables permitan determinar "el monto de las ventas sobre las cuales recae el impuesto" se puede prescindir de la forma de liquidación establecida en el art. 5º; y ya vimos que ese artículo se refiere precisamente a la forma cómo realizar las deducciones establecidas en el artículo 7º de la ley. Claro que requiere autorización para ese cambio, pero su falta en este caso extraordinario no puede ser obstáculo, toda vez que cualquier negativa resultaría ilegal, de acuerdo con lo que se deja dicho precedentemente.

En consecuencia, voto por la revocatoria de la sentencia apelada debiendo hacerse lugar a la demanda interpuesta, con sus intereses a partir de la fecha de notificación de aquélla y las costas del juicio en ambas instancias.

El doctor Gabrielli, dijo:

A los efectos de establecer el monto del impuesto a pagar sobre las ventas en el mercado interno, el art. 7º, inc. c), de la ley 12.143 (T. O. 1947), autoriza a deducir del total de aquéllas "el importe de las compras de mercaderías gravadas con el impuesto de esta ley, adquiridas en el mercado interno o importadas en las condiciones del art. 6º para ser elaboradas o transformadas, agregadas o utilizadas para producir o industrializar mercaderías para la venta".

La deducción admitida por la ley se efectúa por el simple hecho del destino

de la mercadería y no por su efectiva aplicación al producto elaborado en la medida que lo integra. Esto resulta perfectamente claro del art. 5º de la reglamentación de la ley cuando dice: "Para efectuar estas deducciones no será condición necesaria... que las mercaderías gravadas adquiridas en determinado período se industrialicen o revendan en el mismo".

En consecuencia, dentro de la estructura general del impuesto, no se exige que las ventas y las deducciones de las compras de mercaderías gravadas se correspondan en cada período fiscal.

En el caso concreto de la actora, el importe de las mercaderías compradas con anterioridad al año 1949, que habían tributado el gravamen y estaban destinadas para producir otras mercaderías para la venta, sólo podría ser deducido en el ejercicio en que fueron adquiridas, no siendo admisible el desdoblamiento posterior en uno y otro período fiscal basado en una pretendida uniformidad en las tasas de imposición de la materia prima y de la venta de los productos con ella elaborados.

La actora argumenta en apoyo del procedimiento adoptado, diciendo que es el único que se ajusta al principio fundamental de la ley que prohibe pagar dos veces el impuesto por la misma mercadería. Si bien es cierto que de los arts. 1º y 2º de la ley se desprende que el impuesto recae sobre el precio de venta de las mercaderías en forma que incide sobre una sola de las etapas de su enajenación, no lo es menos que para la ley constituye "mercadería" tanto la materia prima cuanto el producto con ella obtenido. Una y otro tienen su individualidad desde el punto de vista fiscal, tributando el gravamen independientemente. Por eso, el art. 2º, inciso a), del decreto reglamentario, considera responsables del impuesto "a los que obtienen frutos, productos o materias primas naturales y a los que transforman la materia prima y/o mercadería de forma, consistencia, índole o aplicación distintas".

De lo expuesto resulta que la venta de mercadería elaborada con materia prima que ha abonado el tributo se halla, a su vez, gravada por constituir un producto distinto, no dándose el supuesto de doble imposición que la ley rechaza. Si en el momento de liquidarse el impuesto se produce un aumento de la tasa en relación con la que regía cuando se dedujo el valor de la materia prima —como ocurre en el caso de autos— no puede decirse respecto de esta última que se halla afectada nuevamente al tributo, porque el hecho imponible está dado por la venta de una mercadería distinta —la elaborada— en el momento que se entrega (art. 8º de la ley), no interesando, en el caso, los elementos que la integran y que oportunamente abonaron el impuesto bajo la condición que revestían. Si a ésto se agrega la falta de correspondencia entre las compras y las ventas de las mercaderías con ellos producidas, aspecto tratado anteriormente, se concluye que el aumento de la tasa del impuesto no ha podido justificar la deducción que pretende la actora.

Por estas consideraciones, voto por la confirmación de la sentencia apelada; con costas.

El doctor Romero Carranza, dijo:

Atento lo dispuesto por el art. 1º de la ley 12.143 al respecto de la incidencia del impuesto sobre una sola de las etapas de que es objeto la negociación de cada mercadería, y la amplitud del art. 8º del decreto reglamentario número 56.466/35, lo cual permite la interpretación efectuada por la actora a su favor, y teniendo en cuenta las circunstancias invocadas por el Dr. Heredia en su voto, considero que es justo y legal no aplicar, en el presente caso, lo estatuído en el art. 5º de dicho decreto. De ese modo se consigue evitar que las materias pri-

mas empleadas por la actora sean gravadas dos veces y se le obligue, así, a tributar un impuesto mayor del correspondiente.

Por ello, me adhiero en un todo al voto del Dr. Heredia.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se revoca la sentencia apelada de fs. 68/71, haciéndose lugar a la demanda interpuesta, con sus intereses a partir de la fecha de notificación de aquélla y las costas lel juicio en ambas instancias. *Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Ambrosio Romero Carranza.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 129). Buenos Aires, 7 de julio de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1965.

Vistos los autos: "Compañía Argentina de Talleres Industriales, Transportes y Anexos S.A. (C.A.T.I.T.A.) c/ Fisco Nacional s/ repetición - ventas".

Y considerando:

1º) Que no es dudoso, en presencia de los términos de la ley 12.143 (T. O. 1947) y, además, por admitirlo así la misma recurrente, que la ley permite que se deduzcan las compras de mercaderías que ya han pagado impuesto, agregadas o utilizadas para producir o industrializar mercaderías para la venta. Tampoco que tal deducción procede aunque las mercaderías adquiridas en determinado período no se industrialicen o revendan en el mismo.

2º) Que, por lo demás, el art. 1º de la ley 12.143 dispone que el impuesto que la ley establece se aplicará sobre las ventas "en forma que incida sobre una sola de las etapas de que es objeto la negociación de cada mercadería". Y si bien es cierto que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, es imponible el producto que resulta de la transformación o industrialización de los ya gravados e incorporados a él, la circunstancia no es decisiva respecto al margen de su valor imponible.

3º) Que ello es así porque si bien es exacto que no resulta de la ley garantía específica de la uniformidad de la tasa del impuesto para casos como el de autos, no lo es menos que tal uniformidad coincide con los principios que sustenta la jurisprudencia de esta Corte establecida en materia del efecto liberatorio del pago en el orden fiscal, reiterado en Fallos: 258: 208. Ello, en cuanto la solución no resulte objetable en razón de la posible existencia de fraude respecto de la oportunidad de la satisfacción del primer gravamen.

4º) Que, por otra parte, y aun cuando no fuere autónomamente suficiente para sustentar la doctrina del fallo apelado, lo resuelto es más conforme con el principio de la igualdad ante la ley que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional. Y toda vez que es también cierto que debe preferirse la interpretación legal que mejor se compadece con los principios y garantías constitucionales —Fallos: 256: 24 y otros—, la sentencia en recurso debe ser confirmada.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 103 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

JUAN DOMINGO PERON Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

Es principio del ordenamiento jurídico que rige en la República, que tanto la organización social como política y económica del país reposan en la ley.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La función judicial debe cumplirse con sujeción a las leyes que estructuran las instituciones, en el leal acatamiento de aquéllas y en los términos de la propia competencia, constitucional y legal.

JUECES.

Los jueces, en el ejercicio de su ministerio, no pueden prescindir de la específica reglamentación legal de la materia sometida a su decisión. El servicio de la justicia debe cumplirse por medio del derecho argentino vigente, sin que sea admisible la invocación de razones extralegales genéricas.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

La procedencia de la extradición, existiendo tratado, está condicionada al cumplimiento de las exigencias formales y requisitos prescriptos en él. La reciprocidad y la práctica uniforme de las naciones sólo son invocables a falta de tratados.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1963.

Autos y vistos:

Para resolver sobre el presente pedido de extradición de Juan Domingo Perón, solicitado por el señor Procurador Fiscal en esta causa nº 4798/55, seguida contra el nombrado y otros por asociación ilícita y traición a la Patria;

Y considerando:

I) Que según resulta de la providencia de fs. 775 y por los fundamentos allí expuestos, oportunamente se dispuso solicitar la extradición del ex-Presidente, que en la época se encontraba en la República de Panamá.

Posteriormente y con el objeto de efectivizar dicha medida, se ordenó el procesamiento y detención de Perón y se le citó por edictos, no habiéndose cumplimentado hasta la fecha dicha extradición ni dado resultados positivos la expresada citación, por cuyo motivo se decretó su rebeldía y contumacia (fs. 2021).

II) Por resolución de fecha 30/5/58, confirmada por la Excma. Cámara Federal y luego por la Corte Suprema de Justicia de la Nación —ésta en cuanto fue materia del recurso extraordinario— en el incidente de previo y especial pronunciamiento por excepción de amnistía promovido por su defensa, se declaró extinguida la acción penal en la causa y se sobreseyó definitivamente en la misma y respecto de Juan Domingo Perón en relación al delito de asociación ilícita; pero no se hizo lugar a dicha excepción de amnistía en lo referente al delito de traición a la Patria (arts. 29, 30, 67, inc. 17, de la Constitución Nacional y 227 del Código Penal; conf. fs. 12/15, 28/29 y 64/65 de dicho incidente).

III) En consecuencia de lo expuesto ut supra, subsiste a la fecha el procesamiento de Juan Domingo Perón por el delito de traición a la Patria, que se halla reprimido con la pena máxima de reclusión o prisión perpetua y cuya acción penal, por tanto, no está prescripta, conforme a las disposiciones legales vigentes (art. 62, inc. 1º, del Código Penal para la prescripción; 227 calificativo del delito y 215 que determina la sanción para los incursos en la infracción al art. 227).

En dicho proceso, como se acaba de expresar, el nombrado fue declarado rebelde y contumaz.

IV) Establecida la situación procesal de Perón en los párrafos precedentes, cabe determinar concretamente si corresponde insistir en su pedido de extradición.

Cuando se decretó la misma, el nombrado se hallaba asilado en la República de Panamá, no habiendo tenido ejecución efectiva la medida —solicitada por el entonces Juez Dr. Luis Botet—, la que tampoco hicieron efectiva los Magistrados que en forma interina o titular sucedieron a aquél hasta que el suscripto asumió este Juzgado.

Cuando esto ocurrió, los autos se encontraban desde septiembre de 1958

en la Excma. Cámara Federal, en apelación de la denegatoria parcial de amnistía, de donde fueron más tarde elevados a la Corte Suprema de Justicia, conforme se expresa en el punto II. Después de pronunciarse, este Alto Tribunal los devolvió en agosto de 1960.

A la sazón, el procesado Perón se hallaba residiendo desde hacía tiempo en España, lugar de residencia que mantiene a la fecha.

V) Entre este país y la República Argentina rige la Convención sobre extradición del 7 de mayo de 1881, ratificada por Ley nº 1173, del año 1882, de acuerdo a cuyos términos, art. 1º), ambos Gobiernos "se comprometen a la recíproca entrega de los individuos refugiados de uno de los dos países en el otro, que fuesen condenados o acusados por tribunales competentes como autores o cómplices de los crímenes enunciados en el artículo siguiente"; en el art. 2º, que enumera taxativamente tales delitos o crímenes comunes, no se encuentra mencionado en forma alguna el de traición a la Patria.

VI) Por todo lo expuesto, el suscripto ha estimado que resultaba inocua y extemporánea la insistencia en la solicitud de extradición ante el referido país americano, donde el requerido ya no se encontraba. Y por otra parte, ante la clara y expresa redacción de la Convención vigente entre nuestro país y España, reseñada en lo pertinente en el apartado anterior, ha entendido —y lo confirma mediante la presente resolución al ser llamado expresamente a decidir sobre el particular—, que es totalmente improcedente la requisitoria de extradición de Perón, dadas las circunstancias antes señaladas.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal y en mérito de lo dispuesto en las citas legales enunciadas,

Resuelvo: No hacer lugar al pedido de extradición de Juan Domingo Perón al Gobierno de España.

Notifíquese y manténgase por ahora los autos reservados en Secretaría. *Angel A. Bregazzi.*

Dictamen del Procurador Fiscal de Cámara

Excma. Cámara:

Según se desprende de la lectura de la ley 1173 (Tratado de extradición con España) y en particular de su art. 2º, entre los delitos taxativamente enumerados no figura el de "Traición a la Patria" y que es precisamente por el que se solicita la extradición de Juan Domingo Perón; pero a falta del mismo quedaría en pie el principio que le sirve de fundamento: la extradición a cargo de reciprocidad.

Ahora bien, considero que el delito por el que se le acusa a Perón, no ha sido deliberadamente omitido del Tratado con España, pues conforme a la ley de las naciones signatarias y a los preceptos de la humana y cristiana civilización, jamás pudieron imaginar, los celebrantes de dicho Tratado, en tamaña infamia por parte de quien al poseer el honor de presidir los destinos de su Patria, aprovechara de esa circunstancia para traicionarla.

Por otra parte y cuando los caracteres de la criminalidad alegada envuelven nefanda infracción a las leyes de la moral universal y de la seguridad de la sociedad humana, todo gobierno tiene el derecho y el deber de extradición sobre los criminales que tengan que recibir la aplicación de las leyes de su país. Este derecho existe independientemente de todo tratado especial, pues los principios de la justicia y la necesidad de su respeto y mantenimiento son de interés universal. Una nación no puede ser indiferente a los delitos que se cometan en

otra, precisamente cuando los delincuentes se abrigan en su propio seno sin más trabajo que el de trasladarse éstos al territorio que les ofrece protección tácita, sea cual fuere la gravedad del crimen cometido.

El interés de la represión, es, como se ha dicho, universal; porque la nación en que se ha cometido el delito resulta perjudicada por el ejemplo del hecho y el mismo se hace sentir en todas las demás naciones y la impunidad que se le acuerda se propaga más allá de sus fronteras, considerando el suscripto, que todas las sociedades están interesadas en concurrir al castigo de los delincuentes; la impunidad es un ejemplo pernicioso para los ciudadanos del mundo, cuando no un peligro para su propia vida que se siente amenazada por la presencia del culpable impune.

La extradición, por otra parte, no importa juicio ni castigo, tiene por objeto someter al delincuente a la jurisdicción del delito, retrotrayendo las cosas al estado que tenían en el momento de su consumación y estableciendo que la fuga no altera la condición legal del reo; este principio pues, fluye lógica y naturalmente del derecho internacional moderno que ha consagrado la solidaridad de los Estados en pro de la justicia y en contra de la impunidad castigando al agente del crimen como miembro de la colectividad social y no como parte de tal o cual colectividad política; así pues, el criminal no reconoce ni tiene nacionalidad, ni depende de más jurisdicción que de la justicia universal.

Finalmente considera el suscripto, que en última instancia corresponde a las autoridades judiciales y políticas del país, al que se le solicita la extradición, el resolver en definitiva, si corresponde o no la entrega del reo.

Por lo precedentemente expuesto considero que V. E. debe revocar el auto recurrido resolviendo que el pedido de extradición de Juan Domingo Perón al Gobierno de España, es procedente. Fiscalía, 27 de febrero de 1964. *R. Fernández Speroni.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, abril 28 de 1964.

Y vistos; considerando:

Que esta causa viene a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Procurador Fiscal a fs. 3346 vta. contra el auto de fs. 3345 por el cual no se hace lugar al pedido de extradición de Juan Domingo Perón formulado a fs. 3344 por el citado representante del Ministerio Público.

Que Juan Domingo Perón se encuentra procesado en este sumario por el delito previsto como rebelión en el art. 227 del Código Penal, en consonancia con lo estatuído en el art. 29 de la Constitución Nacional, que sujeta a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria a quienes formulen, consientan o firmen la concesión al Poder Ejecutivo Nacional de facultades extraordinarias, la suma del poder público o sumisiones o supremacías en cuya virtud queden a merced de gobiernos o de persona alguna la vida, el honor o las fortunas de los argentinos, habiéndose dictado oportunamente por este Tribunal la prisión preventiva de numerosos procesados y habiendo sido declarado Perón rebelde y contumaz por resolución de fs. 2021, sin que prosperara a su respecto la excepción de amnistía planteada por la defensa en incidente por separado.

Que solicitada en el estado actual de las presentes actuaciones a fs. 3344 por parte del señor Procurador Fiscal la extradición de Juan Domingo Perón, quien, según es público y notorio, se encuentra radicado actualmente en España, el señor Juez a quo ha denegado tal pedido fundado en el mero hecho de no hallarse incluído el delito entre aquéllos que autorizan la extradición según el art. 2º del Tratado de extradición con España de 7 de mayo de 1881, aprobado por ambos países signatarios, decisión que debe ser confirmada por sus propios fundamentos.

Que, radicada la causa en esta instancia, el señor Fiscal de Cámara insiste a fs. 3349 en el pedido formulado, solicitando la revocatoria del auto apelado, pues, a su entender, pese al claro y terminante texto del Tratado en cuestión, la extradición podría ser procedente en virtud de las razones que fundamentan la solidaridad universal en la lucha contra la delincuencia y sobre la base de la reciprocidad. Estos argumentos, sin embargo, no pueden hacer variar la solución a que se ha arribado en el fallo a consideración del Tribunal. De conformidad con lo preceptuado por el art. 646 del Código de Procedimientos en lo Criminal, la extradición que solicite la República sólo procede, en primer término y ante todo, "en los casos que determinen los tratados existentes", y "a falta de tratados, en los casos en que sea procedente la extradición según el principio de reciprocidad o la práctica uniforme de las Naciones", debiendo el Juez respectivo pedir de oficio o a instancia de parte la extradición "desde el momento en que... fuese procedente" (art. 649, cód. cit.), vale decir, que cuando un tratado, que integra la ley suprema de la Nación (art. 31, Const. Nac.), regla lo concerniente a la extradición, son sus disposiciones las que deben aplicarse en el caso, sin que sea lícito invocar entonces los principios de la justicia universal o recurrir al expediente de la reciprocidad.

Que, siendo así y no hallándose incluído el delito que ha motivado la instrucción de esta causa en el art. 2º del Tratado de extradición con España, lo que torna innecesario, en consecuencia, examinar su carácter de delito político o de delito común a los posibles efectos de los previstos en el art. 4º de dicha convención, corresponde confirmar el auto recurrido.

Por estas consideraciones, se confirma el auto apelado de fs. 3345 que no hace lugar al pedido de extradición de Juan Domingo Perón formulado por el Sr. Procurador Fiscal. *Enrique Ramos Mejía — Ambrosio Romero Carranza — Hernán Juárez Peñalva.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 3366 es procedente por hallarse en juego la inteligencia de un tratado celebrado por la Nación, y ser la decisión definitiva del tribunal superior de la causa contraria a la pretensión sustentada por el Ministerio Público, que trae el recurso.

En cuanto al fondo del asunto, estimo, en virtud de las fundadas razones hechas valer por el señor Fiscal de Cámara en la vista corriente a fs. 3349, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 15 de julio de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de marzo de 1965.

Vistos los autos: "Perón, Juan Domingo, y otros s/ traición y asociación ilícita".

Y considerando:

1º) Que es principio reiterado por la jurisprudencia de esta Corte, como básico del ordenamiento jurídico que rige en la República, que tanto la organización social como política y económica del país, reposan en la ley —Fallos: 234: 82 y sus citas; doctrina de Fallos: 256: 474, cons. 7º, y otros—.

2º) Que es consecuencia de ello que la función judicial debe cumplirse con sujeción a las leyes válidas que estructuran las instituciones, en el leal acatamiento de aquéllas y en los términos de la propia competencia, constitucional y legal —confr. Fallos: 155: 248 y los ya citados—.

3º) Que la invocación de razones extralegales genéricas, como son las atinentes a la conveniencia universal del enjuiciamiento y castigo de todos los delitos y al interés y la seguridad de las sociedades humanas no permiten, con arreglo a lo dicho, prescindir de la específica reglamentación legal de la materia sometida a decisión de los jueces del país. Porque el servicio de la justicia, que es su ministerio, debe cumplirse por medio del derecho argentino vigente, cuya institución excede de sus atribuciones regulares —Fallos: 249: 425; doctrina de Fallos: 257: 99, cons. 11º—.

4º) Que, con arreglo al art. 646 del Código de Procedimientos en lo Criminal, la extradición, sea que se solicite por la República o se otorgue por ella, sólo procede en los casos que determinan los tratados existentes o, a falta de ellos, en los supuestos en que corresponde seguir el principio de reciprocidad o la práctica uniforme de las naciones. Y el art. 648 añade que la extradición será pedida u otorgada en la forma y con los requisitos que aquéllos prescriban.

5º) Que la claridad de estos textos no hace admisible el recurso interpuesto en esta causa en cuanto el mismo persigue el requerimiento de la extradición de Juan Domingo Perón, fuera de las condiciones estipuladas en el Tratado vigente al respecto con España. Está claro que ni la reciprocidad ni la práctica uniforme de las naciones son invocables al efecto, si no es "a falta de tratados" —arts. 646 y 648 citados del Código de Procedimientos en lo Criminal—. La solución es conforme al prin-

cipio que admite la prevalencia esencial de los tratados en la materia —Fallos: 111: 35; 145: 402—.

6º) Que la conclusión es la misma aun cuando se invoquen razones de orden teleológico o se formulen consideraciones atinentes a la singularidad del caso. Porque ni éstas ni aquéllas excusan de la decisión del supuesto de autos con arreglo al derecho que lo rige y a la pertinencia de su aplicación por los jueces de la República.

Por ello, y sus propios fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 3363/64.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

ROSA MOSCONI DE MINERVINI v. ANGELA TAGLIAPIETRA DE SIVIERO

PERENCION DE INSTANCIA.

Procede declarar operada en la causa la perención de la instancia cuando, desde la fecha en que se notifica la concesión de la apelación hasta la fecha en que se elevan los autos a la Corte, ha transcurrido el plazo previsto en el art. 1º, inc. 2º), de la ley 14.191, sin que el recurrente haya peticionado lo conducente para interrumpirlo.

PERENCION DE INSTANCIA.

La circunstancia de que la elevación de los autos al superior constituya una diligencia a cargo de la secretaría actuaria o del tribunal apelado, en su caso, no comporta la excepción que contempla el art. 8º de la ley 14.191, ni exime al recurrente de la carga procesal de urgir el procedimiento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de marzo de 1965.

Vistos los autos: "Mosconi de Minervini, Rosa c/ Tagliapietra de Siviero, Angela s/desalojo".

Y considerando:

Que desde la fecha de la diligencia realizada a fs. 96 vta. (3 de agosto de 1964), hasta la fecha en que a fs. 98 se elevan los autos (9 de febrero de 1965), ha transcurrido el plazo pre-

visto en el art. 1º, inc. 2º), de la ley 14.191, sin que el recurrente haya peticionado lo conducente para interrumpirlo.

Que, en tales condiciones, corresponde declarar operada en la causa la perención de la instancia toda vez que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 245: 112; 248: 105 y otros), la circunstancia de que la elevación de los autos al superior constituya una diligencia a cargo de la secretaría actuaria o del tribunal apelado, en su caso, no comporta la excepción que contempla el art. 8º de la citada ley, ni exime al recurrente de la carga procesal de urgir el procedimiento.

Por ello, se declara operada en la causa la perención de la instancia extraordinaria.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

S. A. DESTILERIAS, BODEGAS y VIÑEDOS "EL GLOBO" Ltda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

Habiéndose resuelto reiteradamente por la Corte que es constitucionalmente inobjetable la exigencia del pago previo de las multas por infracciones a la ley de policía de vinos y como requisito de la intervención judicial, el agravio fundado en la defensa en juicio resulta insustancial para fundar el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

La excepción admitida por la jurisprudencia respecto del pago previo de las multas por infracciones a la ley de vinos, en los supuestos de monto extraordinario y de falta comprobada e inculpable de medios para enfrentar la erogación, no constituye una distinción arbitraria que sustente el recurso extraordinario, como contraria al art. 16 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de marzo de 1965.

Vistos los autos: "Destilerías, Bodegas y Viñedos "El Globo" Ltda. S.A. s/ infracc. de vinos".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte Suprema, la validez constitucional de la exigencia del pago previo de las multas aplicadas con motivo de infracciones a la ley de policía de vinos y como requisito de la intervención judicial ha sido, por vía de principio, admitida —v. sentencia de fecha 30 de noviembre de 1962 en la causa "Destilerías, Bodegas y Viñedos El Globo S.A. s/apelación de multa ley 14.799" y sus citas—. Tratándose de doctrina reiterada del Tribunal, el agravio vinculado con la defensa en juicio resulta insustancial a los fines del recurso extraordinario.

2º) Que, en razón de ello, y toda vez que el tribunal de la causa ha considerado que no se han acreditado las circunstancias que en la jurisprudencia mencionada admiten salvedad a tal principio —conclusión de hecho no impugnada por el apelante— el recurso extraordinario interpuesto debe ser declarado improcedente.

3º) Que, por lo demás, la posible excepción respecto de supuestos de monto extraordinario y de falta comprobada e inculpable de los medios pertinentes para enfrentar la erogación del depósito previo, no constituye una distinción arbitraria, sino razonable, que no contraría la garantía de la igualdad. En tales condiciones, tampoco sustenta la apelación el art. 16 de la Constitución Nacional invocado —Fallos: 249: 216; 247: 465 y otros—.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 108.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER

HUGO F. BERNAD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las decisiones de los tribunales nacionales o provinciales respecto de sus agentes y en ejercicio de facultades de superintendencia, no constituyen cuestión justiciable a los efectos del recurso extraordinario, aun cuando se invoque el art. 18 de la Constitución Nacional (1).

(1) 10 de marzo. Fallos: 179:230; 201:134; 234:744; 244:361; 245:284.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

La sanción de cesantía aplicada por un superior tribunal de provincia a un funcionario judicial, en ejercicio de facultades de superintendencia, no es propia del derecho criminal ni importa el ejercicio del poder ordinario de imponer penas (1).

VICENTE AURELIO GEIST

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La sentencia que rechaza el pedido de excepción al servicio militar, en razón de la suficiencia del patrimonio del grupo familiar que no hace imprescindible el aporte del convocado, y de la falta de incidencia que reviste, en el caso, la relativa inhabilidad física que afecta al padre de aquél, tiene fundamentos de hecho y prueba que bastan para sustentarla y son irrevisables en la instancia extraordinaria (2).

LUIS SANTIAGO SOLIMANO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que declara haberse cumplido eficazmente la interpelación previa que determina el art. 19 de la ley 15.775 y que es irrelevante el depósito posterior de las sumas adeudadas, efectuado por la demandada en otro juicio de desalojo fundado en la causal prevista por el art. 3º, inc. k), de la referida ley, cuenta con fundamentos de hecho y de derecho común que son insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria (3).

ROBERTO MARIO TILLARD Y OTROS v. MUNICIPALIDAD DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La cuestión referente a si un tribunal de provincia ha ejercido en la causa su ministerio de conformidad con las normas que gobiernan la administración de justicia en el ámbito local, es punto cuya decisión no incumbe a la Corte Suprema por vía del art. 14 de la ley 48. Ello es así, aun cuando se invoque el art. 5º de la Constitución Nacional.

---

(1) Fallos: 241:419; 245:284.
(2) 10 de marzo.
(3) 10 de marzo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los jueces permanentes del país.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La sentencia que declara inadmisible la acción contenciosoadministrativa intentada para impugnar la validez de una ordenanza de la Municipalidad de Córdoba, decide una cuestión de hecho y de derecho local, insusceptible de revisión por la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La resolución de la Corte debe concretarse a las cuestiones federales propuestas en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

El contenido político de una cuestión no priva a la Corte Suprema de intervenir en su conocimiento y decisión (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Reviste indudable trascendencia institucional y es revisable por la Corte Suprema, por vía del art. 14 de la ley 48, lo atinente a la compatibilidad de las instituciones provinciales con lo dispuesto en el art. 5º de la Constitución Nacional (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de marzo de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Tillard, Roberto Mario y otros c/ Municipalidad de Córdoba", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que la cuestión referente a si el tribunal de la causa ha ejercido en ella su ministerio de conformidad con las normas que gobiernan la administración de justicia en el ámbito provincial, es punto cuya decisión no incumbe a esta Corte Suprema ni sustenta, por lo tanto, la apelación del art. 14 de la ley 48.

2º) Que no obsta a la precedente conclusión la alegada inobservancia del art. 5º de la Constitución Nacional, en tanto ese agravio remite a una cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria del Tribunal —Fallos: 187: 79; 238: 320; 251: 340; 252: 60; 253: 454 y otros—.

3º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia, la garantía constitucional de los jueces naturales es extraña a la distribución de la competencia establecida entre los jueces permanentes del Poder Judicial de la Nación y de las provincias —Fallos: 249: 199 y sus citas; 251: 119 y otros—.

4º) Que lo resuelto por la sentencia apelada es una cuestión de hecho y de derecho local, insusceptible, en principio, de revisión por esta Corte en la instancia extraordinaria. Tal es, en efecto, la concerniente a la inadmisibilidad de la acción contenciosoadministrativa intentada para impugnar la validez de una ordenanza municipal.

5º) Que, en consecuencia, las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, en los términos del art. 15 de la ley 48.

6º) Que, por lo demás, lo resuelto en los autos principales no comporta impedimento a la eventual tutela de los derechos del apelante mediante la observancia de las formas procesales pertinentes, como advierte la sentencia y no lo desconoce el recurrente (ver fs. 25).

7º) Que toda vez que, con arreglo a reiterada jurisprudencia, no corresponde a esta Corte tomar en consideración otras cuestiones que las propuestas en el escrito de interposición del recurso extraordinario, lo expuesto basta para el rechazo de la queja.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero (*en disidencia*) — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario se funda esencialmente en que: a) se ha violado el art. 5º de la Constitución Nacional en cuanto no se aseguró la administración de justicia al reducir —y, por ello, amputar— el régimen judicial establecido por la Constitución Provincial; b) el decreto-ley 1611/55, dictado por un "gobierno de facto... sin atribución expresa", dividió el Superior Tribunal en Salas contra lo expresamente normado por

el art. 123 de la Constitución Provincial y, "desde que... priva del juez natural en los términos que lo fija la ley Fundamental", contra el art. 18 de la Constitución Nacional; c) se demandó además la inconstitucionalidad de la ordenanza por transgresión de los arts. 16, 17 y 44 de la Constitución Nacional; d) que el considerando 9 de la sentencia impugnada —en ese considerando se dice que el particular no puede enervar una ordenanza municipal "cualesquiera... sean las objeciones de orden constitucional o legal que puedan dirigírsele", siendo "menester para ello que se dicte una nueva ordenanza que así lo disponga, por parte de los órganos naturales..."— se encuentra "en abierta contradicción con el principio de jerarquía jurídica que prescribe el art. 31 de la Constitución Nacional".

2º) Que el considerando precedente revela que la fundamental alegación de la impugnante gira en torno al art. 5º de la Constitución Nacional, porque los demás agravios se vinculan directamente con éste.

3º) Que esta Corte, cierto es, ha sostenido "que en principio la dilucidación de la compatibilidad de las instituciones provinciales con lo dispuesto en el art. 5º de la Constitución Nacional —forma republicana de gobierno; división de poderes; delegación de los mismos— envuelve una cuestión de naturaleza política, y está, como tal, vedada a los tribunales de justicia" (Fallos: 187: 79) y cita Fallos: 154: 192 y "The Constitution of the United States of America (annotated)", págs. 548 y sigtes. Esta doctrina, en cuanto priva a la Corte Suprema del conocimiento de las "cuestiones políticas" por vía extraordinaria, se ha sostenido con la disidencia del suscripto a partir de abril de 1959.

La citada doctrina de Fallos: 187: 79 fue mantenida en Fallos: 238: 320; 251: 340; 252:60; 253:454 y otros.

4º) Que el infrascripto ha disentido, como lo recuerda el anterior considerando. Sostuvo, a ese efecto, que si una causa es de las asignadas a esta Corte por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y normas afines, su contenido "político" no le priva de intervenir en su conocimiento y decisión (votos en Fallos: 243: 260; 248: 61; 252: 54; 253: 386; 256: 47), doctrina que acoge categóricamente la Corte Suprema de los Estados Unidos a partir de la causa "Baker v. Carr" —v. voto del suscripto, ya citado, de Fallos: 253: 386— con una persistencia de que son prueba decisiva los pronunciamientos recaídos en "Scholle v. Hare" (369 US 429); "Gray v. Sanders" (372 US 368); "Wesberry v. Sanders" y otros.

5º) Que el art. 5º de la Constitución Nacional dispone expre-

samente: "Cada provincia dictará para sí una constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo estas condiciones, el gobierno federal garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones". Sobre su alcance esta Corte recordó en el mencionado precedente de Fallos: 187:79: "Que la interpretación del pensamiento que informa el art. 5º en cuanto a su contenido real, ha sido formulada por ESTRADA en los siguientes términos: 'la Constitución de los Estados Unidos sólo garantiza una forma republicana de gobierno. La Constitución argentina garantiza dos cosas: una forma republicana de gobierno y el goce y ejercicio efectivo y regular de las instituciones. De suerte que si en Norte América solamente está obligado el gobierno federal a amparar a un estado cuando su forma de gobierno ha sido invertida, en la República Argentina está obligado el gobierno federal a amparar a las provincias cuando la forma republicana ha sido corrompida, es decir, cuando ha sido interrumpido el ejercicio regular de las instituciones cuyo goce efectivo ella garantiza', *Derecho constitucional*, pág. 144, tomo 3º. Y es de toda evidencia que no puede ser de otro modo, ya que el sistema político adoptado y las garantías proclamadas en un estatuto, cuando no tienen en la práctica efectividad y realización ciertas, lejos de hacer la felicidad del pueblo, lo sumen en la desgracia y en el oprobio". Esta doctrina, si se incluye al Poder Judicial como vigía de la Constitución, es tan altamente auspiciosa como, en cambio, no es compartible la que el mismo fallo contiene en materia de "cuestiones políticas", pues ésta deja en manos de los otros poderes la trascendente potestad de decidir cuándo se dan —y cuándo no— las condiciones para que el Gobierno Federal garantice la autonomía a las Provincias. En consecuencia, con la precitada norma constitucional, cabe aún añadir, el art. 106 dispone a su turno: "Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º".

6º) Que las razones antes mencionadas, de indudable trascendencia institucional, justifican la intervención de esta Corte en la presente causa (Fallos: 114:161; 182:293 y otros).

Por lo tanto, se declara mal denegado el recurso extraordinario interpuesto.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

JOSEFINA BERNASCONI DE CORTI v. NACION ARGENTINA

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

Es indispensable la reclamación administrativa previa que determina el art. 7º de la ley 3952, para habilitar la instancia judicial cuando se demanda por desalojo de un inmueble locado por la Nación.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

El precepto del art. 7º de la ley 3952 encuentra fundamento en las cláusulas constitucionales que acuerdan al Poder Legislativo la facultad de crear recursos y determinar el destino de las rentas públicas. Y también en las exigencias propias de la buena marcha de los poderes y en la independencia en el ejercicio de sus funciones.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

No corresponde exigir el cumplimiento de la reclamación administrativa previa cuando se demanda por desalojo de fincas arrendadas a la Nación, con fundamento en que el caso está comprendido en una excepción a la prórroga de las locaciones. Ello es así porque, resuelto que las locaciones de inmuebles particulares por el Estado están comprendidas en el art. 3º, inc. k), de la ley 15.775, el mantenimiento de la ocupación sólo está condicionado al pago del alquiler razonable que se convenga o se fije judicialmente. Dicha norma no permite subordinar ni diferir el goce de ese derecho a otra condición o circunstancia (Voto del Doctor Pedro Aberastury).

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los 14 días del mes de febrero del año 1964, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones los Sres. Miembros de la misma a saber: Presidente Dr. Enrique G. Vanasco y Jueces de Cámara Dres. Raúl F. Arballo y Luis M. Calvoso a los fines de considerar el expediente caratulado: "Bernasconi de Corti, Josefina c/ Ministerio de Educación y Justicia de la Nación (Escuela de Artes y Oficios Regionales de Santo Tomé) por desalojo", procedente del Juzgado Federal de 1ª Instancia de Paso de los Libres (Corrientes), en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 13 contra la sentencia de fs. 12 a 12 vta. concedido a fs. 13 vta. se somete a estudio la siguiente cuestión:

¿Se ajusta a derecho la resolución apelada?

A la cuestión propuesta, el Dr. Calvoso dijo:

1. Presentada la demanda de desalojo contra el Estado Nacional Argentino, por vencimiento de contrato, corrida vista al Sr. Procurador Fiscal éste, antes de correrse traslado de la demanda y señalarse la audiencia prevista por el art. 586 del Cód. de Proc. Civiles, interesa que no se dé curso a la demanda por no haberse acreditado el reclamo administrativo previo, dispuesto por el art. 1º de la ley 3952, modificada por la 11.634 (escrito de fs. 11). El a quo, no hace lugar a lo solicitado y manda correr traslado al P. Ejecutivo de la Nación y al Sr. Procurador Fiscal, señalando la audiencia del caso (fs. 12 y vta.). Con-

tra este proveído se deduce recurso de apelación por el Sr. Procurador Fiscal, que mantenido en la alzada (fs. 16), debe ser decidido por la Cámara.

2. Si bien aún no se ha corrido traslado de la demanda al P. E. y al Sr. Procurador Fiscal, la articulación promovida por el Sr. Procurador Fiscal ha tenido resolución, mediante trámite consentido por la contraparte, por lo que nada obsta a que la Cámara entre a resolver lo que ha sido materia de apelación por el aludido funcionario. No está comprometido ningún principio que afecte al orden público.

3. La Cámara tiene sentada jurisprudencia sobre la improcedencia de la necesidad del previo reclamo administrativo en juicios de desalojo promovidos contra el Estado por vencimiento de contrato. En virtud de ello, reiteraré los fundamentos que me han determinado a participar de tal jurisprudencia (conf. Libro de autos y sentencias civiles y comerciales, año 1962, t. II:114 y 171).

La ley 3952, con la modificación de la 11.634, impone en toda demanda que se deduzca contra la Nación "sea en su carácter de persona jurídica o de persona de derecho público", "que se acredite haber producido la reclamación del derecho controvertido ante el P. Ejecutivo y su denegación por parte de éste" (art. 1°).

Esa disposición, al establecer ese recaudo previo, tiene, desde luego, una finalidad: razón de ser, precisamente de ese privilegio del Estado. Esa finalidad, por tanto, debe surgir existente en el conflicto en que se excepcione por falta de la reclamación administrativa, para poder reconocer la vigencia de ese privilegio. En concreto: ese privilegio sólo puede invocarse válidamente cuando se dan los presupuestos de la ley o sea cuando se lo aduzca "en una medida compatible con la integridad de los derechos" (conf. C. Suprema: Fallos: 233: 106; 200: 196); por lo que no cabe exigirlo cuando están en juego "derechos fundamentales protegidos por la Constitución Nacional (conf. C. Suprema: Fallos: 233:106; 204:183; 209:526).

He expresado en el caso que se registra en el Libro de autos y sentencias civiles y comerciales, año 1962, T° I:374, que con relación al carácter con que puede actuar el Estado existen dos tesis diametralmente opuestas: la que admite y la que rechaza la doble personalidad. Según la unitaria, son personas jurídicas de derecho público, natas, necesarias o naturales. Según la teoría de la doble personalidad, el Estado —y exactamente lo mismo ocurre con las entidades administrativas autárquicas—, puede actuar también como persona jurídica civil, al igual que las privadas y quedar sometida, por ende, al mismo régimen del derecho común, en todas las relaciones patrimoniales emergentes del desenvolvimiento de su personalidad dentro de los actos de economía privada.

Dije asimismo en el caso citado, que esa distinción ha sido admitida por la Suprema Corte, en virtud de la cual el Estado, al celebrar un contrato de locación, actúa como persona jurídica, en que se somete al régimen legal establecido por el derecho privado, ocupando un plano de perfecta igualdad con la otra parte contratante, sin preeminencia ni privilegio alguno (conf. Libro de autos y sentencias civiles y comerciales de esta Cámara, año 1961, T° II:514; C. Suprema, Fallos: 156:126; 181:306).

El Estado, al celebrar el contrato de locación que motiva este juicio de desalojo, ha actuado, pues, como persona jurídica civil —si bien tendiente a llenar una finalidad de interés social—, sometida al mismo régimen del cocontratante, sin preeminencia ni privilegio que no esté expresamente consagrado por alguna disposición legal. Es del caso, pues, de preguntarse si esa excepción podría configurarse con la exigencia de la previa reclamación administrativa prevista por la ley 3952, con la modificación de la ley 11.634. Entiendo que la respuesta debe ser negativa.

Si el Estado considera prorrogado el contrato de locación de plazo contractual vencido, es por virtud de la ley 15.775, cuyas disposiciones no pueden disociarse, pretendiendo la aplicación de las normas beneficiosas y desechando las perjudiciales. En estas condiciones las disposiciones de la ley 15.775, de carácter general, que respeta el trato igualitario de los litigantes que concluyen un contrato de locación, priva sobre cualquier otra disposición en contrario que pudiera oponérsele. En el caso la de la ley 3952.

Otro tanto ocurre con la acción que se intenta para recuperar el inmueble locado, cuando se sigue el procedimiento legal instituído para los casos de extinción del contrato por vencimiento del término contractual. Si el Estado pretende que ese lapso ha sido prorrogado por comprenderle los beneficios de la ley de emergencia 15.775, ese planteo debe someterse a la jurisdicción judicial directamente.

La C. Suprema ha dicho que la prórroga de los contratos de locación, con términos vencidos, son "transitorios, de excepción, que no existen sino en la medida en que la ley los otorga y que son susceptibles de limitación o de cesación por vía legal y con miras a restaurar el derecho común" (Fallos: 250:222). Vencido el término contractual la posibilidad del Estado para continuar en el uso y goce de la cosa, no puede derivar sino del reconocimiento de esos derechos "transitorios, de excepción", previstos para ciertos supuestos por la ley de emergencia 15.775, que podrá lograrse, pero actuando en ese plano de igualdad, sin preeminencia ni privilegio, con relación al particular locador.

La imposición de la reclamación administrativa, para recién una vez cumplida, poder entrar a considerar judicialmente si el Estado puede invocar ese derecho "transitorio, de excepción", importaría la ruptura del equilibrio contractual. La declaración de la subsistencia o de la extinción del vínculo, es, pues, materia derechamente judicial. La exigencia de la reclamación administrativa previa afectaría, por ende, "la integridad de los derechos" y entre éstos los de carácter "fundamentales, protegidos por la Constitución Nacional", según los términos empleados por la C. Suprema (conf. Fallos: 233:106; 204:183; 209:526).

Por las razones expuestas, a la cuestión propuesta voto por la afirmativa.

Los Sres. Jueces de Cámara Dres. Vanasco y Arballo, por los mismos fundamentos adhieren al precedente voto.

En consecuencia el Tribunal pronuncia la siguiente sentencia:

Vistos y considerando:

Atento el resultado del acuerdo que antecede, se resuelve:

Confirmar la resolución apelada de fs. 12. Con costas. *Enrique G. Vanasco — Raúl F. Arballo — Luis M. Calvoso.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Procurador General, por la representación que me corresponde en los autos caratulados: "Bernasconi de Corti, Josefina c/ Ministerio de Educación y Justicia de la Nación (Escuela de Artes y Oficios Regionales de Santo Tomé) s/ desalojo", ejerci-

tando la facultad conferida por el art. 8º de la ley 4055, a V. E. digo:

En lo que es materia de apelación el a quo ha decidido que en los juicios de desalojo de la naturaleza del presente no es necesaria la reclamación administrativa previa para demandar al Estado pues éste, en el contrato de locación que lo liga con el actor, ha actuado como persona jurídica de derecho civil y no en función de poder público no obstante el destino asignado al inmueble.

Esta distinción, sin embargo, no está autorizada por la ley 11.634 pues su art. 1º expresamente establece el requisito de la reclamación administrativa previa tanto para las acciones dirigidas contra el Estado en su condición de persona de derecho público como para las que se le promuevan en su carácter de persona jurídica.

Por lo demás, y salvo los casos de excepción contemplados en Fallos: 233:106 —que no se dan aquí— V. E. ha reconocido invariablemente a la Nación el privilegio que le acuerda la citada disposición legal, como también que el agravio por su omisión puede hacerse valer en juicio sin otro requisito que el de la oportunidad procesal (doctrina de Fallos: 200: 196 y 246: 132) que ha sido cumplido en la especie.

Por ello, y por las razones dadas a fs. 21 que en homenaje a la brevedad doy por reproducidas, solicito a V. E. que revoque el fallo apelado en el que ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 15 de mayo de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de marzo de 1965.

Vistos los autos: "Bernasconi de Corti, Josefina c/ Ministerio de Educación y Justicia de la Nación (Escuela de Artes y Oficios Regionales de Santo Tomé) s/ desalojo".

Y considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Paraná ha resuelto que, en los juicios de desalojo entablados contra la Nación, es improcedente el previo reclamo administrativo que establecen las leyes 3952 y 11.634. Contra tal resolución interpuso el Señor Fiscal de Cámara recurso extraordinario, que fue bien concedido, en atención a que el punto no puede ser materia de pronunciamiento en otra oportunidad que la resultante de la demanda.

2º) Que la aplicación de tales leyes a los juicios de desalojo

contra la Nación ha sido declarada procedente por esta Corte en Fallos: 253:312 y 439 y, si bien ello fue con motivo de pretenderse ejecutar las sentencias que lo admitían, no se advierte razón para resolver otra cosa cuando se trate de la habilitación de la instancia, por mediar los mismos motivos, es decir, que el fundamento de dichas leyes reside en las cláusulas constitucionales que acuerdan al Poder Legislativo la facultad de crear recursos y determinar el destino de las rentas públicas, así como en las exigencias propias de la buena marcha de los poderes y en la independencia en el ejercicio de sus funciones, según se recordó en los precedentes invocados.

3°) Que, por lo demás, el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen de fs. 35, en cuanto a la improcedencia de distinción entre los supuestos en que la Nación haya actuado como poder público o como persona jurídica. Ocurre, en efecto, que la distinción no se compadece con los términos del art. 1° de la ley 3952, modificada por la ley 11.634.

4°) Que los precedentes con arreglo a los cuales la reclamación administrativa es improcedente en los supuestos en que sea innecesaria —Fallos: 252:326 y sus citas— han de entenderse con el alcance de que ello resulte de los términos de normas legales o reglamentarias que sustenten la conclusión mencionada. Tales son las que autorizan la repetición de lo pagado por vía de apremio —Fallos: 210:1242 y sus citas— o los reglamentos que prescriben la denegación administrativa necesaria de determinados reclamos —Fallos: 215:37; 233:106; 252:326—.

5°) Que la ulterior hipótesis atinente a casos de "amparo de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Nacional" —Fallos: 204:183; 209:526; 247:190— es estrictamente excepcional. Pertinente en los supuestos de indemnización por expropiaciones desistidas o para la cesación de actos arbitrarios o de turbación de derechos reconocidos, no cabe, en efecto, extenderla a los litigios comunes sin desvirtuar la institución. Ocurre que, en último término, todos los derechos regidos por las leyes comunes encuentran fundamento en la Constitución Nacional —doctrina de Fallos: 97:285; 131:352; 184:530 y otros—.

6°) Que, por último, habida cuenta de las razones de interés público que fundamentan las limitaciones con que la Nación soberana autoriza su enjuiciamiento ante sus propios tribunales, por sus mismos habitantes, corresponde descartar la exigencia de una igualación rigurosa con los particulares. Esta Corte ha declarado que una igualdad fundamental salvaguarda suficientemente la garantía mencionada —Fallos: 253:406 y sus citas—, conclusión que vale respecto de la cuestionada reclamación administra-

tiva, reiteradamente declarada también compatible con la integridad de los derechos —Fallos: 233:106 y sus citas—.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la resolución de fs. 17 en cuanto fue materia del recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY *(en disidencia)* — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PEDRO ABERASTURY

Considerando:

1º) Que, contra la sentencia de fs. 17/20, confirmatoria de la de fs. 12, que dispuso dar trámite al juicio de desalojo promovido por demanda contra la Nación no precedida de la reclamación administrativa previa —art. 1º, ley 3952 y 11.634—, se interpuso recurso extraordinario (fs. 21/3) que fue concedido (fs. 25) y es procedente, por ser aquélla contraria al derecho fundado en la ley nacional (Fallos: 252:326 y sus citas).

2º) Que la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que la exigencia de la reclamación administrativa previa, a que se refiere el art. 1º de la ley 3952 modificada por la 11.634, es un privilegio de la administración pública que tiene por objeto sustraer a la Nación de la instancia judicial, en una medida compatible con la integridad de los derechos (Fallos: 233:106 y sus citas).

3º) Que la misma jurisprudencia ha eximido del cumplimiento de esa exigencia, entre otros, en casos de amparo de derechos fundamentales protegidos por la Constitución, como por ejemplo en las reclamaciones por indemnización de daños y perjuicios ocasionados por un juicio de expropiación desistido por el Estado, en cuanto no es compatible con esa protección el innecesario retardo del derecho indiscutible a la reparación (Fallos: 188:196), o por mediar actos o resoluciones a los que se atribuía el resultado de limitar arbitrariamente la disponibilidad de la propiedad o impedimento del libre ejercicio del derecho de trabajar y comerciar (Fallos: 204:183; 209:526). También se ha eximido de la referida exigencia cuando, por razón de disposiciones generales (decreto 28.211/44 y Fallos: 215:37; 233:106) o resoluciones particulares, aparecía como ciertamente ineficaz la decisión del Poder Ejecutivo sobre la cuestión discutida (Fa-

llos: 252:326), o por carecer de finalidad práctica y no tener otra consecuencia que postergar la intervención que corresponde a los jueces para decidir en definitiva acerca del derecho controvertido en la causa (Fallos: 204:183, cons. 7º).

4º) Que corresponde examinar, ahora, si debe exigirse o eximirse del cumplimiento de la reclamación administrativa previa cuando se demanda por desalojo de fincas arrendadas a la Nación, con fundamento en estar el caso comprendido en excepción a la prórroga de las locaciones por expresa disposición legal.

5º) Que, resuelta por la afirmativa la cuestión atinente a si las locaciones de inmuebles de propiedad particular por el Estado Nacional están o no comprendidas en el art. 3º, inc. k), de la ley 15.775, es consecuencia de esta disposición que el mantenimiento en la ocupación de las unidades arrendadas está condicionado al pago del alquiler razonable que se convenga o fije judicialmente, sin que la referida disposición permita subordinar ni diferir el goce de ese derecho a otra condición o circunstancia.

6º) Que, además, la excepción legal, del art. 3º, inc. k), condicionada al pago del alquiler actual razonable comprueba, por una parte, la necesidad de la Administración Nacional, por vía de principio, de mantenerse en estas ocupaciones, de donde la inoperancia, en la práctica, de toda petición sobre restitución de las unidades a sus propietarios; por otra, que esa excepción se legitima si está acompañada por el efectivo reconocimiento del derecho a la renta razonable, a determinar conforme a las pautas de los arts. 3º, inc. k), y 62 de la ley 15.775. A estas consideraciones se agrega, desde otro punto de vista, que si la limitación a la disponibilidad de la propiedad durante la emergencia es constitucional, según conocida y reiterada jurisprudencia, no debe la limitación ir más allá de lo que la ley establece con carácter circunstancial (Fallos: 250:816, cons. 3º), de donde, la adecuación del art. 3º, inc. k), de la ley 15.775 a la garantía de la propiedad que lleva implícita, requiere que no sea diferido el goce del derecho que deja a salvo por tramitaciones de difícil concreción, las que prolongadas por el plazo del art. 1º de las leyes 3952 y 11.634 significan la suspensión del ejercicio de ese derecho en condiciones similares a las que el precedente de Fallos: 188:196 aseguró evitar.

7º) Que las consideraciones precedentes conducen a la conclusión de que el caso de autos debe equipararse a las excepciones contempladas en los precedentes recordados en el considerando 3º de esta sentencia, sin que ello importe extender la excepción respecto del art. 7º de la ley 3952, cuya aplicación han asegurado

los precedentes de esta Corte (Fallos: 253:439 y sentencia del 2 de septiembre en la causa "Ferré c/ Gob. Nac. s/ desalojo) aun en casos en que no rige la exigencia de la reclamación administrativa previa (Fallos: 253:312).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

PEDRO ABERASTURY.

ANIBAL JORGE ETCHEPARE v. DIRECCION GENERAL DE PRESTAMOS PERSONALES Y CON GARANTIA REAL

RECURSO DE QUEJA.

El rechazo de un recurso "in limine", en razón de ser manifiesta su improcedencia, no agravia la garantía constitucional de la defensa en juicio ([1]).

LUIS MARIANO ZAFFARONI v. SERGIO SIDERMAN Y OTRO

REMISION DE AUTOS.

El principio de que la declaración de incompetencia en las causas civiles no autoriza la remisión de los autos a otros jueces para la continuación de su trámite, reconoce excepciones fundadas en razones de economía procesal y de celeridad en los trámites, que autorizan a la Corte a pronunciarse sobre la cuestión de competencia planteada.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Concurso civil. Fuero de atracción.

Las facultades de conocimiento y de ejecución en los juicios universales, que las leyes del enjuiciamiento atribuyen con exclusividad a los tribunales respectivos, no desaparecen con la homologación del concordato o con el levantamiento del concurso. Tales actos, aunque destinados a influir sobre su desarrollo, no ponen término a la competencia de los respectivos tribunales para la definitiva liquidación de los procedimientos concursales. Así, corresponde a la justicia provincial —la del concurso— y no a la justicia nacional en lo civil, proseguir conociendo del juicio por escrituración y daños y perjuicios, oportunamente remitido, en virtud del fuero de atracción del juicio universal, sin que a ello obste que el concurso civil hubiese concluído al ser homologado judicialmente el concordato oportunamente propuesto.

---

(1) 12 de marzo. Fallos: 249:679.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Si bien es contrario a los principios que rigen la competencia en las causas de la naturaleza de la presente que los jueces se remitan los autos unos a otros o que promuevan de oficio contiendas de carácter negativo, estimo procedente, por razones de economía procesal, que V. E. examine la cuestión planteada y decida cuál es el tribunal que debe entender en el *sub iudice* (art. 24, inc. 7º, decreto-ley 1285/58 y Fallos: 234:382; 238:403 y 245:324, entre otros).

Se trata de lo siguiente: a fs. 10 don Luis Mariano Zaffaroni, por apoderado, inicia demanda por escrituración y daños y perjuicios contra los señores Sergio y José Siderman, el que radica ante el Juzgado Nacional en lo Civil nº 10 de la Capital Federal. Decretado posteriormente el concurso civil de los demandados por el titular del Juzgado en lo Civil y Comercial de 2da. Nominación de San Miguel de Tucumán, el juez nacional, al solicitársele la acumulación de dicha causa al juicio universal aludido, remite de conformidad las actuaciones a dicha ciudad, continuando la tramitación del litigio ante la justicia provincial.

Cinco años después el juez dicta sentencia haciendo lugar a la demanda en todas sus partes (ver fs. 226). Apelado tal pronunciamiento por el síndico del concurso y concedido el recurso (ver fs. 231 vta.) —luego de resuelta por la Suprema Corte provincial la cuestión de competencia trabada entre las dos Cámaras del fuero— el tribunal de alzada dicta resolución a fs. 320 declarando su incompetencia, sobre la base de que habiendo concluído el concurso civil de los demandados —al haber sido homologado judicialmente el concordato oportunamente propuesto— corresponde, en su opinión, que los jueces que entendieron originariamente en el juicio, es decir, los de la Capital Federal, recobren su competencia.

Remitidos los autos a la justicia que intervino al ser iniciada la acción, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil dicta resolución a fs. 364 declarándose incompetente para entender en los recursos de apelación interpuestos a fs. 231, 232 y 234 y manda devolver las actuaciones a Tucumán. El tribunal local mantiene a fs. 367 lo proveído a fs. 320, y eleva las actuaciones a la consideración de la Corte, a efectos de que V. E. dirima la cuestión de competencia planteada, atento lo dispuesto en el precitado decreto-ley 1285/58.

En cuanto al fondo del asunto, comparto el criterio susten-

tado por la justicia de la Capital Federal a fs. 364, en el sentido de que no cabe la posibilidad de que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil entienda en los recursos deducidos contra la decisión de un juez de provincia, en razón de lo establecido en el art. 35 del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), que dice: "La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal será tribunal de alzada respecto de los jueces nacionales de primera instancia en lo civil de la Capital Federal".

Resuelto, por ello, que no puede conocer dicha Cámara en grado de apelación respecto de la sentencia dictada a fs. 226 por el juez de Tucumán, y toda vez que —lógicamente— no puede pretenderse que, desconociendo la sentencia de primera instancia dictada en sede provincial, deba dictar nuevo fallo el magistrado nacional que intervino en un principio, forzoso es concluir que, pese al hecho de haber terminado en esa jurisdicción la tramitación del concurso civil de los demandados, es exclusivamente el tribunal de alzada provincial el que debe entender en los precitados recursos, con exclusión de todo otro.

A mérito de lo expuesto, en consecuencia, corresponde que V. E. declare que es la justicia ordinaria de San Miguel de Tucumán y no la nacional de esta Capital, la que debe seguir conociendo de la presente causa. Buenos Aires, 23 de setiembre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de marzo de 1965.

Autos y vistos; considerando:

1°) Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen del Señor Procurador General que, por lo demás, se compadecen con lo resuelto por esta Corte en Fallos: 224:531 y con la doctrina de los precedentes respecto de la radicación de las causas ante el tribunal de alzada respectivo —doctrina de Fallos: 246:183; 249:256 y otros—.

2°) Que, por otra parte, debe tenerse presente que el concurso civil es un proceso universal cuyo fuero de atracción se deriva de las facultades jurisdiccionales que las leyes del enjuiciamiento atribuyen con exclusividad a los tribunales respectivos para el conocimiento de los conflictos y para la ejecución de las providencias sobrevenidas durante su desarrollo.

3°) Que dichas facultades de conocimiento y de ejecución no pueden desaparecer en la forma que se pretende porque, tanto la homologación del concordato, aludida a fs. 307, como el levan-

tamiento del concurso de que se hizo mérito a fs. 320, aunque actos destinados a influir sobre el desarrollo del mismo, no ponen término necesariamente ni a la competencia de los respectivos tribunales, ni a las actividades ulteriormente indispensables para la definitiva liquidación de los procedimientos concursales.

4º) Que, en tales condiciones, corresponde decidir que la justicia ordinaria de San Miguel de Tucumán debe seguir conociendo en la presente causa.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que la justicia ordinaria de San Miguel de Tucumán debe continuar conociendo en los autos, reasumiendo en ellos su jurisdicción. Remítanse las actuaciones a la Cámara en lo Civil Segunda de dicha ciudad y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

AMALIA M. FERRARI HARDOY DE RODRIGUEZ ARIAS v. CASIANO J. RODRIGUEZ ARIAS

FACULTAD DISCIPLINARIA.

No cabe reconocer a los jueces cuya institución y competencia depende de la ley, otras facultades sancionatorias respecto de las partes litigantes, sus apoderados o abogados, distintas de las que la ley les atribuye.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las resoluciones que aplican sanciones disciplinarias que no excedan de las usuales o de las adoptadas en la medida que las leyes pertinentes habilitan a los jueces para imponerlas, son insusceptibles de recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que resuelve, como sanción disciplinaria, apartar al abogado patrocinante de toda actuación profesional en el juicio, con la advertencia de que se devolverán los escritos si vienen con su firma, es arbitraria, violatoria de los derechos de propiedad y de defensa en juicio y procede revocarla por vía del recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La facultad disciplinaria de los jueces para asegurar la buena marcha de los procesos y el cumplimiento de las exigencias éticas a que debe ajustarse

la conducta de las partes y de quienes las patrocinan, no puede ser otra que la fundada en el derecho positivo.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Las multas aplicadas a los abogados, litigantes y demás personas que obstruyan el curso de la justitcia o falten a la dignidad y al decoro de los magistrados, están autorizadas por el art. 18 del decreto-ley 1285/58.

FACULTAD DISCIPLINARIA.

El ejercicio de la facultad disciplinaria no importa la atribución de imponer penas del derecho criminal.

JUECES.

Los jueces, para asegurar el desarrollo ordenado y decoroso de los procesos y el cumplimiento de sus altos fines de gobierno, deben contar con la potestad de imponer a los litigantes, sus apoderados o abogados, las sanciones establecidas por una norma de carácter legal (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Constituyen respaldo normativo suficiente para la imposición de multas a los abogados, procuradores y litigantes, por las faltas que afecten a la autoridad, dignidad o decoro de los jueces, los arts. 18 del decreto-ley 1285/58 y 52 del Código de Procedimientos en lo Civil que, por no contener disposición contraria al citado decreto-ley 1285/58, no ha sido derogado (Vcto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

La separación de un letrado libremente elegido por la parte para mejor defensa de sus derechos, y la advertencia sobre devolución ulterior de escritos que lleven su firma, dispuesta por una Cámara en pleno, carece de sustento normativo y es violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional. La exigencia de una autorización normativa se encuentra plenamente justificada por la gravedad de la sanción aplicada (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

MULTAS.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 16 y 18 del decreto-ley 1285/58 y 53 del Código de Procedimientos Civiles, la multa integra las sanciones comunes y normales del poder disciplinario de los jueces (Voto del Doctor Pedro Aberastury).

FACULTAD DISCIPLINARIA.

El ejercicio de las facultades genéricas atribuídas a los jueces por el art. 21 de la ley 14.237 no obsta al poder disciplinario establecido por el art. 18 del decreto-ley 1285/58. La distinción conceptual entre los dos órdenes de poderes y facultades responde a la finalidad de que el juez pueda resguardar el respeto de su autoridad e investidura y, a la vez, asegurar la continuidad del proceso mediante el ejercicio de las facultades determinadas por el art. 21 de la ley 14.237 (Voto del Doctor Pedro Aberastury).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La resolución fundada en el art. 21 de la ley 14.237, por la cual se aparta a un letrado de la actuación en un expediente por haber incurrido en notoria y grave obstrucción del curso de la justicia, no viola los arts. 14, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional (Voto del Doctor Pedro Aberastury).

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

El art. 16 del decreto-ley 1285/58, al establecer que las faltas de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia podrán ser sancionadas con multas de hasta quinientos pesos, no incluye a los abogados (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Las correcciones disciplinarias de arresto y multa, aplicables por los jueces para mantener la disciplina son, por su propia naturaleza, sanciones penales, que los tribunales no pueden imponer sin ley que las establezca. A diferencia del arresto —autorizado por el art. 18 del decreto-ley 1285/58—, la pena de multa no puede aplicarse a los abogados, procuradores y litigantes, con fundamento en la simple disposición del art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

El art. 18 del decreto-ley 1285/58, en cuanto autoriza a imponer "otras sanciones disciplinarias" a los abogados que obstruyeran el curso de la justicia, comprende la separación de un letrado en el trámite de una causa. El art. 21 de la ley 14.237, que permite adoptar las medidas necesarias para prevenir o sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe, corrobora lo dispuesto en la ley orgánica de los tribunales (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara en lo Civil, por resolución de fs. 336, impuso al Dr. Luis F. Acuña y al señor Casiano J. Rodríguez Arias una multa de quinientos pesos; y decidió apartar, al primero de los nombrados, "de toda actuación profesional en este incidente, en la causa principal y en los juicios conexos o incidentales, con la advertencia que se devolverán los escritos si vienen con su firma".

Tales medidas motivaron el recurso extraordinario intentado en autos, que V. E., al conocer en la queja deducida por su denegatoria, ha declarado procedente.

Con respecto a la primera sanción se agravia el recurrente por entender que el art. 16 del decreto-ley 1285/58, que establece la multa como sanción, no es aplicable a los abogados para los cuales rige el art. 18 del citado cuerpo legal, y que por lo tanto,

como la multa es una pena, no puede imponerse sin previa ley que la autorice.

No comparto este criterio. El recordado art. 16 se refiere a los funcionarios, empleados y *auxiliares de la justicia* de la Nación, y entre estos últimos la doctrina está acorde en incluir a los abogados (YOFRÉ, *Manual de Procedimiento*, ed. 1941, tomo I, p. 231; ALSINA, *Tratado de Derecho Procesal*, ed. 1941, tomo I, capítulo X).

A su vez el art. 18, referido específicamente a los abogados, autoriza a los tribunales colegiados y jueces a aplicar a éstos arresto personal hasta cinco días y *otras sanciones disciplinarias*. Lógico es entonces que entre esas sanciones genéricamente mencionadas se consideren incluídas todas las previstas en el cuerpo legal y que, como en el caso de la multa, sean perfectamente compatibles con el desempeño de la función del sancionado.

Por último, la multa no es, dentro del decreto-ley 1285/58, una pena, pues de los términos de sus arts. 16 y 18 se desprende claramente que no pasa de ser una sanción disciplinaria y que su imposición, en tales casos, no resulta de condena en los términos de la Constitución ni del Código Penal.

Creo en cambio que los agravios vinculados con la segunda medida dispuesta por la Cámara son atendibles pues la separación de los abogados de una causa no está prevista en el régimen sancionatorio legal imperante y, por lo tanto, no puede ser incorporado a él por decisión de los tribunales.

En mérito a lo expuesto, estimo que correspondería confirmar la resolución apelada en lo que concierne a la multa impuesta y revocarla en lo relativo a la separación de la causa del profesional recurrente. Buenos Aires, 4 de junio de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1965.

Vistos los autos: "Ferrari Hardoy de Rodríguez Arias, Amalia M. c/ Rodríguez Arias, Casiano J. s/ divorcio y sep. de bienes".

Y considerando:

1º) Que esta Corte participa de la doctrina con arreglo a la cual cabe reglamentar, legal y razonablemente, la facultad judicial de sancionar por vía disciplinaria a las partes litigantes y a sus apoderados y abogados, incluso en lo atinente a las penalidades que puede imponérseles. Encuentra, en efecto, que respecto

de los tribunales cuya institución y competencia depende de la ley, no cabe reconocerles facultades sancionatorias distintas de las que ésta les atribuye, so color de la necesidad de atribuciones inherentes —confr. WILLOUGHBY, *Principles of the Constitutional Law of the United States*, pág. 686; CORWIN, *The Constitution of the United States of America*, pág. 515; *Corpus Juris Secundum*, t. 17, págs. 58 y 132—.

2º) Que es con este alcance con que debe entenderse la jurisprudencia del Tribunal con arreglo a la cual no corresponde el recurso extraordinario respecto de las sanciones disciplinarias que no excedan de las usuales —Fallos: 254:427— o de las aplicadas en la medida que las leyes pertinentes habilitan a los jueces para imponerlas —Fallos: 255:101—.

3º) Que la solución no varía por razón de la existencia del precepto legal que atribuye a los jueces la facultad de prevenir la obstrucción del curso normal de los procedimientos, porque ella no contempla la limitación legal de las sanciones a que puede haber lugar en casos tales ni es óbice a ella.

4º) Que se sigue de lo expuesto que el recurso extraordinario debe admitirse, con fundamento en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y en la doctrina atinente a las sentencias carentes de fundamentos normativos bastantes para sustentarlas —Fallos: 256: 364 y otros— respecto de la decisión de fs. 346, que mantiene la de fs. 336, en cuanto por ella se dispone apartar al Dr. Luis F. Acuña de toda actuación profesional en el incidente, en la causa principal y en los juicios conexos o incidentales, con la advertencia de que se devolverán los escritos si vienen con su firma. Ello, además, porque la reconsideración solicitada a fs. 340 no fue desestimada a fs. 346 por razones formales, por lo que la extemporaneidad del recurso deducido a fs. 352, no es admisible —Fallos: 254 : 184; 256 : 303 y sus citas—.

5º) Que, ciertamente, esta Corte aprecia la preocupación de la Cámara apelada por la buena marcha de los procedimientos y comparte su juicio en cuanto a la impertinencia del inusitado modo de actuación profesional de que da cuenta la sentencia de fs. 336. Sin embargo, toda vez que el orden institucional está fundado en las leyes válidas y que para su debida preservación y acatamiento es primordial la voluntad de autocontrol de quienes son sus órganos de aplicación, en cuanto servidores de la justicia —Fallos: 256: 474, consid. 7º—, considera que la sentencia apelada no puede mantenerse en cuanto al punto en cuestión. Esto así, además, porque, como quiera que esté de manifiesto una reprobable y sistemática intención de obstruir y retardar el curso de las actuaciones judiciales y por muy necesaria

que parezca una cláusula explícita que consagre la facultad disciplinaria de los jueces para asegurar por esos medios el cumplimiento de las exigencias éticas a que debe ajustarse la conducta de las partes y de quienes les patrocinan, es lo cierto que no existen en el derecho positivo y escrito del proceso preceptos que enuncien sanciones de ese tipo.

6º) Que, en cuanto a las multas igualmente apeladas, el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen de fs. 401, concordantes con la jurisprudencia de esta Corte —Fallos 245: 25; 255: 101 y 283 y otros—. Estima, en efecto, que tales multas se hallan autorizadas por el art. 18 del decreto-ley 1285/58, que faculta a los jueces a imponer arresto personal de hasta cinco días y otras sanciones disciplinarias a los abogados, litigantes y demás personas que obstruyeren el curso de la justicia o que cometieren faltas contra la dignidad y el decoro de los magistrados. Porque si bien la norma no menciona expresamente la sanción de multa, debe entendérsela comprendida entre las otras a que ella alude y porque se complementa con la que dispone el art. 16 del mismo decreto-ley para los empleados y auxiliares de la justicia. Todo ello con fundamento en que la facultad disciplinaria no importa la atribución de imponer penas del derecho criminal —Fallos: 256: 97— ni obsta, en consecuencia, a la prudente interpretación adecuada de los preceptos del caso. A lo expuesto cabe agregar que a esta conclusión debe llegarse porque, aun cuando sin esfuerzo dialéctico de ninguna especie sea posible concluir que las medidas de ese tipo se mantuvieron incluídas dentro de la expresión "u otras sanciones disciplinarias", que integra el texto del art. 18 del decreto-ley 1285/58, es todavía más evidente que los arts. 52 y 53 del Código de Procedimientos, en razón de no contener normas opuestas a las que se enumeran en aquél, tampoco pueden considerarse derogados por los efectos del art. 67 del mismo.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la resolución apelada de fs. 336, mantenida a fs. 346, en lo que dispone en el punto 4º de su parte dispositiva. Y se la confirma en lo demás que decide y ha sido objeto de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero (*con su voto*) — Pedro Aberastury (*en disidencia parcial*) — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez (*en disidencia*) — Amílcar A. Mercader.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que a fs. 336/337 la Cámara a quo en pleno, al declarar inadmisible un recurso de inaplicabilidad, impone al litigante y a su letrado, Dr. Luis F. Acuña, sendas multas de m$n. 500, a la vez que aparta a este último de toda ulterior actuación profesional en la causa principal y las conexas, con advertencia de que serán devueltos los escritos si vienen con su firma, pues estima que su actuación importa "tanto en este incidente como en los autos principales y demás juicios conexos o incidentales, una notoria y grave obstrucción del curso de la justicia..."; lo que así se resuelve con base en el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional, art. 52 del Código de Procedimientos en lo Civil, art. 18 del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) y artículo 21 de la ley 14.237.

Que a fs. 340/345 el letrado aludido por la decisión del a quo pide su reconsideración y plantea el caso federal, agraviándose de las sanciones impuestas a mérito de que ellas carecen de suficiente sustento legal y son violatorias de expresas garantías constitucionales. A fs. 346 se desestima el recurso de reconsideración y se rechaza, asimismo, el recurso extraordinario por no tratarse de ninguno de los supuestos del art. 14 de la ley 48; haciéndose lo propio a fs. 348 con la presentación del litigante afectado, por los mismos fundamentos del auto de fs. 336. Así también, a fs. 350 se desestima el recurso extraordinario interpuesto a fs. 328/330 por no tratarse de ninguno de los supuestos a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

Que a fs. 352 el doctor Luis F. Acuña interpone recurso extraordinario contra los autos de fs. 346 y 348 por los que se rechaza la reconsideración y se mantienen las sanciones dispuestas a fs. 336; y la Cámara a quo, a fs. 357, rechaza los recursos incoados; por lo que el agraviado ocurre en queja ante esta Corte (fs. 376/386), que declara la procedencia del recurso (fs. 392).

Que a fs. 394/400 obra el memorial de la recurrente, donde se reiteran los argumentos precedentemente expuestos y se agravia de la multa impuesta por el a quo, cuya aplicación estima violatoria de los derechos y garantías consagrados en los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional; como asimismo de la sanción que lo separa del patrocinio e intervención en la causa, que impugna como violatoria de los arts. 14, 18 y 19 del citado texto constitucional. Manifiesta, a la vez, que las sanciones aplicadas

en el caso sub examine no se encuentran comprendidas en los supuestos sustentados por el art. 18 del decreto-ley1285/58 (ley 14.467) y por el art. 21 de la ley 14.237; y, finalmente, tacha de inconstitucional el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional, en cuanto esta norma "faculta a aplicar multas a abogados y litigantes de $ 500 m/n., como sanción disciplinaria, sin que haya ley que le sirva de respaldo", ya que la multa "es evidentemente una pena y está mencionada como tal por el art. 5º del Código represivo y de acuerdo con la garantía del art. 18 de nuestra Carta Fundamental, no puede haber pena sin ley anterior".

Que a fs. 401 se expide el señor Procurador General, aconsejando la confirmación del fallo impugnado en lo que concierne a la multa impuesta, que estima suficientemente sustentada en las aludidas disposiciones; no así en cuanto a la separación de la causa del profesional recurrente, pues ella "no está prevista en el régimen sancionatorio legal imperante y, por lo tanto, no puede ser incorporado a él por decisión de los tribunales".

Que de los antecedentes mencionados surge el contenido del recurso como una impugnación de las sanciones de multa y separación de la causa.

Que los órganos judiciales deben contar, para el desarrollo ordenado y decoroso de los procesos, con la potestad de imponer sanciones, asegurando así la vigencia de principios básicos a los efectos de mejor "administrar justicia". Lo contrario privaría a uno de los tres Poderes instituídos por la Constitución Nacional de la eficacia necesaria para el cumplimiento de sus altos fines de Gobierno.

Que la necesidad puntualizada en el anterior considerando exige, al menos en el caso de órganos cuya creación ha sido constitucionalmente dispuesta por ley, la previa existencia de una norma legal como base de las sanciones aplicables, sin que las expresiones genéricas del invocado art. 21 de la ley 14.237 puedan cubrir la ausencia de aquélla.

Es principio de aplicación en materia penal el que se expresa con la frase "nullum crimen nulla poena sine praevia lege poenali". Esta sabia norma, nacida de una extensa evolución histórica enderezada a dar seguridad a los derechos del ser humano —y aún a sus deberes—, desterrando la posibilidad de imponer sanciones por el solo designio de las autoridades, se halló —más allá de sus transformaciones en el tiempo— en cierta medida instituída por ordenamientos jurídicos antiguos y cobró clara jerarquía constitucional en los Estados Unidos (Art. I, Sec. IX, parágrafo 3; para una publicación moderna, FORRESTER, *Cons-*

titutional Law, St. Paul, Minn., 1959, págs. 484 y sigts.), Francia (art. 8 de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*) y muchos otros países, habiendo las Naciones Unidas formulado el mismo principio (art. 11, ap. 2 de la "Declaración Universal de los Derechos Humanos"). Su aplicación —en la parte que dice "nulla poena sine... lege" y con las debidas adaptaciones a la naturaleza de la presente causa— para el examen de las sanciones impugnadas —una de ellas extremadamente grave— procede en favor de las fundamentales razones expresadas y, consecuentemente, en protección de la mayor jerarquía del proceso.

Que, de manera correlativa, los abogados, en su carácter de colaboradores de la justicia (voto del suscripto, en causa "Turiaci, Arturo", fallada el 13 de noviembre de 1964), ostentan una jerarquía que les impone una actuación condigna, sin serles posible, entonces, obstruir "el curso de la justicia" o cometer "faltas... contra su autoridad y decoro" (art. 18 del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—); actuación exigible a las partes en la medida que sus intervenciones en el proceso puedan también lesionar el decoro y el buen orden de los procesos judiciales. Todo ello sin defecto de que, con referencia a la defensa de sus derechos, cabe también a los abogados y los litigantes defender el ordenamiento jurídico impugnando las sanciones que consideren ilícitamente impuestas. Solamente así cobran sentido las expresiones romanas del Código: "...oficio de la abogacía, laudable y necesario para la vida de los hombres..." (Libro II, Título VIII, nº 4), aplicable, naturalmente, a los primeros.

Que el art. 52 del Código de Procedimientos en lo Civil expresa: "Los Jueces y Tribunales tienen el deber de mantener el decoro y buen orden en los juicios, pudiendo imponer al efecto, correcciones disciplinarias a los litigantes, abogados y funcionarios que intervienen en aquéllos, por las faltas que cometieren, ya sea contra su dignidad en las audiencias o alegatos, ya sea contra su autoridad, obstruyendo el curso de la justicia en daño de las partes". Su texto no contiene disposición alguna contra el decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) citado, por lo que cabe excluirlo de entre las normas derogadas por este ordenamiento legal (art. 67); mucho más si se considera que el art. 18 del citado decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) dice: "Los tribunales colegiados y jueces podrán imponer arresto personal hasta de 5 días y otras sanciones disciplinarias a los abogados, procuradores, litigantes y otras personas que obstruyeren el curso de la justicia o que cometieren faltas en las audiencias, escritos o comunicaciones de cualquier índole, contra su autoridad, dignidad o decoro.

El arresto será cumplido en una dependencia del propio tribunal o juzgado o en el domicilio del afectado". De todo ello se sigue, entonces, que la impugnada sanción de multa cuenta con el necesario respaldo normativo.

Que, en cambio, cabe ser dejada sin efecto la grave sanción que separa del proceso con apercibimiento de la devolución de los escritos si éstos se presentasen firmados por el profesional sancionado.

En efecto; con independencia de lo que hubiesen dispuesto o dispusieran ordenamientos jurídicos vernáculos o foráneos, y de las incongruencias resultantes de la comparación entre conductas y sanciones, así como sin perjuicio de valorar todo intento de introducir el decoro y el buen orden procesal —en este caso por parte de una Cámara en pleno—, cabe señalar concretamente que la medida dispuesta no encuentra el sustento normativo necesario y que, por lo tanto, se ha transgredido el principio del recordado art. 18 de la Constitución Nacional. La separación de un letrado —libremente elegido por la parte para mejor defensa de sus derechos— y la advertencia sobre devolución ulterior de escritos que pudiesen llevar su firma, constituye, por otra parte, una medida de extremada gravedad que afecta al abogado y a su cliente de manera tal que la exigencia de una clara autorización normativa se encuentra, con mayor razón, plenamente justificada.

Por lo tanto, los fundamentos concordantes del voto de la mayoría —la que se integra con el presente— y del señor Procurador General, se revoca la resolución apelada de fs. 336, mantenida a fs. 346, en lo dispuesto dentro del punto 4º de su parte dispositiva; y se la confirma en lo demás que decide y fue objeto de recurso extraordinario.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PEDRO ABERASTURY

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en pleno de esta Capital desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto a fs. 331/3 de estos autos por don Casiano J. Rodríguez Arias, por su propio derecho, con el patrocinio del Dr. Don Luis F. Acuña; y con fundamento en los arts. 52 y 56 del Código de Procedimientos Civiles y 18 del decreto-ley 1285/58, le aplicó a cada uno de ellos una multa de quinientos pesos por haber "recurrido nuevamente a expresiones injuriosas respecto de jueces" que la integran, las que ordenó testar.

2º) Que, además, la Cámara consideró que la actuación del Dr. Acuña, tanto en este incidente como en los autos principales y demás juicios conexos o incidentales, había importado una "notoria y grave obstrucción del curso de la justicia" por lo que resolvió apartarlo de toda actuación profesional en esos expedientes, con la advertencia de que se devolverán los escritos si vienen con su firma. La Cámara fundó tal medida en los siguientes términos: "Cuando la impropia actuación profesional de los letrados afecta a la autoridad, dignidad o decoro de la justicia, o entorpece el buen orden en los juicios, los jueces están en el deber de *reprimir* sus faltas (art. 52, C. Proc. y 18, decreto-ley 1285/58). Pero, además, si las correcciones disciplinarias impuestas resultaren insuficientes o no idóneas para evitar una sistemática y recalcitrante obstrucción del curso normal de los procedimientos, con manifiesto detrimento para las partes y hasta desprestigio del propio tribunal, tienen también los jueces el deber —y el poder— de *prevenir* esas consecuencias, disponiendo las medidas necesarias para que ello no ocurra (art. 21, ley 14.237)". La sentencia puso de manifiesto que "al doctor Acuña se le han impuesto varias sanciones en los autos principales o en sus incidentes —uno de los cuales tramita en este expediente— inclusive por la Corte Suprema en recursos de hecho originados en estos juicios. Sin contar, por cierto, las múltiples correcciones disciplinarias en otras causas. En total, incluyendo las de la Corte Suprema, Cámara en lo Criminal, Cámara en lo Comercial y esta Cámara en lo Civil, las registradas llegan a 29, desde arrestos y multas hasta apercibimientos y llamadas de atención, como asimismo una suspensión en el ejercicio de la profesión, del año 1937".

3º) Que el Dr. Acuña y el señor Rodríguez Arias solicitaron reconsideración (art. 19, decreto-ley 1285/58) con planteamiento de cuestión constitucional a los efectos del ulterior recurso extraordinario ante esta Corte (fs. 340/5 y fs. 346). Alegaron no ser injuriosas las expresiones inculpadas que se limitaron a expresar la verdad, lo que descarta la posibilidad de atribuírseles carácter ofensivo y negaron que la multa pudiera imponérseles sin violación de la ley y art. 18 de la Constitución Nacional, porque tal sanción —que es una pena (art. 5, C. Penal)— debe ser expresamente autorizada por ley anterior y el art. 18 del decreto-ley 1285/58 no la prevé, como antes tampoco el art. 52, C. Proc. Civiles, por lo demás derogado por la ley 13.998.

4º) Que, en cuanto al apartamiento del Dr. Acuña del patrocinio del actor en este juicio y otros conexos, ambos la impugnaron. Negó el Dr. Acuña que hubiera cometido obstrucción de

los procedimientos: "No es exacto, dijo, que yo haya obstruído el curso de la justicia, cuando en realidad, lo que he hecho y estoy haciendo, es tratar de obtener —con resultado negativo hasta ahora, debo confesarlo— que se haga justicia y se aplique la ley, tanto en ésta como en las demás causas en que intervengo" pero aun suponiendo hipotéticamente que fuera cierta la inculpación, también sería improcedente la medida porque no hay ley que la autorice, en cuanto no está comprendida en el art. 21 de la ley 14.237 y la "obstrucción" sólo está considerada por el art. 18 del decreto-ley 1258/58.

Consideró el Dr. Acuña, en consecuencia, que la resolución —aparte de poner en peligro los fueros del abogado al sancionar a un profesional por la crítica dura o vehemente de un fallo judicial—, "viola la garantía del art. 14 de nuestra Carta Fundamental, relativa a la libertad de trabajo. Viola igualmente la del art. 18, relativa a la defensa en juicio, como así también el principio del art. 19 de que nadie puede ser privado de lo que la ley no prohibe. No existe ley alguna que me prohiba a mí ejercer mi profesión de abogado ni para patrocinar los asuntos de acuerdo con mi ciencia y conciencia, sin necesidad de la conformidad previa a priori o a posteriori de V.E.". El recurso del actor adujo, además, en punto a la violación del derecho de defensa en juicio, que ella importa el de "elegir —sin la necesidad de la aceptación de V.E.— el profesional que deba representarme y patrocinarme, máxime cuando alguna de las Salas me exigieron presentarme con firma de letrado, cuando mi parte intentó defenderse personalmente" y que el apartamiento del Dr. Acuña significa "coartar arbitrariamente esa libertad".

"Puedo asegurar a V. E., concluyó, que si los fallos de la Sala D se hubieran ajustado a la ley, no nos encontraríamos ahora donde estamos, defendiendo lo que considero irrenunciable para un ciudadano argentino: su dignidad y sus derechos".

5º) Que la medida y sanciones referidas fueron mantenidas (fs. 346/8), lo que motivó el recurso extraordinario interpuesto por el Dr. Acuña por sí y en representación de Don Casiano Rodríguez Arias, que reprodujo sustancialmente los mismos argumentos, y al que dió curso la resolución de esta Corte de fs. 392, declarándolo formalmente procedente.

6º) Que la corrección disciplinaria no importa el ejercicio de jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas, ha dicho esta Corte, con cita de Fallos: 19: 231, "como quiera que consiste en prevenciones, apercibimientos, multas y sólo por excepción, en detenciones" (Fallos: 116: 96), precedente en el que no sólo se puso de manifiesto

la expresa atribución que para aplicar tal orden de sanciones reconocían los arts. 19 de la ley 48; 11 y 23 de la ley 4055; 75 y 107 de la ley 1893 y 53 del C. Pr. Civiles, sino también que la facultad de corregir con multas o prisión las faltas de respeto contra los tribunales es a éstos inherente, porque sin ella quedarían privados de autoridad; y tal jurisprudencia no ha variado desde entonces como puede verse en Fallos: 203: 399; 239: 267; 246: 165; 251: 343 (cons. 5º); 254: 247; 255: 101 y 283; 256: 352.

7º) Que puede afirmarse, entonces, que la referida línea de legislación ha sido seguida por los textos actuales que rigen el punto (art. 18, decreto-ley 1285/58), y que es reiterada la jurisprudencia conforme a la cual la multa aplicada integra las sanciones comunes y normales del poder disciplinario de los tribunales, es privativa de ellos y encuentra fundamento en el art. 18 citado, que las comprende en la expresión "y otras sanciones disciplinarias", coincidente con el art. 16 del mismo decreto-ley y art. 53 del C. Pr. Civiles, no derogado por la ley 13.998 (art. 85) ni ésta, a su vez, por el decreto-ley 1285/58 (art. 67), sino en cuanto se les opusieran.

8º) Que el poder disciplinario reconocido por el art. 18 del decreto-ley 1285/58 y antes por las disposiciones legales citadas en el considerando 6º, respaldó la autoridad del Juez como tal, y respecto de los jueces civiles, con independencia de la concepción legal sobre la función que les incumbe en el proceso, acerca de lo cual el art. 21 de la ley 14.237 ha introducido una modificación sustancial en punto a las facultades judiciales para asegurar la regularidad y más rápida y económica tramitación.

9º) Que el orden de facultades genéricamente atribuídas al Juez por el art. 21 de la ley 14.237 no obsta al poder disciplinario reconocido antes y después del art. 18 del decreto-ley 1285/58 y nada se opone a que su ejercicio pueda acumularse frente a hechos, actos o situaciones que lo requieran. La distinción conceptual de los dos órdenes de poderes y facultades ha sido expresada por la sentencia y responde a las dos distintas finalidades, de que el Juez pueda, por sí, resguardar el respeto de su autoridad e investidura y la de que le sea dado conducir el proceso con eficacia como prescribe el art. 21. Y como en uno y otro supuesto está en juego la autoridad del Juez, puede ocurrir que una actuación o situación dada deba ser sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de ser resuelta en vista de la continuidad del proceso, por el ejercicio de las facultades que otorga al Juez el art. 21.

10º) Que la constitucionalidad del art. 21 no ha sido puesta en duda por los recurrentes, en cuanto sus impugnaciones se cir-

cunscriben a la medida adoptada de apartamiento del Dr. Acuña de este juicio y los conexos; más aún, se le ataca, entre otras razones, por no estar autorizada por esa disposición legal. Tampoco se impugna la resolución por arbitrariedad en la consideración y apreciación de la actuación que dió origen a lo resuelto, definida como "sistemática y recalcitrante obstrucción del curso normal de los procedimientos". Se afirma, en efecto y simplemente, que la actuación imputada al Dr. Acuña no es sino mero ejercicio de los derechos y deberes del patrocinio letrado al solo criterio de quien lo ejerce y así se justifica; y no se invoca circunstancia alguna que demuestre, en concreto, la relación de los distintos episodios de la actuación considerada con exigencias de la defensa de los derechos del actor en esta y las otras causas aludidas. La impugnación sólo propugna la más amplia e ilimitada libertad del ejercicio profesional, equiparable a una inmunidad que no surge ni de la garantía del art. 17 de la Constitución, del razonable ejercicio de la profesión amparado por el art. 14, ni de la preservación del ámbito de libertad garantizado por el art. 19 (conf. Fallos: 116: 96).

11°) Que el art. 21 de la ley 14.237 se refiere a las "*medidas necesarias*... tendientes a la más rápida y económica tramitación del proceso" sin que por su fundamento y finalidad puedan considerarse comprendidas en el ámbito del poder sancionatorio que limita el art. 18 al requerir la tipificación de las conductas y determinación de las penas aplicables. Naturalmente que el art. 21 no está por encima de la Constitución Nacional y que el Juez no puede violarla so color del ejercicio de una facultad legalmente atribuída; pero ningún principio ni cláusula constitucional requiere una determinación no genérica de estas facultades, como la del art. 21. Las exigencias constitucionales y legales se satisfacen con que las medidas respondan a una necesidad comprobada y que estén relacionadas razonablemente con las finalidades del art. 21 y siendo ello así, el control que a esta Corte puede incumbirle sobre el ejercicio de las facultades del art. 21 atribuído a los Jueces para conducir y resolver las causas de su competencia, sólo es admisible en caso de arbitrariedad o iniquidad o de desviación del poder ejercido, lo que no es el caso.

12°) Que, en efecto, las garantías constitucionales invocadas, aparte la precedentemente considerada, no aparecen violadas. El derecho a designar abogado de confianza, fundado en la inviolabilidad de la defensa en juicio, no es ilimitado, como no lo es ninguno de los derechos comprendidos en la declaración de derechos y garantías de la Constitución Nacional. Por lo tanto, ya no es discrecional del litigante actuar con patrocinio o sin él (art.

45, decreto-ley 30.349/45, ley 12.997 y Fallos: 238: 376; 203: 47; 136: 234 y sus citas); y así como la intervención de abogado pudo ser impuesta por "justas causas" (Fallos: 113: 229), el cumplimiento de esta imposición no es incondicionado sino que debe estar sometido a que esas "justas causas" encuentren satisfacción. En cuanto determinado por la naturaleza de las distintas etapas del procedimiento, la necesaria actuación profesional debe realizarse como el art. 21 prescribe. Y si la acción recae en quien se aparte de las obligaciones que el patrocinio impone de colaborar en la regularidad del proceso en el grado que puntualiza la sentencia, la medida adoptada no es impugnable por violatoria de la defensa en juicio, porque se limita a remover el obstáculo que se opone insuperablemente a la actuación del Juez y no priva de ninguna garantía al litigante. No llega ésta a asegurarle una inmunidad que quebraría, aparte la carencia de fundamento, la igualdad de las partes en el proceso, que también es exigencia constitucional. La designación de nuevo abogado, por lo demás, no está ni se ha pretendido que esté sometida a ninguna autorización previa o aprobación posterior que trabe la libertad de elección, requerida en el caso por un acontecer que no sólo no es ajeno sino que pudo solucionar por sí el litigante constreñido al cambio.

13º) Que a una conclusión coincidente debe llegarse en punto a la argumentación referida al art. 14 de la Constitución Nacional. Porque no se ha privado al Dr. Acuña del ejercicio profesional en general, como podría resultar de la cancelación de la matrícula o en casos de menor gravedad, de la suspensión temporal, sino de remover en un proceso dado los obstáculos al debido cumplimiento del deber impuesto a los Jueces por el art. 21. No se explicaría que se otorgaran esas facultades y se dejara inerme al Juez, so pretexto de no estar específicamente autorizado el apartamiento del abogado que sistemáticamente obstruye la marcha regular del proceso o de que ello desconoce la libertad de trabajo, reglamentada en la materia que se considera, por el art. 21 de la ley 14.237.

Por estas consideraciones, y oído el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

PEDRO ABERASTURY.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Carlos Juan Zavala Rodríguez

Considerando:

I) Que se impugna la procedencia de la multa de $ 500 aplicada, aduciéndose la inconstitucionalidad del art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional, por entender que el decreto-ley 1285/58, que la establece, no es aplicable a los abogados, para los cuales rige el art. 18 del citado cuerpo legal, que no contiene esa sanción.

Que, contrariamente a lo dictaminado por el Señor Procurador General, debe concluirse que entre los "auxiliares de la justicia", que se mencionan en el art. 16, al establecer que "las faltas de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia... podrán ser sancionadas con multa de hasta quinientos pesos", no se incluye a los abogados.

Que es exacto que los abogados son unos de los más eficientes auxiliares de la justicia y así se los conceptúa por las leyes y la doctrina en consideración a que coadyuvan, ampliamente, en la misión de los jueces, pero el decreto-ley 1285/58 no se refiere a estos "auxiliares", sino a los que menciona en el art. 52: a) cuerpos técnicos periciales... b) peritos ingenieros (ver arts. 53 a 63). Por eso, el mismo art. 16 exceptúa de las sanciones allí establecidas para los funcionarios, empleados y auxiliares de la justicia, a los "agentes dependientes de otros poderes", de lo cual se infiere que no se incorporan a esa norma los abogados, contemplados, exclusiva y específicamente, en el art. 18, en donde no se menciona la pena de multa.

Que esta Corte, interpretando la disposición últimamente mencionada, ha dicho que "la aplicación de medidas disciplinarias usuales con fundamento bastante en los preceptos legales que las autorizan y en los que no se requiere tipificación concreta, no importa agravio constitucional alguno". "No se trata en efecto —se concluye— del ejercicio de la función judicial de aplicar penas del derecho criminal, sino del mantenimiento del orden y del decoro en el trámite de los juicios, que constituye facultad propia de los tribunales" (Fallos: 255: 101).

Que, aunque, en efecto, constituye facultad de los tribunales mantener el decoro y el orden de los juicios y, desde luego, que eso puede hacer necesarias diversas sanciones disciplinarias, no cabe duda que, cuando esas sanciones dejan de tener el alcance de medidas de mero orden disciplinario: apercibimiento, represión, etc., para trascender al ámbito de la libertad o el patrimo-

nio de las personas: arresto, prisión, multa, es indispensable la ley que autorice esas sanciones, porque se trata de penas, aunque la multa no tenga, en este caso, el carácter ni el régimen de la multa del Código Penal.

Que dentro de esos principios la ley 48 dispone que la Corte Suprema y los jueces de sección tendrán la facultad de corregir con multas que no excedan de cincuenta pesos fuertes o prisión que no exceda de ocho días, las faltas de respeto que se cometieran contra su dignidad en los alegatos o las audiencias de las causas... (art. 19). También la Ley Orgánica de los Tribunales nº 1893 —ahora derogada en esta parte— establecía que los jueces de primera instancia tendrían la facultad para reconvenir y penar las faltas contra la autoridad y decoro... pudiendo dictar apercibimientos e imponer hasta 10 días de arresto o cuarenta pesos de multa según los casos (art. 75). El Código de Procedimientos Civiles de la Capital incluyó a su vez, entre las correcciones disciplinarias, la multa hasta $ 500 y la detención hasta 10 días en caso de no ser satisfecha (arts. 52 y 53).

Que tanto la ley 13.998 (art. 17), como el decreto-ley 1285/58 (art. 16) incluyen la multa entre las sanciones "a los funcionarios" —lo que evidencia la necesidad de establecer por ley esa sanción— pero ambas leyes omiten la multa como sanción disciplinaria, para abogados, procuradores y litigantes (art. 18).

Que pese a su destino disciplinario y a que no se aplica a esa clase de multas el régimen del Código Penal, ella tiene carácter penal.

Que el arresto y la multa, como correcciones disciplinarias, y no obstante el carácter de medidas adecuadas y necesarias para mantener la disciplina, por su propia naturaleza, no dejan de ser sanciones penales.

Que así como no podría sostenerse que los tribunales pueden imponer penas de arresto, sin ley que lo establezca (ahora expresamente estatuye el arresto hasta 5 días el decreto-ley 1285/58, art. 18), para castigar excesos en los juicios so color de que es medida para mantener más firmemente el orden y el decoro, tampoco puede aplicarse a los abogados, procuradores y litigantes, la pena de multa sin ley y por la simple disposición del art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional (17 de diciembre de 1952).

Que esa es una pena, establecida sin ley y, en consecuencia, sin valor.

Que ante esa situación ha dicho hace años la Corte que "una de las más preciosas garantías consagradas por la Constitución es la de que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin

juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso" y que "esa garantía resulta violada desde que se aplica pena fundada en simples decretos del P. E." (Fallos: 136: 200, "Jensen c/ Pcia. de Mendoza"; y "Aduana de Rosario c/Cía. General de Tranvías de Rosario", 28 de noviembre de 1923).

Como consecuencia de lo expuesto, declárase inconstitucional el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional (17 de diciembre de 1952) y nula y sin valor la pena de $ 500 de multa aplicada en autos al Sr. Casiano Rodríguez Arias y al abogado Dr. Luis F. Acuña.

II) Que la otra sanción dispone apartar al Dr. Luis F. Acuña de toda actuación profesional en la causa principal y en los juicios conexos o incidentales, con la advertencia de que se devolverán los escritos si vienen con su firma.

El letrado recurrente impugna la medida por considerar que viola la garantía del art. 14 de la Constitución Nacional relativo a la libertad de trabajar al no permitir el patrocinio sin la previa conformidad de los integrantes del tribunal que aplicó la arbitraria sanción y el art. 18 de la defensa en juicio, en cuanto al abogado elegido por el litigante, etc.

La invocación de estas y otras disposiciones omite considerar la fundamental circunstancia de que ninguno de los derechos constitucionales es de carácter absoluto y que, si debe afrontarse ahora la situación producida, no es porque se prive del derecho de trabajar, sino porque, en el ejercicio de esa sagrada facultad del hombre, se abusó de los derechos, con gravísima perturbación para la administración de justicia, que está por encima de los intereses y de las pasiones individuales.

Que la defensa ha de ser ejercida con energía y denuedo, si es necesario, pero con la indispensable mesura que salvaguarde la majestad de la justicia, la posición del adversario y el decoro de los litigantes y profesionales. El ejercicio de los derechos que se invocan en todo juicio, hace indispensable guardar equilibrio y evitar los desbordes de palabras y la conducta obstruccionista.

Que en el *sub índice* los recurrentes han violado esos deberes a través de todo el juicio y sus incidentes, haciéndose ostensible su comportamiento de permanente obstrucción, hostigando innecesariamente a los magistrados, funcionarios y empleados encargados de la actividad jurisdiccional.

Que esa obstrucción sin pausa, hizo indispensable la aplicación de las medidas disciplinarias que ha dispuesto en pleno la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y cuya legalidad está ahora a consideración de esta Corte.

Que la sanción es adecuada y legítima ya que su gravedad

está dada por la magnitud de los embarazos procesales desarrollados en autos, y significa el ejercicio de las facultades disciplinarias de este orden, que establezcan las leyes procesales.

Que el art. 52 del Código de Procedimientos Civiles dispone que "los jueces tienen el deber de mantener el decoro y el buen orden de los juicios pudiendo imponer correcciones disciplinarias a los litigantes, abogados y funcionarios que intervienen en aquéllos, por las faltas que cometieren... obstruyendo el curso de la justicia en daño de las partes".

Que si los entorpecimientos opuestos a la actuación de la justicia son graves; si la causa no puede encaminarse, no obstante haber aplicado al abogado sanciones anteriores, es lógico que se acentúe la severidad de las mismas para lograr el indispensable buen orden y el decoro en el juicio.

Que el art. 18 del decreto-ley 1285/58 autoriza a imponer arrestos "hasta de cinco días y 'otras sanciones disciplinarias' a los abogados, procuradores y litigantes... que obstruyeren el curso de la justicia o que cometieren faltas... contra su autoridad... decoro". Análoga disposición contenía la ley 13.998 (art. 18).

Que se trata de saber si en la mención: "y otras sanciones disciplinarias", se puede incluir también la sanción, de inusitada gravedad, adoptada en pleno por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Que debe señalarse al respecto que el Código de Procedimientos Civiles establecía que se entendía por corrección disciplinaria para los abogados "...4º la suspensión por un término que no podrá pasar de un mes".

Que el mismo Código disponía que la representación de los apoderados y procuradores cesa "...5º por inhabilidad del apoderado".

Que la ley 10.996, con referencia a los procuradores —la mayor parte de los cuales ahora son abogados— dispone que serán eliminados del registro en los siguientes casos: 2º "por reiteradas represiones disciplinarias o una grave incorrección en el desempeño del mandato judicial" (art. 8º). "En los casos de 'suspensión y eliminación' como sanción disciplinaria, el procurador tendrá recurso de apelación para ante el tribunal superior inmediato y el de la revocatoria si se tratara de resoluciones tomadas por la Suprema Corte o las Cámaras". "La eliminación, por reiteradas correcciones disciplinarias sólo puede ser decretada por la autoridad judicial que tiene a su cargo el registro".

Que lo único que se exige en estos casos de grave incorrec-

ción, es que aplique la sanción de eliminación, el tribunal competente. En los países o provincias donde el problema de la matrícula está confiado a los colegios profesionales, esa eliminación la decretan los organismos respectivos con intervención de los tribunales de ética que allí se prevén (ley 5177 de la provincia de Buenos Aires: suspensión en el ejercicio de la profesión hasta 6 meses (inc. 4º); exclusión del ejercicio profesional (inc. 5º), art. 28. Ver arts. 29 y 30; Prov. de Entre Ríos: Decreto-ley 4109/56: arts. 29, incs. c) y e), 30 y 31). En otros sistemas —Francia por ejemplo: ley junio 20/941— no obstante la decisión del Consejo de la Orden, interviene también la Corte de Apelación para evitar una posible colusión en perjuicio de la dignidad de la Justicia.

Que en la Capital, ese poder disciplinario está confiado a los propios jueces, y en nuestros tiempos, recogiendo la experiencia de muchos años, se ha establecido, en la ley 14.237, un sistema flexible y justo "...en cualquier estado del juicio" "...para disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos controvertidos, mantener la igualdad de los litigantes, o prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe, así como aquéllos tendientes a una más rápida y económica tramitación del proceso". No se diga que esa disposición sólo faculta al Juez a dictar medidas contra los litigantes propiamente dichos y no contra los abogados o procuradores, ya que esa interpretación podría convertir en casi lírica o meramente teórica la norma. También esa limitación resultaría incomprensible frente a la facultad de prevenir o sancionar "todo acto", en la que indudablemente están comprendidos los "actos" de los profesionales.

Que de ahí que la frase "otras sanciones disciplinarias" (art. 18, decreto-ley 1285/58) completada por la de "medidas necesarias para esclarecer la verdad, mantener la igualdad... o prevenir o sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe, así como aquéllas tendientes a la más rápida y económica tramitación del proceso" —que establece la ley 14.237 (art. 2º)— han de entenderse como que autorizan a imponer, en los casos como el *sub iudice*, la grave medida decretada por el Tribunal a quo en pleno.

Que si los abogados y litigantes elogian, juzgan y critican a los jueces, se forman un concepto de los mismos y pueden reclamar sanciones contra ellos, que lleguen hasta su separación de la magistratura; es obvio que los jueces también forman juicio sobre la conducta de los abogados y litigantes cuando ésta no condice con el regular ejercicio del derecho y complica innecesa-

riamente los litigios, puedan aplicarles sanciones disciplinarias graves, que impliquen hasta la eliminación del proceso.

Por ello, se confirma la sanción de "apartar al Dr. Luis F. Acuña de toda actuación profesional en este incidente, en la causa principal y en los juicios conexos o incidentales, con la advertencia que se devolverán los escritos si vienen con su firma, etc.".

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO AGÜERA FERNANDEZ Y OTRA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario si la sentencia apelada, en tanto difiere el pronunciamiento acerca de la naturaleza declarativa del fallo de desalojo contra la Nación a la oportunidad procesal correspondiente, no reviste carácter definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48 [1].

MELCHOR JULIO CHAVARRIA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Las cuestiones decididas por la sentencia apelada y atinentes a que la falta de manifiesta arbitrariedad del decreto 17.562/59 impugnado impide su revisión judicial, así como al sentido que corresponde acordar, en el caso, a los distintos criterios de dos secretarías de Estado respecto a las funciones ejercidas por el recurrente, son de hecho y prueba e irrevisables por vía del recurso extraordinario.

PODER JUDICIAL.

Las facultades privativas de un poder del Estado no dejan por ello de ser susceptibles de examen y decisión judicial. Ello es así en razón de que, con arreglo al principio de separación de los poderes, de ese modo se procura asegurar la legalidad en la administración (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

---

(1) 15 de marzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Chavarría, Melchor Julio c/ la Nación", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que en cuanto ha sido objeto de agravios, la sentencia recurrida cuenta con fundamentos de hecho y prueba, irrevisables por esta Corte en la instancia de excepción.

Que revisten tal carácter, en efecto, los referentes a la falta de manifiesta arbitrariedad en el decreto impugnado que impide su revisión judicial, y al sentido que corresponde acordar, en el caso, a los distintos criterios expresados por dos Secretarías de Estado con respecto al encasillamiento de las funciones ejercidas por el recurrente.

Que se sigue, de lo dicho, que las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo decidido (art. 15 de la ley 48), y que se impone, en consecuencia, el rechazo de la queja.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero *(en disidencia)* — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero

Considerando:

Que la sentencia del a quo desestima las pretensiones del recurrente sobre ilegitimidad del decreto 17.562/59 porque: a) deben distinguirse "los dos momentos que integran el proceso de ubicar en el escalafón las funciones existentes", como son el agrupamiento funcional de dependencias y la ubicación del reclamante en ese agrupamiento; b) el decreto 10.975/58 dispuso, con respecto al primer paso, la congelación de estructuras orgánicas de las distintas dependencias administrativas y adecuación de

las denominaciones de los organismos respectivos; c) que, con referencia al segundo paso, se realizó el "agrupamiento funcional" o ubicación de los diversos grupos creados por el escalafón; d) que las medidas de organización del personal pueden afectar intereses de algunos agentes en orden a remuneración y carrera cuando se los ubica en sitio inadecuado para su función; e) que, con todo, "determinar cuáles son los 'organismos principales', las 'dependencias principales' o los 'funcionarios de jerarquía equivalente'... es asunto librado necesariamente a la apreciación administrativa y sobre el cual, por vía de principio, no puede intervenir la autoridad judicial sin lesionar la separación de los poderes del Estado"; f) que ello es así salvo "muy manifiesta arbitrariedad" (fs. 2/2 v.).

Que el recurso extraordinario se funda esencialmente en que: a') sin negar el principio de la separación de poderes, en la causa hay arbitrariedad en medida bastante "para la corrección judicial de los actos administrativos impugnados", desde que, a la fundada resolución del "Ministerio de Trabajo", sólo se opuso una afirmación contraria y sin fundamentos de la "Secretaría de Hacienda", siendo la materia del resorte del primero y no de la segunda; b') el a quo "no ha advertido que otros agentes del Ministerio de Trabajo que desempeñan funciones equivalentes" a las del impugnante "han sido encasillados" en una clase y grupo superiores a los de él; c') habiéndose producido el informe del "Ministro de Trabajo" como medio de prueba, es "la propia Administración Pública Nacional la que ha informado y reconocido los hechos en que se funda la demanda"; d') que las normas aplicables son los arts. 14, 14 bis, 16, 18 y 89 de la Constitución Nacional y decreto-ley 6666/57 (ley 14.467), transgredidos en la causa.

Que las facultades privativas de un poder no dejan por ello de ser susceptibles de examen y decisión judicial (votos del suscripto en Fallos: 242:353; 243:260 y 504; 244:164; 245:146; 247:469; 251:472; 255:293 y otros), principio que, asentándose en el de la "separación de los poderes", se limita a poner de resalto la función que incumbe al Poder Judicial. Ella, en la materia *sub examine*, procura asegurar, con toda la ponderación y acento necesarios el principio de legalidad en la administración (doctrina del voto del infrascripto en Fallos: 250:236, 247, 250; para Estados Unidos, MAYERS, L. "El sistema legal de los Estados Unidos. La administración de justicia. Sistemas legales y procesales de los tribunales ordinarios (federales y estaduales), administrativos, militares, arbitrales. Contralor y recursos extraordinarios", Bs. As., págs. 290, 291 y afines).

Que el principio contrario, aplicado por el a quo, lleva a legalizar la discrecionalidad del Poder Ejecutivo en todos los casos donde transgrede derechos de sus agentes sin "muy manifiesta arbitrariedad", con lo que esos derechos quedarían sin la necesaria tutela judicial.

Que las serias razones expuestas por el recurrente —y de que se ha hecho mérito en considerandos anteriores— hacen que proceda declarar mal denegado el recurso extraordinario interpuesto.

Por lo tanto, se declara mal denegado el recurso extraordinario interpuesto.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

JULIO CESAR LALLANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La interpretación de las normas procesales del decreto-ley 6666/57 —como es la contenida en su art. 25— no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario (1).

MANUEL PEREZ v. TRANSPORTES DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que tiene fundamentos de hecho y de derecho no federal suficientes para sustentarla, como son los referentes al alcance que corresponde acordar al convenio sobre indemnización a pagarse al accionante y a la situación de éste al tiempo del despido, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo concerniente a la irrevocabilidad de las causales de despido y a la alegada prescindencia, para resolver el caso, del art. 1197 del Código Civil, en cuanto remiten al exclusivo ámbito del derecho común, no comportan cuestiones federales que justifiquen el otorgamiento del recurso extraordinario.

---

(1) 15 de marzo. Fallos: 252:94, 196.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La argüida contradicción que existiría entre la sentencia apelada y otros precedentes emanados de la misma Cámara, no constituye razón bastante para tener por configurada la tacha de arbitrariedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Pérez, Manuel c/ Transportes de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que en cuanto ha sido objeto de agravios, la sentencia recurrida cuenta con fundamentos de hecho y de derecho no federal que escapan a la previsión de esta Corte por vía de la apelación extraordinaria.

2º) Que son tales, en efecto, los referentes al alcance que corresponde acordar al convenio suscripto por las partes respecto de la indemnización a pagarse al accionante, y a la situación en que éste se hallaba al tiempo de tener lugar el despido.

3º) Que lo concerniente a la irrevocabilidad de las causales de despido, así como a la alegada prescindencia, para resolver el caso, del art. 1197 del Código Civil, en cuanto remiten al exclusivo ámbito del derecho común, no comportan cuestiones federales que justifiquen el otorgamiento del recurso extraordinario.

4º) Que en razón de ser el recurrido un pronunciamiento suficientemente fundado, no es pasible de la tacha de arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia de esta Corte relativa a dicha tacha. A lo que cabe añadir que no constituye razón bastante, para tener a ésta por configurada, la argüida contradicción que existiría entre lo decidido en los autos principales y otros precedentes emanados de la misma Cámara —Fallos: 254:466 y otros—.

5º) Que las constancias de la queja no acreditan, finalmente, que la sentencia en recurso contradiga la jurisprudencia establecida por esta Corte, entre otros, en Fallos: 252:145 y otros.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMILCAR A. MERCADER.

JOSE MERCEDES MORALES Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario si, habiéndose cuestionado la inteligencia del decreto-ley 7603/63 (ley 16.478), de amnistía, la decisión ha sido contraria al derecho que el apelante funda en ella.

LEYES FEDERALES.

Son federales las leyes dictadas por el Congreso en cumplimiento del art. 67, inc. 17, "in fine", de la Constitución Nacional.

AMNISTIA.

La interpretación de las leyes de amnistía no debe ser restrictiva. Corresponde, en consecuencia, incluir en el régimen del decreto-ley 7603/63 (ley 16.478) delitos que determinaron condena fundada en el art. 212 del Código Penal, toda vez que esta norma fue modificada por la ley 15.276 y el decreto 2639/60 involucra a esta última al referirse a los delitos que contempla en su art. 1º.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 156 es procedente por haberse cuestionado el alcance del decreto-ley de amnistía 7603/63 cuya naturaleza federal debe aceptarse por aplicación de lo resuelto por V. E. en Fallos: 245:455.

En cuanto al fondo del asunto, estimo que por los claros fundamentos de la sentencia de fs. 152, no rebatidos en el escrito de fs. 154 y sigtes., corresponde confirmarla en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 15 de julio de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de marzo de 1965.

Vistos los autos: "Morales, José Mercedes; Osuch, Eduardo Ignacio y Vélez, Juan Américo p. ss. aa. intimidación pública, falsificación de documentos públicos, hurto simple, etc".

Considerando:

1º) Que en autos se discute el alcance del decreto-ley 7603/63 (ley 16.478) sobre amnistía de delitos políticos y comunes cone-

xos; de manera que el recurso extraordinario fue bien concedido, pues no es discutible el carácter federal de normas de ese tipo, dictadas en cumplimiento del art. 67, inc. 17, *in fine*, de la Constitución Nacional, como lo ha decidido reiteradamente esta Corte —Fallos: 245:455; 254:282 y sus citas—.

2º) Que el aludido decreto-ley concede amnistía a todos los infractores, encausados o condenados por delitos políticos y comunes conexos, por aplicación de los decretos 2628/60, 2639/60 y de la ley 15.293.

3º) Que en autos se procesó a los recurrentes por tenencia de explosivos, razón por la que la justicia federal declaró su competencia, aplicando la doctrina sentada por esta Corte en Fallos: 249:688.

4º) Que tanto la acusación fiscal (fs. 99), como el fallo condenatorio de primera instancia (fs. 108), se fundaron en la existencia de infracción a la citada ley 15.293; pero la Cámara Federal de Córdoba entendió que, no resultando de la prueba de autos indicios bastantes con respecto a una efectiva conexión del hallazgo de explosivos y un plan subversivo, correspondía aplicar lisa y llanamente el art. 212, inc. 1º, letra b), del Código Penal, con la reforma de la ley 15.276, pues no fue derogado por el decreto-ley 788/63, ni por la 15.293. Agregó el Tribunal que no aplicaba dicho decreto-ley, no sólo por ser posterior a los hechos de la causa, sino también porque la disposición aplicada del Código Penal resultaba más benigna.

5º) Que solicitada por el defensor apelante la aplicación del referido decreto-ley sobre amnistía, la Cámara interviniente la negó a fs. 152 por entender que la condena de autos no fue impuesta mediante aplicación de ninguna de las disposiciones a que se refiere su art. 1º y a las que se aludió en el considerando 2º.

6º) Que esta Corte tiene decidido que la interpretación de las leyes de amnistía no debe ser restrictiva —Fallos: 245:455; 252:232; 254:282— y, con tal alcance, corresponde incluir los delitos que originan el presente proceso en el decreto-ley 7603/63, porque, si bien es cierto que la condenación se fundó en el art. 212 del Código Penal, él fue modificado por la ley 15.276 y el decreto 2639/60 involucra a esta última al referirse a los delitos que contempla su art. 1º.

7º) Que los delitos comunes que originan también la condena se vinculan en forma indudable con la acción acriminada a los procesados.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General,

se revoca la sentencia apelada de fs. 152, en cuanto fue materia del recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

PROSPERO PUCHULÚ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si se ha cuestionado la inteligencia de la ley 14.499 de jubilaciones y su decreto reglamentario 11.732/60, que tienen carácter federal.

REGLAMENTACION.

Las disposiciones del decreto reglamentario de una ley resultan decisivas para la interpretación de su texto.

JUBILACION Y PENSION.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 2º de la ley 14.499 y 2º, inc. b, del decreto 11.732/60, el reajuste del haber jubilatorio debe efectuarse sobre el sueldo actual y real del cargo que desempeñaba el afiliado, fijado por los convenios colectivos o por el presupuesto de la empresa; según le convenga. Es propósito de la ley colocar al jubilado en la posición más acorde con su última remuneración actualizada, como consecuencia del fenómeno inflatorio que padece la República. Por ello, procede revocar la sentencia que ordena reajustar el beneficio según el sueldo actual que para el cargo establece el convenio colectivo, y no sobre el presupuesto de la empresa por considerar que, cuando la ley emplea la palabra presupuesto, lo hace con referencia solamente a los puestos públicos.

JUBILACION Y PENSION.

Puesto que la ley 14.499 comprende entre sus beneficiarios a quienes actuaron en entidades oficiales y privadas, para distinguir entre unos y otros y determinar que el reajuste del haber jubilatorio se efectuará sobre el presupuesto cuando se trate de las primeras y conforme los convenios colectivos cuando procedan de la actividad privada, se hubiese requerido precisión normativa, mucho más cuando el crecimiento de la vida empresaria hace indispensable el manejo privado de grandes presupuestos societarios. De manera tal que si una empresa excede las retribuciones otorgadas por un contrato colectivo, no es justo que los beneficios se atengan al monto establecido por este último, pues es propósito de la ley la actualización de las jubilaciones

frente al crecimiento del costo de la vida, otorgando un beneficio relacionado con el importe que le hubiera correspondido de haber continuado en las funciones en que se jubiló (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

PRESUPUESTO.

La expresión "presupuesto", usada con especial referencia a la administración pública, se ha incorporado a la terminología empresaria toda vez que los negocios se organizan actualmente en forma de empresa (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

JUBILACION Y PENSION.

Los presupuestos de las empresas, que otorgan al personal jerarquizado y a empleados y obreros condiciones más ventajosas, cuando son ciertos, serios y permanentes, deben privar sobre los convenios colectivos, que sólo contemplan con un criterio mínimo la situación del personal. Pues la opción dada por el art. 2º de la ley 14.499 entre el "presupuesto" o los "convenios colectivos", no permite desechar para el reajuste jubilatorio el presupuesto que fija con seriedad remuneraciones justas, para aplicar compulsivamente los convenios colectivos que no se aplican al personal de una empresa comprensiva (Voto del doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

JUBILACION Y PENSION.

Las prestaciones jubilatorias deben actualizarse con arreglo a la asignación fijada para el cargo por el "presupuesto" o por los convenios colectivos, según se trate de entidades estatales o privadas, respectivamente. La equiparación del presupuesto de las entidades oficiales con el de las privadas no es razonablemente admisible, pues los de las empresas privadas, a diferencia de las oficiales, carecen del carácter legal obligatorio que impida su variación en el curso del ejercicio comercial. Son meras previsiones que quedan definidas con la aprobación de los balances y cuentas de gastos (Voto de los doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Pedro Aberastury).

JUBILACION Y PENSION.

Toda vez que las remuneraciones que establecen los convenios colectivos y las reconocidas al margen de los mismos se reflejan en el presupuesto de las empresas privadas, la distinción de la ley 14.499 y su decreto reglamentario entre "presupuesto" y "convenios colectivos" carecería de razón de ser si el primero fuera comprensivo también de los presupuestos de las entidades privadas, por lo que la sola remisión al presupuesto haría innecesaria toda referencia al convenio colectivo (Voto de los doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Pedro Aberastury).

JUBILACION Y PENSION.

La movilidad de los beneficios jubilatorios de la ley 14.499, que opera en consonancia con la finalidad de actualizarlos en función de la elevación del costo de la vida, se vería frustrada si para hacerla efectiva hubiera que establecerlos en cada caso. En cambio, se asegura su expedita ejecución mediante la adopción de criterios objetivos y generales de adecuación, con prescindencia de circunstancias particulares y cambiantes propias de las empresas privadas (Voto de los doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Pedro Aberastury).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 70 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les asigna el apelante.

En cuanto al fondo del asunto, la controversia recae sobre el criterio aplicable para el reajuste de una prestación jubilatoria, cuando no coinciden el presupuesto y el convenio colectivo de trabajo vigentes a la fecha de la actualización, respecto de la remuneración asignada al cargo que fue considerado para el otorgamiento del beneficio.

En el presente caso, el cargo de gerente de sucursal, cuya remuneración sirvió de base para la fijación del haber, figura en el presupuesto de la institución bancaria privada donde prestara servicios el recurrente, con una retribución mayor, según él mismo manifiesta, que la contemplada en el convenio colectivo (p. 27 y 32).

Ahora bien, tanto la ley 14.499 (art. 2º, tercer apartado) cuanto su decreto reglamentario 11.732/60 (arts. 2º y 7º) consideran *remuneración* la asignación fijada al cargo *por el presupuesto o los convenios colectivos*.

Me inclino a pensar que el término *presupuesto* no se refiere exclusiva y excluyentemente al de las reparticiones públicas. La ley no da pie, a mi juicio, para la interpretación restrictiva que acoge la sentencia apelada. Creo, por tanto, que la referencia al presupuesto debe extenderse a otras instituciones que, sin tener carácter oficial, ofrezcan las debidas garantías de seriedad y corrección en sus procedimientos.

Me parece que ésa es, en principio, la situación de los bancos particulares, ya que el prestigio de que en general gozan y el riguroso control a que se encuentran sometidas estas instituciones, autoriza a tomar como reales y verdaderas las asignaciones que hayan figurado en sus *presupuestos* o planillas de sueldo, salvo —claro está— prueba en contrario o fundadas sospechas de simulación.

Cabe señalar que de no admitirse el criterio que propugno, resultaría una dualidad difícilmente justificable con relación al personal de los bancos oficiales comprendido en el mismo régimen jubilatorio de la ley 11.575 (conf. ley 14.069, art. 11), el cual podría reajustar su haber de retiro de acuerdo a la remuneración asignada en el respectivo presupuesto, en tanto que el personal de

los otros bancos quedaría sujeto a las estipulaciones del convenio colectivo sobre el punto.

Considero, por lo demás, que la ley en cuestión ofrece una alternativa que permite optar por la retribución más conveniente, con tal que ella aparezca objetivamente determinada, sea en el presupuesto, sea en los convenios colectivos, sin que la existencia de una de estas formas de determinación sea excluyente de la otra. El decreto reglamentario 11.732/60 (art. 2º, inc. b) amplió el radio de la opción, y esa norma —como bien se observa en el dictamen de fs. 37— no resultaría coherente consigo misma si el término *presupuesto* no tuviera más alcance que el restringido que le reconoce el a quo.

En resumen pienso que, en consonancia con el principio de estar a lo más favorable al afiliado que la misma ley consagra en el art. 2º, primer párrafo, en el *sub lite* el reajuste debe practicarse con arreglo a la retribución más alta, considerando la que contiene el convenio colectivo y la que figura en el *presupuesto* o *planilla de sueldos* del Banco Español del Río de la Plata, circunstancia esta última que deberá acreditarse debidamente.

Opino, por todo ello, que corresponde revocar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 8 de julio de 1964. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de marzo de 1965.

Vistos los autos: "Puchulú, Próspero s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario fue bien concedido, por hallarse en tela de juicio el alcance de disposiciones contenidas en la ley 14.499 sobre jubilaciones y su decreto reglamentario, que tienen carácter federal.

2º) Que se discute si el haber jubilatorio del actor debe reajustarse conforme al sueldo actual correspondiente al cargo que desempeñaba o al fijado por los convenios colectivos pertinentes. El art. 2º de la citada ley entiende como remuneración la asignación fijada por el presupuesto o los convenios colectivos de trabajo, más los suplementos adicionales y, tanto la Caja Bancaria, como el Instituto Nacional de Previsión Social y la Sala 3ª de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, han decidido que, cuando se trata de puestos desempeñados en la actividad privada, el reajuste debe efectuarse con arreglo al sueldo actual

que para el cargo establecen los convenios colectivos, pues la palabra presupuesto la emplea la ley con referencia solamente a los puestos públicos.

3º) Que la acepción de ese término no es la que resulta de la interpretación aludida, pues no sólo se da el nombre de presupuesto al cálculo de gastos y recursos correspondientes a la administración pública, sino también al de empresas privadas o particulares. De manera que, siendo el propósito de la ley poner al jubilado en la posición más acorde con su última remuneración —actualizada como consecuencia del fenómeno inflatorio que padece la República— el texto legal acuerda una opción en beneficio del jubilado, en el sentido de poder acogerse al sueldo actual y real resultante del convenio colectivo o del presupuesto, según le convenga.

4º) Que el texto del decreto reglamentario nº 11.732/60 está de acuerdo con ese alcance, puesto que su art. 2º, inc. b), prevé el caso de ser el sueldo en el momento del retiro del afiliado superior al previsto en los convenios colectivos o presupuesto y acuerda derecho jubilatorio adecuado a dicho sueldo, siempre que la mayor diferencia tenga carácter de habitual, regular y permanente. No se concibe fácilmente en la Administración Pública un sueldo superior al que fija el presupuesto oficial; de manera que el caso contemplado no puede sino referirse a la actividad privada. En estas condiciones, siendo cuando menos opinable la interpretación de los términos legales, la disposición del decreto reglamentario resulta decisiva para la solución del caso —Fallos: 249: 189; 255: 264 y otros—.

5º) Que en caso de existir maniobra por parte de las entidades privadas o empresas individuales, a que alude el a quo, siempre puede ser motivo de examen, para cortar los abusos cuando los sueldos no resultaran razonables. En los casos normales, corresponde atenerse al texto legal y reglamentario.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se revoca la sentencia apelada en cuanto fue materia del recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid (*en disidencia*) — Luis María Boffi Boggero (*con su voto*) — Pedro Aberastury (*en disidencia*) — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez (*según su voto*) — Amílcar A. Mercader.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que a fs. 59/60 la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirma la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, en cuya virtud se fijó el haber jubilatorio del beneficiario de la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias don Próspero Puchulú de acuerdo con la computación del 82 % móvil (ley número 14.499), teniendo en cuenta el sueldo devengado por el cargo según el respectivo convenio colectivo. Entiende la Cámara a quo que esa debe ser la base de la estimación, ya que no puede darse "a quienes están regidos por convenios colectivos la dualidad y el privilegio de optar en su beneficio por el monto del cargo, es decir por el sueldo fijado al cargo, o por el convenio..."; toda vez que se considera "que el presupuesto tenido en cuenta por la ley 14.499 es el administrativo de las reparticiones públicas y entes autárquicos, etc., no así con el que bajo igual nombre puedan hacer su cálculo del ejercicio las empresas y empresarios privados o los presupuestos de obra y licitación, etc.".

Que contra esa decisión don Próspero Puchulú interpone recurso extraordinario, agraviándose de la interpretación reconocida al artículo 2 de la ley 14.499 por la cual el Instituto ha tomado como base "el sueldo que fija el convenio de trabajo para el cargo desempeñado, y no el sueldo actual del funcionario que desempeña las mismas tareas". Entiende el recurrente que no cabe circunscribir el ámbito de aplicación del término "*presupuesto*" a las actividades que se desarrollan en la esfera pública del Estado, toda ve que la acepción corriente no tiene un sentido tan restringido, sino que es comprensivo de los gastos en la economía privada. Recuerda, asimismo, el contenido de la norma reglamentaria del artículo cuya interpretación se cuestiona; y destaca, especialmente, la violación del principio de igualdad ante la ley que conlleva la adopción del criterio sustentado por el Instituto y confirmado por el a quo. Pide, en consecuencia, "que se practique el reajuste jubilatorio de conformidad con el *sueldo actual del funcionario que desempeña idénticas tareas y cuya remuneración está determinada en el presupuesto y planillas de sueldos mensuales del Banco Español del Río de la Plata*" (fs. 61/65).

Que a fs. 70 se concede el recurso extraordinario incoado; obrando a fs. 75/76 el dictamen del Señor Procurador General substituto, que se expide por la revocatoria de la sentencia ape-

lada, a mérito de "que la ley en cuestión ofrece una alternativa que permite optar por la retribución más conveniente, con tal que ella aparezca objetivamente determinada, sea en el presupuesto, sea en los convenios colectivos, sin que la existencia de una de estas formas de determinación sea excluyente de la otra". Añade, así también, que esa es la interpretación que más se compadece con el radio de opción que amplía el artículo 2, inc. b), del decreto reglamentario 11.732/60; al igual que con el principio según el cual debe estarse a lo más favorable al afiliado, que la misma ley consagra en el artículo 2º (primer párrafo). Estima, por ello, que "el término *presupuesto* no se refiere exclusiva y excluyentemente al de las reparticiones públicas"; y que, en consecuencia, la referencia al presupuesto "debe extenderse a otras instituciones, que, sin tener carácter oficial, ofrezcan las debidas garantías de seriedad y corrección en sus procedimientos".

Que el recurso extraordinario fue bien concedido por hallarse en litis el alcance de disposiciones contenidas en la ley 14.499 sobre jubilaciones y su decreto reglamentario, de carácter federal.

Que se debate en la presente causa acerca de si el haber jubilatorio del recurrente debe ser reajustado de conformidad con el sueldo actual correspondiente al cargo que oportunamente él desempeñaba o con el establecido por los respectivos convenios colectivos.

Que el art. 2º, párrafo 3º, de la ley 14.499 establece: "Entiéndese por remuneración la asignación fijada por el presupuesto o los convenios colectivos de trabajo, más los suplementos adicionales, cualquiera fuere su concepto, siempre que tengan carácter de habituales, regulares y permanentes"; y los párrafos 4º y 5º dicen: "Para los casos de remuneraciones establecidas sobre la base de comisiones, el haber jubilatorio será determinado por el promedio de los 12 meses consecutivos más favorables, por los cuales se hubiera aportado a la caja respectiva, y la actualización de las prestaciones se efectuará anualmente mediante la aplicación de los coeficientes en razón del índice del costo de vida, obtenido por la Dirección Nacional de Estadística y Censos", el primero. "Esta movilidad no modifica el régimen de prestaciones establecido por sistemas más favorables al afiliado", el restante.

Que la expresión "presupuesto" es multívoca, si bien se usa en cierto sentido técnico con especial referencia a los poderes públicos. Pero del texto legal no se infiere que se haya utilizado esta última acepción.

Que, asimismo, militan otros fundamentos para conferir razón al recurrente.

La ley contiene una amplitud tal que sus beneficiarios son tanto quienes actuaron en entidades oficiales cuanto privadas (art. 1), lo que hubiese exigido precisión normativa para distinguir entre unos y otros, aplicando el presupuesto a los primeros y el convenio colectivo a los segundos, mucho más cuando el crecimiento de la vida empresaria hace indispensable el manejo privado de grandes presupuestos societarios, de modo que si una empresa excede, en virtud de la eficacia de su administración, los beneficios otorgados por un contrato colectivo, no es de ninguna manera justo que se atengan los beneficios al monto establecido por este último.

Por otra parte, "en materia de previsión social es muy claramente aplicable el criterio interpretativo que ve en la norma un elemento del ordenamiento jurídico, de modo tal que, si se le considerase separadamente de las otras, se perderían de vista las altas finalidades de la institución (Doctrina de Fallos: 242: 483)" (voto del suscripto en causa Fushimi, Hideji, fallada el 7 de octubre de 1964). Y las normas citadas con anterioridad revelan que el propósito de la ley es la actualización de las jubilaciones frente al acentuado crecimiento —por momentos, veloz— del "costo de la vida", otorgándole un derecho de opción por la suma que mejor consultase las necesidades derivadas de ese crecimiento y, en consecuencia, con el monto que le hubiese correspondido en el supuesto de haber continuado dentro de las funciones en que se jubiló.

Asimismo, el decreto reglamentario, dentro del mismo espíritu, establece en el inciso b), del art. 2º: "Si, en iguales supuestos, la remuneración del afiliado fuera superior a la que para la categoría del cargo, oficio o función fija el presupuesto a los convenios colectivos de trabajo, vigentes a la fecha de la cesación en el servicio, el 82 % se calculará sobre la remuneración efectivamente percibida, siempre que la mayor diferencia en la misma tenga el carácter de habitual, regular y permanente", lo que coincide con el principio contenido en el art. 7º de la ley 14.250 desde que esta norma dispone: "Las normas de las convenciones colectivas homologadas serán de cumplimiento obligatorio y no podrán ser modificadas por los contratos individuales de trabajo, en perjuicio de los trabajadores.

"La aplicación de las convenciones colectivas no podrá afectar las condiciones más favorables de los trabajadores, estipuladas en sus contratos individuales de trabajo".

Por lo demás, el criterio opuesto introduce un resultado des-

igual y la interpretación normativa de que informan las razones precedentes coloca en un pie de igualdad a los jubilados de entes públicos y privados.

Que no obsta a las consideraciones precedentes el fundamento de la incidencia sobre el patrimonio de las Cajas, pues se prevé el régimen de aportaciones a ellas como previo a los beneficios (verbigracia, art. 2, apart. 4, de la ley 14.499, ya transcripto) y, en todo caso, la solución no podría hallarse apartando el fallo de las normas vigentes.

Que las consideraciones expuestas y las concordantes del Señor Procurador General substituto, son bastantes —sin defecto de otras— para revocar la resolución apelada en cuanto fue materia del recurso.

Por lo tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General substituto, se revoca la sentencia apelada en cuanto fue materia del recurso extraordinario.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

I) El recurso extraordinario interpuesto es procedente ya que en estas actuaciones se discute la interpretación de normas federales y la decisión definitiva recurrida es contraria al beneficio que invoca el apelante.

II) El señor Próspero Puchulú, hasta el 31 de diciembre de 1941, en que se acogió a los beneficios de la jubilación, desempeñó el cargo de gerente en el Banco Español del Río de la Plata dentro de la categoría denominada "Gerente de Sucursales, Agencias y Delegaciones", prevista por el Escalafón del personal bancario (decreto nº 3133/58, art. 4º).

Luego de otorgada la jubilación e invocando las disposiciones de la ley 14.499 y las del decreto 11.732/60, reglamentario de la misma, en base a las funciones jerárquicas que ha desempeñado en forma ininterrumpida, solicita el reajuste de su haber.

La Caja respectiva se lo otorga, pero calculándolo sobre las remuneraciones establecidas para el cargo, en los "convenios colectivos". El interesado pide reconsideración sosteniendo que debe considerarse el "presupuesto" y no los "convenios colectivos", porque la remuneración del cargo de Gerente en las su-

cursales que el Banco Español tiene establecidas en San Juan, Mendoza, Rosario (Santa Fe) y Córdoba, respectivamente, es según presupuesto y planilla de sueldos mensuales, de por lo menos $ 17.500 para el de Córdoba y de $ 18.500 para los de San Juan y Mendoza, sumas que efectivamente abona mensualmente el Banco a los funcionarios que desempeñan actualmente dicho cargo.

El Instituto Nacional de Previsión Social, expresando que en todos los reajustes por actualización de la ley 14.499 ha seguido el criterio de tomar, como única base, para las entidades bancarias privadas, los sueldos establecidos en el último convenio laboral homologado que comprende al personal bancario (decreto 3133/58), decide no hacer lugar a la reconsideración solicitada por Puchulú.

Se funda principalmente en los argumentos enunciados en el dictamen legal de fs. 35, en el que se considera que de los dos vocablos empleados en el art. 2º de la ley 14.499: "presupuesto" o "los convenios colectivos", el primero se refiere a los casos de entes nacionales u oficiales y los segundos a los particulares, siguiendo lo que el lenguaje usual de la materia indica.

El Tribunal a quo comparte estas conclusiones.

III) La impugnación del recurrente es procedente, desde que la ley 14.499 no tiene el sentido restrictivo que se le atribuye, con el que, no sólo se sancionaría una irritante desigualdad —en perjuicio de los empleados de instituciones privadas— sino que con él se da a una norma de previsión, dictada con un fin social y humano, un alcance perjudicial e injusto.

La ley 14.499 establece el haber jubilatorio equivalente al 82 % móvil de la remuneración (art. 2º), para el personal de las Cajas Nacionales de Previsión que se enumeran en el art. 1º.

Para calcular ese 82 % se establece que: "Entiéndese por remuneración la asignación fijada por el presupuesto o los convenios colectivos de trabajo, más los suplementos adicionales, cualquiera fuere su concepto, siempre que tengan carácter de habituales, regulares y permanentes (art. 2º, 3er. párrafo, ley 14.499).

Con relación a todas las Cajas mencionadas, establece la ley una escala acumulativa de jubilación (art. 4º).

IV) Si bien es cierto que la expresión "presupuesto" se ha usado con especial referencia a la administración pública, no lo es menos que en este tiempo, en que los negocios se organizan en forma de empresa, la palabra mencionada se ha incorporado a la terminología empresaria.

Los libros que estudian las organizaciones de las empresas hablan de los cálculos y cifras esenciales para determinar los objetivos hacia los cuales la empresa ha de dirigir sus esfuerzos

y mencionan el presupuesto como un recurso para prever y controlar los gastos.

V) Hay empresas en nuestro país que, con acertado y ventajoso criterio moderno, contemplan como principal función suya: a) el aspecto social —dentro del cual es primordial la condición del personal— y b) la organización, que es sustancial para el desarrollo, progreso y conservación de los negocios.

Esas empresas —con previsiones adecuadas— cuidan la organización y la situación de los empleados, concediendo frecuentemente a éstos, beneficios permanentes que superan los que, a otros empleados, de los mismos sectores, otorgan los "convenios colectivos", lo que redunda evidentemente en su beneficio. Se registran así mejores sueldos, suplementos y remuneraciones de estímulo, mayores vacaciones, más liberal asistencia médica, beneficios sociales y más adecuada protección de la familia del empleado, u obrero, etc.

Es frecuente que, mientras se discute y aprueba "un convenio colectivo", se advierta que el mismo está por debajo —en cuanto a remuneración y beneficio— con relación a los derechos que contiene el "presupuesto" o previsiones de otra empresa generosa.

Esa liberalidad no debe ser combatida sino estimulada; de ahí que, cuando la ley contempla el retiro de los hombres que trabajaron incorporados a un estatuto favorable, no los incluya coercitivamente en la disposición más odiosa e injusta, sino que les otorga una elección (art. 2°, ley 14.499).

Las convenciones colectivas —necesarias en muchos casos, para mantener un nivel "mínimo" con respecto a la situación de los trabajadores— contemplan, en principio, la remuneración y beneficios indispensables para satisfacer las necesidades esenciales del personal.

Es indudable, no obstante, que, por otra vía —en este caso por la comprensión de las empresas— se puede alcanzar un nivel más alto en todo lo que se refiere al personal que trabaja en subordinación.

En tales supuestos, esas normas —que otorgan al personal jerarquizado y a empleados y obreros, condiciones más dignas— deben privar, cuando son ciertas, serias, permanentes, sobre los "convenios colectivos" que contemplan sólo restrictivamente y con un criterio mínimo, la situación del personal.

Se inspira en esos principios la ley 14.250 al establecer que "la aplicación de las convenciones colectivas no podrá afectar las condiciones más favorables a los trabajadores, estipuladas en los contratos individuales de trabajo" (art. 7).

Sería repugnante a la lógica que, dada por el art. 2º de la ley 14.499 la opción entre "el presupuesto" o "los convenios colectivos", se deje de lado tal opción desechando el "presupuesto" que fija, con ese carácter de seriedad y estabilidad, remuneraciones justas; para regir, compulsivamente, a todos los empleados por los "convenios colectivos" que no se aplicaban al personal que trabaja con una empresa comprensiva.

La justicia debe tutelar los derechos con significación humana y no condice con ello la interpretación según la cual los ex empleados de una institución privada que remunera con holgura —según su presupuesto— a las personas que en ella trabajan, deban recibir, como 82 %, no el que corresponde a los empleados de esa empresa, en que se desempeñaron, sino los de otra empresa que se desenvolvió angustiosamente o que estuvo siempre mal organizada.

Henry Ford, que fue quien inauguró en 1914 el método de los "salarios estimulantes" —cinco dólares por día—, comprobó que una escala de salarios alta resultaba más provechosa que una escala de salarios bajos, porque ocasionaba en los hombres un esfuerzo de producción mayor y una mejor eficiencia.

VI) Esta conclusión no significa contemplar casos particulares sino analizar la realidad de nuestro medio laboral y las diferencias en que se mueven —dentro de sus posibilidades o de sus sentimientos— las distintas empresas.

Se advierte allí no una diferencia entre personas, sino una diferencia entre sistemas y la interpretación debe inclinarse por el sistema más generoso y conveniente a la economía general.

Puede ocurrir y ocurre afortunadamente con no poca frecuencia entre nosotros que una empresa conceda no sólo a los Gerentes y altos jefes sino también a todos sus empleados y obreros, remuneraciones más altas y mayores beneficios que los restrictivos de que goza la generalidad, a través de los "convenios colectivos".

Resulta inadmisible que, en tal caso, se perjudique a ese grupo de empleados y obreros y se les reconozca el 82 % sobre las remuneraciones únicamente establecidas en los "convenios colectivos", desconociendo la verdadera y real posición en que se hallaban.

Esa situación los colocaría —al día siguiente de su retiro— en un lugar de ostensible inferioridad con relación al personal que, hasta la víspera, trabajó mancomunadamente, con los que se alejan y también con relación a los nuevos, que ingresan para reemplazarlos.

VII) El art. 2º, inc. b), del decreto nº 11.732/60 establece:

"Si, en iguales supuestos, la remuneración del afiliado fuera superior a la que para la categoría del cargo, oficio o función fija el presupuesto o los convenios colectivos de trabajo vigentes a la fecha de la cesación en el servicio, el 82 % se calculará sobre la remuneración efectivamente percibida, siempre que la mayor diferencia en la misma tenga el carácter de habitual, regular y permanente".

Se ha sostenido en autos que esa disposición, que hace indiscutible la interpretación precedente, excede la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, lo cual resulta inexacto si se considera el loable propósito de actualización de jubilaciones por aplicación del 82 % móvil, que inspira la ley 14.499.

La disposición reglamentaria transcripta —como todas las normas de la ley 14.499— contempla la verdadera magnitud del problema previsional y dentro de ese ámbito estable y, conforme, además, con una norma tradicional de hermenéutica, dispone que "si la situación del afiliado estuviera contemplada por dos o más supuestos... se determinaría aplicarle exclusivamente el procedimiento que resulte más favorable" (art. 2º, inc. f).

Constituye también categórica demostración de que la opción por el "presupuesto" no se refiere sólo a entidades públicas, el art. 9º, 3er. párrafo, del decreto reglamentario al establecer: "Las asignaciones que no correspondan a períodos mensuales de trabajo, tales como suplementos adicionales, fondos de estímulo, gratificaciones, u otras, se adicionarán a los demás conceptos que integran la remuneración, en la proporción mensual que corresponda al período considerado para establecer el haber del beneficio, y siempre que tengan carácter de habituales, regulares y permanentes".

El art. 9, como las demás disposiciones de la ley y de la reglamentación, son aplicables a todos los afiliados de las Cajas de Previsión mencionadas.

Los suplementos adicionales, los fondos de estímulo, gratificaciones, etc. —que deben añadirse a la remuneración— son frecuentes en la actividad privada, pero están en principio, reñidas con la organización financiera de los entes oficiales.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se revoca, con el alcance señalado, la sentencia recurrida.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

Disidencia del Señor Presidente Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 59/60 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva de la causa contraria a la interpretación que les asigna el apelante.

2º) Que dicha sentencia confirmó la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 48) —confirmatoria, a su vez, de la de la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias— que ordenó actualizar el haber jubilatorio del recurrente —ex gerente de distintas sucursales del Banco Español del Río de la Plata— conforme a la retribución que para el cargo de "gerente de Sucursales, Agencias y Delegaciones —Primera Categoría— fijó el convenio colectivo del personal bancario aprobado por decreto 3133/58 y no en base a los superiores montos que, según aquél, actualmente perciben los gerentes que desempeñan tareas similares de acuerdo "al presupuesto de gastos por el cual el Banco Español fija y abona las remuneraciones de su personal" (fs. 31/3).

Se consideró en la decisión apelada que cuando el art. 2 de la ley 14.499 alude al "presupuesto" se refiere al de "las reparticiones públicas y entes autárquicos, etc.", pero no al que "bajo igual nombre puedan hacer su cálculo del ejercicio las empresas y empresarios privados o los presupuestos de obra y licitación, etc.", de modo que la actualización de prestaciones en el ámbito privado ha de hacerse por referencia a los "convenios colectivos" que rigen las respectivas actividades.

3º) Que para una comprensión cabal del fundamento y alcance de la posición de las autoridades de aplicación de la ley 14.499 y decreto reglamentario, como de las del juego de las disposiciones atinentes a la actualización de los haberes jubilatorios que con distinta inteligencia se han hecho valer para sostener las tesis en conflicto, conviene poner de manifiesto las opiniones del Consejo Técnico del Instituto cuyo dictamen (fs. 40) éste compartió y que, sin duda, al plantear la cuestión en sus distintos aspectos, proporciona precisiones de valor ilustrativo y de posible trascendencia para el mejoramiento del sistema legal, que reclama —por lo demás— con insistencia.

4º) Que el referido dictamen puntualiza que el citado Con-

sejo Técnico "ha denunciado en reiteradas oportunidades los inconvenientes que ocasiona la aplicación del criterio adoptado por la ley 14.499, a los efectos de la actualización de los beneficios jubilatorios. A diferencia de las legislaciones extranjeras que tienen en cuenta, a ese fin, las variaciones del costo de la vida, o las del promedio de los salarios o del promedio de las retribuciones sobre las cuales se pagaron los aportes, nuestra ley se refiere a las variaciones de las remuneraciones fijadas por el presupuesto o los convenios colectivos de trabajo, respecto del cargo, oficio o función que desempeñó el afiliado durante su actividad". Sostiene luego que si bien el decreto 11.732/60 corrigió algunas insuficiencias de la ley 14.499 en punto a la fijación del haber jubilatorio de aquellos afiliados que percibían remuneraciones superiores a las que para la función desempeñada fijaban el presupuesto o los convenios colectivos vigentes al tiempo de cesación del servicio, no era dado ir más lejos en la aplicación del criterio legal de actualización de esos haberes y modificarlo substancialmente, lo que así resultaría —según el Consejo— de la tesis de uno de los organismos del Instituto, al que alude el párrafo transcripto más adelante, coincidente con la pretensión del recurrente. El Consejo observó, además, que ello "ocasionaría a su vez inconvenientes quizá aún más graves que los que provoca el actual texto legal" y sostuvo: "En efecto, corresponde tener presente que la enorme mayoría de las empresas no cuentan con un escalafón de sueldos —que el dictamen citado parece asimilar al presupuesto del Estado y de las reparticiones públicas— y por consiguiente las remuneraciones que abonan a sus dependientes en distintas épocas tienen relación no solamente con la función que cada uno de ellos desempeña, sino también con sus calidades y méritos personales, además que con el grado de evolución logrado por la empresa. El criterio aludido resultaría, pues, inaplicable en la mayoría de los casos; ocasionaría en otros casos manifiestas injusticias y finalmente se prestaría fácilmente a graves abusos".

5º) Que los antecedentes relacionados distinguen, pues, el criterio legal de actualización de los haberes jubilatorios y las insuficiencias del sistema, que sólo la reforma de la legislación podrá mejorar, significado y alcance con el que debe entenderse la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social como órgano de aplicación de la ley 14.499 distingo que no debe perderse de vista en el análisis de ésta y su decreto reglamentario, para la solución del presente caso.

6º) Que son conformes con la ley 14.499 y decreto reglamentario los fundamentos y conclusiones de las resoluciones admi-

nistrativas y de la sentencia apelada. El art. 3º de la ley 14.499 dispone, en efecto, que "las prestaciones ya acordadas deberán actualizarse por las Cajas otorgantes de acuerdo con las disposiciones del artículo anterior", en el que se establece básicamente que se entiende por remuneración la asignación *fijada* por el presupuesto o los convenios colectivos de trabajo, equiparación que sólo aparece razonablemente admisible si el término "presupuesto" se circunscribe al de las entidades estatales, en cuanto sólo en tal supuesto, y por razón de su carácter normativo, habrá correspondencia y tendrá éste en común con el cuadro de remuneraciones de los convenios, el carácter legal que les da la fijeza y generalidad que la disposición legal requiere.

Los presupuestos de las empresas privadas carecen de este carácter legal obligatorio que impide la posible *variación* en el curso del ejercicio comercial y financiero; se trata de meras previsiones que los administradores deben o pueden ir ajustando a las contingencias de la marcha comercial y de la gestión interna y sólo al término del ejercicio, con la aprobación de los balances y cuentas de gastos quedan definidos el monto de las erogaciones y entre ellas las remuneraciones percibidas. En ellos, además, las remuneraciones no tienen siempre el carácter objetivo y general propio de los cuadros del presupuesto estatal, atento a que nada impide y todo conduce a que sean convenidas en vista de las cambiantes condiciones personales de quienes ocupan los cargos de más significación y a las finalidades y responsabilidades que de sus titulares se requiere; pero, aunque así no fuera, por haber presupuestos empresarios que externamente pueden aparecer semejantes a los de las entidades públicas, carecen aquéllos del carácter obligatorio y, por lo tanto, de la fijeza que sólo el carácter legal de estos últimos puede dar.

7º) Que, por lo demás, las remuneraciones que establecen los convenios colectivos no pueden dejar de reflejarse en el presupuesto de las empresas privadas, sin perjuicio de que —como es obvio— se registren las otras asignaciones reconocidas al margen o en defecto de los convenios colectivos. De ello se desprende que la distinción de la ley y el decreto reglamentario entre "presupuesto" y "convenios colectivos" carecería de razón de ser si el primero fuera comprensivo también de los presupuestos de las entidades privadas, por lo que la sola remisión al presupuesto, en tal caso, bastaría y haría innecesaria toda referencia al convenio colectivo.

8º) Que, por otra parte, la posibilidad admitida por el ap. b) del art. 2º de la reglamentación, de que la remuneración de un

afiliado exceda a la que para la categoría del cargo o función fija el presupuesto, no es argumento decisivo para concluir —sin más— que este término, en la ley 14.499, no es exclusivo del presupuesto estatal. Parecería estar influenciado el argumento porque en general no hay otras asignaciones complementarias en la administración pública que las determinadas en los cuadros del presupuesto. Sin embargo, no puede descartarse que haya agentes públicos que perciban, además de la remuneración asignada por el presupuesto al cargo o función, asignaciones otras a título de honorarios, fondo estímulo, eventuales participaciones en los beneficios de empresas públicas que se desenvuelven en la esfera industrial o comercial, retribuciones por antigüedad o salario familiar, variables y contingentes, etc. La circunstancia de no ser comunes algunos de estos casos, no impide que sean posibles y aun necesarios por requerimientos excepcionales derivados de la actual complejidad y diversidad de la gestión encomendada a los entes estatales.

9º) Que, por sobre estas argumentaciones, el sistema legal y reglamentario coinciden. Para la determinación del haber inicial del afiliado que deba jubilarse, el inc. a), del art. 2º, del decreto 11.732/60, remite a normas de carácter general el presupuesto o los convenios colectivos vigentes a la fecha de su cese. Pero, a través del inc. b), se contempla el supuesto particular en que la remuneración del afiliado excede la fijada para su cargo, función u oficio en el presupuesto o convenio colectivo y se atiene, entonces, a la "remuneración efectivamente percibida" por él. Así, mediante esta disposición, se posibilita la consideración de supuestos en que, más allá de los convenios colectivos, las empresas asignan mayores retribuciones que las impuestas por normas generales. Ella permite, pues, personalizar el caso, sacarlo de un tratamiento abstracto e indiscriminado y computar la realidad de la remuneración efectivamente percibida.

Sin embargo, cuando se trata no ya de establecer el haber inicial de una jubilación, sino de actualizar las prestaciones ya acordadas, esta disposición (art. 2º, inc. b), no es reiterada: las asignaciones suplementarias percibidas en razón del cargo, oficio o función otrora desempeñado por el jubilado dejan de ser consideradas y la actualización de su haber se hace por referencia precisa al presupuesto o a los convenios colectivos. Establece, en efecto, el art. 7º del decreto 11.732/60 para la actualización de las prestaciones ya acordadas: "...En los casos de los incs. a) y b) del art. 2º, el nuevo haber jubilatorio se determinará de acuerdo con el procedimiento indicado en dichos incisos, *pero en función de las remuneraciones fijadas en el presupuesto o en los*

convenios colectivos de trabajo, vigentes a la fecha de la actualización".

Criterio éste que es reiterado por el art. 10, incs. a) y b), del decreto referido, que fija el sistema general de actualización de los haberes. De tal modo, la diferencia que el art. 2º consagra en los incs. a) y b), tiene vigencia sólo para la determinación inicial del haber jubilatorio, pero no para las actualizaciones. Para éstas, un mismo criterio igualitario lleva a prescindir de sobreasignaciones y remite al presupuesto y a los convenios colectivos lisa y llanamente, según se trate de agentes públicos *lato sensu* o de afiliados de actividad privada.

10º) Que la movilidad de los haberes jubilatorios, introducida por la ley 14.499, opera en consonancia con la finalidad de actualizarlos en función de la elevación del costo de la vida, la que se vería frustrada si para hacer efectiva la actualización hubiera que establecerlos en cada caso, mediante la apreciación particularizada de elementos de juicio que no reflejan exclusivamente ese factor y que son, por lo menos, contingentes.

Su finalidad y expedita ejecución se asegura, en cambio, a través de la vinculación a que remite el art. 3º de la ley y el decreto reglamentario analizados y con la inteligencia dada en las resoluciones dictadas en esta causa, o sea, conforme a criterios objetivos y generales de adecuación, que dejan de lado las variaciones que pudieran derivar de circunstancias particulares a quienes ejercen los cargos o a criterios cambiantes y contingentes que presiden los ámbitos discrecionales de la gestión de empresas privadas.

11º) Que esta interpretación satisface en términos generales el principio de movilidad del haber de pasividad acogido por la ley. No hay duda que puede ser mejorado o sustituído por otro de mayor ajustamiento al factor que fundamenta la movilidad, pero mientras no lo sea, la actualización debe conformarse a pautas objetivas que atiendan no a la consideración de múltiples y fluctuantes situaciones particulares de empresarios y afiliados, sino a exigencias actualizadas de la comunidad traducidas en normas presupuestarias o convenciones colectivas de validez general, cuya anualidad y periódica renovación, respectivamente, van reflejando con más aproximación —a falta de índices más precisos— el factor determinante de dicha movilidad.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY.

ADRIAN SANCHEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se discute la inteligencia de normas de carácter federal —art. 124 del decreto-ley 14.535/44— y la decisión es adversa a las pretensiones del apelante.

JUBILACION DE PERIODISTAS.

La presentación por el afiliado de la declaración de acogimiento fuera del plazo del art. 124 del decreto-ley 14.535/44, no es óbice para el reconocimiento de servicios comprendidos en el régimen de previsión para periodistas después de establecida la imprescriptibilidad de ese derecho por las leyes 13.065 y 13.561. Corresponde, por ello, revocar la sentencia que, al admitir la afiliación del recurrente, lo hace con la salvedad de que sólo se computarán los servicios posteriores a la fecha de la presentación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 59 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones del apelante.

El fondo del asunto versa sobre reconocimiento de servicios dentro del régimen del decreto-ley 14.535/44, a favor de don Adrián Sánchez, en su carácter de periodista-propietario.

El titular de autos se presentó ante la Caja respectiva con fecha 13 de octubre de 1955 (fs. 1), manifestando su voluntad de acogerse al régimen de referencia y solicitando le fuesen computados sus servicios a partir del 8 de abril de 1943, como director-propietario del diario "El Gladiador", que se editaba en Lanús (provincia de Buenos Aires).

A fs. 2, el Departamento de Actividades deja constancia, entre otras cosas, de que el periódico en cuestión se encuentra incorporado al régimen legal y de que el señor Sánchez no ha remitido planillas ni efectuado ingreso por concepto alguno.

A fs. 13, el interesado comunica que el diario aludido dejó de aparecer definitivamente el 6 de junio de 1956 y solicita el beneficio de jubilación ordinaria, reiterando el pedido de computación de los servicios denunciados.

El trámite de estas actuaciones prosiguió con diversas alternativas, hasta que se llega a la resolución de la Caja de Previ-

sión para Periodistas y Gráficos, dictada el 12 de diciembre de 1962 (fs. 34 y vta.), que fue confirmada a fs. 42, por sus fundamentos, por el Instituto de Previsión Social, siendo la de éste, a su vez, confirmada por la sentencia apelada (fs. 51/52).

Dos puntos, que considero fundamentales, importa retener, a mi juicio, para mejor caracterizar la situación planteada.

En primer lugar, cabe señalar que la resolución recurrida acepta el acogimiento formulado por don Adrián Sánchez al inciso g), del art. 5º, del decreto-ley 14.535/44, aunque dejando sentado que tal acogimiento fue hecho "fuera del plazo previsto en el art. 124 de dicho decreto y art. 2º del decreto-ley 15.901/46".

En segundo lugar, y como consecuencia derivada de la salvedad precedente, la misma resolución declara "la pérdida del derecho a obtener —a los fines previstos en el Decreto Orgánico 14.535/44 y decreto-ley 9316/46— la computación de los servicios afectados a opción del inciso g), del art. 5º, del primero de dichos decretos, que el recurrente prestara con posterioridad al 30 de junio de 1939 (fecha de vigencia de la ley 12.581) y hasta el 12 de octubre de 1955 día anterior al de la fecha de presentación de la respectiva solicitud". Todo esto, sin perjuicio de quedar obligado el recurrente a efectuar los ajustes correspondientes al período aludido en caso de obtener algún beneficio.

Pienso que la circunstancia de haberse presentado la declaración de acogimiento fuera del plazo previsto en el art. 124 del decreto-ley 14.535/44, no puede tener influencia adversa sobre las pretensiones del apelante, desde que ese hecho, en mi opinión, no priva al acto de aceptación —por parte de la Caja— de los efectos que esté llamado a producir, o sea revestir al peticionante de la calidad de afiliado al régimen de que se trata.

Es verdad que la resolución de fs. 34 se ajusta a lo que determina el precepto antes citado —según la modificación introducida por el decreto 15.901/46— en cuanto a las consecuencias que acarrean las presentaciones tardías, o sea la pérdida del derecho al reconocimiento de servicios anteriores a la presentación.

Creo, sin embargo, que la solución dada al caso no parece sostenible ante lo decidido en Fallos: 240:190. Si bien es verdad que V. E. no se pronunció allí de modo expreso sobre la subsistencia del citado art. 124 del decreto-ley 14.535/44, después de la sanción de las leyes 13.065 y 13.561, no lo es menos que la doctrina de ese precedente conduce a la afirmación de la imprescriptibilidad del derecho al reconocimiento de servicios comprendidos en el régimen de previsión para periodistas.

El punto de partida para la aplicación de ese criterio en aquel caso fue que el causante había adquirido oportunamente

el carácter de afiliado y que esa adquisición no se hallaba subordinada al pago de aportes y contribuciones.

Pienso que este supuesto debe tenerlo por cumplido en el *sub lite*, desde que así resulta de la aceptación del acogimiento, siendo, a mi juicio, de ningún efecto la reserva consignada acerca de la oportunidad de la presentación, visto lo estatuído por las leyes 13.065 (art. 1º, 1ª parte y art. 5º) y 13.561.

Por lo demás, atenta la fecha de presentación del recurrente manifestando su voluntad de acogimiento al régimen de previsión para periodistas, cabe a mi jucio tener por formulada en término la opción prevista en el art. 4º de la ley 14.397.

En estas condiciones, considero que resultan admisibles las pretensiones del recurrente, sin perjuicio de las obligaciones que le correspondan en materia de aportes y contribuciones.

A mérito de todo ello, opino, en conclusión que debe revocarse la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 4 de junio de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de marzo de 1965.

Vistos los autos: "Sánchez, Adrián s/ acogimiento".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario ha sido bien concedido a fs. 59, por hallarse en debate el alcance de normas federales y ser la sentencia apelada contraria a las pretensiones que el recurrente funda en dichas normas.

2º) Que se trata del director propietario de un diario, que se acogió a la ley de jubilación de periodistas, con fecha 14 de octubre de 1955 y al cual se admitió la afiliación, pero con la salvedad de que sólo se le computarían los servicios posteriores a dicha fecha, mas no los anteriores, en razón de no haber formulado el acogimiento dentro del plazo de sesenta días fijado por el art. 124 del decreto-ley 14.535/44, ni dentro de la prórroga concedida por el decreto-ley 15.901/46 (fs. 34).

3º) Que el referido afiliado recurre contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que confirmó la resolución a que alude el considerando anterior, porque entiende que el citado art. 124 y la prórroga de 1946 se hallan derogados por la ley 13.065 que, luego de establecer en forma expresa la computabilidad de los servicios prestados durante la vigencia de la ley 12.581 y antes de ella (art. 1º, que modifica el art. 30 del

decreto-ley 14.535), dispone la imprescriptibilidad del derecho a solicitar las prestaciones que benefician a los periodistas (art. 5º), régimen este último que coincide con el impuesto con carácter general por la ley 13.561 para todas las jubilaciones (art. 1º).

4º) Que esta Corte comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General, que se ajustan al régimen de las dos últimas leyes aludidas y a las constancias de la causa, pues no parece compatible el régimen de imprescriptibilidad con la práctica extinción del derecho jubilatorio en razón de haberse omitido un acogimiento anteriormente exigido.

5º) Que, además, tal interpretación se compadece, en lo pertinente, con la doctrina que resulta de Fallos: 240:190.

6º) Que, por otra parte, el acogimiento del apelante fue aceptado por los organismos administrativos y se produjo dentro del plazo acordado por el art. 4º de la ley 14.397 sobre jubilación de empresarios, para sujetarse a otro régimen que el creado por dicha ley.

7º) Que, en consecuencia, resultan admisibles las pretensiones del recurrente, sin perjuicio de las obligaciones que le incumben en materia de aportes.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada, en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA v. S. A. ALPES ESPECIALIDADES MEDICINALES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

La efectiva privación de justicia a que puede dar lugar la decisión de cuestiones de competencia, autoriza la intervención de la Corte Suprema en la causa en que ello ocurra, ya sea como consecuencia del planteamiento formal de tales cuestiones, o en conflictos que equivalgan a ellas y, aun, en casos de declinatorias, si lo decidido afecta sustancialmente la garantía de la defensa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Es procedente el recurso extraordinario, con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional, cuando la actuación judicial que requiere el ejer-

cicio de derechos de indudable trascendencia pública, se ve demorada por motivos de orden estrictamente formal. Ello ocurre, en el caso, ante la reiterada jurisprudencia contradictoria sobre incompetencia de los fueros laboral y de comercio para conocer de los juicios de apremio deducidos por la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Contrato de trabajo.

Corresponde confirmar la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que declara la incompetencia del fuero para conocer del juicio de apremio seguido por la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria por cobro de aportes. La intervención de un fuero distinto del laboral no parece acorde con el art. 8º de la ley 15.223 ni con el propósito legal de someter a dicha justicia las cuestiones referentes al derecho del trabajo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pienso que en el presente caso no se da la situación prevista en el inc. 7º, última parte, del art. 24, del decreto-ley 1285/58 para que sea procedente la intervención de V. E. a los fines que dicha norma determina.

En efecto, si bien la recurrente aduce que en otros juicios promovidos ante los fueros laboral y de comercio no prosperaron las demandas respectivas en virtud de sendas declaraciones de incompetencia, no se acredita, en cambio, que con relación a este caso particular se haya producido la efectiva privación de justicia que es el supuesto necesario de la intervención de la Corte.

Opino, por tanto, que corresponde desestimar la petición de fs. 23. Buenos Aires, 16 de octubre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de marzo de 1965.

Vistos los autos: "Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria c/ Alpes Especialidades Medicinales S.A.C.I. s/ apremio".

Y considerando:

1º) Que en Fallos: 246: 87 esta Corte ha señalado que la privación de justicia alegada puede dar lugar a la intervención del Tribunal en los autos, mediando planteamiento formal de cuestiones de competencia, o en conflictos que equivalgan a aquéllos y, aun, en caso de declinatoria, si lo decidido afecta sustancialmente la garantía de la defensa.

2º) Que la existencia de una situación como la contemplada en último término fue descartada, en circunstancias similares a las de autos, por raones ajenas a la especie —Fallos: 226: 675—. En todo caso, esta Corte, en su actual composición, no puede compartir el criterio con arreglo al cual la actuación judicial que requiere el ejercicio de derechos, al menos, de indudable trascendencia pública, se vea largamente demorada con base en razones de orden estrictamente formal (Fallos: 246: 87). En presencia de la no desconocida y reiterada jurisprudencia contradictoria sobre incompetencia, de demanda siempre por parte de la misma Caja actora, de la naturaleza de la acción del caso y del término transcurrido desde la sanción del decreto-ley 7914/57, el Tribunal estima procedente el recurso extraordinario concedido con base en el art. 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que, en cuanto al fondo del asunto, la sentencia recurrida debe confirmarse.

4º) Que ello es, no sólo consecuencia de la apelación que para ante la Cámara del Trabajo concede el art. 8º de la ley 15.223 —doctrina de Fallos: 212: 444—, con la que no parece compadecerse la intervención de un fuero diferente en los litigios en primera instancia, sino también del propósito legal de someter a la justicia laboral las cuestiones referentes al derecho del trabajo, como son, sin duda, aquéllas cuyo incumplimiento motiva el apremio —Fallos: 253: 25 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 21.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

S. R. L. LA UNION

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Procede la exención del impuesto a las ventas cuando valoradas las circunstancias de la causa, no puede aceptarse que la carrocería sea una cosa mueble, con existencia individualizada e independiente, de la misma categoría o entidad que el chasis o el motor. Tal ocurre si las carrocerías entregadas son el resultado de una elaboración hecha sobre los chasis, facilitados por los clientes, ya sea mediante la incorporación de materiales ya conformados por terceros a las exigencias del carrozado o por haber sido adquiridos en

plaza y adaptados a través de procesos de doblado, cortado, agujereado, soldado, etc.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) modificado por la ley 15.271.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 109). Buenos Aires, 11 de agosto de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de marzo de 1965.

Vistos los autos: "La Unión S.R.L. s/ apelación (impuesto a las ventas)".

Y considerando:

1º) Que esta Corte comparte las conclusiones de la sentencia apelada de fs. 98 en lo atinente a la apreciación de los hechos de la causa por ser ellos acordes con las peritaciones de fs. 41 y 50, como asimismo lo admite el Tribunal Fiscal de la Nación a fs. 60. Es igualmente exacto que los mencionados dictámenes periciales no fueron objetados por las partes y han sido expedidos de común acuerdo.

2º) Que también concuerda esta Corte con la aplicabilidad al caso del art. 6º, inc. a), parág. 3º, de la ley 12.143.

3º) Que entiende, en efecto, que no hay razón para distinguir en "la ejecución de trabajos sobre muebles o inmuebles de terceros", a que se refiere esa norma, restringiéndola, en cuanto a los trabajos sobre bienes muebles, al caso de que se realicen con el solo objeto de su reparación.

4º) Que ello es así porque si bien el término aparece efectivamente en el mencionado ap. 3º, del inc. a), del art. 6º de la ley, no está específicamente referido al caso de obras o trabajos sobre bienes muebles de terceros. Y porque la distinción legal entre los supuestos en que las mercaderías sean "de su importación u obtenidas mediante un proceso de elaboración, fabricación o manufactura propia anterior a la construcción o reparación

misma", no resulta racional como criterio de diferenciación entre la "obra" sobre muebles o su mero arreglo o reparación —doctrina de la causa "Sánchez Mañas y Cía. S. R. L. I. C. s/ impuesto ventas", sentencia del 30 de noviembre de 1964—.

5º) Que, en tales condiciones, y apareciendo de las constancias de los autos que las carrocerías entregadas son el resultado de una elaboración hecha sobre los chasis facilitados por los clientes, por vía de la incorporación de materiales ya conformados a las exigencias del carrozado, por terceros y otros adquiridos en plaza y adaptados mediante procesos de doblado, cortado, agujereado, soldado, etc., la exención impositiva sobre que versa el juicio debe acordarse —Fallos 243:111 y otros—. No puede, en las circunstancias de la causa, aceptarse que la carrocería sea una cosa mueble de existencia individualizada e independiente, de la misma categoría o entidad que el chasis o el motor, como lo pretende la demandada (fs. 109 vta.).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 98. Con costas.

PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

JOSE ALBERTO MARTINEZ v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se ha debatido el alcance de disposiciones contenidas en el Estatuto de la Prefectura Nacional Marítima y en el Reglamento Orgánico para su personal, aprobados ambos por decretos del Poder Ejecutivo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

No es atendible el agravio constitucional referente a la propiedad del grado, alegada por quien fue dejado cesante mediante decreto del Poder Ejecutivo, si la sentencia apelada, interpretando las normas invocadas del Estatuto de la Prefectura Nacional Marítima, junto con otras del mismo cuerpo legal y de igual jerarquía, establece que no existe, en el caso, la estabilidad en el empleo que se pretende.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Las normas contenidas en los estatutos legales de las distintas instituciones, cuestión propia de la discreción del órgano al que su reglamentación incum-

be, no son impugnables como contrarias a la igualdad, en tanto no medie discriminación con fines de injusto privilegio o indebida persecución.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La cesantía de los empleados nacionales, dispuesta por decreto del Poder Ejecutivo, no importa el ejercicio de la atribución judicial de imponer penas a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La cesantía de un empleado nacional dispuesta por decreto del Poder Ejecutivo, con anterioridad a la vigencia del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, es insusceptible de revisión judicial si la Reglamentación Orgánica de la Prefectura Nacional Marítima, a que pertenecía el apelante, limita al ámbito administrativo los recursos accesibles al personal sancionado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El reconocimiento de derechos que el recurrente impugna como no debatidos en el juicio no le causa gravamen que justifique la intervención de la Corte por vía del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente al cargo de las costas es materia ajena al recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de marzo de 1965.

Vistos los autos: "Martínez, José Alberto c/ Gobierno Nacional s/ demanda contenciosa".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto por la actora fue bien concedido, por hallarse en debate el alcance de disposiciones contenidas en el Estatuto de la Prefectura Nacional Marítima y en el Reglamento Orgánico para su personal, aprobados ambos por decretos del Poder Ejecutivo Nacional, no relacionados con el derecho común.

2º) Que la recurrente sostiene que el decreto que ordenó su cesantía en el cargo de oficial principal de dicha Prefectura se dictó en transgresión a lo dispuesto por los arts. 99 del referido Estatuto y 1109 del Reglamento Orgánico, en cuanto exigen la sustanciación de sumario para aplicar sanciones al personal. Agrega que, en su caso, la cesantía se produjo previo dictamen de la Junta de Calificaciones y Disciplina, reunida fuera de oportunidad, pues sólo tiene como función complementaria el examen

de la situación del personal que se encuentra bajo sumario y el actor no se hallaba en ella.

3º) Que, con fundamento en las normas que rigen para la Prefectura Nacional Marítima, la sentencia apelada de fs. 62 concluye que el decreto 16.584 de setiembre de 1956, que dispuso la cesantía del recurrente, constituyó el ejercicio por el Poder Ejecutivo Nacional de la facultad otorgada por el art. 86, inc. 10, de la Constitución Nacional. Y que toda vez que el art. 14 nuevo, incorporado por la reforma de 1957, es posterior a esa fecha, lo decidido por el decreto mencionado no es revisable judicialmente.

4º) Que igualmente funda en el art. 95 del Estatuto de la Prefectura y en el art. 6º de la ley 12.992 la carencia de derecho del apelante para el pase a la situación de retiro.

5º) Que los agravios de orden constitucional en que el recurso extraordinario deducido a fs. 67 se sustenta, no son admisibles.

6º) Que ello es así, en cuanto al art. 17 invocado, porque el agravio se funda en la propiedad del grado que alega el recurrente, con invocación de normas del mismo Estatuto, cuyo alcance la sentencia establece con base en otros preceptos del mismo cuerpo legal y de igual jerarquía, con arreglo a los cuales no resulta la estabilidad del recurrente que se señala.

7º) Que toda vez que tal interpretación armonizante es correcta —Fallos: 257:99 y otros— la cláusula constitucional invocada carece de relación directa con lo resuelto.

8º) Que estima el Tribunal que las circunstancias de la causa tampoco vulneran la garantía de la igualdad, porque la organización normativa de las distintas instituciones es cuestión propia de la discreción del órgano al que su reglamentación incumbe, de donde resulta que, sin perjuicio del posible carácter opinable de su acierto, no son impugnables como contrarias a la igualdad, en tanto no medie discriminación con fines de injusto privilegio o indebida persecusión —Fallos: 257:127 y otros—.

9º) Que teniendo en cuenta que la cesantía de los empleados nacionales no importa ejercicio de la atribución judicial de imponer penas, no cabe admitir el recurso con base en el art. 18 de la Constitución Nacional —doctrina de Fallos: 264:43 y sus citas—.

10º) Que a ello corresponde añadir que la conclusión del Tribunal recurrido, en el sentido de que las normas reglamentarias del caso limitan los recursos accesibles al personal sancionado, al ámbito administrativo, es suficiente también para hacer aplicable el principio con arreglo al cual las medidas de la natu-

raleza de la impugnada en la causa, en la fecha en que se la adoptó, no son susceptibles de revisión judicial.

11º) Que las precedentes consideraciones hacen innecesaria la consideración del agravio atinente a la alegada invalidez de la Junta de Calificaciones y Disciplina.

12º) Que la sentencia en recurso se halla suficientemente fundada, de manera que excluye su descalificación como acto judicial.

13º) Que el reconocimiento de derechos que el recurrente impugna como no debatidos en el juicio no le causa gravamen que justifique la intervención del Tribunal en los autos, a su respecto. Por lo demás, la sentencia no ha sido objeto de recurso por la contraparte.

14º) Que lo atinente al cargo de las costas es materia ajena a la apelación extraordinaria, con arreglo a jurisprudencia corriente.

15º) Que, en tales condiciones, y por los propios fundamentos concordantes de la sentencia recurrida de fs. 62, corresponde confirmarla.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 62 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

SOCIEDAD EN COMANDITA MARIBEC v. ESPERANZA VDA. DE BARABANI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

El acogimiento de las pretensiones de las partes es una eventualidad previsible que impone el planteamiento oportuno de los agravios federales que pudieran derivarse de dicha circunstancia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina establecida en materia de arbitrariedad no autoriza a sustituir el criterio de los jueces de la causa en materia que es propia de su incumbencia, como son los hechos del pleito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Constituye omisión de pronunciamiento, con jerarquía constitucional, la prescindencia de una cuestión mantenida en la alzada y conducente para la decisión del pleito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde declarar arbitraria la sentencia cuando, habiéndose dispuesto la acumulación de autos, el tribunal de alzada omite dictar pronunciamiento sobre la acción deducida en uno de los juicios, no obstante haberse mantenido la cuestión en el memorial de contestación de agravios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La sentencia que omite pronunciarse sobre cuestiones que pueden influir sobre la integral decisión del estado litigioso, como son los hechos conducentemente alegados respecto de la demanda sobre excepción a la prórroga del contrato locativo, abstracción hecha del grado de acierto o error de los motivos que en ella se invocan, carece de fundamentos que permitan considerarla un acto jurisdiccional eficaz para resolver el pleito (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Amílcar A. Mercader).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

El recurrente tiene facultad procesal de exigir concreta decisión sobre un punto controvertido, atinente a los hechos invocados que autorizarían la excepción a la prórroga de arrendamientos, si ha mediado petición oportuna y suficiente para que el tribunal a quo la considerase a título de agravio contingente, en virtud de los principios que rigen el recurso de adhesión (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Amílcar A. Mercader).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Maribec Soc. en Comandita demandó a doña Esperanza Vda. de Barabani por rescisión de contrato por haber cedido la locación, y por excepción a la prórroga legal.

La Cámara Regional de Rosario (fs. 230) acogió la primera pretensión y, como consecuencia, no hizo lugar a la segunda.

Apelado el fallo por la accionada, la demandante mantuvo expresamente ante la alzada (ver fs. 260) el pedido de que se hiciera lugar a la excepción a la prórroga en el supuesto de revocarse la sentencia en lo que le era favorable.

El a quo, sin embargo, ha omitido pronunciarse sobre la mencionada excepción a la prórroga no obstante haber revocado el pronunciamiento del Inferior, y el recurrente se agravia:

1º Por arbitrariedad, en lo que concierne a la revocación; y
2º Por omisión de pronunciamiento.

El segundo de estos agravios encuentra fundamento bastante en la doctrina de V. E. de, entre otros, Fallos 247:111, y por aplicación de ese criterio al *sub iudice* corresponde dejar sin efecto la sentencia de fs. 264 y ordenar que se dicte nuevo fallo.

En cuanto al primer agravio, y como consecuencia de lo recién expuesto, no puede considerarse definitivo toda vez que es susceptible de quedar enervado si la Cámara Central, en su nuevo pronunciamiento, hace lugar a la excepción a la prórroga legal. Por lo tanto, dicho agravio no es, por el momento, revisible por V. E. en la instancia de excepción (doctrina de Fallos 348 : 101, entre otros).

Corresponde, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia; ordenar se dicte nuevo fallo; y declarar que la arbitrariedad alegada no es, por el momento, susceptible de ser examinada en la instancia del art. 14 de la ley 48. Buenos Aires, 20 de mayo de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de marzo de 1965.

Vistos los autos: "Maribec Soc. en Comandita c/ Barabani, Esperanza Vda. de s/ rescisión de contrato".

Y considerando:

1º) Que la resolución apelada de fs. 264 resuelve cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria del art. 14 de la ley 48.

2º) Que el acogimiento de las pretensiones de las partes es una eventualidad previsible que impone el planteamiento oportuno de los agravios federales que de dicha circunstancia pudieran derivarse —Fallos: 249:683 y sus citas—.

3º) Que fue previsible, en consecuencia, la admisión de la revocatoria de la resolución de primera instancia pedida en el memorial de agravios de fs. 249, contestado a fs. 259, sin proponer cuestión federal alguna.

4º) Que si a ello se añade que la arbitrariedad en que se funda el recurso extraordinario deducido a fs. 269 versa sobre la apreciación de los hechos de la causa, que constituye la materia central del pleito, la apelación debe ser desechada. Es, en efecto, jurisprudencia que la doctrina establecida en materia de arbitrariedad no autoriza a sustituir el criterio de quienes conocen en las instancias ordinarias por el de esta Corte en materia

propia de la incumbencia de aquéllos —Fallos: 256:28 y 369 y otros—.

5º) Que a ello corresponde añadir que el Tribunal no estima que la resolución recurrida carezca de fundamentos en medida que autorice su descalificación como acto jurisdiccional, con prescindencia del error o el acierto del pronunciamiento.

6º) Que la jurisprudencia con arreglo a la cual constituye omisión de pronunciamiento, con jerarquía constitucional, la prescindencia de una cuestión conducente para la decisión del pleito, mantenida en el memorial de contestación de agravios, es, en cambio, aplicable al caso, conforme a la doctrina reiterada en Fallos: 256:434.

7º) Que ello es así porque la acumulación de autos incorpora al proceso las acciones deducidas —art. 19, ley 14.237; Goldschmidt, *Derecho Procesal Civil*, pág. 331— y porque ha mediado petición suficiente —fs. 259— para someter al organismo apelado los agravios atinentes a la acción deducida en el expediente 8199. En esta medida, la resolución apelada debe ser dejada sin efecto —Fallos: 256:327, cons. 4º y sus citas—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, y con el alcance de los considerandos, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 264. Y vuelvan los autos al organismo de procedencia, a fin de que, por la Sala que sigue en orden de turno, dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y en la presente sentencia de esta Corte.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero (*con su voto*) — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader (*con su voto*).

Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Amílcar A. Mercader

Considerando:

1º) Que en el caso, la Cámara Regional de Rosario a fs. 230 —en primera instancia— y la Cámara Central Paritaria, a fs. 260 —como tribunal de alzada— debieron conocer y decidir sobre las demandas simultáneamente promovidas por Maribec Sociedad en Comandita c/ Barabani Esperanza Vda. de y otros sobre rescisión de contrato y sobre excepción de la prórroga legal de

arrendamiento, cuya acumulación fue dispuesta con el consentimiento de las partes en razón de la identidad de aquéllas y de la conexidad de los hechos controvertidos en ambos procesos.

2º) Que mientras el tribunal de la primera instancia se pronunció expresamente sobre las dos acciones, acogiendo la primera y rechazando la segunda, la Cámara Central Paritaria se limitó, en cambio, a revocar la sentencia que declaraba rescindido el contrato de arrendamiento, absteniéndose de decidir sobre la demanda relativa a la excepción de la prórroga, no obstante la eventual y expresa reserva que, a ese fin, hizo el representante de la actora para el caso de que la sentencia sufriese modificaciones.

3º) Que, sin perjuicio de que el recurso traído se refiera preferentemente a la apreciación de los hechos de la causa —extremo que, en principio, no abre la competencia de esta Corte Suprema, por ser ella propia y exclusiva de los jueces de la instancia (Fallos: 256: 28, 36 y otros)— ocurre que, en el caso, con arreglo a la doctrina que infunde entidad constitucional a la omisión de los pronunciamientos que puedan influir sobre la integral decisión del estado litigioso (Fallos: 247: 111; 251: 518; 255: 434; 256: 434 y otros), la sentencia recurrida —abstracción hecha del grado de acierto o error de los motivos que en ella se invocan— carece de fundamentos que permitan considerarla como acto jurisdiccional eficaz para componer el pleito porque fue concluída con total prescindencia de los hechos conducentemente alegados respeto de la demanda sobre excepción a la prórroga del contrato locativo.

4º) Que debe ser reconocida a favor del recurrente la facultad procesal de exigir una concreta decisión sobre dicho extremo controvertido por haber promediado a fs. 259 petición oportuna y suficiente para que el tribunal a quo la considerase a título de agravio contingente en virtud de los principios que rigen el recurso de adhesión (doctrina de Fallos: 18: 118; KISCH: *Elementos de Derecho Procesal Civil*, pág. 434).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario de fs. 269 y se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 264. Y vuelvan los autos al organismo de procedencia a fin de que, por la Sala que sigue en orden de turno, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo que dispone el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y a la presente sentencia de esta Corte.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — AMÍLCAR A. MERCADER.

S. A. LUIS MARIA VIALE

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

A los efectos del recurso ordinario de apelación en tercera instancia se requiere que se trate de sentencias que ponen fin al pleito o impidan su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho. No hace excepción a tal principio la invocación de gravamen irreparable.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

El criterio para la calificación de sentencias definitivas, a los efectos de la apelación ordinaria, en tercera instancia, es más estricto que en las hipótesis del art. 14 de la ley 48, siendo inaplicable la extensión del concepto de sentencia definitiva a los supuestos de existencia de gravamen irreparable, admitida por la jurisprudencia respecto del recurso extraordinario.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

La sentencia que declara la improcedencia actual del amparo, en tanto se limita a comprobar la inexistencia de contemporaneidad del agravio que sustenta la acción con el pronunciamiento judicial, no constituye sentencia definitiva a los fines de la tercera instancia ordinaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de marzo de 1965.

Vistos los autos: "Luis María Viale S.A. s/ recurso de amparo".

Y considerando:

1°) Que a los efectos de la procedencia del recurso ordinario en tercera instancia es requisito que se deduzca respecto de sentencia que ponga fin al pleito o impida su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho —confr. causa: "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/ Empresa Constructora Alfredo Lusa", sentencia de 31 de agosto de 1964 y sus citas—.

2°) Que respecto de la apelación ordinaria, concedida en el caso, no cabe, en consecuencia, la extensión del concepto de sentencia definitiva a los supuestos de existencia de gravamen irreparable, que la jurisprudencia ha admitido respecto del recurso extraordinario —confr. causa citada y Fallos: 249: 16 y 682; 250: 405 y otros—.

3°) Que se sigue de lo dicho que la sentencia por virtud de la cual se declara la improcedencia actual del amparo —Fallos: 248: 443— no es susceptible de apelación ordinaria. Se limita, en efecto, a comprobar la inexistencia de contemporaneidad del agravio que sustenta la acción, con el pronunciamiento judicial, lo que impone el rechazo de aquélla, sin perjuicio de los medios que las leyes ordinarias acuerden para la tutela de los derechos que puedan asistir al recurrente.

4°) Que no mediando queja respecto de la denegatoria del recurso extraordinario de fs. 229, lo expuesto es suficiente para desechar la apelación.

Por ello, se declara improcedente el recurso ordinario deducido a fs. 226.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

S. R. L. EL ANILLO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios

Corresponde a la justicia nacional en lo penal económico, y no al Instituto Nacional de Vitivinicultura, conocer del juzgamiento de las infracciones y la aplicación de las sanciones previstas en el art. 31 de la ley 14.878. Ello no obsta a la subsistencia de las atribuciones propias de los organismos administrativos en el ámbito que les incumbe respecto de la vigilancia, prevención e investigación sumaria de las infracciones previstas en aquellas normas.

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

Compete al Instituto Nacional de Vitivinicultura la investigación y juzgamiento de las infracciones a la ley de vinos, no constitutivas de delitos, con recurso, en caso de condenación, para ante juez competente.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios

En el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, corresponde a los tribunales en lo penal económico el juzgamiento de las infracciones y la aplicación de las sanciones mencionadas en el art. 1° de la ley 14.831. Ello no obsta a las posibles actividades de los organismos administrativos en su carácter de auxiliares del Poder Judicial y con la intervención inexcusable de él (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de las leyes debe hacerse de la manera que mejor concuerde con las garantías y principios constitucionales, en el caso, el de la división de los poderes (Voto del doctor Luis María Boffi Boggero).

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

A mérito de las razones que he expuesto al dictaminar en el caso de Fallos: 256: 313, opino que el conocimiento de todas las infracciones a la ley 14.878 cometidas en la Capital Federal corresponde a la justicia en lo penal económico.

En tal sentido procede, a mi juicio, dirimir la presente contienda. Buenos Aires, 16 de octubre de 1964. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de marzo de 1965.

Autos y vistos; considerando:

1°) Que, con motivo de haberse comprobado presuntas infracciones a la ley de vinos n° 14.878 en la planta de fraccionamiento de la firma "El Anillo S.R.L.", se ha planteado en esta causa una contienda de competencia entre el Sr. Juez en lo Penal Económico y el Instituto Nacional de Vitivinicultura. El primero sostiene que le corresponde conocer en el aspecto represivo de las infracciones a dicha ley en tanto que el segundo, admitiendo la competencia judicial para entender en los supuestos de adulteración o falsificación de vinos —art. 31—, estima que los demás hechos —en el caso, tenencia de productos mal identificados, no genuinos manipulados, arts. 14 y 23 de la ley— deben ser juzgados por el Instituto.

2°) Que no existe, por consiguiente, discrepancia acerca de que la adulteración o falsificación de los productos, reprimida con pena de prisión, debe ser juzgada por los tribunales de justicia. Así resulta, por lo demás, de los arts. 31 y 32 de la ley 14.878 y lo declaró esta Corte en Fallos: 256: 313, sin perjuicio de la intervención del organismo administrativo en cuanto a la vigilancia, prevención o investigación sumaria y de las funciones auxiliares de la justicia que al Instituto o a otras dependencias puedan corresponder conforme a la ley procesal penal.

3°) Que distinto es el caso de las demás infracciones, no constitutivas de delito, que pueden someterse al régimen legal,

sancionadas en la forma que prevé el art. 24 de la ley 14.878. La interpretación concertada de los arts. 2, 7, inc. 4º), 9 inc. c), 20, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 41 permite llegar a la conclusión de que el legislador, con posterioridad a la sanción de la ley 14.831, entendió pertinente confiar al Instituto Nacional de Vitivinicultura, en todo el país, tanto la investigación como el juzgamiento de los hechos que no consideró delito, otorgando la posibilidad de ocurrir, por vía de apelación, ante juez competente en caso de resolución condenatoria. Y ello aparece corroborado cuando, luego de sancionarse la ley 15.861, que atribuía a los jueces en lo penal económico, dentro de la Capital Federal, la aplicación de las penas de multa, inhabilitación y clausura de establecimientos, el Poder Ejecutivo la vetó, sin que el Congreso insistiera en su sanción —confr. decreto 8040/61 y mensaje del 13 de setiembre de 1961—.

4º) Que no obsta a las conclusiones precedentes lo resuelto por esta Corte en Fallos: 252: 344 y 254: 434, donde se declaró la competencia de los jueces en lo penal económico, pues en ambos casos mediaba presunta falsificación de bebidas.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General substituto, y con el alcance de los considerandos, se declara la competencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia*) — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que, en circunstancias de esencial analogía con las que informa la presente causa, el infrascripto expresó en Fallos: 251: 110, 112, 113: "...el juzgamiento de las infracciones y la aplicación de las sanciones previstas en las leyes mencionadas en el art. 1º de la ley 14.831 corresponde, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, a los tribunales en lo penal económico. Pues, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, la interpretación de las leyes debe hacerse de la manera que mejor concuerde con

las garantías y principios constitucionales, en el caso, el de la división de los poderes —doctrina de Fallos: 248: 91; voto en disidencia en Fallos: 247: 646 y los allí citados; voto en disidencia en causa C. 1504 "Antonio, Jorge s/ infr. ley 12.906", fallada el 8 de setiembre pasado—.

"...Que la solución a que se llega, por otra parte, no obsta a las posibles actividades de los organismos administrativos en su carácter de auxiliares del Poder Judicial y con la intervención inexcusable de él (confr. doctrina art. 169 y normas concordantes del Cód. de Proc. en lo Criminal)".

Que las razones expuestas hacen procedente declarar la competencia del Jugado Nacional en lo Penal Económico.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General substituto, se declara la competencia del Juzgado Nacional en lo Penal Económico.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

AUGUSTO F.M. LAVALLE COBO v. JOSE MARIA CANALE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario, aunque la sentencia apelada no carezca de fundamentos y resuelva cuestiones de derecho común, si al rechazarse simultáneamente la demanda de rescisión y la contrademanda de escrituración, se ha dictado un pronunciamiento definitivo que, en vez de resolver, tiende a acentuar el conflicto de intereses entre las partes, por los efectos inconmovibles de la cosa juzgada. Tales consecuencias deben reputarse agravadas si los sentenciadores, respecto de los hechos litigiosos y su prueba, han discurrido con libertad discrecional al apartarse en medida decisiva de la litis, con daño de la relación de identidad esencial entre lo alegado por las partes y lo decidido.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La sentencia que rechaza la demanda y la reconvención, sin resolver definitivamente las cuestiones planteadas, mediante consideraciones que se apartan ostensiblemente de las pretensiones de las partes, vulnera la garantía constitucional de la defensa en juicio y debe, en consecuencia, ser dejada sin efecto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La doctrina atinente a que la omisión de pronunciamiento destituye a la sentencia de fundamentos bastantes para sustentarla, no impide la posibili-

dad de decisiones implícitas, cuando ellas son claras y recaen en aspectos marginales del caso. Este carácter reúne la insuficiencia alegada del memorial de agravios, en el escrito de su contestación, donde no se propuso cuestión federal sobre el punto, en el supuesto en que aquellos hayan sido acogidos por el fallo apelado (Voto de los Doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Ricardo Colombres y Esteban Imaz).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El rechazo de la demanda y de la reconvención, en razón del alcance de la jurisdicción devuelta y de los términos en que la litiscontestación quedó trabada, no importa privación de justicia ni imposibilidad de la solución del diferendo en las instancias ordinarias (Voto de los Doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Ricardo Colombres y Esteban Imaz).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Entiende el apelante que el rechazo simultáneo de las pretensiones opuestas sustentadas en la demanda y reconvención comporta una contradicción que remite el pronunciamiento a la categoría de sentencia arbitraria.

No comparto este criterio. Al rechazar la demanda lo que se ha declarado es que el actor no puede hacer funcionar el pacto comisorio tal cual fue acordado, y al desestimar la reconvención se decide que el accionado carece de derecho para exigir él el cumplimiento del contrato, y se llega a la conclusión de que el actor puede optar por la resolución del convenio —sin pretender las ventajas acordadas por el pacto comisorio— o bien exigir el cumplimiento del contrato, agregando el tribunal que no sentencia en oportunidad del fallo sobre ninguna de estas dos posibilidades por cuanto ninguna de ellas fue articulada como petición en la litis.

No existe, pues, la alegada contradicción ni, por lo tanto, los agravios que de ella hace derivar el apelante.

Respecto de la falta de pronunciamiento sobre la deserción del recurso la sola circunstancia de que el a quo haya abierto la instancia supone la decisión implícita de la pertinencia de la apelación; y en lo demás, la alegada arbitrariedad sólo deriva, en mi opinión, de la divergencia de criterio del recurrente con el a quo cuyo pronunciamiento es insusceptible de ser descalificado como acto de naturaleza judicial.

Por ello considero que el recurso extraordinario intentado no procede y que corresponde desestimar esta queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 25 de junio de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de marzo de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Lavalle Cobo, Augusto F. M. c/ Canale, José María", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, según surge de los autos principales agregados a esta causa, don Augusto F. M. Lavalle Cobo promovió demanda contra don José María Canale a fin de que se condenase a restituir, desocupado, un departamento, objeto de anterior compra y venta entre las partes y cesión locativa entre ellas, como consecuencia de la rescisión de este contrato originada en su incumplimiento (cláusula 9ª; artículo 1197 del Código Civil). Asimismo, para que se condenase al demandado al pago del monto de los alquileres adeudados, con sus intereses; y a la pérdida de todo derecho a las sumas que hubiera abonado en virtud del contrato celebrado (fs. 21/23).

Contestada la demanda, manifiesta el accionado que ella debe rechazarse por cuanto los hechos y sus fundamentos la hacen improcedente, señalando la ilicitud del pacto comisorio, toda vez que en el caso de autos aparece abonado el 55 % del precio; y reconviniendo al actor por escrituración del citado departamento con base en el transcurso del plazo previsto en el boleto de compra y venta, a cuyo efecto ha constituído en mora al acreedor (fs. 31/35).

Corrido traslado de la reconvención, rechaza la actora los argumentos del demandado y señala, asimismo, la falta de acción de éste para reclamar la escrituración del departamento, ya que "se trata de un contrato bilateral y para reclamar su cumplimiento, el demandado deberá cumplir las obligaciones a su cargo u ofrecerlas cumplir", lo que no ha sucedido en autos. Añade, también, que, según la cláusula novena del contrato ("Lavalle Cobo - Canale"), el incumplimiento en el pago daba derecho al actor a la resolución de él; habiéndose consumado ese supuesto (fs. 42/48).

2º) Que, al resolverse en primera instancia, se hizo lugar a la demanda y se rechazó la reconvención (fs. 213/216), considerándose el caso como "una cesión del boleto de compraventa, con pacto comisorio, expreso, donde el adquirente no cumplió ninguna de las obligaciones posteriores a la firma del convenio y resulta de aplicación lo pactado en la cláusula 9ª"; no encon-

trándose objetable esa solución "desde el punto de vista de la moral y las buenas costumbres invocado por la parte demandada".

Apelado el pronunciamiento (fs. 221), la demandada expresa sus agravios (fs. 229/234) y contesta la actora (fs. 236/238), dictando sentencia la Cámara a quo, por la que se revoca la decisión recurrida y se rechazan la demanda y reconvención entabladas (fs. 249/262). En cuanto a lo primero —el rechazo de la demanda— se opera por estimarse ilícito el ejercicio del pacto comisorio, que resulta inmoral en el caso, solución a la que se arriba por el voto de dos de los integrantes de la Sala, contra la opinión del tercero. Y, en cuanto al rechazo de la reconvención, así se resuelve, pues se estima que el incumplimiento por parte del demandado hace improcedente su pedido de escrituración; resultado al que se llega por el voto de dos de los miembros de la Sala citada —que no coincidieron en la solución de la materia anterior— y contra el voto del tercero. Contra esa decisión la actora interpone el recurso extraordinario, agraviándose de la arbitrariedad que conlleva el fallo del a quo "al repeler simultáneamente a ambas reclamaciones, pues entonces, está faltando a la garantía debida a la defensa de uno u otro de los contendientes"; a la vez que, como consecuencia de la solución articulada, el conflicto resulta "insoluble y por tanto, eterno". Entiende, asimismo, que la decisión operada en la causa *sub examine* absuelve pero no resuelve la controversia pues deja en pie, para el demandante, el derecho para promover otro juicio; de lo que resulta su arbitrariedad, ya que se trata de una sentencia "contralegem" y no de un pronunciamiento judicial. Procede luego a analizar detenidamente las consideraciones que sustentan a los respectivos votos del fallo, para tachar por arbitrariedad las valoraciones allí contenidas, en cuanto estima que se "silencian hechos, se interpretan caprichosamente las pruebas, se aplican leyes extrañas y se cita por último, jurisprudencia que en lugar de corroborar la decisión, son el último argumento que se necesitaba, para quitarle la poca fuerza de convicción que poseía..." (fs. 265/276).

3º) Que la Cámara a quo no hace lugar al recurso extraordinario incoado por no haberse planteado el caso federal en su oportunidad (fs. 277).

Por ello, la agraviada ocurre en queja ante esta Corte reiterando las observaciones precedentemente mencionadas.

4º) Que, según se desprende de lo expuesto, en los autos principales existe cuestión federal *lato sensu* bastante para sustentar la apelación.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador Ge-

neral, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 277.

Y considerando sobre el fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

5º) Que aun cuando en la sentencia recurrida se hayan decidido cuestiones regidas por el derecho común cuyo examen se halló en principio excluído de la competencia jurisdiccional extraordinaria de esta Corte y aunque dicha decisión no carezca de fundamentos, es el caso que el a quo, al rechazar de modo simultáneo —en el caso, con mayoría alternada— tanto la demanda de rescisión cuanto la contrademanda de escrituración, ha dictado una sentencia definitiva que, de alcanzar la autoridad de cosa juzgada mediante confirmatoria, lejos de resolver el conflicto de intereses pendiente entre las partes, habría de acentuarlo, en cambio, por los efectos inconmovibles de la aludida cosa juzgada.

6º) Que dichas consecuencias deben reputarse agravadas si se considera que los sentenciadores —respecto de los hechos litigiosos y de su consiguiente prueba— han discurrido con libertad discrecional al apartarse en medida decisiva de los extremos de la litis, con daño de la relación de identidad esencial que debe mantenerse entre las pretensiones y alegaciones de las partes y lo decidido en las sentencias.

7º) Que este desencuentro entre lo alegado y debatido y las consideraciones que los jueces invocaron para pronunciarse, así como los señalados resultados que se alcanzan, infieren la evidencia de que en la especie sufrió desmedro la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 249. Y vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48 y a lo decidido en la presente sentencia.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid (*en disidencia*) — Luis María Boffi Boggero — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres (*en disidencia*) — Esteban Imaz (*en disidencia*) — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON RICARDO COLOMBRES Y DON ESTEBAN IMAZ

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la doctrina según la cual la omisión de pronunciamiento destituye a la sentencia de fundamentos bastantes para sustentarla, no impide la posibilidad de decisiones implícitas, cuando ellas son claras y recaen en aspectos marginales del caso —Fallos: 255: 41 y sus citas—.

2º) Que se admitió en el precedente mencionado que reúne este carácter la insuficiencia alegada del memorial de agravios, en el escrito de su contestación, donde no se propuso cuestión federal sobre el punto, en el supuesto en que aquéllos hayan sido acogidos por la sentencia en recurso.

3º) Que, en estas condiciones, no existe lesión sustancial de la defensa ni arbitrariedad en medida que justifique la apertura del recurso extraordinario.

4º) Que a la misma conclusión corresponde llegar respecto de las demás cuestiones en que se funda el recurso extraordinario deducido a fs. 265 de los autos principales. Porque la sentencia de fs. 249 está fundada de manera que impide su descalificación como acto judicial. Y porque el rechazo de la demanda y la reconvención, en razón del alcance de la jurisdicción devuelta y de los términos en que la *litis contestatio* quedó trabada, no importa privación de justicia ni imposibilidad de la solución del diferendo en las instancias ordinarias.

5º) Que, en estas condiciones, y habida cuenta de que la selección y apreciación de los elementos de juicio incorporados a los autos es cuestión propia de los jueces de la causa, la queja deducida debe desecharse. Ello porque no resulta que el tribunal apelado haya excedido las funciones que le son propias, cualquiera sea el acierto o el error de su pronunciamiento.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

SANTIAGO DE LAS MERCEDES VADELL — SUCESIÓN

PAGO: Principios generales.

Los pagos de impuestos, realizados conforme a la pretensión de las autoridades fiscales pertinentes, tienen efecto liberatorio, con jerarquía constitucional, en tanto no medie dolo o culpa grave equiparable del contribuyente. La circunstancia de que el pago haya sido previo y el monto se establezca a los fines de la restitución de su exceso, habida cuenta que medió conformidad expresa de parte y aprobación judicial incondicionada de la liquidación definitiva, no excluye la aplicación de la doctrina mencionada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada toda vez que, habiéndose aprobado judicialmente la liquidación definitiva que establece el monto de lo abonado con exceso en concepto de impuesto a la transmisión gratuita de bienes, el desconocimiento del derecho así adquirido de los recurrentes lesiona, en consecuencia, el art. 17 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Resulta vulnerado el art. 17 de la Constitución Nacional cuando se desconoce, en desmedro de la seguridad jurídica, el derecho adquirido de los recurrentes con base en la liquidación judicial aprobada en autos (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presentación de la liquidación de fs. 234 de los autos principales, referente a lo abonado en exceso en concepto de impuesto a la transmisión gratuita de bienes, y el pedido expreso de aprobación judicial por parte del apoderado fiscal, que fue decretada por el Juzgado a fs. 313 vta., ha conferido a los interesados un derecho que no puede desconocérseles sin lesión a la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional (conf. doctrina de Fallos: 237: 556 y sus citas).

En tales condiciones, los agravios que se invocan con fundamento en dicha norma constitucional configuran cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia de excepción.

Opino, por lo tanto, que corresponde hacer lugar a la queja. Buenos Aires, 16 de octubre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de marzo de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ricardo S. Vadell y otra en la causa Vadell, Santiago de las Mercedes s/ sucesión", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, los pagos de impuestos, realizados conforme a la pretensión de las autoridades fiscales pertinentes, tienen efecto liberatorio, con jerarquía constitucional, en tanto no medie dolo o culpa grave equiparable del contribuyente —Fallos: 258: 208 y sus citas—.

2º) Que la circunstancia de que, en el caso, el pago efectuado haya sido previo y el monto de lo adeudado se establezca a los fines de la restitución de su exceso, no excluye la aplicación al caso de la doctrina citada, dada la sustancial analogía de los supuestos, habida cuenta que medió conformidad expresa de partes y aprobación judicial incondicionada de la liquidación definitiva —confr. fs. 234 y 237 vta.—.

3º) Que, en tales condiciones, el recurso extraordinario deducido a fs. 414 ha debido concederse.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 414 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo de asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

Que, con arreglo a la doctrina de los precedentes considerandos, la sentencia apelada debe revocarse.

En su mérito, se revoca la sentencia apelada de fs. 410 y se deja firme la de fs. 391.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*con su voto*) — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que existe en autos cuestión federal bastante para ser examinada en instancia extraordinaria, ante lo que el recurso debió concederse.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 414 y sgtes. de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que el apoderado fiscal presentó a fs. 234 la liquidación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes juntamente con el pedido de su judicial aprobación previa vista a los interesados, habiendo el juez decretado la vista a fs. 234 vta. y, con la conformidad de las partes que corre a fs. 236/37, aprobado la liquidación "atento a la conformidad manifestada" (fs. 237 vta.).

Que en la causa nº 44.446 aludida por el a quo el suscripto expresó en cuanto interesa a la solución de la presente "...siendo ello así y, atento los términos de los autos de fs. 56 y 69, que aprueban la liquidación de fs. 49, el planteamiento que posteriormente hace la apelante a fs. 77, importa volver, con olvido del principio de preclusión, sobre una cuestión ya resuelta...".

Que no ha mediado, por otra parte, dolo o culpa en las condiciones exigidas para invalidar la situación jurídica operada en favor de la parte recurrente.

Que, en esas condiciones, aparece vulnerado el art. 17 de la Constitución desde que se desconoce, en desmedro asimismo de la seguridad jurídica, el derecho de la recurrente adquirido con base en la liquidación precitada.

Que las razones antes aludidas son bastantes, sin defecto de otras afines, para revocar la sentencia apelada.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

GONZALO NICANOR ALVAREZ v. S. A. COMPAÑIA SANSINENA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no sustenta el recurso extraordinario respecto de sentencias con fundamento jurisprudencial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de la doctrina legal pertinente a los hechos de la causa, es función propia de los jueces que la deciden. El apartamiento de los fundamentos invocados por las partes no vulnera ninguna garantía constitucional y no justifica, por ello, el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El pronunciamiento de la Corte, por vía del recurso extraordinario, está limitado a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo la apelación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que omite la consideración de una cuestión oportunamente propuesta y conducente para la solución del juicio. Tal el caso de la sentencia que, al revocar la decisión de primera instancia que había otorgado al actor, entre otros rubros, el aguinaldo, omite toda fundamentación al respecto (Voto de los doctores Luis María Boffi Boggero y Carlos Juan Zavala Rodríguez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A juicio del apelante la sentencia en recurso, en cuanto desconoce al actor derecho al cobro del importe correspondiente al aguinaldo por el año 1962, constituye un pronunciamiento carente del debido fundamento en los términos de la jurisprudencia de V. E. sobre arbitrariedad.

Al solo efecto del examen de dicho agravio, que en mi criterio configura cuestión federal suficiente, pienso que corresponde hacer lugar a esta queja motivada por la denegatoria de fs. 132 del principal. Buenos Aires, 16 de diciembre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de marzo de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Alvarez, Gonzalo Nicanor c/ Cía. Sansinena S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que es doctrina de los precedentes de esta Corte que las sentencias con fundamento jurisprudencial no son impugnables con base en la arbitrariedad del fallo —Fallos: 248: 201 y 403 y otros—.

2º) Que la solución no varía por la aserción de que la jurisprudencia invocada sea "incierta", especialmente en las causas de orden laboral y con respecto a pleitos múltiples contra un mismo principal, posibilidad contemplada por esta Corte —Fallos: 252: 216 y otros—.

3º) Que ello es así en cuanto, además, no se afirma que la jurisprudencia invocada sea inexistente ni que esté fuera de la posible información de un profesional de diligencia razonable.

4º) Que es también jurisprudencia de esta Corte que la decisión de la causa por razones y fundamentos no invocados por las partes no vulnera ninguna garantía constitucional —causa: "Coelho, C. Etchegoyen de s/ testamentaria", sentencia de la fecha—.

5º) Que la misma conclusión corresponde respecto del agravio limitado a la aserción de que en cuanto al sueldo anual complementario, ningún criterio "podrá encontrar justificación para el rechazo". Con ello, en efecto, no se concreta cuestión específica sobre el punto, distinta de las antes contempladas.

6º) Que debiendo el Tribunal atenerse a los agravios expresados al deducir el recurso extraordinario —Fallos: 257: 252 y 275 y otros— y atenta la deficiencia de la fundamentación de la queja —Fallos: 257: 68 y otros— lo expuesto basta para su rechazo.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero (*en disidencia*) — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez (*en disidencia*) — Amílcar A. Mercader.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO Y DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

Que esta oCrte tiene resuelto que la omisión de cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del juicio, hacen procedente el recurso del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 234:307; 235:113; 238:501; 249:37; etc.

Que el Tribunal de Alzada omite en la sentencia toda consideración con respecto al aguinaldo de 1962, que el señor Juez consideró procedente (fs. 112 vta.) y que la demandada impugna en sus agravios (fs. 121, 4º) y, al revocarse el fallo de primera instancia, queda él revocado también en la parte que se refiere a este rubro.

Que esa ausencia de toda decisión sobre el aguinaldo que el señor Juez había concedido a Alvarez y que en esta forma queda eliminado de la condenación, significa para el actor el desconocimiento de un derecho, sin darse ningún fundamento y sobre lo que existe expreso agravio en la queja del recurrente (fs. 10 vta.) —Fallos: 185:12; 186:330—.

Por ello, y de conformidad con el alcance señalado en el dictamen del señor Procurador General de la Nación, se concede el recurso extraordinario.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

CELEDONIA ETCHEGOYEN DE COELHO — TESTAMENTARÍA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia por la cual se decide que el importe de una venta ingresó a la herencia como bien no sujeto a la producción de réditos para el pago de legados de renta vitalicia, mediante fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla, es insusceptible de recurso extraordinario y no resulta descalificable por razón de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina sobre arbitrariedad no cubre las discrepancias de los recurrentes con la motivación o conclusiones del fallo apelado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Las consideraciones de la sentencia sólo pueden restringirse o desaparecer en la medida que los jueces se pronuncien *ultra petita* y con infracción a las normas del debido proceso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No hay arbitrariedad cuando, habida cuenta de la contradicción existente entre las partes, la sentencia apelada concretamente se refiere al destino de los bienes relictos y a la forma en que deberán ser distribuídos al efectuarse la partición.

JUECES.

Los jueces tienen el deber de dirimir los conflictos litigiosos según el derecho vigente aplicable a cada caso, de acuerdo con la regla *iura curia novit*, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes.

JUECES.

La facultad de aplicar el derecho, que es propia de los jueces, deriva de los principios esenciales que organizan la función jurisdiccional de la justicia.

SENTENCIA: Principios generales.

El principio con arreglo al cual, en materia civil, los jueces deben limitarse a lo que ha sido objeto de litigio entre las partes, solamente afirma que no deben acordar más de lo pedido, sin menoscabo alguno de su específica atribución de declarar el derecho aplicable al caso.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

No existe quebranto de la garantía de la defensa si las discrepancias que puedan haber entre las motivaciones del fallo y los fundamentos alegados por los litigantes, no implican cambios en la materia a decidir.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El régimen institucional de la función judicial para establecer el derecho de los litigantes, toda vez que no constituye discriminación alguna ni indebido privilegio o injusta persecución, no causa agravio a las garantías constitucionales de la igualdad y de la propiedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La jurisdicción de los tribunales de alzada está limitada por el alcance de los recursos concedidos para ante ellos, que determina el ámbito de la competencia devuelta y de lo resuelto con carácter firme en la causa; el pronunciamiento dictado con prescindencia de tales limitaciones lesiona las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad. Tal ocurre cuando, habiéndose sostenido que el contrato de cesión de renta vitalicia

importa una renuncia onerosa de los legatarios a sus derechos, con fundamento en las disposiciones del Código Civil y la doctrina y sin invocarse la voluntad de la testadora, el tribunal apelado, apartándose de lo articulado por las partes, expresa para decidir el punto que es innecesario analizar el referido contrato, porque basta interpretar la voluntad de la testadora (Voto del doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia apelada decide que una determinada suma de dinero ingresada a la herencia, lo ha sido como bien no sujeto a la producción de réditos para el pago de los legados de renta vitalicia, es decir como un capital desgravado y de libre disposición.

En tales condiciones, el recurso extraordinario no es procedente por tratarse de un pronunciamiento fundado en razones de hecho y de derecho común bastantes para sustentarlo, lo que descarta la objeción de arbitrariedad articulada.

Por lo demás, lo decidido por la Cámara se refiere a las pretensiones que hicieron valer las partes interesadas (conf. fs. 2378, 2385 y 2419) por lo que no existe pronunciamiento del tribunal sobre una cuestión no debatida en la litis, como lo sostiene el recurrente.

Por ello, y por carecer las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, de relación directa e inmediata con la materia de decisión, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 22 de octubre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de marzo de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Justo M. Aguilar y otro en la causa Coelho, Celedonia Etchegoyen de s/ testamentaría", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que en la queja traída se sostiene que el Tribunal a quo, en su pronunciamiento definitivo de fs. 2424, al declarar que la suma de dinero proveniente de la venta de la Quinta Santa Cecilia ingresó "a la herencia como bien no sujeto a la producción de réditos para el pago de los legados de renta vitalicia", ha incurrido en arbitrariedad y quebranto de las cláusulas constitu-

cionales que garantizan la propiedad, la igualdad y la defensa en juicio, porque resolvió "de oficio una cuestión por completo ajena y no debatida", relativa a la interpretación del testamento.

2º) Que la decisión impugnada, además de dirimir cuestiones de hecho y de derecho común que, en principio, no son revisables en la instancia extraordinaria, tiene fundamento bastante para sustentarla y no es descalificable por razón de arbitrariedad. Esa doctrina no se refiere a las discrepancias de los recurrentes con la motivación o conclusiones del fallo.

3º) Que el alcance de estas consideraciones sólo puede restringirse o desaparecer en la medida que los jueces se pronuncien *ultra petita* y con infracción de las normas propias de la bilateralidad contradictoria sobre controversias no substanciadas o no sometidas a su conocimiento con arreglo a las leyes del proceso.

4º) Que ello no ocurre en la especie, donde tanto la contradicción entre las partes, como el fallo mismo, aparecen concretamente referidos al destino de los bienes relictos y a la forma en que deberán ser distribuidos y adjudicados al partirse la herencia.

5º) Que, desde ese punto, la decisión impugnada, en cuanto tiene su fundamento inmediato en los preceptos del derecho que rigen la transmisión testamentaria, pone de manifiesto el ejercicio de la facultad propia de su función. Esto así porque, conforme con la regla *iura curia novit*, los jueces tienen el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente y aplicable a cada caso con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes.

6º) Que esta Corte así lo ha declarado con reiteración, al reconocer que esa facultad es propia de los jueces y deriva de los principios esenciales que organizan la función jurisdiccional de la justicia (Fallos: 251:7 —consid. 2º— y 150 —consid. 5º—; 253:449 —consid. 4º—; 257:158 y sus citas).

7º) Que, asimismo, la jurisprudencia de esta Corte tiene establecido que, en tanto no se modifiquen los supuestos fácticos del caso, la determinación del régimen normativo pertinente para su solución es facultad judicial, no impugnable con fundamento constitucional (Ver fallos antes citados). La solución no varía por la circunstancia de que, en el caso, se trate del establecido por vía testamentaria.

En consecuencia, la consideración por la Cámara de la cuestión referida precedentemente, no excede las facultades que le incumben para resolverla. Porque el principio con arreglo al cual, en materia civil, los jueces deben limitarse a lo que ha sido objeto de litigio entre las partes, "solamente afirma que no deben acor-

dar más de lo pedido, sin menoscabo alguno de su específica atribución de declarar el derecho aplicable al caso'' —Fallos: 251:7 y otros—.

8º) Que de ahí debe concluirse que en la especie no existe quebranto de las garantías de la defensa, porque las discrepancias entre las motivaciones del fallo y los fundamentos alegados por quienes litigan no inducen por sí mismos cambio en el tema a decidir y, tanto menos, cuando estos últimos durante el transcurso de los debates los desplazan con desmedro de las cargas y previsiones que impone el principio de la eventualidad procesal. Tampoco de las garantías de la igualdad y la propiedad, porque el régimen institucional de la función judicial para establecer el derecho de los litigantes no constituye discriminación alguna, ni indebido privilegio o injusta persecución —Fallos: 257:127 y otros— y porque es manifiesto que el art. 17 de la Constitución Nacional no guarda relación con lo resuelto, en los términos del art. 15 de la ley 48.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ (*en disidencia*) — AMÍLCAR A. MERCADER.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

I) Esta Corte ha establecido que la determinación de las cuestiones comprendidas en la causa, así como del alcance de las peticiones de las partes, es ajena al recurso extraordinario, salvo exceso en el ejercicio de esa facultad (Fallos: 235:362; 250:488 y 743; 253:494; 256:163).

II) Dentro de esos mismos principios se ha considerado que la jurisdicción de los tribunales de alzada está limitada por el alcance de los recursos concedidos para ante ellos, que determinan el ámbito de la competencia devuelta y de lo resuelto con carácter firme en la causa; el pronunciamiento dictado con prescindencia de tales limitaciones causa agravio a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad (Fallos:

256:501; causa "Basso, Romeo y Bigetti, Aurelio", 21 de diciembre de 1964).

III) En el caso de autos, el Consejo Nacional de Educación, al contestar la vista de los peticionantes de fs. 2378, cesionarios de todos los legatarios de renta vitalicia, plantea el solo y único argumento de que el convenio mencionado por los señores Aguilar y Forchi de fs. 2222/30 importó una renuncia onerosa de los legatarios a sus derechos.

No se invoca ni menciona, en forma directa o indirecta, la interpretación de la presunta voluntad de la testadora, limitándose el Consejo a citar las disposiciones del Código Civil y la doctrina de los autores que, a su juicio, corroboran que la cesión de la renta vitalicia importa una renuncia.

IV) El señor Juez a quo al resolver cuestión tan definida se limita a interpretar las disposiciones de la ley civil, concluyendo en su consecuencia que la cesión instrumentada en el convenio de fs. 2222, no importó una renuncia por parte de los legatarios.

Si bien es cierto que alude al inc. c) de la cláusula 4ª del testamento, no lo hace para decidir, según ella, el alcance de la cesión; si importa o no una renuncia, sino tan sólo para determinar las consecuencias del legado de la quinta "Santa Cecilia" sobre la formación del capital productor de rentas.

V) Tan es así que los agravios del Consejo Nacional de Educación se limitan a la refutación de la interpretación y alcance legal que el señor juez hace con respecto a los arts. 2070 y 2075 del Código Civil y con relación al Convenio señalado. Para corroborar sus puntos de vista invoca, además, los arts. 3774 y 374, etc., Cód. Civ. pero en ninguna parte recurre o argumenta sobre la presunta voluntad de la testadora, ni aduce que ella pudiera influir sobre los derechos de las cesionarias.

Su concreta posición se resume en estos términos: "esta tesis del fallo la de que es aplicable el art. 2075, Cód. Civ., es contraria en absoluto al régimen interpretativo por nuestra ley de fondo y lo pasaré a probar... (fs. 2420)" y bien: sostengo ahora ante V. E. que el traspaso de derechos y acciones de fs. 2220 hecho por los legatarios con cargo de renta vitalicia... constituye un acto no admitido por la ley argentina" (fs. 2420 vta.). A fs. 2422, desarrollando el mismo pensamiento, se dice: "eso es todo", con lo que se aleja cualquier duda, con respecto a cuál es la única cuestión debatida.

VI) El Tribunal a quo reconoce en principio esta posición cuando dice: "Los agravios del Consejo Nacional de Educación se refieren "casi" únicamente a la validez y alcances del negocio jurídico de fs. 2222", pero es indudable que la posición del

Consejo no se ubica con aproximación, dentro de esa única cuestión, sino que no se refiere a ninguna otra.

Por tal razón no resulta admisible que pueda el Tribunal concluir, separándose de lo articulado por las partes, y expreso que es necesario para decidir la petición de fs. 2220/30, analizar el contrato de fs. 2220/30, cuando, precisamente, toda la litis versa sobre ese contrato y no sobre la voluntad de la testadora.

Ante tal situación es de aplicación la jurisprudencia de la Corte, que se ha resumido en los considerandos I y II.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

TERESA CERMENARO DE DI BENEDETTO v. NAUM LEIBOVICH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe por principio, plantearse en la oportunidad de trabarse la litis. Excepcionalmente, en ocasión posterior, pero siempre en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La admisión de las pretensiones que formulan las partes constituye una eventualidad previsible que impone el oportuno planteamiento de los agravios constitucionales que pudieran derivar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardía la cuestión federal que se plantea en el escrito de interposición del recurso extraordinario, con fundamento en que se habría concedido una indemnización mayor que la pedida, si el recurrente, al contestar agravios en segunda instancia, omitió formular cuestión federal expresa alguna referente al mayor monto de la indemnización solicitada por la actora en la expresión de agravios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es irrevisable por la vía del recurso extraordinario la sentencia que, sin arbitrariedad, con fundamentos de derecho común y jurisprudenciales, eleva el

monto de la indemnización por daños y perjuicios a una cantidad mayor que la solicitada por la actora, si ésta, en la expresión de agravios, dejó librado al criterio del tribunal fijarla en "lo que en más o menos se estime equitativa", acompañando un detalle de rubros por un monto aun mayor que el de la sentencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La prescindencia de la doctrina de un precedente de la Corte Suprema establecido en un juicio distinto, no sustenta el recurso extraordinario, si la sentencia se encuentra suficientemente fundada.

DEMANDA: Requisitos de la demanda.

Si bien es necesaria la fijación concreta en la demanda del monto de lo que en ella se reclama, cabe reconocer que ello es, a veces, imposible por la naturaleza de los perjuicios sufridos. En tales supuestos, a fin de no incurrir en "plus petitio", quien demanda ha de solicitar lo más concretamente posible la suma indemnizatoria, dejando librada a la prueba la apreciación definitiva del monto (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sola circunstancia de que el fallo de la Cámara eleve el monto de la indemnización conforme a lo pedido en su alegato por la actora, no da lugar al recurso extraordinario basado en la arbitrariedad y en la violación al derecho de propiedad, si en la demanda —en que se solicitó una cantidad menor— se dejó librado el monto definitivo de la indemnización a las resultas de la prueba (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Existe en autos cuestión federal bastante (conf. doctrina de Fallos: 252:13; 256:363, 504 y otros).

Procede, por lo tanto, hacer lugar a la queja. Buenos Aires, 12 de noviembre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de marzo de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Di Benedetto, eTresa Cermenaro de c/ Leibovich, Naum", para decidir sobre su procedencia .

Considerando:

1º) Que en la sentencia dictada el 20 de julio de 1964 en la causa Z. 73, "Zucconi C. c/ Ferrocarril General Belgrano", esta Corte ha reiterado la jurisprudencia con arreglo a la cual la cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe plantearse en el momento de la traba de la litis y, excepcionalmente, en ocasión posterior, pero siempre en la primera oportunidad que el curso del procedimiento brinde. Se agregó que, siendo evento previsible el acogimiento de las pretensiones de la contraria, ello impone la invocación oportuna de las defensas federales pertinentes al caso.

2º) Que, según surge de los autos principales, el pedido formulado por la actora al expresar agravios no dió lugar a impugnación de la recurrente que contuviese defensas de índole constitucional ni a invocación de arbitrariedad, para el caso de que la Cámara admitiera tales pretensiones. En consecuencia, los argumentos introducidos por vez primera en el escrito de interposición del recurso extraordinario constituyen reflexión tardía y ello obsta a su progreso.

3º) Que, además, si bien es exacto que la sentencia reconoce al actor una suma total mayor que la consignada en el petitorio de la expresión de agravios, también lo es que la Cámara se funda, para llegar al monto del resarcimiento que acuerda, en razones de derecho común y en precedentes jurisprudenciales relativos a la forma de calcular el lucro cesante y a la fecha en que deben valorarse los daños y perjuicios. Todo ello en forma que, cualquiera sea su error o acierto, no admite la tacha de arbitrariedad. Además, es también cierto que, a tenor del contenido del escrito de fs. 108/110, el verdadero monto de la pretensión de la expresión de agravios de la actora asciende a m$n. 450.000.

4º) Que, finalmente, el alegado apartamiento de jurisprudencia de esta Corte no da lugar a recurso extraordinario —Fallos: 253:206; 255:187—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la presente queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero *(con su voto)* — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que la demanda de fs. 3 y sigts. de los autos principales persigue el pago indemnizatorio de los daños producidos en un accidente de tránsito, pidiendo la suma de m$n. 244.000 "o la que en más o en menos resulte en definitiva de la prueba a producir".

Que, acogida parcialmente la acción en la sentencia de primera instancia (fs. 97/100 de los autos principales), el actor expresa agravios solicitando la elevación del resarcimiento a la suma de m$n. 360.000 "o la que en más o en menos... (la justicia) estime equitativa..." (fs. 108 de los referidos autos), pero acompañando un detalle de los rubros que asciende a la suma de m$n. 450.000.

Que la sentencia del a quo eleva el monto de la condenación a m$n. 389.000 (fs. 125 vta. de los autos principales) y contra esa resolución la demandada interpone recurso extraordinario fundándose en que la sentencia habría fallado más allá de lo pedido por la actora y particularmente en contra de lo decidido por esta Corte en la causa "Pillet c/ Nación Argentina s/ cobro" (Fallos: 249:320).

Que el suscripto expresó en la causa "Zucconi, O. c/ Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino —Ferrocarril General Belgrano— Recurso de hecho" resuelta el 20 de julio del año 1964:

"4º) Que, aun si se entendiese que razones de orden procesal y otras conexas —verbigracia, percepción del impuesto de justicia— militan en favor de la necesaria fijación concreta de la suma por cuyo total se demanda, cabe reconocer que en diversas oportunidades ello es imposible por la misma naturaleza de los perjuicios sufridos. En casos de esa índole, como en el *sub lite*, no queda otra vía para quien demanda con la precaución de no incurrir en *plus petitio*, que la de solicitar lo más concretamente posible la suma indemnizatoria, dejando librada a la prueba la definitiva apreciación del monto; criterio mucho más jurídico y más justo si se tiene en cuenta que en la causa se precisó la suma como base y se dejó abierta la posibilidad de modificarla (ver voto del suscripto en Fallos: 250:136, 138, 140)".

Que lo expuesto en los primeros considerandos y en el anterior revela que la sentencia recurrida ha decidido en los términos de la demanda y que no se ha operado el apartamiento de la

doctrina sentada por esta Corte a través de la mayoría o la disidencia en la causa aludida por un considerando anterior.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la presente queja.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

S. A. MOLINOS RIO DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

El laudo del presidente del Departamento del Trabajo de la Provincia de Santa Fe, mediante el cual dispuso incrementar los salarios y remuneraciones básicos de los obreros de la industria aceitera, reviste carácter normativo general y es, en consecuencia, insusceptible de recurso extraordinario (1).

NELLY CARMEN MIÑACA Y OTROS V. FRANCISCO SAVERIO MARESCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad, contra la resolución regulatoria de honorarios, cuando se omite demostrar la pertinencia de tal doctrina al caso en que se la invoca (2).

RECURSO DE QUEJA.

La omisión de fundamento de la queja no se cubre mediante remisión a lo dicho con anterioridad en la causa ni por la circunstancia de agregarse los recaudos de práctica (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La parquedad del auto regulatorio de honorarios no comporta, por sí sola, motivo de arbitrariedad.

---

(1) 19 de marzo. Fallos: 244:390; 256:570; 257:44

(2) 19 de marzo. Fallos: 256:281.

(3) Fallos: 254: 202, 248.

JOSE MAGALDI y Otros v. S. A. RADIO ARROYO

RECURSO DE QUEJA.

El recurso de hecho ante la Corte Suprema supone la previa deducción y denegatoria de una apelación, en los términos del art. 229 y siguientes de la ley 50.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Las decisiones dictadas en materia de incompetencia de jurisdicción, cuando no media denegatoria de fuero federal, son insusceptibles de recurso extraordinario.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No procede la intervención de la Corte Suprema, por vía del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, si no se ha trabado contienda de competencia, positiva o negativa entre tribunales que carezcan de superior jerárquico común o exista efectiva privación de justicia. Corresponde, en consecuencia, rechazar la queja contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que declaró la incompetencia del fuero para conocer de una ejecución hipotecaria contra una sociedad anónima que destina el inmueble gravado a su giro comercial, si no medió idéntica determinación del fuero civil.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de marzo de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Magaldi, José y otros c/ Radio Arroyo S.A.C.I.F. y A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que no resulta de la queja que, contra el auto que denegó el recurso de inaplicabilidad de ley, se haya interpuesto apelación para ante esta Corte ni que ella fuese denegada, en forma que autorice una presentación directa ante el Tribunal —Fallos: 249:250; 257:158—.

Que no mediando, como ocurre en el caso, denegatoria de fuero federal, lo resuelto en materia de competencia es extraño a la instancia extraordinaria —Fallos: 258:175, 176 y sus citas—.

Que tampoco procede, actualmente, la intervención de esta Corte por la vía de lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, pues no se ha trabado contienda de competencia, positiva o negativa, entre tribunales que carezcan de superior jerárquico común ni existe efectiva privación de justicia en ausen-

cia de las específicas circunstancias contempladas por el Tribunal en los autos C. 1347 "Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria c/ Alpes S.A." —sentencia del día de la fecha—; confr. Fallos: 226:291, 675; 229:127, 618; 234:382; 238:403; 239:196; 257:41, sus citas y otros.

Por ello, se desestima la precedente queja.

PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

JULIA HERMIDA DE ROVEDA Y OTROS v. JACOBO GAMBURGO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en la tacha de arbitrariedad por omisión de pronunciamiento, cuando se omite la concreta indicación de las cuestiones de cuyo examen habría prescindido el fallo apelado (1).

OSCAR FEDERICO FRANZANI v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía constitucional de la igualdad no puede considerarse vulnerada si la norma legal no establece distinciones irrazonables o inspiradas en fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La fijación de fechas para el nacimiento o extinción de los derechos, determinada por la ley, cuando se produce un cambio de régimen jurídico, no es violatoria, en principio, de la garantía constitucional de la igualdad.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

El art. 101 de la ley 14.777, en cuanto suprime el derecho al ascenso del personal militar en retiro activo, no es violatorio de las garantías constitucionales de la propiedad y de la igualdad. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia de la Cámara Federal que desestima la demanda de inconstitucionalidad deducida por un bioquímico, asimilado a mayor en situación de retiro activo, para que se mantengan los derechos que otorgaba la ley 13.996.

---

(1) 19 de marzo. Fallos: 252:184.

MILITARES.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 23 y 24 de la Constitución Nacional, lo atinente a la organización y gobierno de las fuerzas armadas está reservado al Congreso de la Nación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1965.

Vistos los autos: "Franzani, Oscar Federico c/ la Nación s/ inconstitucionalidad".

Y considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto por el actor se funda en la alegación de inconstitucionalidad del art. 101 de la ley 14.777, que resultaría de la circunstancia de haber dicha norma suprimido el derecho al ascenso que tenía anteriormente el personal militar en retiro activo, lo cual, en su opinión, vulnera el art. 16 de la Constitución Nacional, al tratar en forma desigual a dicho personal con relación al que se halla en actividad. Por otra parte, existiría también transgresión a la garantía de la propiedad que consagra el art. 17 de la misma Constitución, al privarse al actor de un derecho resultante de la relación jurídica de trabajo que lo unía a la Nación. Como la sentencia apelada se pronuncia a favor de la validez de la norma cuestionada, el recurso se halla bien concedido.

2º) Que el actor se desempeña como bioquímico, con el grado de mayor en situación de retiro activo y, al sancionarse la ley 14.777, a fines del año 1958, perdió su derecho a todo ascenso, porque el art. 101 de la misma lo suprimió para el personal en esas condiciones. Dice el recurrente que dicho personal desempeña sus tareas en igual forma que el que se halla en actividad, por lo que no es admisible que se lo trate de manera desigual.

3º) Que, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, para que la garantía constitucional de la igualdad pueda considerarse vulnerada es necesario que la norma legal establezca distinciones irrazonables o inspiradas en fines de ilegítima persecución o indebido beneficio de personas o grupos de personas —Fallos: 254:204, sus citas, y 468; 256:235; 257:127 y muchos otros—. De manera que corresponde determinar si la situación contemplada se produce en autos.

4º) Que fue propósito evidente de la ley 14.777 la eliminación de la situación de retiro activo, prevista para el 31 de diciembre de 1965. Y en el lapso a correr entre la fecha de su sanción y el 1º de enero de 1959, mantuvo para el personal que se hallaba

en tal estado los derechos anteriores, resultantes de la ley 13.996.

5º) Que, si bien tanto el personal en actividad como el de que se trata sigue en el desempeño de sus funciones y goce de su sueldo, existen entre ambos diferencias normativas suficientes, como lo demuestra la Cámara a quo. La principal de ellas consiste en que al primero no puede pasárselo a retiro sino por causas determinadas en la ley y al segundo "cuando el Poder Ejecutivo lo estime conveniente" (art. 89, ley 13.996). No resulta, entonces, irrazonable el distingo que admite la norma legal impugnada, habida cuenta, además, el motivo de su sanción que, según queda dicho, no fue otro que el de suprimir gradualmente la existencia de militares en situación de retiro activo.

6º) Que también el actor considera vulnerado el principio constitucional de igualdad, en cuanto la ley 14.777 permitió el ascenso del personal a quien le correspondiera en el breve plazo transcurrido entre la publicación de dicha ley, que tuvo lugar el 29 de diciembre de 1958 y el 1º de enero de 1959 (art. 101). Pero esa pretendida desigualdad no es sino la consecuencia de la fijación de fechas para el nacimiento o extinción de los derechos, que muchas veces es necesaria, sin que sea admisible que estos supuestos den lugar a problemas sobre igualdad. Siempre que se produce un cambio de régimen jurídico, ocurren análogas consecuencias, que no vulneran ningún principio constitucional.

7º) Que también aduce el actor que se ha violado la garantía de la propiedad que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional, porque el Congreso varió unilateralmente los derechos de las partes resultantes de lo que pretende es un contrato de adhesión entre el militar y la Nación. No es dudoso el derecho de ésta para reglar todo lo atinente al gobierno del ejército (art. 67, incs. 23 y 24 de la Constitución Nacional) y, por tanto, mal puede entorpecerse esa facultad con la pretensión de que se mantengan inalterables los derechos que las leyes conceden a los componentes de las fuerzas armadas, máxime cuando, según ocurre en el caso, no se trata para el actor de un derecho ya adquirido, puesto que, como él lo admite, ni siquiera pudo tener la seguridad de su ascenso.

Por ello, y sus fundamentos concordantes, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fue materia del recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

MATILDE BOSCH de BLAMEY v. JUAN ALFONSO MARTINEZ

SENTENCIA: Principios generales.

La jurisdicción de apelación de los tribunales de alzada, en materia civil, se halla limitada por la extensión de los recursos concedidos para ante ellos la que, a su vez, determina la competencia devuelta y el ámbito de lo decidido con carácter firme en primera instancia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Procede el recurso extraordinario cuando, no obstante haber pedido el actor el aumento del precio de la locación y la contraparte la confirmación del fallo de primera instancia, el tribunal de alzada excedió los límites de su jurisdicción y revocó el pronunciamiento apelado que hacía lugar al desalojo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El fallo de primera instancia (fs. 55/57) hizo lugar a la acción de desalojo y reajustó el precio locativo, a contar del 1º de agosto de 1962, en la suma de $ 1.500 m/n. mensuales.

Ante la alzada el actor solicitó (fs. 76/78) el aumento del alquiler fijado y el accionado pidió (fs. 79) expresamente la confirmación de la sentencia.

No obstante ello el a quo revocó el pronunciamiento del inferior y rechazó la demanda.

En tales condiciones estimo configurado el agravio que se invoca en el recurso extraordinario deducido a fs. 83.

Es doctrina de V. E. (entre otros, Fallos: 251:268; 254:470) que, con fundamento en las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio, la jurisdicción de apelación de los tribunales de alzada, en materia civil, se halla limitada por la extensión de los recursos concedidos para ante ellos, que determina la competencia devuelta, así como el ámbito de lo decidido, con carácter firme, en primera instancia, y ese criterio, en mi opinión, es aplicable "a fortiori" cuando, como en la especie, media ante el tribunal de alzada un pedido expreso de confirmación.

No ha podido pues el a quo, sin apartarse abiertamente de la citada doctrina de V. E., cambiar lo decidido en primera instancia en favor de quien solicitó la confirmatoria de esa sentencia.

Por ello, en consecuencia, considero que corresponde dejar sin efecto el fallo apelado en lo que ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 23 de noviembre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1965.

Vistos los autos: "Blamey, Matilde Bosch de c/ Martínez, Juan Alfonso s/ desalojo".

Considerando:

Que, tal como lo señala el Señor Procurador General, la parte actora, mediante su escrito de fs. 76/78, sólo expresó agravios ante el tribunal a quo respecto del monto del precio de la locación fijado por la sentencia de primera instancia, que consideró bajo, y la demandada solicitó, de modo explícito, la confirmación de la sentencia recaída. El pronunciamiento de la alzada, en cambio, revocó la decisión del inferior y desestimó el desalojo, decretado por la causal del art. 3º, inciso k), de la ley 15.775.

Que, en tales condiciones, resulta claro que es de aplicación al caso de autos la doctrina de esta Corte que, con fundamento en las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio, tiene establecido que la jurisdicción de apelación de los tribunales de alzada, en materia civil se halla limitada por la extensión de los recursos concedidos para ante ellos, la que, a su vez, determina la competencia devuelta y el ámbito de lo decidido con carácter firme en la primera instancia —Fallos: 251:268; 254:353 y 470; 258:221 y otros—.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Y vuelvan los autos al Juzgado de origen para que, por donde corresponda, conforme a las leyes locales que determinan la competencia de los tribunales, se dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo a derecho y con sujeción a la presente sentencia.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

OSCAR LAVAPEUR v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Es condición de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Las sentencias que omiten una fundamentación mínima que las valide como acto judicial o incurran en errores de gravedad extrema que las descalifiquen como tal, deben ser dejadas sin efecto. Ello ocurre con la sentencia que, al decidir una cuestión de desalojo, afirma que es inaplicable al caso el art. 19 de la ley 15.775, y decide la causa por aplicación precisamente de la misma norma.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

El fallo apelado se funda en razones de hecho y de derecho común y procesal suficientes para sustentarlo y cualquiera sea su grado de acierto o error no es susceptible de ser descalificado como acto de naturaleza judicial.

En tales condiciones pienso que el recurso extraordinario intentado no procede y que corresponde declarar que ha sido mal acordado a fs. 54. Buenos Aires, 18 de noviembre de 1964. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1965.

Vistos los autos: "Lavapeur, Oscar c/ la Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Hacienda) s/ desalojo".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean fundados y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa —Fallos: 234: 82; 236: 27; 238: 550; 244: 521 y 523; 249: 275 y otros; causa: "Sociedad Campodónico, Vicari, Costa c/sucesión de Lorenzo Vittone y otros", sentencia del 24 de junio de 1964—.

2º) Que, en consecuencia, en tanto la sentencia carezca de la fundamentación mínima que la valide como acto judicial o incurra en errores de gravedad extrema que la descalifiquen como tal, ella debe ser declarada arbitraria, porque en ambos supuestos adolece de falta de fundamentación, que es recaudo de su validez y que la jurisprudencia citada más arriba ha declarado tener base constitucional.

3º) Que la existencia de una contradicción explícita respecto de la norma jurídica concreta que rige el caso importa, en consecuencia, error inadmisible del fallo impugnado, en tanto, a los efectos de la decisión a dictar, se la declara sucesivamente inaplicable y aplicable. De tal modo, en efecto, la sujeción del caso al derecho vigente resulta ininteligible y no constituye derivación razonada del ordenamiento jurídico —doctrina de Fallos: 229: 59 y otros—.

4º) Que las precedentes consideraciones interesan al caso de autos en cuanto el pronunciamiento recurrido de fs. 45 afirma sucesivamente que el art. 19 de la ley 15.775 es inaplicable al caso —cons. 4º, parágrafo 2º— y decide la causa, sin embargo, por aplicación del artículo citado —cons. 5º, parágrafo final—.

5º) Que, en tales condiciones, la sentencia recurrida debe ser dejada sin efecto.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General sustituto, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 45. Y vuelva la causa al Juzgado de su procedencia para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo, con arreglo al art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y a la presente sentencia de esta Corte.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

MANUEL PAULINO FERREYRA y Otros v. S. A. TEJEDURIAS MORON - SIMON LICHTENSTEIN e Hijos

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas.

Las disposiciones de los arts. 94 y 100 de la Constitución Nacional no se oponen a la exclusión de la competencia federal en el supuesto de no existir los propósitos que la informan, como ocurre en las causas derivadas del contrato de trabajo entre particulares, aun cuando hubiese procedido por razón de las personas.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas.

Las normas sobre competencia contenidas en el art. 4º del decreto-ley 32.347/44 (ratificado por ley 12.948) tienen alcance nacional y autorizan, en causas derivadas del contrato de trabajo entre particulares, la intervención de los tribunales de trabajo provinciales, aun cuando la jurisdicción federal hubiera procedido por razón de las personas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio.

En atención a la reiterada jurisprudencia de la Corte sobre el punto, no constituye cuestión federal sustancial bastante para sustentar el recurso extraordinario, la alegación de que los arts. 94 y 100 de la Constitución Nacional atribuyen al fuero federal el conocimiento de causas derivadas del contrato de trabajo, por razón de las personas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La decisión de fs. 30 se adecúa a lo resuelto por V. E. en Fallos: 244: 28 y 37, entre otros, sin que los argumentos que se invocan en el escrito de fs. 34 sustenten la modificación del criterio establecido en esos precedentes.

Por lo tanto, y de conformidad con la doctrina de Fallos: 256: 244, y sentencia del 11 de mayo de 1964 en los autos "Benítez, Urbano c/ The Smithfield and Argentine Meat Co. s/ despido", corresponde declarar que el recurso extraordinario deducido es improcedente. Buenos Aires, 16 de diciembre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1965.

Vistos los autos: "Ferreyra, Manuel Paulino y otros c/ Tejedurías Morón-Simón Lichtenstein e Hijos S.A.I.C.F. e Inmobiliaria s/ reajuste de salarios".

Considerando:

Que la cuestión atinente a la exclusión del fuero federal en el conocimiento de las causas derivadas del contrato de trabajo entre particulares, aun cuando esa jurisdicción hubiese correspondido, en principio, por razón de las personas, ha sido explícita y reiteradamente resuelta por esta Corte Suprema en el sentido de que, no obstante la generalidad de los arts. 94 y 100 de la Constitución Nacional, estas disposiciones no se oponen a la exclusión de la competencia federal en caso de no existir los propósitos que la informan. Y también, que las normas sobre competencia contenidas en el art. 4° del decreto-ley 32.347/44 (ratificado por ley 12.948) tienen carácter nacional y autorizan en este tipo de causas —en que las normas locales han recogido el principio previamente consagrado por las disposiciones nacio-

nales— la intervención de los tribunales del trabajo provinciales (Fallos: 207: 216; 235: 280; 239: 80; 244: 28 y 37; 247: 740: 252: 190; 256: 244, entre otros).

Que, en tales condiciones, su actual reiteración no constituye cuestión federal substancial bastante para sustentar el recurso (Fallos: 256: 244; sentencia del 19 de agosto de 1964, autos "Lacorte, Juan O. c/ S.A.C.E.S.A. s/ salario familiar" y sus citas).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

S. A. BUNGE Y BORN LTDA.

RECURSO DE QUEJA.

Es improcedente la queja, por la pretendida denegación del recurso ordinario, si de los términos inequívocos del escrito en que se dedujo la apelación resulta que el interpuesto fue el extraordinario, no mencionándose disposiciones legales que autoricen a entender que se trataba del primero.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Cuando el Fisco Nacional interviene en gestión de sus intereses locales, como son los referentes al cobro del impuesto de sellos, el recurso ordinario de apelación, en tercera instancia es improcedente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Bunge y Born Ltda. S.A.C.F.I. en la causa Bunge y Born Ltda. S.A.C.F.I. s/ recurso de apelación - impuesto de sellos", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que de los recaudos agregados a la queja, no surge que en los autos principales se haya deducido recurso ordinario de apelación para ante esta Corte, ni que aquél haya sido denegado.

Que, por el contrario, los términos del escrito copiado a fs.

5/13 son inequívocos en el sentido de que se interpone "el recurso extraordinario de apelación para ante la Corte Suprema, según lo autoriza el art. 14, inc. 3, de la ley 48...", no conteniendo dicha pieza referencia alguna a las respectivas disposiciones legales que autoricen a entender que se dedujo el recurso ordinario de apelación.

Que, en tales condiciones, no resulta aplicable al caso la doctrina de los precedentes de esta Corte establecida, entre otros, en Fallos: 153: 124; 188: 135 y 232: 525, y corresponde, en consecuencia, el rechazo de la queja.

Que, por lo demás, tratándose de una causa en la que el Fisco Nacional interviene en gestión de sus intereses locales —como son los referentes al cobro del impuesto de sellos—, el recurso ordinario de apelación es improcedente en los términos de la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 251: 449, sus citas y otros—.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

JOSE LUIS FRIGONI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La alegada inconstitucionalidad del art. 41, punto XVIII, del decreto 1471/58 (reglamentario del art. 41 del decreto-ley 6666/57), fundada en que dicha norma no contempla la vista para el descargo del inculpado, cuando éste se abstiene, como en el caso, de comparecer en el sumario administrativo, no autoriza el recurso extraordinario porque, deriyándose el agravio de la incuria procesal del interesado, no es invocable la garantía constitucional de la defensa en juicio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Frigoni, José Luis s/ decreto 6666/957", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurrente no desconoce la declaración contenida en el fallo apelado en el sentido de que, pese a haber sido citado en dos oportunidades a fin de declarar en el sumario administrativo, se abstuvo de comparecer.

Que, por lo tanto, la alegada inconstitucionalidad del art. 41, punto XVIII, del decreto 1471/58 (reglamentario del art. 41 del decreto-ley 6666/57), fundada en que dicha norma no contempla la vista para el descargo del inculpado cuando concurre la situación mencionada en el anterior considerando, no configura cuestión federal substancial que justifique la apertura del recurso extraordinario, pues es jurisprudencia corriente de esta Corte que no es atendible, con fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio, el agravio que deriva de la incuria procesal del interesado —Fallos: 247: 398; 256: 371 y muchos otros—.

Por ello, se desestima la queja precedente.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

HECTOR ERNESTO PERDRIEL Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

Corresponde a la justicia federal conocer de la violación de correspondencia si la sustracción se cometió mientras las piezas postales se hallaban bajo la custodia o servicio del correo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional de la Capital, y no a la justicia federal de La Plata, conocer de la falsificación de libretas de enrolamiento usadas en la Capital Federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la federal de La Plata, conocer de la causa en que se investigan, además de delitos de su competencia, otros hechos que, apreciados aisladamente, escaparían a su conocimiento, si todos, en su conjunto, al ser confrontados entre sí, adquieren su verdadero sentido delictuoso. En el caso, es manifiesta la

conveniencia de que la investigación sea apreciada y juzgada en su conjunto y no que se divida entre los distintos fueros.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Generalidades.

El juez nacional en cuya jurisdicción se han cometido delitos comunes, inseparables de otros de carácter federal, tiene competencia respecto de aquéllos si la posee también por razón del territorio sobre los de índole específicamente federal. Ello es así porque el carácter federal de los primeros sólo surge de la regla que obliga a atribuirlos, con prescindencia del lugar de comisión, al juez que deba conocer "ratione loci" respecto de los delitos mencionados en segundo término.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

Se investiga en autos una serie de maniobras delictivas llevadas a cabo por una organización ilícita cuya actividad, en rasgos generales, consistía, primeramente, en el hurto de cheques enviados por correo a distintas firmas comerciales, para lo cual sustraía, durante su distribución, la correspondencia en la que se encontraban los cheques. Luego, los endosos pertinentes eran falsificados y los giros se depositaban en cuentas abiertas con nombres supuestos y documentos de identidad también falsificados, retirándose finalmente los importes respectivos una vez que se los acreditaba.

De tal manera se consumaron varias defraudaciones en distintos bancos de la Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires, hasta que durante el mes de julio de 1963, a raíz de una maniobra intentada en la Cooperativa de Crédito de Avellaneda, se llevó a cabo un procedimiento, el cual culminó con la detención de Juan Carlos Alois, Gerardo Fratesi y Fortunato Elías. En las actuaciones que se iniciaron con tal motivo, y que son las que tramitan ante V. E. bajo el número C.1732, XIV, intervino el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción a cargo del juzgado nº 17.

Un mes más tarde se cumplió en el Banco de Buenos Aires —ubicado en la Capital— un procedimiento similar al anterior, con nuevas detenciones, por cuyo motivo se inició el presente sumario, a cargo, en un principio, del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 20.

Entretanto, la tramitación del sumario seguido a Alois, Fratesi y Elías había continuado en forma independiente, radicándose por último el asunto en el juzgado nº 19 (fs. 107 y 108 del

sumario mencionado), dado que allí se sustanciaba un proceso anterior contra el nombrado Elías.

A su vez, el titular de aquel juzgado se declaró incompetente, sosteniendo que las maniobras dolosas efectuadas con los cheques sustraídos habían sido cometidas en territorio de la Provincia de Buenos Aires, lo cual era exacto respecto de aquéllas de las cuales se tenía noticia en el sumario de referencia (el caratulado "Alois, Juan Carlos y otros s/sustracción y falsificación de cheques"). Empero, el magistrado de instrucción no consideró lo atinente al hurto de los cheques, hecho que también parecía ser materia del proceso y que revestía, en principio, carácter federal, en cuanto afectaba el servicio de correos.

Remitida la causa a los tribunales provinciales de La Plata, el juez local declaró su incompetencia, fundado, precisamente, en el posible carácter federal de las sustracciones de correspondencia, comenzando entonces el 12 de septiembre de 1963 a entender en la causa "Alois, Juan Carlos y otros" el señor Juez Federal a cargo del Juzgado nº 2 de La Plata.

Es dable añadir aquí que con fecha anterior a la de remisión del proceso mencionado a los tribunales federales de aquella ciudad, se había iniciado en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 21 un sumario relativo a uno de los hechos perpetrados en el Banco de Avellaneda que fue acumulado posteriormente a la causa que tramita ante V. E. bajo el número C.1732, XIV, a la cual me estoy refiriendo.

Poco después de la radicación de dicha causa ante los tribunales federales de La Plata, en el mismo mes de septiembre de 1963, dado que dos de los cheques sustraídos (aquellos cuyas copias fotográficas obran a fs. 5 y 6 de este sumario), secuestrados por la policía en el Banco de Buenos Aires, habían sido librados sobre el Banco de la Nación, el magistrado que intervenía en los presentes autos declaró su incompetencia para entender en la totalidad de los hechos investigados, pese a que las restantes defraudaciones parecían tener carácter común, pasando entonces la causa al conocimiento del señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del juzgado nº 3, quien aceptó entender, invocando para ello la doctrina de Fallos: 238: 247 (fs. 44 de este sumario).

Empero, transcurrido un tiempo, dicho magistrado declaró su incompetencia, sosteniendo que por aplicación del art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, el conocimiento de este sumario y del caratulado "Alois, Juan Carlos y otros s/sustracción y falsificación de cheque" correspondía al juez federal de La Plata que había comenzado a conocer antes en el proceso

recién sancionado (confrontar cargos de fs. 42 vta. de este expediente y fs. 136 vta. del sumario C.1732, XIV).

Finalmente, al expedirse la Cámara Federal de La Plata, a raíz de una apelación, en este último proceso (fs. 219/21) declaró la incompetencia de los tribunales de su jurisdicción para entender en la causa, sobre la base de que según surge de las constancias de este sumario, a las cuales se remitió, las sustracciones de correspondencia tuvieron lugar en la Capital.

Ello determinó que el juez federal de La Plata se declarase también incompetente a fs. 262 de estos actuados, en los que el fuero federal de la ciudad de Buenos Aires insistió en su anterior negativa a conocer, quedando así trabada la contienda, pese a lo cual los autos fueron remitidos otra vez a los tribunales de La Plata, que reiteraron su posición y elevaron el sumario a V. E.

En cuanto a la causa "Alois, Juan Carlos y otros", el señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal declinó también la competencia que le atribuía la Cámara Federal de La Plata, siendo su resolución confirmada por el superoir respectivo, e insistiendo en su criterio el tribunal mencionado en primer término, con lo cual también allí quedó trabada una contienda que toca resolver a la Corte Suprema.

En cuanto a la manera en que se han de dirimir ambos conflictos —a cuya solución conviene proveer en conjunto, dada la estrecha relación existente entre ellos— estimo que corresponde unificar el conocimiento de todos los hechos que se investigan, remitiendo las dos causas al señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

Me fundo para ello, por una parte, en que a dicho juez toca entender de todas las infracciones de carácter específicamente federal que se averiguan en las dos causas, y, por otra, en que no es dable practicar por separado la investigación de los restantes hechos, aun cuando en principio sean de índole común, por lo que, en realidad, el magistrado aludido también resulta competente al respecto.

En cuanto a lo primero, resulta oportuno indicar con algún detalle cuáles son entre los hechos investigados en esta causa y en la número C.1732, XIV los que revisten, posiblemente naturaleza federal, señalando al propio tiempo el lugar donde fueran cometidos.

Así, son de aquella índole, como ya lo he anticipado, las sustracciones de correspondencia, atenta la doctrina de Fallos: 175: 322; 185: 277; 193: 39; 196: 456; 208: 28, toda vez que dichas sustracciones, según surge de los autos, se habrían llevado

a cabo mientras las cartas se encontraban aún bajo la custodia del correo, sin que, por lo demás, corresponda descartar todavía la responsabilidad del empleado Juan Bautista López (fs. 90 de este sumario). Esto último basta para demostrar por otra parte, sin necesidad de otras consideraciones, que, contra lo que se sostiene en el auto de fs. 275, los hechos en cuestión pueden ser objeto del sumario, pues constituirían, prima facie, en todo caso, el delito previsto por el art. 154, C.P., que es de acción pública.

El lugar de comisión de los delitos mencionados en el párrafo precedente ha sido, como lo reconoce el mismo juez en lo criminal y correccional federal, la ciudad de Buenos Aires, según surge de las constancias de autos, en especial de las declaraciones obrantes a fs. 26/28; 51/52; 89/91 y 178/181 —fs. 178 vta./179—.

Otros delitos de naturaleza federal son falsificaciones realizadas al parecer en la Capital Federal, de libretas de enrolamiento, documentos que también fueron usados en la misma ciudad (fs. 50 vta., 90 y 180).

Asimismo el sumario se refiere a la sustracción de cédulas de identidad de la policía de la provincia que las autoridades ferroviarias tenían en custodia a raíz de su extravío, delito que ha sido cometido en la ciudad de Buenos Aires, de acuerdo con lo que su autor ha manifestado (v. declaración de fs. 80).

Por lo que hace a la presunta defraudación intentada con los cheques librados sobre el Banco de la Nación, ella también tuvo lugar en la Capital (fs. 90 vta.).

Ahora bien, es evidente que por regla general la competencia federal no habría de extenderse a otros hechos, pues los restantes son, en principio, delitos comunes, y deberían ser juzgados por los tribunales ordinarios de las respectivas jurisdicciones, si no obstara a ello, como ya lo he señalado, la inseparabilidad de todas las infracciones que se trata de investigar.

En efecto, un somero examen de estas dos complejas causas revela que numerosas probanzas se refieren a los hechos en conjunto, y que otras, dispersas en los dos expedientes, sólo adquieren su verdadero sentido al ser confrontadas entre sí. En resumen, tanto por las particularidades del modo de comisión de los delitos como de su investigación, aparece manifiesta la conveniencia de que ésta no se divida entre distintos fueros (que habrían de ser por lo menos tres: el federal y el ordinario de la Capital y el local de la Provincia de Buenos Aires), tocando, por consiguiente, entender respecto de todos los hechos al señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, que tiene competencia incuestionable para intervenir en lo relativo a las infracciones específicamente federales.

Tal conclusión encuentra apoyo en la doctrina de Fallos: 252: 346 y los allí citados, como también en lo decidido en Fallos: 230: 148, a propósito de un caso que guarda cierta analogía con el de autos, y, sobre todo, se halla abonada por el precedente de Fallos: 173: 363, que contempla una situación igual a la que se ha planteado aquí.

Corresponde, todavía, señalar el equívoco en que, a mi parecer, se incurriría si se quisiese aplicar en el caso, como lo hace el señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, sosteniendo que el magistrado de La Plata, que conoció antes respecto de las defraudaciones cometidas en su distrito, debe juzgar en conjunto estas causas.

Es preciso observar, a tal propósito, que el juez de la sección donde se han cometido delitos, comunes en principio, pero inseparables de otros federales, no tiene competencia respecto de aquéllos si no la posee también por razón del territorio sobre los de índole específicamente nacional. Ello es así porque el carácter federal de los primeros sólo surge de la regla que obliga a atribuirlos, con prescindencia del lugar de comisión, al juez que deba conocer *ratione loci* en lo atinente a las infracciones mencionadas en segundo término.

Admitida tal conclusión, y dadas las modalidades del presente caso, de inmediato se obtienen dos consecuencias: primero, que la aplicación del art. 37 no es aquí posible porque la unificación de las causas, debe producirse por otras razones, y segundo, que no cabría aplicar la norma citada sin violar sus disposiciones expresas, según las cuales el juez único de los procesos debe ser el que intervino con prelación respecto de un hecho cuyo conocimiento *le correspondía*, en tanto que en la hipótesis contemplada el magistrado de La Plata sólo entendió en el sumario concerniente a las defraudaciones antes referidas por considerarlas erróneamente de carácter federal.

Con estas consideraciones quedan expuestos los fundamentos sobre los cuales se sustenta el criterio conforme al cual, como lo anticipara, estimo debe resolverse el caso, y, en consecuencia, a mérito de todo lo expresado, opino que procede dirimir esta contienda, y la que tramita ante V. E. con el número C.1732, XIV, declarando la competencia del señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal para entender en ambas causas. Buenos Aires, 25 de febrero de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1965.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General sustituto, que se ajustan a las constancias de los autos y a la doctrina de los fallos de esta Corte que en él se citan.

Por ello, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de La Plata.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

IGNACIO EIRAS MONTEAGUDO Y OTRO V. ERNESTO A. DE IBARRETA —HEREDEROS DE— Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia por la cual se decide que para los supuestos de desalojo por transferencia ilegal de la locación rige el plazo previsto por el art. 589 del Código de Procedimientos, en razón de no existir un plazo especial en la ley 15.775, tiene fundamentos de hecho y de derecho común y procesal, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la alegada preeminencia acordada a la norma del art. 589 del Código de Procedimientos sobre lo dispuesto por el art. 1507 del Código Civil (reformado por el art. 1°, inc. c), de la ley 11.156), habiéndose decidido que, en ausencia de una norma expresa en la ley 15.775, el plazo de la referida norma procesal rige para los casos de desalojo por transferencia ilegal de la locación, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce en la causa por vía del art. 14 de la ley 48, debe limitarse a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo la apelación extraordinaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ernesto Alejandro de Ibarreta Santana y otros en la causa Monteagudo, Ignacio Eiras y otro c/ Herederos de Ernesto A. de Ibarreta y/o Productos Gueo y/o Santana Hnos.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que en tanto decide que, en razón de no existir un plazo especial de desalojo acordado por la ley 15.775 para los supuestos de fundarse aquél en la transferencia ilegal de la locación, rige el previsto por el art. 589 del Cód. de Procedimientos, la sentencia apelada cuenta con fundamentos de hecho y de derecho común y procesal, insusceptibles de revisión por esta Corte en la instancia extraordinaria.

2º) Que, en presencia de los términos del pronunciamiento sobre el punto, la alegada preeminencia acordada a la mencionada norma procesal sobre lo dispuesto por el art. 1507 del Código Civil, reformado por la ley 11.156 (art. 1º, inc. c), no comporta cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación.

3º) Que, por lo demás, las circunstancias del caso lo diferencian suficientemente del resuelto por esta Corte en el precedente de Fallos: 238: 546.

4º) Que, finalmente, toda vez que el pronunciamiento del Tribunal debe limitarse a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo la apelación —Fallos: 257: 252, 275 y otros—, no cabe el examen de las restantes cuestiones planteadas en el memorial de la queja.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

NACION ARGENTINA v. S. A. FRIGORIFICO ARMOUR DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Las cuestiones concernientes a la imposición de las costas son, como principio, materia ajena al recurso extraordinario. Tales cuestiones son de naturaleza esencialmente procesal, incluso cuando el trámite se haya consumado ante tribunales federales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina acerca de la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulaciones de honorarios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina excepcional de la arbitrariedad no lleva a la sustitución del criterio de los jueces de las instancias ordinarias por el de la Corte Suprema. Tal doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial, incluso en el supuesto de error en la solución acordada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Es cuestión de hecho y de derecho procesal, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, lo atinente a la índole cualitativa y cuantitativa del juicio, a fin de regular honorarios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La sentencia que, con fundamentos suficientes que descartan la tacha de arbitrariedad, determina la fecha en que se han de reajustar los valores en un juicio reivindicatorio para establecer el monto computable de los intereses controvertidos, a los efectos del art. 8º del arancel, por haber sido rechazada la demanda, resuelve una cuestión procesal irrevisable por la Corte Suprema.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Es inadmisible la tacha de confiscatoriedad cuando no media manifiesta desproporción entre las regulaciones practicadas, la cuantía de los intereses comprometidos y demás circunstancias de la causa.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El acierto o conveniencia de las normas arancelarias, no mediando impugnación de inconstitucionalidad, es materia propia de la política legislativa y ajena a la competencia judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto la sentencia que se aparta de disposiciones legales expresas. Tal es el caso de la sentencia que pone a cargo de la demandada la tercera parte de los honorarios del perito tasador, propuesto por los profesionales que pidieron la tasación de los inmuebles con fines regulatorios. A ello no obsta que dicho litigante solicitara aclaraciones al tasador, pues sólo ejerció el derecho de contralor con fundamento en el principio de la defensa en juicio.

HONORARIOS DE PERITOS.

Los honorarios de los peritos ingenieros deben adecuarse, además del mérito, importancia y naturaleza de la labor cumplida, al monto del juicio y a los emolumentos de los profesionales que han intervenido en la causa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por sentencia de esa Corte del 7 de abril de 1961 (fs. 673) se confirmó la de la Cámara Federal de La Plata de fs. 636 en cuanto rechazó la demanda de reivindicación deducida por el Fisco Nacional, por haberse cumplido la prescripción adquisitiva de treinta años y la revocó en lo atinente a las costas, cuyo pago se dispuso por su orden en todas las instancias.

Posteriormente el juez federal de La Plata, luego de la substanciación del respectivo incidente, fijó los honorarios de los profesionales de la demandada "Frigorífico Armour de La Plata S.A." en un total de $ 140.000.000. También fijó en $ 20.000.000 los del ingeniero tasador designado a propuesta de esos profesionales e impuso su pago en un 70 % a cargo de los mismos y en el 30 % al Frigorífico (fs. 159 del incidente).

La Cámara de Apelaciones respectiva, por mayoría de votos, redujo las regulaciones de los letrados a $ 81.250.000; fijó las de los profesionales intervinientes en la alzada en $ 20.350.000; disminuyó a $ 4.200.000 la del perito teniendo en cuenta el criterio de esa Corte Suprema según el cual las mismas deben adecuarse al monto del juicio y a los honorarios de los demás profesionales intervinientes en el pleito; y confirmó el porcentaje establecido en primera instancia para el pago del honorario respectivo. El juez de Cámara disidente, por su parte, estableció las retribuciones de los letrados en un total de $ 9.800.000 y $ 3.430.000 por los trabajos de primera y segunda instancias respectivamente y los del tasador en $ 800.000 (fs. 259 del incidente).

La mayoría del tribunal sostuvo que de conformidad con el art. 8º del decreto 30.439/44 (leyes 12.997 y 14.170) "el monto

del juicio se sujeta a lo que resulte de la sentencia o transacción por lo que debe atenderse a los valores que se acreditan a la fecha en que la misma pasó en autoridad de cosa juzgada desde que no sería equitativo que los profesionales intervinientes perciban sus honorarios en una proporción distinta del valor real que los bienes representen para las partes al tiempo de concluirse el litigio".

El a quo consideró también que el monto del pleito debía fijarse en la mitad del valor económico reclamado en la demanda cuando ésta es rechazada totalmente según es jurisprudencia de V. E., sin perjuicio de lo previsto para la parte vencida por el art. 7º del arancel.

La mayoría de la Cámara decidió asimismo que ese valor económico debía estar integrado por todos los rubros pretendidos en la demanda, a saber: el valor de la tierra, sus accesorios y los frutos aplicando sobre el total de $ 1.092.089.108 la escala del art. 6º, en razón de haberse cumplido todas las etapas del juicio ordinario, con prescindencia de la defensa que en definitiva prosperó.

El vocal de Cámara que votó en disidencia fundó sus conclusiones en la jurisprudencia de esa Corte Suprema en casos análogos, según la cual el valor del litigio lo constituye el de la mitad de los bienes y de los frutos civiles en el momento de la traba de la litis ($ 35.210.255).

Contra la sentencia definitiva interpusieron recursos extraordinarios tanto los profesionales interesados como la demandada, que fueron concedidos. La última, además, dedujo recurso ordinario de apelación que fue desestimado y motivó la correspondiente queja, en la cual me expido en la fecha.

La demandada se agravia alegando confiscatoriedad de las regulaciones, arbitrariedad de las mismas y sosteniendo ser de aplicación al caso lo dispuesto por los arts. 5º y 26 del arancel por estimar se trata de un incidente en el que prosperó la defensa de prescripción; por haberse computado los accesorios y los frutos que integraban junto con la tierra los rubros de la demanda y por la determinación del valor del litigio efectuada por el a quo, todo lo cual, a su juicio, vulnera los arts. 14, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional. Asimismo se agravia por la imposición del pago del porcentaje de los honorarios del ingeniero tasador.

Los ex profesionales de aquella parte fundan el recurso extraordinario en la transgresión de los arts. 4, 6 y 9 del arancel y de la garantía de la propiedad por haberse reducido el monto

del juicio a la mitad de su valor, habida cuenta de la desvalorización monetaria, invocan arbitrariedad y violación de la garantía de la propiedad.

El perito tasador, por su parte, impugna a su regulación como arbitraria y alega violación de los arts. 17, 16 y 31 de la Carta Fundamental y de los arts. 55, 77, 80 y concordantes del arancel aprobado por decreto-ley 7887/55.

Trataré, en el orden expresado, los indicados recursos teniendo en cuenta las conclusiones a que arribaré más adelante. Al respecto, cabe señalar que el remedio federal intentado por el Frigorífico Armour es procedente por mediar impugnación constitucional *prima facie* fundada y con arreglo a la doctrina de V. E. de Fallos: 254:157, sus citas y otros.

De los agravios que invoca el recurrente, no son atendibles los vinculados con la apreciación de la naturaleza del juicio y aplicabilidad de los arts. 5 y 26 del arancel, en razón de que como lo decide la Cámara acertadamente se trata el presente de un juicio ordinario tramitado totalmente y susceptible de apreciación económica por referirse a la reivindicación de un inmueble que ha sido objeto de tasación por un perito designado a tal efecto.

En cambio, son admisibles los demás agravios del apelante en los aspectos a que me referiré. En tal sentido, corresponde señalar previamente que la afirmación de la Cámara transcripta anteriormente es manifiestamente insuficiente a los efectos de establecer el monto del juicio. En efecto, el art. 9º del arancel establece las reglas de la determinación del monto del juicio en los casos de que haya bienes inmuebles y prevé el supuesto de tasación judicial de éstos a costa de cualquiera de las partes interesadas, pero no contiene norma que fije la fecha que deba tenerse en cuenta a ese fin lo cual es, en principio, propio de los tribunales de la causa, salvo el supuesto de arbitrariedad.

Cabe destacar igualmente que el criterio sustentado por la Cámara en el sentido de tomar en consideración el valor de los bienes al momento de sentenciar es contrario al seguido por otros tribunales en casos análogos, como ser el de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo ("Estado Nacional c/ Tamet S. A. s/ reivindicación") actualmente a estudio de esa Corte —Expte. E. 226, L. XIV— y en el que emití dictamen el 6 de diciembre último; el de ese mismo tribunal sustentado en los autos "Palhke, Máximo c/ Gobierno de la Nación s/ consignación" en el que V. E. desestimó, de conformidad con mi dictamen, la queja deducida (conf. P. 174, L. XIV —recurso de hecho— fallo del 5 de julio de 1963); y el de la Cámara Nacio-

nal de Apelaciones en lo Civil ("La Ley", t. 99, pág. 60, 5º considerando y sus citas).

La solución acordada por el a quo se aparta, asimismo, sin dar razón alguna para ello, de la jurisprudencia de esa Corte de Fallos: 212:235; 214:495; 218:795 que invoca el vocal disidente según la cual, en los juicios que tienen por objeto inmuebles, debe considerar el valor de los mismos a la fecha de la litis contestación, debiendo señalarse que en el segundo de esos precedentes, V. E. desestimó expresamente el alza del valor del bien comprendido en la demanda.

La solución del a quo no se ajusta tampoco a la doctrina de la Corte que ha decidido que la hermenéutica que tiende a concordar las normas legales del arancel de honorarios de abogados y procuradores con los principios constitucionales es correcta (Fallos: 250:427) y ese alcance tiene la que proscribe regulaciones exorbitantes por cuanto para la validez constitucional de los honorarios debe considerarse también el mérito de la labor a que corresponden (G. 287, L. XIV —fallo del 27 de noviembre último y sus citas—) y cuya doctrina resulta, *a fortiori*, de aplicación en la especie, en razón de que el mayor valor atribuído al pleito no es consecuencia de la labor profesional realizada en la causa.

Bajo otro aspecto es asimismo insostenible la decisión apelada, en cuanto computa como integrante del monto del juicio el rubro "frutos civiles" toda vez que los mismos resultan hipotéticos en el *sub iudice*, en razón del reclamo total de la acción deducida.

Como lógica consecuencia son asimismo procedentes los agravios de la demandada respecto de los honorarios fijados al perito ingeniero, ya que los mismos deben adecuarse al monto del juicio y a los emolumentos de los profesionales que han intervenido en la causa (conf. Fallos: 253:96 y otros).

Por lo expuesto opino que la sentencia apelada, en los aspectos señalados, carece de sustentación válida con agravio a las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio invocadas como fundamentos del recurso extraordinario deducido.

En atención a las consideraciones expuestas y por obvias razones son improcedentes los recursos extraordinarios interpuestos por los ex profesionales de la demandada y por el perito ingeniero tasador, lo que así corresponde declarar.

En consecuencia, soy de opinión que esa Corte deje sin efecto el pronunciamiento recurrido en lo que ha sido objeto de apelación y haciendo uso de la facultad que le confiere el art. 16, segunda parte, de la ley 48, proceda a practicar las regulaciones que en

derecho correspondan, teniendo en cuenta, además, que V. E. debe fijar los honorarios de los profesionales intervinientes en la tercera instancia, conforme a lo solicitado por ellos a fs. 335. Buenos Aires, 2 de marzo de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de marzo de 1965.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ Frigorífico Armour de La Plata S. A. s/ reivindicación".

Considerando:

1º) Que, por sentencia final de esta Corte de fecha 7 de abril de 1963, se confirmó la de la Cámara Federal de La Plata, en cuanto al rechazo de la acción reivindicatoria deducida por el Estado Nacional contra el Frigorífico Armour de La Plata S. A. por haberse cumplido la prescripción adquisitiva treintañal y se la revocó en cuanto imponía las costas a la Nación, disponiendo que su pago debía correr por su orden en todas las instancias (fs. 673 de los autos principales).

Tramitado el pertinente incidente sobre regulación de los honorarios a cargo de la demandada, el Juez Federal de La Plata fijó los correspondientes a los profesionales que representaron y patrocinaron a aquélla, en la suma total de m$n. 140.000.000 (ciento cuarenta millones de pesos moneda nacional) y m$n. 20.000.000 (veinte millones de pesos moneda nacional) los del ingeniero tasador nombrado a propuesta de los interesados y estableció que el 30 % de estos últimos honorarios estaban a cargo de la demandada (fs. 159 del incidente).

Por su parte, la Cámara Federal de La Plata redujo dichas regulaciones a m$n. 81.250.000 (ochenta y un millones doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional) respecto de los profesionales y a m$n. 4.200.000 (cuatro millones doscientos mil pesos moneda nacional) la del perito tasador, confirmando los porcentajes establecidos acerca del pago de esta última. En cuanto a los trabajos en segunda instancia, fijó los honorarios en m$n. 20.350.000 (veinte millones trescientos cincuenta mil pesos moneda nacional; fs. 259 del incidente).

2º) Que contra esta sentencia interpusieron recursos extraordinarios para ante esta Corte, el Frigorífico, a fs. 272; los profesionales interesados, a fs. 268, y el perito tasador, a fs. 307, que fueron concedidos por autos de fs. 299 y 312. La demandada también interpuso recurso, de hecho, contra la resolución de la

Cámara de fs. 306 que denegó la apelación ordinaria deducida a fs. 304 de los autos principales. Por cuanto este último recurso de hecho, en la fecha, se resuelve de modo negativo y por separado, en los autos pertinentes, obvio es que aquí no corresponda pronunciamiento alguno a ese fin.

Por ello, corresponde considerar, entonces, los agravios expuestos en los recursos extraordinarios concedidos los cuales se refieren, sustancialmente, a los defectos de arbitrariedad, inconstitucionalidad y confiscatoriedad imputados a la sentencia apelada.

3º) Que a ese objeto, en primer término, en razón del tema que debe decidirse, conviene reiterar, una vez más, la constante y antigua jurisprudencia de esta Corte conforme a la cual son ajenas a su jurisdicción extraordinaria las cuestiones concernientes a la imposición de costas (Fallos: 231:447; 238:249; 253:33; 254:12, 201; 256:44 y 424, etc.); al valor de los honorarios devengados (Fallos: 249:459; 252:300; 254:298; 257:157); al monto del juicio y a las bases computables a tal efecto (Fallos: 253:83; 255:158; 256:206, 516; 257:142, 273); a la importancia y complejidad de los juicios (Fallos: 254:298; 258:205); a la interpretación de las normas arancelarias (Fallos: 239:104; 248:478; 254:331; 257:157) y, en general, a todo lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias (Fallos: 226: 517; 230: 321; 235:763; 238:519; 239:232; 251:233; 253:313; 255:144 y 344; 257:142, 157, 272; 258:205 y sentencias dictadas en las causas "Elizalde c/ S.R.L. Productos Destilados" de fecha 27-5-64; "Municipalidad de Santa Fe c/ Cía. Central Arg. de Electricidad" de fecha 29-6-64 y "Belgoff c/ Vela" de fecha 8-7-64, sus citas y otros).

Esta reiterada doctrina de la jurisprudencia del Tribunal se funda en que las cuestiones motivadas por esos conflictos son de naturaleza esencialmente procesal, incluso cuando el trámite se haya consumado ante tribunales federales (Fallos: 192:104; 245:180; 247:543; 248:828; 249:459; 250:864 y muchos otros); en que las bases de las regulaciones se apoyan o relacionan con razones no federales, es decir, con circunstancias de hecho y prueba y de derecho procesal, local y común (Fallos: 235:552) y, finalmente, en el carácter accesorio de dichas cuestiones en su vinculación con el pleito principal (Fallos: 228:126; 248:460; 250:864; 251:290; 254:505 y otros). Todo, subordinado —además— al requisito de la relación inmediata y directa que requiere el art. 15 de la ley 48 para la procedencia de la apelación extraordinaria.

4º) Que, asimismo, con fundamento en principios semejantes, es jurisprudencia reiterada de esta Corte que la doctrina de la arbitrariedad resulta particularmente restringida en materia de

honorarios, teniendo en cuenta que las normas que rigen las regulaciones conceden en razón de sus propios principios un amplio margen a la razonable discrecionalidad judicial para la fijación de los honorarios y la determinación de sus bases esenciales (Fallos: 246:153; 247:318; 249:539; 251:452; 253:167; 255:313; 257:152 y 272 y sentencia de fecha 8-7-64, causa "Belgoff c/ Vela" y muchos otros). Finalmente debe recordarse que, según su doctrina sobre arbitrariedad, esta Corte no puede substituir su propio criterio al que, en materia no federal, está reservado a los jueces de la instancia ordinaria (Fallos: 229:799; 256:28, 369) y que, por eso mismo, en tanto las sentencias contengan fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial, aquella doctrina no es invocable en torno a supuestos de error en la solución acordada, incluso en los casos de que tal error pudiera existir a juicio de esta Corte (Fallos: 251:243; 254:505; 255:211).

5º) Que a ello cabe agregar que los principios precedentemente expuestos se justifican por el carácter específico con que está legislada la competencia extraordinaria de esta Corte Suprema, es decir, como apelación excepcional para el control de constitucionalidad de las normas jurídicas del caso y como casación del derecho federal (Fallos: 248:189; 256:372 sus citas y otros).

6º) Que la jurisprudencia mencionada en los anteriores considerandos, en cuanto excluye la jurisdicción de este Tribunal, resulta aplicable a la mayoría de los agravios contenidos en los recursos extraordinarios concedidos en la causa.

En efecto, respecto de los del Frigorífico sobre la índole cualitativa y cuantitativa atribuible al juicio, cabe señalar que tanto el juez como la Cámara admitieron que a los efectos de la regulación se trató de un proceso ordinario de reivindicación desarrollado en todas sus etapas como tal y concluído con el pronunciamiento de esta Corte en tercera instancia ordinaria que corre a fs. 673 de los autos principales. Las cuestiones propuestas son, entonces, procesales y han sido resueltas con fundamentos suficientes, si se considera, además, que la defensa de prescripción —que en definitiva prosperó— constituye una de las maneras de adquirir el dominio y de resolver la cuestión petitoria involucrada en la reivindicación y susceptible, desde luego, de apreciación económica (doctrina de Fallos: 233:198; 250:194; 255:158, sus citas y otros).

Lo mismo corresponde declarar acerca del problema relativo a la fecha en que deben fijarse los valores que integran el monto del litigio y que en definitiva deberá computarse para las regulaciones. La sentencia considera como tal la de abril de 1961 en

la que se dictó el pronunciamiento definitivo y no la de la traba de la litis, marzo de 1946, como lo pretende el Frigorífico. Lo decidido por la Cámara referido a las actividades profesionales cumplidas en las instancias inferiores no es revisable por esta Corte. Porque se trata de temas procesales y de cuestiones de interpretación de normas arancelarias opinables, corresponde declarar que, a ese respecto, las razones enunciadas por la Cámara, cualquiera sea el juicio que sobre su acierto se pueda formular, hacen inaceptable la impugnación de arbitrariedad (doctrina de Fallos: 254:9 y 466; 258:48 y 99 y otros). A ello cabe añadir que tal conclusión no puede conmoverse con la cita de concretas decisiones distintas, inclusive las de esta Corte cuando interviene en instancia originaria o por vía de la apelación ordinaria (doctrina de Fallos: 238:521; 253:206; 255:187 y otros) y que la existencia de jurisprudencia contradictoria tampoco varía ese principio, toda vez que la instancia extraordinaria no se ha establecido como instrumento de unificación de la jurisprudencia en materia de derecho procesal y común (Fallos: 239:24; 247:680; 249:648; 258:12 y otros).

7º) Que tampoco resultan atendibles los agravios concretos de los profesionales recurrentes (fs. 268) en cuanto se refieren a la fecha elegida para reajustar los valores con el fin de establecer el monto computable de los intereses controvertidos y la reducción al 50 % de ese monto que en la sentencia se dispuso a mérito del art. 8º del Arancel en razón de haber sido totalmente rechazada la demanda. Lo primero, por las razones ya dadas al excluir de la jurisdicción extraordinaria de esta Corte los agravios respectivos del Frigorífico, y, lo segundo, porque bien claro está que se trata de cuestión incontestablemente procesal vinculada con la necesaria discriminación e interpretación de las normas del arancel. Los propios precedentes de esta Corte sobre ese tema (Fallos: 214:495; 229:573 y otros), descartan la arbitrariedad invocada sobre el punto.

8º) Que las partes recurrentes han considerado también arbitraria la determinación que —a los fines regulatorios, y respecto del valor litigado— en la sentencia se hace ascender a m$n. 1.092.089.108 para reducírselo, como se ha dicho, al 50 % de esa suma. Sobre este aspecto el Tribunal estima que, por la estricta aplicación de los principios generales aludidos en los primeros considerandos, corresponde desestimar la impugnación de ambas partes respecto del valor de los terrenos reivindicados. La sentencia definitiva al rechazar la demanda tiene su fundamento en el análisis y las conclusiones de la pericia (fs. G 3 a G 16) y ambas remiten a cuestiones de hecho y prueba y proce-

dimientos de tasación susceptibles de diversas interpretaciones, lo que excluye la arbitrariedad alegada.

A igual conclusión cabe llegar acerca de la inclusión y valor de los accesorios diferenciados bajo el epígrafe de construcciones (m$n. 490.704.522); instalaciones (m$n. 136.759.493) y máquinas empotradas (m$n. 34.679.132). Los fundamentos dados por la Cámara al respecto obstan igualmente a la tacha de arbitrariedad desde que reconocen el respaldo de constancias de autos. En efecto, en el escrito de demanda (fs. 3 vta. de los autos principales) se requirió: "...condenar en definitiva a la demandada a la restitución del terreno deslindado en el plano de fs. 48, en los términos del art. 2794 del Código Civil, con todos sus accesorios, frutos y productos percibidos, o que hubiese dejado de percibir y costas procesales" (confr. también manifestaciones de la demandada a fs. 118 y 124 vta.). Además, no existió impugnación concreta de la demandada respecto de las cifras de dichas estimaciones periciales y las citas que el a quo ha hecho de los arts. 2315 y 2316 del Código Civil y sus notas, impiden acoger la mentada arbitrariedad, cualquiera sea el acierto o error de lo resuelto sobre el punto.

La misma solución impone la doctrina de los precedentes recordados respecto de la pretensión de los profesionales enunciada por los recurrentes para que el valor de los frutos industriales (m$n. 208.571.936) y de los gastos por presunta liquidación de la empresa (m$n. 100.000.000) sean incluídos en la cifra total del litigio. Tales pretensiones, rechazadas por la sentencia apelada, no resultan, por ello, revisables en la instancia extraordinaria.

La inclusión de un valor de m$n. 19.188.698 en concepto de frutos civiles de la tierra, con fundamento en estimaciones de la demandada y en lo dispuesto en el art. 2439 del Código Civil, tampoco importa arbitrariedad de la sentencia recurrida, habida cuenta del carácter estrictamente excepcional de dicha doctrina en materia de honorarios y monto de los juicios y cualquiera sea el acierto de lo decidido en el caso de que se trata, pues tanto la pretendida índole conjetural de aquellos frutos a los efectos regulatorios, como la eliminación de los devengados durante el juicio es cuestión susceptible de interpretación. Debe señalarse, por lo demás, que se han excluído los frutos industriales.

9º) Que, por el contrario, y también acerca del monto del juicio, esta Corte estima atendible el agravio de la demandada respecto de la exclusión de los accesorios denominados "máquinas abulonadas" (fs. 260 vta.) por un valor de m$n. 338.445.706 por las siguientes razones: a) existió petición expresa del Frigo-

rífico ante la Cámara para la concreta exclusión de dichas maquinarias y las llamadas "libres" (fs. 236 *in fine*); b) el perito tasador a fs. P. G. 21 del primer cuerpo de la pericia califica estos accesorios como "maquinarias abulonadas o atornilladas que pueden removerse aflojando esos elementos de sujeción a sus bases o fundaciones" situación que no se modifica en lo sustancial por lo expresado por el mismo perito a fs. 66 del incidente (audiencia de fecha 24 de noviembre de 1962) y que, por el contrario, corrobora la enumeración de las distintas maquinarias que contiene el cuerpo II de la pericia que el tribunal ha tenido a la vista (las señaladas con la letra A desde M 1 a M 116 de dicho cuerpo); c) a ello cabe agregar que en la estimación de honorarios se hizo expresa referencia a lo dispuesto por el art. 2441 del Código Civil (fs. 686); que la inclusión de tan importantes y específicos bienes "que pueden removerse" según la no contradicha afirmación pericial, no fueron claramente comprendidos en la mencionada estimación de honorarios y que, además, en los autos principales no quedó determinada la existencia de buena o mala fe en la posesión de la demandada.

Por ello, pues, y por carecer la sentencia de fundamentos suficientes al efecto específico de que se trata, esta Corte estima pertinente excluir del monto del juicio establecido por el a quo a los fines regulatorios la citada suma de m$n. 338.445.706.

10º) Que, en las condiciones expuestas, tampoco son admisibles las impugnaciones del Frigorífico vinculadas a la confiscatoriedad de la regulación y a la violación de cláusulas constitucionales, especialmente las que garantizan la propiedad y el derecho de defensa en juicio.

Respecto de lo primero, porque no existe en autos invocación ni demostración concreta alguna de la relación necesaria entre las regulaciones y la situación patrimonial de la demandada (doctrina de Fallos: 234:179; 248:828), ni es manifiesta la desproporción entre las regulaciones practicadas y la cuantía de los intereses comprometidos y demás circunstancias a examinar (Fallos: 254:335; 255:283).

Referente a lo segundo, porque ellas no guardan relación directa e inmediata con lo que ha sido materia de decisión en la causa, con base en razones de hecho y prueba e interpretación de las normas arancelarias y de derecho común en debate (Fallos: 235:718; 236:675; 239:220; 258:205 y sentencia de fecha 31-7-64 recaída en los autos "Carlos María Schweitzer" y sus citas). Sobre el derecho de defensa cabe agregar que las partes tuvieron amplia oportunidad de alegar y probar sobre las distintas cuestiones promovidas en el curso del incidente de regulación (doc-

trina de Fallos: 250:91; 258:220; sentencia de fecha 11-5-64 recaída en los autos "Rattagan", sus citas y otros).

11°) Que a lo expuesto en los anteriores considerandos, que versan sobre la regulación de los honorarios de los profesionales interesados, el Tribunal considera pertinente, para el caso, añadir como antecedentes corroborantes de la solución alcanzada: a) que la sentencia apelada descartó rubros por un valor aproximado a los 600.000.000 de pesos, estableció una reducción final del 50 % sobre el monto del juicio (art. 8° del arancel) y aplicó el mínimo de las escalas permitidas por el arancel; b) que el pleito principal se inició en el año 1946, que el trabajo profesional se desarrolló a través de muchos años, y que los trámites por regulación de honorarios se promovieron —por ser esa la oportunidad debida— en julio de 1961; c) que la importancia y eficacia de la labor de los profesionales intervinientes ha sido expresamente admitida por el Frigorífico a fs. 699 y que éste ha sido calificado en la causa como uno de los más importantes establecimientos industriales de su tipo en el país (sentencia de primera instancia de fs. 159 vta.); d) que no habiéndose formulado en la causa impugnaciones de inconstitucionalidad contra las normas arancelarias aplicables, el acierto y conveniencia de éstas es materia propia de la política legislativa y ajena a la competencia judicial (doctrina de Fallos: 247:680; 254:43 y 420; 257:249 y sus citas). Y asimismo que tal solución se compadece con los principios generales de los precedentes de esta Corte registrados en Fallos: 253:456; 256:44; 258:64 y en las sentencias de fechas 2 y 21 de septiembre de 1964 dictadas en las causas "Covello c/ Rivas" y "Masok", respectivamente.

12°) Que resta por considerar la regulación de honorarios del perito tasador y la distribución de ellos que practica la sentencia. Sobre el punto han expresado agravios el Frigorífico y el propio perito en su recurso extraordinario de fs. 307. El escrito de recurso extraordinario de fs. 268 de los profesionales interesados no contiene agravio sobre la materia.

Acerca del agravio del Frigorífico por la imposición a su cargo de la tercera parte de dicha regulación, el Tribunal considera aplicable su jurisprudencia con arreglo a la cual deben dejarse sin efecto las decisiones judiciales que se apartan de disposiciones legales expresas (Fallos: 219:392; 239:204; 248:225; 251:309 y otros). Tal ocurre en autos porque el art. 9° de la ley arancelaria, que gobierna el caso con prescindencia de las normas del Código Civil que cita la Cámara, establece expresamente que, a los efectos del cálculo relativo al valor de los inmuebles con fines regulatorios, cualquiera de las partes interesadas podrá

pedir tasación judicial, a su costo. Si esto último lo establece en forma explícita la ley, no resulta razonable exigir parcialmente ese costo a quien no pidió el avalúo, sin que sea suficiente para apartarse de ello la circunstancia de que dicho litigante pida aclaraciones al tasador porque, en el caso, se ejerció el elemental derecho de contralor, con fundamento, incluso, en el principio de la defensa en juicio (cfr. auto de primera instancia de fs. 720 de designación del tasador a cargo de los profesionales solicitantes y escrito de fs. 728 y fs. 736).

De lo dicho resulta, pues, que los honorarios del perito ingeniero son a cargo de los profesionales que pidieron la tasación y que, por tanto, los restantes agravios del Frigorífico sobre el particular se han convertido en inoficiosos.

A su vez, esta Corte considera que debe declararse improcedente el mencionado recurso extraordinario del perito tasador, fundado en la aplicación errónea de ciertas disposiciones del decreto-ley 7887/55 y en la violación de los arts. 16, 17 y 31 de la Constitución Nacional. Al respecto corresponde remitirse a lo dicho más arriba acerca del carácter no federal de las cuestiones atinentes a las regulaciones de honorarios en los juicios y a la estricta aplicación que esta Corte reconoce a la doctrina de la arbitrariedad en la especie. A ello puede añadirse que la jurisprudencia que cita la Cámara ha sido reiteradamente aplicada por esta Corte en lo atinente a que los honorarios de los peritos ingenieros deben adecuarse al monto del juicio y a los emolumentos de los profesionales que han intervenido en la causa, además del mérito, importancia y naturaleza de la labor cumplida (doctrina de la sentencia de fecha 14-10-1964, dictada en los autos "S. A. de Importación y Exportación Lahusen y Cía. c/ Gob. de la Nación s/ desalojo" y sus citas).

Asimismo, debe señalarse que dichos honorarios no sufren modificación por la disminución del monto del juicio que la presente sentencia reconoce, habida cuenta de la ausencia de agravios sobre el particular en el recurso extraordinario de fs. 268 de los profesionales interesados que, como es obvio establece los límites de la jurisdicción extraordinaria de esta Corte (Fallos: 249:159; 251:18; 254:505; 257:252 y muchos otros).

13°) Que, con base en todo lo expuesto, corresponde declarar improcedentes los recursos extraordinarios interpuestos a fs. 268 y fs. 307, respectivamente, por los profesionales interesados y el perito tasador. También improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 272 por el Frigorífico demandado, con la sola excepción de la reducción en el monto del juicio de la suma de m$n. 338.445.706 en concepto de maquinarias abulonadas, y la

exclusión a su respecto de la carga de los honorarios del perito tasador.

En consecuencia de ello, de los honorarios de los profesionales interesados se deben deducir los porcentajes correspondientes, aplicando a tal efecto los criterios no revisables de la Cámara. Dichos honorarios, por tanto, quedan reducidos a las siguientes cantidades por los trabajos cumplidos en primera instancia de los autos principales: los del letrado patrocinante Dr. Carlos M. Mayer a m$n. 41.600.000 (cuarenta y un millones seiscientos mil pesos moneda nacional); los del apoderado Sr. Eduardo Mayer a m$n. 6.913.000 (seis millones novecientos trece mil pesos moneda nacional); y los del apoderado Sr. Mauricio Mayer a m$n. 7.637.000 (siete millones seiscientos treinta y siete mil pesos moneda nacional).

A su vez, por las tareas en segunda instancia los honorarios del Dr. Carlos M. Mayer se reducen a m$n. 10.400.000 (diez millones cuatrocientos mil pesos moneda nacional); los del Sr. Mauricio Mayer, a m$n. 3.259.200 (tres millones doscientos cincuenta y nueve mil doscientos pesos moneda nacional); y los del Dr. Jorge Romano Yalour a m$n. 378.300 (trescientos setenta y ocho mil trescientos pesos moneda nacional).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios deducidos a fs. 268 y fs. 307. Respecto del recurso extraordinario de fs. 272, se revoca la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de apelación extraordinaria, con el alcance que quedó determinado en los anteriores considerandos. Ejecutoriada que sea la presente, vuelvan los autos a despacho para proveer lo conducente a lo solicitado a fs. 335.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

RICARDO RANDO y Otros v. S. A. ELTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara procedente la acción por estimar que las horas trabajadas después de las trece del día sábado son extraordinarias, similares a las del día domingo y que deben abonarse con el recargo previsto por la ley 11.544, en tanto decide

cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y local, con fundamentos de igual naturaleza y base jurisprudencial suficiente para sustentarla (1).

ERNESTO MARTINEZ MARTINEZ

LIBRETA DE ENROLAMIENTO.

La tenencia ilegítima de una libreta de enrolamiento ajena constituye delito en los términos del art. 28, párrafo 2º, de la ley 11.386, con prescindencia de la finalidad perseguida con ello.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

Corresponde al Juez Federal de La Plata, y no al Juez en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital, conocer de la causa por tenencia ilegítima de una libreta de enrolamiento si la tenencia de ese documento comenzó en jurisdicción de aquel magistrado.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

La infracción sancionada por el art. 28, 2º párrafo, de la ley 11.386 es de carácter permanente (Fallos: 254:7).

Ahora bien, V. E. tiene declarado que, por lo general, debe conocer de los delitos de tal naturaleza el juez del lugar donde aquéllos tuvieron comienzo (Fallos: 256:493 y en las causas "Giménez, Israel R. y otros s/ asoc. ilícita y tentativa de estragos por explosión - C. de Competencia" (C. 467, L. XIV) y "Urrutia Sotomayor, José Miguel s/ denuncia" (C. 717, L. XIV), sentencias de 8 de agosto de 1962 y 13 de marzo de 1964, respectivamente), sin que se adviertan en esta causa motivos para apartarse de tal principio.

Estimo, en consecuencia, que es competente para conocer del caso el señor Juez Federal de La Plata, por haber comenzado en su jurisdicción la tenencia ilegítima de libreta de enrolamiento que se imputa al procesado. Buenos Aires, 1º de diciembre de 1964. *Eduardo H. Marquardt.*

---

(1) 26 de marzo. Fallos: 240:422; 256:156; 257:184.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de marzo de 1965.

Autos y vistos; considerando:

Que la tenencia ilegítima de una libreta de enrolamiento ajena constituye delito, en los términos del art. 28, 2º pár., de la ley 11.386, con prescindencia de la finalidad perseguida con ello (doctrina de Fallos: 236:176).

Que, no dándose en el caso las circunstancias que el Tribunal contempló al fallar la causa C. 1281, "Juan Fiorillo y otros", el 16 de octubre de 1964, la aplicación de la jurisprudencia citada en el dictamen precedente conduce a concluir que la justicia federal con asiento en la provincia de Buenos Aires es la competente para conocer de este proceso.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Federal de La Plata es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

EMPRESA ARGENTINA DE CONSTRUCCIONES PUBLICAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluidas de la competencia nacional.

Corresponde a la justicia provincial, y no a la federal, conocer de la apelación deducida contra la resolución del Departamento Provincial del Trabajo de la Provincia de Formosa, atinente a la ilegalidad de la huelga del personal de una empresa privada encargada de la ejecución de obras de utilidad nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien es contrario a los principios que rigen la competencia, en las causas de la naturaleza de la presente, que los jueces se remitan los autos unos a otros o que promuevan de oficio contiendas de carácter negativo, estimo procedente, por razones de

economía procesal, que V. E. examine la cuestión planteada y decida cuál es el tribunal que debe entender en el *sub iudice* (art. 24, inc. 7º, decreto-ley 1285/58 y Fallos: 234:382; 238:403 y 245:324, entre otros).

En cuanto al fondo del asunto, comparto los argumentos del titular del Juzgado Federal de Formosa expuestos a fs. 13, en el sentido de que ni por razón de las personas intervinientes, de la materia de que se trata, o del lugar en el cual se desarrolla la relación laboral entre la Empresa Argentina de Construcciones Públicas y sus obreros, surge la competencia de la justicia federal. Por el contrario, teniendo en cuenta que es una entidad privada —como sin duda lo es la presentante de fs. 4—, la que solicita ante los tribunales ordinarios de Formosa la revocación de determinada resolución del Departamento Provincial del Trabajo de dicha provincia, va de suyo que es a los tribunales locales a los que corresponde entender y no a la justicia federal.

En consecuencia, considero que es el señor Juez en lo Civil, Comercial, Administrativo y Laboral nº 2 de la Provincia de Formosa competente para seguir conociendo de la presente causa. Buenos Aires, 1º de febrero de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de marzo de 1965.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo señala el Sr. Procurador General, la competencia federal no surge en esta causa ni por razón de las personas ni de la materia. En cuanto al lugar donde trabajan los obreros cuya huelga ha dado lugar a las presentes actuaciones, la doctrina de Fallos: 240:311 y de la sentencia recaída en la causa M. 333, "Municipalidad de Santa Fe c/ Marconetti Ltda. Ind. y Com.", fallada el 25 de setiembre de 1964. conduce igualmente a la exclusión del fuero federal.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez en lo Civil, Comercial, Administrativo y Laboral de Formosa es el competente para seguir conociendo de esta causa. Remítanseles los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal con asiento en dicha ciudad.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

ALBERTO HAINES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La determinación de la prueba conducente para la decisión de la causa incumbe a los jueces ordinarios y la desestimación de la ofrecida no importa, por sí solo, agravio a la garantía de la defensa en juicio, en tanto la sentencia encuentra sustento suficiente en los demás elementos de juicio que menciona y bastan para apoyar la solución a que se llega (1).

MARCELO H. FABRIS

SUPERINTENDENCIA.

Debe estimarse insuficientemente fundada, en los términos del art. 2º, inc. b), de la Acordada de Fallos: 240:107, la propuesta para el cargo de Secretario de primera instancia que si bien invoca la confianza que merece el candidato y su consagración en las tareas que se le han encomendado, no menciona antecedentes, referencias o títulos que, objetivamente, lo destaquen con relación a personal del fuero con notable mayor antigüedad, superior jerarquía y calificaciones iguales. La propuesta no es, en cambio, objetable respecto del prosecretario de cámara del fuero, cuya antigüedad en la justicia no es considerablemente mayor que la del empleado propuesto, siendo, además, reciente la promoción de aquél.

SUPERINTENDENCIA.

Debiendo atribuirse valor preferente a la opinión de los jueces en la elección de los secretarios, no procede observar la propuesta que, conforme a ese principio, se estima contiene fundamentos objetivos, claros y convincentes acerca de la confianza que merece el candidato (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

SUPERINTENDENCIA.

Cumple con los requisitos reglamentarios la propuesta de un juez para que se designe secretario del juzgado, que no omite considerar a otros posibles candidatos con título habilitante que se desempeñan en el fuero (Voto del Doctor Pedro Aberastury).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de marzo de 1965.

Vistos los autos: "Señor Juez Doctor Marcelo H. Fabris s/ propuesta para cubrir vacante de Secretario".

---

(1) 26 de marzo. Fallos: 254: 186, 296; 259: 151; 260: 66.

Considerando:

1º) Que, en las circunstancias del caso, esta Corte estima pertinente avocar las actuaciones.

2º) Que la disposición del Reglamento aprobado por esta Corte, al establecer que para el ascenso se tendría en cuenta al personal de los distintos tribunales que integran cada uno de los fueros y que el de las Cámaras de Apelaciones y de la Corte Suprema, con título habilitante, deberá ser considerado para la provisión de cargos de Secretario en los juzgados de primera instancia (Fallos: 240:107, art. 2º, inc. a), apartados 1º y 2º), no significa una imposición, ni descarta la posibilidad de que esos empleados puedan ceder su lugar —en el ascenso— a otros que, con título, aun teniendo menor antigüedad, poseyeran en cambio mayores antecedentes.

3º) Que la disposición que establece que, en caso de candidatos con condiciones y títulos semejantes, se dará preferencia en los ascensos a quienes se desempeñen en el tribunal en que exista la vacante (art. 2º, inc. c), tampoco concede a estos últimos una prerrogativa que prescinda de la mayor antigüedad o de los derechos de personas que, trabajando en otro tribunal, pudieran exhibir antecedentes de desempeño, capacidad, inteligencia o conducta equivalentes.

4º) Que, si no fuera así, en el primer caso el personal de las Cámaras de Apelaciones o de la Corte desplazaría, automáticamente, a los candidatos a secretarios que, siendo empleados del juzgado donde existe la vacante, podrían aspirar, por sus antecedentes, a tal designación; y a la inversa, si por el solo hecho de haber logrado una designación en un juzgado, el empleado, con título de abogado, pudiera aspirar a su nombramiento inmediato como secretario, ello significaría colocar a este empleado, recién ingresado, en una situación de ventaja que no autoriza la Acordada de esta Corte.

5º) Que de estas actuaciones surge que el Señor Carlos Borinsky, que ingresó a la Justicia el 1º de junio de 1962 interinamente, siendo designado efectivo el 13 de septiembre de 1962 (fs. 14) "cuando ya era abogado" (fs. 10 vta.), desplazaría a empleados de una notable mayor antigüedad y de permanente calificación de sobresaliente.

6º) Que para fundar esa solución el Señor Juez destaca la confianza y consagración del Señor Borinsky en las tareas que se le han encomendado, pero no menciona antecedentes, referencias o títulos que, objetivamente, lo destaquen con relación al personal del fuero con notable mayor antigüedad que él.

7º) Que la propuesta cuestionada no satisface la exigencia

del art. 2º, inciso b), de la Acordada de Fallos: 240:107, toda vez que no se halla suficientemente fundada atento la notable mayor antigüedad del señor Néstor Carlos Nogués, con superior jerarquía y calificaciones iguales a las del candidato propuesto, y sin que aquella mayor antigüedad pueda estimarse compensada por desempeñarse este último en el juzgado en que la vacante existe y haberse recibido de abogado ocho meses antes que Nogués.

8º) Que, en cuanto al actual Prosecretario de la Cámara, la propuesta del Juez no ofrece reparos, teniendo en cuenta que la antigüedad en la justicia del candidato propuesto no es considerablemente menor que la de aquél y la reciente data de la promoción a la Prosecretaría.

Por ello, y a fin de que se proceda con arreglo a lo declarado en los considerandos de esta resolución y a lo dispuesto por el art. 1º, apartado segundo, *in fine*, de la Acordada de Fallos: 240:107, devuélvanse las actuaciones al Tribunal de su procedencia.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia*) — PEDRO ABERASTURY (*en disidencia*) — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que, según se desprende de las presentes actuaciones, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico ha resuelto, por el voto de la mayoría —de tres de sus miembros— devolver la propuesta elevada por el titular del Juzgado nº 3 de ese fuero Doctor Marcelo H. Fabris, para cubrir la vacante de Secretario, a fin de que formule una nueva postulación "atento que el candidato propuesto no reúne las condiciones exigidas por el art. 15, inc. a), del Reglamento para la Justicia Nacional modificado por la Acordada del 3/3/58, y las dos Acordadas de fecha 26/5/59 y publicadas en Fallos: 243:552 y 553; mientras que, en votos disidentes, los señores Jueces de la Cámara Doctores Juan Carlos Díaz Cisneros y Ricardo María Giaccio Nóbrega se pronunciaron en sentido de entrar a considerar concretamente la propuesta mencionada, toda vez que ella reúne "objetivamente" los requisitos legales y reglamentarios vigentes.

2º) Que oportunamente, el Señor Juez Doctor Marcelo H. Fabris insistió, mediante pedido fundado, en la propuesta inicial del Doctor Carlos Borinsky para el aludido cargo, destacando sus antecedentes y condiciones, como así también los propios de los otros postulantes, en su orden. Según el Magistrado proponente, la disposición del artículo 15, inciso a), del Reglamento ya citado no puede acoger una interpretación por la que se exija para el nombramiento de Secretario de primera instancia el requisito de desempeñarse en la Cámara del mismo fuero, por cuanto de esa manera "el personal de 1ª Instancia, Fiscalías y Defensorías en condiciones reglamentarias y aun habiendo acumulado méritos, antigüedad y experiencia se vería siempre postergado"; con el resultado de que en el caso *sub examine* no podría "haber propuesto ni al Dr. Néstor C. Nogués, ni al Dr. Fernando Eduardo A. Basso Craig, ni al Dr. Carlos Borinsky, quienes aceptando aquella tesis no reunirían las condiciones del artículo 15, inciso a), y sí sólo al Dr. Aristóbulo María Aráoz de Lamadrid, quedando desvirtuada de esta manera la facultad delegada al Magistrado por el artículo 13 del Reglamento para la Justicia Nacional (mod. Acordada del 3/3/58), de efectuar la propuesta". Señala, asimismo, que una interpretación de ese tenor haría perder vigencia al supuesto del inciso b) del mismo artículo 15, por el que procede aun la propuesta fundada de nombramientos que impliquen "postergaciones de jerarquía y antigüedad o el ingreso de extraños al personal". En el caso de autos, la propuesta formulada incluye a una de las cuatro personas con título habilitante que se desempeñan en el fuero —el Dr. Carlos Borinsky—, sobre cuyos antecedentes y cualidades personales se hace mérito en la postulación (actuación en el Jugado a cargo del Doctor Aguirre y en el del Juez proponente, "extraordinaria preparación", proyectos de sentencias, enseñanza a empleados, etc.). Por último, se invoca la doctrina resultante de los precedentes de esta Corte Suprema en Fallos: 242:468 y 248:522, a los efectos de la avocación del Tribunal, en el ejercicio de sus facultades de Superintendencia.

3º) Que a fs. 14 y 16 obran los antecedentes de don Carlos Borinsky, Aristóbulo María Aráoz de Lamadrid, Néstor Carlos Nogués y Fernando Eduardo Angel Basso Craig, con los respectivos datos sobre su antigüedad en el Poder Judicial y en el fuero en lo Penal Económico, las fechas de los títulos habilitantes, los cargos desempeñados y las calificaciones de cada uno de ellos.

4º) Que, ante el pedido mencionado de reconsideración, la Cámara a quo decide, por mayoría, mantener lo proveído inicialmente y hacer lugar a la remisión de las actuaciones a esta Corte

Suprema, a mérito de estimar correcta la aplicación de las normas reglamentarias en el sentido de que, en las postulaciones que importan postergación de personal con mayor antigüedad o jerarquía, cabe aceptar "que el Tribunal que efectúa la promoción tiene el derecho —y también la obligación— de examinar los fundamentos de la propuesta"; mientras que, por el contrario, los señores Jueces de Cámara, Doctores Juan Carlos Díaz Cisneros y Ricardo María Giaccio Nóbrega, en disidencia, estiman que corresponde designar para ocupar la vacante de Secretario al Doctor Carlos Borinsky, toda vez que no se encuentran en sus antecedentes "motivos de orden legal o funcional para desecharlo", y, por ello mismo, no es dable apartarse del "incuestionable grado de relevancia" que las normas aplicables acuerdan para las designaciones a las propuestas de los Magistrados.

5º) Que, como esta Corte lo tiene resuelto (Fallos: 244:243), la avocación que se requiere es procedente en causas como la presente (art. 99 de la Constitución Nacional; arts. 12 y 24, incisos 8 y 13 del decreto-ley 1285/58, ley 14.467; así como normas afines).

6º) Que, de acuerdo con lo expresado por las normas vigentes, se ha reconocido en ellas de manera categórica el principio de la potestad de los jueces para proponer al personal correspondiente a su juzgado respectivo. En ese sentido se expresó en Fallos: 248:522: "...en cuanto a la facultad de proponer que...(se) reconoce a los jueces... sólo se exige, aun tratándose de promociones, que las propuestas sean fundadas cuando importen postergación de personal con notable mayor antigüedad, superior jerarquía, o tratándose de extraños al personal que corresponda considerar..."; y, en Fallos: 244:243: "...el juicio sobre la idoneidad de los empleados, es propio de los magistrados de las instancias inferiores".

7º) Que ello es así porque se ha querido instituir un sistema cuya base revela de modo inequívoco el propósito de atribuir valor preferente a la opinión de los jueces en la medida que ella se formule con arreglo a las normas en vigor. De ese modo, se afianza la autoridad de la justicia en la medida que se consulta la opinión del juez con quien ha de colaborar la persona designada.

8º) Que la detallada propuesta de que informan las fojas 8 y siguientes cumple, en opinión del infrascripto, con las condiciones de la doctrina de esta Corte que se expresa en el considerando sexto porque ha dado fundamentos objetivos, claros y convincentes acerca de la confianza que le merece el candidato en

virtud de sus sobresalientes títulos, conducta y demostrada capacidad.

9º) Que por las razones expuestas y las concordantes de los votos en disidencia que contiene la resolución del a quo —sin defecto de otras afines—, corresponde declarar que es improcedente el rechazo de la propuesta *sub examine*.

Por lo tanto, se resuelve: avocar las actuaciones, declarándose que es improcedente el rechazo de la propuesta formalizada por el Señor Juez Doctor Marcelo H. Fabris.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PEDRO ABERASTURY

Considerando:

1º) Que la provisión del cargo de Secretario de Juzgado es por designación directa de la Cámara a propuesta del Juez (art. 13 del decreto-ley 1285/58; Acordada del 3/III/58, párr. 1º, Fallos: 240:107); la propuesta debe considerar expresamente el personal del fuero con título habilitante (la misma Acordada, párr. 2º, ap. segundo; Fallos: 243:552 y 553).

2º) Que la limitación que esta disposición impone a la elección del Juez no significa establecer que la designación es por ascenso; no surge de una manera expresa de esos textos y requeriría, desde ya, un escalafón (que no se ha establecido) en el que el cargo de Secretario fuera el de grado más alto. Y como tampoco la existencia del cargo de Pro-Secretario significa establecer un escalafón limitado a estos dos cargos, ni la debida "consideración del personal del fuero con título habilitante" un concurso de antecedentes o de oposición, una propuesta para proveer un cargo de Secretario cumple con la exigencia referida si no omite considerar ninguno de esos posibles candidatos. La de fs. 1/13 no ha sido observada por esta causa y es evidente que no incurre en esta omisión (ver fs. 12).

3º) Que, por lo demás, no siendo las calificaciones el resultado de la apreciación de un organismo único en cada fuero, tampoco éstas pueden tener el carácter de un dato absoluto, a lo que se agrega que de la referida a la "aptitud para el ascenso", no existiendo la carrera a que alude el considerando anterior, no puede seguirse que califica la aptitud para el cargo de Secretario a proveer.

4º) Que se sigue también de lo anterior que la mayor o aun "notable mayor antigüedad" que no hubiera pesado en el caso

en la ponderación del Juez, no significa legalmente postergación en la carrera que deba o pueda ser compensada con otros relevantes méritos.

Por las razones que anteceden, la propuesta del Señor Juez Dr. Fabris (fs. 1/13) cumple, a juicio del suscripto, las exigencias de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Por ello, se resuelve avocar las actuaciones y se declara que no corresponde el rechazo de la propuesta del Señor Juez Doctor Marcelo H. Fabris.

PEDRO ABERASTURY.

PETRONA CARRIZO DE MASSUT v. O.F.R.A. Y OTRAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Cuando se ha revocado, como en el caso, la sentencia apelada por vía del art. 14 de la ley 48, la decisión de las cuestiones no federales y accesorias del pleito, tales como la adecuación a lo resuelto de las costas devengadas en las instancias ordinarias, incumbe a los tribunales propios de la causa (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.

Las costas de la instancia extraordinaria, en principio, deben ser pagadas en el orden causado, en razón de la naturaleza y el fin institucional de la apelación (2).

NICOLAS JOSE BARBARINO Y OTROS v. S. A. COMPAÑIA SANSINENA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, sin arbitrariedad y con fundamentos de hecho, prueba y derecho común, resuelve la procedencia de la indemnización por despido a cargo de la empresa demandada en razón de que, al reabrir su establecimiento, concluído un movimiento de fuerza, no permitió a los actores su reincorporación al trabajo, haciendo reingresar, en cambio, a otros empleados y obreros.

---

(1) 31 de marzo. Fallos: 242:375; 247:244; 254:193.
(2) Fallos: 246:159; 248:730.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La impugnación de arbitrariedad no cubre la aceptación de las distinciones interpretativas razonables, incluso de normas que se estiman claras, como ocurre en el caso con los arts. 8 y 11 de la ley 14.786.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia apelada se aparta de la doctrina de V. E. de, entre otros, Fallos: 251:472; 254:56 y 58 y 256:24.

Corresponde, pues, dejarla sin efecto y disponer que se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo declarado por V. E. en los precedentes antes citados. Buenos Aires, 7 de setiembre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de marzo de 1965.

Vistos los autos: "Barbarino, don Nicolás José y otros c/ Cía. Sansinena S. A. s/ indemnización por despido, etc.".

Considerando:

1º) Que, según afirma la sentencia en recurso, la situación a que se refieren los presentes autos no se ha caracterizado por configurar una huelga, sino por paros dispuestos por tiempo indeterminado, durante los cuales sus participantes permanecieron en el lugar donde se desempeñaban en sus tareas (fs. 271/271 vta.), siendo seguida esa actitud por el cierre de su establecimiento, dispuesto por la empresa demandada, y más tarde por una exhortación dirigida a todo el personal a fin de que reanudara su labor (fs. 271 vta./272).

2º) Que igualmente quedó establecido en el pronunciamiento apelado que la ruptura del contrato de trabajo fue motivada por circunstancias posteriores al referido movimiento de fuerza. En especial, por la actitud asumida por la demandada después de reabrir las puertas de su establecimiento, al no permitir a los actores su reincorporación al trabajo, al mismo tiempo que permitió el reingreso de otros empleados y obreros, lo que, a juicio del a quo, habría generado la obligación de indemnizar en los términos del art. 159 de la ley 11.729 (fs. 272/272 vta.).

3º) Que, por otra parte, y cualquiera fuere el grado de su acierto, reconoce el pronunciamiento recurrido, en el aspecto que

se ha señalado, fundamentos de hecho, prueba y derecho común, suficientes para sustentarlo, lo que impide su descalificación como acto judicial, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte sobre arbitrariedad.

4º) Que igualmente resulta improcedente la impugnación de arbitrariedad que deduce la apelante en lo que concierne a la inteligencia atribuída por el tribunal recurrido al art. 8º de la ley 14.786, al establecer que no se viola dicha disposición si las medidas de acción directa no se efectivizan con anterioridad a los plazos que determinan esa norma y la contenida en el art. 11 de la misma ley. Tiene establecido este Tribunal que la tacha aludida no cubre las distinciones interpretativas, incluso de preceptos que se estiman claros —Fallos: 247:603; 250:444; 251:339, sus citas y otros—.

5º) Que, en tales condiciones, tampoco resulta de aplicación, en la especie, la jurisprudencia de esta Corte que invoca la parte apelante, y que ha sido expuesta en Fallos: 251:472; 254:55, 65 y 68; 256:24 y 307, entre otros, atinente a la necesidad de declarar judicialmente la licitud o ilicitud de la huelga (conf. doctrina de las sentencias recaídas en las causas P. 389, "Pallero, A. R. y otros c/ Cía. Sansinena S. A. s/ despido" y L. 342, "Leguizamón, J. c/ Cía. Sansinena S. A., Frigorífico La Negra y/o C.A.P. s/ indemn. por antig., etc.", de fechas 28 y 30 de octubre de 1964, respectivamente). Y ello, con mayor razón, en el caso de autos, si se tiene en cuenta que la indemnización que ha sido admitida en favor de los actores reconoce como fundamento una actitud de la demandada, posterior al movimiento de fuerza que tuvo lugar en el establecimiento de que se trata, y que además, esta causa no ha versado específicamente sobre cuestiones derivadas del ejercicio del derecho de huelga que garantiza la Constitución Nacional, aspecto éste sobre el que coincide la propia recurrente, tanto en su contestación de demanda, como en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 289/299.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

JOSE LUIS COSENTINO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la de instrucción, conocer de la causa por violación de sellos y lacres colocados por funcionarios del Instituto Nacional de Vitivinicultura al extraer muestras para control, en el caso, los que tenía la botella que quedó en poder del acusado y que éste intentó utilizar para el análisis de contraverificación. El hecho puede perjudicar el buen servicio de una institución nacional cuyos empleados no desempeñan funciones de carácter local.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

Con arreglo a lo dispuesto en la ley 14.831, corresponde a la justicia nacional en lo penal económico, y no a la justicia federal, conocer de la violación de sellos y lacres colocados en muestras reservadas para el análisis de contraverificación, si no cabe descartar la posibilidad de que el hecho esté vinculado a una infracción a la ley de vinos (Voto del doctor Luis María Boffi Boggero).

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

Por aplicación de la doctrina sentada en Fallos: 256:31 y 254:243, estimo que corresponde declarar competente para entender en la causa al Señor Juez Nacional en lo Penal Económico. Buenos Aires, 2 de febrero de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de marzo de 1965.

Autos y vistos; considerando:

Que, en atención a las constancias del expediente administrativo agregado por cuerda y a la jurisprudencia establecida por esta Corte al fallar, el día 19 del corriente, la causa C. 1311, "El Anillo S.R.L.", la presunta infracción a la ley de vinos que dió lugar a dichas actuaciones aparece, "prima facie", ajena a la competencia de los tribunales en lo penal económico por no tratarse de falsificación o adulteración de vinos. En las circunstancias del caso, la doctrina de los fallos citados en el dictamen precedente no resulta aplicable al supuesto de autos.

Que la violación de los sellos y lacres colocados por funcionarios del Instituto Nacional de Vitivinicultura al extraer mues-

tras para control —en el caso, los que tenía la botella que quedó en poder del comerciante y que éste intentó utilizar para el análisis de contraverificación— es un hecho que puede perjudicar el buen servicio de una institución nacional cuyos empleados no desempeñan funciones de carácter local, atento los términos de la ley 14.878.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal es el competente para conocer de esta causa. Remítanseles los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero *(en disidencia)* — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero

Autos y vistos; considerando:

Que, en atención a las constancias del expediente administrativo agregado por cuerda, no cabe descartar actualmente la posibilidad de que el hecho a investigar esté vinculado con la violación de normas de la ley de vinos que pueda dar lugar a intervención de la justicia en lo penal económico. Siendo ello así, por las razones que el infrascripto expusiera en la causa registrada en Fallos: 250: 695, 698 y, asimismo, en la causa "El Anillo S. R. L. s/ arts. 14 y 23 ley 14.870", fallada en fecha 19 del corriente mes —en cuanto son conducentes para la decisión de la que informan estas actuaciones—, cabe declarar que corresponde la intervención de la Justicia en lo Penal Económico.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde a la justicia en lo penal económico, a cuya Cámara se remitirán los autos para su radicación en el juzgado respectivo. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal y al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

Luis María Boffi Boggero.

EMILIO J. CASADEY v. OSVALDO N. SAWAYA y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las decisiones referentes a nulidades procesales, incluso cuando, como en el caso, se fundan en la inexistencia de interés jurídico suficiente que las apoye, no justifican, como regla, el otorgamiento del recurso extraordinario (1).

MANUELA ALONSO Vda. de MIGUEZ v. SERAFIN PETIT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Las discrepancias del recurrente con la valoración de la prueba efectuada por los tribunales de la causa, incluso la de presunciones, no comporta impugnación eficaz de arbitrariedad (2).

S.A. COMPAÑIA ARGENTINA de TELECOMUNICACIONES TRANSRADIO INTERNACIONAL v. MAMERTA ANGELA VILLAGRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

La resolución del superior tribunal de la causa denegatoria del recurso extraordinario, en razón de habérselo deducido fuera de término es, en principio, irrevisable por la Corte. La excepción que dicho principio reconoce, en los supuestos de manifiesto error legal o de cómputo del plazo, no comprende la posibilidad de reconsiderar la interpretación acordada a las normas procesales atinentes a la forma de practicarse las notificaciones judiciales (3).

---

(1) 31 de marzo. Fallos: 254:10, 11; 255:100.
(2) 31 de marzo.
(3) 31 de marzo. Fallos: 248:585; 254:113, 512.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 261 - ENTREGA TERCERA
ABRIL

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1965

FERIA JUDICIAL DEL 10 AL 20 DE JULIO. APRUEBASE ACORDADA DEL 17 DE MARZO DEL CORRIENTE AÑO DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE ROSARIO

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de abril del año 1965, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y los Señores Jueces Doctores Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz, Don Carlos Juan Zavala Rodríguez y Don Amílcar Angel Mercader, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Ramón Lascano.

El Señor Presidente, y los Señores Jueces Doctores Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz, Don Carlos Juan Zavala Rodríguez, Don Amílcar Angel Mercader y el Señor Procurador General, dijeron:

Considerando:

Que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, por aplicación del art. 116 del Reglamento para la Justicia Nacional y teniendo en cuenta lo establecido por el Código de Procedimientos de la Provincia de Santa Fe —ley 5531— ha dispuesto, mediante Acordada del 17 de marzo último que somete a la aprobación de esta Corte, instituir —para esa Cámara y los Juzgados Federales de Santa Fe y Rosario, de su dependencia— una feria judicial durante los días 10 al 20 de julio de cada año, y habilitar para dichos tribunales federales los días correspondientes a Semana Santa que —con arreglo a la mencionada ley 5531— son laborables para los tribunales del fuero local.

Que siendo atendibles las razones que fundan la Acordada de referencia, corresponde aprobarla, con la salvedad de que los tribunales federales con asiento en la Provincia de Santa Fe deberán tramitar, durante la feria judicial para ellos instituída, los oficios y exhortos librados por los demás tribunales.

El Señor Juez Doctor Don Luis María Boffi Boggero, dijo:

Que estando de acuerdo con el resultado a que se llega, considera oportuno añadir, frente a peticiones que procuran se instituya la "feria de julio", la posibilidad de así decidirlo, inclusive por el término de dos semanas y sin disminuir los días laborables, designando un sábado de cada mes —el primero o el último, v. gr., que no fueran de semana santa o feriado— como días de actividad judicial.

Resolvieron:

Aprobar, con la salvedad indicada en el último considerando, la Acordada del 17 de marzo último de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (Expediente de Superintendencia 5365/1965).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA



LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR ANGEL MERCADER — RAMÓN LASCANO — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

FERIA DE SEMANA SANTA

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de abril del año 1965, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y los Señores Jueces Doctores Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz, Don Carlos Juan Zavala Rodríguez y Don Amílcar Angel Mercader, con el objeto de nombrar Juez de Feria de la Corte Suprema para la Semana Santa del corriente año, con arreglo a lo dispuesto por el art. 75 del Reglamento para la Justicia Nacional, y a los funcionarios de los Ministerios Públicos;

Resolvieron designar:

1°) Al Doctor Don Pedro Aberastury como Juez de Feria de la Corte Suprema, quien actuará con el Secretario y el personal que nombre a ese efecto.

2°) Al Señor Procurador Fiscal de la Corte Suprema, Doctor Don Eduardo H. Marquardt, para reemplazar al Señor Procurador General de la Nación —art. 2°, inc. c), de la ley 15.464—.

3°) Al Doctor Héctor L. Ayarragaray, como Defensor de Feria ante la Corte Suprema y demás tribunales federales de la Capital.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR ANGEL MERCADER — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CUERPO MEDICO FORENSE. LLAMADO A CONCURSO PARA UN CARGO DE PERITO MEDICO. JUNTA DE CALIFICACIONES

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de abril del año 1965, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y los Señores Jueces Doctores Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz, Don Carlos Juan Zavala Rodríguez y Don Amílcar Angel Mercader;

Consideraron:

Que, econtrándose actualmente vacante en el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital Federal un cargo de Perito Médico —por renuncia del doctor Carlos Fernández Speroni—, corresponde cubrir dicho cargo por vía de concurso, tal como lo dispone la Acordada de esta Corte Suprema de fecha 29 de abril de 1959 —Fallos: 243: 216—.

Resolvieron:

a) Llamar a concurso de antecedentes para la provisión de un cargo de Perito Médico del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital Federal.

b) Designar como integrantes de la Junta de Calificaciones a los Señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, en lo Civil y en lo Criminal y Correccional.

c) Disponer la publicación del presente llamado a concurso en el Boletín Oficial, su comunicación a los diarios por intermedio de los periodistas que cumplen su función en el Palacio de Justicia y a las siguientes instituciones: Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires, Academia Nacional de Medicina, Asociación Médica Argentina, Asociación de Médicos Municipales, Confederación Médica de la República Argentina y Colegio de Médicos Legistas.

d) La inscripción se hará en la Secretaría de Superintendencia del Tribunal, por el término de quince (15) días hábiles a partir del día 1º de junio del corriente año.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID. — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO. — PEDRO ABERASTURY. — RICARDO COLOMBRES. — ESTEBAN IMAZ. — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ. — AMÍLCAR ANGEL MERCADER. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL PARA EL EJERCICIO 1966.

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de abril del año 1965, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y los Señores Jueces Doctores Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz, Don Carlos Juan Zavala Rodríguez y Don Amílcar Angel Mercader.

El Señor Presidente y los Señores Jueces Doctores Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz, Don Carlos Juan Zavala Rodríguez y Don Amílcar Angel Mercader, dijeron:

Considerando:

1º) Que, con arreglo a las pertinentes disposiciones legales y reglamentarias (ley 16.432 —art. 17, *in fine*, incorporado a la complementaria permanente de presupuesto—; decretos 975/59 y 5948/59) y teniendo también presente lo solicitado por la Secretaría de Estado de Hacienda —Expdte. de Superintendencia 5330/965—, corresponde remitir al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Poder Judicial para el próximo ejercicio financiero (1966).

2º) Que, en primer término, debe señalarse que, mediante Acordada de 27 de abril de 1964 (Fallos: 258: 135), al proyectar esta Corte el presupuesto para el actual ejercicio (1965), solicitó que los créditos para el Anexo 23 se fijaran en las sumas de m$n. 370.854.000 para gastos generales; m$n. 22.912.000 en la sección correspondiente a Inversiones Patrimoniales (inciso 9 "Otros Gastos")

y m$n. 50.000.000 (para Trabajos Públicos, servicios generales). La ley 16.662 de presupuesto para dicho ejercicio actual de 1965, sólo autorizó créditos por m$n. 197.500.000; m$n. 12.200.000 y m$n. 29.500.000 en los respectivos rubros de referencia.

3°) Que tales sumas fueron fijadas por el Tribunal sin desconocimiento de las dificultades financieras, y atendiendo a la manifiesta insuficiencia de las partidas frente a exigencias perentorias del servicio judicial, dado el considerable aumento observado en el costo de artículos y servicios.

Ya en la Acordada de 5 de septiembre de 1963 (Fallos: 256: 449) se indicaba que, siendo el crédito para gastos generales inferior a doscientos millones de pesos (como lo sigue siendo en la actualidad), sólo los gastos de comunicaciones insumían aproximadamente ciento setenta millones. En materia de alquileres la partida actual otorga un crédito de m$n. 21.300.000, en tanto los compromisos contraídos —como consecuencia de la actualización de esos alquileres impuesta por las leyes vigentes y la jurisprudencia respectiva— superan la suma de 50 millones de pesos.

El déficit —que resulta evidente— sólo ha podido subsanarse hasta la fecha a costa de la penuria que soportan los tribunales y de la utilización de arbitrios —que si bien son legales— no corresponde —en resguardo de una ordenada administración— establecer como sistema. Aparte de que esos arbitrios serán insuficientes para conjurar la situación en el futuro inmediato y de que su utilización importa una acumulación de deudas.

Las cifras y circunstancias que quedan expuestas, y el mayor incremento en el costo de artículos y servicios operado desde que se dictaron las acordadas citadas hacen innecesarias otras consideraciones para destacar la imprescindible necesidad del reajuste para el año 1966 de las partidas de que se trata.

Al respecto el Tribunal, no obstante las circunstancias que acaban de destacarse y el costo aun mayor previsible para el año 1966, se limita —en atención a la situación financiera que afecta al erario— a reproducir para dicho ejercicio de 1966 el proyecto formulado para el actual (1965) en la Acordada antes mencionada de 27 de abril de 1964 —Fallos: 258: 135— con un incremento del orden del 20 %.

4°) Que en lo que concierne a gastos en personal, en la misma Acordada se solicitó la inclusión de un crédito global a distribuir (m$n. 50.000.000) para atender a la creación de cargos en determinadas oficinas judiciales —como los tribunales del fuero comercial de la Capital; cuerpo de inspectores de menores y defensorías de menores; cuerpos técnicos periciales dependientes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; juzgados federales con asiento en San Martín; oficina de Mandamientos y Notificaciones para la Justicia Nacional de la Capital; Alcaidía del Palacio de Justicia, etc.— cuyas dotaciones es impostergable reforzar, así como para la fundada reestructuración de ciertos cargos solicitada por las Cámaras de Apelaciones. Por iguales motivos a los antes expuestos, esa partida se la eleva a la suma de m$n. 60.000.000 en el proyecto de presupuesto para 1966 objeto de esta Acordada. En oportunidad de procederse al ordenamiento de ese presupuesto esta Corte practicará una estricta selección de los pedidos pendientes.

5°) Que, en lo atinente a remuneraciones, la ley 16.494, de 22 de octubre de 1964, atendió en parte y en lo que se refiere al personal, a lo proyectado por la Corte Suprema en la Acordada de 27 de abril de 1964 en base a las circunstancias económicas entonces imperantes.

Los haberes de los magistrados, cuyo aumento también había solicitado fundadamente el Tribunal en aquella Acordada, se han mantenido constantes —salvo

la bonificación por cargas de familia y antigüedad restablecida por la ley 16.494—. Básicamente las compensaciones no se han modificado desde el 1º de noviembre de 1963, fecha de vigencia del aumento reconocido por el decreto-ley 6335 de 30 de julio de ese año de 1963.

Las remuneraciones de los magistrados y asimismo las del personal —a aquéllas vinculadas en virtud del régimen instituído por la ley 16.494— deben ser objeto de un adecuado reajuste, cuyo monto queda librado al H. Congreso: el de los magistrados, en virtud de las razones institucionales a que la Corte Suprema ha aludido en oportunidad anterior (confr. Acordada de Fallos: 258: 135, considerando 5º); y el de los funcionarios y personal administrativo, como consecuencia del sistema de la ley 16.494 a que acaba de hacerse referencia.

6º) Que en la materia cabe, finalmente, reiterar la salvedad de que los haberes o bonificaciones del personal judicial no deberán ser correlativamente inferiores a los que se concedan a los agentes de otros poderes.

El Señor Juez Doctor Don Luis María Boffi Boggero, dijo:

Que formulo, en lo que fuera pertinente, las mismas salvedades contenidas en la Acordada de Fallos: 258: 135, añadiendo que, con esa base actualizada por cómputo sobre el creciente costo de vida, corresponde —aun teniendo en cuenta la situación financiera del erario— un aumento mínimo del 30 % sobre la estimación hecha por el suscripto en aquella oportunidad, debiendo proyectarse también los haberes de los magistrados, funcionarios y empleados con exclusión, por razones obvias, de los correspondientes a los Jueces de la Corte Suprema.

Resolvieron:

I) Fijar el proyecto de presupuesto del Anexo 23 - Poder Judicial de la Nación para el año 1966, en los montos que, para los diversos conceptos se indican a continuación:

a) *Gastos en Personal* - Sección 1ª - Presupuesto de Gastos, Título I - Servicios, Sector 2, Financiación 1, Inciso 7: m$n. 2.844.995.326, suma que incluye la de m$n. 60.000.000 a que se refiere el considerando 4º), y m$n. 717.325.520, para el cumplimiento de las disposiciones de la ley 16.494. Estas sumas deberán ser incrementadas en la proporción que corresponde en oportunidad de disponerse por la ley el aumento a que se refiere el 5º considerando.

b) *Otros Gastos* - Sección 1ª - Presupuesto de Gastos, Título I - Servicios, Sector 2, Financiación 1, Inciso 9: m$n. 445.000.000.

c) *Inversiones* - Sección 2ª - Presupuesto de Inversiones Patrimoniales, Título I, Sector 4, Financiación 3, Inciso 9: m$n. 27.500.000.

d) *Trabajos Públicos* - Sección 2ª - Presupuesto de Inversiones Patrimoniales, Título II, Sector 5. Financiación 3, FI - Servicios Generales: m$n. 60.000.000.

Los montos establecidos en los apartados b), c) y d) precedentes, reproducen lo requerido por esta Corte (Acordada de 27 de abril de 1964 - Fallos: 258: 135) con un incremento del orden del 20 % aproximadamente, conforme se expresa en el 3er. considerando.

II) Comunicar al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Estado de Hacienda, la presente Acordada, que también se pondrá en conocimiento del Ministerio de Educación y Justicia.

III) Comuníquese a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación a los efectos pertinentes.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR ANGEL MERCADER — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1965 — ABRIL

HORACIO ANGEL ALONSO y Otros

SENTENCIA: Principios generales.

Es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La existencia en el fallo de una contradicción tal que lo haga ininteligible importa ausencia de fundamentos e impone su anulación, aun cuando aquélla se dé en uno solo de los tres votos de los jueces que integran el tribunal apelado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada cuando, habiéndose pronunciado el primer juez de cámara por la absolución y el segundo por la condena del recurrente, el voto decisorio del tercero, que se adhirió a la conclusión del anterior, resulta incompatible con la nulidad de todo lo actuado, sustentada por el mismo magistrado, por no haberse incorporado a los autos los elementos de juicio necesarios para la solución del caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El pronunciamiento apelado, en cuanto atribuye el carácter de confesión judicial a las respuestas del procesado, decide cuestiones de hecho y de derecho común que son propias de los jueces ordinarios de la causa (Voto del Doctor Amílcar A. Mercader).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La doctrina sobre arbitrariedad que descalifica a las sentencias y les quita el carácter de actos judiciales, no se funda en supuestos de error en la apreciación de la prueba o en la interpretación del derecho, ni ampara las discrepancias de quienes apelan. Tal conclusión resulta aplicable en la especie cuando la circunstancia de haberse afirmado que faltaban "elementos de juicio que se estiman necesarios para la solución del caso", agregándose seguidamente "sin perjuicio de la validez de las medidas que aparecen cumplidas con ajuste a la misma", no obsta para que se vote por la condena del procesado (Voto del Doctor Amílcar A. Mercader).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Uno de los agravios que fundan el recurso extraordinario concedido a fs. 204 es, a mi juicio, suficiente para determinar la revocación de la sentencia definitiva dictada a fs. 194 y siguientes.

Dicho agravio se refiere al voto del vocal Dr. Isidoro L. M. Alconada Aramburú, que fue substancial para la resolución de la causa, ya que los pareceres de los otros dos miembros del tribunal resultaron opuestos, al inclinarse el primero por la confirmación de la sentencia absolutoria de 1ª instancia, y el segundo por su revocación y la condena del procesado.

El voto decisivo del Dr. Alconada Aramburú se halla, como lo señala el apelante, afectado por una íntima contradicción. Al tratar el recurso de nulidad, manifiesta el aludido magistrado que dicho recurso debe prosperar porque, en definitiva, "no se han incorporado al proceso elementos de juicio que se estiman necesarios para la solución del caso". En cambio, al considerar seguidamente el recurso de apelación, adhiere al voto de uno de los jueces de Cámara preopinantes, que encuentra en el proceso pruebas suficientes para revocar la sentencia absolutoria y condenar al procesado a la pena de tres años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer actividades relacionadas con operaciones aduaneras y de comercio de importación y exportación.

Me parece innecesario abundar en consideraciones para demostrar que la sentencia condenatoria aparece descalificada como acto judicial, pues decide la causa por virtud de un voto viciado por la inconciliable oposición de sus propios términos, que niegan y afirman al mismo tiempo la existencia de los elementos de juicio que se estiman necesarios para la solución del caso.

Juzgo, por ello, superfluo considerar los demás agravios que trae el apelante, pues es suficiente el que he analizado para determinar se deje sin efecto el fallo recurrido (doctrina de Fallos: 229: 59; 235: 387; 247: 97 y 365; 248: 291; 249: 517, entre otros).

Así corresponde, en mi opinión, declararlo. Buenos Aires, 10 de agosto de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1965.

Vistos los autos: "Alonso, Horacio Angel; Hughes, Awrel; Ojeda, Mario Roque; Risolio, Luis Carlos; Vázquez, Eduardo José s/ contrabando".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias de la causa —v. autos: "Lavapeur O. c/ Provincia de Buenos Aires", sentencia de 22 de marzo de 1965 y sus citas—.

2º) Que, consecuentemente, se admitió en el precedente citado que la existencia en el fallo de una contradicción tal que lo haga ininteligible, importa ausencia de fundamentos e impone su anulación.

3º) Que no es óbice a la aplicación de esta doctrina que la mencionada contradicción se dé en uno solo de los tres votos de los jueces que integran el tribunal apelado. Ocurre, en efecto, que siendo el primero absolutorio por falta de prueba del hecho acriminado y el segundo, condenatorio por estimar suficientes las incorporadas a los autos, el tercero y decisorio declara, al tratar la nulidad considerada, que "no se han incorporado al proceso elementos de juicio que se estiman necesarios para la solución del caso". Sin embargo de lo cual, al referirse al acierto del fallo de primera instancia, adhiere al voto anterior condenatorio, lo que necesaria y lógicamente supone la existencia de elementos de juicio bastantes para la solución del caso.

4º) Que, en el caso de autos, no resulta compatible la condena del recurrente —que se acepta en el voto mencionado— con la "declaración de nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto de fs. 65/67 (art. 509, Código de Procedimientos en lo Criminal)", no obstante la posterior salvedad sobre "La validez de las medidas que aparecen cumplidas con ajuste a la misma", porque se trataría, de lo contrario, de una nulidad sin ninguna aplicación ni objeto.

5º) Que lo así configurado excede de la mera discrepancia en la fundamentación de votos coincidentes en cuanto a la solución a acordar a la causa —Fallos: 253: 181 y otros—.

6º) Que se sigue de lo dicho que el fallo apelado debe ser dejado sin efecto.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General,

se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 194. Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nueva sentencia con arreglo al art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y al presente fallo de esta Corte.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader (*en disidencia*).

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Amílcar A. Mercader

Considerando:

1º) Que, con respecto a la sentencia que, en definitiva, declaró a Awrel Hughes autor responsable de contrabando y le condenó a tres años de prisión, accesorias legales e inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer actividades relacionadas con operaciones de aduana y de comercio de importación y exportación, el apelante se agravia sosteniendo que se ha infringido el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto, mediante la arbitrariedad de los razonamientos de la mayoría del tribunal, se desconocieron las garantías de la defensa en juicio del acusado. A ese fin, aduce que el tercer juez, no obstante haber votado por la anulación de las actuaciones posteriores a la interlocutoria de fs. 65/67 porque "no se han incorporado al proceso elementos de juicio que se estiman necesarios para la solución del caso", adhirió seguidamente a las conclusiones del juez que, en el acuerdo, propuso la condena de Hughes. Afirma que al integrarse así la mayoría de votos que determinó la condena, ha prevalecido la opinión de un juez que la emitió en ausencia de las pruebas necesarias, lo que infunde sentido arbitrario al pronunciamiento. Agrega, además, que la sentencia contiene error en cuanto atribuye categoría de confesión judicial a las respuestas, tan sólo explicativas, dadas por Hughes al ser indagado.

2º) Que, en lo que a esta última alegación se refiere, el Tribunal tiene reiteradamente decidido que el tema es ajeno al recurso extraordinario porque se relaciona con cuestiones de hecho y de derecho común, cuyo conocimiento exclusivo está reservado a los jueces de la instancia ordinaria (Fallos: 231: 448; 232: 379 y 537 y otros).

3º) Que, en cuanto a la tacha de arbitrariedad, con arreglo a su propia jurisprudencia, el Tribunal estima que ella no es

admisible con el alcance que le atribuye esa misma doctrina, porque, en el caso —abstracción hecha del grado de acierto o error con que se hayan determinado los jueces— la conclusión de la sentencia aparece suficientemente razonada y relacionada con los hechos y el derecho de que en ella se hace mérito. Esto así porque el concepto de arbitrariedad que descalifica a las sentencias y les quita el carácter de actos judiciales, no alude ni se funda en supuestos de error en la apreciación de la prueba o en la interpretación del derecho y tampoco ampara las discrepancias personales de quienes apelan (Fallos: 237: 74 y 142; 238: 522; 239: 269 y 413). Esta conclusión resulta tanto más aplicable en la especie si se tiene en cuenta que la afirmación formulada para decir que faltaban "elementos de juicio que se estiman necesarios para la solución del caso" no equivale ni infiere la hipótesis de la inexistencia de las otras pruebas de autos, concretamente aludidas al agregarse, seguidamente: "sin perjuicio de la validez de las medidas que aparecen cumplidas con ajuste a la misma" (fs. 198).

Por ello, oído el Señor Procurador General, se desestima el recurso extraordinario de fs. 200.

AMÍLCAR A. MERCADER.

GERMAN FERNANDEZ y OTROS v. TRANSPORTES DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunál Superior.

Las resoluciones que declaran improcedentes los recursos deducidos para ante el tribunal de la causa no son susceptibles de apelación extraordinaria especialmente cuando, como ocurre en el caso, los agravios no se dirigen contra lo decidido por la Cámara sino contra el auto de primera instancia.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

Lo dispuesto en las leyes sobre procedimientos en causas contra la Nación no debe, sin más, extenderse a los juicios con las reparticiones autárquicas.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

La asimilación a los juicios en que la Nación es parte, a los efectos de lo dispuesto en el art. 7 de la ley 3952, debe limitarse, por vía de principio, a las entidades que llenan funciones estatales específicas, circunstancia que no se da con Transportes de Buenos Aires.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente decidido que las resoluciones que declaran improcedentes recursos deducidos ante los tribunales ordinarios no son susceptibles de apelación extraordinaria (Fallos: 241: 92 y sus citas, entre otros), doctrina que no admite excepción por causa de la naturaleza de las cuestiones decididas por el auto recurrido de primera instancia, toda vez que la resolución de la alzada importa, en esas condiciones, la comprobación irrevisible por la Corte de que lo resuelto sobre el fondo del artículo se encuentra firme (Fallos: 240: 120 y otros).

En consecuencia soy de opinión que corresponde declarar improcedente el remedio federal interpuesto a fs. 6 de estos autos. Buenos Aires, 25 de febrero de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1965.

Vistos los autos: "Fernández, Germán y otros c/ Transportes de Buenos Aires s/ despido".

Considerando:

Que, como lo señala el Sr. Procurador General, es reiterada la jurisprudencia de esta Corte con arreglo a la cual las resoluciones que declaran improcedente un recurso deducido para ante el tribunal de la causa no son susceptibles de apelación extraordinaria, especialmente cuando, como ocurre en el caso, los agravios no se dirigen contra lo decidido por la Cámara sino contra el auto de primera instancia (fs. 584), que aquélla declaró irrecurrible —Fallos: 257: 188, 271 y otros—.

Que, a mayor abundamiento, cabe agregar que esta Corte ha resuelto que lo dispuesto en las leyes sobre procedimientos en causas contra la Nación no debe, sin más, extenderse a los juicios con las reparticiones autárquicas —Fallos: 256: 517, cons. 5º y 6º—. Y, con particular referencia al art. 7 de la ley 3952, cabe expresar que la asimilación a los juicios en que la Nación es parte debe limitarse, por vía de principio, a las entidades que llenan funciones estatales específicas, circunstancia que no se da en el presente caso —doctrina de Fallos: 253: 312—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 6/8.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*con su voto*) — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que, como lo señala el Sr. Procurador General, es reiterada la jurisprudencia de esta Corte con arreglo a la cual las resoluciones que declaran improcedente un recurso deducido para ante el tribunal de la causa no son susceptibles de apelación extraordinaria, especialmente cuando, como ocurre en el caso, los agravios no se dirigen contra lo decidido por la Cámara sino contra el auto de primera instancia (fs. 584), que aquélla declaró irrecurrible —Fallos: 257:188, 271 y otros—.

Que, por lo demás, cabe declarar, cualquiera fuese el criterio sobre lo dispuesto en las leyes sobre procedimientos contra la Nación, que esas normas no pueden extenderse, sin más, a los procesos con las reparticiones autárquicas.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 6/8.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

ABDO ELHOM

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Delitos económicos.

El conocimiento de la infracción al art. 23, inc. a), de la ley 14.878, que no constituye delito, corresponde originariamente al Instituto Nacional de Vitivinicultura y no a la justicia en lo penal económico.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

Las presentes actuaciones, labradas por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, tuvieron por objeto investigar la infracción a la ley 14.878 de la cual sería responsable la firma Abdo Elhom, que, finalmente, fue sancionada por tal motivo con la imposición de una multa.

Ahora bien, los tribunales en lo penal económico tienen establecida jurisprudencia —con la cual coincido, según lo he manifestado al emitir dictamen en Fallos: 256: 313— en el sentido de la incompetencia del organismo administrativo antes nombrado para juzgar las infracciones a la ley 14.878 cometidas en la Capital Federal, cuyo conocimiento originario pertenece, en cambio, a dicho fuero.

Por ello, la firma sancionada pidió al señor juez interviniente que declarase la nulidad de la resolución del Instituto, solicitando entonces el magistrado la remisión de los autos.

A su vez, el Instituto, al satisfacer el pedido mencionado, manifestó que planteaba contienda de competencia para el caso de que el juez decidiera aplicar el criterio jurisprudencial al cual me he referido, cosa que ocurrió cuando este magistrado declaró la nulidad de la resolución dictada por el Instituto en la causa y la remitió a V. E.

Por mi parte, estimo que el conflicto se ha planteado en términos equívocos, pues, en realidad, el pedido de los autos por el juez es un verdadero requerimiento de inhibitoria, aunque desprovisto de fundamentos, en tanto que la respuesta del Instituto importa un liso rechazo de la solicitud del magistrado. A este último respecto es dable observar que tal rechazo no podía ser subordinado a una declaración de nulidad enteramente improcedente, puesto que habría de provenir de uno de los órganos cuya competencia se encuentra en tela de juicio.

Ello admitido, desde luego se advierte que con el auto del juez en el cual, dando fundamentos, se remite el asunto a la Corte Suprema, la contienda ha quedado debidamente trabada, aun cuando los motivos sobre los cuales fundan su competencia los tribunales en lo penal económico no hayan sido puestos, en esta oportunidad, en conocimiento del Instituto, toda vez que dicho órgano manifiesta tenerlos presentes en su nota de fs. 31/32.

En tales condiciones no existe obstáculo, en mi criterio, para resolver el fondo del problema, respecto al cual, según lo antes

expresado, comparto el punto de vista sustentado por los tribunales en lo penal económico.

Opino, por tanto, que procede declarar la competencia del señor juez de dicho fuero para entender en la causa. Buenos Aires, 23 de marzo de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1965.

Autos y vistos; considerando:

Que al fallar el 19 de marzo pasado la causa C. 1311, "El Anillo S.R.L.", esta Corte declaró que los jueces en lo penal económico no tienen competencia originaria para juzgar infracciones a la ley 14.878 que no constituyan delito, en los términos de dicha ley.

Que la resolución de fs. 35, en tanto anula la del Instituto Nacional de Vitivinicultura que impuso multa por infracción al art. 23, inc. a), de la ley 14.878 y declara la competencia originaria del juzgado para conocer en la causa, no se compadece con la jurisprudencia de esta Corte recordada en el considerando 1º y debe, por consiguiente, ser dejada sin efecto.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General substituto, se deja sin efecto la resolución de fs. 35 y se declara que esta causa es ajena a la competencia originaria del Sr. Juez en lo Penal Económico, a quien se hará saber lo resuelto, en la forma de estilo. Remítanse los autos al Instituto Nacional de Vitivinicultura.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

PASCUAL BRUNOTTO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción de la Capital Federal, y no a la justicia provincial, investigar las presuntas maniobras delictivas en operaciones bancarias que se habrían consumado en la Ciudad de Buenos Aires, aun cuando para realizar parte de dichas operaciones haya sido necesaria la previa autorización del directorio local del Banco de la Provincia de Córdoba.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Si bien en buena parte de las operaciones que han dado lugar a esta causa fue necesaria la previa autorización del directorio del Banco de la Provincia de Córdoba, con asiento en la capital de aquella provincia, tal circunstancia no es suficiente, a mi juicio, para que se considere que los delitos denunciados se consumaron en dicho lugar.

Los actos de disposición, de los que surge el perjuicio que se dice sufrido por el mencionado Banco, ocurrieron, en efecto, en la Capital Federal, puesto que fue aquí donde se concluyeron las operaciones, se suscribieron los documentos y se hizo entrega de los fondos.

Corresponde señalar, por otra parte, que en muchos de los hechos reputados irregulares o delictivos por el informe de la Comisión de Inspección del Banco (v. expediente agregado, III cuerpo) la maniobra se habría consumado en esta Capital, al exceder indebidamente ciertos funcionarios locales las autorizaciones concedidas por el directorio de Córdoba. En otros casos, el perjuicio resultaría de créditos acordados en la Capital Federal sin intervención del directorio; y, por último, otras irregularidades se habrían originado al no exigir los empleados locales el cumplimiento de ciertos requisitos previos a la entrega de fondos.

Cito a continuación algunas de las conclusiones del aludido informe que corroboran lo expuesto:

a) *Operaciones en las que se habrían excedido las autorizaciones del Directorio:*

Créditos documentarios 745 y 845: Se acuerdan para la financiación de un negocio especulativo y ajeno a las actividades del cliente del Banco (fs. 420);

Crédito documentario 829: Esta operación no se ha ajustado a los plazos y porcentajes de financiación (fs. 443);

Crédito documentario 802: Igual al caso anterior (fs. 445);

Crédito documentario 878: Se habría autorizado arbitrariamente substitución de documento de garantía con vencimiento excedido (fs. 464);

Créditos documentarios 396 y 441: No fueron elevados al Directorio para su conocimiento y aprobación (fs. 471);

Crédito documentario 1085: Igual al caso anterior (fs. 508).

b) *Operaciones directamente realizadas por la Sucursal Buenos Aires:*

Crédito documentario 1182: Se acuerda el crédito sin conocimiento y aprobación del Directorio (fs. 396);

Crédito documentario 1133: Igual al caso anterior (fs. 397);

Crédito documentario 693: Igual al caso anterior (fs. 435);

Crédito documentario 741: Igual al caso anterior (fs. 523);

Se ha permitido transferir fondos para la firma Támesis S. A. por $ 10.000.000 m/n. sin autorización ni conocimiento del titular del Crédito documentario 1201 (Cía. de Comercio Exterior S.A., fs. 491).

Crédito documentario 871: Otorgamiento de operación de crédito sin atribuciones para ello (fs. 541 y 545).

c) *Requisitos previos a la entrega de fondos que no habrían sido cumplidos por los empleados locales:*

Crédito documentario 503: El avalista de la operación no suscribió fianza a sabiendas de la Sucursal Buenos Aires y contra la resolución del Directorio del 5/1/1961 (fs. 385);

Créditos documentarios 526, 531, 791 y 846: Las garantías de las operaciones habrían sido suscriptas por personas irresponsables (fs. 394);

Crédito documentario 123: No se exigió la garantía de terceros como lo tenía resuelto el Directorio (fs. 428);

Crédito documentario 1104: Se dejó de exigir el 50 % de la garantía (en pagarés de terceros) —fs. 459—;

Crédito documentario 1046: Igual al caso anterior (fs. 465);

Créditos documentarios 718, 736, 837 y 840: No se solicitó informes de firmantes de pagarés, confeccionados con firmas apócrifas, con domicilios inexistentes —por lo cual no se puede iniciar demanda para su cobro— (fs. 515).

Estimo, en consecuencia, que corresponde declarar competente para entender en la causa al señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. Buenos Aires, 10 de diciembre de 1964. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1965.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General substituto, que se ajustan a las constancias de la causa y a la doctrina del caso registrado en Fallos: 242: 272.

Por ello, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal

de Instrucción es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción de la Ciudad de Córdoba.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DE LA NAVEGACION

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

La investigación del presunto delito de desobediencia, imputado al presidente de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Navegación, corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, en razón de ser aquél un funcionario federal (1).

SERGIO APOLINARIO HUCALUK

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Tratándose, "prima facie", de delitos independientes, cometidos en la Capital Federal y en la Provincia de Buenos Aires, los jueces de las respectivas jurisdicciones son los competentes para conocer en las causas que han instruído, cuyos trámites deberán sustanciarse contemporáneamente y sentenciarse sin atender a ningún orden de prelación, en los términos de los arts. 39 y 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal, texto según arts. 6 y 7 del decreto-ley 2021/63, mientras no se susciten las dificultades que esas normas prevén.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

De lo actuado surge que los imputados, invocando falsamente el carácter de corredores de una sociedad de crédito y ahorros, visitaron a diversos clientes de dicha empresa —unos domiciliados en la Capital Federal y otros en Avellaneda— y obtuvieron de ellos la entrega de sumas de dinero en pago de pretendidas obligaciones derivadas de haber obtenido supuestos premios en los sorteos realizados por la compañía de referencia.

---

(1) 5 de abril. Fallos: 251: 497; 253: 23; 254: 106.

Se trata, pues, de juzgar distintos hechos delictivos cometidos por las mismas personas, unos en jurisdicción de los tribunales de la Capital y otros en jurisdicción de los tribunales de la Provincia de Buenos Aires. De conformidad con lo dispuesto por el art. 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal, deberá conocer de los primeros el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, y de los segundos el señor Juez en lo Penal de La Plata, ya que es a todas luces indiferente, a los efectos de la competencia, que la compañía cuya representación invocaron los imputados tenga su asiento en la ciudad de Avellaneda.

Según tal criterio, coincidente con el que razonablemente sostiene el señor Juez provincial, procede, a mi juicio, dirimir esta contienda. Buenos Aires, 18 de febrero de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1965.

Autos y vistos; considerando:

Que tratándose, "prima facie", de delitos independientes, cometidos unos en la Capital Federal y otros en la Provincia de Buenos Aires, los jueces de las respectivas jurisdicciones territoriales son los competentes para conocer de las causas que han ordenado instruir, cuyos trámites deberán sustanciarse contemporáneamente y sentenciarse sin atender a ningún orden de prelación, en los términos de los arts. 39 y 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal —arts. 6º y 7º del decreto-ley 2021/63—, en tanto no se susciten las dificultades que esas mismas normas prevén.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo del expediente agregado por cuerda, que se le remitirá con el presente. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de La Plata.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

MARGARITA SALINAS DE PICCOLO v. PEDRO PICCOLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

La resolución que dispone el retiro del marido del hogar conyugal, en ocasión del juicio de divorcio, tiene el carácter de medida precautoria y no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario (1).

AGENCIA MARITIMA RIO PARANA v. ADUANA DE ROSARIO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas en que son partes entidades autárquicas nacionales.

Admitida la posibilidad de sanciones pecuniarias de carácter fiscal a las empresas del Estado y que éstas tienen derecho a las mismas defensas y recursos que los demás infractores, la intervención judicial pertinente no importa invasión o desconocimiento del principio de división de los poderes. Corresponde confirmar la sentencia que condenó a una empresa particular consignataria de la Flota Fluvial del Estado al pago de una multa por infracción a la ley de Aduana.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 33 limita los agravios del apelante a la cuestión relativa a la competencia de la justicia federal para dirimir controversias que atañan al patrimonio de organismos de la Nación, sosteniendo también, en el mismo orden de ideas, que la decisión de la Aduana desconoce el art. 56 de la ley 16.432.

Estimo que las cuestiones de referencia no guardan relación directa con las que constituyen la materia de la causa, puesto que la empresa condenada, la agencia marítima Río Paraná, no es un organismo ni empresa del Estado, siendo por tanto un problema abstracto el de determinar si su condena importa o no la de la Empresa Flota Fluvial del Estado Argentino —de la cual aquélla era consignataria—.

Por otra parte, no habiéndose objetado desde el punto de vista constitucional la disposición del art. 174 de la ley de Aduana, resulta inobjetable la decisión recurrida que encuentra en

---

(1) 5 de abril. Fallos: 229: 882; 230: 269; 248: 221.

dicha disposición legal el fundamento para demostrar la posibilidad de que las empresas estatales sean pasibles de multas en casos como el *sub lite*.

Estimo, por tanto, que corresponde confirmar por sus fundamentos la sentencia de fs. 26, en cuanto pudo ser materia del recurso concedido en autos. Buenos Aires, 3 de agosto de 1964. *Ramón Lasc o.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de abril de 1965.

Vistos los autos: "Agencia Marítima Río Paraná (Chata Punta Gorda) c/ Aduana de Rosario s/ apelación".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario deducido respecto de la sentencia de fs. 26 limita los agravios materia de la apelación a la alegada incompetencia del Poder Judicial, en razón de que la condena de la Agencia peticionante importa la de la Flota Fluvial del Estado Argentino y vulnera, en consecuencia, el principio constitucional de la división de los poderes. Alega, además, que el pronunciamiento apelado desconoce el art. 56 de la ley 16.432 "o si se quiere, el principio que la inspira".

2º) Que, respecto de lo primero, es del caso señalar que la sentencia recurrida se conforma con la doctrina de Fallos: 242: 489 de esta Corte, precedente que, por lo demás, ella menciona.

3º) Que, en el caso referido, este Tribunal señaló que tratándose de reparticiones autárquicas la existencia de ley que autoriza la aplicación a ellas de sanciones aduaneras, requiere para la salvaguardia de la responsabilidad de las autoridades de aquéllas la posibilidad de su recurso ante la justicia.

4º) Que, por lo demás, se expresó igualmente en el caso citado que, toda vez que nada obsta al ejercicio por el titular del Poder Ejecutivo de las facultades constitucionales y legales que le incumben respecto de sus dependencias administrativas, no existe en el sistema así configurado desconocimiento del principio de la división de los poderes.

5º) Que el art. 56 de la ley 16.432, referente a las reclamaciones de daños y perjuicios entre organismos estatales, es ajeno al caso de autos.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General,

se confirma la sentencia apelada de fs. 26 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

GUILLERMO A. M. DE LA RIESTRA Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Para determinar la competencia sobre la base de lo dispuesto en el art. 3°, inc. 3°, de la ley 48 —delitos que obstruyen o corrompen el buen servicio de los empleados nacionales— se requiere, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, establecer el carácter federal de las funciones del empleado autor o víctima del delito. En consecuencia, corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la criminal de instrucción, conocer de la violación de los deberes del funcionario público que se atribuye a los integrantes del Consejo Nacional Honorario de Calificación Cinematográfica, cometidas en el ejercicio de las actividades que regula el decreto-ley 8205/63.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Los jueces no se hallan habilitados para declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes, aunque se trate de decidir cuestiones referentes a su competencia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA · Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Si la infracción al art. 128 del Código Penal es notoriamente conexa con el delito de violación de los deberes de funcionarios públicos que se atribuye a los miembros del Consejo Honorario de Calificación Cinematográfica, es conveniente que toda la causa sea juzgada por un solo magistrado.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 31 de marzo de 1964.

Y Vistos; Y considerando:

Que a fs. 8 de las presentes actuaciones se presentan los Sres. Fiscales en lo Criminal y Correccional de la Capital Dres. Guillermo de la Riestra y Alejandro L. Beruti Lagos formulando denuncia por los delitos de exhibiciones obscenas, previsto en el art. 128 del Código Penal, cometido en forma reiterada, y de violación de los deberes de los funcionarios públicos, contemplado en el art. 248

del mismo cuerpo de leyes, por entender haber sido cometidas tales infracciones con motivo de la exhibición en el cine "Luxor", de esta Capital, de la película "El Silencio". Luego de referirse a algunas escenas del mencionado film que, a juicio de los denunciantes, infringirían la primera de dichas disposiciones legales, consideran responsables de ella a todos aquellos que habrían intervenido en una u otra forma en el hecho, desde la importación de la película hasta su exhibición, inclusive a los miembros del Consejo Nacional Honorario de Calificación Cinematográfica instituído por decreto-ley 8205 del año 1963, quienes, además, habrían violado el art. 248 de la ley penal.

Que radicada la denuncia en el Juzgado a quo, por estimar los denunciantes competente a la Justicia Federal atento el carácter de "funcionarios nacionales (no locales)" de los miembros del mencionado Consejo Nacional Honorario de Calificación Cinematográfica, el señor Juez se ha declarado competente a fs. 15 vta. para entender tan sólo en el delito de violación de los deberes de los funcionarios públicos, imputado a aquellos funcionarios, y no así respecto del delito de exhibiciones obscenas, llegando la causa a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Procurador Fiscal, quien considera competente a la Justicia Federal para conocer de ambas infracciones. Requerido el pertinente dictamen del Sr. Fiscal de Cámara, éste se ha pronunciado a fs. 19 por la confirmación del auto apelado, quedando así las presentes actuaciones en condiciones de ser definitivamente resueltas.

Que tal como han sido denunciados los hechos, no cabe considerar como independientes entre sí, como se sostiene en el auto apelado, los delitos de exhibiciones obscenas y de violación de los deberes de los funcionarios públicos en que se hallarían incursos, según los denunciantes, los miembros del Consejo Nacional Honorario de Calificación Cinematográfica. De haberse cometido tales infracciones por parte de dichos funcionarios, ellas integrarían un solo hecho en concurso ideal, pues un solo acto, el de la autorización de la película "El Silencio" con determinados cortes, habría producido dos lesiones inseparables entre sí, debiendo señalarse, además, que sólo por virtud de tal autorización se habrían vinculado aquellos funcionarios en complicidad con los demás partícipes en el delito de exhibiciones obscenas, y no en razón de alguna actividad ulterior.

Que, desechado así el argumento en que se funda el señor Juez para escindir la competencia, corresponde, a los fines de aceptar o no la competencia de la Justicia Federal, examinar si los miembros del citado organismo administrativo revisten o no el carácter de funcionarios incuestionablemente federales y el alcance de las decisiones que deben tomar al ejercer la censura puesta en sus manos por el decreto-ley 8205/63, pues sólo en el caso de ser ellos funcionarios realmente nacionales y de tener sus resoluciones imperio en todo el territorio del país surgiría la competencia de la Justicia Federal.

Que el decreto-ley 8205/63, pese a haber sido dictado por un Poder Ejecutivo defacto, lo ha sido ejerciendo ese Poder atribuciones propias del Congreso Nacional.

Que corresponde al Congreso Nacional, según lo dispone el inc. 27 del art. 67 de la Constitución Nacional, "ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital de la Nación", actuando así como legislatura local. Y le incumbe también, por delegación expresa de las provincias, dictar leyes para toda la Nación, pero sólo dentro de los límites taxativamente fijados por los demás incisos del mencionado art. 67, pues, al decir de GONDRA, "se trata de una facultad de carácter excepcional que debe ser ejercida en forma restrictiva ajustándose a los términos expresos de la atribución concedida" (*Jurisdicción Federal*, p. 63).

Que el decreto-ley 8205/63 dispone en el art. 1º una especie de limitada censura previa a la libertad de expresión cinematográfica, autorizando al llamado Consejo Nacional Honorario de Calificación Cinematográfica a disponer cortes en las películas por "razones educacionales o el resguardo de la moral pública, las buenas costumbres o la seguridad nacional", agregando sin embargo este artículo en su segundo párrafo: "Las disposiciones y facultades establecidas en el presente decreto no deberán entenderse como excluyentes de similares atribuciones que en sus respectivas jurisdicciones pertenecen en forma concurrente a los poderes locales. El ejercicio del poder de policía en el orden local no afectará a las restricciones o calificaciones que se efectúen en el orden nacional, sin perjuicio de que en su esfera jurisdiccional se resuelva restringir en más o agravar las calificaciones o medidas ya tomadas", es decir, se reconoce que esa censura previa importa el ejercicio del poder de policía, cuyos límites, según lo admite unánimemente la doctrina constitucional, no se pueden precisar con exactitud, pero que se reserva en nuestro ordenamiento político-institucional a las provincias de manera incuestionable cuando, como en el caso, se trata de preservar la moralidad pública. Desde antiguo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que es un "principio del derecho constitucional que la policía de las provincias está a cargo de sus gobiernos locales, entendiéndose incluído en los poderes que se han reservado el de proveer lo concerniente a la seguridad, salubridad y moralidad de sus vecinos" (Fallos: 7:152).

Que es cierto que, en algunas hipótesis, el ejercicio del poder de policía pertenece en forma concurrente a la Nación y a las provincias, pero esa concurrencia no depende de que lo diga una ley del Congreso Nacional (o un decreto-ley, como es el caso del segundo párrafo del art. 1º del nº 8205/63, más arriba transcripto), sino que debe surgir de modo claro y expreso del propio texto constitucional. Y así por ejemplo se ha reconocido la facultad concurrente de la Nación y de las provincias para dictar leyes sobre promoción industrial, en virtud de lo preceptuado por los arts. 67, inc. 16, y 107 de la Constitución Nacional (Corte Suprema de Justicia de la Nación, íd., 239:342). Pero cuando el ejercicio de tal poder no ha sido expresamente delegado por las provincias en el texto de la ley que el Congreso Constituyente adoptó para el Gobierno de la República, debe entenderse reservado por las provincias para sí como "Estados autónomos", regla general ésta la de la autonomía que, según nuestro más alto tribunal, "cede sólo ante los poderes delegados al Gobierno de la Nación o en todos aquellos casos en que la misma Constitución ha convertido el territorio de la Nación para determinados efectos en un solo Estado" (íd., 147:239).

Que, en tal virtud, cabe concluir que el poder de policía en materia de moralidad pública corresponde a los gobiernos provinciales y no ha sido delegado al Gobierno Federal, sin que valgan consideraciones de conveniencia general alegadas por alguna parte de la doctrina para justificar la intervención de autoridades nacionales en tales casos (v., MARCELO A. ROSASCO, *La censura cinematográfica*, en *J. A.*, 1959-VI, sec. doc., p. 87). Y, en su consecuencia, el decreto-ley 8205/63 no ha podido crear un organismo de censura cinematográfica, aunque limitada, de carácter nacional, cuyas decisiones al respecto puedan tener imperio más allá del territorio de la Capital Federal. La actuación legítima del Consejo Nacional Honorario de Calificación Cinematográfica se limita, por ello, al ámbito local, y los delitos que puedan imputarse a sus miembros no son de competencia de la Justicia Federal sino de la Justicia en lo Criminal y Correccional de la Capital.

Que no se trata en el presente caso, según es fácil advertirlo, de arribar a una expresa declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones del men-

cionado decreto-ley que se encuentren en pugna con la Constitución Nacional. Sólo se trata de decidir el punto concreto relativo a la competencia criminal de la Justicia Federal, aspecto éste que, por ser de orden público, no puede quedar supeditado a que se impugnen por alguien como inconstitucionales las normas que rigen la materia, debiendo señalarse que de ninguna manera podría este Tribunal sujetarse en cuestión referente a su competencia a disposiciones que estima contrarias a la Constitución Nacional y a la jurisdicción establecida por los arts. 100 de esa misma Constitución y 2º, inc. 1º, de la ley 48.

Que hecha la aclaración a que se refiere el considerando precedente, corresponde, por las consideraciones expuestas más arriba, declarar la incompetencia de la Justicia Federal para conocer en la denuncia formulada a fs. 8, pues no se cumple el requisito antes recordado de ser los funcionarios públicos denunciados, incuestionablemente nacionales ni son sus decisiones obligatorias en todo el territorio del país. Si así se admitiese se estaría consumando una absorción de poderes repugnante al régimen federal instituído por nuestra Carta Magna.

Que, según resulta del dictamen fiscal de fs. 14 y de la resolución de fs. 15 vta., habría quedado consentida la decisión apelada en cuanto declara la competencia del Juzgado a quo para conocer de la infracción al art. 248 del Código Penal, y sometida solamente al Tribunal la cuestión relativa a la competencia para juzgar el delito de exhibiciones obscenas. Sin embargo, como se dijo más arriba, el hecho que se imputa a los miembros del Consejo Nacional Honorario de Calificación Cinematográfica es uno solo, susceptible de encuadrar en más de una disposición legal, por cuya razón no es legalmente posible escindir la competencia y juzgar por separado cada uno de los respectivos delitos. Y resultando, en razón de lo expuesto "ut supra", incompetente la Justicia Federal para intervenir en la investigación del hecho, cualquiera fuere su calificación jurídica, debe modificarse el auto recurrido y declararse la incompetencia del Juzgado Federal interviniente en la causa para conocer de la denuncia formulada a fs. 8.

Por estas consideraciones, y oído el Sr. Fiscal de Cámara, se declara la incompetencia del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal a quo para conocer de la denuncia formulada a fs. 8, quedando así reformado el auto apelado de fs. 15 vta. *Enrique Ramos Mejía — Ambrosio Romero Carranza — Hernán Juárez Peñalva.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Buenos Aires, 14 de agosto de 1964.

Y vistos; considerando:

Que de acuerdo con el texto expreso del art. 1º del decreto-ley 8205/63, creativo del Consejo Nacional Honorario de Calificación Cinematográfica, corresponde a éste "disponer cortes en las películas que le sean sometidas para su calificación", y aun cuando en su apartado segundo aclara que las disposiciones y facultades establecidas por el mismo decreto "no deberán entenderse como excluyentes de similares atribuciones que en sus respectivas jurisdicciones pertenecen en forma concurrente a los poderes locales", agrega que "el ejercicio del poder de policía en el orden local no afectará a las restricciones o calificaciones que se efectúen en el orden nacional, sin perjuicio de que en su esfera

jurisdiccional se resuelva restringir en más o agravar las calificaciones o medidas ya tomadas".

Que, tanto del claro alcance de los términos transcriptos, como de los principios que informan dicho decreto-ley, según resultan de sus propios considerandos, en cuanto refieren a que "las facultades de policía sobre los espectáculos cinematográficos pertenecen a aquella categoría de atribuciones que la Constitución Nacional ha establecido para ser ejercida en forma concurrente por la Nación y las provincias", por lo que también tiene en cuenta "el aspecto relativo a la seguridad nacional", es incuestionable que las decisiones adoptadas por el mencionado consejo tienen plena vigencia y obligatoriedad, no sólo en el ámbito circunscripto de la Capital Federal, sino en todo el territorio de la Nación, desde que si las autoridades provinciales, en sus respectivas jurisdicciones, pueden hacer más gravosas aquéllas, de ningún modo pueden, en cambio, invalidarlas o reducirlas en la medida ya dispuesta.

Que, de consiguiente, a juicio de este Tribunal, tampoco parece dudoso que cuando, como ocurre en el caso sub examen, se imputa a los miembros integrantes del aludido consejo el delito de incumplimiento de sus deberes, a raíz de la exhibición de cierta película, cuyo carácter de obscena atribuído igualmente en la denuncia motivaría el reproche primero, el juzgamiento de éste compete al fuero federal con arreglo a la ley 48, art. 3º, inc. 3º, que regla su jurisdicción y competencia en materia de causas criminales, y cualquiera fuere la conexidad entre ambas supuestas infracciones, atento lo preceptuado por el art. 6º del decreto-ley 2021/63, modificatorio del art. 39 del Cód. de Proc. Crim., y art. 42 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, y fundamentos concordantes del dictamen del Sr. Fiscal de Cámara, no obstante el mantenimiento del recurso interpuesto, se confirma el auto apelado de fs. 32/35, en cuanto declara la incompetencia de esta justicia ordinaria para entender en la presente causa. *Ernesto J. Ure — Jaime Prats Cardona — Ovidio A. Fernández Alonso.*

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

Parece indudable que el decreto-ley 8205/63 ha entendido dar al Consejo Nacional Honorario de Calificación Cinematográfica facultades de inspección y censura que trascienden los límites de la Capital Federal y se extienden a todo el territorio de la República. Así resulta claramente de los arts. 1º y 3º de dicho instrumento legal.

Ello sentado, cabe concluir que los delitos cometidos por los integrantes del Consejo, en ejercicio de sus funciones, deben ser juzgados por los tribunales federales (art. 3º, inc. 3º, de la ley 48).

Las objeciones relativas a la constitucionalidad del decreto-ley 8205/63, que fundan el auto de fs. 20, no son, en mi opinión, procedentes, pues resultan incompatibles con dos principios establecidos por la jurisprudencia de V. E.: el que no permite a los jueces declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes nacio-

nales vigentes, y el que declara que no existe razón para limitar la jurisdicción de los jueces de la Capital Federal a un ámbito constitucional determinado (Fallos: 250:716 y los allí citados, entre otros).

Estimo, por tanto, que corresponde dirimir esta contienda declarando competente para entender en la causa al señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal. Buenos Aires, 8 de octubre de 1964. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de abril de 1965.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, para la determinación de la competencia sobre la base de lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, interesa establecer el carácter federal de las funciones del empleado autor o víctima del delito —Fallos: 255: 333 y los allí citados—.

2º) Que, tanto del texto del decreto-ley 8205/63 como de lo expresado en sus considerandos, se desprende que las funciones atribuídas a los integrantes del Consejo Nacional Honorario de Calificación Cinematográfica son de naturaleza federal.

3º) Que, aunque se trate de decidir cuestiones referentes a la competencia de los jueces, no cabe prescindir del principio jurisprudencial que les veda declarar, "ex officio", la inconstitucionalidad de las leyes —Fallos: 250: 716; 251: 279; 254: 201; 257: 151 y sus citas—.

4º) Que, en tales condiciones, a los efectos de juzgar del delito de violación de los deberes de los funcionarios públicos —imputado a los integrantes del mencionado Consejo— corresponde intervenir a la justicia en lo federal.

5º) Que, habida cuenta la notoria conexidad que existe entre ese hecho y el delito previsto por el art. 128 del Código Penal, que también se imputa a los miembros del Consejo Honorario de Calificación Cinematográfica, es conveniente que sea uno solo el magistrado que conozca respecto de toda la causa. Por lo tanto, cabe atribuir igualmente a la justicia federal el conocimiento del proceso en cuanto se refiere a este último delito —Fallos: 252: 346; 256: 343 y otros más—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General sustituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal es el competente para conocer de esta causa.

Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

ELIAS BAMBALLI Y OTRA v. ESTEBAN KOSTIAL Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis no configura, como principio, cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario cuando la exclusión de pronunciamiento, acerca de la situación contemplada por el art. 3º, inc. c), de la ley 15.775, remite a un aspecto de hecho y de derecho común y procesal, como es el referente a la delimitación del ámbito precluído al que no alcanzan los términos del art. 4º de la aludida ley.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de abril de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Bamballi, Elías y otra c/ Kostial, Esteban y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis no configura, como principio, cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario —Fallos 257: 271 y otros—.

2º) Que, en el caso de autos, la exclusión de pronunciamiento acerca de la situación contemplada por el art. 3º, inc. c), de la ley 15.775 remite a un aspecto de hecho y de derecho común y procesal, ajeno a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte, como es el referente a la delimitación del ámbito precluído al que no alcanzan los términos del art. 4º de la ley mencionada —Fallos: 252: 200 y otros—.

3º) Que toda vez que el punto ha sido resuelto mediante fundamentos bastantes, no resulta aplicable la jurisprudencia establecida por esta Corte en materia de arbitrariedad.

4º) Que las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo decidido en los autos principales.

Por ello, se desestima la queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

LIA E. CORREA Y OTRO v. FLORENCIO NICOLAS AMORESANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El recurso extraordinario fundado en el interés de terceros, cuya representación no se invoca, es improcedente (1).

ENRIQUE J. JORNET Y HNOS. v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

Lo atinente a la apreciación del requisito de la "prueba clara y fehaciente" a que el art. 15 del decreto 22.143/54 condiciona la exención de responsabilidad del contribuyente, por las diferencias comprobadas respecto de los productos y materias primas sujetas al pago de impuestos internos, es materia de decisión propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por haber sido fundado en la interpretación y aplicación de los arts. 53 de la ley de impuestos internos (T. O. en 1956) y 15 de su decreto reglamentario.

Corresponde, por lo tanto, hacer luga. a la queja. Buenos Aires, 22 de marzo de 1965. *Ramón Lascano.*

---

(1) 7 de abril. Fallos: 255: 70.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de abril de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Enrique J. Jornet y Hnos. c/ Fisco Nacional", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el requisito de la "prueba clara y fehaciente" a que el art. 15 del decreto 22.143/54 condiciona la exención de responsabilidad del contribuyente por las diferencias comprobadas respecto de los productos y materias primas sujetas al pago de impuestos internos, remite, en rigor, a un ámbito de decisión propio de los jueces de la causa, y ajeno, por lo tanto, a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte, como es el referente a la apreciación de los elementos de juicio aptos, en cada caso, para crear la convicción judicial acerca del mencionado extremo.

Que toda vez que las conclusiones enunciadas por la sentencia en recurso acerca de la eficacia de la prueba producida no han sido objetadas por razón de arbitrariedad, y no estimando el Tribunal que la solución acordada al caso sea inadmisible, lo expuesto basta para el rechazo de la queja.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

PEDRO GILI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la resolución de la Cámara que tiene por desistido el recurso previsto por el art. 24 del decreto-ley 6666/57, por estimar que el cobro de la indemnización del art. 51 de la ley 16.086, implicó para el agente consentir el acto de su cesantía y el desistimiento de dicha apelación. En tanto tiene fundamento en la interpretación de la voluntad del recurrente y en normas del Código Civil, decide una cuestión de hecho, irrevisable en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Lo atinente a la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 16.086 y a la ausencia de pronunciamiento al respecto por la sentencia apelada, no cons-

tituye omisión que la invalide si el fallo de la Cámara se limitó a tener por desistido al recurrente del recurso del art. 24 del decreto-ley 6666/57, por haber cobrado la indemnización del art. 51 de la ley 16.086. En el caso, la decisión sobre el punto resultaría abstracta e impropia de los jueces.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara desistido el recurso previsto en el art. 24 del decreto-ley 6666/57 e interpuesto por el empleado que cobró la indemnización del art. 51 de la ley 16.086, si la apelación se funda en la violación de la defensa en juicio y en la inconstitucionalidad del art. 55 de dicha ley (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La resolución de la Cámara tiene por desistido al interesado del recurso previsto por el art. 24 del decreto-ley 6666/57, en razón de que el cobro de la indemnización prevista por el art. 51 de la ley 16.086 efectuado por aquél, implicó consentir el acto de su cesantía y el desistimiento de dicho recurso.

En tales condiciones, el recurso extraordinario intentado no es procedente por tratarse de un pronunciamiento suficientemente fundado en razones de hecho y en la interpretación de la voluntad del apelante, lo que excluye la objeción de arbitrariedad articulada, en los términos de la jurisprudencia de esa Corte.

Por lo demás, el recurrente funda sus agravios en las normas del Código Civil atinentes a la expresión de la voluntad y a la eficacia de los hechos humanos lo cual no configura, dada su naturaleza, cuestión federal y carece de relación directa e inmediata con el art. 51 de la ley 16.086, que invoca aquél.

Dada la referida conclusión del tribunal, no tiene objeto un pronunciamiento sobre la validez constitucional del art. 55 de la ley citada, por revestir carácter de abstracto.

En consecuencia, y toda vez que la garantía de la defensa no guarda relación directa e inmediata con la materia de decisión, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 23 de noviembre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de abril de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Gili, Pedro s/ decreto-ley 6666/57", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que el Tribunal concuerda con lo dictaminado por el Señor Procurador General a fs. 15 en lo atinente a la inexistencia de arbitrariedad en la sentencia de fs. 215 de los autos principales.

2º) Que ello es así porque se trata de un pronunciamiento suficientemente fundado y que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, no es susceptible de descalificación como acto judicial.

3º) Que, por otra parte, los agravios fundados en circunstancias de hecho y en disposiciones de derecho común, no sustentan la apelación extraordinaria.

4º) Que a ello debe agregarse que, dada la forma del fallo recurrido, lo atinente a la cuestionada inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 16.086 y su falta de tratamiento por el a quo, no constituye omisión que autorice la intervención del Tribunal en los autos. Porque su consideración por la decisión recurrida no sería conducente para la solución del caso y hubiera resultado, en consecuencia, abstracta, e impropia de los magistrados judiciales.

5º) Que, por lo demás, y aun cuando en la queja no existe cuestión de inconstitucionalidad del art. 51 de la ley 16.086, ni específico agravio respecto a la inteligencia que corresponde atribuirle, no sustenta tampoco la apelación, porque el otorgamiento y la percepción de la jubilación pone obviamente fin a la relación de empleo. Y porque no se pretende que su solicitud, en el caso, haya sido acompañada de reserva expresa en cuanto a la subsistencia del recurso judicial tendiente precisamente a obtener la reincorporación al servicio —doctrina de Fallos: 227: 137 y otros—.

6º) Que, en tales condiciones, la queja debe ser desechada.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero (*en disidencia*) — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que se desprende de las actuaciones agregadas a la presente causa, que don Pedro Gili fue dejado cesante en el cargo de Director Nacional de la Secretaría de Estado de Comunicaciones por resolución del 16 de enero de 1964 emanada del titular de ésta, previa sustanciación del correspondiente sumario. Señala la referida decisión que la medida dispuesta se funda en el artículo 37, inciso h), y disposiciones afines del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional (decreto-ley 6666/57, ratificado por la ley 14.467) y que obedece a la conducta del propio señor Gili "...por cuanto infringió expresas disposiciones contenidas en el artículo 6º, incisos i) y l), de la ley 16.086 e inobservó lo determinado en el artículo 164 del Código Penal (artículo 41º, apartado XIV, inciso a) del decreto 1471/58), reglamentario del Estatuto mencionado en primer término, en razón de que durante la sustanciación de importantes antecedentes efectuados durante su desempeño en aquel cargo como asimismo en procederes afines, actuó con ligereza, parcialidad, dualidad y arbitrio; violó flagrantemente disposiciones legales; desconoció deberes ineludibles a su condición de funcionario público e incurrió en falta de ética administrativa" (fs. 123/129 de los referidos autos).

Que recurrido el pronunciamiento ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo de la Capital Federal según la vía prevista por el artículo 24 del citado Estatuto (fs. 142/163), esta Cámara resuelve tener por desistido el recurso interpuesto, a mérito de que al haberse gestionado y percibido por el interesado la suma estipulada en el artículo 51 de la ley 16.086, prevista para los casos de egreso de la Administración por jubilación, ha consentido el acto de cesantía y, consiguientemente, desistido de los recursos, toda vez que el beneficio percibido "resulta incompatible con la subsistencia del vínculo de empleo en actividad" y "supone necesariamente su terminación, como que constituye uno de los efectos propios del acto administrativo que le puso fin". Por ello, entiende el a quo que el pedido de esa suma implica, consecuentemente, no sólo la aceptación de los efectos sino también de la existencia y validez del acto que puso fin a su relación jerárquica (fs. 215/16).

Que contra la decisión de la Cámara a quo se interpone recurso extraordinario por arbitrariedad —art. 51 de la ley 16.086—,

en cuanto aquélla confiere al cobro del beneficio citado un sentido contrario del que surge de la ley. Considera la impugnante que no cabe considerar desistido un recurso "en base a la sola circunstancia indirecta de haber requerido el pago de una suma de dinero para poder atender las necesidades económicas más premiosas..."; desde que una interpretación tal, que tácitamente acoja el desistimiento, "no se compadece con los hechos". Asimismo, estima que la Secretaría de Comunicaciones, de ampararse en la interpretación esgrimida por el a quo acerca del desistimiento tácito, debió requerirle "en forma expresa una declaración inequívoca de voluntad en tal sentido antes de disponer el pago de dicho beneficio". Sostiene, en consecuencia, que la interpretación del a quo no concuerda con los principios del derecho común que rigen la expresión de la voluntad (arts. 900, 918 y afines del Código Civil), como tampoco con la norma contraria a la presunción de renunciar (art. 874, ídem). Concluye, por último, impugnando la validez del artículo 55 de la ley 16.086 ante el artículo 86, inciso 10, de la Constitución Nacional, desde que por su aplicación resultaría nula la resolución que dispuso la cesantía, por falta de competencia del órgano (fs. 219/222).

Que la Cámara a quo rechaza a fs. 223 la apelación extraordinaria incoada; por lo que el agraviado ocurre en queja ante esta Corte, reiterando los argumentos precedentemente expuestos.

Que el Señor Procurador General se expide por la desestimación de la presente queja y la improcedencia del recurso extraordinario "por tratarse de un pronunciamiento suficientemente fundado en razones de hecho y en la interpretación de la voluntad del apelante, lo que excluye la objeción de arbitrariedad articulada...". Estima, a la vez, que las cuestiones controvertidas en la causa no configuran cuestión federal, toda vez que se refieren a "las normas del Código Civil atinentes a la expresión de la voluntad y a la eficacia de los hechos humanos...". Finalmente, expresa que, por todo ello, no tiene objeto una decisión "sobre la validez constitucional del art. 55 de la ley" 16.086.

Que, como se desprende de las consideraciones precedentes —cuya minucia se funda en particularidades de la causa—, las cuestiones planteadas —de verdadero interés institucional— son susceptibles de examen y juzgamiento por esta Corte. La primera de ellas, porque las normas procesales y civiles que se alegan hacen a la esencia del derecho de defensa en juicio y, asimismo, al alcance de la ley federal, lo que permite concluir expresando que ellas concurren a formar, de consuno y en forma indivisible, la cuestión constitucional y la federal, con lo cual

exceden las órbitas de procedimientos y civil (sobre carácter federal de normas comunes, v. voto del suscripto en Fallos: 250: 236, 247, 249). La segunda, porque es un planteamiento concreto y categórico de inconstitucionalidad del artículo 55 de la ley 16.086, que, lejos de ser abstracto, es claramente decisivo en la presente causa y, por ende, propio de los jueces.

Que la conclusión antecedente se robustece si se advierte que, en la duda —supuesto de que la hubiese—, ha de estarse por la libertad, que, en el *sub examine*, es de la defensa en juicio (votos del suscripto en Fallos: 243: 504; 247: 469; 248: 469; 250: 154; 256: 54 y otros).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara mal denegado el recurso extraordinario.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA INGENIO AZUCARERO GENERAL SAN MARTIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

El Superior Tribunal de Justicia del Chaco, cuando desestima el recurso de inconstitucionalidad deducido en el orden local, no es el superior tribunal de provincia en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

MARIA B. CHAVES DE MOLINA Y OTROS v. PEDRO PORTA Y OTROS

RETROACTIVIDAD.

La radicación de la causa por recurso concedido para ante el tribunal de alzada obsta a la posterior cancelación legal de la competencia de apelación, en tanto no se base en una facultad constitucional específica, y su violación afecta a las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Es extemporánea la objeción de la competencia después de pasadas las oportunidades legales. Tal doctrina tiene fundamento en razones de seguridad jurídica, de economía procesal y judicial.

(1) 7 de abril. Fallos: 261: 27.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción. Acciones relativas a bienes hereditarios.

Corresponde a la justicia nacional de paz, y no a la civil —donde tramita el sucesorio— conocer de la demanda de desalojo contra una sociedad que integraba el causante si los actores desistieron de la acción a su respecto porque la sociedad se había disuelto y el haber social fue adquirido por otros socios que no eran herederos en la sucesión.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción. Acciones relativas a bienes hereditarios.

No corresponde mantener la competencia jurisdiccional del juez del sucesorio si ha mediado desistimiento de la acción de desalojo contra la sociedad que integraba el causante en razón de que ésta fue disuelta y su haber social adquirido por otros socios extraños a la sucesión. A ello no obsta la invocación del fuero de atracción, de la "perpetuatio iurisdictionis" ni de los principios de justicia y economía procesal (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción. Acciones relativas a bienes hereditarios.

Corresponde que el juez del sucesorio prosiga conociendo de la demanda de desalojo contra la sociedad que integraba el causante si no se han liquidado, distribuído y adjudicado los derechos que a ese causante pudieron corresponder con motivo de las relaciones de arrendamiento y sociedad respecto del bien cuyo desalojo se demanda (Voto del Doctor Amílcar A. Mercader).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. tiene decidido que habiendo quedado radicado un litigio ante un tribunal determinado, corresponde, por vía de principio, acordarle competencia al mismo con carácter definitivo para entender en esa causa (doctrina de Fallos: 246: 162 y sentencias del 18 de setiembre y 10 de octubre de 1963, recaídas en los expedientes S.277, L.XIV y C.890, L.XIV, respectivamente).

Por aplicación de tal doctrina, pienso que en el caso sometido a dictamen debe continuar conociendo del juicio el magistrado ante el cual tramita la sucesión del codemandado fallecido, no siendo óbice, para llegar a esa conclusión, la circunstancia de que el *de cuius* o sus herederos hayan quedado desinteresados en la causa con posterioridad a la radicación del pleito. Y ello así por cuanto —como acertadamente lo destaca el señor Juez de Paz a fs. 73— siendo de orden público el fuero de atracción del juicio sucesorio, una vez admitida la jurisdicción del magistrado que conocía en razón de la acumulación de los autos, la

misma no se modifica cualquiera sea la contingencia judicial sobreviniente.

En consecuencia, considero que es al señor Juez en lo civil a quien corresponde continuar entendiendo en la presente causa. Buenos Aires, 27 de octubre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de abril de 1965.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que esta Corte ha admitido la "perpetuatio iurisdictionis" en el supuesto de la subsistencia de la competencia de alzada, una vez concedido el recurso respectivo y radicada la causa —Fallos: 256: 537 y otros—.

2º) Que a este caso, en que la solución se funda en el agravio constitucional que deriva de la prescindencia de los actos procesales regulares firmes, corresponde añadir el de la impertinencia de la objeción de la competencia de los tribunales ordinarios una vez superada cierta etapa de los procedimientos —Fallos: 257: 151, cons. 8º y sus citas—.

3º) Que la jurisprudencia mencionada en último término reconoce fundamentos vinculados con la seguridad jurídica y, parejamente, de economía procesal y judicial. Pero ni uno ni otros son atendibles respecto de situaciones como las producidas en la presente causa, en que todo el punto a resolver versa sobre el conocimiento del Juez en lo Civil o el Juez de Paz de la Capital, en autos de competencia específica del segundo y sobre la base de haber desaparecido las causas que justificaban la intervención del primero en atención al desistimiento de la demanda de fs. 72 y la resolución de fs. 72 vta., que lo admite respecto de la sucesión.

4º) Que, en oportunidad reciente, y tratándose de la competencia debatida en circunstancias análogas entre los tribunales de comercio de la Capital Federal y de San Miguel de Tucumán, la solución de esta Corte se fundó en el hecho de existir sentencia de primera instancia del juzgado de la segunda de las ciudades mencionadas —v. causa: "Zaffaroni L. M. c/ Siderman S. y otro s/ cumplimiento de contrato y daños y perjuicios", sentencia del 12 de marzo de 1965—. El argumento excluye la misma solución para una oportunidad anterior a la señalada, como es la que se considera en la especie.

5º) Que, en estas condiciones, corresponde declarar en el caso

que el juicio es de la competencia del Sr. Juez de Paz de la Capital.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que la causa es de la competencia del Sr. Juez Nacional de Paz de la Capital Federal, a quien se remitirá el juicio de desalojo. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Civil, a quien se devolverá el expediente sucesorio.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero *(con su voto)* — Pedro Aberastury — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader *(en disidencia)*.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero

Considerando:

1º) Que el Señor Juez Nacional de Paz dice sustancialmente que: a) no acepta la devolución a su juzgado de las actuaciones *subexamine*; y b) dispone que las mismas se remitan al Juzgado Nacional en lo Civil nº 9. Considera que la "*perpetuatio iurisdictionis*" es un principio reconocido que tiende a simplificar la marcha del proceso y a evitar perjuicios sobrevinientes originados en la extinción de la competencia del Juez que interviene en la causa. Por ello, ese principio rige también en los supuestos de acumulación de autos o de acciones, como en el caso del fuero de atracción del Juez del sucesorio, que no es transitorio sino definitivo. En tales circunstancias, la competencia adquirida se perpetúa, aun cuando en virtud de contingencias judiciales posteriores se interrumpa la atracción del sucesorio y aunque el pleito originario hubiera pertenecido a la competencia de otro juez (fs. 73/74).

2º) Que el Señor Juez Nacional en lo Civil dice, a su turno, esencialmente que: a') se declara incompetente para entender en la causa; y b') eleva las actuaciones a esta Corte Suprema pues encuentra planteado el conflicto de competencia. Estima que las razones dadas por el Señor Juez de Paz no son aplicables al *sub lite*; ya que el principio invocado no es absoluto y admite excepciones ante la eventualidad de consecuencias que no se compadezcan con la lógica estricta en un caso particular. Median en el caso circunstancias tales que denotan su singularidad, por cuanto "...el fuero de atracción no ha cesado, sino que nunca

ha existido realmente..." y porque nada obsta a que se varíe el "status" jurídico en virtud del conocimiento posterior de hechos anteriores, como la situación que deriva de haberse accionado por desalojo cuando "...ya se encontraban los herederos desde tiempo atrás en posesión y disposición del acervo hereditario, y el juicio sucesorio terminado". Expresa asimismo que la causa "está fuera de su competencia por razón de la materia, sin motivo válido de ningún orden, pues el fuero de atracción no ha cesado, sino que nunca ha existido realmente, situación desconocida para todos hasta la presentación de los herederos en autos" (fs. 77/78).

3º) Que, según surge de lo expuesto, los herederos del causante, con posterioridad al fallo de fs. 57, manifiestan no ser "partes" en el proceso por desalojo porque la sociedad —que integraba el causante— se había disuelto con adquisición del haber social por los otros socios y, consecuentemente, no tener con ella relaciones de locatarios, ni sub-locatarios, cesionarios u ocupantes (fs. 68). Consta asimismo que los actores desisten "de la demanda contra el causante don Salvador Canella" y solicitan se tenga presente tal actitud, así como que se devuelvan los autos al Juzgado de Paz de origen (fs. 72), a lo que hizo lugar el Juzgado en lo Civil (fs. 72 vta.).

4º) Que el fuero de atracción, invocando cuya vigencia se decidió la intervención del Juez en lo Civil, no puede regir en las circunstancias señaladas, por lo que nada milita en favor del mantenimiento de la competencia jurisdiccional por parte del Juez que interviene en el proceso sucesorio: ni la sentencia de esta Corte —que el suscripto no suscribiera—, ni el principio de la "perpetuatio iurisdictionis", ni otros principios afines de justicia y economía procesales invocados en la causa, ni, como se dijo, el aludido "fuero de atracción".

5º) Que las razones expuestas y las concordantes de la resolución de fs. 77/78 vta., hacen procedente declarar que corresponde intervenir al Señor Juez de Paz de la Capital.

Por lo tanto, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que la causa es de la competencia judicial del Señor Juez Nacional de Paz de la Capital Federal, a quien se remitirá el juicio de desalojo. Hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez Nacional en lo Civil de la Capital, a quien se devolverá el expediente sucesorio.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AMÍLCAR A. MERCADER

Y considerando:

1º) Que esta Corte, en la misma causa, con motivo de la misma cuestión de competencia que ahora se renueva, a fs. 57 decidió que su conocimiento corresponde al Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal.

2º) Que respecto de dicha decisión, impartida con arreglo a la doctrina consagrada por su propia jurisprudencia (Fallos: 254: 431 y otros) y a los concordantes fundamentos que entonces expuso el Señor Procurador General, las circunstancias de autos no han variado en lo mínimo porque el fuero de atracción, consagrado en el inc. 4º del art. 3284 del Código Civil —y asimismo en su nota y en la doctrina del art. 3285 y la suya, que especialmente remiten a ZACHARIE y DURANTON— tiene su inequívoco presupuesto en pragmáticos motivos que hoy se reconocen bajo el epígrafe de economía procesal, cuya actualidad no puede desconocerse en la especie.

3º) Que, a ese fin, debe tenerse presente que todas las demandas de desalojo llevan consigo la pretensión de una sentencia que coloque al demandado en la obligación de restituir el bien que retiene, bajo apercibimiento de ser desapoderado por medio de la compulsión coactiva del órgano jurisdiccional y que —por eso mismo— frente a la mera probabilidad de que, en su caso, el cumplimiento de la sentencia a dictarse dependa de órdenes procesales de ese tipo, las mismas deberán ser dictadas por el tribunal que entiende en el proceso sucesorio del difunto Salvador Canella.

4º) Que esta consideración debe predominar en el *sub lite* porque de los autos sucesorios de dicho demandado Salvador Canella, aun cuando resulte que se ordenó el archivo de los mismos, luego de anotarse en los registros de dominio la declaratoria de sus herederos, no resulta, en cambio, que se hayan liquidado, distribuído y adjudicado los derechos que a ese causante pudieron corresponder con motivo de las relaciones de arrendamiento y sociedad que le pudieron corresponder respecto del bien cuyo desalojo se demanda. De ahí, entonces, la lógica necesidad de que el juez del sucesorio continúe reteniendo su jurisdicción a los consiguientes efectos.

Por ello, y las concordantes conclusiones del Señor Procurador General, se declara que no se han modificado las circunstancias en cuya virtud esta Corte dictó el pronunciamiento de fs. 57 y que a lo que allí quedó resuelto debe estarse. Remítanse

los autos al Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil a cargo del Juzgado número nueve y hágaselo saber como es de estilo al titular del juzgado de Paz Nacional Nº 23.

AMÍLCAR A. MERCADER.

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA v. S. A. ALGODONERA LOMAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Si existen pronunciamientos de las Cámaras Nacionales de Apelaciones del Trabajo y en lo Comercial que han declarado la incompetencia de las respectivas jurisdicciones para conocer de un mismo juicio, la intervención de la Corte Suprema es procedente, en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, pues, de lo contrario, existiría efectiva privación de justicia y agravio a la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional (1).

JOHN KYLE PRESCOTT v. CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la interpretación del art. 58 del decreto-ley 31.665/44 y la sentencia apelada es contraria al derecho del recurrente fundado en dicha norma federal.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES: Jubilaciones.

Los tribunales de la causa tienen el deber de requerir información oficial del Instituto Nacional de Previsión Social, incluso ante el silencio o la inactividad de las partes, sobre si el dependiente despedido se hallaba en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, a efectos de eximir al empleador de abonar indemnización por antigüedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario, basado en la doctrina sobre la arbitrariedad, y corresponde dejar sin efecto el fallo que confirma el de primera instancia por fundamentos análogos al de éste, omitiendo pronunciarse sobre

---

(1) 9 de abril. Fallos: 178: 304, 333; 188: 71, 82; 204: 853; 210: 464; 211: 1323; 217: 381; 221: 110, 229; 234: 282; 237: 285; 238: 403; 246: 87.

los agravios propuestos por el apelante. No obsta a tal conclusión la circunstancia de remitirse el fallo a los argumentos del memorial de la contraparte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no implica la sustitución del criterio de los jueces de las otras instancias por el de la Corte Suprema, sino la privación de efectos de una sentencia carente de razones suficientes para sustentarla. Tal ocurre con la que confirma el fallo de primera instancia con fundamentos afines a él y omite considerar los agravios del apelante (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del juicio, carecen de fundamento suficiente para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Lo resuelto por la sentencia recurrida respecto de que el actor se desempeñó exclusivamente a órdenes de la demandada, y acerca de cuál es el sueldo que debe computarse para el cálculo del preaviso reclamado en autos por aquél, constituye materia ajena a la instancia extraordinaria por haber sido decididas esas cuestiones sobre la base de razones de hecho y prueba y de derecho común, y en pronunciamiento que, con independencia de su acierto o error, no carece de fundamento en los términos de la doctrina de V. E. sobre arbitrariedad.

A similar opinión debe arribarse respecto de la inteligencia que los jueces de la causa han atribuído al art. 1º, apart. 2º, de la ley 15.785; y, tocante a la también alegada inconstitucionalidad de esta norma pienso que tampoco sustenta el recurso extraordinario intentado.

Sobre el particular estimo, en primer lugar, que la invocación de la garantía de la igualdad no es bastante a aquellos efectos, cuando, como aquí acontece, la desigualdad se pretende por la empleadora demandada con relación a los derechos de otros empleados, pues, en tales condiciones, carece aquélla de interés jurídico suficiente para sostener la apelación. Y en lo que atañe a la presunta violación de la garantía de la propiedad, ella no fue a mi juicio suficientemente demostrada, pues al plantear el

caso federal a fs. 23 vta. de su escrito inicial, la accionada sólo aludió, sobre el punto, a la pretendida irrazonabilidad de la norma en cuestión.

En mi concepto, sin embargo, las manifestaciones que allí fueron enderezadas a la demostración de ese extremo no acreditan sea irracional el mínimo de indemnización que, según interpretación del a quo, la ley fija, para el caso de despido, con prescindencia de la duración del contrato laboral. En efecto, el solo hecho de que, en las circunstancias del *sub iudice*, la aplicación de dicha norma conduzca a la situación que refiere la apelante, situación que, en todo caso, deriva del monto de la remuneración asignada al actor, no basta para imputar irrazonabilidad a aquel criterio legislativo en cuanto estableció, como indemnización mínima, un mes de sueldo.

Por lo demás, y teniendo en cuenta las defensas que la demandada articuló en su responde, no encuentro que la sentencia de fs. 301 haya omitido el tratamiento de cuestiones conducentes para la adecuada decisión del pleito.

Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto considero, en cambio, que el agravio que la accionada vincula con lo resuelto por el a quo respecto de la excepción que fundara en la cláusula del art. 58 del decreto-ley 31.665/44, configura cuestión federal suficiente para habilitar la instancia extraordinaria.

En consecuencia, soy de opinión que, al solo efecto del examen de dicho agravio, corresponde hacer lugar a esta queja motivada por la denegatoria de fs. 316 del principal. Buenos Aires, 22 de octubre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de abril de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Prescott, John Kyle c/ Corporación Argentina de Productores de Carnes", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que la sentencia de primera instancia, a la que la apelada remite, en lo que no es objeto de consideración expresa por ella, no se ajusta a la jurisprudencia de esta Corte en lo atinente al informe del Instituto Nacional de Previsión Social, respecto del derecho del actor para obtener jubilación ordinaria en los términos del art. 58 del decreto-ley 31.665/44.

2º) Que, en efecto, con arreglo a los precedentes de esta Corte, la referida información debe requerirse, "incluso ante el silencio o la inactividad de las partes" —Fallos: 256: 84; doctrina de Fallos: 257: 136 y sus citas—.

3º) Que, por otra parte, el agravio referente a la excedencia de las reclamaciones del actor, que se afirma carece de fundamento en el fallo de primera instancia de fs. 262, no puede desecharse por razón de compartir los fundamentos de aquél. Tampoco con la aserción genérica y ambigua de que los agravios expresados por el recurrente se encuentran "debidamente controvertidos en el memorial de contestación de fs. 213/298".

4º) Que a ello debe añadirse que las sentencias de ambas instancias destacan las particularidades poco comunes del caso, "que no pudo prever el legislador". Y que los agravios propuestos al tribunal apelado, con invocación de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad, no han sido objeto de consideración en la sentencia recurrida. En presencia de las circunstancias señaladas, el Tribunal estima que ellas concurren a la declaración de ineficacia del fallo apelado.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 309.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

5º) Que con arreglo a lo expresado en el curso del pronunciamiento, la sentencia de fs. 301 debe ser dejada sin efecto. La causa debe volver al Tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y la presente sentencia de esta Corte.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia de fs. 301. Vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia a los fines expresados en los considerandos.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero (*con su voto*) — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que, según surge de los autos principales, la sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción y, en consecuencia, condenó a la Corporación Argentina de Productores de Carnes al pago de la suma de indemnización reclamada por la actora en concepto de antigüedad, de omisión en el preaviso y de sueldo anual complementario, cuyo derecho a percibir nace como sustitución debida por el despido de que se agravia y de la falta de condiciones en que, a ese momento, se encontraba el accionante para obtener su jubilación ordinaria íntegra (fs. 262/265 de los referidos autos).

2º) Que, recurrida por apelación la sentencia, la demandada pide su revocatoria a mérito de que "se abonó en autos al actor, la suma total que legalmente le correspondía por capital, y que ese importe le fue ofrecido desde el día de su despido"; a la vez que impugna a la decisión en cuanto ésta declara que el actor no se hallaba en condiciones de obtener su jubilación íntegra, pues —según manifiesta— oportunamente apeló del auto del inferior que hizo lugar a la oposición del accionante para que se requiriera informe concreto acerca de si se encontraba o no en condiciones de obtener la aludida jubilación ordinaria íntegra. Impugna, asimismo, la constitucionalidad del art. 1º de la ley 15.785, planteada en la contestación de la demanda (fs. 272/280 de los autos principales).

3º) Que, por su parte, la Cámara a quo decidió confirmar el fallo de primera instancia con fundamentos afines a él (fs. 301/303), pero omitiendo toda consideración a los agravios expuestos por la apelante y de que da cuenta el considerando precedente.

4º) Que, contra la sentencia del a quo, la demandada interpuso el recurso extraordinario por violación de los principios constitucionales de la igualdad y la inviolabilidad de la propiedad, a la vez que formula tacha de arbitrariedad por cuanto la sentencia impugnada no se adecúa a las particularidades de la causa y omite considerar los agravios expuestos ante la Alzada (fs. 309/314).

5º) Que la Cámara a quo desestimó el recurso incoado (fs. 316); por lo que la accionada ocurre en queja ante esta Corte Suprema, reiterando los agravios anteriormente expuestos en cuanto a la arbitrariedad resultante —entre otras razones— de haber preterido el a quo toda consideración respecto de: "I)

Existencia de un contrato de plazo determinado con CAP-Sales y otro de plazo indeterminado con CAP... II) Que el actor se encontraba en condiciones de *jubilarse*. III) La inconstitucionalidad del ap. 2º, art. 1º, ley 15.785 planteada al contestar la demanda. IV) La cuestión del valor del dólar, que, de no ser arbitraria la sentencia, debía tomarse a la fecha de las distintas prestaciones y no como lo hacía el juez" (fs. 14/20 del recurso de hecho).

6º) Que, aunque al solo efecto del examen de uno de los agravios, el Señor Procurador General se expide por la procedencia del recurso (fs. 24/25 de la queja).

7º) Que, según tiene establecido esta Corte Suprema y, como expresara el infrascripto en el voto de Fallos: 257: 301, 303, 304, "la doctrina de la arbitrariedad no lleva a la sustitución del criterio de los jueces de las otras instancias por el criterio de la Corte Suprema, sino a la privación de efectos de una sentencia que carezca de razones suficientes para fundarla. Hay un mínimo de requisitos jurídicos que toda sentencia ha de reunir para merecer el carácter de tal. La falta de uno de ellos podría malograr todo un proceso hasta allí adecuadamente realizado. Si la sentencia los reúne, no hay arbitrariedad, aunque el pronunciamiento se considerase equivocado. Si no los contiene, la sentencia es arbitraria y la causa ha de fallarse nuevamente. Así lo exigen el art. 18 y sus afines de la Constitución Nacional".

8º) Que, en ese sentido, las decisiones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del juicio —y tal acontece con las mencionadas en ese sentido por el recurso extraordinario— carecen de fundamento suficiente para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto (Fallos: 247: 111 y 309; 251: 518; 255: 142 y otros).

9º) Que la sentencia en recurso, asimismo, resuelve el agravio sobre la excedencia de las reclamaciones del demandante desechándolo por sólo compartir los fundamentos de aquél y con la aserción genérica de que los agravios del recurrente se hallan "debidamente controvertidos en el memorial de contestación de fs. 223/298".

En esas condiciones, procede declarar procedente el recurso extraordinario de fs. 309.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 309.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más sustanciación:

Que de acuerdo con lo expuesto en el curso del pronunciamiento la decisión de fs. 301 debe ser dejada sin efecto. La causa *sub examine* debe volver al Tribunal de origen con el objeto de que la Sala siguiente en orden de turno pronuncie nueva sentencia con arreglo a lo establecido en el art. 16, primera parte, de la ley 48 y la presente sentencia de esta Corte.

Por ello, de conformidad parcial con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 301. Vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia a los fines expresados en los considerandos precedentes.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO v. MANUEL FARIAS Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas.

Es renunciable, por vía convencional, el fuero federal acordado por razón de las personas.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas.

Es válida la renuncia al fuero federal cuando ella es explícita o resulta necesariamente de la prórroga de la jurisdicción.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas.

Las demandas de tercería son del conocimiento del juez de la ejecución.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al promover a fs. 3 tercería de mejor derecho, el hoy apelante consintió la jurisdicción ordinaria. En consecuencia no puede "a posteriori", según así se desprende de la doctrina de Fallos: 180: 395, reclamar el fuero federal.

Por lo demás V. E. tiene resuelto en el citado caso, y en los de Fallos: 17: 178; 29: 38 y 133: 352 entre otros, que el conocimiento de las tercerías pertenecen al juez de la ejecución.

Con apoyo en ese criterio pienso que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 4 de noviembre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 1965.

Vistos los autos: "Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino c/ Manuel Farías y otro s/ tercería".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, el fuero federal establecido "ratione personae" puede ser declinado —Fallos: 192: 485; 242: 494; 254: 500; 255: 341 y otros—.

2º) Que la renuncia al fuero federal debe admitirse en todos los supuestos en que ella sea explícita o resulte necesariamente de la prórroga operada en los autos de la jurisdicción —Fallos: 180:395; 202:323; doctrina causa "Banco de la Nación Argentina c/ Blasser, Jorge y otra", sentencia de 31 de agosto de 1964—.

3º) Que, por lo demás, el Tribunal comparte igualmente las conclusiones del dictamen de fs. 82 por ser ellas ajustadas a la doctrina de los precedentes de esta Corte.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 54 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

JORGE EDUARDO LORE y Otros

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las disposiciones del Título III, Libro I, del Código de Procedimientos en lo Criminal son aplicables a los casos en que un juez se declara de oficio incompetente para entender en determinada causa criminal [1].

NOTIFICACION.

Aun tratándose de autos que declaran de oficio la incompetencia del magistrado, ellos deben ser notificados a las partes [2].

---

(1) 19 de abril.
(2) Fallos: 201: 116.

CARLOS D. ARZAMENDIA Y OTRO v. JORGE MARCOPULOS Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

La declaración del tribunal de la causa en el sentido de haberse introducido extemporáneamente en los autos la cuestión de arbitrariedad es, como principio, insusceptible de revisión por la Corte (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La circunstancia de que el tribunal apelado llegue a la conclusión de que los términos del contrato discutido induzcan la existencia de una simulación relativa, pese a que ninguno de los litigantes habría hecho mérito de tal razón, no comporta agravio a la garantía de la defensa ni impugnación eficaz de arbitrariedad, si el pronunciamiento recurrido no ha alterado los antecedentes de hecho debatidos en la causa (2).

GUERINO DI PAOLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo referente a la falta de título legítimo que justifique la permanencia en el inmueble del procesado por usurpación, con posterioridad a la intimación para abandonarlo, así como al encuadramiento de la conducta aludida en los supuestos del art. 181, inc. 1º, del Código Penal, son cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas al recurso extraordinario (3).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

El principio constitucional de que nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, no impide la determinación del sentido jurídico de las normas penales en función de las circunstancias del caso. Ello es tarea propia del Poder Judicial e indispensable para el ejercicio de su ministerio (4).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no incluye las discrepancias del recurrente con la solución legal acordada al juicio.

---

(1) 19 de abril. Fallos: 248: 577.
(2) Fallos: 252: 183; 253: 162; 254: 88.
(3) 19 de abril.
(4) Fallos: 254:315.

VICENTE RODRIGUEZ v. CARLOS LAGOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El recurso extraordinario deducido con anterioridad a la sentencia definitiva es extemporáneo [1].

EITEL LEOPOLDO PELTZER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la causa por defraudación que se atribuye a un delegado de la Dirección General Inmobiliaria en el desempeño de funciones de administración de una sucesión testamentaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Las funciones de la Dirección General Inmobiliaria, que fue disuelta por decreto nº 1453/62, eran de naturaleza local, como surge del art. 1º del decreto-ley 7688 del 25 de abril de 1956 y art. 13 de la resolución interna 659/53 de la Dirección General Impositiva.

En consecuencia, estimo que corresponde entender en la presente causa, instruída con motivo de las infracciones delictivas que se atribuyen a un delegado de la aludida Dirección General Inmobiliaria en el desempeño de funciones de administración de una sucesión testamentaria, al señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. Buenos Aires, 10 de febrero de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1965.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General sustituto y con la reiterada jurisprudencia

---

(1) 19 de abril. Fallos: 250: 92, 373.

de esta Corte en casos análogos (Fallos: 255: 39; 256: 41, 42; 257: 79; 258: 86, 186), se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

S. R. L. AGENCIA MARITIMA CHRISTOPHERSEN Y CÍA. v. ADUANA DE ROSARIO

ADUANA: Infracciones. Varias.

El abandono de mercaderías a que se refiere el art. 113 de la ley de Aduana —T. O. 1962—, no procede en el caso de infracciones sancionadas con comiso irredimible ni excluye la aplicación de multa, cuando ésta proceda junto con el comiso. A ello no obsta que el abandono tenga lugar al iniciarse las actuaciones aduaneras.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los fundamentos de la sentencia contra la cual se ha concedido el presente recurso extraordinario demuestran, a través de un análisis exhaustivo de las disposiciones legales vinculadas con el punto en litigio, que el abandono de la mercadería en infracción, autorizado por el art. 113 de la ley de aduana (T.O. 1962), no excluye la aplicación de la multa en supuestos como el reglado por el art. 175 de la misma ley, que une a aquella sanción la del comiso irredimible de los efectos.

Es manifiesto, sin duda, que en los casos en los cuales la sanción es de comiso y multa, el abandono de la mercadería no puede tener la consecuencia de extinguir toda responsabilidad del imputado, puesto que la pérdida de los efectos en infracción se encuentra obligatoriamente establecida, además de la multa. Prácticamente, pues, en tales supuestos, el imputado abandonaría algo que ya no le pertenece.

Estimo por tanto procedente, y así lo solicito, se confirme la sentencia recurrida en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 8 de julio de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de abril de 1965.

Vistos los autos: "Agencia Marítima Christophersen y Cía. S.R.L. (Vapor Liberiano "Cnosaga") c/ Aduana de Rosario s/ apelación".

Considerando:

1°) Que la sentencia en recurso ha decidido, con suficientes fundamentos legales, doctrinarios y jurisprudenciales, que el abandono de mercaderías a que se refiere el art. 113 de la ley de aduana —T.O. en 1962— no procede en el caso de infracciones sancionadas con comiso irredimible.

2°) Que el Tribunal comparte la conclusión a que la sentencia mencionada ha llegado. Entiende en efecto, que ésa es la solución que preserva, para las infracciones consideradas como de mayor gravedad por el régimen normativo aduanero, el carácter de irredimible del comiso. De seguirse la tesis del recurrente, quedaría alterada la graduación que la ley ha querido establecer en lo atinente al sistema represivo aduanero y el ejercicio de la facultad de abandonar determinaría que las transgresiones estimadas como más graves dejaran por ese solo hecho de serlo a simple voluntad del infractor, eludiendo en tal caso la aplicación de sanciones preceptuadas legalmente.

3°) Que ello no se modifica en razón de que el abandono tenga lugar apenas iniciadas las actuaciones respectivas y la sanción se decida en la posterior resolución final. Porque tratándose, en efecto, de un acto que no puede ejercerse con motivo de cualquier transgresión del régimen aduanero, su validez ha de quedar dependiendo del hecho que el pronunciamiento jurisdiccional repute cometido.

Por ello, se confirma la sentencia recurrida de fs. 31 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

NATALIO CHERNICOFF Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la justicia provincial, conocer del delito de tentativa de extorsión, si en la Capital Federal fueron reiteradas las amenazas que se hicieron desde Mendoza, fijada y entregada parte de la cantidad exigida a las víctimas, produciéndose allí, además, la intervención policial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Si bien los hechos realizados en esta ciudad pueden no reunir los caracteres propios del delito consumado, dada la falta de desapoderamiento real por haberse entregado los fondos con conocimiento y bajo la vigilancia de la autoridad policial, no es dudoso, a mi juicio, que tales hechos deban ser considerados como actos de tentativa. Aquí, en efecto, fueron reiteradas las amenazas y fijada en concreto por los imputados la suma que deberían abonar las víctimas de la extorsión, y aquí también fue llevada a cabo la entrega de parte de dicha suma. Que las amenazas hayan carecido de suficiente fuerza intimidatoria, en concreto, para lograr el fin perseguido, no descarta la existencia de tentativa. Basta, como enseña SOLER (*D. P. Argentino*, T. IV, página 315), que el medio conminatorio sea idóneo para inducir a temor, aunque en concreto no haya sido eficaz; a lo que cabe agregar que ni aun la inidoneidad absoluta de la amenaza despojaría a ésta, en principio, de carácter delictivo, dada la punibilidad del delito imposible (art. 44, C. Penal).

Pienso, por tanto, que aunque fuera dable considerar aisladamente como actos de ejecución las primeras gestiones efectuadas desde Mendoza, la competencia para conocer de la tentativa corresponde a los tribunales de esta Capital, donde el *iter criminis* culminó en la llamada consumación experimental de la extorsión (doctrina de Fallos: 252: 260).

En tal sentido procede, a mi juicio, dirimir la presente contienda. Buenos Aires, 24 de noviembre de 1964. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1965.

Autos y vistos; considerando:

Que, apreciadas "prima facie" las constancias de este sumario, en atención a las características del caso y a la natura-

leza de los presuntos delitos investigados, el Tribunal estima pertinente aplicar, para la decisión de la contienda, la regla consagrada en el art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción de Mendoza.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

NELIDA CARMEN LAURIA v. S.A. COMPAÑIA ARGENTINA DE TELEVISION CANAL 9 CADETE

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Lo referente a la forma en que se dictó la sentencia de la Cámara y a la conformidad con la opinión del juez que votó en primer término, expresada por los otros dos, no da lugar a recurso extraordinario. No importa que se invoque la garantía de la defensa en juicio si, en el caso, no se ha demostrado el agravio que pudo haber producido el orden de la votación seguido por la Cámara [1].

MIGUEL PERROTTI v. CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Las decisiones dictadas en materia de incompetencia de jurisdicción, cuando no media denegatoria del fuero federal, son insusceptibles de recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Es irrevisable por la Corte, en instancia extraordinaria, aunque se invoque la garantía de los jueces naturales, la decisión de la justicia nacional del trabajo que declara su incompetencia para entender en una demanda contra la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles, por cobro de haberes jubilatorios, fundada en que el actor no cumplió el trámite administrativo previo ante dicha Caja y el Instituto Nacional

(1) 26 de abril. Fallos: 239: 341; 248: 257.

de Previsión con recurso, en su caso, ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa "Perrotti, Miguel c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, con fundamento en normas de la ley 14.236 y en el art. 3º de la ley 12.948, los tribunales del trabajo de la Capital se han declarado incompetentes para entender en una demanda contra la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles por cobro de haberes jubilatorios, pues el reclamo debió efectuarse a la Caja, de cuyas decisiones cabe recurso ante el Instituto Nacional de Previsión Social y, de las de éste, ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

Que, siendo ello así, el recurso extraordinario basado en que se ha violado la garantía de los jueces naturales, no puede prosperar porque no media en las circunstancias del caso, denegatoria de específico privilegio federal, habida cuenta que cabe al actor la posibilidad de someter su demanda a una institución administrativa nacional, cuyas resoluciones son revisables, en forma que se ha declarado compatible con el art. 18 de la Constitución Nacional, por los tribunales permanentes de la Nación —doctrina de Fallos: 244: 458; 256: 259; 258: 175, 176 y sus citas—.

Que, no habiéndose cuestionado la constitucionalidad de las normas en que los jueces de la causa fundaron su pronunciamiento, lo expuesto basta para el rechazo de la apelación.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

CONSORCIO DE COPROPIETARIOS FINCA ENTRE RIOS 2171 v. S.R.L. LAVAGNA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que admite que el valor de una pared medianera reclamado en la causa debe fijarse a la fecha de la demanda, resuelve cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal con fundamentos suficientes de igual carácter, que resultan ajenos a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema (1).

RAFAEL AUGUSTO BARALLO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Pudiendo existir conexidad entre las supuestas infracciones a los decretos 5642 y 7713 del año 1962 y las maniobras delictivas cometidas por personal policial en el curso de los procedimientos, el conocimiento de la causa corresponde a la justicia nacional en lo penal económico, conforme a lo dispuesto en el art. 5º, inc. 1º, del decreto-ley 6660/63.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

Según lo dispuesto en el art. 5º, inc. 1º, del decreto-ley 6660/63, corresponde a los jueces nacionales en lo penal económico conocer de los delitos de contrabando y de los que sean conexos con éstos. Por ello, si se tiene en cuenta la doctrina de Fallos: 258: 34, ratificada *in re*: "Luque, José Siglo s/ recurso de queja" L.240-XIV (sentencia del 24 de junio de 1964), el conocimiento de las infracciones reprimidas por los decretos 5642/62 y 7713/62 debe corresponder, en última instancia, a los mencionados tribunales.

Ahora bien, en la presente causa se imputa a personal policial que actuaba en procedimientos relativos a los decretos de referencia haber realizado maniobras delictivas con el fin de presentar a ciertos comerciantes como infractores a las disposiciones de aquéllos; valiéndose, según parece, en algunos casos, de cómplices que dejaban en los negocios mercaderías extranjeras sin el estampillado correspondiente; y percibiendo indebidamente el importe de recompensas por denuncias.

---

(1) 28 de abril. Fallos: 258: 142; 259: 33, 51.

En tales condiciones, entre los delitos que habría cometido el personal policial y las infracciones fiscales —reales o supuestas— que se imputan a los comerciantes, media, a mi juicio, un claro vínculo de conexidad, pues parece razonable pensar que la existencia efectiva de las infracciones desvirtuaría la de algunos de los delitos que se atribuyen a los agentes policiales; a lo que cabe agregar que, de ser exactos los hechos que se imputan a estos últimos, ellos incluirían la tenencia de efectos sin estampillar que habrían usado para llevar a cabo sus maniobras.

La relación entre los delitos que habrían cometido los funcionarios de la Policía Federal y los de infracción a los decretos 5642/62 y 7713/62 podría, pues, hasta exceder los límites de la mera conexidad (Fallos: 256: 343). Por tal motivo, y teniendo en cuenta lo que antes recordé acerca de la competencia de los tribunales en lo penal económico para conocer en última instancia de las infracciones a los mencionados decretos, estimo que corresponde, en virtud del citado art. 5º, inc. 1º, del decreto-ley 6660/63, dirimir la presente contienda declarando competente para entender en la causa al señor Juez Nacional en lo Penal Económico. Buenos Aires, 10 de febrero de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de abril de 1965.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General substituto, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

MARIA JOSE FONROSE DE ABRAHAM Y OTROS v. CATALINA ABUD DE DOURA Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La exigencia del arraigo del juicio por las responsabilidades inherentes a la demanda, en cuanto remite a una objetiva razón de discriminación fundada

en la circunstancia de que el actor tenga o no su domicilio en la República, no adolece de arbitrariedad ni responde a propósito de hostilidad o de indebido favor o privilegio respecto de determinadas personas o grupos de personas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El art. 18 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario contra la resolución que declara procedente el arraigo, cuando los recurrentes no han demostrado la existencia de agravio específico acerca del monto fijado en concepto de garantía ni invocado la falta de medios para afrontarlo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de abril de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa "Abraham, María José Fonrose de y otros c/ Doura, Catalina Abud de y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que la queja precedente no propone cuestiones federales substanciales que justifiquen el otorgamiento del recurso extraordinario.

2º) Que, en efecto, con arreglo a los términos de las normas procesales aplicadas en el caso, la exigencia del arraigo del juicio por las responsabilidades inherentes a la demanda, remite a una objetiva razón de discriminación, como es la fundada en la circunstancia de que el actor tenga o no su domicilio en la República.

3º) Que, por lo tanto, toda vez que la aludida distinción no adolece de arbitrariedad ni responde a propósitos de hostilidad o de indebido favor o privilegio respecto de determinadas personas o grupos de personas, lo decidido en los autos principales no ocasiona agravio a la garantía constitucional de igualdad ante la ley —doctrina de Fallos: 134: 420; 151: 39; 254: 78, 468; 256: 235 y otros—.

4º) Que en razón de la índole del hecho en que se funda la diferenciación normativa, carecen de relevancia en el caso, la condición de extranjeros invocada por los recurrentes y la circunstancia de que se hayan visto obligados a deducir la acción de que se trata ante los tribunales de la República.

5º) Que, finalmente, no existiendo agravio específico acerca del monto fijado en concepto de garantía, ni habiendo invocado los recurrentes la falta de los medios pertinentes para afrontarla, el art. 18 de la Constitución Nacional tampoco sustenta el recur-

so extraordinario —Fallos: 134: 420 y 151: 39; doctrina de Fallos: 256: 38 y otros—.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

FRANCISCO PISARRI v. JUAN BAUTISTA SCHIAFFINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La sentencia por la cual se declara la consolidación del derecho del actor durante la secuela del juicio, decide materia propia de los jueces de la causa y ajena, por lo tanto, al recurso extraordinario (1).

GERARDO SALURSO v. CARLOS VANOLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La simple aserción no demostrada, de que lo resuelto en la causa comporta violación de la garantía constitucional de la igualdad ante la ley y se halla afectado de arbitrariedad, no constituye fundamento válido del recurso extraordinario, en los términos del art. 15 de la ley 48 (2).

CAMARA GREMIAL DE PRODUCTORES DE AZUCAR v. S. A. CÍA. FINANC. ARG. COM. E IND. "UNITAS"

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

No reviste el carácter de causa civil, a los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema, la cuestión atinente a la percepción, por la Cámara Gremial de Productores de Azúcar de Tucumán, por vía de apremio, de las cuotas establecidas por el art. 11 de la ley local 1403 y sus modificatorias, sobre cada tonelada de caña de azúcar para molienda, destinadas a proveer de fondos a dicho organismo provincial.

---

(1) 28 de abril. Fallos: 253: 494.
(2) 28 de abril. Fallos: 254: 186, 416; 256: 281.

PROVINCIAS.

Las provincias conservan la facultad de darse sus propias instituciones y regirse por ellas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

La decisión recaída en un juicio de apremio reglado por el art. 1° de la ley 3072 de la Provincia de Tucumán, no es la sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, toda vez que la parte agraviada puede discutir en juicio ordinario las cuestiones constitucionales planteadas y acudir a la Corte Suprema por recurso extraordinario respecto de los aspectos federales del litigio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por mediar denegatoria del fuero federal invocado por la recurrente (Fallos: 240: 22, sus citas y otros).

En cuanto al fondo del asunto, la Cámara Gremial de Productores de Azúcar de Tucumán pretende, ante la justicia local de dicha provincia, el cobro, por la vía de apremio, de una suma de dinero en concepto de "cuota aporte cañero-industrial (art. 11° de la ley 1403 y reformas)".

La sociedad anónima demandada opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción fundada en el hecho de tener su domicilio en la ciudad de Buenos Aires y asimismo planteó la inconstitucionalidad de la Cámara actora y del aporte cuya ejecución se intenta.

La sentencia definitiva rechazó la defensa aludida y la cuestión constitucional por considerarla inadmisible en la vía de que se trata, en razón de la posibilidad de deducir el juicio ordinario correspondiente.

Al respecto, cabe señalar que para la procedencia del fuero federal se requiere, en juicios como el presente, además de la distinta vecindad de las partes, que se trate de una causa civil (art. 2°, inc. 2°, de la ley 48), es decir nacida de estipulación o contrato o en general regida por el derecho común, como lo ha establecido la doctrina de V. E. cuando se trata de la jurisdicción originaria de ese Tribunal (Fallos: 255: 256, sus citas y otros).

En el *sub lite* la deuda que se ejecuta proviene de leyes de la respectiva provincia que la autorizan, y que asimismo facultan al organismo actor para demandar su cobro por la vía ele-

gida, es decir se trata del ejercicio de atribuciones propias de autoridades locales actuando como poder público, lo que excluye el carácter civil del asunto y por lo tanto la jurisdicción federal en los términos de la referida doctrina de esa Corte.

El segundo de los agravios de la apelante no es tampoco atendible por no revestir la sentencia recurrida, carácter de definitiva con arreglo a lo previsto por el art. 14 de la ley 48, toda vez que como lo decide el a quo, puede aquélla discutir en la vía ordinaria las cuestiones constitucionales planteadas. Por lo demás, no se ha invocado la existencia de un agravio insusceptible de ulterior reparación.

En consecuencia, opino que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 6 de agosto de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1965.

Vistos los autos: "Cámara Gremial de Productores de Azúcar c/ "Unitas" Comp. Financ. Arg. Comerc. e Ind. S.A. s/ cobro de pesos por vía de apremio".

Considerando:

1º) Que el caso de autos involucra cuestiones regidas estrictamente por el derecho local, como lo son las que versan sobre la percepción de las cuotas establecidas por normas provinciales (art. 11 de la ley 1403 y sus modificatorias, de la Provincia de Tucumán) sobre cada tonelada de caña para molienda y de caña molida, destinadas a proveer de fondos a un organismo provincial, con arreglo a título habilitante y procedimiento de apremio administrativo reglado por disposiciones también locales (art. 1º de la ley 3072).

2º) Que, en tales condiciones, es evidente que no media causa civil en los términos de la jurisprudencia de esta Corte Suprema que determine, en el caso, la procedencia del fuero federal (doctrina de Fallos: 249: 165; 250: 217; 255: 256 y otros), exclusión que se compadece con el debido acatamiento de las facultades de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 256: 188, cons. 2º, sus citas y otros).

3º) Que a esta solución no obsta la invocación de agravios constitucionales toda vez que la sentencia recurrida no reviste el carácter de definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, por lo que cabe a la parte afectada discutir en la vía ordinaria

las cuestiones constitucionales planteadas y acudir a esta Corte Suprema mediante el recurso extraordinario para la tutela de los aspectos federales que el litigio pudiera abarcar, en la medida en que la sentencia de los jueces provinciales no satisfaga su legítimo interés. Y, además, porque, como lo sostiene el a quo —con fundamentos de hecho no objetados en el escrito de interposición del recurso extraordinario— en la causa "no se da la posibilidad de causar a la demandada un daño irreparable" (doctrina de Fallos: 257: 187 y sus citas).

4º) Que a ello cabe añadir, a mayor abundamiento, que, en lo que respecta a las impugnaciones de inconstitucionalidad formuladas en la causa, el recurso extraordinario carece de la debida fundamentación en los términos del art. 15 de la ley 48.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia de recurso extraordinario.

PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

ALDA VALECHE Y OTRAS v. S.A. DANDOLO Y PRIMI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina con arreglo a la cual la omisión sustancial de cuestiones oportunamente planteadas y conducentes para la solución del pleito destituye a la sentencia de fundamento, no impide la posibilidad de decisiones implícitas cuando ellas sean claras (1).

MARIA NARCISA SAYUS DE GUARESTI Y OTRAS v. ARTURO A. J. SAYUS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción. Acciones relativas a bienes hereditarios.

Corresponde al Juez Nacional en lo Civil de la Capital Federal —que entiende en los autos sucesorios—, y no a la justicia del trabajo de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, conocer de la demanda por formalización e inscripción de un contrato de aparcería de un campo que todos los herederos han convenido vender, deducida por uno de ellos contra los

(1) 30 de abril. Fallos: 258: 205; 251: 263.

demás, si se halla firme la resolución del juez de la sucesión disponiendo que debe sustanciarse como incidente de la misma lo relativo al estado de ocupación de dicho campo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir la presente cuestión de competencia trabada entre un juez nacional de la Capital Federal y un tribunal del trabajo de la provincia de Buenos Aires, al no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla (art. 24, inc. 7º, decreto-ley 1285/58).

El caso es el siguiente: las señoras María N. Sayús de Guaresti, Alicia Sayús de Montgomery, María C. Sayús de Britos y Carmen Sayús de Arzac, al ser notificadas de la demanda iniciada ante el Tribunal del Trabajo de Lomas de Zamora (provincia de Buenos Aires) por el Dr. Arturo A. J. Sayús —hermano de las demandadas— por formalización e inscripción de un contrato de aparcería, deducen cuestión de competencia por inhibitoria ante el Juzgado Nacional en lo Civil nº 1 de esta Capital, en el que se está tramitando el juicio sucesorio de sus padres, don Arturo Sayús y doña María del Carmen Panelo Bosch de Sayús. Y ello así, por considerar que, debido al fuero de atracción y a la naturaleza de la acción promovida, la demanda ha debido ser iniciada ante el juez de la sucesión.

La cuestión es resuelta favorablemente por el magistrado de la Capital Federal, pero librado el correspondiente exhorto al tribunal de Lomas de Zamora para que se desprenda de los autos, éste no hace lugar a lo solicitado (ver resolución de fs. 171 del expte. agregado nº 3281/1963), quedando debidamente trabada la contienda de competencia al ser elevadas las actuaciones a V. E. (ver auto de fs. 54 vta. del principal), lo que a mi juicio equivale a considerar que el juez nacional ha mantenido su anterior pronunciamiento de fs. 34.

En cuanto al fondo del asunto, considero que el criterio sustentado por el juez nacional a fs. 34 es el que debe prevalecer.

En efecto, de las constancias de autos se desprende que a raíz de las manifestaciones contradictorias del doctor Arturo Sayús y los demás coherederos vertidas en ocasión de la realización de la audiencia del 14 de diciembre de 1962 (ver fs. 230 del expediente sucesorio) y lo resuelto por el juez en esa oportunidad, el tribunal de alzada —revocando el auto del Inferior— decide a fs. 330 que la determinación del estado de ocupación de la fracción de campo en cuestión, objeto de la participación

pedida por todos los condóminos, debe hacerse por vía de incidente (art. 403 del Código de Procedimientos).

En tales condiciones, estando firme la precitada resolución de fs. 330 —toda vez que quedó consentida para las partes— va de suyo que lo decidido ha dejado preclusa la posibilidad de rever el punto. Y como acertadamente lo destaca el auto de fs. 34, en manera alguna podría determinarse el estado de ocupación del campo de que se trata o examinarse el título a esa ocupación, fuera del incidente que se manda formar dentro del juicio sucesorio.

En razón de lo expresado, que estimo suficiente a los efectos perseguidos y sin entrar en mayores consideraciones, soy de opinión que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 1 de la Capital Federal. Buenos Aires, 11 de febrero de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1965.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General. Estima, en efecto, que, encontrándose firme la resolución de fs. 330 del juicio sucesorio, conforme a la cual debe sustanciarse como un incidente de él lo relativo a determinar el estado de ocupación del campo que todos los herederos han convenido vender, no puede tramitar en una jurisdicción distinta una demanda cuyo objeto es, precisamente, declarar que uno de ellos está ligado a los demás por un contrato de aparcería sobre el referido campo.

Que, por lo demás, a igual solución cabría llegar aplicando al caso la doctrina de los precedentes de esta Corte registrados en Fallos: 244: 236; 245: 141; 251: 233; 257: 93.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Civil es el competente para conocer de la causa que ha dado lugar a la presente contienda de competencia. Remítanseles los autos y hágase saber en la forma de estilo al Tribunal del Trabajo de Lomas de Zamora.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Amílcar A. Mercader.

JUAN RAUL GARCIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la causa por intimidación pública si el hecho se habría cometido haciendo estallar un petardo de fabricación autorizada por Fabricaciones Militares para uso festivo y que no constituye explosivo de los previstos en la ley 13.945 y su reglamentación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Si bien V. E. ha establecido que la justicia federal es competente para conocer de las causas por delitos atinentes a la tenencia y empleo de explosivos, aún después de la sanción de la ley 15.276 (Fallos: 249: 688 y los allí citados), tal jurisprudencia no es aplicable, en mi opinión, al presente caso.

En efecto, según surge de la pericia de fs. 54, la intimidación pública se habría ocasionado mediante el empleo de un petardo "de fabricación autorizada por Fabricaciones Militares para uso festivo". Ahora bien, el decreto nº 3189/60, reglamentario de la ley 15.276, determina en su artículo 5º que "siguen en vigencia las disposiciones respecto a explosivos, pólvoras y afines que contiene la reglamentación parcial de la ley 13.945, aprobado por decreto 26.028 del 20 de diciembre de 1951 y sus modificatorios"; y, a su vez, el art. 7º de este último decreto prescribe (art. 3º, sección 3, inc. 7º) que "no se considerarán explosivos a los fines de esta reglamentación" los "artificios pirotécnicos que al ser registrados sean calificados por la D.G.F.M. como de "venta libre" en lo referente a comercialización y empleo". Si, además, se tiene en cuenta que el término "explosivos" comprende también las pólvoras y afines, según el art. 3º, sección 1, del mismo decreto, deberá concluirse, en mi opinión, que el medio empleado para cometer el delito que aquí se investiga no se halla incluído entre los que enumera el art. 3º de la ley 13.945.

Estimo, en consecuencia, que descartado que rija en el caso la disposición del art. 4º de la ley citada, corresponde declarar competente para entender en el proceso al señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. Buenos Aires, 25 de febrero de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1965.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General substituto, con arreglo a las cuales los explosivos que se habrían utilizado en el presente caso no son de los que, con arreglo a la ley 13.945 y a la jurisprudencia de esta Corte, determinan la intervención de la justicia federal. Esta tampoco surge, "prima facie", de otras razones vinculadas con la materia o con las personas.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Amílcar A. Mercader.

S. R. L. CREACIONES LA ACADEMIA

COSA JUZGADA.

El reconocimiento del carácter inmutable de una decisión judicial requiere la existencia de un trámite anterior contradictorio en el que se hayan respetado substancialmente las exigencias de la garantía de la defensa en juicio.

COSA JUZGADA.

El simple consentimiento del deudor, concretado con anterioridad a la publicidad del auto de liquidación sin quiebra, no resulta suficiente para extender la inmutabilidad del pronunciamiento respecto de los acreedores interesados.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario cuando el tribunal de alzada, por mera remisión a los arts. 41 y 12, "in fine", de la ley 11.719, revocó el pronunciamiento del inferior que había declarado nulo el auto de liquidación sin declaración de quiebra, en razón de haber manifestado el síndico que cabe presumir a la convocatoria incursa en los términos del art. 170, inc. 1º),

de la citada ley y por existir, además, dos denuncias contra el gerente de aquélla por el delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

El fallo que mantiene el auto de liquidación sin declaración de quiebra, no obstante hallarse acreditadas en autos circunstancias de hecho manifiestamente incompatibles con la "buena fe" del deudor, consagra un exceso ritual que no se compadece con el adecuado servicio de la justicia y debe, por lo tanto, ser dejado sin efecto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de la Cámara decide que el juez no puede dejar sin efecto por contrario imperio la resolución que había dispuesto la liquidación sin quiebra. Para ello se funda en razones de hecho, de derecho procesal y común, especialmente en los arts. 12 *in fine* y 41 *in fine* de la ley 11.719 y en la doctrina y jurisprudencia que se cita en aquélla.

En tales condiciones, el recurso extraordinario intentado no es procedente por tratarse de un pronunciamiento suficientemente fundado en las razones expresadas por lo que no es susceptible de la objeción de arbitrariedad articulada, en los términos de la doctrina de V. E.

Por ello, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 19 de abril de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Karnik Boghossian en la causa Creaciones La Academia S.R.L. s/ quiebra", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que, con motivo de las manifestaciones formuladas a fs. 116/118 por uno de los acreedores, el juez de primera instancia declaró la nulidad del auto que dispuso la liquidación sin declaración de quiebra de la firma convocataria, advirtiendo que "los antecedentes que obran en autos no condicen con la realidad sostenida en el decreto a que se alude, lo que evidentemente se ha debido a un error atribuible al cúmulo de tareas que recaen sobre los juz-

gados de este fuero, que el suscripto se apresura a enmendar aun cuando no sea de ortodoxia para el camino elegido que, no obstante, ante la evidencia del equívoco, es el único viable" (fs. 121).

2º) Que para llegar a tal solución, el magistrado hizo mérito de la manifestación formulada por el síndico a fs. 52 vta. en el sentido de que "cabe presumir a la convocataria incursa en los términos del inc. 1º, del art. 170, de la ley 11.719", y de la irrelevancia de la posterior aclaración de dicho funcionario, así como del hecho consistente en haberse formulado dos denuncias contra el gerente de la convocataria por el delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos.

3º) Que, al revocar el auto anulatorio de primera instancia, la Cámara a quo hizo suya la opinión vertida por el Sr. Fiscal del tribunal, quien a su vez sostuvo la improcedencia de la anulación fundándose en que, siendo inapelable el auto que decreta la liquidación de bienes del deudor sin declaración de quiebra (arts. 41 y 12, *in fine*, de la ley 11.719), "tampoco puede dejárselo sin efecto por contrario imperio cuando ya ha sido consentido por el deudor por ser de aplicación el art. 222 del Cód. de Ptos...." (fs. 137).

4º) Que, en presencia de las excepcionales y anómalas circunstancias a que hace referencia la resolución del juez de primera instancia, y de las que ilustran suficientemente las constancias de la presente causa, aquellas razones no constituyen fundamento válido para sustentar a la decisión en recurso.

5º) Que, en efecto, es jurisprudencia reiterada de esta Corte que el reconocimiento del carácter inmutable de una decisión judicial requiere la existencia de un trámite anterior contradictorio en el que se hayan respetado substancialmente las exigencias de la garantía de la defensa en juicio —Fallos: 255: 162 y otros—. Y si bien es cierto que, en razón de la índole del procedimiento de que se trata, la ley no exige una previa substanciación al pronunciamiento del auto de liquidación sin quiebra, también lo es que el simple consentimiento del deudor, concretado con anterioridad a la publicidad de dicho auto, no resulta por cierto suficiente para extender su inmutabilidad respecto de los acreedores interesados.

6º) Que, ello establecido, la mera remisión a la letra de los arts. 41 y 12, *in fine*, de la ley 11.719, no basta, en el caso, para considerar al fallo recurrido como una conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa. Por el contrario, la aplicación indiscriminada de aquellas normas comporta, en definitiva, una renuncia substancial de la verdad que inequívocamente surge de las actuaciones, en las que han resultado acreditadas circunstancias

de hecho manifiestamente incompatibles con la "buena fe" del deudor a que se refiere el art. 41, 1ª parte, de la ley 11.719 como presupuesto del auto de liquidación sin quiebra; y, por consiguiente, la consagración de un exceso ritual que no se compadece con el adecuado servicio de la justicia —Fallos: 238: 550; 247: 176; 249: 324; 250: 642—.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 145 de los autos principales.

Y considerando sobre el fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que, con arreglo a la doctrina de los precedentes de esta Corte más arriba citados, corresponde revocar la resolución de fs. 138.

Por ello, se revoca la resolución de fs. 138.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 261 - ENTREGA CUARTA
MAYO

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1965

AÑO 1965 — MAYO

S. A. CASIMIRO POLLEDO

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales.

El art. 3º de la ley 11.682, al referirse a los actos realizados en ejercicio de funciones habituales o de comercio, que tipifiquen las actividades de los vendedores de esos bienes, ha sido sancionado por el legislador en ejercicio de atribuciones que el art. 67, inc. 2º, de la Constitución Nacional concede al Congreso para determinar el hecho imponible.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.

Las ganancias obtenidas en la venta de inmuebles afectados al activo fijo de una compañía, como fuente de renta, sin que hayan tenido el carácter de "mercadería", no se hallan gravadas por el art. 3º, 2º párrafo, "in fine", de la ley 11.682. A tal conclusión no obsta que en los estatutos de la sociedad figure como uno de sus objetivos la compraventa de inmuebles si no ha hecho de ello una real actividad.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.

Las ventas de inmuebles utilizados en la explotación agropecuaria e industrial de una sociedad, realizadas como procedimiento de liquidación de esas propiedades, afectadas al activo fijo y que nunca tuvieron el carácter de "mercadería", sólo son gravables con el impuesto a los réditos cuando una categórica disposición legal así lo hubiese establecido (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury).

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.

Para encuadrar las ventas de una sociedad anónima en el ámbito del impuesto a los réditos no basta su condición de comerciante —art. 8, inc. 6, del Código de Comercio—. Se requiere, no la citada norma, que actúa en otro plano jurídico, sino una categórica disposición legal, como la del art. 4º, inc. b), de la ley 11.682 (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) modificado por la ley 15.271.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen



En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 151). Buenos Aires, 9 de junio de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1965.

Vistos los autos: "Casimiro Polledo S.A. Com. Gan. Ind. e Inmob. s/ apelación (Réditos - Benef. Extraord.)".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 137/9 la Dirección General Impositiva interpuso recurso ordinario (fs. 142) que fue concedido (fs. 143) y es procedente, por ser parte la Nación y el valor disputado superior a un millón de pesos moneda nacional.

2º) Que para llegar a la solución que consagra, la sentencia consideró que todos los inmuebles cuya venta se discute desde el punto de vista de la ley 11.682, "estuvieron afectados al activo fijo como fuente de renta y nunca tuvieron el carácter de 'mercadería' (fs. 138 vta.). A ello agregó que 'si bien es cierto en los estatutos de la Sociedad figura como uno de sus objetos la compraventa de inmuebles'" es necesario para comprender las operaciones en el art. 3º, párrafo 2º, "in fine", de la ley 11.682, que se trate de una "real actividad", que la actora no ha realizado "en el sentido de lucrar con su enajenación" (fs. 138 y vta.). La demandada invoca, en cambio, la doctrina de Fallos: 196: 358 "en el sentido de que es suficiente que la compraventa se encuentre prevista en los estatutos sociales" para que estas operaciones "se hallen alcanzadas por el impuesto a los réditos y consecuentemente por el gravamen a los beneficios extraordinarios", en los términos del art. 3º citado de la ley 11.682 y 1º de la ley que regla este último impuesto.

3º) Que la aserción de la sentencia relativa a que los inmuebles enajenados por la actora estuvieron afectados al activo fijo no ha sido controvertida, en cuanto comprobación de hecho, por la demandada, cuya discrepancia se limita a la interpretación de las operaciones de venta, realizadas con posterioridad a su desafectación. La pericia contable, por lo demás, ha demostrado que los inmuebles habían estado arrendados a terceros o destinados a la actividad actual o futura de orden ganadero, industrial o a fines administrativos (sede de establecimientos de la

empresa) y que su venta se realizó por requerimientos financieros o reorganización de la Sociedad.

4º) Que el art. 3º de la ley 11.682, al referirse a aquellos actos consumados en ejercicio de funciones habituales, o de comercio, que tipifiquen las actividades de los vendedores de esos bienes, ha sido sancionado por el legislador en ejercicio de las expresas atribuciones que el art. 67, inc. 2, de la Constitución Nacional concede al Congreso para determinar el hecho imponible y deslindarlo en cuanto a su alcance mediante circunstancias de hecho que, en el caso, aparecen razonablemente valoradas por el Tribunal a quo. Esto así porque, con prescindencia de la vinculación que pueda existir entre los conceptos ciertamente genéricos de la habitualidad profesional y el acto de comercio a que alude la recurrente con referencia a los principios del derecho comercial y aun a las cláusulas del estatuto de la sociedad, que son de naturaleza principalmente facultativa, debe entenderse que, en casos como los considerados en la especie, la decisión tiene que depender de los elementos de juicio que se ponderen para correlacionar a las actividades de la actora con el supuesto aludido por la norma federal que define al hecho imponible. Es claro, además, que la materia no está regida por el Código de Comercio sino por la legislación impositiva específica de que se trata.

5º) Que, siendo ello así, son aplicables las consideraciones que esta Corte ha vertido en los autos "Tierras y Yerbales S.A.", fallada en la fecha, con cuya doctrina se conforma la sentencia apelada que se adecúa, además, a las constancias de los autos, correspondiendo, en consecuencia, su confirmación.

6º) Que, como señala también la sentencia de fs. 137/9, y lo reconoce la apelante, lo resuelto sobre el punto anterior soluciona los demás controvertidos atinentes al impuesto de emergencia 1956 y recargo y a la multa impuesta y revocada, por lo que son innecesarias mayores consideraciones al respecto.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada. Las costas de esta instancia por su orden.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*según su voto*) — PEDRO ABERASTURY (*según su voto*) — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO Y DON PEDRO ABERASTURY

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 137/139, confirmatoria de la resolución del Tribunal Fiscal (fs. 99/108), resolvió, respecto de las utilidades de la actora en las ventas de inmuebles efectuadas en los años 1947 y 1949 a 1958: a) que las anteriores a la reforma introducida a la ley 11.682 por la ley 13.925 (1950) no podían ser gravadas por el impuesto a los beneficios extraordinarios al no estar comprendidas en el art. 3º, primer párrafo, segunda parte, de la ley 11.682; considerándose que se trataba de la realización de bienes del activo fijo que no habían sido comercializados en los términos de esa disposición legal y de la jurisprudencia anterior del Tribunal que se citan; b) que tampoco podían serlo las posteriores a 1950, por estar encuadradas en el art. 4, inc. a), de la ley 11.682 según la reforma de la ley 13.925 —realización de bienes del activo fijo dentro de los dos años de la desafectación—, y, por ende, excluidos del impuesto a los beneficios extraordinarios de acuerdo con el art. 3º, inc. f), de la ley que lo estableció. A ese efecto se puntualizó que, "si bien es cierto que en los estatutos de la sociedad figura como uno de sus objetos la compraventa de inmuebles, no lo es menos que de acuerdo con la prueba producida no resulta que la empresa haya hecho comercio con esos bienes en el sentido de comprarlos para lucrar con su enajenación y se agregó: "Todos ellos estuvieron afectados al activo fijo como fuente de renta y nunca tuvieron el carácter de mercadería".

2º) Que contra la sentencia de fs. 137/9 se interpuso por la D. G. I. recurso ordinario de apelación (fs. 142), el que fue concedido (fs. 143) y es procedente por ser superior el monto cuestionado al mínimo que establece el art. 24, 6º, a), del decreto-ley 1285/58, ley 15.271. La D. G. I. sostiene que antes y después de la ley 13.925 las operaciones realizadas por la actora se encontraron alcanzadas por la segunda parte del primer párrafo del art. 3 de la ley 11.682 en cuanto, para considerarlo así, basta que la compraventa figure en los estatutos según lo establecido en Fallos: 196: 358, pronunciamiento, éste, "con el que la sentencia se halla en abierta oposición", y porque también se cumple, mediante la reiteración de operaciones, con el requisito de "habitualidad" y, en todo caso, el de hacer comercio de ellas atento que, siendo la actora sociedad anónima, sus actos deben reputarse comercialees por aplicación del art. 8, inc. 6º, del Código de Comercio.

3º) Que las operaciones sobre cuyos resultados debe pronunciarse esta Corte en punto a las disposiciones de las leyes impositivas —art. 3 *in fine* y art. 4, inc. a), de la ley 11.682, T. O., citados— han sido descriptas por la resolución del Tribunal Fiscal mediante los términos, no controvertidos en la causa, que se transcriben a continuación: "cuatro inmuebles se incorporaron al activo social en oportunidad de constituirse la sociedad como aportes de los socios, dos fueron vendidos luego de 28 y 29 años de permanecer como bienes de la entidad, otro subsiste aún con una permanencia que alcanza a 44 años y el cuarto fue en parte expropiado y el resto vendido en 1953, luego de 35 años de figurar en el activo. Los demás inmuebles fueron adquiridos entre los años 1944 y 1951 y vendidos o aportados a explotaciones comerciales entre los años 1949 y 1953; estos bienes, tanto los originariamente aportados como los adquiridos posteriormente, se afectaron a explotaciones agropecuarias ganaderas propias y a explotaciones industriales o necesidades de orden comercial (fábricas, depósitos, molino arrocero, edificio para administración y sucursal)".

"De la misma pericia resulta la permanencia en el activo de los citados inmuebles y los motivos que justificaron en cada caso su venta, como ser, bajos rendimientos económicos de las explotaciones a que estaban afectados, necesidades financieras y razones de orden comercial que decidieron la clausura de sucursales y agencias. Es decir, que las ventas fueron consecuencia de situaciones económico-financieras ajenas a toda previsión o propósito de lucrar con su enajenación" (fs. 104 y vta.).

4º) Que la presente causa tiene sustancial semejanza con la T. 169 resuelta en la fecha. Se trata, en efecto y como acaba de puntualizarse, de inmuebles que fueron utilizados en las explotaciones agropecuarias e industriales de la sociedad actora o para sede de sus actividades comerciales y administrativas y cuya venta fue debida a requerimientos "financieros" y de orden "comercial", vinculados con bajos rendimientos económicos de las explotaciones a las que estaban afectados, lo que excluye toda idea de especulación en inmuebles. Además, tampoco se ha hecho mérito de decisivas y específicas actividades desarrolladas para lograr las ventas, demostrativas de una habilitación de estos capitales como productores de réditos por vía de su negociación. En otros términos, las ventas efectuadas fueron meros procedimientos de liquidación de estas propiedades, sólo alcanzables por el impuesto a los réditos cuando una disposición categórica, en el caso la del art. 4, a), así lo hubiese establecido.

5º) Que, por lo demás, tampoco se ha hecho mérito, ya de

actividades específicas en la negociación inmobiliaria que pudiera haber desarrollado la sociedad actora, con arreglo a sus estatutos, ya de otras operaciones encuadradas real y efectivamente en el art. 3, párrafo citado, de la ley 11.682, a considerar conjuntamente con los que son objeto de esta causa y susceptibles, así, de hacer variar en su caso las anteriores caracterizaciones. El estatuto juega entonces como índice ineficaz por sí mismo para la calificación de los resultados (art. 13, ley 11.683) y, en cuanto a la condición legal de comerciante que corresponde al actor, según el art. 8, inc. 6º, del Código de Comercio, resulta insuficiente para encuadrar las ventas en el ámbito del impuesto a los réditos, en cuanto, para que una realización de inversiones por esa vía sea gravable se requiere, no la citada norma, que actúa en otro plano jurídico, sino una categórica disposición legal como la del inc. b), art. 4, de la ley 11.682.

6º) Que el resultado a que se arriba hace innecesario el pronunciamiento sobre el impuesto de emergencia de 1956, el recargo y la multa.

7º) Que por las razones dadas y por los fundamentos del voto de los suscriptos del día de la fecha en la mencionada causa T. 169, corresponde confirmar la sentencia recurrida, con costas.

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Con costas.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY.

HECTOR MAXIMINO ENRIQUE v. PROVINCIA DE SANTA FE

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

El derecho a la estabilidad en el empleo público no es absoluto y está sujeto a las leyes que lo reglamentan, las que, siendo razonables no son pasibles de impugnación constitucional. Tal reglamentación, en el orden provincial, integra el derecho público local.

ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO.

En ausencia de reglamentación legal, el criterio de razonabilidad en la aplicación del principio constitucional de la estabilidad en el empleo público, debe aplicarse respecto del acto concreto que se juzgue en el caso.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

El reconocimiento del derecho a indemnización por los eventuales perjuicios derivados de una cesantía discrecional, satisface la garantía del art. 14 nuevo

de la Constitución Nacional. Ello importa una reglamentación del principio de la estabilidad en el empleo público.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La tutela de los derechos por la justicia no requiere necesariamente la preservación en especie de las situaciones existentes.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos provinciales.

Es violatorio del art. 14 bis de la Constitución Nacional el decreto 14.570/59 de la Provincia de Santa Fe y corresponde revocar la sentencia de la Corte Suprema de dicha Provincia que rechaza el recurso de plena jurisdicción para que se deje sin efecto el aludido decreto de cesantía de un funcionario local, dispuesta por razones de mejor servicio y sin la formalidad del sumario previo (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

El art. 14 bis de la Constitución Nacional, al asegurar la estabilidad efectiva del empleado público con miras a la carrera administrativa, excluye, por principio, la posibilidad de su cesantía sin causa justificada y sin el debido proceso. Su transgresión provoca la nulidad de la cesantía y la reincorporación del agente (Voto de los Doctores Pedro Aberastury y Carlos Juan Zavala Rodríguez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

El derecho a la estabilidad en el empleo público que, como todos los que consagra la Constitución Nacional, no es absoluto, debe armonizarse con los demás y puede ser limitado por las leyes que lo reglamentan. Ello no autoriza a que se lo desnaturalice transformando el derecho a ser reincorporado —que posibilita retomar el curso de la carrera administrativa—, en un mero derecho indemnizatorio que debe estar reservado para casos de excepción o como derecho opcional a favor del agente ilegítimamente separado del cargo (Voto de los Doctores Pedro Aberastury y Carlos Juan Zavala Rodríguez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

El decreto 14.570/59 de la Provincia de Santa Fe, en cuanto dispone la cesantía de un funcionario local, por razones de mejor servicio y sin las formalidades del sumario previo, desconoce la garantía del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional. Corresponde, en consecuencia, revocar la decisión de la Corte Suprema de esa Provincia que rechaza el recurso de plena jurisdicción y disponer que el Poder Ejecutivo local reintegre al agente en su cargo o en otro equivalente (Voto de los Doctores Pedro Aberastury y Carlos Juan Zavala Rodríguez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario intentado en autos aparece condicionado a otros remedios procesales previstos en la ley local, los que han sido desestimados por el tribunal a quo.

Por ello, y sin necesidad de entrar en más consideraciones, opino que aquel recurso es improcedente y, en consecuencia, corresponde declararlo mal concedido a fs. 105. Buenos Aires, 13 de abril de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1965.

Vistos los autos: "Héctor Maximino Enrique c/ Provincia de Santa Fe s/ recurso contenciosoadministrativo (plena jurisd.)".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a lo resuelto en la causa "García, Raúl Héctor y otros c/ Provincia de Santa Fe s/ recurso contencioso-administrativo" —sentencia del día de la fecha—, el derecho constitucional a la estabilidad en el empleo público no es absoluto.

2º) Que, por lo contrario, es susceptible de reglamentación legal que, en el orden provincial, incumbe a los poderes respectivos e integra el derecho público local.

3º) Que, por virtud de los principios a que el fallo antes recordado remite, la reglamentación legal de la estabilidad en el empleo público es constitucionalmente inobjetable en tanto ella sea razonable, lo que a su vez quiere decir, adecuada a los fines que contempla y no descalificable por razón de iniquidad —doctrina de Fallos: 256: 241, consid. 5º y sus citas—.

4º) Que, todavía, en ausencia de reglamentación legal y por razón del carácter operativo de la cláusula constitucional respectiva, el criterio de razonabilidad debe aplicarse respecto del acto concreto del caso, en cuanto ejemplar del principio de cuya aplicación se deriva por los jueces.

5º) Que de lo dicho se sigue que lo resuelto en los autos respecto de las cuestiones de hecho y de la interpretación y aplicación de las normas locales invocadas, cualquiera sea el grado de su acierto, no es susceptible de revisión en esta instancia extraordinaria. Ello, además, porque la sentencia recurrida de fs. 71

está fundada de manera que excluye la tacha de arbitrariedad y porque respecto de lo decidido a fs. 105 —cons. 1 a 4— no hay recurso ante esta Corte.

6º) Que la aserción de que la garantía del art. 14 "nuevo" se satisface con el reconocimiento de derecho a indemnización por los eventuales perjuicios derivados de una cesantía discrecional, no es objetable con base constitucional. Importa, en efecto, una categoría conocida de reglamentación del principio de la estabilidad en el empleo y responde a razones fundadas en requerimientos de buen gobierno, que impiden su descalificación como arbitrario. Se debe, por lo demás, recordar que la tutela de un derecho por la justicia no requiere necesariamente la preservación en especie de las situaciones existentes —Fallos: 249: 654; 251: 457; causa: "Borro, R. H. s/ decreto 6666/57", consid. 9º, sentencia de 22 de julio de 1964—.

7º) Que la circunstancia de que la sentencia se atenga a los términos de la litis y señale que en los autos no se ha requerido la indemnización correspondiente al despido arbitrario, es punto irrevisable en esta instancia y no cambia la solución del caso.

8º) Que, con arreglo a las conclusiones de los considerandos precedentes, corresponde declarar que las demás cláusulas constitucionales invocadas por el recurrente carecen de relación directa con la materia del pronunciamiento.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 71 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid. — Luis María Boffi Boggero (*en disidencia*) — Pedro Aberastury (*en disidencia*) — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez (*en disidencia*) — Amílcar A. Mercader.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero

Considerando:

Que la naturaleza de la causa hace imprescindible la minuciosa descripción de sus elementos constitutivos.

Que a fs. 1/6 se presenta don Héctor Maximino Enrique y promueve ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia

de Santa Fe recurso contenciosoadministrativo de plena jurisdicción contra esa Provincia, a fin de que se deje sin efecto el decreto de cesantía nº 14.570 del 29 de diciembre de 1959, dictado por el Poder Ejecutivo Provincial, y de que se ordene su reintegración al cargo de Director Principal en la Dirección General de Ganadería dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Provincia, con el pago de los haberes que le corresponden por el tiempo en que estuvo privado del cargo, más intereses y costas. Relata los antecedentes de su carrera profesional, cuya culminación tuviera lugar con el decreto 494 del 23 de enero de 1959 en cuya virtud se lo designara, por ascenso, en el cargo antes mencionado, y del que, "sin que existiera causa alguna que justificase la medida y sin que se cumpliera el requisito mínimo de la instrucción del sumario", ha sido dejado cesante por "razones de mejor servicio". Impugna esa medida, que tacha de nulidad por inconstitucional e ilegal, ya que no se compadece con las siguientes normas, entre otras: art. 14 bis de la Constitución Nacional, que garantiza la estabilidad del empleado público y la protección contra el despido arbitrario; art. 7 de la Constitución Provincial, que reconoce a los habitantes todos los derechos y garantías que instituye la Constitución Nacional; art. 18 de la Constitución Nacional y 17 de la Provincial, que establecen la inviolabilidad de la defensa en juicio de los derechos; art. 1º de la ley provincial de creación de los Colegios Profesionales del Arte de Curar (leyes 3950, 4105, 4583), que incluye a los veterinarios, por lo que resulta aplicable al caso el art. 23 de la ley 4144, que instituyó en la Provincia el estatuto de los profesionales del arte de curar y que dispone que ninguna medida disciplinaria podrá ser aplicada sin la instrucción del correspondiente sumario; el art. 36, inciso c), del Código de Etica de los Profesionales del Arte de Curar (decreto-ley 3648/56, ratificado por ley 4931), según el cual gozan del "derecho de amplia defensa y sumario previo a toda cesantía"; la Resolución nº 292 del 30 de junio de 1958 del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Provincia, que también reitera la necesidad del sumario previo. Sostiene, asimismo, que "la garantía constitucional de estabilidad del empleado público tiene operatividad directa por la naturaleza misma de la cláusula constitucional", como así lo ha declarado la jurisprudencia nacional. Finalmente, hace reserva de la vía federal a los efectos del art. 14 de la ley 48.

Que a fs. 23/24 contesta la demandada, negándose los fundamentos de la acción y pidiendo su consiguiente rechazo por cuanto el decreto de cesantía "reconoce su origen en órgano competente y ha sido dictado en virtud del ejercicio de facultades discrecio-

nales que confiere al Poder Ejecutivo el art. 91, inc. 5º, de la Constitución Provincial de 1900, vigente en la Provincia, cuando establece: 'que es facultad del Poder Ejecutivo el nombrar y remover cuando lo juzgue conveniente a los Ministros y demás empleados' ". Por ello, estima que el citado decreto no puede ser objeto de revisión por otro poder, ya que compete a la Administración todo lo concerniente a la relación entre ella y el empleado o funcionario, tratándose de un contrato administrativo regido por el derecho público. Niega, asimismo, que el invocado art. 14 bis ampare a los empleados provinciales, en razón del régimen federal del país; como así también rechaza la necesidad de fundamentación de la cesantía y descarta el reclamo de los beneficios patrimoniales derivados de la continuación en el cargo.

Que a fs. 71/77 obra la sentencia, por la que se rechaza la demanda a mérito de que "...no ha estado vigente una norma que garantizase la estabilidad del actor en el cargo de director principal de una de las principales reparticiones del Ministerio de Agricultura y Ganadería, reglando o limitando las facultades que la Constitución otorgaba al Gobernador de la Provincia (art. 91, inc. 5º, Constitución Provincial de 1900)..."; y de que la estabilidad a que se refiere el art. 14 bis "no es de la clase que en derecho laboral se llama 'propia' o 'verdadera' y que requiere norma expresa en tal sentido", lo que tampoco consagra la Constitución Provincial de 1962. Declara aquélla, asimismo, que tal solución no varía por el hecho de que la ley 3950 dispusiese la creación del Colegio de Veterinarios y se incluyese a éstos entre los profesionales del arte de curar, pues la ley 4144, que es posterior, no comprende a los médicos veterinarios, quienes tampoco están incluidos en el citado Código de Etica, ya que éste alude a quienes ejercen el arte de curar a seres humanos; no cabiendo aplicación analógica pues se trata de leyes expresamente limitadas a ciertas categorías.

Que contra ese pronunciamiento interpuso el agraviado recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 80/90); cuyo rechazo pide la Provincia a fs. 98/99. Reitera el accionante los fundamentos expuestos en su primera presentación de fs. 1/6, que desarrolla con base en la impugnación de la sentencia dictada, a la que tacha de arbitraria e inconstitucional, por cuanto ella prescinde de la ley aplicable y carece de fundamentación legal apropiada "cuando afirma que *no existe* norma legal que desenvuelva o reglamente la garantía constitucional de estabilidad"; y, asimismo, por cuanto la solución que contiene no se compadece con la supremacía de la norma de estabilidad consagrada en el art. 14 bis, cuya interpretación en el caso

de autos ha sido contraria a la doctrina consagrada por la Corte Suprema de la Nación en el caso Angel Siri —sentencia del 27 de diciembre de 1957—, donde se refirmó el carácter operativo de las garantías constitucionales, cuya plenitud significa que "existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas en la Carta Fundamental e independientemente de las leyes reglamentarias".

A fs. 105/106 se expide el Tribunal a quo concediendo el recurso para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A fs. 111/123 obra el pertinente memorial de la recurrente; y a fs. 124 se expide el señor Procurador General.

Que cabe descartar la tacha de arbitrariedad con arreglo a lo decidido reiteradamente por esta Corte. Como dijo el suscripto en Fallos: 249: 324, 328, 329: "...5º) Que la doctrina de la arbitrariedad —es conveniente recordarlo ante reiteradas manifestaciones de los actores— no lleva a la sustitución del criterio de los jueces de las otras instancias por el criterio de la Corte Suprema, sino a la privación de efectos de una sentencia que carezca de razones suficientes para fundarla. Hay un mínimo de requisitos jurídicos que toda sentencia ha de reunir para merecer el carácter de tal. La falta de uno de ellos podría malograr todo un proceso legal hasta allí adecuadamente realizado. Si la sentencia los reúne, no hay arbitrariedad, aunque el pronunciamiento se considerase equivocado. Si no los contiene, la sentencia es arbitraria y la causa ha de fallarse nuevamente. Así lo exigen el art. 18 y sus afines de la Constitución Nacional. Esta Corte, en efecto, ha sostenido reiteradamente que "la decisión fundada... es insusceptible de la tacha de arbitrariedad" y que "la doctrina sobre fallos insostenibles reviste carácter estrictamente excepcional y no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere como tales según su divergencia con respecto a la inteligencia que el tribunal de alzada atribuye a los hechos y a las leyes comunes" (Fallos: 245: 327 y los allí citados, entre otros)". En la presente causa, efectivamente, se hizo aplicación del derecho y se analizaron las constancias en forma que no autoriza a descalificar la sentencia como acto judicial.

Que otra conclusión corresponde, en cambio, con referencia a la estabilidad del empleado público instituida por el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional. A ese respecto, ha expresado el infrascripto en Fallos: 255: 293, 299, 300: "5º) Que en el curso de la Convención Nacional Constituyente de 1957 y, entre otros fundamentales actos, se estableció: 'El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al

trabajador... estabilidad del empleado público' (art. 14 bis). De esa manera pudo concretarse un antiguo anhelo consistente en colocar a los 'trabajadores' —en la causa, empleados públicos— a cubierto de los cambios producidos por las alternativas de orden electoral.

"6º) Que, con anterioridad a esa norma constitucional —17 de junio de dicho año—, se había dictado el aludido decreto-ley 6666, por el que se instituyó el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional (ley 14.467), reglando así las facultades del Poder Ejecutivo en esta materia.

"7º) Que el artículo 14 de la Constitución comienza diciendo: 'los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio...', reglamentación que no podría alterar los 'principios', las 'garantías', ni los 'derechos' reconocidos por la Constitución. De lo contrario tales leyes serían inconstitucionales al colocarse por encima y no, como corresponde, por debajo de la Carta Fundamental.

"8º) Que la regla constitucional sobre la estabilidad *sub examen* es armonizable con las otras contenidas en la misma Constitución, considerada de ese modo como un todo coherente y armónico. Y esta conclusión conlleva la de que las facultades contenidas en los incisos 1º y 10 del artículo 86 de la Constitución Nacional, antes aludidos, han de ser armonizadas con el de respeto a aquella *estabilidad*.

"9º) Que no hay de ese modo facultades del Poder Ejecutivo en la forma pretendida por el recurrente. Esta Corte, por otra parte, en uso de la facultad llamada de 'control' —que alcanza inclusive a las facultades privativas de los otros poderes; v. votos del suscripto en Fallos: 242: 353, 368; 243: 467, 486, 504, 537 y muchos otros—, estima que si aquella pretensión colocara nuevamente en superadas etapas de arbitrariedad —el Presidente no puede ser arbitrario e injusto, según ya decía JOAQUÍN V. GONZÁLEZ, *Manual de la Constitución Argentina*, nº 543—, la reglamentación del decreto-ley 6666/57 (ley 14.467) no altera de manera alguna las recordadas facultades del Poder Ejecutivo, sino que las armoniza de modo adecuado con el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

"10º) Que, con referencia a la facultad conferida por el art. 29 del decreto-ley citado, cabe consignar que el derecho del empleado lo es a su reincorporación por haber sido víctima de una injusta cesantía. El derecho indemnizatorio es concedido en opción al sujeto pasivo de la ilicitud. No es él, pues, sino la Administración la que obró indebidamente en la causa, por lo que la pretensión de la recurrente acerca de la extensión de esa norma al otro

supuesto debe ser rechazada (Fallos: 157: 110 y muchos otros)". De acuerdo con esa doctrina, habiendo sido dictada la medida en esta causa "por razones de mejor servicio", cabe que esta Corte, en ejercicio de la máxima potestad de "control de constitucionalidad" sobre los actos de los otros dos poderes —ver votos del suscripto en Fallos: 243: 504; 244: 548; 247: 469; 252: 244; 255: 86 y otros—, declare la anulación del decreto de cesantía —el cual, asimismo, fue dictado sin que el recurrente hubiera tenido oportunidad de hacer la defensa legítima de sus derechos— y disponga la reincorporación del interesado en su cargo.

Que las razones expuestas en el considerando anterior son superiores a toda consideración sobre requerimientos de buen gobierno u otras afines, ya que ellas no pueden, por elevadas que fuesen, marginar los imperativos de la Constitución Nacional.

Que, en lo alusivo al pago de los haberes devengados en el período de la cesantía, cabe consignar que ese pago se encuentra íntimamente vinculado con la privación de efectos de la cesantía ilegal, ante lo cual cabe decidir que ellos le sean abonados.

Que las razones dadas son, sin defecto de otras afines, suficientes para revocar la sentencia apelada.

Que la solución a que se arriba es la más adecuada a las garantías de una administración sujeta a la ley. Como decía Lord Denning, los "departamentos de gobierno están bajo el Derecho" (*International Lawyers Convention in Israel*, Jerusalem, Israel, 1959, pág. 159).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara inconstitucional el decreto 14.570 del 29 de diciembre de 1959 dictado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe; se revoca la sentencia apelada, debiendo la Provincia de Santa Fe reponer al actor en el cargo de Director Principal de la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura de la Provincia; o en otro equivalente y pagar las remuneraciones dejadas de percibir hasta su reposición, todo dentro del plazo de 30 días a partir de la sentencia, con intereses desde la reclamación de la actora.

Luis María Boffi Boggero.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON PEDRO ABERASTURY Y DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 71/6 rechazó el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción que don Héctor Maximino Enrique había interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe para que se dejara sin efecto el decreto 14.570/59 que lo declaró cesante por razones de mejor servicio en el cargo de Director Principal de Ganadería de esa Provincia, se lo repusiera en ese cargo y se le pagaran las remuneraciones que hubiera dejado de percibir mientras tanto. El recurrente atacó el referido decreto, entre otras razones referidas a normas locales específicas de su profesión de médico veterinario, por violatorio del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional que asegura la estabilidad del empleado público y protege contra el despido arbitrario, y por violatorio del art. 18, por haber sido privado también "de un derecho esencial y sancionárseme con la cesantía sin sumario..."; planteó en esa misma oportunidad cuestión federal por violación de los arts. 14, 14 nuevo, 17 y 18 de la Constitución Nacional. La Provincia contestó la demanda fuera de término, por lo que perdió el derecho de hacerlo (fs. 22 v. y 31); las alegaciones para pedir el rechazo de la impugnación y peticiones del recurrente que pueden considerarse son las que recién expuso en la memoria ante el Superior Tribunal (fs. 45/6), en la que sostuvo el carácter discrecional de la facultad constitucional del Gobernador de la Provincia de nombrar y remover a los empleados de la administración provincial (art. 91, inc. 5º, de la Constitución de Santa Fe de 1900), no revisable en su ejercicio por vía judicial y en cuyo ámbito no rige el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, comprensivo solamente de los empleados nacionales. Se dijo sobre este punto:

"esto quedó terminantemente establecido en la Convención Constituyente, cuando el convencional Bravo dio la interpretación auténtica del precepto, "Diario de Sesiones", pág. 1455, lo que por otra parte surge de nuestro sistema federal de Gobierno. Tampoco puede llegarse a su aplicabilidad por la vía del art. 7 de la Constitución Provincial, pues la estabilidad del empleado público no es un derecho o una garantía perteneciente al ciudadano, sino un derecho social y así fue considerado en la Convención reformadora según puede verse en las actas correspondientes".

2º) Que la sentencia del Superior Tribunal no hizo lugar al recurso por considerar, en punto al art. 14 nuevo invocado, que la estabilidad que asegura no es la llamada "propia" o "verdadera" sino una que se resuelve por el pago de una indemnización en caso de cesantía no justificada, por lo que no habiendo sido ésta reclamada en el recurso, según se refirió en el primer considerando, la omisión no puede ser suplida, imponiéndose el rechazo de la pretensión en todas sus partes. La sentencia también se pronunció sobre la inexistencia de las normas locales específicas que "hubieran amparado al actor en distinta forma o manera" (fs. 76) o "al menos en la medida y con el efecto pretendido en la acción" (fs. 73 v.) siendo dado considerar que es fundamento compartido de la decisión del Tribunal que "si la cesantía del actor fue dispuesta en ejercicio de facultades constitucionales no limitadas por disposición legal que las reglase en la forma que lo pretende la actora reclamando el restablecimiento de su situación jurídica de empleado y no la indemnización debida, la demanda es improcedente en todas sus partes y no aparecen violadas las garantías de la propiedad ni de la defensa en juicio como pretende el recurrente. No se ha vulnerado un derecho subjetivo de substancia patrimonial. No se lo ha juzgado sin defensa. Porque no tenía el actor ese derecho, ni era menester ese juicio para que pudiera ser removido" (fs. 75 y 76).

3º) Que contra la sentencia se interpusieron recursos de orden local que fueron denegados (fs. 80/90, a fs. 80/2, y fs. 105/6), y recurso extraordinario (fs. 80/90, párr. II, a fs. 87/90) con fundamentación autónoma "y con toda la esencialidad inherente a la cuestión de constitucionalidad planteada y desconocida por la sentencia..." lo que impide considerar aquella circunstancia como impeditiva de la procedencia de este último, que fue concedido (fs. 105/6) y es procedente, por haberse puesto en cuestión la inteligencia del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional y ser contraria la decisión a la pretensión del accionante fundada en este artículo, que sintetiza en los siguientes términos: "En efecto, la interpretación dada por la sentencia a la garantía constitucional de estabilidad le causa un perjuicio sólo reparable por la vía del recurso extraordinario, ya que la hermenéutica consagrada por la sentencia importa admitir la constitucionalidad del decreto 14.570 del 29 de diciembre de 1959 dictado por el Gobierno de Santa Fe, y con ello convalidar la cesantía del compareciente. Si, por el contrario, se diese a la garantía de estabilidad el sentido y el alcance que propicia nuestra parte, la consecuencia sería la declaración de inconstitucionalidad del decreto de cesantía con la consiguiente nulidad del mismo".

4º) Que expuestos los términos en que han quedado planteadas las cuestiones controvertidas, cabe puntualizar que, como lo comprueba la sentencia, la Provincia "no remitió las actuaciones y copias de las resoluciones administrativas que le fueron requeridas" (fs. 73) al comienzo de esta litis y que reiterado para mejor proveer el pedido de remisión de actuaciones se informó que no habían sido halladas, pero "remitió copia de los decretos de nombramiento y cesantía", resultando que ésta fue dispuesta "por razones de mejor servicio sin expresarse consideración alguna como fundamento" (fs. 73 v.). Y cabe puntualizar, también, que no se ha puesto en duda que el recurrente ingresó a la administración provincial en septiembre de 1956 "como auxiliar 5º médico veterinario" y que no se ha argüido y tampoco aludido a irregularidad alguna que afectara su última designación por decreto 0494 del 23 de enero de 1959 del que se remitió copia (fs. 64).

5º) Que el art. 14 (nuevo) de la Constitución Nacional establece, en cuanto interesa al presente caso, que "el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador protección contra el despido arbitrario y la estabilidad del empleado público". La ubicación de esta garantía en el art. 14 (nuevo), general para todos los trabajadores y respecto de los empleados públicos sin limitación alguna, unido el rechazo de una proposición de transferir el principio con la expresión de sus más notorias explicitaciones a un nuevo inciso del art. 67, fundado en que "la Nación no puede determinar en una cláusula de su Constitución, sin vulnerar las autonomías provinciales, la estabilidad de todos los empleados públicos del país" (D. S. de la Convención Nacional Constituyente, II, 1452 y sig.) desechan por sí solas la argumentación de la Provincia, no acogida por la sentencia, de que la estabilidad consagrada por el art. 14 nuevo sólo es comprensiva de los empleados públicos nacionales.

6º) Que desde otro punto de vista fue pensamiento inspirador de esta cláusula proveer "a la estabilidad efectiva del empleado público" vinculada a la carrera administrativa, que las leyes reglamentarias debían asegurar como necesario desarrollo del principio. Tal concepción de la estabilidad no se compadece con la interpretación de la sentencia conforme a la cual no se habría establecido la garantía de estabilidad en sentido propio, que excluye por principio, la cesantía sin causa justificada y debido proceso y cuya violación trae consigo la nulidad de ésta y consiguiente reincorporación, que posibilita retomar el curso de la carrera por el agente separado ilegalmente, derecho a

la carrera que, como se puso de manifiesto en la discusión, integra el concepto de estabilidad. Si esto no hubiera sido así, a lo que ni el texto ni los antecedentes dan sustentación, habría sido suficiente el pasaje anterior relativo a la protección contra el despido arbitrario, que no otra cosa es la estabilidad en sentido impropio.

7º) Que no es óbice a lo anterior que el derecho a la estabilidad, como todos los demás que consagra la Constitución Nacional, no sea absoluto, pueda ser limitado por las leyes que lo reglamentan y deba armonizarse con las demás cláusulas constitucionales, entre ellas las atinentes a las atribuciones estatales que establece la Constitución Nacional y establecen y puedan establecer las constituciones provinciales al adecuar sus disposiciones a la reforma de 1957 (D. S., ob. y loc., pág. 1455; comp. Fallos: 250: 418 y 858; 252: 94; 254: 169; 255: 293; 256: 546). Pero estas reglamentaciones que pueden atender desde ya al origen y regularidad de las designaciones, períodos razonables de prueba y causas justificadas de cesantía y otras disposiciones que sistematicen la carrera administrativa, no pueden desnaturalizar la efectiva aplicación de la estabilidad transformando el derecho a ser reincorporado, que es de principio y posibilita retomar el curso de la carrera administrativa, en un mero derecho indemnizatorio, que por ser de carácter sustitutivo, debe estar reservado para casos excepcionales de justicia objetiva, como los admitidos en Fallos: 253: 478; 254: 169 y 256: 546 o reconocerse como derecho opcional del agente ilegítimamente separado del cargo, a la manera del art. 29 del decreto-ley 6666/57 (comp. Fallos: 255: 293).

8º) Que la posible indemnización sustitutiva debe ser establecida, en todo caso, por la ley reglamentaria, para que se conozca su cuantía y casos en que procede y pueda ser examinada a la luz del principio de estabilidad del art. 14 (nuevo). Y si bien en el período subsiguiente a la sanción del art. 14 nuevo puede llegar a admitirse, por razón de emergencia, que por vía de actos individuales se armonicen las atribuciones estatales con el principio de estabilidad (comp. Fallos: 254: 56), aparte de no parecer el de la indemnización sustitutiva una de aquellas posibilidades admisibles por merecer tratamiento general, lo cierto es que tampoco en esta causa ha ofrecido la Provincia indemnización alguna, con carácter subsidiario de sus defensas de fondo, de modo de traer a la controversia el examen de esta proposición en debate contradictorio y a la luz del principio del art. 14 bis. No es al agente ilegalmente privado de su cargo, titular del derecho a la protección directa por vía de la anulación de la ce-

santía y consiguiente reincorporación, a quien incumbe colocarse en la supuesta excepción, porque no se trata de una eventual renuncia al derecho principal para acogerse al que ofrece una disposición legal anterior, sino de una excepción en el período de emergencia que sigue a la sanción del art. 14 nuevo, que la Provincia, en su caso, debió plantear. A este respecto, está claro que la reserva sobre daños y perjuicios aparte de las remuneraciones declamadas contenida en el párrafo VII del escrito de interposición del recurso se refiere a indemnizaciones complementarias y no sustitutivas, derivadas aquéllas del principio de la responsabilidad por acto ilícito, imputado tanto al estado provincial como a los autores de la cesantía reputada ilegal.

9º) Que las consideraciones que preceden llevan a la revocación de la sentencia y hacen, por ello, inoperante un pronunciamiento sobre la "arbitrariedad" imputada a ésta (fs. 89 vta.), por haberse omitido la aplicación de la ley 4936, como se reconoce expresamente en la resolución de fs. 105/6 denegatoria de los recursos de aclaratoria, nulidad y revisión fundados en dicha omisión.

Sin embargo, y con independencia de la cuestión relativa a la improcedencia del planteamiento en función de esos recursos, cabe reiterar que por vía de principio y en virtud de la regla *iura curia novit* los jueces deben suplir la falta de referencia expresa por las partes del derecho aplicable y aun prescindir del que éstas puedan invocar (causa "Coelho", C. 1341, sentencia del 19/III/965 y otros). Y que si en el caso, a más de la oportuna mención por el recurrente de la ley 4936, no medió prueba de los presupuestos de hecho que condicionaban su aplicación (fs. 105 y vta. y fs. 106), tal circunstancia, desde que ellos pudieron tenerse por cumplidos ante el texto del decreto de designación, que los presuponía —cuya copia fue requerida como medida para mejor proveer (fs. 60)—, pudo ser salvada de oficio por el Tribunal si al respecto le quedaba alguna duda.

10º) Que el pago de haberes es consecuencia necesaria de la anulación de la cesantía ilegal (comp. Fallos: 256: 307). La Provincia no se ha colocado en el supuesto de la anulación del acto para oponer otras posibles defensas a la reclamación, que pudieran ser consideradas al dictar sentencia.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada. Y en ejercicio de la atribución del art. 16 de la ley 48, segunda parte, se dispone que la Provincia demandada deberá reincorporar al actor en su cargo o equivalente, en el término de treinta días contados a partir de la notificación de esta

sentencia, y abonarle, hasta su efectiva reposición, las remuneraciones que hubiere dejado de percibir.

PEDRO ABERASTURY — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

JUAN CARLOS ANICETO ERHART v. CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL.

Las comisiones de los gestores de seguros de vida colectivos de la Caja Nacional de Ahorro Postal no consisten en la retribución periódica de un servicio o labor continuada, sino en la contraprestación de un resultado obtenido por su actividad, consistente en los contratos de seguros efectuados por su mediación y aceptados por la Caja. Las obligaciones del gestor, respecto de cada seguro colectivo, concluido con su intervención, terminan con la presentación de la operación.

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL.

La modalidad de los seguros de vida colectivos de la Caja Nacional de Ahorro Postal hace que el monto de la suma asegurada varíe por el ingreso de nuevos beneficiarios o egreso de los originariamente cubiertos por la póliza, y siendo el contrato de seguro el resultado obtenido por el gestor, su remuneración —la comisión— debe corresponder a ese resultado, toda vez que el gestor no se obligó a otro servicio o actividad de los que dependiera el monto de las comisiones, del 10 % durante los cuatro primeros años y del 5 % en los siguientes seis años.

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL.

La resolución 1583/58 de la Caja Nacional de Ahorro Postal, en tanto dispone que las comisiones se liquiden a los ex gestores sobre el monto del capital que cada una de esas operaciones registraba al momento del egreso del respectivo agente, modifica el régimen de remuneraciones de los mismos respecto de seguros obtenidos con anterioridad a la resolución mencionada.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Cumplido el servicio a que el agente se obligó, nace a su favor un derecho creditorio contra el Estado a recibir la remuneración regularmente establecida, derecho del cual no puede ser privado sin violación de la garantía de la propiedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La resolución 1583/58 de la Caja Nacional de Ahorro Postal que, al referir las retribuciones de los ex gestores de seguros al monto de capitales que cada operación registró en el momento del egreso del productor, es violatoria

del art. 17 de la Constitución Nacional en cuanto desconoce el derecho a comisiones debidas al mayor ingreso de asegurados en las pólizas que preveían esas ampliaciones, como resultado de un servicio prestado y cumplido íntegramente con anterioridad, nacido al amparo de reglamentaciones entonces vigentes.

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

La relación entre el Estado y sus agentes, ya sea de la administración centralizada o de sus oficinas autárquicas es, como principio, la de empleo público (Voto de los Doctores Ricardo Colombres y Esteban Imaz).

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

El ordenamiento constitucional y administrativo que organiza la función pública no es de aplicación necesaria al personal no jerarquizado de las empresas estatales autárquicas. Tal doctrina no resulta aplicable al personal de la Caja Nacional de Ahorro Postal en razón de las funciones que desempeña y de las normas que la gobiernan (Voto de los Doctores Ricardo Colombres y Esteban Imaz).

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

Las relaciones entre el Estado Nacional y los empleados públicos se rigen por normas del derecho constitucional y administrativo. En el caso, el Estado actúa como poder público y no como persona privada, por lo que el trabajo del funcionario o empleado público no puede dar lugar, por principio, a otra retribución que la autorizada por el presupuesto (Voto de los Doctores Ricardo Colombres y Esteban Imaz).

JUECES.

Corresponde a los jueces pronunciarse sobre el derecho de los empleados nacionales para reclamar el pago de retribución de los servicios prestados durante el término de la vinculación laboral, sin que ello importe cuestionar la limitación de facultades estatales (Voto de los Doctores Ricardo Colombres y Esteban Imaz).

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

La facultad estatal de regular el empleo público reconoce, con fundamento en el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, limitaciones que excluyen la discrecionalidad en su reglamentación e impiden una modificación arbitraria de su normación, especialmente en lo que atañe a su remuneración. Ello no ocurre con la resolución 1583/58, si no resulta que afecte períodos anteriores a su expedición, pues la modificación del régimen de remuneraciones, válida para lo futuro, respecto de los empleados en ejercicio, lo es también para los que se hallan en situación de retiro. Corresponde, por ello, revocar la sentencia que reconoce al gestor de seguros de la Caja Nacional de Ahorro Postal derecho a comisiones por el mayor ingreso de asegurados en las pólizas de seguros de vida colectivos ocurridos con posterioridad al egreso del agente (Voto de los Doctores Ricardo Colombres y Esteban Imaz).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V. E. a fs. 235 la jurisdicción extraordinaria, corresponde decidir el fondo del asunto.

En estos autos el señor Juan Carlos Aniceto Erhart accionó contra la Caja Nacional de Ahorro Postal por cobro de pesos y por nulidad, ilegalidad e inconstitucionalidad de la resolución Nº 1583 dictada por la demandada el 10 de setiembre de 1958. Sostuvo el actor que había sido gestor de la Caja desde el año 1947 hasta 1955 y que su retribución consistía en comisiones sobre el monto de los capitales de los seguros colectivos de vida que por su intervención conseguía, los que ascendían al 10 % durante los cuatro primeros años y al 6 % sobre los siguientes seis años de vigencia de la póliza. Por la indicada resolución, la demandada limitó las comisiones que se liquidaban a los gestores, al capital asegurado a la fecha del egreso de los mismos de la institución lo que fue comunicado al señor Erhart con fecha 16 de noviembre de 1959.

Tanto el juez nacional en lo civil y comercial especial como la respectiva Cámara de Apelaciones hicieron lugar a la acción. El tribunal de segunda instancia sostuvo que las tareas del actor, según el Reglamento del Personal de Gestores de Seguros aprobado por resolución Nº 0702/48 (fs. 18) consistían en llevar a cabo operaciones de colocación de seguros, no existiendo, por lo tanto, operaciones posteriores a ellas, lo que, a juicio de la Cámara, es confirmado por el art. 6º referente a las obligaciones de los gestores. Consideró el a quo que el derecho de éstos nace con la colocación de los seguros y la Caja no ha podido sin consentimiento del actor, y sin violar sus derechos, reducirle sus comisiones, tanto más que en materia de seguros la demandada no procura un interés público por lo que no rige el derecho administrativo para la solución del pleito.

Al respecto, cabe señalar que de la Carta Orgánica de la Caja Nacional de Ahorro Postal (decreto-ley 14.682/46 —ley 12.921, con las modificaciones introducidas por las leyes 15.515 y 15.924) resulta que la misma debe funcionar como *servicio público de carácter social* (art. 2º) y tiene por objeto, entre otros, prestar los servicios de... seguros (art. 3º, inc. c) e invertir los fondos en operaciones garantizadas y que tengan un *fin social* o de *beneficio general* (art. 3º, inc. d). El capítulo II trata del Consejo de Administración que se halla facultado (art. 6º) para dictar reglamentaciones de ingreso y promoción del personal

(inc. c), y las atinentes a la designación, remoción y funciones de los agentes propios (inc. f, ap. 7). El art. 8º confiere al presidente de la Caja las atribuciones de designar, promover y separar al personal con arreglo al art. 6º, inc. c). El cap. IX establece el régimen de los seguros y autoriza a la Caja a realizar operaciones de seguros destinadas a extender los beneficios del seguro como medio de protección y previsión social (art. 47); el art. 48 prevé los seguros individuales y colectivos para empleados y obreros rurales, del comercio, la industria y el Estado; el art. 52 dispone que la Caja deberá aprobar sus planes de seguros y reaseguros así como sus pólizas, tablas, tarifas... y demás elementos inherentes a los seguros a emitirse; el art. 53 autoriza a la institución a destinar un porcentaje para constituir uno o varios fondos de participación en las utilidades de los distintos seguros que realice, las cuales serán repartidas periódicamente entre los asegurados en las condiciones que se fijen en cada uno de los planes. El art. 54 prevé las distintas clases de reservas que se deben constituir y las cuales podrán invertirse (art. 55) en préstamos a los asegurados con garantía de su propia póliza (inc. a) y con garantía hipotecaria (inc. c). Por último el art. 85 dispone la forma de distribución de las utilidades de la Caja, de las cuales el 20 % debe serlo para obras de ayuda, previsión y/o beneficio social, nacionales, provinciales o municipales y cualquier prestación de servicios que favorezca la educación o fomente el ahorro, según resolución del Consejo de Administración.

El Reglamento del Personal de Gestores de Seguros, aprobado por Resolución 0702/48 (fs. 18), del que se notificó oportunamente el actor (conf. fs. 23), establece todo lo concerniente al régimen de ingreso, obligaciones, prohibiciones, retribuciones, nombramientos y bajas, medidas disciplinarias, etc. de los gestores. El art. 8º dispone que los mismos percibirán por sus funciones las retribuciones que se les fijen por resoluciones especiales.

Por la resolución Nº 1583/58, cuya nulidad e inconstitucionalidad se demandó en autos, se estableció que las comisiones por pólizas del Plan de Seguro de Vida Colectivo que se liquiden a ex gestores de la institución, debían ser determinadas, a partir de las correspondientes al mes de octubre de 1958 inclusive, en base al monto de capitales que cada una de esas operaciones registró en el momento de ocurrir el egreso del productor.

Mediante la resolución Nº 2062 del día 28 de octubre de 1960 la Caja denegó el reclamo formulado por el señor Erhart tendiente a que se le liquidasen las comisiones con arreglo a la reglamentación anterior a la resolución Nº 1583/58 y dispuso la liquidación de sus comisiones pendientes de pago sobre la base

del monto de todas las pólizas en vigor al mes de octubre de 1958 (fs. 56/57).

De las constancias de autos resulta que el actor fue *nombrado* por la Caja para desempeñar funciones de gestor y en ese carácter se mantuvo hasta que *renunció* a su cargo para acogerse a los beneficios de la jubilación. Así lo afirmó el actor en su escrito inicial (fs. 9 y 11) y reconoció la demandada a fs. 25 vta. (conf. asimismo pedido de informes del actor —fs. 31, punto f)— y contestación de fs. 154, punto 6). Es decir, existió un acto de la institución que invistió el demandante con el carácter de agente de la Administración, por lo que no es acertada la conclusión de la Cámara que ha admitido implícitamente, al igual que el juez que lo hizo expresamente, la existencia de un *contrato* entre las partes que no podía ser modificado unilateralmente por la demandada. Menos acertada aún es la afirmación del tribunal respecto de la prescindencia del derecho administrativo.

En efecto, la Caja es una entidad autárquica institucional que posee personalidad jurídica e individualidad financiera y que funciona como servicio público de carácter social bajo la garantía del Estado (art. 2º de la Carta Orgánica).

En tales condiciones, la reclamación del actor deriva de una relación de empleo entre él y una repartición del Estado, o sea una relación jurídica, que como lo ha declarado esa Corte en Fallos: 166: 264 no nace de un simple contrato civil de locación de servicios, sino de un acto de imperio o de mando, en virtud del cual, sin ningún acuerdo previo, el Estado inviste al empleado nombrado de la función pública, reglamentada por leyes, decretos y disposiciones del superior que le marcan sus deberes, atribuciones y derechos y que constituyen en su conjunto el derecho administrativo que le es aplicable (conf. también Fallos: 191: 263; 192: 436; 193: 352; 195: 210; 220: 383; 239: 214, y otros).

No obsta a ello el hecho de que las comisiones cuyo pago se pretende provengan de la colocación de pólizas de seguro de vida colectivo, toda vez que no se hallan en juego las relaciones entre la Caja y los asegurados sino exclusivamente la naturaleza y carácter de las vinculaciones entre el actor y la demandada.

Sentado ello, corresponde decidir si la nulidad e inconstitucionalidad de la resolución Nº 1583/58, que se ha demandado, es o no procedente.

Al respecto, corresponde destacar que el art. 8º del Reglamento del Personal de Gestores establece que el régimen de retribución se determinará por *resoluciones especiales*, una de las cuales es la que ha sido impugnada en esta causa. Dicho reglamento, así como la resolución Nº 1583/58 dictada en su conse-

cuencia, lo han sido en uso de facultades regladas de la Caja por el art. 6, incs. c) y f) de su Carta Orgánica, por lo que la nulidad impetrada es manifiestamente improcedente. Por lo demás, dicha resolución no tiene efecto retroactivo en lo que al demandante respecta, en razón de que en su caso se le reconoció el derecho a la liquidación de las comisiones devengadas con posterioridad a su jubilación y hasta la fecha en que se dictó aquélla (fs. 56/57). No existe, así, agravio a la garantía de la propiedad que invocó el accionante.

Finalmente, destaco a V. E. que las afirmaciones del a quo de que las funciones del gestor se limitan a la "colocación" de las pólizas exclusivamente y de que la Caja no gestiona un interés público, carecen de asidero. La primera, por cuanto el art. 1º del Reglamento del Personal de Gestores establece expresamente que los mismos deben "realizar las demás tareas que se encomienden expresamente con relación al cumplimiento de su cometido... y ajustarse y cumplir con las disposiciones de la presente reglamentación y las que se dicten en el futuro 'y asimismo' presentarse para recibir instrucciones" (art. 6º, inc. j). Esto último ha sido reconocido expresamente por el accionante a fs. 9 vta. La segunda, habida cuenta de las funciones que debe realizar la Caja "como servicio público de carácter social" y los elevados fines de protección y previsión social mediante las operaciones de seguro que efectúa, como también la naturaleza de las obras para las cuales debe destinar el 20 % de sus utilidades (arts. 2, 47, 85, inc. c) y otros de la Carta Orgánica).

En tales condiciones, la sentencia apelada que prescinde de los hechos y circunstancias comprobados de la causa y del derecho aplicable a la misma configura uno de los supuestos admitidos por esa Corte en materia de arbitrariedad (conf. Fallos: 248: 483, 5º considerando, sus citas y otros), por lo que procede dejarla sin efecto.

Por ello, opino que corresponde revocar el pronunciamiento apelado y decidir, con arreglo a lo previsto por el art. 16-2ª de la ley 48, el rechazo de la demanda. Buenos Aires, 6 de mayo de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1965.

Vistos los autos: "Erhart, Juan Carlos Aniceto c/ Caja Nacional de Ahorro Postal s/ cobro de $ 100.000 m/n".

Considerando:

1º) Que, con independencia de lo sostenido en esta causa sobre la "naturaleza jurídica" de la relación de los "gestores de seguros" con la Caja Nacional de Ahorro Postal, gestores que esta institución designa para la producción de seguros de vida colectivos, y acerca de la correspondiente a esta específica actividad, ha quedado establecido que la últimamente aludida está regulada por las normas que se aprobaron por resolución 0702-948 —cuya copia agregó la demandada (fs. 14/24) a su escrito de contestación—, escrito en el cual se afirma que de ellas "fue debidamente notificado el actor, como surge del ejemplar que se acompaña firmado por él mismo". La demanda dice, en efecto, que las "pólizas conforme a las disposiciones en vigor, retribuían al gestor las comisiones establecidas por las respectivas resoluciones reglamentarias o sea el 10 % durante los primeros cuatro años y el 5 % para los seis años restantes" (fs. 11) y la Caja en la contestación no niega esta forma de retribución, limitándose a expresar que ésta "... no tiene el carácter de un contrato bilateral y para ser modificada no requiere el consentimiento de ambas partes sino que constituye un 'status' objetivo, legal o reglamentario que puede ser modificado en cualquier momento por la norma administrativa". Es con relación a tal reglamento, en especial el art. 8º y a los efectos de la resolución 1583 del 10/9/58, a la que luego se aludirá, respecto de las pólizas emitidas durante el período en que el demandante desempeñó el cargo de gestor —26 de setiembre de 1947 a 2 de agosto de 1955—, que ha girado la presente controversia.

2º) Que con remisión al art. 8º de la reglamentación citada, según el cual "los gestores de seguros percibirán por sus funciones las retribuciones que se les fijen por resoluciones especiales", la Caja demandada dictó la resolución nº 1583 del 10 de septiembre de 1958, que, a tenor del texto transcripto en la contestación de la demanda, dispone: "Las comisiones por pólizas del Plan de seguro de vida colectivo que se liquiden a los ex gestores de la Institución serán determinadas a partir de las correspondientes al mes de octubre de 1958 inclusive, en base al monto de capitales que cada una de esas operaciones registró en el momento de ocurrir el egreso del productor". En cumplimiento de esta resolución, las comisiones debidas al actor desde el mes de octubre de 1958 por seguros concluidos con anterioridad se liquidaron en relación con los capitales asegurados al tiempo de su egreso, lo que motivó la protesta y consecuente reclamación administrativa, que fue denegada (fs. 49 a 58). El actor consideró

que esta modificación del régimen de retribuciones no podía afectar las comisiones correlativas a los contratos concluidos con anterioridad, razón por la cual, ante la referida denegatoria, demandó el pago de las diferencias por comisiones debidas al "mayor ingreso de asegurados" en las pólizas por él realizadas, que preveían tales ampliaciones.

3°) Que la sentencia de fs. 200/1, confirmatoria de la de fs. 186/9, hizo lugar a la demanda y, contra ella, la demandada interpuso recurso extraordinario, fundado en que se había desconocido el régimen de empleo público que, con citas constitucionales y legales, sostuvo corresponder a la relación de los gestores de seguros con la Caja, del cual dedujo, con específica referencia al art. 8° de la reglamentación que, como queda "librado a criterio de la demandada fijar la futura retribución conforme a derecho", pudo dictar la resolución 1583/58. Esta se encuentra justificada, según ella, en que, producido el aumento de monto del capital asegurado con posterioridad al retiro de los ex gestores, carecería de causa jurídica una comisión calculada sobre la diferencia en más obtenida sin la actividad de aquéllos.

4°) Que las comisiones de los gestores no consisten en la retribución periódica de un servicio o labor continuada, sino en la contraprestación de un resultado obtenido por su actividad, consistente en el o los contratos de seguros efectuados por su mediación y aceptados por la Caja. "Las operaciones presentadas por los gestores, aun cuando se ajusten a las condiciones del seguro, no obligan en ningún momento a la Caja a emitir la póliza, no existiendo para ésta ningún compromiso hasta tanto haya sido emitida, entregada y abonada la póliza pertinente", dice en efecto el art. 14 de la reglamentación (fs. 18/23); pero, por otro lado, con esa presentación terminan las obligaciones del gestor respecto de cada seguro colectivo concluido con su intervención (arts. 1°, y 6°, aps. *f* e *i*). Ninguna norma les encomienda otras tareas cuya ejecución condicione o haga depender de ellas la subsistencia y monto de la comisión devengada que, como se ha reconocido en el curso de la causa, aunque sin dar a conocer la norma pertinente, se calcula sobre las primas de los contratos que se mantienen en vigor y es: del 10 % durante los primeros cuatro años y del 5 % en los seis restantes.

5°) Que, como surge de lo anterior y de la prueba pericial producida, el sistema de retribución a los gestores aplicado por la Caja reconocía, a éstos, comisiones durante diez años sobre las primas correspondientes a los contratos de seguro concluidos con su intervención mientras las pólizas se mantuvieran vigentes; comisiones que, dada la característica de los contratos de

vida colectivos, podían verse incrementadas por el mayor capital asegurado en razón del aumento de las sumas iniciales o mediante la incorporación de nuevos empleados u obreros por la empresa que había convenido el seguro. Ello constituía una gran ventaja y parejo estímulo en beneficio del gestor, que compensaba, indudablemente, la cesación de las comisiones si la póliza no era mantenida o caducaba, en cuyo caso ningún derecho podía reclamar.

6º) Que, como se ha señalado, hace a la economía de los seguros de vida colectivos que la suma asegurada varíe por el ingreso de nuevos beneficiarios o egreso de los originariamente cubiertos por la póliza, aparte de otros factores de variación previstos como propios del mecanismo del seguro e incorporados al contrato. Los que realiza la Caja no hacen excepción. Las "condiciones generales" convienen en efecto la incorporación de nuevo personal, como también la rescisión por denuncia de las partes o por no cumplirse el mínimo de beneficiarios convenidos (fs. 144/7, fs. 67 y sig.) y, siendo el contrato de seguro el resultado obtenido por el gestor para la Caja y la "comisión" el modo de remunerarlo, ésta, salvo cláusula en contrario, debe corresponder a ese resultado —tanto más cuanto que a ningún otro servicio o actividad de los que dependiera el cobro o monto de las comisiones del 10 % y 5 % se obligó el gestor—.

7º) Que la pericia contable ha comprobado, en efecto, que hasta la resolución 1583/58, inclusive después de haberse jubilado el actor (1955), se abonaron comisiones sobre el capital asegurado de las pólizas vigentes, vale decir que se computaron los aumentos registrados sin que para ello mediara actividad complementaria del actor en el sentido de conservar o acrecer el capital asegurado. Esta actividad, por lo demás, contra lo aseverado por la Caja en la contestación, no daba lugar a otras retribuciones en beneficio de diferentes gestores (pericia de fs. 162 vta.).

La resolución 1583/58 dispuso que las comisiones se liquidaran a los ex gestores sobre el monto del capital que cada una de esas operaciones registraba al momento de ocurrir el egreso del respectivo gestor, y significó, en consecuencia, una modificación del régimen de remuneraciones de los gestores para cuando éstos dejaran de serlo, la que se aplicó con relación a seguros que habían sido obtenidos por aquéllos con anterioridad.

8º) Que, una vez cumplido el servicio a que el agente se obligó, nació para él un derecho creditorio contra el Estado a recibir la remuneración regularmente establecida, derecho del cual, esté o no regido por principios de derecho común (confr. Fallos: 179: 305; 191: 263), no puede ser privado sin violación de la garantía

de la propiedad —art. 17 de la Constitución Nacional— 234: 717, cons. 6º; —43 American Jurisprudencia 134 y sig. y 341, 348; G. Coxac: "La fonction publique aux Etats Unis", 1958, pág. 141 y las citas—.

9º) Que la resolución 1583/58, tal como ha sido aplicada, afecta el crédito del actor nacido del servicio prestado y cumplido íntegramente con anterioridad, lo que incluso, y cualquiera fuese la opinión de los suscriptos acerca de la doctrina allí sentada, distingue este caso del de Fallos: 191: 263. Además, la disminución de ese crédito, que resulta de congelar los capitales asegurados, no responde a requerimientos de interés general o público, sino a una distinta apreciación sobre cuál debe ser el régimen de liquidación de las comisiones de los gestores desde que dejan de serlo, lo cual en cuanto afecta situaciones anteriores nacidas al amparo de resoluciones que regularmente establecieron las remuneraciones debidas a su labor definitivamente cumplida, viola el art. 17 de la Constitución Nacional.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

Luis María Boffi Boggero — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres (*en disidencia*) — Esteban Imaz (*en disidencia*) — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

Disidencia de los Señores Ministros Doctores Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la relación que se establece entre el Estado y sus agentes, ya sea de la administración centralizada o de sus oficinas autárquicas es, como principio, la del empleo público.

2º) Que es cierto que también se ha declarado que el orden normativo constitucional y administrativo integrado por las leyes y principios que organizan la función pública y los decretos y resoluciones que los completan, no son de aplicación necesaria a los dependientes subalternos de las empresas autárquicas nacionales. Pues respecto de éstos cabe la operación del derecho común en los supuestos en que no lo haya desplazado la reglamentación

administrativa en cada caso —Fallos: 247: 363 y sus citas—.

3º) Que esta posibilidad no es pertinente al caso de autos según resulta de las funciones desempeñadas por la repartición demandada y de los términos de los preceptos que las gobiernan, a que hace referencia al precedente dictamen del señor Procurador General.

4º) Que es, por lo demás, también principio de la jurisprudencia de esta Corte que es facultad del Estado la adecuada normación legal o reglamentaria del empleo público —Fallos: 254: 169, cons. 6º y sus citas—, con fundamento en la doctrina de que las relaciones entre el Estado y los empleados públicos no se gobiernan por las normas del derecho privado sino que son del dominio del derecho constitucional y administrativo, procediendo al respecto el Estado como poder público y no como persona privada —Fallos: 166: 264; 187: 116; 191: 263 y otros—.

5º) Que por esa razón se ha concluido igualmente que el trabajo del funcionario o empleado público no puede dar lugar, por vía de principio, a otro emolumento que el autorizado por la ley de presupuesto —Fallos: 249: 140—.

6º) Que, por último, es exacto que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte incumbe a los tribunales de justicia la decisión del derecho que asiste a los empleados nacionales a la retribución de los servicios prestados durante el término de su vinculación laboral —Fallos: 178: 367; doctrina de Fallos: 179: 305 y otros—. Porque lo que entonces se ventila no es la limitación de las facultades estatales, sino el régimen de derecho y justicia pertinente a ellas.

7º) Que todavía y bajo el régimen jurídico instaurado a raíz de la reforma constitucional de 1957, corresponde admitir que la facultad estatal de regular el empleo público, incluso en cuanto a su remuneración, debe reconocer limitaciones que excluyan la discrecionalidad en su reglamentación, conforme al principio que prescribe que las leyes asegurarán la estabilidad en el empleo público —art. 14 nuevo de la Constitución Nacional— del que resultan límites para una modificación arbitraria de su normación, especialmente en lo que hace a su retribución.

8º) Que en las circunstancias del caso no resulta que la disposición adoptada por la resolución 1583/58 afecte períodos anteriores a su expedición ni admita objeción en cuanto a su validez o constitucionalidad. Parece claro que la modificación del régimen de remuneraciones, que revestiría validez para lo futuro respecto de los empleados en ejercicio, la tiene igualmente para los que se hallan en situación de retiro. El Tribunal estima, por lo demás, que las circunstancias de la causa hacen opinable el

acierto de la resolución e impiden su invalidación en los términos en que ella ha sido requerida en el juicio.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 200 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

RAUL HECTOR GARCIA Y OTROS V. PROVINCIA DE SANTA FE

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La dilucidación del carácter operativo de una cláusula constitucional es problema de interpretación, que no admite soluciones genéricas. En razón de la reserva de reglamentación legal a que la Constitución Nacional sujeta el ejercicio de los derechos que reconoce, la operatividad de un precepto constitucional no puede depender rigurosamente de su sujeción a la ley, que es común a todos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

El art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, al establecer imperativamente que las leyes asegurarán la estabilidad del empleado público, proscribe la ruptura discrecional del vínculo de empleo público y es, así, susceptible de autónomo acatamiento por las autoridades administrativas, bajo la tutela de las instancias judiciales existentes.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

Con arreglo al art. 31 de la Constitución Nacional, la estabilidad del empleado público asegurada por el art. 14 nuevo de la misma Constitución, rige también en el ámbito provincial.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

La reglamentación provincial del empleo público no pierde su carácter local con motivo de la sanción del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, reforma que tampoco afecta la distribución de las atribuciones de los poderes públicos, nacionales y provinciales, en los términos de los respectivos preceptos que las gobiernan.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

El derecho a la estabilidad en el empleo público, como todos los que consagra la Constitución Nacional, no es absoluto. Está sujeto a la razonabilidad de las normas que lo reglamenten, las que, siendo razonables, no admiten

impugnación constitucional. El mismo principio rige respecto de los actos concretos, no mediando reglamentación legal del derecho constitucional invocado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

No excede el ámbito de lo que es propio de la reglamentación del principio del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, la doctrina con arreglo a la cual las normas constitucionales y legales de la Provincia de Santa Fe no tutelan la estabilidad de empleados administrativos designados por el Interventor Federal, luego de restauradas las autoridades locales. Las cláusulas constitucionales deben interpretarse concertadamente y no es irrazonable la ponderación de los valores contrapuestos en beneficio del que reviste carácter público.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

La reserva constitucional de la facultad de nombrar y remover sus propios empleados, incluso los subalternos, obedece a la necesaria preservación de la independencia de los poderes.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

El principio con arreglo al cual los empleados designados por las intervenciones federales duran en su cargo hasta su remoción por los posteriores gobiernos locales, no es objetable con base en el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional. La remoción tiene fundamento en la autonomía provincial, que garantizan los arts. 104 y siguientes de la Constitución Nacional.

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

Si bien es cierto que existe un claro interés público en la proscripción de la arbitrariedad jerárquica o de la política partidaria en la organización burocrática estatal, no lo es menos que ésta requiere la regularidad institucional en el ingreso de sus agentes como recaudo básico para su correcto ordenamiento.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

La cesantía dispuesta por la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe de empleados designados por el Interventor Federal de esa Provincia, con imputación al presupuesto de la Cámara, no es violatoria de la garantía de la estabilidad del empleado público del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional. Corresponde, por ello, confirmar la decisión de la Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe que rechazó el recurso contenciosoadministrativo de plena jurisdicción, con fundamento en que a los recurrentes no les ampara la ley local 4106 porque siendo la designación para tales cargos facultad del Poder Legislativo de la Provincia, la circunstancia de que el Interventor Federal, en ejercicio de facultades inherentes a la autoridad local, designara funcionarios en la Legislatura, no priva a ésta de dejar sin efecto tales nombramientos, reintegrada la Provincia a sus autoridades normales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

La decisión de la Legislatura de la Provincia de Santa Fe que deja sin efecto designaciones efectuadas por el Interventor Federal de la Provincia, que no corresponden a la dotación permanente de la Cámara ni se originan en un procedimiento normal para llenar cargos del presupuesto, no puede ser impugnada por arbitraria o irrazonable. Ello así, porque la estabilidad del empleado público no es una garantía formal que ampara a cualquier designación, sino a aquellas relacionadas con la carrera administrativa, que integra el principio cuya reglamentación admite excepciones y, en su defecto, el examen de las circunstancias que permita juzgar el acto de la designación y el que la revoca (Voto del Doctor Pedro Aberastury).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La decisión del Superior Tribunal de Justicia de Santa Fe que desestima el recurso contenciosoadministrativo deducido contra el decreto de cesantía de la Cámara de Diputados de la Provincia, por aplicación de normas de carácter local, es irrevisable en la instancia extraordinaria (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Los funcionarios designados por los interventores federales en las provincias continúan en sus cargos, en tanto no sean removidos por los respectivos gobiernos locales. A ello no obstan, como principio, las disposiciones nacionales o locales que reconozcan la estabilidad del empleado público (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según los términos en que se la dedujo (fs. 183 y 191 vta. *in fine*), la apelación extraordinaria fue interpuesta a las resultas de otros remedios procesales previstos en la ley local, los cuales han sido desestimados por el tribunal a quo.

En estas condiciones, y sin necesidad de entrar en más consideraciones, opino que el recurso deducido con arreglo al art. 14 de la ley 48 es improcedente y corresponde, en consecuencia, declararlo mal concedido a fs. 204/207 vta. Buenos Aires, 13 de abril de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1965.

Vistos los autos: "García, Raúl Héctor y otros c/ Provincia de Santa Fe s/ recurso contenciosoadministrativo".

Y considerando:

1º) Que la dilucidación del carácter operativo de una cláusula constitucional es problema de interpretación, que no admite soluciones genéricas —confr. COOLEY, *Constitutional Limitations*, vol. 1, pág. 167 y sigtes.; BOUVIER, *Law Dictionary*, vol. I, pág. 627; *Corpus Juris Secundum*, t. 16, pág. 146 y siguientes—. Además, habida cuenta de la reserva de reglamentación legal a que la Constitución Nacional sujeta el ejercicio de los derechos que reconoce —art. 14—, la operatividad de un precepto constitucional no puede depender rigurosamente de su sujeción a la ley, que es común a todos. Por otra parte, esta conclusión no es desconocida para la doctrina, cuando lo prescripto por la norma constitucional es susceptible de realización administrativa autónoma —confr. COOLEY, ob. citada, vol. I, pág. 170 y nota 2—.

2º) Que cobra así especial importancia la naturaleza de la cláusula de que se trate, así como la posibilidad de tutela judicial útil a que pudiera haber lugar en caso de desconocimiento del derecho constitucional otorgado.

3º) Que tales condiciones aparecen cumplidas respecto del art. 14 "nuevo" de la Constitución Nacional en la parte que imperativamente establece que las leyes asegurarán la "estabilidad del empleado público". Porque en su recto sentido la norma prescribe la ruptura discrecional del vínculo de empleo público y es, así, susceptible de autónomo acatamiento por las autoridades administrativas. Y porque las instancias judiciales existentes, en cuanto a la regularidad de los actos administrativos, posibilitan la tutela judicial que el derecho en cuestión pudiera haber menester.

4º) Que, además, con arreglo al principio del art. 31 de la Constitución Nacional, ella rige también en el ámbito provincial, por ser verdadero asimismo a su respecto que "las autoridades de cada Provincia están obligadas a conformarse a ella".

5º) Que la conclusión precedente no es óbice a lo aseverado en Fallos: 247: 57, en el sentido de que la reglamentación provincial del empleo público no pierde su carácter local con motivo

de la reforma constitucional de 1957. Las adiciones al capítulo único sobre declaraciones, derechos y garantías no afectan sin más, en efecto, la distribución de las atribuciones de los poderes públicos, nacionales y provinciales, en los términos de los respectivos preceptos que las gobiernan.

6º) Que se sigue de lo expuesto que son ajenas a la competencia extraordinaria de esta Corte las cuestiones de derecho local comprendidas en la causa, tanto en lo atinente a la interpretación de normas locales, administrativas y constitucionales, como a los aspectos procesales del caso. Porque, además, la sentencia recurrida de fs. 174 está suficientemente fundada y, con prescindencia del grado de su acierto, sobre tales puntos, no admite la tacha de arbitrariedad, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia.

7º) Que, consiguientemente, las cuestiones a decidir por el Tribunal en la causa versan sustancialmente sobre la validez constitucional de los actos mediante los cuales se dejó sin efecto los nombramientos de los actores, impugnados con fundamento en el art. 14 "nuevo" de la Constitución Nacional.

8º) Que a este respecto corresponde recordar que la Constitución Nacional no consagra derechos absolutos —Fallos: 253: 133; 254: 56 y otros— lo que vale también para el que tutela la estabilidad en el empleo público —doctrina de Fallos: 250: 418, cons. 8º; 254: 169, cons. 6º; 255: 293; 256: 546 y otros—. De lo que se sigue que la solución del caso depende de la razonabilidad de la norma reglamentaria del derecho constitucional en cuestión, pues todos ellos se gozan conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, las que, siendo razonables, no admiten impugnación constitucional. El mismo principio rige, por lo demás, respecto de los actos concretos, no mediando reglamentación legal del derecho constitucional invocado —doctrina de Fallos: 254: 56; 256: 307 y otros—.

9º) Que así las cosas, la inteligencia atribuida a las normas constitucionales y legales de la Provincia, en el sentido de que no tutelan la estabilidad de empleados administrativos, designados por el Interventor Federal de la Provincia, luego de restauradas sus autoridades naturales, no excede el ámbito de lo propio de la reglamentación del principio constitucional invocado. No cabe olvidar, para la consideración del punto, que las distintas cláusulas constitucionales deben interpretarse concertadamente —Fallos: 256: 241— y que la ponderación de los valores contrapuestos, en beneficio del que reviste carácter público, no es descalificable como irrazonable —doctrina de Fallos: 253: 133; 255: 330 y otros—.

10º) Que interesa todavía señalar que la reserva de la facultad de nombrar y remover sus propios empleados, incluso los subalternos, obedece a la necesaria preservación de la independencia de los poderes. Tal sentido tienen los preceptos de los arts. 99 y 105 de la Constitución Nacional, el último específico para la elección de las autoridades y funcionarios provinciales y excluyente de la "intervención del Gobierno Federal".

11º) Que se sigue de lo dicho que el principio admitido por esta Corte —Fallos: 164: 140— con arreglo al cual los empleados designados por las intervenciones duran en su cargo hasta su remoción por los posteriores gobiernos legales, no es objetable con base en el art. 14 "nuevo" de la Constitución Nacional. Tal remoción encuentra, en efecto, fundamento bastante en el resguardo de la autonomía provincial que garantizan los arts. 104 y sigtes. de la Constitución Nacional lo que impide descalificar las normas locales que la admitan y los actos que la cumplan, como irrazonables, con arreglo a la doctrina de los precedentes considerandos. En efecto, la autonomía e independencia de los poderes debe privar sobre el interés personal en la conservación del empleo. Y si bien es cierto que existe un claro interés público en la proscripción de la arbitrariedad jerárquica o de la política partidaria en la organización burocrática estatal, no lo es menos que ésta también requiere la regularidad institucional en el ingreso de sus agentes como recaudo básico para su correcto ordenamiento.

12º) Que las consideraciones precedentes bastan también para desechar los agravios fundados en los arts. 5, 6, 17 y 18 de la Constitución Nacional. Porque, además, los dos primeros son, como principio, insuficientes para sustentar el recurso extraordinario —doctrina de Fallos: 248: 240; 252: 60 y sus citas—; no existe derecho patrimonial desconocido sin forma de suficiente proceso y es, en todo caso, aplicable al supuesto de autos la doctrina de Fallos: 256: 380, habida cuenta que la causa no comprueba restricción sustancial al derecho de defensa.

13º) Que, por último, lo concerniente a las alegadas deficiencias formales, en cuanto a la actuación legislativa del caso y a la reunión de la Cámara de Diputados, en horas antirreglamentarias, no constituyen agravios propios de la consideración judicial, ni sustentan la apelación extraordinaria —doctrina de Fallos: 256: 556 y sus citas—. A lo que cabe añadir que la determinación de las cuestiones requeridas de decisión por los jueces de la causa, en las condiciones señaladas, son de su sola incumbencia.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 174 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY (*según su voto*) — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ (*en disidencia*) — AMÍLCAR A. MERCADER.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PEDRO ABERASTURY

Considerando:

1°) Que la sentencia de fs. 174/9 de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe rechazó el recurso contenciosoadministrativo de plena jurisdicción interpuesto por los actores, empleados de la Cámara de Diputados de Santa Fe, mediante el cual impugnaron el decreto de la Presidencia de ese Cuerpo del 12 de junio de 1958 que, en ejecución de otro anterior de carácter general y de la misma fecha, dispuso dejar sin efecto sus designaciones, efectuadas por el Interventor Federal en esa Provincia "durante el receso legislativo" por sendas resoluciones, algunas "en comisión", fechadas entre el 29 de mayo de 1956 y 10 de enero de 1958 y con imputación a los cuadros del presupuesto de esa Cámara, que éstas indican. La Presidencia de la Cámara entendió reasumir con ello sus facultades una vez constituida, según surge de los fundamentos de la resolución general referida que, por lo demás, fue ratificada por aquélla el mismo día.

2°) Que la sentencia, sin por ello llegar a declarar inválidas las designaciones o atribuirles carácter precario, considera que el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional no las ampara, porque no "pueden oponerse a los poderes políticos constitucionales una vez que sean instalados, precisamente porque lo contrario importaría una restricción a la autonomía provincial y al derecho a regirse por sus propias instituciones" de donde no resulta dudosa la juridicidad de los actos impugnados. El recurso extraordinario interpuesto por los actores (fs. 180/91), que fue concedido (fs. 204/7), se agravia de la sentencia sosteniendo que la cesantía no sólo viola el art. 14 nuevo atinente a la estabilidad de los empleados públicos sino que, aunque así no fuera, la resolución de la Cámara que la ratificó carece de eficacia para producirla, por no haber sido tomada por votación nominal como

ordena el art. 164 del Reglamento de la Cámara, defecto formal que la invalida. De allí concluye la necesidad de su anulación, reposición de los actores en sus cargos y pago de las remuneraciones de que éstos fueron privados.

3º) Que si bien el recurso extraordinario fue conjuntamente interpuesto con otros de orden local que fueron denegados (fs. 204/7) tiene la suficiente autonomía y fundamentación propia, lo que impide considerar aquella circunstancia impeditiva de su procedencia. Corresponde por ello tenerlo por bien concedido.

4º) Que son aplicables a este caso los considerandos y conclusiones del voto del suscripto en la causa E. 280, "Héctor Maximino Enrique c/ Provincia de Santa Fe", de esta misma fecha, en punto al alcance y contenido de la garantía de la "estabilidad del empleado público" del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional.

5º) Que en ese mismo voto, coincidiendo con la decisión mayoratoria, se sostuvo que el derecho a la estabilidad que consagra el art. 14 nuevo no es absoluto, puede ser limitado por las leyes que lo reglamentan y debe armonizarse con las demás cláusulas constitucionales, entre ellas las atinentes a las atribuciones estatales que establece la Constitución Nacional y establecen y puedan establecer las constituciones provinciales al adecuar sus disposiciones a la reforma de 1957. Se dijo, asimismo, que en el período subsiguiente a la sanción del art. 14 nuevo cabe llegar "a admitirse por razón de emergencia que por vía de actos individuales se armonicen las atribuciones estatales con el principio de estabilidad" (comp. Fallos: 254: 56), de donde la necesidad de examinar las circunstancias de la causa atinentes a las designaciones en sí mismas y a la decisión que las dejó sin efecto.

6º) Que las designaciones que la resolución del 12 de junio de 1958 dejó sin efecto, a tenor de los textos agregados, se encuadraron en casos de excepción a las normas sobre economía y, como puntualiza la sentencia, para "subsanar urgentes necesidades en la prestación del servicio", "en función de la reestructuración dispuesta" (31/XII/957) o "completar la dotación funcional" (10/I/58) de un cuadro administrativo cuyo personal permanente habría sido distribuido en los distintos organismos administrativos y judiciales de la Provincia, a raíz de la caducidad del Poder Legislativo provincial, anterior y posterior a la asunción del Gobierno revolucionario del 16 de septiembre de 1955 (fs. 138 y fs. 140/4).

7º) Que en las condiciones descriptas precedentemente, las designaciones que constituyen el título invocado por los actores ni corresponden a la dotación permanente del personal de la

Cámara ni a un procedimiento normal para llenar cargos vacantes del presupuesto, en tanto la subsistencia de éste durante el receso legislativo subsiguiente a la caducidad de la legislatura provincial, sólo reviste carácter formal en cuanto no aplicado a los cargos cubiertos y gastos indispensables hasta la reanudación de la actividad propia de aquélla. La decisión de dejar sin efecto las designaciones, en fecha próxima a la de constitución de la Cámara y reanudación de sus actividades (fs. 131), no puede ser impugnada por arbitraria o irrazonable porque, o bien la mención de los fundamentos referidos las circunscriben a las necesidades y urgencia invocada o les privan, en las condiciones referidas, de alguno de los requisitos que en el período de emergencia aludido en el considerando 7º justifican colocarlas fuera del amparo de la "estabilidad" del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional. Porque tampoco la "estabilidad del empleado público" es una garantía formal, que ampara a todas y cualquier designación, sino a aquéllas relacionadas con la carrera administrativa, que integra el principio cuya reglamentación admite excepciones y en ausencia de ésta, el examen de las circunstancias que permite juzgar el acto de la designación y el que la revoca.

8º) Que las razones que preceden, que por lo demás coinciden con el mayor respeto a la autonomía de las provincias, base de nuestra organización constitucional, y las del considerando 13 del voto mayoritario conducen a la confirmación de la sentencia apelada. Hacen ellas innecesario considerar los demás agravios que plantea el recurso.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

PEDRO ABERASTURY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) Que los actores han interpuesto recurso extraordinario contra la sentencia dictada a fs. 174 por la Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe, fundándose en que la misma vulnera los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional y en que dicha sentencia es arbitraria.

2º) Que el aludido Tribunal desestimó la demanda contenciosoadministrativa entablada por los recurrentes, a fin de que se los repusiera en los cargos para que fueron designados por

el Interventor Federal en la Legislatura provincial. Se fundó para ello en disposiciones constitucionales y legales de orden local, por aplicación de las cuales llega a la conclusión de que a los actores no los ampara derecho subjetivo alguno de orden administrativo en los términos de la ley 4106, puesto que la designación para tales cargos es facultad del Poder Legislativo de la Provincia y la circunstancia de que, ejerciendo facultades inherentes a la autoridad local, el Interventor Federal designara funcionarios en la Legislatura, no priva a ésta de la de dejar sin efecto los respectivos nombramientos, una vez reintegrada la Provincia a sus autoridades normales. De manera que, resuelto esto último por la Legislatura, desapareció el vínculo que unía a los actores con la Provincia y ello los despojó del derecho subjetivo que pretenden invocar.

3º) Que de lo dicho resulta que el a quo llegó a tales conclusiones aplicando normas de carácter local, que hacen improcedente el recurso extraordinario, como se dijo en Fallos: 256: 380.

4º) Que la mera invocación del art. 14 nuevo de la Constitución y de la ley 4106 de la Provincia no constituye fundamento suficiente de tal recurso respecto del pronunciamiento apelado ya que, como lo ha decidido esta Corte, los funcionarios designados por los interventores en las provincias continúan en sus cargos, en tanto no sean removidos por los respectivos gobiernos locales. Esa regla invocada por el Tribunal a quo sigue teniendo vigencia, en principio no obstante las disposiciones nacionales o locales que reconozcan la estabilidad de los empleados, salvo casos de notoria arbitrariedad o injusticia que puedan comprometer principios constitucionales.

5º) Que la sentencia apelada contiene fundamentos suficientes que descartan la tacha de arbitrariedad en los términos establecidos en los considerandos precedentes y por la jurisprudencia de esta Corte.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso concedido a fs. 207 vta.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

S. A. TIERRAS Y YERBALES

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.

Los términos "profesión habitual" o "comercio" del art. 22, inc. c), de la ley 11.682 —25 del T.O.— deben entenderse con el alcance de actividad regu-

lar del contribuyente con el propósito de obtener beneficio. Esta actividad no es incompatible con la práctica de otra ocupación o negocio, pero una operación aislada no basta, de ordinario, para configurarla. Son indicios de la "profesión habitual" —descartadas las simples inversiones de capitales— la continuidad de las operaciones, su importancia con relación al giro del contribuyente y el fin de lucro.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.

No comprobada la habitualidad, la venta del activo de una sociedad no es gravable con el impuesto a los réditos.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.

Las operaciones de ventas de inmuebles de una sociedad en liquidación que importan la realización del activo fijo, escapan al concepto de habitualidad y no están sujetas al pago de impuesto a los réditos. A ello no obsta lo dispuesto por el art. 85, antes 83, de la Reglamentación, referente a obligaciones de información administrativa de las sociedades en liquidación. Tal doctrina respeta la distinción substancial entre ganancia por realización de capital e ingreso regular por comercialización.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales. Capital y réditos.

El impuesto a los réditos grava las ganancias y utilidades derivadas de la venta y transacciones sobre bienes de capital —muebles o inmuebles— cuando tales operaciones se efectúan por personas o entidades que hagan de ello profesión habitual o comercio con fines de lucro. La frecuencia de esas transacciones importa sólo un índice de la habitualidad en las operaciones inmobiliarias (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury).

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales. Capital y rédito.

Las disposiciones del art. 4º, inc. a), de la ley 13.925, que consideran rédito la realización de bienes de capital o activo fijo, constituyen excepciones que circunscriben el ámbito del primer párrafo, segunda parte, del art. 3º de la misma ley, a los casos en que esos bienes funcionen como "mercaderías" de un comercio específico y no como capital afectado a negocios que sean productores de réditos (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury).

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.

La venta de inmuebles que figuraban en el activo fijo afectados a la producción de renta de una sociedad en liquidación, efectuada como realización de capital de la disuelta entidad, no está sujeta al impuesto a los réditos, sino al gravamen a las ganancias eventuales, como beneficios no comprendidos por la ley 11.682 (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 243). Buenos Aires, 17 de junio de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1965.

Vistos los autos: "Tierras y Yerbales S.A. (E.L.) s/ apelación (Impuesto a los réditos)".

Y considerando:

1º) Que la sentencia a dictar por esta Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, está limitada a los agravios expresados en el escrito en que la apelación se dedujo —Fallos: 257: 252, 275 y otros—.

2º) Que los enunciados a fs. 237 son sustancialmente los siguientes:

a) Que las utilidades por la venta de inmuebles, en el caso, son gravables, por preverlas el Estatuto de la actora, como objeto social.

b) Que es indiferente que se trate de operaciones realizadas en el curso de la liquidación de la sociedad (art. 85, antes 83, de la reglamentación del impuesto a los réditos).

c) Que la sentencia introduce, para la procedencia del impuesto, elementos no previstos en la ley ni en la jurisprudencia de esta Corte.

d) Que al apartarse de la jurisprudencia de la Corte Suprema respecto de las sociedades cuyos estatutos autorizan la compraventa de inmuebles, se lesionan los arts. 4, 16, 17 y 31 de la Constitución Nacional.

3º) Que la jurisprudencia de esta Corte a partir de Fallos: 196: 358 —si bien reconoció la importancia de la mención de la compraventa de inmuebles como objeto social—, incluido en los estatutos, no descartó luego —a través de otros pronunciamientos— la posibilidad de que los hechos demostraran la existencia de la

"habitualidad", como reveladora de la "profesión habitual o comercio", exigida por la ley 11.682 (art. 22, inc. c), o 25 T.O.) ya que en Fallos: 209: 129, se estableció que los términos "profesión habitual o comercio" deben entenderse con el alcance de actividad regular del contribuyente con el propósito de obtener beneficio. Excluye de ordinario las operaciones aisladas, pero no es incompatible con la práctica de otra ocupación o negocio. Descartadas las simples inversiones de capitales, son indicios de tal actividad, la continuidad de las operaciones; su importancia y relación con el giro del contribuyente y el fin de lucro (conf. los precedentes citados y PAUL Y MERTENS, *Law of Federal Income Taxation*, T. III, pág. 387 y sigtes. y suplemento al número p. 184).

4º) Que a ello debe agregarse que la consideración del período comprendido en el pleito no es objetable —Fallos: 242: 373— y que, en principio, no comprobada la habitualidad, la venta del activo social, no es gravable —Fallos: 182: 417; 209: 129—.

5º) Que se ha dado razonablemente por probado en autos que la conducta de Tierras y Yerbales S.A. con respecto a la enajenación de sus inmuebles no lo fue en el ejercicio de una profesión, habitualmente, sino que estando esos inmuebles afectados permanentemente a su activo fijo, según los balances, al declararse la disolución de la sociedad y en el período de liquidación, se procedió a ponerlos en venta.

Esas operaciones, realizadas en tal oportunidad y con ese objeto, escapan al concepto de habitualidad establecido por este Tribunal, conforme con lo expresado en el considerando 4º.

6º) Que esas circunstancias de hecho no son revisables en la instancia extraordinaria, no mediando tacha admisible de arbitrariedad que, en la especie, no existe. En todo caso el Tribunal no la estima pertinente para el carácter de realización de capital atribuido a las ventas contempladas en autos.

7º) Que la solución no varía por virtud del art. 85/83 de la Reglamentación —referente a obligaciones de información administrativa de las sociedades en liquidación— que no es específica para el caso, ni por invocación de los arts. 4, 16, 17 y 31 de la Constitución Nacional, que no guardan relación directa con lo resuelto.

8º) Que, en tales condiciones, la sentencia recurrida de fs. 232/33 debe confirmarse, porque la distinción substancial entre ganancia por realización de capital e ingreso regular por comercialización, aun colateral y derivada, aparece en ella respetada —ver *Corpus Iuris Secundum*, Vol. 47, págs. 290 y sigtes.—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada a fs. 232/33 en lo que ha podido ser materia de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*según su voto*) — PEDRO ABERASTURY (*según su voto*) — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO Y DON PEDRO ABERASTURY

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 232/33 confirmó la resolución del Tribunal Fiscal (fs. 207/14), según la que no correspondía incluir en el balance de réditos de la sociedad actora —ya en estado de liquidación, como lo había resuelto la D.G.I. (fs. 12/15)— las utilidades que le habían producido cuatro ventas de inmuebles de su propiedad realizadas en el año 1955. El a quo puso de manifiesto que: a) la sociedad —constituida el 2 de marzo de 1927 por quince años, prorrogables por otros diez— fue "creada con el objeto de 'comerciar en los ramos de compraventa de propiedades urbanas y rurales para su arrendamiento, préstamos hipotecarios, explotación de establecimientos de agricultura, industria y ganadería, bosques, minas y empresas colonizadoras' "; y b) además "de esta mención de los fines sociales, en los estatutos se declaró 'objeto especial de la sociedad la adquisición de los inmuebles que se han comprado a dos promotores y directores de la sociedad... con el propósito de explotarlos o revenderlos' ", pero que, conforme a precedentes, que se citaron, del mismo Tribunal, sobre este aspecto formal debía prevalecer la realidad económica, ante lo cual no basta que las operaciones de inmuebles figuren en el contrato social o estatuto como uno de los objetos de la sociedad para estar gravados con el impuesto a los réditos, siendo necesario, en cambio, que respondan a una real actividad comercial. Se añade que esta actividad, "para estar encuadrada en la fórmula del art. 3º, *in fine*, ley 11.682 (,) debía consistir en la adquisición de bienes a título oneroso para lucrar con su enajenación", a lo que debe agregarse "una cierta regularidad en las operaciones". Puede observarse —y se van

a subrayar algunos de sus términos— "*que los bienes vendidos figuraban en el activo social afectados a la producción de rentas y que en momento alguno la sociedad hizo comercio con bienes de esa especie (inmuebles) comprándolos para lucrar con su enajenación. Las ventas efectuadas lo fueron en el sentido de realización de capital, carácter que aparece perfectamente definido en las operaciones vinculadas al período fiscal que se cuestiona, por haberse llevado a cabo después de declarada disuelta la sociedad.* En consecuencia, la pretendida 'habitualidad' en los negocios no aparece configurada".

2º) Que, contra la referida sentencia, la D.G.I. interpuso recurso extraordinario (fs. 237/38), que fue concedido (fs. 239), y que es procedente por haberse controvertido la interpretación del art. 3º de la ley 11.682, de indiscutible carácter federal. El recurso extraordinario planteó las siguientes cuestiones, mantenidas en la memoria, las que limitan la jurisdicción de esta Corte conforme a reiterada jurisprudencia (Fallos: 257: 252 y otros): a) imponibilidad de estas utilidades con base en Fallos: 196:358, caso Hesperia, por cuanto el estatuto social menciona como uno de sus objetos el comercio en el ramo de inmuebles, a lo que no obsta que las ventas se hayan realizado en el curso de la liquidación de la Sociedad, porque esto "no altera la vigencia del objeto estatutario, como surge expresamente de lo dispuesto por el art. 85 (antes 83) de la reglamentación del impuesto a los réditos, disposición no merituada" en las resoluciones de las anteriores instancias; b) la interpretación de las operaciones conforme a cuyo alcance son de "realización de capital" por haber figurado los bienes en el activo fijo, como por haberse realizado después de la disolución de la sociedad, "introduce (,) al margen del relativamente explícito texto legal referente a la habitualidad (art. 3º, inc. a) y disposiciones concordantes de la ley 11.682, elementos no previstos por la ley y menos por la jurisprudencia de Fallos: 196:358, que se encuentra vigente, con lo que "llega a lesionar los principios y garantías de los arts. 4, 16, 17 y 31 de la Constitución Nacional, puesto que se establece una desigualdad manifiesta entre quienes, en iguales condiciones de hecho pueden o no llegar jurisdiccionalmente a la Corte Suprema de la Nación (,) cuyas interpretaciones poseen el mismo rango y preeminencia que la Constitución Nacional (,) debiendo privar en consecuencia por encima de las sentencias de los jueces inferiores".

3º) Que el recurso no plantea cuestión alguna sobre la caracterización por la sentencia de las operaciones computadas por la D.G.I. en la resolución de fs. 12/15, ni sobre las anteriores de

la misma especie, ante lo que debe tenerse por acreditado que "los bienes vendidos figuraban en el activo social afectados a la producción de rentas y que en momento alguno la sociedad hizo comercio con bienes de esa especie (inmuebles) (,) comprándolos para lucrar con su enajenación".

4°) Que el art. 3° de la ley 11.682 T.O. 1955 establece, en la primera parte del primer párrafo, que la "ganancia obtenida o la pérdida sufrida por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del de costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley, como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de rédito, salvo disposición especial en contrario", con lo que distingue las "ganancias de capital" de los "réditos", definidos en términos generales por el artículo anterior. Pero, continúa el primer párrafo del art. 3°, (segunda parte, —y se ha de subrayar la frase— "*la ganancia obtenida o la pérdida sufrida en las operaciones mencionadas, será considerada como rédito o como pérdida computable a los fines del impuesto, cuando tales operaciones se efectúen por personas o entidades que hagan profesión habitual o comercio de la compraventa, cambio o disposición de tales bienes*".

5°) Que, como surge del considerando segundo, la cuestión planteada en el recurso se circunscribe al supuesto contemplado en la segunda parte del párrafo primero del art. 3°, ley 11.682, T. O. 1955. No se trata, en efecto, del otro supuesto del mismo artículo que considera rédito, *per se*, al resultado del fraccionamiento y venta de inmuebles-loteos, cuando se cumplen las condiciones por él establecidas, ni de los distintos casos del art. 4°, uno de cuyos incisos considera rédito el resultado de "las enajenaciones de inmuebles, títulos, acciones, cédulas, debentures, bonos y similares" (inc. b) y, otro, el de las de estos últimos, excluidos los inmuebles (inc. c), por la sola razón del sujeto impositivo que las realiza (compañías de seguro y capitalización y bancos, respectivamente).

6°) Que si bien en Fallos: 196: 358 y por aplicación de un texto legal semejante en cuanto referido a personas individuales o entidades que hicieren de la compraventa de bienes inmuebles, valores mobiliarios y otros bienes del negocio "su profesión habitual o comercio" —art. 2, inc. e), ley n° 11.682 T. O. 1937— este orden de operaciones se calificó por remisión al objeto estatutario, cabe considerar que la decisión entonces tomada se encuentra estricta y literalmente ceñida a un caso especial, lo que impedía la indiscriminada aplicación que se hizo en pronunciamientos

posteriores de esta Corte. Los infrascriptos, que disienten con respecto a esa doctrina, estiman que acaso en la mente de quienes suscribieron aquel fallo haya gravitado una idea compatible con la sentada en el presente voto, mas declaran que su redacción no permite sostener objetivamente que ello forme parte de los fundamentos explícitos.

7º) Que corresponde mencionar, sin embargo, que en Fallos: 209: 129 y por aplicación del mismo art. 25, inc. a), se estableció que "los términos 'profesión habitual o comercio' que emplea la ley, deben entenderse con el alcance de actividad regular del contribuyente con el propósito de obtener beneficio". Se puntualizó que esos términos excluyen de ordinario las operaciones aisladas pero que no son incompatibles con la práctica de otra ocupación o negocio; y que descartadas las simples inversiones de capital, "son indicios de tal actividad la continuidad de las operaciones, su importancia con relación al giro del contribuyente, el fin de lucro" y, en relación con la compraventa de inmuebles, se añadió que esa continuidad "no necesita ser diaria". En seguida se dijo: "Basta la existencia de un número de operaciones adecuado para la eficacia de la especulación en tales bienes, que supone la posibilidad del transcurso de algún tiempo entre la compra y la enajenación", la que en el caso se dio por cumplida "con la adquisición en un período de algo más de cinco años, de ocho propiedades y la venta de seis". También es ilustrativo mencionar que se anotó que, si bien la más importante de las negociaciones tuvo lugar por causa de expropiación, "tratábase de un bien expuesto desde tiempo antes a la adquisición forzosa, lo que aparte las razones circunstanciales de su adquisición hace dudoso que la misma obedeciera a una simple inversión de capital". Y que, con anterioridad, en Fallos: 203: 224, se distinguió con nitidez entre la ganancia obtenida de la realización de bienes que constituían el capital invertido en el negocio y la correspondiente a bienes que no funcionaban como capital sino como mercaderías, gravadas éstas, y no aquéllas, por el impuesto a los réditos.

8º) Que sin perjuicio de las consideraciones que preceden, las modificaciones introducidas a los arts. 3º y 4º de la ley por el decreto-ley 14.338/46 (ley 12.922) y ley 13.925, así como el criterio de interpretación de las leyes impositivas que los arts. 12 y 13 del decreto-ley 14.341/46 hicieron obligatorio desde entonces, habían provocado sin más la revisión de la jurisprudencia. Según el art. 12 la interpretación de las leyes impositivas debe atender al fin de ellas y a su significación económica y sólo cuando no sea posible fijar por su letra o por su espíritu el sentido o alcance

de sus disposiciones "podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado"; y, según el art. 13, para "determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes", lo que excluye, por definición, todo criterio formal en esta materia.

9º) Que por lo común las ganancias o pérdidas de capital tienen origen en la venta o permuta de un bien de ese carácter y a tal supuesto se refiere el art. 3º, primer párrafo de la primera parte, de la ley 11.682, aclarando un punto que pudiera considerarse dudoso, atento la mención, en el art. 2º, a las ganancias y utilidades derivadas de las ventas y transacciones sobre bienes muebles y a los beneficios de la negociación de bienes inmuebles. Pero, consecuente con el principio general que aún preside la ley 11.682 (comp. Fallos: 241: 128; 243: 204, primer considerando), la segunda parte consagra la excepción, respecto de los resultados de operaciones que se efectúen por personas o entidades que hagan profesión habitual o comercio de la compra y venta, cambio o disposición de bienes muebles o inmuebles; operaciones, éstas, que, a la luz del criterio interpretativo del art. 13 de la ley 11.683, deben corresponder a una actividad específica, consistente, en lo esencial, en la compra de un bien para lucrar con su enajenación o en una actividad que lo condicione para lograr o, al menos, facilitar con su negociación el ingreso correspondiente a la ganancia. El número y frecuencia puede ser índice de una profesión habitual en los negocios inmobiliarios, pero, así como no son significativos por sí mismos, desde que no son índices formales y, por de pronto, no constituyen tampoco modalidad legal, esos números y frecuencia no son asimismo condición inexcusable.

10º) Que si actualmente, desde la ley 13.925 (art. 4º a), la realización de bienes de capital o activo fijo cae dentro de la ley de réditos, lo es por razón de que una disposición legal —no impugnada de inconstitucionalidad— así lo establece (comp. Fallos: 243: 204) y no porque la forma jurídica de la enajenación sea la misma que en el caso de las "negociaciones inmobiliarias" antes consideradas, o porque haya en el estatuto referencias a estas enajenaciones o, aun, por razón del carácter comercial del sujeto impositivo. Las nuevas disposiciones del art. 4º, que consideran réditos a resultados que no entrarían en el concepto general del art. 2º o que lo hacen por razón del sujeto impositivo, según recordó el considerando 5º, no sólo constituyen excepciones sino que circunscriben el ámbito del primer párrafo, segunda parte, del art. 3º a los casos en que los muebles o inmuebles fun-

cionen como "mercadería" de un comercio específico y no como capital afectado a negocios que sean productores de réditos.

11º) Que las ventas computadas por la D.G.I. corresponden a bienes que tuvieron, en el caso, el tratamiento que describe la sentencia y transcriben los considerandos 1º y 3º. En consecuencia, el resultado de la enajenación de esos bienes no puede ser encuadrado en la segunda parte del primer párrafo del art. 3º ni en el supuesto de fraccionamiento o loteo (art. 3º, segunda parte), ni en ninguno de los del art. 4º, en cuanto no se pretende encuadrarlos en el ap. a) de este artículo. Por ende, no están sujetos a réditos sino al impuesto a las ganancias eventuales como beneficios no alcanzados por la ley 11.682.

12º) Que no es dudoso que la aserción de la sentencia referida al período de liquidación es correcta en el caso, en cuanto corroborante de las anteriores razones dadas. Porque no se ha pretendido ni se ha hecho mérito de que la actora hubiera aplicado anteriormente sus inmuebles a negociaciones inmobiliarias (comp. Fallos: 203:224), sin que cambie la tesis la mención del art. 85 de la reglamentación, que se refiere a meros deberes de informaciones administrativas a cargo de sociedades en liquidación.

13º) Que la sentencia apelada se ha limitado a la interpretación normativa, que es su función específica. Si la invocación del art. 4º de la Constitución Nacional alude a la base legal del impuesto y el art. 17 a la protección del patrimonio, en el caso, nacional, lo resuelto, por lo dicho, carece de relación directa con estos artículos. Pero también con el art. 16, en cuanto de la constitucional aplicación de la ley a los casos concretos por jueces con la debida competencia para ello no deriva agravio a la garantía de igualdad por razón de las diferencias razonables que las soluciones establezcan.

Por ello, lo concordantemente expuesto en las causas L. 303 y C. 1181, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada a fs. 232/33 en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY.

S. A. LA FORESTAL ARGENTINA

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 4º de la ley 11.682, modificado por la ley 13.925, la ganancia obtenida por la enajenación de inmuebles se considera rédito si la sociedad de capital hace de tal operación su profesión habitual o comercio y, en cualquier caso, cuando enajena algún bien raíz utilizado en su comercio, industria o explotación, siempre que lo haga dentro de los dos años a partir del momento en que dejó de utilizarse ese bien.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.

Las ventas de inmuebles de una sociedad forestal, dedicada a la elaboración de extracto de quebracho de los campos que adquirió a ese fin, una vez agotada la existencia boscosa, forman parte de su comercio o profesión habitual en los términos del art. 3º de la ley 11.682.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.

La venta continua y habitual de inmuebles por una sociedad dedicada a la industrialización del quebracho, luego de explotado el bosque para el que habían sido adquiridos, no constituye aumento de capital. Esos inmuebles tenían, pues, como destino su ulterior enajenación para completar el ciclo de explotación del negocio de la empresa.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.

Es aplicable el art. 3º de la ley 11.682 a las operaciones de venta de inmuebles efectuadas por una empresa dedicada a la explotación de bosques de quebracho si ellas integran el comercio o profesión habitual de la sociedad, sin que importe distinguir entre operaciones anteriores y posteriores al período de dos años que determina el art. 4º de la ley 11.682, modificado por la ley 13.925.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales. Capital y rédito.

Con arreglo a lo dispuesto en la ley 11.682, hasta su reforma por la ley 13.925, las ganancias obtenidas en la venta, permutación u otra manera de disposición de bienes muebles o inmuebles debían considerarse aumento de capital y no rédito. Tales ganancias se hallaban gravadas con el impuesto a las ganancias eventuales desde el 1º de enero de 1946, tributo comprensivo de todos los beneficios o enriquecimientos no alcanzados por la ley 11.682 (T.O. 1947). Constituían excepción las operaciones efectuadas por personas o entidades que hicieran de la negociación de inmuebles profesión habitual o comercio (art. 3º, "in fine", de dicha ley) y la enajenación de bienes adquiridos para liquidar créditos provenientes de operaciones habituales dentro de los dos años de la liquidación del bien, la de bienes muebles amortizables, las realizadas por compañías de seguros y capitalización y las formalizadas por los bancos (art. 4º de la misma ley). Posteriormente, la ley 13.925 amplió el ámbito del art. 3º a los fraccionamientos de inmuebles (loteos) y del art. 4º a los resultados de las ventas de inmuebles utilizados en el comercio, industrias o explotación, con las excepciones reconocidas en los sucesivos

textos, por contribuyentes de la tercera categoría, salvo que fueran posteriores a los dos años contados desde la fecha en que dejaron de utilizarse (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury).

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.

La ley 13.925, al modificar los arts. 3º y 4º de la ley 11.682, circunscribe el concepto de profesión habitual o comercio de la compraventa, cambio o disposición de inmuebles, al de negocios integrales, sin incidencia de la sola mención en los estatutos cuando la compraventa no se corresponde con el específico negocio de la empresa (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury).

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.

Las ventas de inmuebles realizadas por una empresa dedicada a la explotación de bosques de quebracho, después de talados los árboles, importan la liquidación de activos inaptos para seguir siendo explotados en la industria y comercio que es el objeto principal de sus negocios. Esos inmuebles, a los fines del impuesto a los réditos, han dejado de ser inversiones de capital para transformarse en "mercaderías" (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury).

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.

Las ventas de inmuebles, después de utilizada la madera de sus bosques, constituyen procedimientos de liquidación de los activos inmobiliarios de la empresa y, ante la inexistencia de disposición expresa que las grave, no están sujetas a impuesto a los réditos (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) modificado por la ley 15.271.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 329). Buenos Aires, 12 de junio de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1965.

Vistos los autos: "La Forestal Argentina S. A. de Tierras Maderas y Explot. Comerciales s/ apelación (Impuesto a los réditos)".

Considerando:

1°) Que la Dirección General Impositiva ha interpuesto recurso ordinario de apelación contra la sentencia dictada a fs. 318, el cual fue bien concedido, por ser parte la Nación en los presentes autos y pretender la apelante el cobro de un impuesto cuyo monto excede la suma de un millón de pesos (art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271).

2°) Que se discute en autos si la ganancia producida por la venta de numerosos inmuebles realizada en distintas oportunidades por la actora está sujeta al impuesto a los réditos.

3°) Que ambas partes están de acuerdo con respecto a los siguientes hechos: a) que la actividad principal de la sociedad demandante consiste en el aprovechamiento de las existencias de quebracho colorado en las tierras de su propiedad, para fabricar el extracto de tanino en sus propias fábricas; b) que poseía al efecto numerosos campos, de los cuales extraía dicho quebracho y luego procedía a la enajenación de aquéllos porque dejaban de ser útiles para la explotación de la empresa; c) que en terrenos boscosos, como los de que se trata, es correcto calcular un 90 % de su valor por los árboles y el 10 % restante solamente para el campo despojado ya de ellos; d) que lo discutido actualmente en autos se circunscribe a determinar si la diferencia entre el costo calculado sobre el campo desnudo y su precio de venta es una ganancia alcanzada por el impuesto a los réditos.

4°) Que el régimen de la ley 11.682 relativo a la venta de inmuebles es el siguiente: la ganancia producida no se computa como aumento de rédito, sino de capital, salvo cuando tal operación se efectúe por personas o entidades que hagan profesión habitual o comercio de la compraventa, cambio o disposición de tales bienes, en cuyo caso se considera la ganancia como rédito. Ese fue el régimen vigente hasta que se sancionó la ley n° 13.925, es decir el año 1950, pues ésta modificó el art. 4° de la n° 11.682, en el sentido de computar para la determinación del rédito imponible el resultado de la enajenación de inmuebles que utilicen en su comercio, industria o explotación los contribuyentes que obtengan réditos comprendidos en el art. 49, inc. a), de la ley sobre impuesto a los réditos, es decir cuando estos últimos deriven del ejercicio del comercio, de la industria, etc.

5°) Que de la interpretación combinada de las normas aludidas resulta que la ganancia obtenida de la enajenación de inmuebles se considera rédito, en primer lugar, si la sociedad de capital, como es la actora, hace de tal operación su profesión habitual o comercio y, en cualquier caso, cuando enajena algún

bien raíz utilizado en su comercio, industria o explotación, siempre que lo haga dentro de los dos años a partir del momento en que dejó de utilizarse ese bien (art. 4º, inc. a), "in fine"). De manera que, en el primer supuesto, en nada gravita el momento de hacerse la venta.

6º) Que de lo dicho resulta que debe decidirse en autos si las ventas de que se trata formaban o no la profesión habitual o comercio de la actora. Ante todo, entiende esta Corte que el problema no debe resolverse por el solo texto del estatuto social que se refiere al objeto de la sociedad, sino también por la verdadera significación económica de los hechos, tal como se ha declarado en la sentencia dictada en la causa "Tierras y Yerbales S.A." fallada en la fecha.

7º) Que en este caso el Tribunal estima que la respuesta debe ser afirmativa, porque la manera como la actora desarrolla su negocio demuestra que las ventas incluidas en autos forman parte de su comercio o profesión habitual, a que se refiere el art. 3º de la mencionada ley 11.682. En efecto: está admitido por ella misma que, una vez agotada la posibilidad de extraer quebracho de los campos de su propiedad, al quedar éstos improductivos en lo que se refiere a la explotación industrial a que se dedica la empresa, se los destinaba a la venta. De manera que ésta integraba, en realidad, el negocio conjunto de la accionante, es decir que el resultado de tal venta se tenía en consideración como parte de aquél. Utilizado el campo boscoso para los fines de la explotación principal, el residuo que quedaba, consistente en el campo sin árboles o con árboles truncados se destinaba a la venta. Claro está que poco importa para la solución del asunto el grado de aprovechabilidad posterior a que se veía reducido el inmueble, porque lo cierto es que algún valor continuaba teniendo, como lo demuestra la circunstancia de haberse obtenido por él un precio superior proporcionalmente al de costo y, aunque la actora mandara a reserva el producido de las ventas, lo cierto es que ingresaba a su patrimonio y, por tanto, pudo darles cualquier otro destino.

8º) Que aun dentro de la distinción entre capital y renta, sobre lo que insiste la actora, no puede desconocerse la señalada naturaleza o destino de los bienes inmuebles que explotó primero y vendió luego La Forestal. Debe desecharse, pues, la pretensión de que esas operaciones sobre inmuebles puedan constituir aumento de capital, desde que los inmuebles que integrarían ese capital, por habérseles extraído su producto, tenían como destino necesario, en las circunstancias del caso, su enajenación, para cumplir así el ciclo de explotación del negocio de la empresa actora.

De ahí que esa venta de inmuebles se haya realizado "habitualmente", en forma regular y como complementación del proceso industrial y comercial desarrollado.

Por ello es que ese proceso continuo de explotación y liquidación de los inmuebles puede considerarse una profesión habitual o comercio, desde que se advierte en consecuencia "una actividad regular del contribuyente con el propósito de obtener beneficios". La compraventa de los inmuebles, en este caso, se incluye en la función que dichos bienes cumplen y se vincula, inseparablemente, con su destino.

9º) Que, siendo así y teniendo en cuenta el alcance asignado en el considerando 5º a las disposiciones legales aplicables al caso, no cabe distingo alguno entre operaciones anteriores y posteriores a 1950 porque, tratándose de operaciones vinculadas con el comercio o profesión habitual de la actora, se aplica lisa y llanamente el art. 3º de la ley 11.682 y, por tanto, no la parte final del art. 4º, en cuanto distingue entre operaciones anteriores y posteriores al período de dos años contado desde que el bien dejó de utilizarse.

10º) Que, por lo demás, la solución a que se llega es la que impone la doctrina establecida por esta Corte Suprema en los autos "Tierras y Yerbales S.A." —fallada en la fecha— que expresamente incluye entre las operaciones imponibles las productoras de un "ingreso regular por comercialización aun colateral o derivada, de inmuebles".

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada, en cuanto fue materia del recurso, con las costas de todo el juicio por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero (*en disidencia*) — Pedro Aberastury (*en disidencia*) — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

Disidencia de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 318/21 confirmó la resolución del Tribunal Fiscal (fs. 240/46) y decidió que los resultados de las

ventas de los inmuebles de La Forestal Argentina S. A. de Tierras, Maderas y Explotaciones Comerciales realizadas entre los años 1947 y 1950 no estaban sujetas al impuesto a los réditos. Lo hizo: a) por no constituir estas operaciones "profesión habitual o comercio de la compraventa, cambio o disposición de tales bienes" (art. 3º, segunda parte del párrafo primero, ley 11.682, T. O. 1947); b) en cuanto a las posteriores a 1950, por haber sido efectuadas pasado el plazo de dos años desde la fecha en que dejaron de utilizarse en la explotación a la que los inmuebles vendidos habían sido afectados con anterioridad (art. 4º, a) ley 11.682 según la modificación por la ley 13.925). La Cámara consideró que "la prueba producida acredita que la mayor parte de las tierras que poseía la Sociedad La Forestal Argentina le fueron transferidas por su antecesora la Compañía de Tierras, Maderas y Ferrocarriles La Forestal Limitada de Londres al liquidar sus bienes en el país; el objeto principal de su actividad fue la explotación de bosques de quebracho con fines industriales; sólo cuando el agotamiento de la existencia de estos árboles tornó inútil conservar las tierras, éstas fueron vendidas; entre la fecha en que se adquirieron y se enajenaron medió un mínimo de dieciséis años y un máximo de veintiséis; en muy pocos casos en que la sociedad compró tierras con los mismos propósitos de explotación, una vez cumplida la finalidad las vendió, por lo menos, siete años después". Y añadió que la sola mención en los estatutos de que la "sociedad tendrá además como objeto toda clase de negocios sobre bienes raíces y bienes muebles" no es suficiente para sostener lo contrario, en cuanto "habría sido necesario que los inmuebles vendidos lo fueran como 'mercaderías' o 'bienes objeto de comercio' ", lo que no fue así, pues, "en la realidad de los hechos, la empresa al vender las propiedades que ya no cumplían con el objetivo de su negocio no hizo otra cosa que desprenderse de bienes que integraban el activo fijo".

2º) Que la Dirección General Impositiva interpuso contra la sentencia el recurso ordinario de apelación (fs. 324), el que fue concedido (fs. 325) y es procedente por ser parte la Nación y constituir la suma disputada monto superior a un millón de pesos moneda nacional (art. 24, inc. a), decreto-ley 1285/58, ley 15.271).

3º) Que la apelante se agravia de la sentencia, sin perjuicio de otros argumentos que se han de examinar después, por entender que, de acuerdo con la jurisprudencia, "el objeto estatutario define la existencia de resultados gravables con el impuesto a los réditos por tratarse de actividades previstas para el giro del negocio" (fs. 329 vta.), señalando, para el caso, que la "realidad económica" no está reñida con el aspecto formal, derivado de la

cláusula estatutaria, en cuanto la "vasta multiplicidad de operaciones no deja lugar a dudas respecto al ánimo ni al resultado que se quiso perseguir y se obtuvo en los hechos, es decir la producción de importantes utilidades durante todos los ejercicios que interesan, sobre la base de una permanente actividad tendiente a la enajenación de terrenos" (fs. 330). Agrega que no podía sino reiterar que las operaciones de venta de los terrenos residuales, una vez talados los bosques en su totalidad, constituyó la realización del objeto secundario pero de necesidad de la empresa, así previsto desde un principio, y que este "modus operandi" no puede ser considerado en los resultados obtenidos como de "capital", es decir, exento del impuesto a los réditos hasta el 1º de enero de 1950, fecha en que la ley respectiva incluyó expresamente el resultado de la venta de inmuebles afectados al comercio, la industria o la explotación, en el gravamen a los réditos; y, en cuanto a los posteriores o esa fecha, porque la situación se reprodujo, con las operaciones realizadas después de los dos años de la desafectación de los inmuebles, en razón de la habitualidad de ellas, criterio "que rige como... determinante del cambio de intención económica del titular del inmueble, quien lo tuvo afectado a su comercio e industria y después lo deja sin utilizarlo más de dos años". Una inversión originaria de capital —prosigue— puede posteriormente ser liquidada en forma "habitual", como realmente ocurrió, resultando, por ende, gravable su resultado con el impuesto a los réditos.

4º) Que cabe tener presente que la apelante no ha controvertido los hechos comprobados de la causa sino la interpretación de ellos para su encuadramiento dentro de la ley 11.682. A los mencionados en el considerando 1º) pueden agregarse estas otras comprobaciones, recogidas en la resolución del Tribunal Fiscal, tampoco discutidas en su calidad de tales: a) en todos los terrenos cuya venta motivó la cuestión en litigio había existido quebracho colorado explotable para la extracción de tanino; b) la apelante realiza una explotación exhaustiva, y en gran escala, de quebracho colorado antes de la venta de los lotes; c) la explotación de ese quebracho se efectuó cortando los árboles a una altura del suelo de más o menos treinta centímetros, quedando adherido a la tierra el "raigón o tacón", como así lo fueron otras especies arbóreas de escaso valor económico, cuya subsistencia desvaloriza la citada tierra para cualquier otra actividad y limita las posibilidades de una explotación ganadera o agrícola, obligando a fuertes inversiones varias veces superiores al valor de venta de los lotes; d) en el período 1947/57 el monto de las ventas de tierra asciende a m$n. 49.502.576,55 y las de

extracto de quebracho a m$n. 1.300.024.895,96, o sea que las ventas de tierra representaron menos del 4 % del volumen de ventas de extracto de quebracho, siendo la ganancia bruta de las ventas de tierras de m$n. 39.557.569,24 y de m$n. 353.814.357,74 las de ese extracto; e) las ganancias de las ventas de tierras fueron destinadas a reservas generales, no habiendo sido distribuidas a los accionistas, no constando, señala el Tribunal Fiscal, que esos resultados se hayan destinado a nuevas adquisiciones de tierras indicativas de un ciclo comercial de compraventa de mercaderías (fs. 224).

5º) Que procede puntualizar el alcance de las normas interpretativas fijadas en los arts. 12 y 13 de la ley 11.683, que dicen de manera textual: "Art. 12. En la interpretación de las disposiciones de esta ley o de las leyes impositivas sujetas a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar, por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado. Art. 13. Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá, en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes, o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos."

6º) Que, hasta la reforma de la ley 11.682 por la ley 13.925, las ganancias obtenidas en la venta, permutación u otra manera de disposición de bienes muebles o inmuebles debían considerarse aumento de capital y no rédito. El art. 3º, T. O. 1947, dice textualmente: "La ganancia obtenida o la pérdida sufrida por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del de costo, o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio determinado, será considerada para los efectos de esta ley, como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de rédito, salvo disposición especial en contrario. Pero la ganancia obtenida o la pérdida sufrida en

las operaciones mencionadas, será considerada como rédito o como pérdida computable a los fines del impuesto, cuando tales operaciones se efectúen por personas o entidades que hagan profesión habitual o comercio de la compraventa, cambio o disposición de tales bienes". En ese sentido cabe recordar la doctrina de esta Corte en Fallos: 182: 417: "Que estas nociones permiten establecer que económicamente capital como opuesto a renta, es todo bien o conjunto de bienes susceptibles de producir réditos a su poseedor y todo capital preparado o habilitado para producir réditos es una fuente de éstos.

"Que toda la preocupación de la ley de impuesto a los réditos ha consistido en mantener en cada una de sus cláusulas la distinción permanente entre capital y renta. Ninguna de ellas decide que el capital de una sociedad se convierta automáticamente en rédito por el hecho de que después de realizado se distribuya entre los socios o accionistas en cuotas que representen el aporte de cada uno. Lo mismo debe decirse si la sociedad enajena con beneficio uno o todos los bienes que integraron su patrimonio inicialmente. La mayor valía representa un enriquecimiento en el capital y no en la renta. De acuerdo con lo dicho, en efecto, el beneficio carecería de periodicidad pues no es susceptible de renovarse y, además, la fuente que ha producido aquél no suministrará otro al propietario desde que éste se ha desprendido de ella. El beneficio o plusvalía sería así una parte del valor del o de los inmuebles o de los otros bienes, es decir, un acrecentamiento de capital (ALLIX ET LECERCLÉ, págs. 179 y 181)".

Las ganancias mencionadas al comienzo del presente considerando, pues, se hallaban gravadas por el impuesto llamado "a las ganancias eventuales" desde el 1º de enero de 1946, tributo comprensivo de todos los beneficios o enriquecimientos no alcanzados por la ley 11.682 (arts. 1º, 2º y 3º, T. O. 1947), normas, las dos primeras, que textualmente expresan: "Art. 1º — Los réditos de fuente argentina de personas de existencia visible o ideal, cualquiera sea su nacionalidad, domicilio o residencia, quedan sujetos al gravamen de emergencia nacional que establece esta ley.

"Además de las personas indicadas en el párrafo anterior, son contribuyentes las sucesiones indivisas, mientras no exista declaratoria de herederos o no se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad.

"Art. 2º — A los efectos de esta ley, son réditos, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se encuentren indicados en ellas, las rentas de cualquier denominación o especie, tales como: las ganancias, beneficios, remuneraciones, honorarios y compensaciones percibidas en cualquier

forma, provenientes del ejercicio de profesiones, oficios, ocupaciones o de la prestación de otros servicios personales de cualquier clase; las ganancias y utilidades derivadas de la locación, ventas y transacciones de bienes muebles o derechos; los beneficios de la explotación, arrendamiento o negociación de bienes cuyos réditos estén exentos de este impuesto, y los intereses, dividendos y participaciones, comprendidas las ganancias, beneficios y rentas derivadas de bienes que, al ingresar al patrimonio del contribuyente, hayan o no constituido una entrada gravada con el impuesto de esta ley".

Constituían excepción, entonces, las operaciones efectuadas por personas o entidades que hicieran de la negociación de inmuebles profesión habitual o comercio (art. 3º citado, *in fine*) y las consideradas en el art. 4º: enajenación de bienes adquiridos para liquidar créditos provenientes de operaciones habituales dentro de los dos años de la adquisición del bien, la de bienes muebles amortizables, las realizadas por compañías de seguros y capitalización y las formalizadas por los bancos (limitadas, en este último caso, a las ventas de títulos, acciones, créditos, cédulas, debentures y bonos). Se distinguía, de esa manera, entre ganancia de *capital* y ganancia como *rédito* en carácter de principio general.

7º) Que la ley 13.925 amplió el ámbito del art. 3º a los fraccionamientos de inmuebles (loteos) en ciertas condiciones y el del art. 4º a los resultados de las ventas de inmuebles utilizados en el comercio, industria o explotación, con las excepciones reconocidas en los sucesivos textos, por contribuyentes de la tercera categoría, salvo que fueran posteriores a los dos años contados desde la fecha en que dejaron de utilizarse. Se consideró que no debían admitirse distinciones entre la venta de estos inmuebles y la de los muebles amortizables, ambos en su carácter de factores concurrentes para la producción de rentas. Así surge del Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, año 1950, tomo I, pág. 802; y del Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, año 1950, tomo II, pág. 1735. En efecto, se dice en la primera de las publicaciones: "Con respecto a la modificación del art. 4º de la ley 11.682, diré que el régimen actual grava la utilidad proveniente de la venta de bienes amortizables, por considerar acertadamente que su suerte no puede desvincularse de los resultados del negocio, para cuya obtención juegan un papel preponderante, vale decir, que se orienta hacia el principio de la "empresa fuente". La única excepción que contiene nuestra ley en este aspecto es la de no gravar el resultado de la enajenación de los bienes inmuebles utilizados en la explotación. Tal excepción no se justi-

fica, por cuanto en rigor no existe ninguna diferencia entre inmuebles y muebles, en su carácter de factores concurrentes para la producción de la renta.

"A fin de obviar dicha disparidad de tratamiento, se proyecta la modificación del art. 4º de la ley, excluyéndose a los inmuebles utilizados en la explotación agropecuaria por personas físicas y sociedades de personas. Esta exclusión se explica por el hecho de que la tierra, que constituye típicamente un bien capital, más que concurrir con otro para la obtención del rédito, es un factor determinante del mismo". Y se expresa en el segundo mediante conceptos marcadamente similares: "4º Otras modificaciones. El régimen de nuestra ley grava la utilidad proveniente de la venta de bienes amortizables, por considerar acertadamente que su suerte no puede desvincularse de los resultados del negocio para cuya obtención juegan un papel preponderante, vale decir, que se orienta hacia el principio de la empresa fuente.

"La única excepción que contiene nuestra ley en este aspecto es la de no gravar el resultado de la enajenación de los bienes inmuebles utilizados en la explotación. Tal excepción no se justifica, por cuanto en rigor no existe ninguna diferencia entre inmuebles y muebles en su carácter de factores concurrentes para la producción de la renta.

"A fin de obviar dicha disparidad de tratamiento, se ha proyectado la modificación pertinente del art. 4º de la ley, excluyéndose los inmuebles utilizados en la explotación agropecuaria por personas físicas y sociedades de personas. Esta exclusión se explica por el hecho de que la tierra, que constituye típicamente un bien capital, más que concurrir con otros para la obtención de réditos, es un factor determinante de los mismos". La otra versión es sustancialmente igual.

8º) Que, según el carácter ampliatorio de esta nueva disposición, ella no requiere la habitualidad de la negociación en inmuebles, siendo asimismo significativa la eliminación de la "venta", en tanto operación autónoma, dentro de las enumeradas por el art. 3º, reformas, ellas, que acentúan el carácter excepcional de los casos comprendidos en el art. 4º (T. O. 1947). Asimismo, en punto a la realización de las inversiones contempladas en el apartado a), se define por exclusión la naturaleza de ellas como independientes o insusceptibles de ser encuadradas en el concepto de profesión habitual o comercio del art. 3º, lo cual, una vez admitido, no les hace perder tal carácter por la sola circunstancia de que las enajenaciones se realicen transcurridos los dos años de la desafectación. La circunstancia, incidental, del tiempo en que la enajenación se efectúe, por otra parte, no le priva *per se* del

carácter de realización de bienes de capital o activo fijo, pues el plazo de dos años limita la posibilidad de encuadrar esa enajenación en la ley de impuesto a los réditos, en virtud de la disposición expresa que así lo establece, sin sujeción al criterio clásico de gravar los réditos que son tales y no el capital del contribuyente, criterio que por vía de principio aún preside la ley 11.682 (Fallos: 241: 128; 243: 204 y otros). En el primero de esos fallos, justamente, se dijo: "Que,... es un principio reconocido por la jurisprudencia de esta Corte que toda la economía de la ley de impuesto a los réditos se basa en el propósito fundamental de gravar solamente los réditos, deducidos todos los gastos realizados para producirlos, y respetando el capital, que es fuente de dichos réditos, el cual está exento de imposición y no debe, por lo tanto, resultar gravado (Fallos: 182: 417; 190: 547; 201: 117 y otros)".

9º) Que la nueva norma y la eliminación de la "venta" del art. 3º en los términos antedichos, circunscriben también el concepto de "profesión habitual o comercio de la compraventa, cambio o disposición de inmuebles", al de negocios integrales, sin incidencia de la sola mención en los estatutos cuando ella no se corresponde con el específico negocio de la empresa. Acontece fenómeno semejante en materia de marcas (Fallos: 243: 537; 249: 173, cons. 7º; y causa A. 328, resuelta el 12 de noviembre de 1964) y en el principio de especialidad de las personas de existencia ideal, donde la real actividad específica confiere el carácter por cima de las menciones estatutarias de actividades necesarias para la actividad central. A ello cabe agregar que tampoco la frecuencia de las enajenaciones es susceptible, sin más, de extender la comprensión del art. 4º nuevo, porque, tanto para el supuesto de venta de bienes desafectados del comercio, industria o explotación, como para las subsiguientes adquisiciones efectuadas para liquidar créditos, el tiempo marca el límite de la inclusión en la ley de réditos, aunque, en este último caso, se vinculen las adquisiciones a la actividad habitual del contribuyente, a diferencia de los demás casos del art. 4º, en que el alcance de la ley se independiza de éstas o de toda otra circunstancia que no sea la referente al carácter del sujeto impositivo (compañías de seguro y capitalización y bancos).

10º) Que la extensión del período considerado en estos autos y las comprobaciones reseñadas permiten encuadrar debidamente las operaciones realizadas en las categorías descriptas precedentemente. La compañía ha liquidado activos inaptos ya para seguir siendo explotados en la industria y comercio, que es el objeto principal de sus negocios. La concreta realidad económica *sub*

examine así lo indica. El número y frecuencia de ventas celebradas por el contribuyente puede ser un índice demostrativo de que el bien ha dejado de ser una mera inversión de capital y se ha transformado en "mercadería"; pero como no se trata de un índice formal que convierta el simple resultado a la condición de rédito, según lo indicara el considerando anterior, ese número y frecuencia no son índices suficientes desde que no se han comprobado importantes actividades desarrolladas y gastos efectuados en mejoras, por ejemplo, tendientes a lograr y facilitar esas ventas. Por lo demás, es significativo que la necesidad de considerar el número y frecuencia de operaciones haya sido introducido como específico, a través de las distintas reformas a la ley 11.682, atinentes a fraccionamientos —loteos— de inmuebles, para resolver lo que en la práctica aparecería como índice ambiguo o incierto. En esta causa, por otra parte, el número y repetición de las ventas está en relación directa con la extensión de la actividad a que los inmuebles estuvieron afectados y no introduce por sí mismo un elemento de juicio que modifique la naturaleza de ellas. Así lo indican de consuno las normas interpretativas aludidas y los hechos tenidos como ciertos a lo extenso del proceso.

11º) Que, además, si, al margen de las formas estatutarias, se aprecia la íntima realidad económica —computable siempre, claro está, en la medida que ello no se realice contra disposiciones constitucionales u otras—, puede constatarse que las condiciones en que quedaron los inmuebles, no modificadas por nuevas inversiones acondicionantes de la realización de las ventas ulteriores aludidas, descartan que puedan éstas relacionarse con la compra suficientemente remota para integrar el ciclo económico contemplado por el art. 3º. La explotación forestal no fue, entonces, un período intermedio o conducto entre los dos términos de la compra y la venta ulterior como para constituir "una actividad regular del contribuyente con el propósito de obtener beneficios", sino que lo interfirió quebrando el ciclo ordinario en que los negocios inmobiliarios se realizan. Esta obvia realidad económica resulta decisiva a los efectos de decidir la presente causa.

12º) Que, en las condiciones que anteceden, las ventas efectuadas aparecen como meros procedimientos de liquidación de los activos inmobiliarios, sólo alcanzables por el impuesto a los réditos cuando una disposición expresa, como la del art. 4º a), lo establece, cuyos requisitos no se dan respecto de las operaciones controvertidas en esta instancia. Por lo demás, la circunstancia de que los resultados no se hayan reinvertido en operaciones inmobiliarias, porque han pasado a cuenta de reservas, descarta una continuidad en el giro que haga necesaria una consideración más

extendida. Y sólo cabe agregar que tampoco se ha hecho mérito de actividades específicas en la negociación de inmuebles que pudiera haber desarrollado la sociedad, conforme con sus estatutos, de la comparación de cuyos resultados pudieran deducirse conclusiones distintas, considerándoselas operaciones encuadrables real y efectivamente en el art. 3º, párr. citado en la ley 11.682, juntamente con las que son objeto de esta causa; el estatuto juega, entonces, como índice ineficaz por sí mismo para la calificación de los resultados (art. 13, ley 11.683); y, en cuanto a la condición legal de comerciante que corresponde a la actora, según el art. 8º, inc. 6º, del Código de Comercio, es también insuficiente para encuadrar las ventas en el ámbito del impuesto a los réditos, en cuanto para que una realización de inversiones por esa vía sea gravable, requiere una inequívoca disposición legal como la del inc. b), del art. 4º, de la ley 11.682.

13º) Que la sentencia rechaza también el argumento de la demandada conforme al cual el bosque de quebracho sería un capital independiente de la tierra, con destinos distintos y que, una vez agotado, dejó a ésta en condiciones de integrar el ciclo de la negociación inmobiliaria comenzado con la compra. El art. 81 de la ley 11.682, T. O. 1947, concibe las explotaciones forestales como un todo único que, terminado, deja a la tierra como capital residual de valor depreciado o de reducido rendimiento económico, liquidable en ese carácter, salvo acondicionamiento para una nueva negociación que debe juzgarse, a los efectos impositivos, desde entonces y no como integrante del ciclo comenzado con la adquisición inicial. Como se ha visto, en cambio, las circunstancias de la causa no demuestran que ello haya ocurrido (conf. además arts. 78 y 79 T. O. 1952; arts. 80 y 81 T. O. 1956).

14º) Que, por otra parte, si cupiere alguna duda —que razonablemente no la hay—, ésta debe resolverse en favor del contribuyente, que no puede cargar en contra de sus intereses con oscuridades surgidas de cláusulas que no contribuyó a elaborar.

Por estas consideraciones y las concordantes del voto de los suscriptos del día de la fecha en las causas T. 169 y C. 1181, se confirma la sentencia apelada. Con costas.

Luis María Boffi Boggero — Pedro Aberastury.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. ESTELA ANTONIA SAUBIDET

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema interpuesto por la Nación en un juicio de expropiación, si la diferencia entre la suma pretendida por el representante de la recurrente ante el Tribunal de Tasaciones y la establecida por la sentencia, no alcanza al mínimo legal exigido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 153 es procedente de conformidad con lo dispuesto por los arts. 22 de la ley 13.264, y 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467— modificado por la ley 15.271.

En cuanto al fondo del asunto, la parte expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 162 y 169). Buenos Aires, 27 de junio de 1963. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1965.

Vistos los autos: "Dirección Nacional de Vialidad c/ Estela Antonia Saubidet o c/ quien o quienes resulten propietarios".

Y considerando:

1º) Que resulta del expediente agregado por cuerda la conformidad del representante de la actora con el dictamen del Tribunal de Tasaciones, al tenor de las constancias del acta de fs. 47/54.

2º) Que la suma que establece así como pretensión para la reducción de la condena establecida por la sentencia de fs. 130 —m$n. 2.282.080— es de m$n. 796.508, habida cuenta de la valuación a que llega la peritación del Tribunal de Tasaciones —m$n. 1.485.572—.

3º) Que es, en consecuencia, de aplicación el principio con arreglo al cual el monto debatido ante esta instancia debe calcularse con referencia a la suma pretendida por el representante del recurrente ante el Tribunal de Tasaciones —Fallos: 227: 379;

237: 682 y 690 y otros; doctrina de Fallos: 245: 46 y otros—.

4º) Que cuando, como ocurre en autos, la suma así establecida no alcanza al mínimo legal, el recurso ordinario debe desecharse.

5º) Que tal conclusión es pertinente en el caso, habida cuenta de la falta de precisión de cifras de los escritos de fs. 146 y 169 (doctrina de Fallos: 218: 795; 237: 731; 250: 170 y otros) y de la naturaleza sustancialmente técnica de las cuestiones debatidas ante el Tribunal de Tasaciones.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso ordinario deducido a fs. 146. Las costas de esta instancia por su orden, atenta la forma del pronunciamiento.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID. — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

Que, en razón de la participación del representante de la actora, ante el Tribunal de Tasaciones (fs. 47/52 del expediente agregado), ha quedado convalidada la nulidad que esta parte arguyó, por haberse omitido en el juicio la intervención del mismo (art. 16, ley 13.264).

Que, por esa razón y por no haber sido, en esa oportunidad, objetada la medida para mejor proveer que dispuso la Corte a fs. 185, no corresponde considerar la validez y el alcance de la misma.

Con esa salvedad y por las consideraciones, en lo pertinente, de la decisión de la mayoría, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso ordinario deducido a fs. 146. Las costas en esta instancia por su orden, atenta la forma del pronunciamiento.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

S.R.L. AGENCIA MARITIMA "RIO PARANA"

ADUANA: Penalidades.

Razones de orden público, fundadas en la necesidad de asegurar la eficacia de la legislación, justifican el establecimiento por ley de la responsabilidad indirecta u objetiva, incluso en materia de naturaleza represiva fiscal o de policía de fomento.

ADUANA: Penalidades.

Los arts. 157 y 175 de la ley de Aduana —T.O. 1962— tienden a tutelar la correcta percepción de la renta pública y la rapidez de las operaciones, a las que se adecúa la responsabilidad pecuniaria establecida para los agentes marítimos, en sus relaciones con el poder público, inclusive en lo atinente a las sanciones pecuniarias aplicadas, como un medio para evitar la elusión de la responsabilidad por la interposición de terceros o el alejamiento de los culpables.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tal como lo pone de manifiesto la sentencia recurrida, las disposiciones contenidas en los arts. 157 y 175 de la ley de Aduana (T. O. 1962), son claras en el sentido de responsabilizar a los agentes marítimos por las multas correspondientes a la infracción prevista en el primero de dichos artículos.

En cuanto a la pretendida inconstitucionalidad de las mencionadas disposiciones, el agravio debe ser desechado en virtud de la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 184: 417 (especialmente el 19º considerando); 205: 333; 209: 522 y 239: 501, entre otros, donde fue reiteradamente admitida la posibilidad de responsabilizar por las multas aduaneras a agentes u otras personas que no han participado en la ejecución de la infracción, dada la naturaleza especial de dichas sanciones, y siempre que aquellas personas hubieran tenido la debida intervención en el proceso.

Corresponde, por tanto, confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario concedido en autos. Buenos Aires, 8 de julio de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de mayo de 1965.

Vistos los autos: "Agencia Marítima 'Río Paraná S. R. L.' (buque 'San Marino') s/ apelación multa aduanera".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la existencia de razones manifiestas de orden público justifican el establecimiento por ley de la responsabilidad indirecta u objetiva, incluso en materia de naturaleza represiva fiscal o de policía de fomento —doctrina de Fallos: 184: 417; 201: 59; 216: 397; 248: 157; 256: 366 y 507 y otros—.

2º) Que esta doctrina reconoce fundamento en la circunstancia de que la eficacia de la legislación de estas materias debe ser ineludible, porque de su exacto cumplimiento puede depender la realidad de una convivencia ordenada y progresista.

3º) Que, en la especie, las normas mencionadas por la sentencia recurrida de fs. 61, tanto de la Ley de Aduana como de las Ordenanzas de Aduana, tienden a tutelar la correcta percepción de la renta pública y demás fines legales y contemplan los privilegios de paquete y la necesaria rapidez de sus operaciones, a las que se adecúa la responsabilidad pecuniaria establecida en ellas para los agentes marítimos, en sus relaciones con el poder público, incluso en lo atinente a las sanciones pecuniarias aplicadas. Se trata, en efecto, del medio indispensable para la factibilidad de la rapidez del trámite y para evitar la elusión de las responsabilidades respectivas, ya por interposición de persona, ya por el alejamiento de los culpables.

4º) Que, no tratándose de penas corporales ni arbitrarias, no existe en tal régimen legal violación de las garantías de la propiedad y de la defensa, ni ninguna otra de orden constitucional.

5º) Que corresponde todavía agregar al respecto que la ley contempla acción de repetición contra "el o los tripulantes individualizados como responsables", art. 175 de la Ley de Aduana —T.O., en 1962—. Y que no resulta de los autos la existencia de restricción sustancial de la defensa.

6º) Que se sigue de lo dicho que la sentencia apelada debe ser confirmada.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 61 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

S. A. EL DIA Y S. A. A.P.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo referente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias, así como a la determinación de las bases computables a tal efecto constituyen, en principio, materias ajenas al recurso extraordinario, salvo circunstancias excepcionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulación de honorarios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la resolución apelada cuando, en una causa sobre intervención judicial de una empresa periodística, se elevan los honorarios regulados al administrador-interventor abogado y de su asesor contable, de $ 2.708.000 y $ 2.500.000 a $ 24.822.048,13 y $ 15.903.000, respectivamente. Ello porque, en el caso, no es aceptable que la única cuestión a considerar a los fines de una regulación justa y válida, sea la atinente al mínimo matemático del arancel sobre los ingresos, sin consideración a la realidad de las utilidades obtenidas, al intrínseco valor de la labor cumplida y a la responsabilidad comprometida en ella.

HONORARIOS: Regulación.

A los fines de la justicia y validez de los honorarios profesionales importa considerar el intrínseco valor de la labor cumplida, la responsabilidad comprometida en la causa y las modalidades del juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

Por resoluciones de la Cámara Primera de Apelación de La Plata de fs. 1067 y 1066 se aumentaron las regulaciones de honorarios del administrador-interventor abogado en la empresa "El Día" S.A. doctor Massimiani y del asesor contable del mismo, contador Chianelli, respectivamente. Y por sentencia del mismo tribunal de fs. 2419 se fijaron los honorarios de los nombrados por los trabajos efectuados en idénticos cargos en la empresa "A.P.A." S.A.

Contra dichas decisiones interpusieron recursos extraordinarios y por considerar elevados los montos de los honorarios, los interesados que mencionan los respectivos escritos de fs. 2030 y 2430 y asimismo, por estimar bajas sus regulaciones, el contador Chianelli (fs. 2053 y 2436).

II

El fallo de fs. 1067 declara que la cuestión de inconstitucionalidad fue introducida extemporáneamente en razón de haberlo sido con posterioridad al pronunciamiento de primera instancia y ello por su naturaleza, es irrevisible por esa Corte (Fallos: 254: 75, 110, sus citas y otros).

Los agravios atinentes a la arbitrariedad de lo resuelto, no pueden, a mi juicio, prosperar. En efecto, la calificación del cargo desempeñado por el doctór Massimiani se funda en razones de hecho y se ajusta, por lo demás, a lo que resulta de las decisiones de fs. 307 y 543 del principal y fs. 697 y 707 del incidente de administración, lo que excluye la objeción articulada sobre el punto.

Si bien es cierto que el a quo aumentó sensiblemente los honorarios fijados al administrador-interventor, no lo es menos que tuvo en cuenta para ello el monto de los ingresos a que alude la sentencia recurrida con exclusión del valor de los bienes e invocó lo dispuesto por el art. 160 de la ley local 5177 (T.O.) excluyendo de los ingresos, las cantidades contabilizadas en concepto de agente de retención de la empresa o de aplicación al haber de la misma.

Cabe señalar también que el monto considerado por el tribunal no ha sido impugnado expresamente como arbitrario toda vez que los apelantes cuestionan la eficacia de los "informes" presentados por el interventor-administrador a los que no atribuyen el carácter de "balances" y lo cual, dada su naturaleza, es facultad del tribunal de la causa, no excedida en la especie y ajena a la instancia de excepción. Corresponde señalar asimismo que la regulación impugnada, cualquiera sea su grado de acierto o error, se ajusta a la norma del art. 160 del arancel, lo que excluye la tacha de arbitrariedad alegada.

La confiscatoriedad de los montos regulados no es, a mi juicio, atendible en razón de que los agravios de los interesados en ese punto no han demostrado su existencia, toda vez que los mismos hacen referencia al capital de la sociedad anónima y no a los ingresos como lo establece la regla del art. 160 del arancel, a lo que cabe agregar que las regulaciones en cuestión, no guar-

dan manifiesta desproporción con los resultados contables agregados a fs. 437, 744, 1025 y 1118 del incidente de administración.

En lo que respecta a los honorarios regulados al contador Chianelli, corresponde advertir que el escrito de fs. 2030 carece del fundamento que el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de esa Corte exigen en ese sentido.

En tales condiciones, y toda vez que lo atinente al monto del juicio y de los honorarios devengados en las instancias ordinarias es ajeno, en principio, a la apelación extraordinaria (Fallos: 254: 298, 333, sus citas y otros) y la objeción de arbitrariedad particularmente restrictiva en esta materia (primer antecedente citado y otros) opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado a fs. 2030.

III

La resolución de fs. 2419 desestimó la cuestión de inconstitucionalidad planteada respecto de los arts. 160 de la ley 5177 (T. O.) y 23 y 32 de la ley 5607, aumentó la regulación de los honorarios del Dr. Massimiani y redujo la del contador Chianelli.

Las normas cuestionadas establecen criterios para la regulación de los honorarios del administrador judicial y de los profesionales en ciencias económicas con sujeción a las respectivas escalas de dichos aranceles por lo que no son en sí mismas inconstitucionales, por lo que debe juzgarse la impugnación que, con fundamento en la garantía de la propiedad, formulan los apelantes respecto de la aplicación que de ellas ha hecho el a quo en el *sub índice*.

Al respecto, cabe destacar que los balances generales de "A.P.A." S.A. de los años 1958, 1959, 1960 y 1961 (fs. 2128, 2130, 2137 y 2134) dentro de los cuales estuvo intervenida judicialmente, arrojan pérdidas importantes en los tres primeros ejercicios, por lo que el sensible aumento de la regulación del Dr. Massimiani decidido por la Cámara, resulta, a mi juicio, violatorio del art. 17 de la Carta Fundamental y procedente, por lo tanto, el agravio de los recurrentes en ese punto.

Los agravios atinentes a la calificación del cargo desempeñado por el nombrado letrado, como al de la interpretación inconstitucional del art. 13, párrafo 3º, inc. a), ap. 7, de la ley 5607 no son procedentes. El primero, por las razones que he dado anteriormente y el segundo por haber sido introducido extemporáneamente en el memorial ante V. E.

En consecuencia, soy de opinión que corresponde revocar el pronunciamiento de fs. 2419 y dejar sin efecto la regulación del

interventor-administrador y lógicamente la de su asesor contable y disponer se dicte nuevo pronunciamiento, salvo que V. E. considere del caso hacer uso de la facultad que le confiere el art. 16, segunda parte, de la ley 48.

IV

Por las consideraciones expresadas en el capítulo II *in fine* de este dictamen y las obvias referidas precedentemente, son improcedentes los recursos extraordinarios intentados por el contador Chianelli a fs. 2053 y 2436. Opino, corresponde así declararlo. Buenos Aires, 8 de abril de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de mayo de 1965.

Vistos los autos: "El Día S.A. y A.P.A. S.A. s/ intervención judicial".

Y considerando:

1º) Que, respecto de la regulación practicada a fs. 1066 a favor del Sr. Juan Carlos Héctor Chianelli, así como a la de fs. 2419 al mismo profesional, esta Corte estima aplicable la doctrina de su jurisprudencia con arreglo a la cual lo referente a las regulaciones de los honorarios devengados en las instancias ordinarias así como la determinación de las bases computables a tal efecto, es materia ajena, por vía de principio, a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte —Fallos: 257: 142, 157, 272, 273 y otros—.

2º) Que, como quiera que la tacha de arbitrariedad es, en esta materia, de aplicación especialmente restringida, y toda vez que lo resuelto sólo se relaciona con cuestiones de hecho y de naturaleza procesal, no cabe acordar el recurso por razón de la invocación de cláusulas constitucionales que no guardan relación directa con la materia del pronunciamiento.

3º) Que la solución puede variar, sin embargo, cuando a la impugnación constitucional y a la tacha de arbitrariedad se agrega una sustancial modificación del monto de la regulación de honorarios, conforme también a jurisprudencia específica de esta Corte —Fallos: 253: 340; 257: 207 y otros—. El Tribunal considera que es pertinente aplicar este criterio respecto de las regulaciones de fs. 1067 y 2419 a favor del Dr. Ennio Massimiani por las sumas de m$n. 24.822.048,13 y m$n. 15.903.000 que ele-

varon a tales cantidades las de m$n. 2.708.000 y m$n. 2.500.000 fijadas a fs. 947 y 2371, respectivamente.

4º) Que la conclusión precedente se funda en que no puede aceptarse que la única cuestión contemplable a los fines de una regulación justa y válida, en circunstancias como las de autos, sea la atinente al mínimo matemático del arancel sobre los ingresos, sin consideración a la realidad de las utilidades obtenidas y el análisis, para ello, de otros elementos que intervienen en su formación. Porque a los fines de la justicia y validez de los honorarios profesionales importa también considerar el intrínseco valor de la labor cumplida en la causa, la responsabilidad comprometida en ella y las modalidades todas del juicio del caso —Fallos: 258: 64 y sus citas—. El Tribunal tiene declarado, sobre la base de estas consideraciones, que el supuesto hipotético de la inexistencia de utilidades no puede servir de argumento en contrario, pues —aun en tal caso— es posible la determinación judicial de las que son propias de una correcta explotación (Fallos: 212: 478).

5º) Que, en estas condiciones, y toda vez que las regulaciones de las sentencias apeladas de fs. 1067 y 2419 a favor del Dr. Massimiani no se ajustan al criterio de los considerandos precedentes, ellas deben ser dejadas sin efecto. Corresponde que la causa vuelva al tribunal de su procedencia a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48 y a la presente sentencia de esta Corte.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se dejan sin efecto las regulaciones practicadas a fs. 1067 y 2419 a favor del Dr. Ennio Massimiani y se declaran improcedentes los recursos extraordinarios deducidos respecto de las regulaciones hechas a fs. 1066 y 2419 al contador Juan Carlos Héctor Chianelli. Y vuelven los autos al Tribunal de su procedencia a fin de que, respecto de las regulaciones dejadas sin efecto, se dicte nuevo pronunciamiento, por quien corresponda, en los términos del art. 16, primera parte, de la ley 48 y de la presente sentencia de esta Corte.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

S. R. L. SILVER CAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El fallo que deja expresamente a salvo "cualquier acción civil ulterior", no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, aunque se invoquen agravios de orden federal y arbitrariedad. Porque no queda, así, en el caso, cerrada la vía judicial para la tutela del derecho que pueda asistir al recurrente (1).

BANCO FRANCES DEL RIO DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

El recurso extraordinario sólo procede respecto de las sentencias de los tribunales de justicia. La excepción reconocida respecto de resoluciones de funcionarios u organismos administrativos se refiere únicamente a los supuestos en que aquéllos desempeñen funciones de naturaleza judicial detraídas por ley, con carácter final, a los magistrados ordinarios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

La resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por la cual, confirmando la dictada por la Comisión Paritaria Bancaria, se declara que determinadas asignaciones otorgadas por la recurrente a su personal integran las remuneraciones y son legalmente exigibles, reviste carácter normativo y es irrevisible en la instancia extraordinaria. Ello no obsta a las defensas que puedan hacerse valer en las reclamaciones individuales de los beneficiarios de la resolución administrativa en las que, incluso, pueden debatirse las posibles sanciones a aplicarse por falta de acatamiento a lo decidido.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de mayo de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Banco Francés del Río de la Plata s/ resolución nº 882/64 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario se ha interpuesto contra la resolución del Sr. Ministro de Trabajo y Seguridad Social que confirmó lo decidido, con fecha 5 de agosto de 1964, por el Pre-

---

(1) 5 de mayo. Fallos: 247: 256, 396; 250: 124, 589; 253: 437; 255: 186; 257: 187, 236.

sidente de la Comisión Paritaria Bancaria en el expediente nº 380.012/63. Esta decisión, a su vez, consistió en declarar que determinadas asignaciones otorgadas por la recurrente a su personal integran la remuneración, son legalmente exigibles y no quedan absorbidas por las convenciones colectivas números 57/62 y 89/63.

Que es reiterada la jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que el recurso extraordinario sólo procede respecto de las sentencias de los tribunales de justicia y que la excepción reconocida respecto de resoluciones de funcionarios u organismos administrativos se refiere sólo a los supuestos en que aquéllos desempeñen funciones de naturaleza judicial, detraídas por ley, con carácter final, a los magistrados ordinarios —Fallos: 257: 31, 37, 139, 266 y otros—; y que no revisten este último carácter las resoluciones que no contienen condenación sino que declaran obligaciones de índole laboral, asumiendo así el tipo de las llamadas normativas —Fallos: 238: 36, 380; 244: 390; 257: 44 y otros—.

Que la solución a que se llega en el caso no obsta a que la recurrente haga valer los derechos y defensas de que se entienda asistida en los juicios a que puedan dar lugar las reclamaciones de los beneficiarios de la resolución administrativa; ni la posibilidad de que sea compelida mediante sanciones a aplicarse por su falta de acatamiento autoriza la intervención actual de esta Corte en el caso —doctrina de Fallos: 250: 585, cons. 6º; 255: 379; 256: 486 y otros—.

Por ello, se desestima la precedente queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

JUAN CARLOS MAFFEI

SUPERINTENDENCIA.

Si bien la potestad disciplinaria de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, respecto de los cuerpos técnicos periciales sobre los que ejerce superintendencia inmediata, incluye la medida de suspensión hasta treinta días, procede avocar las actuaciones por la Corte Suprema, si así lo ha solicitado aquel tribunal —que se limitó a aplicar una multa entendiendo ser la sanción máxima a su alcance—, y si las circunstancias del sumario aconsejan una suspensión.

SUPERINTENDENCIA.

La suspensión por treinta días es la medida disciplinaria adecuada a las infracciones al reglamento por parte de un perito oficial que, en el caso, configuran, cuando menos, una seria imprudencia y han motivado una denuncia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA.

Buenos Aires, 7 de mayo de 1965.

Considerando:

Que conforme a las pertinentes disposiciones legales y reglamentarias (art. 16 del decreto-ley 1285/58 y Acordada de Fallos: 250:5) la potestad disciplinaria de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional incluye la medida de suspensión hasta 30 días.

Que ello no obstante, y a fin de obviar el trámite, procede avocar las actuaciones como lo solicita dicha Cámara en su resolución de fojas 32.

Que resulta del sumario instruido, como lo declara la Cámara, que la actuación del perito, de acuerdo a los hechos por él mismo reconocidos, importa infracción a claras disposiciones del reglamento.

Que pése a la falta de otros elementos de juicio, suficientes para la aplicación de distinta medida de la que se impone por este pronunciamiento, cabe concluir que tal actuación constituye, en el mejor de los supuestos, una seria imprudencia que compromete la confianza que deben merecer los funcionarios auxiliares de la justicia, como así lo evidencia la denuncia que ha motivado las actuaciones.

Que atentas las circunstancias expuestas corresponde aplicar una medida disciplinaria adecuada a la gravedad del hecho y al resultado del sumario.

Por ello, se resuelve avocar las actuaciones e imponer al perito contador don JUAN CARLOS MAFFEI una suspensión de treinta días.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

S. R. L. B. DELFINER v. ALBERTO A. GIANNI y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

La cuestión atinente al desconocimiento del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional no justifica, a partir de la vigencia del art. 28 del decreto-ley 1285/58, el otorgamiento del recurso extraordinario (1).

S. A. FINESA y OTROS v. OSCAR ALBERTO GORZIO y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias no justifican, como regla, el otorgamiento del recurso extraordinario. La invocación del decreto-ley 16.638/57 sobre arancel para profesionales en ciencias económicas, en tanto la exégesis de dicho ordenamiento no constituye cuestión federal, es insusceptible de modificar la conclusión referida (2).

CARLOS EMILIO GUERRA y OTROS v. MARIA ANGELICA PIETRAFESA y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo resuelto en materia de caducidad de la instancia es ajeno al recurso extraordinario (3).

JUAN GIUDICE v. ZULEMA DUPUY y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que declaran vencido el término para contestar la demanda, no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Igual solución corresponde respecto de las decisiones denegatorias de medidas de prueba (4).

---

(1) 10 de mayo. Fallos: 253: 131.
(2) 10 de mayo. Fallos: 244: 534; 251: 17.
(3) 10 de mayo. Fallos: 255: 187.
(4) 10 de mayo. Fallos: 255: 261, 266.

ENRIQUETA JUAN KRECKLER Vda. de LAND v. ADOLFO LOUSTAU Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

La resolución del superior tribunal de la causa, referente a no haberse introducido oportunamente la cuestión constitucional en que se funda el recurso extraordinario, es, como principio, irrevisable por la Corte (1).

JOSEFINA MICHELOTTI de PRANDI v. MARTINEZ Hnos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La sentencia del tribunal de alzada que revocó el fallo del inferior a fin de que, teniendo a la vista un elemento probatorio, dicte nuevo pronunciamiento, no reviste el carácter de definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (2).

PASCUAL YANTORNO v. JUAN CARLOS GATTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El pronunciamiento que no hace lugar al pedido de nulidad, por inexistencia de interés jurídico suficiente que lo respalde, es ajeno, en principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El recurso extraordinario, fundado en el interés de terceros no representados por el recurrente, es improcedente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No procede el recurso extraordinario, fundado en la omisión de pronunciamiento, en el supuesto de no mencionar el recurrente cuáles son las pruebas de que habría prescindido el fallo apelado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del recurrente con la valoración y selección de la prueba efectuada por los tribunales de la causa.

---

(1) 10 de mayo.
(2) 10 de mayo. Fallos: 252: 143, 372.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Yantorno, Pascual c/ Gatti, Juan Carlos", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, de conformidad con reiterada jurisprudencia de esta Corte, lo decidido en materia de nulidades procesales es ajeno, como principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 254: 10, 11; 255: 100 y otros—.

Que la mencionada doctrina se ha declarado extensiva a la hipótesis de que lo resuelto se funde en la inexistencia de interés jurídico suficiente que respalde al pedido de nulidad, según ocurre en el caso —causa C. 42, XV, fallada el 31 de marzo del corriente año—.

Que, por lo demás, el recurso extraordinario no procede fundado en el interés de terceros no representados por el recurrente —Fallos: 255: 70 y otros—.

Que, en tanto el apelante no menciona cuáles son las pruebas de que habría prescindido el fallo del caso, la alegada omisión de pronunciamiento tampoco sustenta la apelación.

Que la tacha de arbitrariedad, aparte de no haber sido suficientemente fundada, no cubre, según jurisprudencia reiterada, las discrepancias del recurrente con la valoración y selección de la prueba efectuada por los tribunales de la causa.

Por ello, se desestima la queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Ricardo Colombres — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

PASCUAL YANTORNO v. JUAN CARLOS GATTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

La resolución del superior tribunal de la causa que deniega el recurso extraordinario por haber sido interpuesto fuera de término, es irrevisible por la Corte (1).

BANCO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluidas de la competencia nacional.

El conocimiento de las demandas de amparo, respecto de actos no emanados de autoridad nacional, es ajeno a los jueces federales de sección de las provincias, aun cuando se afirme que el derecho invocado por el actor emana de normas de orden federal. Ello es así en razón de que el objeto de tales demandas es la tutela de los derechos humanos, incorporados a la Constitución Nacional, cuya invocación no basta, en dichos procedimientos, para modificar las leyes de la competencia (2).

JUAN CARLOS TOPINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Habiéndose declarado la improcedencia del recurso extraordinario, en cuanto al agravio atinente a la arbitrariedad del fallo apelado, no corresponde a la Corte pronunciarse sobre dicha cuestión si no se interpuso recurso de queja formal al respecto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Es inoficioso el pronunciamiento de la Corte respecto de la alegada inconstitucionalidad del decreto-ley 5044/63 en razón de su origen si, en virtud de lo dispuesto por el art. 1º de la ley 16.478, continúan en vigencia los decretos dictados con fuerza de ley entre el 29 de marzo de 1962 y el 12 de octubre de 1963.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La bondad y procedencia del contenido de la ley no constituye cuestión constitucional concreta susceptible de consideración por la Corte.

---

(1) 10 de mayo. Fallos: 258: 36, 175, 188.
(2) 12 de mayo. Fallos: 258: 258.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Lo referente a que no se puede someter a la jurisdicción militar a ciudadanos civiles antes de la incorporación a las filas, toda vez que el decreto-ley 5044/63 ha sido ratificado por la ley 16.478 y admite, contra la resolución administrativa, recurso para ante la pertinente Cámara Federal, no sustenta el recurso extraordinario, porque la cuestión remite a la suficiencia de la revisión judicial acordada y el punto no es susceptible de decisión abstracta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de mayo de 1965.

Vistos los autos: "Topino, Juan Carlos s/ excepción del servicio militar".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, habiéndose declarado expresamente la improcedencia del recurso extraordinario en cuanto a uno de los agravios en que se lo funda, no corresponde pronunciamiento del Tribunal sobre tal cuestión si no se ha traído recurso de queja formal a su respecto —Fallos: 250: 68 y otros—.

2º) Que la resolución de fs. 94 deniega el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la sentencia de fs. 84. A falta de queja sobre el punto, no cabe decisión de esta Corte sobre la arbitrariedad del fallo apelado en cuanto el memorial de fs. 104 lo impugna como tal.

3º) Que, por lo demás, la sentencia de fs. 84 no carece de fundamentos en medida que autorice su descalificación como acto judicial.

4º) Que la ley 16.478, cuyo art. 1º declara que continúan en vigencia los decretos dictados con fuerza de ley entre el 29 de marzo de 1962 y el 12 de octubre de 1963, hace inoficioso el fallo del Tribunal en lo atinente a la alegada inconstitucionalidad del decreto-ley 5044/63 en razón de su origen.

5º) Que se sigue de ello que la aserción de la carencia de facultades por parte del presidente de la República en ocasión de expedir el decreto mencionado no es susceptible de consideración, con posterioridad a la ley 16.478, que excluye la decisión del punto, incluso en lo alegado respecto a la renuncia del cargo de senador por parte del doctor Guido, porque ello hace al origen de la norma, convalidada por la ley citada.

6º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, "la

bondad y procedencia del contenido de la ley" no constituye cuestión constitucional concreta susceptible de consideración por este Tribunal —doctrina de Fallos: 257: 127 y otros—.

7º) Que revistiendo fuerza legal el decreto cuestionado y admitiendo el mismo, respecto de la resolución administrativa, recurso para ante la pertinente Cámara Federal, el argumento genérico de que "no se puede someter a la jurisdicción del distrito militar a ciudadanos civiles antes de su incorporación a filas", no sustenta tampoco la apelación. Porque la cuestión remite a la suficiencia de la revisión judicial acordada. Y el punto no es susceptible de decisión abstracta —doctrina de Fallos: 258: 237, cons. 6º, y otros—.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 84 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA v. S. R. L. RIOMAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

La circunstancia de que, excepcionalmente, se haya admitido el recurso extraordinario respecto de decisiones dictadas en juicios ejecutivos y de apremio, no excusa la falta de sentencia final en el proceso ejecutivo, pues esta última puede hacer innecesaria la intervención de la Corte en la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

El pronunciamiento del tribunal de alzada en cuanto confirma la resolución del inferior que desestimó la excepción de inconstitucionalidad, opuesta conjuntamente con las de inhabilidad de título y litis pendencia que fueron admitidas y abiertas a prueba, no es la sentencia final del apremio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Procede el recurso extraordinario, así como revocar la sentencia que declaró inadmisible la excepción de inconstitucionalidad opuesta en el apremio cuando, tratándose de una impugnación seria y que reviste interés institucional, en razón de que "prima facie" existe base para dudar de la facultad impositiva de la municipalidad actora para gravar las actividades de la recurrente en el Dock Sud, la remisión de la decisión del punto a la sen-

tencia de remate o de venta ocasionaría graves consecuencias jurídicas y económicas que, si bien pueden corregirse en el juicio ordinario posterior, es posible evitar (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Aunque la sentencia de fs. 39 ha sido dictada en procedimiento de apremio, el recurso extraordinario es procedente por debatirse en la causa la jurisdicción impositiva respecto de territorios que se dicen sujetos exclusivamente a la nacional y el apremio versa sobre impuestos, recargos y multas (conf. Fallos: 255: 41 y sus citas).

En cuanto al fondo del asunto, se agravia la apelante con fundamento en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, sosteniendo que la Municipalidad de Avellaneda carece de atribuciones para imponer tributos a las instalaciones de propiedad de aquélla, ubicadas en Puerto Dock Sud.

Al respecto cabe señalar que es doctrina de V. E. que la defensa del derecho federal y constitucional no puede ser desechada con base en razones de mero orden formal, como lo decide el pronunciamiento apelado. De otro modo, ha declarado esa Corte, los derechos o privilegios federales que pudieran asistir al recurrente se verían postergados en su reconocimiento, sin fundamento suficiente en la apreciación de su consistencia y alcance (D. 252, XIV - fallo del 17 de junio último, 3º considerando).

En tales condiciones, y por aplicación de dicha doctrina, opino que corresponde revocar la sentencia de fs. 30 en cuanto ha sido objeto de recurso y declarar que el juicio debe ser nuevamente tramitado con arreglo a derecho. Buenos Aires, 29 de octubre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de mayo de 1965.

Vistos los autos: "Municipalidad de Avellaneda c/ Riomar S. R. L. s/ apremio".

Y considerando:

1º) Que si bien la jurisprudencia de esta Corte reconoce excepciones a la regla conforme a la cual las decisiones dictadas en juicios ejecutivos y de apremio son insusceptibles de recurso

extraordinario, no es menos cierto que no excusa la falta de sentencia final en el proceso ejecutivo de que se trate —Fallos: 234: 71; 241: 63 y otros—.

2º) Que el fundamento de semejante exigencia rádica, entre otras razones, en la circunstancia de que la sentencia de remate o de venta del caso puede hacer innecesaria la intervención de esta Corte en la causa, por vía del acogimiento de defensas del interesado, suficientes al efecto.

3º) Que toda vez que en los autos la resolución de primera instancia de fs. 29 vta. declaró admisibles las excepciones de inhabilidad de título y litis pendencia, las que recibe a prueba, e inadmisible la de inconstitucionalidad y que la apelación deducida a fs. 31 versa solamente sobre el último punto, la sentencia de segunda instancia de fs. 39 que confirma la recurrida, en ese aspecto, no es susceptible de apelación extraordinaria para ante esta Corte.

4º) Que, en efecto, tal como se ha dicho más arriba, el pronunciamiento apelado no es la sentencia final del apremio, a dictarse en oportunidad en que el juicio haya sido tramitado, en la forma dispuesta a fs. 29 vta.

5º) Que, en tales condiciones, y sin perjuicio de la decisión de esta Corte que pueda ser pertinente en el supuesto de que subsista agravio suficiente a los fines de la apelación del art. 14 de la ley 48, luego de dictada la sentencia de venta, el deducido a fs. 43 debe declararse actualmente improcedente.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara actualmente improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 43.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ (*con su voto*) — AMÍLCAR A. MERCADER.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

I) Que lo que se discute en autos, por ahora, es la admisibilidad y no la procedencia de las excepciones opuestas, entre las que la demandada incluye la defensa de inconstitucionalidad.

II) Que la resolución de primera instancia declaró admisibles las excepciones de inhabilidad de título y litis pendencia, las que se reciben a prueba, e inadmisible la de inconstitucionalidad. El a quo confirma la inadmisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad.

III) Que si bien es cierto que, en principio, las resoluciones recaídas en los procedimientos de apremio son ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48, esta Corte ha reconocido expresamente la excepción, cuando la misma reviste interés institucional y puede causar gravamen insusceptible de ulterior reparación.

IV) Que, con respecto a la excepción de inconstitucionalidad, reiteradamente considerada por este Tribunal, en principio, inadmisible en el juicio de apremio, sin embargo se ha estimado admisible cuando la gravedad institucional del interés individual de las partes atañe también a la colectividad y se ha expresado que ese supuesto cabe estimarlo configurado cuando "la impugnación constitucional reviste seriedad y la remisión de su decisión al juicio ordinario puede hacerla ineficaz" (Fallos: 247: 601).

V) Que también ha decidido el Tribunal con relación a los juicios de apremio: "Que,... en circunstancias como las señaladas, la defensa del derecho federal y constitucional no puede ser desechada con base en razones de mero orden formal. De otro modo, en efecto, los derechos o privilegios federales que pudieran asistir al recurrente se verían postergados en su reconocimiento, sin base suficiente en la apreciación de su consistencia y alcance" (Fallos: 259: 43, entrega primera).

VI) Que es evidente que, en el caso, concurren esas circunstancias excepcionales de interés institucional y existe el riesgo de que se produzcan consecuencias jurídicas y económicas que, aunque pudieran ser corregidas a través de la compleja tramitación de un juicio ordinario, ello sería siempre a costa de postergarse una solución que puede obtenerse —sin detrimentos apreciables— en el procedimiento del juicio de apremio.

VII) Que aunque esta Corte ha aceptado la tesis de que no todos los puertos pueden considerarse de jurisdicción nacional (Fallos: 237: 837), en autos *prima facie* existe base para estimar como dudosa la facultad de la Municipalidad de Avellaneda para gravar las actividades desarrolladas por la actora en el Dock Sud.

VIII) En efecto, al excepcionarse, la demandada adjunta un documento en apariencia oficial —tiene membrete y sello de la Administración General de Puertos de la Nación— en el que expresa: "Finalmente, debe señalarse que las tierras donde esa compañía tiene instaladas sus instalaciones, han sido comprendidas dentro de los límites de la jurisdicción nacional del Puerto

Dock Sud, de acuerdo con las conclusiones finales de la comisión designada a tales efectos, y cuyo pronunciamiento definitivo debe ser otorgado por el Superior Gobierno de la Nación".

IX) Que si bien esa información, conforme a la negativa de la actora (fs. 24), no puede tenerse por prueba definitivamente suficiente, sirve para poner en duda el poder impositivo de la Provincia actora sobre esos lugares y en consecuencia otorga fundamento a la declaración de admisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad a fin de no complicar con trascendencia de una frustración, el derecho que pudiera corresponder a la demandada para alegar la inconstitucionalidad del gravamen.

X) Que la solución de diferir a la sentencia de remate o de venta, la consideración de la constitucionalidad, no aleja la posibilidad de esa frustración, porque si fueran declaradas improcedentes las excepciones de inhabilidad de título y litis pendencia, no tendría el Tribunal oportunidad de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad hasta ahora declarada como excepción inadmisible, con lo que la demandada sufriría una postergación grave en la decisión de su problema.

Sólo en la eventualidad de que las excepciones primeramente señaladas prosperaran, habría resultado innecesaria la decisión de inconstitucionalidad en el juicio de apremio.

Por ello, y conforme a lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la resolución apelada, en lo que ha sido materia de recurso.

Carlos Juan Zavala Rodríguez.

EMPRESA FERROCARRILES del ESTADO ARGENTINO v. PROVINCIA de ENTRE RIOS y Otro

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Las demandas promovidas simultáneamente contra una provincia y personas no aforadas, carácter que reviste la Dirección de Vialidad de la Provincia de Entre Ríos, son ajenas a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema [1].

---

(1) 12 de mayo. Fallos: 250: 205; 252: 110.

RICARDO FELIX WILLIAMS CAMET v. S. A. PETROLERA ARGENTINA ESSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis no constituye, como principio, cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El acogimiento por la sentencia apelada del porcentaje objeto del juramento prestado por el viajante de comercio en los términos del art. 11 de la ley 14.546, con prescindencia del establecido por la pericia contable, remite a la reconsideración de aspectos estrictamente procesales y de hecho que son propios de los jueces de la causa y, por lo tanto, no encuadra en los supuestos de arbitrariedad [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la aplicabilidad o inaplicabilidad del art. 98 de la ley 12.948 no reviste carácter federal a los fines de la apelación extraordinaria.

MUNICIPALIDAD DE LOMAS DE ZAMORA v. S. R. L. DEVOTO, BENVENUTO Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La exigencia del fundamento del recurso extraordinario, en los términos del art. 15 de la ley 48, no se satisface mediante la afirmación, no demostrada, de "la falta de razonabilidad y proporcionalidad" de la tasa que motiva el apremio [3].

JOSE ROCCA GIUNTA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Delitos económicos.

El pedido de que el Banco Central acuerde facilidades de pago de una multa por infracción cambiaria, importa consentimiento de la sanción, y la causa debe considerarse, a los fines de la competencia, radicada en el Banco Cen-

---

(1) 12 de mayo. Fallos: 257: 271.
(2) Fallos: 256: 442.
(3) 12 de mayo.

tral —art. 22 de la ley 16.432— con exclusión de la competencia originaria de la justicia en lo penal económico.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

De acuerdo con lo dispuesto por los arts. 21, 22, 23 y 24 de la ley 16.432 y lo decidido en Fallos: 254: 418 y 256: 355, las causas por infracciones cambiarias que se hallaban radicadas en el Banco Central, sin excluir ni aun las ya terminadas por sentencia definitiva, deben ser juzgadas por los tribunales del fuero penal económico, exceptuándose tan sólo los casos en los cuales la condena se encuentre expresa o implícitamente consentida.

Ahora bien, parece claro que en las actuaciones se ha producido el consentimiento al que se refiere la ley, pues el infractor solicitó sin ningún género de reservas, facilidades para el pago de la multa impuesta (fs. 189), hipótesis que el art. 22 arriba citado contempla expresamente como un modo de aceptación tácita.

A lo expuesto sólo cabe añadir, contrariamente a lo que se afirma en la resolución del Banco obrante a fs. 274, que el alcance de la aludida manifestación de voluntad no puede ser desvirtuado por el posterior pedido de revocación de la condena, fundado en la pretensión de que el cambio del régimen legal de las importaciones imponía la aplicación del principio establecido por el art. 2º del Código Penal.

Opino, en consecuencia, que procede dirimir esta contienda declarando que la causa debe continuar radicada en el Banco Central. Buenos Aires, 12 de marzo de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de mayo de 1965.

Autos y vistos; considerando:

Que, en atención a los términos de las notas agregadas a fs. 183/184 y a fs. 189/190, el Tribunal estima que, a los efectos de lo dispuesto en el art. 22 de la ley 16.432, ha mediado consentimiento de la multa impuesta mediante el pedido de facilidades de pago. Conforme a lo establecido en dicha norma, la causa debe considerarse, a los fines de la competencia, radicada en el Banco Central —doctrina de Fallos: 254: 418 y 256: 355—.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se declara que el conocimiento de este sumario es ajeno a la competencia originaria del Señor Juez Nacional en lo Penal Económico. Hágasele saber lo resuelto, en la forma de estilo, y remítanse los autos al Banco Central de la República Argentina.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

S. A. BELEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 17 de la Constitución Nacional, contra el pronunciamiento que declara la incompetencia de la justicia nacional en lo contenciosoadministrativo si, al dictarse la resolución impugnada, se hallaban en vigencia los decretos 6660 y 6692 —ambos del año 1963— que excluyeron la competencia de dicha justicia para conocer en los recursos deducidos en materia aduanera.

RETROACTIVIDAD.

Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun cuando guarden silencio al respecto, se aplican de inmediato a las causas pendientes, siempre que no importen privar de validez a los actos procesales cumplidos o que no contengan disposiciones de las que resulte un criterio distinto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Belema S. A. C. I. F. I. s/ recurso de hecho", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1°) Que la declaración de incompetencia de la justicia nacional en lo contenciosoadministrativo para conocer en los autos principales, se ha fundado en la circunstancia —no desconocida por el apelante— de que a la fecha de dictarse la resolución aduanera que motivó la causa se hallaban en vigencia los decretos

6660 y 6692 del año 1963, que excluyeron la competencia de los tribunales de aquel fuero respeco de recursos como el de que aquí se trata.

2º) Que, en tales condiciones, cualquiera sea el grado de conexidad o vinculación existente entre el expediente principal y el proceso anterior a que se refiere el apelante, cuya validez, por lo demás, no resulta afectada por el pronunciamiento del caso, la invocación del art. 17 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario —doctrina de Fallos: 247: 416; 249: 343, 496 y otros—.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

NELIDA E. DILLON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Los pronunciamientos que declaran la nulidad de actuaciones no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

AURORA FERREYRA Y OTROS v. S. A. FABRICA ARGENTINA DE PORCELANAS ARMANINO — F.A.P.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, cuando conoce de los recursos de inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad y los desestima, no es el superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48 (2).

---

(1) 17 de mayo. Fallos: 252: 22, 143, 372; 255: 353; 258: 14.
(2) 17 de mayo. Fallos: 248: 107, 576.

SAMUEL GERMAN y Otro v. EDUARDO GARCIA y Otra

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.*

La decisión referente a la insuficiencia de la expresión de agravios y a la consiguiente deserción del recurso es, como regla, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (1).

DANIEL P. LASCOMBES

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.*

La apelación extraordinaria deducida en forma condicionada, respecto al recurso de reposición, es ineficaz (2).

CARLOS A. PALACIO v. AUGUSTO C. TROUILLET

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Tribunal Superior.*

El hecho de no haberse substanciado la segunda instancia, en virtud de haberse declarado la deserción del recurso de apelación, no priva a la respectiva cámara de su carácter de superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48 (3).

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Tribunal Superior.*

Es improcedente el recurso extraordinario, deducido contra la sentencia de primera instancia, cuando no se ha desconocido que dentro del ordenamiento procesal local carece la Cámara de competencia para decidir, en última instancia, las posibles cuestiones federales involucradas en el pleito (4).

ANTONIO SILVA —sucesión— v. PILAR MANUELA VENTOSO de VITALE

RECUSACION.

La recusación de los Secretarios de la Corte Suprema es improcedente y debe ser desestimada de plano, sin que corresponda dictar el pronunciamiento

---

(1) 17 de mayo. Fallos: 257: 270.
(2) 17 de mayo. Fallos: 255: 262.
(3) 17 de mayo.
(4) Fallos: 253: 162.

a que se refiere el art. 40 de la ley 50, cuando ha sido formulada sin expresión de causa (1).

ISAUL VILLAMONTE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde a la Corte Suprema dirimir la cuestión planteada entre un juez federal y la autoridad militar, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, como consecuencia de la negativa del primero a remitir "ad effectum videndi" un expediente solicitado por esta última.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

La intervención de la Corte, en los casos de contiendas de competencia o de conflictos entre jueces que carezcan de superior jerárquico común, tiene por finalidad dirimir el diferendo que entre aquéllos se haya entablado, según surja de los autos respectivos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Solicitada por la autoridad militar, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, la remisión "ad effectum videndi" de un expediente de excepción al servicio militar tramitado y concluido ante un juzgado federal, éste debe acceder a ese pedido.

REMISION DE AUTOS.

Solicitado por un juez federal, "ad effectum videndi", un expediente concluido y archivado ante los tribunales provinciales, éstos deben acceder a su remisión (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

REMISION DE AUTOS.

Los jueces federales no están obligados a remitir "ad effectum videndi" a los jueces provinciales los expedientes que éstos les soliciten (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

REMISION DE AUTOS.

La remisión de expedientes, "ad effectum videndi", por los juzgados federales, vulnera la prevalencia de los jueces de la Nación para el cumplimiento de sus propias decisiones (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

---

(1) 17 de mayo. Fallos: 246: 64.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El decreto 8844/63 ha acordado a los distritos militares autoridad jurisdiccional para resolver cuestiones que se susciten respecto de excepciones al servicio militar obligatorio (art. 41 de la ley 12.913).

Estimo por ello que no existe impedimento de orden legal para que dicha autoridad jurisdiccional solicite "ad effectum videndi", y en asuntos de su competencia, expedientes archivados en sede judicial.

En mi opinión, pues, corresponde declarar que el señor Juez Federal de Bahía Blanca debe enviar al Distrito Militar nº 23 las actuaciones solicitadas, con cargo de oportuna devolución. Buenos Aires, 1º de abril de 1965. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de mayo de 1965.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que, con arreglo a la doctrina de los casos registrados en Fallos: 252:331; 254:156, 164, 291 y otros, la intervención de esta Corte, en los supuestos de contiendas de competencia o de conflictos entre jueces que carezcan de superior jerárquico común, tiene por finalidad dirimir el diferendo que entre aquéllos se haya entablado, según surja de los autos respectivos.

2º) Que, en la presente causa, no está en cuestión ni la competencia del distrito militar, reconocida por el señor Juez de Bahía Blanca —fs. 13 vta.—, para conocer de la denuncia formulada acerca de la subsistencia de las causales de excepción al servicio acordada por la justicia federal, ni el cumplimiento de lo resuelto al respecto por los tribunales entonces competentes en la materia —admitido por los organismos militares "pendente lite", fs. 7, "in fine"—. El conflicto que se ha suscitado y que esta Corte debe resolver se refiere a si procede o no que el señor Juez Federal remita el expediente que ante él tramitó, a efecto de que las autoridades militares lo tengan a la vista con motivo de las nuevas actuaciones que están labrando.

3º) Que, siendo ello así, esta Corte, compartiendo los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, entiende que

el pedido es procedente, en las circunstancias del caso, y que la causa requerida debe remitirse.

4°) Que, a tal efecto, debe señalarse que el pedido se formula con motivo de la actuación del Distrito Militar en asunto que "prima facie", puede ser de su competencia; que el expediente del juzgado federal está concluido y no se ocasiona perjuicio a nadie con su sola remoción del archivo donde se halla; que tanto entre jueces como entre éstos y organismos administrativos dotados de funciones jurisdiccionales sujetas a revisión judicial, en circunstancias como las de autos, deben prevalecer los principios que consagran, dentro del respeto de las atribuciones respectivas, la celeridad y eficacia de los trámites; que la remisión de una causa "ad effectum videndi", cuando ella está archivada, con cargo de devolución y, aun, por tiempo limitado, favorece sin duda la expedita tramitación a cargo de quien formula la solicitud, que se vería, en caso contrario, obligado a obtener testimonios o copias que podrían resultar insuficientes al fin perseguido y constituir un procedimiento oneroso y largo; que, finalmente, habida cuenta que siempre es factible la intervención de esta Corte y que no se lesionan principios constitucionales ni legales, el Tribunal estima que la doctrina de los precedentes de Fallos: 119:205, 217; 184:357; 218:198, conduce a dirimir este conflicto en la forma aconsejada a fs. 20.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se resuelve que el señor Juez Federal de Bahía Blanca debe remitir al señor Jefe del Distrito Militar N° 23, "ad effectum videndi" y con cargo de devolución, el expediente sobre excepción del servicio militar del ciudadano Isaúl Villamonte. Devuélvase al organismo remitente y hágase saber en la forma de estilo al señor Juez Federal.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ *(con su voto* — AMÍLCAR A. MERCADER.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Autos y vistos; considerando:

1°) Que el Jefe del Distrito Militar n° 23, a raíz de una denuncia anónima (fs. 1), solicita al señor Juez Federal de Bahía Blanca

—en presencia del informe de la policía de Necochea referente al ciudadano Isaúl Villamonte, según el cual el causante tiene dos hermanos mayores solteros por lo que no correspondería la excepción al servicio de conscripción— le informe "el temperamento a seguir con este ciudadano exceptuado del servicio militar" (fs. 4).

2º) Que el señor Juez Federal de Bahía Blanca, que concedió la excepción, contesta ese requerimiento expresando en la nota de fs. 5, fecha 28 de abril de 1964, "se sirva dar cumplimiento a lo resuelto por este juzgado con respecto a la excepción" (ver además fs. 6, punto 5º).

3º) Que, en esa situación, el Señor Jefe del Distrito Militar informa a su superior, el Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor del Comando del Cuerpo de Ejército I, División VI, quien le devuelve el expediente para que solicite al Señor Juez Federal interviniente la remisión de las actuaciones en las que se concedió la excepción "a fin de considerar la subsistencia de la causal invocada" (fs. 7) y si bien reconoce que procede cumplir la resolución del juez, ello sólo es "hasta tanto no se resuelva la subsistencia o no subsistencia de la excepción" (fs. 7, "in fine").

4º) Que, al contestar a ese pedido, el Señor Juez dirije los oficios de fs. 10 y 13, expresando, en este último, que además de que no es posible acceder a lo solicitado en virtud de disposiciones legales en vigencia, según las cuales los expedientes judiciales no deben salir de las oficinas del juzgado federal, salvo casos excepcionales, manifiesta que "como dicha resolución quedó firme, la misma es de carácter "irreversible" y no puede ser reconsiderada por ninguna autoridad desde que es "cosa juzgada" y si se estima que la causal invocada ha desaparecido, la autoridad militar debe obrar conforme a lo que ahí se indica.

5º) Que, en tales condiciones, y teniendo en cuenta los propósitos y el alcance de la autoridad militar sobre este problema, no cabe la remisión del expediente, ya que lo que corresponde, como lo señala el Señor Juez a fs. 5, es dar cumplimiento a la excepción y si alguna petición corresponde formular al respecto, la misma debe efectuarse por la autoridad militar ante el propio juez federal (ver argumentos coincidentes del fallo del Juez Federal de Mercedes de fecha 16 de marzo de 1965, publicado en L. L. el 13 de abril de 1965, fallo nº 53.420).

6º) Que, prescindiendo de esas circunstancias, directamente relacionadas con el caso de autos, corresponde destacar que la remisión de expedientes de una jurisdicción a otra, siempre debe mirarse como una situación excepcional. Esta Corte lo ha admitido como obligación de los jueces de provincia con respecto a los

jueces nacionales, por la prevalencia de las normas federales (art. 16, inc. 1º, ley 50 y 13, ley 48), (Fallos: 119:217; 184:357) pero la ha desechado cuando un juez provincial es el que pide al juez nacional el envío de las actuaciones (Fallos: 197:131 y 173:120).

7º) Que ello se debe a que, como lo expresó el Señor Procurador General de la Nación Doctor Juan Alvarez, "siempre conviene evitar en lo posible los tropiezos inherentes al traslado de expedientes de una provincia a otra" (Fallos: 197:131), o, como dijo la Cámara Civil en pleno, porque "los expedientes sólo deben salir del archivo en circunstancias absolutamente excepcionales, de índole tal que ello sea indispensable para los altos fines de la administración de justicia" (octubre 4 de 1929, J.A., Tº 31, pág. 605; ver además C.C. 1ra., octubre 18 de 1931, J.A., Tº 31, pág. 495).

8º) Que si esas restricciones se consideraron necesarias y razonables, en la época en que la remisión se hacía con relación a un número muy inferior de causas que las que tramitan en el presente, y para una cantidad muy inferior de jurisdicciones o de magistrados, lo son en mucho mayor grado cuando han proliferado en todos los fueros el número de juicios y se han creado, además de muchos otros jueces con jurisdicción judicial, órganos administrativos a los que se le atribuye también jurisdicción.

Pueden citarse entre los últimos: Distritos Militares para excepciones al servicio militar (decreto-ley 8844/63); Instituto Nacional de Previsión Social (ley 14.236); Asociaciones Profesionales (ley 14.455); Dirección Nacional de Aduanas (ley 12.964, T.O. 1962); Tribunal Bancario (decreto 28.028/49); Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro (decreto 12.366/45); Administración de Aduanas y Puertos de la Nación (ley 12.964); Estatuto Nacional del Personal Civil de la Administración Nacional (decreto-ley 6666/57), etc.

9º) Que de admitirse la remisión de autos en este caso se vulnerarían no sólo los principios que dan prevalencia a los jueces de la Nación para el cumplimiento de sus propias decisiones, sino que se iniciaría un procedimiento que importaría una peligrosa extensión de principios (ver Corte Suprema de Justicia de la Nación: *La Ley*, T. 94, pág. 449), con riesgo, además, para la segura conservación de los expedientes.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, no se hace lugar a lo solicitado por la autoridad militar.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

NORBERTO QUIRNO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

Las causas sobre violación o substracción de correspondencia son de competencia de la justicia federal cuando el hecho se ha cometido mientras la pieza postal se hallaba bajo custodia o servicio del Correo [1].

EDUARDO COLL BENEGAS v. S. A. BENEGAS HNOS. Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

La interpretación de las sentencias de la Corte Suprema, en las causas en que ellas han sido dictadas, constituye, en principio, cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Con arreglo a la doctrina de la Corte Suprema, la desvalorización de la moneda puede ser computada en ocasión de la determinación judicial de la indemnización a que haya lugar, en materia de responsabilidad aquiliana, sin exceder del monto reclamado en la demanda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Si la revocatoria de la Corte Suprema, por vía del recurso extraordinario, importó dejar sin efecto la sentencia apelada por exceder la condena el monto de la cantidad reclamada en la demanda, la circunstancia de que la nueva resolución dictada por el tribunal apelado fije igual monto, desconoce en lo esencial el anterior pronunciamiento de la Corte. Por ello, y en ejercicio de la facultad que le acuerda el art. 16, última parte, de la ley 48, corresponde modificar el fallo en cuanto al monto de la condena, fijándolo en la suma reclamada en la demanda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Claramente dejó V. E. establecido en vuestra sentencia de fs. 1436 de los autos principales que en el presente juicio la condena no podía exceder de la suma de $ 525.000 reclamados en la demanda, sin incurrir en violación de las garantías de la propiedad y la defensa en juicio. Por ello dejó sin efecto el pronun-

(1) 19 de mayo. Fallos: 196: 456; 208: 28.

ciamiento que excedía aquella reclamación y ordenó que se dictara nuevo fallo con sujeción al expresado límite.

En este nuevo fallo el a quo lo ha sobrepasado y los agravios que por ello invoca el apelante configuran cuestión federal bastante.

Corresponde, pues, hacer lugar a la presente queja; y considerando que es innecesaria más substanciación, y en mérito a lo anteriormente expuesto, estimo que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada. Buenos Aires, 2 de setiembre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de mayo de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Coll Benegas, Eduardo c/ Benegas Hnos. y Cía. S. A. Industrial y Comercial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada a fs. 1528/36 de los autos principales contra la sentencia de fs. 1502/16 y cuya denegatoria (fs. 1537) ha dado lugar a la presente queja, se funda en que aquélla se aparta de la sentencia de esta Corte de fs. 1436/7, lesionando con ello derechos emergentes de esa decisión; y además, porque contra dicha sentencia corresponden las mismas impugnaciones constitucionales que contra la anterior de fs. 1312/30, que admitió esta Corte al dejarla sin efecto por la decisión de fs. 1436/7, que ordenó, además, se dictara nuevo pronunciamiento ajustado a lo decidido, conforme al art. 16, primera parte, de la ley 48.

2º) Que la referida sentencia de fs. 1436/7, fundada en la reiterada jurisprudencia que citó, dejó sin efecto la de fs. 1312/30 por exceder la condena por ella establecida (m$n. 1.200.000) el monto reclamado por el actor en la demanda (m$n. 525.000), limitación que no podía ser superada —así fue declarado— por razón de que ese escrito se hubiera remitido a lo que en más o en menos resulte de la prueba, o a la apreciación del Tribunal. La nueva sentencia dictada (fs. 1502/16) condena, sin embargo, a la misma suma de m$n. 1.200.000. Para resolverlo así el a quo consideró, con cita de Fallos: 173: 53, que regía la excepción al principio que admite la misma jurisprudencia para los casos de "imposibilidad de individualizar las cosas que se piden o de fijar concretamente la suma demandada" (fs. 1513) de cuyo "carácter par-

ticipa el 'hecho notorio' de la desvalorización de la moneda operada desde la fecha del reclamo y estimación del precio de la locación de obra consistente en el servicio prestado y las ganancias frustradas por desistimiento unilateral del locatario, hasta la fecha de la sentencia que condena a hacer efectivo su pago" (fs. 1513). Y, también, que "la circunstancia de que en la demanda no se haya pedido que se computara la desvalorización futura de la moneda no es obstáculo legal para que se lo sustancie en oportunidad de la sentencia si el hecho fue invocado expresamente en el alegato, como sucede en el sub lite" y que "su examen no importa exceder los términos de la litis, mientras la cantidad de dinero que en tal concepto se concede no represente un valor real o adquisitivo superior al de la solicitada en la demanda" (fs. 1513 vta.). Asimismo que tampoco se opone a ello la decisión de fs. 1436/7, en cuanto conforme a la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 255: 317; 249: 320), "la desvalorización monetaria debía considerarse como uno de los hechos necesarios para establecer la reparación integral" (fs. 1514), recordándose, además, que conforme a precedentes (sentencia del 7 de febrero de 1964 en la causa "Cozzi de Manaut c/ Municipalidad de la Capital", a la que se referirá el considerando 4º), "mediando circunstancias nuevas sobrevinientes y además pedido expreso y concreto de aumento de la indemnización reclamada, no existe óbice constitucional en la prescindencia del monto solicitado en la oportunidad procesal pertinente, en materia expropiatoria" (fs. 1515), lo que constituye "esencialmente cuestión procesal o de hecho ajena como principio a la instancia extraordinaria" (fs. 1515 vta.). Por ello y apreciando que por lo menos se ha duplicado la depreciación de la moneda desde la fecha del reclaclamo hasta la de la sentencia de fs. 1502/16, ésta fijó en m$n. 1.200.000 la condena impuesta al demandado, por todo concepto.

3º) Que, por vía de principio, la interpretación de las sentencias de esta Corte, en las causas en que ellas han sido dictadas, constituye cuestión federal comprendida dentro del ámbito del recurso del art. 14 de la ley 48, si una nueva decisión desconoce en lo esencial el anterior pronunciamiento del Tribunal (Fallos: 255: 81 y 119; 254: 189; 253: 118, 129 y 408), por lo que para resolver acerca del recurso de fs. 1528/36 ha de examinarse si concurre o no el requisito mencionado.

4º) Que, para delimitar el ámbito de la decisión deferido al Tribunal a quo corresponde puntualizar que el pronunciamiento de fs. 1436/7, a diferencia del de Fallos: 253: 412, no consideró que el excedente de la condena, respecto de la suma reclamada en la demanda, fuera circunstancia insuficiente para dejar sin

efecto la de fs. 1312/30. La sentencia de Fallos: 253: 412, en efecto, habida cuenta que la comprobación de la excedencia referida no era decisiva para resolver el caso, pero asimismo que la sentencia recurrida no había dado explícitamente otras posibles razones para sustentar la decisión, la dejó sin efecto por "falta de fundamentos bastantes", lo que permitió que la nueva sentencia, sin afectar la de Fallos: 253: 412, hubiera podido referirse a circunstancias de la causa no consideradas expresa ni implícitamente en la decisión anulatoria, suficientes para apartarse del principio, lo que así ocurrió como surge de la nueva sentencia de esta Corte del 7 de febrero de 1964 (Fallos: 258: 12) que rechazó la segunda impugnación de la recurrente en esa causa.

5º) Que las excepciones al principio que, con fundamentos constitucionales ha establecido la jurisprudencia, referentes a la imposibilidad de determinar con exactitud el monto del perjuicio (Fallos: 207: 333) o a la comprobación de circunstancias sobrevinientes a la traba de la litis (Fallos: 249: 693; 253: 412; 256: 71; 258: 12; y sentencia del 12/XI/64 en la causa Z. 423), no se dan en el caso. Por de pronto, no figuran examinadas y menos admitidas en la sentencia de fs. 1346/7, como pudo y debió serlo de haber sido presentadas como tales por la de fs. 1312; y en cuanto a que la depreciación monetaria pueda revestir ese carácter, cabe puntualizar que si bien la jurisprudencia de esta Corte ha admitido que pudiera ser computada en los casos de responsabilidad aquiliana (Fallos: 245: 556), no lo ha sido, por vía de principio, más allá del monto reclamado en la demanda (Fallos: 249: 320; 250: 135).

6º) Que, por lo demás, ni el hecho de la depreciación monetaria fue acontecimiento imprevisible al tiempo de interposición de la demanda (septiembre de 1956), ni excusable la omisión del planteamiento de la responsabilidad de la demandada por la incidencia de la depreciación en ascenso, en punto a la determinación de la cuantía de los derechos de las partes.

7º) Que, en estas condiciones, con arreglo a la doctrina referida en el considerando 3º, el recurso extraordinario de fs. 1528 debe declararse procedente.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso deducido a fs. 1528.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que por los fundamentos de los considerandos que preceden y estimando el Tribunal que debe ser ejercida, en el caso, la facultad que le atribuye el art. 16, última parte, de la ley 48, la

sentencia de fs. 1502/16 debe ser modificada en cuanto al monto de la condena.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se modifica la sentencia de fs. 1502/16, fijándose en la suma de quinientos veinticinco mil pesos moneda nacional (m$n. 525.000) el monto de la condena por ella establecida.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. TRANSPORTES DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del art. 56 de la ley 16.432, contra la sentencia definitiva contraria a la pretensión de la recurrente.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

La circunstancia de no constituir cuasidelitos los hechos por los que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires demanda a Transportes de Buenos Aires, no hace inaplicable la norma del art. 56 de la ley 16.432 y correlativas del decreto-ley 3877/63. Corresponde, por ello, confirmar la sentencia de la Cámara que, con fundamento en dicha norma, declaró la incompetencia de los tribunales de justicia para entender en una demanda por cobro de pesos promovida contra la referida empresa por la Municipalidad de Buenos Aires.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

La objeción a la técnica legislativa no autoriza la impugnación constitucional del art. 56 de la ley 16.432, norma a la que el decreto-ley 3877/63 atribuye carácter permanente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia fundada en precedentes de la Corte Suprema no admite descalificación con fundamento en la arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En los autos principales se halla en cuestión la naturaleza institucional de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a los efectos de la aplicación al caso del art. 56 de la ley 16.432.

Con arreglo a lo decidido por V. E. con fecha 4 de diciembre de 1963, de conformidad con mi dictamen, en la causa M. 413 L. XIV, promovida por la misma Municipalidad contra Carrera Héctor y/o Gobierno Nacional, opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario cuya denegatoria a fs. 52 del principal motiva la presente queja.

En cuanto al fondo del asunto, estimo que de mantener V. E. el criterio sustentado al resolver la causa precedentemente mencionada, debería confirmarse la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 25 de marzo de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1965.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Transportes de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que existe en los autos cuestión federal bastante para la apertura del recurso extraordinario —confr. causa "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Carrera, Héctor Manuel y/o Gobierno de la Nación", sentencia de 4 de diciembre de 1963—.

Que la circunstancia de que en el precedente mencionado la resolución de esta Corte fuese confirmatoria de la sentencia apelada, no impide el otorgamiento del recurso por no ser insustancial la reiteración de la apelación atinente a la doctrina del único precedente sobre la materia del pleito.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 34.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

1º) Que la circunstancia de que no constituyan cuasi delito los hechos en cuya virtud se demanda a Transportes de Buenos

Aires, no torna inaplicable lo dispuesto en el art. 56 de la ley 16.432 y correlativos del decreto-ley 3877/63.

2º) Que ello es así porque la norma citada no limita su aplicación a los daños originados en cuasi delitos. Y porque cualquiera sea el fundamento jurídico del resarcimiento que persigue la demanda, no deja de tener carácter de reparación de daño patrimonial —doctrina de Fallos: 253: 316—.

3º) Que no varía la solución del caso la circunstancia de ser la ley 16.432 de presupuesto. Porque la objeción a la técnica legislativa no autoriza el planteamiento de cuestión constitucional —doctrina de Fallos: 257: 99— y porque el decreto-ley 3877/63 atribuye a la norma del caso carácter permanente.

4º) Que la impugnación de arbitrariedad de una sentencia que se ajusta a los precedentes de esta Corte no debe admitirse —Fallos: 258: 294 y otros—. Por lo demás, el Tribunal estima que las razones dadas en los autos "Municipalidad de Buenos Aires c/ Carrera, Héctor Manuel y/o Gobierno de la Nación s/ ordinario", sentencia del 28 de setiembre de 1964, contemplan adecuadamente la situación de autos y no deben ser modificadas.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 30 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

FLORINDA VARELA DE ALCETEGARAY Y OTROS v. ELSA DOLLY ALCETEGARAY DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Es improcedente el recurso extraordinario contra el fallo de la cámara que se limitó a declarar bien denegado el recurso de apelación, si las cuestiones planteadas por la recurrente se refieren a lo decidido en primera instancia (1).

---

(1) 21 de mayo. Fallos: 257: 44, 188, 271.

ISIDORO FELCIER y OTRO v. BANCO ISRAELITA DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El término para deducir la apelación extraordinaria no se suspende con motivo de la interposición del recurso de casación declarado improcedente (1).

NACION ARGENTINA v. S. A. ROTANIA y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que declaran la improcedencia de recursos deducidos para ante los tribunales de la causa son ajenas, como regla, a la apelación extraordinaria. No modifica dicha solución la circunstancia de revestir carácter federal las normas procesales aplicadas para declarar la inadmisibilidad del recurso de nulidad (2).

ARNALDO A. HADID v. AIDA VERTERAMO y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que dan por decaído el derecho de producir prueba no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48 (3).

HILDE WIDER DE VEIT v. JUAN P. C. WIDER y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Lo atinente a las calidades de los magistrados judiciales para el desempeño de sus funciones es, como principio, materia que incumbe a los poderes políticos e insusceptible de ser debatida en juicio (4).

---

(1) 21 de mayo. Fallos: 256: 303.
(2) 21 de mayo. Fallos: 258: 34, 39, 62, 92, 202, 286.
(3) 21 de mayo. Fallos: 255: 78, 100, 183.
(4) 21 de mayo. Fallos: 248: 398.

RAFAEL RANUCCI v. HAYDEE S. ANDALUZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La apelación extraordinaria no procede, como principio, respecto de las resoluciones que desestiman el recurso de inaplicabilidad de ley (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

La invocación del art. 16 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario fundado en la existencia de precedentes contradictorios respecto de cuestiones no federales.

---

(1) 31 de mayo. Fallos: 254: 21.

INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

C

O

P

Q

R

S

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

ADUANA [1].

Infracciones.

Varias.

1. El abandono de mercaderías a que se refiere el art. 113 de la ley de Aduana —T. O. 1962—, no procede en el caso de infracciones sancionadas con comiso irredimible ni excluye la aplicación de multa, cuando ésta proceda junto con el comiso. A ello no obsta que el abandono tenga lugar al iniciarse las actuaciones aduaneras: p. 307.

Penalidades.

2. Razones de orden público, fundadas en la necesidad de asegurar la eficacia de la legislación, justifican el establecimiento por ley de la responsabilidad indirecta u objetiva, incluso en materia de naturaleza represiva fiscal o de policía de fomento: p. 396.

3. Los arts. 157 y 175 de la Ley de Aduana —T. O. 1962— tienden a tutelar la correcta percepción de la renta pública y la rapidez de las operaciones, a las que se adecúa la responsabilidad pecuniaria establecida para los agentes marítimos, en sus relaciones con el poder público, incluso en lo atinente a las sanciones pecuniarias aplicadas, como un medio para evitar la elusión de la responsabilidad por la interposición de terceros o el alejamiento de los culpables: p. 396.

AGENTES MARITIMOS.

Ver: Aduana, 3.

AMNISTIA [2].

1. La interpretación de las leyes de amnistía no debe ser restrictiva. Corresponde, en consecuencia, incluir en el régimen del decreto-ley 7603/63 (ley 16.478) delitos que determinaron condena fundada en el art. 212 del Código Penal, toda vez que esta norma fue modificada por la ley 15.276 y el decreto 2639/60 involucra a esta última al referirse a los delitos que contempla en su art. 1: p. 143.

APARCERIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 47.

ARANCEL.

Ver: Constitución Nacional, 5; Recurso extraordinario, 65.

ARBITRAJE.

Ver: Recurso extraordinario, 1, 11.

ARRAIGO.

Ver: Constitución Nacional, 42; Recurso extraordinario, 23.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 11; Recurso extraordinario, 161.
(2) Ver también: Leyes federales, 1; Recurso extraordinario, 32.

B

C

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL (1).

1. Las comisiones de los gestores de seguros de vida colectivos de la Caja Nacional de Ahorro Postal no consisten en la retribución periódica de un servicio o labor continuada, sino en la contraprestación de un resultado obtenido por su actividad, consistente en los contratos de seguros efectuados por su mediación y aceptados por la Caja. Las obligaciones del gestor, respecto de cada seguro colectivo, concluido con su intervención, terminan con la presentación de la operación: p. 350.

2. La modalidad de los seguros de vida colectivos de la Caja Nacional de Ahorro Postal hace que el monto de la suma asegurada varíe por el ingreso de nue-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 22, 23; Empleados públicos, 2, 4.

vos beneficiarios o egreso de los originariamente cubiertos por la póliza, y siendo el contrato de seguro el resultado obtenido por el gestor, su remuneración —la comisión— debe corresponder a ese resultado, toda vez que el gestor no se obligó a otro servicio o actividad de los que dependiera el monto de las comisiones, del 10 % durante los cuatro primeros años y del 5 % en los siguientes seis años: p. 350.

3. La resolución 1583/58 de la Caja Nacional de Ahorro Postal, en tanto dispone que las comisiones se liquiden a los ex gestores sobre el monto del capital que cada una de esas operaciones registraba al momento del egreso del respectivo agente, modifica el régimen de remuneraciones de los mismos respecto de seguros obtenidos con anterioridad a la resolución mencionada: p. 350.

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DE LA NAVEGACION.

Ver: Jubilación y pensión, 2; Jurisdicción y competencia, 26.

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES.

Ver: Recurso extraordinario, 148.

CAMARA GREMIAL DE PRODUCTORES DE AZUCAR DE TUCUMAN.

Ver: Jurisdicción y competencia, 30.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Ver: Jurisdicción y competencia, 9; Recurso extraordinario, 72, 148.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 7.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL.

Ver: Superintendencia, 5.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES (1).

1. Lo referente a la forma en que se dictó la sentencia de la Cámara y a la conformidad con la opinión del juez que votó el primer término, expresada por los otros dos, no da lugar a recurso extraordinario. No importa que se invoque la garantía de la defensa en juicio si, en el caso, no se ha demostrado el agravio que pudo haber producido el orden de la votación seguido por la Cámara: p. 310.

CAMBIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 39.

---

(1) Ver también: Recurso de queja, 1; Recurso extraordinario, 93.

CONCURSO DE DELITOS.

1. La regla del art. 58 del Código Penal, modificado por el decreto-ley 4778/63, en cuanto excluye la jurisdicción federal cuando una cláusula constitucional reserva el juzgamiento a los tribunales locales, es comprensiva del supuesto del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional. La solución es igual después de la derogación de dicho decreto-ley por la ley 16.648: p. 7.

CONFESION.

Ver: Recurso extraordinario, 77.

CONFISCACION.

Ver: Recurso extraordinario, 140.

CONGRESO NACIONAL.

Ver: Impuesto a los réditos, 1.

CONSENTIMIENTO.

Ver: Cosa juzgada, 2; Jurisdicción y competencia, 39.

CONSTITUCION NACIONAL (1).

INDICE SUMARIO

Abogado: 4, 12.
Arancel: 5.
Arraigo: 42.

Caja Nacional de Ahorro Postal: 22, 23.
Carrera administrativa: 29.
Cesantía: 27, 28, 29, 30, 36, 37, 45.
Comisión: 23.
Contrato: 16.
Contrato de trabajo: 11.
Control de constitucionalidad: 2.

Daños y perjuicios: 44.
Declaración de inconstitucionalidad de oficio: 6.
Decreto-ley: 8.
Defensa en juicio: 11, 13, 14, 20.
Demanda: 14, 15, 42.
Derecho de propiedad: 19, 20, 21, 22, 39, 43.
Derechos adquiridos: 19.
Derechos y garantías: 10, 28, 29, 31, 34.
Desalojo: 20.
Domicilio: 42.

Empleados ploiciales: 24.
Empleados provinciales: 26, 30, 32, 33, 35, 36, 37, 45.
Empleados públicos: 27, 28, 29, 30, 31, 45.
Empresas del Estado: 44.
Estabilidad del empleado público: 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 45.
Exclusión del abogado o apoderado: 12.

Facultades privativas: 5, 24.

Gestor de seguros: 22, 23.

Honorarios de abogados y procuradores: 5, 21.
Huelga: 11.

Igualdad: 38, 39, 40, 41, 42, 43.
Indemnización: 27, 29.
Intervención federal: 35, 36.
"Iura novit curia": 16.

Jueces: 3, 4, 39.
Jueces naturales: 17.
Junta de Calificación de la Policía Federal: 24.

Ley: 1, 6, 7.
Ley anterior: 18.
Leyes penales: 18.
Liquidación de impuestos: 19.
Litiscontestación: 13, 14, 15, 16.
Locación de cosas: 20.

---

(1) Ver también: Demandas contra la Nación, 2; Empleados públicos, 6; Inmunidades, 1; Jurisdicción y competencia, 13, 14; Ley, 1, 2; Pago, 1; Recurso de queja, 3; Recurso extraordinario, 7, 95, 152.

Principios generales.

1. Es principio del ordenamiento jurídico que rige en la República, que tanto la organización social como política y económica del país reposan en la ley: p. 94.

Control de constitucionalidad.
Facultades del Poder Judicial.

2. La imposición de multas por parte de organismos administrativos a los particulares, constituye ejercicio de facultades de tipo judicial, sujeto a control jurisdiccional. A ello no obsta la circunstancia de habérselas impuesto en ejercicio del poder de policía: p. 36.
3. La función judicial debe cumplirse con sujeción a las leyes que estructuran las instituciones, en el leal acatamiento de aquéllas y en los términos de la propia competencia, constitucional y legal: p. 94.
4. La facultad disciplinaria de los jueces para asegurar la buena marcha de los procesos y el cumplimiento de las exigencias éticas a que debe ajustarse la conducta de las partes y de quienes las patrocinan, no puede ser otra que la fundada en el derecho positivo: p. 118.
5. El acierto o conveniencia de las normas arancelarias, no mediando impugnación de inconstitucionalidad, es materia propia de la política legislativa y ajena a la competencia judicial: p. 223.
6. Los jueces no se hallan habilitados para declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes, aunque se trate de decidir cuestiones referentes a su competencia: p. 278.
7. La bondad y procedencia del contenido de la ley no constituye cuestión constitucional concreta susceptible de consideración por la Corte: p. 409.
8. Lo referente a que no se puede someter a la jurisdicción militar a ciudadanos civiles antes de la incorporación a las filas, toda vez que el decreto-ley 5044/63 ha sido ratificado por la ley 16.478 y admite, contra la resolución administrativa, recurso para ante la pertinente Cámara Federal, no sustenta el recurso extraordinario, porque la cuestión remite a la suficiencia de la revisión judicial acordada y el punto no es susceptible de decisión abstracta: p. 409.

Derechos y garantías.
Generalidades.

9. La tutela de los derechos por la justicia no requiere necesariamente la preservación en especie de las situaciones existentes: p. 336.
10. La dilucidación del carácter operativo de una cláusula constitucional es problema de interpretación, que no admite soluciones genéricas. En razón de la reserva de reglamentación legal a que la Constitución Nacional sujeta el ejercicio de los derechos que reconoce, la operatividad de un precepto constitucional no puede depender rigurosamente de su sujeción a la ley, que es común a todos: p. 361.

Defensa en juicio.

Principios generales.

11. La omisión de una disposición expresa del decreto 8946/62, reconociendo a las partes el recurso de apelación ante los tribunales de justicia de las resoluciones administrativas que imponen las multas previstas en el art. 18 de dicho decreto, como consecuencia del incumplimiento de la declaración de ilegalidad de una huelga o paro patronal, no debe entenderse como privación del recurso judicial al respecto. Esta interpretación desconocería la garantía de la defensa en juicio y el criterio consagrado por el art. 6 de la ley 11.570. Corresponde, por ello, revocar la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que declara improcedente la apelación de una multa de pesos 1.000.000 impuesta por la Dirección General de Relaciones del Trabajo: p. 36.
12. La resolución fundada en el art. 21 de la ley 14.237, por la cual se aparta a un letrado de la actuación en un expediente por haber incurrido en notoria y grave obstrucción del curso de la justicia, no viola los arts. 14, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 118.
13. No existe quebranto de la garantía de la defensa si las discrepancias que puedan haber entre las motivaciones del fallo y los fundamentos alegados por los litigantes, no implican cambios en la materia a decidir: p. 193.

Procedimiento y sentencia.

14. La sentencia que rechaza la demanda y la reconvención, sin resolver definitivamente las cuestiones planteadas, mediante consideraciones que se apartan ostensiblemente de las pretensiones de las partes, vulnera la garantía constitucional de la defensa en juicio y debe, en consecuencia, ser dejada sin efecto: p. 182.
15. El rechazo de la demanda y de la reconvención, en razón del alcance de la jurisdicción devuelta y de los términos en que la litiscontestación quedó trabada, no importa privación de justicia ni imposibilidad de la solución del diferendo en las instancias ordinarias (Voto de los Doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Ricardo Colombres y Esteban Imaz): p. 182.
16. La circunstancia de que el tribunal apelado llegue a la conclusión de que los términos del contrato discutido inducen la existencia de una simulación relativa, pese a que ninguno de los litigantes habría hecho mérito de tal razón, no comporta agravio a la garantía de la defensa ni impugnación eficaz de arbitrariedad, si el pronunciamiento recurrido no ha alterado los antecedentes de hecho debatidos en la causa: p. 305.

Ley anterior y jueces naturales.

17. La garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los jueces permanentes del país: p. 103.

18. El principio constitucional de que nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, no impide la determinación del sentido jurídico de las normas penales en función de las circunstancias del caso. Ello es tarea propia del Poder Judicial e indispensable para el ejercicio de su ministerio: p. 305.

Derecho de propiedad.

19. Resulta vulnerado el art. 17 de la Constitución Nacional cuando se desconoce, en desmedro de la seguridad jurídica, el derecho adquirido de los recurrentes con base en la liquidación judicial aprobada en autos (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 188.
20. Procede el recurso extraordinario cuando, no obstante haber pedido el actor el aumento del precio de la locación y la contraparte la confirmación del fallo de primera instancia, el tribunal de alzada excedió los límites de su jurisdicción y revocó el pronunciamiento apelado que hacía lugar al desalojo: p. 208.
21. Es inadmisible la tacha de confiscatoriedad cuando no media manifiesta desproporción entre las regulaciones practicadas, la cuantía de los intereses comprometidos y demás circunstancias de la causa: p. 223.
22. Cumplido el servicio a que el agente se obligó, nace a su favor un derecho creditorio contra el Estado a recibir la remuneración regularmente establecida, derecho del cual no puede ser privado sin violación de la garantía de la propiedad: p. 350.
23. La resolución 1583/58 de la Caja Nacional de Ahorro Postal, al referir las retribuciones de los ex gestores de seguros al monto de capitales que cada operación registró en el momento del egreso del productor, es violatoria del art. 17 de la Constitución Nacional en cuanto desconoce el derecho a comisiones debidas al mayor ingreso de asegurados en las pólizas que preveían esas ampliaciones, como resultado de un servicio prestado y cumplido íntegramente con anterioridad, nacido al amparo de reglamentaciones entonces vigentes: p. 350.

Estabilidad del empleado público.

24. La apelación de la Junta de Calificación de la Policía Federal respecto de la aptitud para ascender, conservar el grado o pasar a situación de retiro del personal policial, comporta el ejercicio de una actividad discrecional insusceptible, en principio, de justificar el contralor judicial. Corresponde confirmar la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo que rechaza la demanda de nulidad del decreto del Poder Ejecutivo que dispuso el pase a situación de retiro de un oficial de la Policía Federal: p. 12.
25. El derecho a la estabilidad del empleado público no es absoluto y debe ser ejercido conforme a las leyes que lo reglamentan, las que, siendo razonables, no son pasibles de impugnación constitucional: p. 12.
26. El derecho a la estabilidad en el empleo público no es absoluto y está sujeto a las leyes que lo reglamentan, las que, siendo razonables no son pasibles de impugnación constitucional. Tal reglamentación, en el orden provincial, integra el derecho público local: p. 336.
27. El reconocimiento del derecho a idemnización por los eventuales perjuicios derivados de una cesantía discrecional, satisface la garantía del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional. Ello importa una reglamentación del principio de la estabilidad en el empleo público: p. 336.
28. El art. 14 bis de la Constitución Nacional, al asegurar la estabilidad efectiva del empleado público con miras a la carrera administrativa, excluye, por principio, la posibilidad de su cesantía sin causa justificada y sin el debido proceso.

Su transgresión provoca la nulidad de la cesantía y la reincorporación del agente (Voto de los Doctores Pedro Aberastury y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 336.

29. El derecho a la estabilidad en el empleo público que, como todos los que consagra la Constitución Nacional, no es absoluto, debe armonizarse con los demás y puede ser limitado por las leyes que lo reglamentan. Ello no autoriza a que se lo desnaturalice transformando el derecho a ser reincorporado —que posibilita retomar el curso de la carrera administrativa—, en un mero derecho indemnizatorio que debe estar reservado para casos de excepción o como derecho opcional a favor del agente ilegítimamente separado del cargo (Voto de los Doctores Pedro Aberastury y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 336.

30. El decreto 14.570/59 de la Provincia de Santa Fe, en cuanto dispone la cesantía de un funcionario local, por razones de mejor servicio y sin las formalidades del sumario previo, desconoce la garantía del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional. Corresponde, en consecuencia, revocar la decisión de la Corte Suprema de esa Provincia que rechaza el recurso de plena jurisdicción y disponer que el Poder Ejecutivo local reintegre al agente en su cargo o en otro equivalente (Voto de los Doctores Pedro Aberastury y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 336.

31. El art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, al establecer imperativamente que las leyes asegurarán la estabilidad del empleado público, proscribe la ruptura discrecional del vínculo de empleo público y es, así, susceptible de autónomo acatamiento por las autoridades administrativas, bajo la tutela de las instancias judiciales existentes: p. 361.

32. Con arreglo al art. 31 de la Constitución Nacional, la estabilidad del empleado público asegurada por el art. 14 nuevo de la misma Constitución, rige también en el ámbito provincial: p. 361.

33. La reglamentación provincial del empleo público no pierde su carácter local con motivo de la sanción del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, reforma que tampoco afecta la distribución de las atribuciones de los poderes públicos, nacionales y provinciales, en los términos de los respectivos preceptos que las gobiernan: p. 361.

34. El derecho a la estabilidad en el empleo público, como todos los que consagra la Constitución Nacional, no es absoluto. Está sujeto a la razonabilidad de las normas que lo reglamenten, las que, siendo razonables, no admiten impugnación constitucional. El mismo principio rige respecto de los actos concretos, no mediando reglamentación legal del derecho constitucional invocado: p. 361.

35. No excede el ámbito de lo que es propio de la reglamentación del principio del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, la doctrina con arreglo a la cual las normas constitucionales y legales de la Provincia de Santa Fe no tutelan la estabilidad de empleados administrativos designados por el Interventor Federal, luego de restauradas las autoridades locales. Las cláusulas constitucionales deben interpretarse concertadamente y no es irrazonable la ponderación de los valores contrapuestos en beneficio del que reviste carácter público: p. 361.

36. El principio con arreglo al cual los empleados designados por las intervenciones federales duran en su cargo hasta su remoción por los posteriores gobiernos locales, no es objetable con base en el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional. La remoción tiene fundamento en la autonomía provincial, que garantizan los arts. 104 y siguientes de la Constitución Nacional: p. 361.

37. La decisión de la Legislatura de la Provincia de Santa Fe que deja sin efecto designaciones efectuadas por el Interventor Federal de la Provincia, que no corresponden a la dotación permanente de la Cámara ni se originan en un procedimiento normal para llenar cargos del presupuesto, no puede ser impugnada por arbitraria o irrazonable. Ello así, porque la estabilidad del empleado público no es

una garantía formal que ampara a cualquier designación, sino a aquellas relacionadas con la carrera administrativa, que integra el principio cuya reglamentación admite excepciones y, en su defecto, el examen de las circunstancias que permita juzgar el acto de la designación y el que la revoca (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 361.

Igualdad.

38. Las normas contenidas en los estatutos legales de las distintas instituciones, cuestión propia de la discreción del órgano al que su reglamentación incumbe, no son impugnables como contrarias a la igualdad, en tanto no medie discriminación con fines de injusto privilegio o indebida persecución: p. 170.

39. El régimen institucional de la función judicial para establecer el derecho de los litigantes, toda vez que no constituye discriminación alguna ni indebido privilegio o injusta persecución, no causa agravio a las garantías constitucionales de la igualdad y de la propiedad: p. 193.

40. La garantía constitucional de la igualdad no puede considerarse vulnerada si la norma legal no establece distinciones irrazonables o inspiradas en fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas: p. 205.

41. La fijación de fechas para el nacimiento o extinción de los derechos, determinada por la ley, cuando se produce un cambio de régimen jurídico, no es violatoria, en principio, de la garantía constitucional de la igualdad: p. 205.

42. La exigencia del arraigo del juicio por las responsabilidades inherentes a la demanda, en cuanto remite a una objetiva razón de discriminación fundada en la circunstancia de que el actor tenga o no su domicilio en la República, no adolece de arbitrariedad ni responde a propósito de hostilidad o de indebido favor o privilegio respecto de determinadas personas o grupos de personas: p. 313.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Varias.

43. El art. 101 de la ley 14.777, en cuanto suprime el derecho al ascenso del personal militar en retiro activo, no es violatorio de las garantías constitucionales de la propiedad y de la igualdad. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia de la Cámara Federal que desestima la demanda de inconstitucionalidad deducida por un bioquímico, asimilado a mayor en situación de retiro activo, para que se mantengan los derechos que otorgaba la ley 13.996: p. 205.

44. La objeción a la técnica legislativa no autoriza la impugnación constitucional del art. 56 de la ley 16.432, norma a la que el decreto-ley 3877/63 atribuye carácter permanente: p. 439.

Decretos provinciales.

45. Es violatorio del art. 14 bis de la Constitución Nacional el decreto 14.570/59 de la Provincia de Santa Fe y corresponde revocar la sentencia de la Corte Suprema de dicha Provincia que rechaza el recurso de plena jurisdicción para que se deje sin efecto el aludido decreto de cesantía de un funcionario local, dispuesta por razones de mejor servicio y sin la formalidad del sumario previo (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 336.

COSA JUZGADA (1).

1. El reconocimiento del carácter inmutable de una decisión judicial requiere la existencia de un trámite anterior contradictorio en el que se hayan respetado

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 27, 123; Retroactividad, 2; Sentencia, 2.

DEFENSA EN JUICIO.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 1; Constitución Nacional, 11, 13, 14, 20; Cosa juzgada, 1; Jurisdicción y competencia, 5; Medidas disciplinarias, 4; Recurso de queja, 3; Recurso extraordinario, 21, 25, 26, 118, 122, 124, 134, 143, 144, 145, 176; Retroactividad, 1.

DEFRAUDACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 28; Recurso extraordinario, 158.

DELITOS COMUNES.

Ver: Amnistía, 1; Concurso de delitos, 1; Jurisdicción y competencia, 18.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO Y LA SEGURIDAD DE LA NACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 24.

DELITOS POLITICOS.

Ver: Amnistía, 1.

DEMANDA (1).
Requisitos de la demanda.

1. Si bien es necesaria la fijación concreta en la demanda del monto de lo que en ella se reclama, cabe reconocer que ello es, a veces, imposible por la naturaleza de los perjuicios sufridos. En tales supuestos, a fin de no incurrir en "plus petitio", quien demanda ha de solicitar lo más concretamente posible la suma indemnizatoria, dejando librada a la prueba la apreciación definitiva del monto (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 199.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

1. Es indispensable la reclamación administrativa previa que determina el art. 7º de la ley 3952, para habilitar la instancia judicial cuando se demanda por desalojo de un inmueble locado por la Nación: p. 108.
2. El precepto del art. 7º de la ley 3952 encuentra fundamento en las cláusulas constitucionales que acuerdan al Poder Legislativo la facultad de crear recursos y determinar el destino de las rentas públicas. Y también en las exigencias propias de la buena marcha de los poderes y en la independencia en el ejercicio de sus funciones: p. 108.
3. No corresponde exigir el cumplimiento de la reclamación administrativa previa cuando se demanda por desalojo de fincas arrendadas a la Nación, con fundamento en que el caso está comprendido en una excepción a la prórroga de las locaciones. Ello es así porque, resuelto que las locaciones de inmuebles particulares por el Estado están comprendidas en el art. 3, inc. k), de la ley 15.775, el mantenimiento de la ocupación sólo está condicionado al pago del alquiler razonable que se convenga o se fije judicialmente. Dicha norma no

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 14, 15, 42; Daños y perjuicios, 1; Recurso extraordinario, 27, 41.

permite subordinar ni diferir el goce de ese derecho a otra condición o circunstancia (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 108.
4. Lo dispuesto en las leyes sobre procedimientos en causas contra la Nación no debe, sin más, extenderse a los juicios con las reparticiones autárquicas: p. 267.
5. La asimilación a los juicios en que la Nación es parte, a los efectos de lo dispuesto en el art. 7 de la ley 3952, debe limitarse, por vía de principio, a las entidades que llenan funciones estatales específicas, circunstancia que no se da con Transportes de Buenos Aires: p. 267.

E

EMPLEADOS PUBLICOS (1).

Principios generales.

1. La relación entre el Estado y sus agentes, ya sea de la administración centralizada o de sus oficinas autárquicas es, como principio, la de empleo público (Voto de los Doctores Ricardo Colombres y Esteban Imaz): p. 350.

2. El ordenamiento constitucional y administrativo que organiza la función pública no es de aplicación necesaria al personal no jerarquizado de las empresas estatales autárquicas. Tal doctrina no resulta aplicable al personal de la Caja Nacional de Ahorro Postal en razón de las funciones que desempeña y de las normas que la gobiernan (Voto de los Doctores Ricardo Colombres y Esteban Imaz): p. 350.

3. Las relaciones entre el Estado Nacional y los empleados públicos se rigen por normas del derecho constitucional y administrativo. En el caso, el Estado actúa como poder público y no como persona privada, por lo que el trabajo del funcionario o empleado público no puede dar lugar, por principio, a otra retribución que la autorizada por el presupuesto (Voto de los Doctores Ricardo Colombres y Esteban Imaz): p. 350.

4. La facultad estatal de regular el empleo público reconoce, con fundamento en el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, limitaciones que excluyen la discrecionalidad en su reglamentación e impiden una modificación arbitraria de su normación, especialmente en lo que atañe a su remuneración. Ello no ocurre con la resolución 1583/58, si no resulta que afecte períodos anteriores a su expedición, pues la modificación del régimen de remuneraciones, válida para lo futuro, respecto de los empleados en ejercicio, lo es también para los que se hallan en situación de retiro. Corresponde, por ello, revocar la sentencia que reconoce al gestor de seguros de la Caja Nacional de Ahorro Postal derecho a comisiones por el mayor ingreso de asegurados en las pólizas de seguros de vida colectivos ocurridos con posterioridad al egreso del agente (Voto de los Doctores Ricardo Colombres y Esteban Imaz): p. 350.

5. Si bien es cierto que existe un claro interés público en la proscripción de la arbitrariedad jerárquica o de la política partidaria en la organización burocrática estatal, no lo es menos que ésta requiere la regularidad institucional en el ingreso de sus agentes como recaudo básico para su correcto ordenamiento: p. 361.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 27, 28, 29, 30, 31, 45; Jueces, 5; Policía Federal, 1; Recurso extraordinario, 57.

Nombramiento y cesación.

6. La reserva constitucional de la facultad de nombrar y remover sus propios empleados, incluso los subalternos, obedece a la necesaria preservación de la independencia de los poderes: p. 361.

7. La cesantía dispuesta por la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe de empleados designados por el Interventor Federal de esa Provincia, con imputación al presupuesto de la Cámara, no es violatoria de la garantía de la estabilidad del empleado público del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional. Corresponde, por ello, confirmar la decisión de la Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe que rechazó el recurso contenciosoadministrativo de plena jurisdicción, con fundamento en que a los recurrentes no les ampara la ley local 4106 porque siendo la designación para tales cargos facultad del Poder Legislativo de la Provincia, la circunstancia de que el Interventor Federal, en ejercicio de facultades inherentes a la autoridad local, designara funcionarios en la Legislatura, no priva a ésta de dejar sin efecto tales nombramientos, reintegrada la Provincia a sus autoridades normales: p. 361.

8. Los funcionarios designados por los interventores federales en las provincias continúan en sus cargos, en tanto no sean removidos por los respectivos gobiernos locales. A ello no obstan, como principio, las disposiciones nacionales o locales que reconozcan la estabilidad del empleado público (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 361.

EMPRESAS DEL ESTADO.

Ver: Constitución Nacional, 44; Jurisdicción y competencia, 11; Recurso extraordinario, 43.

ENTIDADES AUTARQUICAS.

Ver: Recurso extraordinario, 43.

ERROR.

Ver: Recurso extraordinario, 105, 120, 135, 178.

ESCRITURACION.

Ver: Recurso extraordinario, 27.

ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO (1).

1. En ausencia de reglamentación legal, el criterio de razonabilidad en la aplicación del principio constitucional de la estabilidad en el empleo público, debe aplicarse respecto del acto concreto que se juzgue en el caso: p. 336.

ESTADO.

Ver: Empleados públicos, 1, 3, 5.

ESTATUTO DE LA PREFECTURA NACIONAL MARITIMA.

Ver: Recurso extraordinario, 38, 141.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 65; Empleados públicos, 7, 8; Recurso extraordinario, 141.

EXTRADICION.
Extradición con países extranjeros.
Procedimiento.

1. La procedencia de la extradición, existiendo tratado, está condicionada al cumplimiento de las exigencias formales y requisitos prescriptos en él. La reciprocidad y la práctica uniforme de las naciones sólo son invocables a falta de tratados: p. 94.

F

FACULTAD DISCIPLINARIA (1).

1. No cabe reconocer a los jueces cuya institución y competencia depende de la ley, otras facultades sancionatorias respecto de las partes litigantes, sus apoderados o abogados, distintas de las que la ley les atribuye: p. 118.
2. El ejercicio de la facultad disciplinaria no importa la atribución de imponer penas del derecho criminal: p. 118.
3. El ejercicio de las facultades genéricas atribuidas a los jueces por el art. 21 de la ley 14.237 no obsta al poder disciplinario establecido por el art. 18 del decreto-ley 1285/58. La distinción conceptual entre los dos órdenes de poderes y facultades responde a la finalidad de que el juez pueda resguardar el respeto de su autoridad e investidura y, a la vez, asegurar la continuidad del proceso mediante el ejercicio de las facultades determinadas por el art. 21 de la ley 14.237 (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 118.

---

(1) Ver también: Jueces, 2; Multas, 1; Superintendencia, 5.

FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 23, 37.

FALSIFICACION DE SELLOS, TIMBRES Y MARCAS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 25.

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 11.

H

HONORARIOS (1).
Regulación.

1. A los fines de la justicia y validez de los honorarios profesionales importa considerar el intrínseco valor de la labor cumplida, la responsabilidad comprometida en la causa y las modalidades del juicio: p. 398.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Ver: Constitución Nacional, 5, 21; Recurso extraordinario, 65.

HONORARIOS DE PERITOS (2).

1. Los honorarios de los peritos ingenieros deben adecuarse, además del mérito, importancia y naturaleza de la labor cumplida, al monto del juicio y a los emolumentos de los profesionales que han intervenido en la causa: p. 223.

HONORARIOS DE PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS.

Ver: Recurso extraordinario, 67.

HUELGA.

Ver: Constitución Nacional, 11; Jurisdicción y competencia, 12; Recurso extraordinario, 55, 72, 87, 106.

I

IGUALDAD.

Ver: Constitución Nacional, 38, 39, 40, 41, 42, 43; Jubilación y pensión, 5; Recurso extraordinario, 13, 138, 139, 186.

IMPUESTO (3).
Interpretación de normas impositivas.

1. Puesto que es necesario que el Estado prescriba claramente los gravámenes y exenciones para que los contribuyentes puedan ajustar sus conductas en mate-

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 64, 65, 66, 67, 101, 104, 114, 129, 130, 185.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 124.
(3) Ver también: Pago, 1.

ria tributaria, la responsabilidad por deficiencias en orden a la claridad del precepto es exclusivamente del Estado. Ello es así porque, a diferencia de las obligaciones impuestas mediante acuerdo de partes, donde ellas son responsables de la oscuridad de las cláusulas, el contribuyente no interviene en su redacción (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 39.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES.

Ver: Impuesto a los réditos, 4, 11.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

1. No puede afirmarse que la molienda de la yerba mate sea una elaboración o tratamiento indispensable para su conservación o acondicionamiento como producto natural, en los términos de la ley. Dicha operación constituye, en cambio, una ulterior etapa industrial, conducente para su más expedito consumo y almacenamiento, no tomada en cuenta a los efectos de la exención legal. Por ello, corresponde confirmar la sentencia que rechaza una demanda de repetición de la suma abonada en concepto de impuesto a las ventas por estimar que a dicho proceso no le alcanza la exención impositiva prevista por el art. 11 de la ley 12.143 (T. O. 1952): p. 39.

2. El canchado es el procedimiento de conservación indispensable de la yerba mate para preservar la pureza y estado natural del producto. Una cosa es la conservación natural de la yerba y otra la conservación y acondicionamiento, por medio de la molienda, para librarla al consumo. La primera es la contemplada por la ley 12.143 a los efectos de la exención impositiva: p. 39.

3. La molienda de la yerba mate, aun cuando se considere una fase industrial modificatoria, es una operación que acondiciona el producto para los usos previstos al decidirse al cultivo. Está, por ello, comprendida en las exenciones del art. 11 de la ley 12.143 (T. O. 1952) (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 39.

4. Con arreglo a la ley 12.143 (T. O. 1947), procede deducir las compras de mercaderías que ya han pagado impuesto, agregadas o utilizadas para producir o industrializar mercaderías para la venta, aunque aquellos materiales, adquiridos en determinado período, no se industrialicen o revendan en el transcurso del mismo: p. 89.

5. Aunque el producto que resulta de la transformación o industrialización de materiales ya gravados e incorporados a él, está sujeto al impuesto a las ventas, tal circunstancia no es decisiva respecto del margen de su valor imponible. Porque, a pesar de que la ley no garantiza la uniformidad de la tasa del impuesto en estos casos, tal uniformidad coincide con los principios establecidos sobre el efecto liberatorio del pago en materia fiscal: p. 89.

6. Procede la exención del impuesto a las ventas cuando valoradas las circunstancias de la causa, no puede aceptarse que la carrocería sea una cosa mueble, con existencia individualizada e independiente, de la misma categoría o entidad que el chasis o el motor. Tal ocurre si las carrocerías entregadas son el resultado de una elaboración hecha sobre los chasis, facilitados por los clientes, ya sea mediante la incorporación de materiales ya conformados por terceros a las exigencias del carrozado o por haber sido adquiridos en plaza y adaptados a través de procesos de doblado, cortado, agujereado, soldado, etc.: p. 168.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

Ver: Recurso extraordinario, 28.

IMPUESTO A LOS REDITOS.

Principios generales.

1. El art. 3 de la ley 11.682, al referirse a los actos realizados en ejercicio de funciones habituales o de comercio, que tipifiquen las actividades de los vendedores de esos bienes, ha sido sancionado por el legislador en ejercicio de atribuciones que el art. 67, inc. 2º, de la Constitución Nacional concede al Congreso para determinar el hecho imponible: p. 331.

Capital y rédito.

2. El impuesto a los réditos grava las ganancias y utilidades derivadas de la venta y transacciones sobre bienes de capital —muebles o inmuebles— cuando tales operaciones se efectúan por personas o entidades que hagan de ello profesión habitual o comercio con fines de lucro. La frecuencia de esas transacciones importa sólo un índice de la habitualidad en las operaciones inmobiliarias (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury): p. 370.
3. Las disposiciones del art. 4, inc. a), de la ley 13.925, que consideran rédito la realización de bienes de capital o activo fijo, constituyen excepciones que circunscriben el ámbito del primer párrafo, segunda parte, del art. 3 de la misma ley, a los casos en que esos bienes funcionen como "mercaderías" de un comercio específico y no como capital afectado a negocios que sean productores de réditos (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury): p. 370.
4. Con arreglo a lo dispuesto en la ley 11.682, hasta su reforma por la ley 13.925, las ganancias obtenidas en la venta, permutación u otra manera de disposición de bienes muebles o inmuebles debían considerarse aumento de capital y no rédito. Tales ganancias se hallaban gravadas con el impuesto a las ganancias eventuales desde el 1º de enero de 1946, tributo comprensivo de todos los beneficios o enriquecimientos no alcanzados por la ley 11.682 (T. O. 1947). Constituían excepción las operaciones efectuadas por personas o entidades que hicieran de la negociación de inmuebles profesión habitual o comercio (art. 3, "in fine", de dicha ley) y la enajenación de bienes adquiridos para liquidar créditos provenientes de operaciones habituales dentro de los dos años de la liquidación del bien, la de bienes muebles amortizables, las realizadas por compañías de seguro y capitalización y las formalizadas por los bancos (art. 4 de la misma ley). Posteriormente, la ley 13.925 amplió el ámbito del art. 3 a los fraccionamientos de inmuebles (loteos) y del art. 4 a los resultados de las ventas de inmuebles utilizados en el comercio, industrias o explotación, con las excepciones reconocidas en los sucesivos textos, por contribuyentes de la tercera categoría, salvo que fueran posteriores a los dos años contados desde la fecha en que dejaron de utilizarse (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury): p. 380.

Rédito del comercio, la industria, profesional, etc.

5. Las ganancias obtenidas en la venta de inmuebles afectados al activo fijo de una compañía, como fuente de renta, sin que hayan tenido el carácter de "mercadería", no se hallan gravadas por el art. 3, 2º párrafo, "in fine", de la ley 11.682. A tal conclusión no obsta que en los estatutos de la sociedad figure como uno de sus objetivos la compraventa de inmuebles si no ha hecho de ello una real actividad: p. 331.
6. Las ventas de inmuebles utilizados en la explotación agropecuaria e industrial de una sociedad, realizadas como procedimiento de liquidación de esas propiedades, afectadas al activo fijo y que nunca tuvieron el carácter de "mercadería", sólo son gravables con el impuesto a los réditos cuando una categórica

disposición legal así lo hubiese establecido (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury): p. 331.

7. Para encuadrar las ventas de una sociedad anónima en el ámbito del impuesto a los réditos no basta su condición de comerciante —art. 8, inc. 6º, del Código de Comercio—. Se requiere, no la citada norma, que actúa en otro plano jurídico, sino una categórica disposición legal, como la del art. 4, inc. b), de la ley 11.682 (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury): p. 331.

8. Los términos "profesión habitual" o "comercio" del art. 22, inc. e), de la ley 11.682 —25 del T. O.— deben entenderse con el alcance de actividad regular del contribuyente con el propósito de obtener beneficio. Esta actividad no es incompatible con la práctica de otra ocupación o negocio, pero una operación aislada no basta, de ordinario, para configurarla. Son indicios de la "profesión habitual" —descartadas las simples inversiones de capitales— la continuidad de las operaciones, su importancia con relación al giro del contribuyente y el fin de lucro: p. 370.

9. No comprobada la habitualidad, la venta del activo de una sociedad no es gravable con el impuesto a los réditos.

10. Las operaciones de ventas de inmuebles de una sociedad en liquidación que importan la realización del activo fijo, escapan al concepto de habitualidad y no están sujetas al pago de impuesto a los réditos. A ello no obsta lo dispuesto por el art. 85, antes 83, de la Reglamentación, referente a obligaciones de información administrativa de las sociedades en liquidación. Tal doctrina respeta la distinción substancial entre ganancia por realización de capital e ingreso regular por comercialización: p. 370.

11. La venta de inmuebles que figuraban en el activo fijo afectados a la producción de renta de una sociedad en liquidación, efectuada como realización de capital de la disuelta entidad, no está sujeta al impuesto a los réditos, sino al gravamen a las ganancias eventuales, como beneficios no comprendidos por la ley 11.682 (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury): p. 370.

12. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 4 de la ley 11.682, modificado por la ley 13.925, la ganancia obtenida por la enajenación de inmuebles se considera crédito si la sociedad de capital hace de tal operación su profesión habitual o comercio y, en cualquier caso, cuando enajena algún bien raíz utilizado en su comercio, industria o explotación, siempre que lo haga dentro de los dos años a partir del momento en que dejó de utilizarse ese bien: p. 380.

13. Las ventas de inmuebles de una sociedad forestal, dedicada a la elaboración de extracto de quebracho de los campos que adquirió a ese fin, una vez agotada la existencia boscosa, forman parte de su comercio o profesión habitual en los términos del art. 3 de la ley 11.682: p. 380.

14. La venta continua y habitual de inmuebles por una sociedad dedicada a la industrialización del quebracho, luego de explotado el bosque para el que habían sido adquiridos, no constituye aumento de capital. Esos inmuebles tenían, pues, como destino su ulterior enajenación para completar el ciclo de explotación del negocio de la empresa: p. 380.

15. Es aplicable el art. 3 de la ley 11.682 a las operaciones de venta de inmuebles efectuadas por una empresa dedicada a la explotación de bosques de quebracho si ellas integran el comercio o profesión habitual de la sociedad, sin que importe distinguir entre operaciones anteriores y posteriores al período de dos años que determina el art. 4 de la ley 11.682, modificado por la ley 13.925: p. 380.

16. La ley 13.925, al modificar los arts. 3 y 4 de la ley 11.682, circunscribe el concepto de profesión habitual o comercio de la compraventa, cambio o dis-

posición de inmuebles, al de negocios integrales, sin incidencia de la sola mención en los estatutos cuando la compraventa no se corresponde con el específico negocio de la empresa (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury): p. 380.

17. Las ventas de inmuebles realizadas por una empresa dedicada a la explotación de bosques de quebracho, después de talados los árboles, importan la liquidación de activos inaptos para seguir siendo explotados en la industria y comercio que es el objeto principal de sus negocios. Esos inmuebles, a los fines del impuesto a los réditos, han dejado de ser inversiones de capital para transformarse en "mercaderías" (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury): p. 380.

18. Las ventas de inmuebles, después de utilizada la madera de sus bosques, constituyen procedimientos de liquidación de los activos inmobiliarios de la empresa y, ante la inexistencia de disposición expresa que las grave, no están sujetas a impuesto a los réditos (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury): p. 380.

IMPUESTO DE SELLOS.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 5.

IMPUESTOS INTERNOS.

Ver: Recurso extraordinario, 85, 86.

IMPUESTOS MUNICIPALES.

Ver: Recurso extraordinario, 152.

INCIDENTES.

Ver: Recurso extraordinario, 156.

INDEMNIZACION.

Ver: Constitución Nacional, 27, 29; Daños y perjuicios, 1; Demanda, 1; Recurso extraordinario, 48, 51, 55, 133.

INGENIERO.

Ver: Honorarios de peritos, 1.

INHABILIDAD DE TITULO.

Ver: Recurso extraordinario, 151.

INHIBITORIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 4.

INMUEBLES.

Ver: Impuesto a los réditos, 2, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18.

INMUNIDADES [1].

1. Las inmunidades de los arts. 61 y 62 de la Constitución Nacional no se oponen a la formación y progreso de causas criminales contra un miembro del Congreso, fundadas en razones distintas de las contempladas en el art. 60 de la Constitución, en tanto no se dicte orden de arresto o prisión: p. 33.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

Ver: Jubilación del personal del comercio y actividades civiles, 1.

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA [2].

1. Compete al Instituto Nacional de Vitivinicultura la investigación y juzgamiento de las infracciones a la ley de vinos, no constitutivas de delitos, con recurso, en caso de condenación, para ante juez competente: p. 179.

INTERVENCION FEDERAL.

Ver: Constitución Nacional, 35, 36; Empleados públicos, 8.

INTERVENTOR JUDICIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 129.

INTIMIDACION PUBLICA.

Ver: Amnistía, 1; Jurisdicción y competencia, 43.

J

JORNADA LEGAL DE TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 54.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES [3].

Jubilaciones.

1. Los tribunales de la causa tienen el deber de requerir información oficial del Instituto Nacional de Previsión Social, incluso ante el silencio o la inactividad de las partes, sobre si el dependiente despedido se hallaba en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, a efectos de eximir al empleador de abonar indemnización por antigüedad: p. 297.

JUBILACION DE PERIODISTAS [4].

1. La presentación por el afiliado de la declaración de acogimiento fuera del plazo del art. 124 del decreto-ley 14.535/44, no es óbice para el reconocimiento

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 14.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 25, 38, 40, 41.
(3) Ver también: Recurso extraordinario, 35.
(4) Ver también: Recurso extraordinario, 34.

de servicios comprendidos en el régimen de previsión para periodistas después de establecida la imprescriptibilidad de ese derecho por las leyes 13.065 y 13.561. Corresponde, por ello, revocar la sentencia que, al admitir la afiliación del recurrente, lo hace con la salvedad de que sólo se computarán los servicios posteriores a la fecha de la presentación: p. 163.

JUBILACION Y PENSION (1).

1. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 73 del decreto 55.211/35 —cuyo criterio ha sido reiterado por el art. 5 del decreto 1958/55, reglamentario de la ley 14.370— no es computable, a los fines jubilatorios, el período durante el cual el agente, después de haber agotado la licencia por enfermedad de un año con goce de haberes íntegros y seis meses con la mitad de ellos, permaneció alejado del servicio efectivo y privado de la percepción de haberes. A ello no obsta lo dispuesto por el art. 13 bis de la ley 9688 (ley 12.647), norma que no tiene efectos derogatorios de las que regulan los requisitos del beneficio jubilatorio: p. 17.

2. Los beneficios jubilatorios impagos forman parte de la herencia del difunto. Corresponde confirmar la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que deniega lo solicitado por la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Navegación, en el sentido de que el importe adeudado al causante, por haberes impagos, sea tenido como ajeno al haber de la sucesión: p. 47.

3. Los beneficios jubilatorios, una vez acordados legítimamente, tienen el carácter de derecho adquirido. Después de dictado y firme el acto administrativo que otorga la jubilación los ampara la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional: p. 47.

4. Los beneficios jubilatorios acordados legítimamente militan en la categoría de derechos adquiridos y, como tales, integran el concepto de derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 47.

5. El art. 20 de la ley 14.370, en cuanto desconoce el carácter de derecho adquirido a los beneficios devengados en vida por el causante, es violatorio de las garantías de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 47.

6. Si bien el derecho a los beneficios jubilatorios es un derecho adquirido que no puede ser desconocido, ello no obsta a que la ley —buscando el respaldo económico de las Cajas— pueda disponer que los haberes devengados pero no percibidos por el jubilado, cuando éste no tenga causahabientes con derecho a pensión, no vayan a los herederos del Código Civil, sino que integren un patrimonio mutual, indispensable para el sostenimiento de la Caja (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 47.

7. El derecho a la pensión no se tiene por título hereditario. Nada obsta constitucional ni legalmente a que su régimen, en cuanto a la determinación de los beneficiarios, difiera del que consagra el Código Civil para el orden de las sucesiones (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 47.

8. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 2 de la ley 14.499 y 2, inc. b), del decreto 11.732/60, el reajuste del haber jubilatorio debe efectuarse sobre el sueldo actual y real del cargo que desempeñaba el afiliado, fijado por los convenios colectivos o por el presupuesto de la empresa, según le convenga. Es propósito de la ley colocar al jubilado en la posición más acorde con su última remunera-

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 29, 30, 33.

ción actualizada, como consecuencia del fenómeno inflatorio que padece la República. Por ello, procede revocar la sentencia que ordena reajustar el beneficio según el sueldo actual que para el cargo establece el convenio colectivo, y no sobre el presupuesto de la empresa por considerar que, cuando la ley emplea la palabra presupuesto, lo hace con referencia solamente a los puestos públicos: p. 145.

9. Puesto que la ley 14.499 comprende entre sus beneficiarios a quienes actuaron en entidades oficiales y privadas, para distinguir entre unos y otros y determinar que el reajuste del haber jubilatorio se efectuará sobre el presupuesto cuando se trate de las primeras y conforme los convenios colectivos cuando procedan de la actividad privada, se hubiese requerido precisión normativa, mucho más cuando el crecimiento de la vida empresaria hace indispensable el manejo privado de grandes presupuestos societarios. De manera tal que si una empresa excede las retribuciones otorgadas por un contrato colectivo, no es justo que los beneficios se atengan al monto establecido por este último, pues es propósito de la ley la actualización de las jubilaciones frente al crecimiento del costo de la vida, otorgando un beneficio relacionado con el importe que le hubiera correspondido de haber continuado en las funciones en que se jubiló (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 145.

10. Los presupuestos de las empresas, que otorgan al personal jerarquizado y a empleados y obreros condiciones más ventajosas, cuando son ciertos, serios y permanentes, deben privar sobre los convenios colectivos, que sólo contemplan con un criterio mínimo la situación del personal. Pues la opción dada por el art. 2 de la ley 14.499 entre el "presupuesto" o los "convenios colectivos", no permite desechar para el reajuste jubilatorio el presupuesto que fija con seriedad remuneraciones justas, para aplicar compulsivamente los convenios colectivos que no se aplican al personal de una empresa comprensiva (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 145.

11. Las prestaciones jubilatorias deben actualizarse con arreglo a la asignación fijada para el cargo por el "presupuesto" o por los convenios colectivos, según se trate de entidades estatales o privadas, respectivamente. La equiparación del presupuesto de las entidades oficiales con el de las privadas no es razonablemente admisible, pues los de las empresas privadas, a diferencia de las oficiales, carecen del carácter legal obligatorio que impida su variación en el curso del ejercicio comercial. Son meras previsiones que quedan definidas con la aprobación de los balances y cuentas de gastos (Voto de los Doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Pedro Aberastury): p. 145.

12. Toda vez que las remuneraciones que establecen los convenios colectivos y las reconocidas al margen de los mismos se reflejan en el presupuesto de las empresas privadas, la distinción de la ley 14.499 y su decreto reglamentario entre "presupuesto" y "convenios colectivos" carecería de razón de ser si el primero fuera comprensivo también de los presupuestos de las entidades privadas, por lo que la sola remisión al presupuesto haría innecesaria toda referencia al convenio colectivo (Voto de los Doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Pedro Aberastury): p. 145.

13. La movilidad de los beneficios jubilatorios de la ley 14.499, que opera en consonancia con la finalidad de actualizarlos en función de la elevación del costo de la vida, se vería frustrada si para hacerla efectiva hubiera que establecerlos en cada caso. En cambio, se asegura su expedita ejecución mediante la adopción de criterios objetivos y generales de adecuación, con prescindencia de circunstancias particulares y cambiantes propias de las empresas privadas (Voto de los Doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Pedro Aberastury): p. 145.

JUECES [1].

1. Los jueces, en el ejercicio de su ministerio, no pueden prescindir de la específica reglamentación legal de la materia sometida a su decisión. El servicio de la justicia debe cumplirse por medio del derecho argentino vigente, sin que sea admisible la invocación de razones extralegales genéricas: p. 94.
2. Los jueces, para asegurar el desarrollo ordenado y decoroso de los procesos y el cumplimiento de sus altos fines de gobierno, deben contar con la potestad de imponer a los litigantes, sus apoderados o abogados, las sanciones establecidas por una norma de carácter legal (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 118.
3. Los jueces tienen el deber de dirimir los conflictos litigiosos según el derecho vigente aplicable a cada caso, de acuerdo con la regla *iura curia novit*, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes: p. 193.
4. La facultad de aplicar el derecho, que es propia de los jueces, deriva de los principios esenciales que organizan la función jurisdiccional de la justicia: p. 193.
5. Corresponde a los jueces pronunciarse sobre el derecho de los empleados nacionales para reclamar el pago de retribución de los servicios prestados durante el término de la vinculación laboral, sin que ello importe cuestionar a limitación de facultades estatales (Voto de los Doctores Ricardo Colombres y Esteban Imaz): p. 350.

JUECES NATURALES.

Ver: Constitución Nacional, 17; Recurso extraordinario, 148.

JUICIO CRIMINAL.

Ver: Inmunidades, 1; Jurisdicción y competencia, 31, 34; Recurso extraordinario, 14, 77, 125.

JUICIO DE APREMIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10; Recurso extraordinario, 149, 150, 152, 187.

JUICIO EJECUTIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 150.

JUICIO ORDINARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 149, 152.

JUICIO POLITICO.

Ver: Recurso extraordinario, 16, 18.

JUICIO SUCESORIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 44, 46.

---

(1) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 1; Constitución Nacional, 3, 4, 39; Facultad disciplinaria, 1, 3; Medidas disciplinarias, 2, 3; Multas, 1; Recurso extraordinario, 5, 8, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 99, 125; Remisión de autos, 4; Sentencia, 1; Superintendencia, 3, 4.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Notificación, 1; Recurso extraordinario, 26, 137, 142, 146, 147, 148, 163; Remisión de autos, 1; Retroactividad, 1, 2; Sentencia, 2.

Principios generales.

1. La circunstancia de no constituir cuasidelitos los hechos por los que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires demanda a Transportes de Buenos Aires, no hace inaplicable la norma del art. 56 de la ley 16.432 y correlativas del decreto-ley 3877/63. Corresponde, por ello, confirmar la sentencia de la Cámara que, con fundamento en dicha norma, declaró la incompetencia de los tribunales de justicia para entender en una demanda por cobro de pesos promovida contra la referida empresa por la Municipalidad de Buenos Aires: p. 430.

Conflictos entre jueces.

2. Solicitada por la autoridad militar, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, la remisión *ad effectum videndi* de un expediente de excepción al servicio militar tramitado y concluido ante un juzgado federal, éste debe acceder a ese pedido: p. 421.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

3. Las disposiciones del Título III, Libro I, del Código de Procedimientos en lo criminal son aplicables a los casos en que un juez se declara de oficio incompetente para entender en determinada causa criminal: p. 304.

Inhibitoria: planteamiento y trámite.

4. Es extemporánea la objeción de la competencia después de pasadas las oportunidades legales. Tal doctrina tiene fundamento en razones de seguridad jurídica, de economía procesal y judicial: p. 291.

Intervención de la Corte Suprema.

5. La efectiva privación de justicia a que puede dar lugar la decisión de cuestiones de competencia, autoriza la intervención de la Corte Suprema en la causa en que ello ocurra, ya sea como consecuencia del planteamiento formal de tales cuestiones, o en conflictos que equivalgan a ellas y, aun, en casos de declinatorias, si lo decidido afecta sustancialmente la garantía de la defensa: p. 166.

6. No procede la intervención de la Corte Suprema, por vía del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, si no se ha trabado contienda de competencia, positiva o negativa, entre tribunales que carezcan de superior jerárquico común o exista efectiva privación de justicia. Corresponde, en consecuencia, rechazar la queja contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que declaró la incompetencia del fuero para conocer de una ejecución hipotecaria contra una sociedad anónima que destina el inmueble gravado a su giro comercial, si no medió idéntica determinación del fuero civil: p. 204.

7. Si existen pronunciamientos de las Cámaras Nacionales de Apelaciones del Trabajo y en lo Comercial que han declarado la incompetencia de las respectivas jurisdicciones para conocer de un mismo juicio, la intervención de la Corte Suprema es procedente, en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, pues, de lo contrario, existiría efectiva privación de justicia y agravio a la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional: p. 297.
8. Corresponde a la Corte Suprema dirimir la cuestión planteada entre un juez federal y la autoridad militar, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, como consecuencia de la negativa del primero a remitir "ad effectum videndi" un expediente solicitado por esta última: p. 421.
9. La intervención de la Corte, en los casos de contiendas de competencia o de conflictos entre jueces que carezcan de superior jerárquico común, tiene por finalidad dirimir el diferendo que entre aquéllos se haya entablado, según surja de los autos respectivos: p. 421.

Competencia territorial.
Contrato de trabajo.

10. Corresponde confirmar la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que declara la incompetencia del fuero para conocer del juicio de apremio seguido por la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria por cobro de aportes. La intervención de un fuero distinto del laboral no parece acorde con el art. 8 de la ley 15.223 ni con el propósito legal de someter a dicha justicia las cuestiones referentes al derecho del trabajo: p. 166.

Competencia nacional.
Por la materia.
Causas en que son partes entidades autárquicas nacionales.

11. Admitida la posibilidad de sanciones pecuniarias de carácter fiscal a las empresas del Estado y que éstas tienen derecho a las mismas defensas y recursos que los demás infractores, la intervención judicial pertinente no importa invasión o desconocimiento del principio de división de los poderes. Corresponde confirmar la sentencia que condenó a una empresa particular consignataria de la Flota Fluvial del Estado al pago de una multa por infracción a la ley de Aduana: p. 276.

Causas excluídas de la competencia nacional.

12. Corresponde a la justicia provincial, y no a la federal, conocer de la apelación deducida contra la resolución del Departamento Provincial del Trabajo de la Provincia de Formosa, atinente a la ilegalidad de la huega del personal de una empresa privada encargada de la ejecución de obras de utilidad nacional: p. 238.
13. El conocimiento de las demandas de amparo, respecto de actos no emanados de autoridad nacional, es ajeno a los jueces federales de sección de las provincias, aun cuando se afirme que el derecho invocado por el actor emana de normas de orden federal. Ello es así en razón de que el objeto de tales demandas es la tutela de los derechos humanos, incorporados a la Constitución Nacional, cuya invocación no basta, en dichos procedimientos, para modificar las leyes de la competencia: p. 409.

Por las personas.

14. Las disposiciones de los arts. 94 y 100 de la Constitución Nacional no se oponen a la exclusión de la competencia federal en el supuesto de no existir los propósitos que la informan, como ocurre en las causas derivadas del contrato de trabajo entre particulares, aun cuando hubiese procedido por razón de las personas: p. 211.

15. Las normas sobre competencia contenidas en el art. 4 del decreto-ley 32.347/44 (ratificado por ley 12.948) tienen alcance nacional y autorizan, en causas derivadas del contrato de trabajo entre particulares, la intervención de los tribunales de trabajo provinciales, aun cuando la jurisdicción federal hubiera procedido por razón de las personas: p. 211.

16. Es renunciable, por vía convencional, el fuero federal acordado por razón de las personas: p. 303.

17. Es válida la renuncia al fuero federal cuando ella es explícita o resulta necesariamente de la prórroga de la jurisdicción: p. 303.

Causas penales.

Generalidades.

18. El juez nacional en cuya jurisdicción se han cometido delitos comunes, inseparables de otros de carácter federal, tiene competencia respecto de aquéllos si la posee también por razón del territorio sobre los de índole específicamente federal. Ello es así porque el carácter federal de los primeros sólo surge de la regla que obliga a atribuirlos, con prescindencia del lugar de comisión, al juez que deba conocer "ratione loci" respecto de los delitos mencionados en segundo término: p. 215.

Por el lugar.

19. Corresponde al Juez Federal de La Plata, y no a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital, conocer de la causa instruída por los delitos de usurpación y privación ilegal de la libertad cometidos en la Provincia de Buenos Aires, con motivo de la aplicación del llamado "plan de lucha" de la Confederación General del Trabajo, pues la doctrina del art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal admite, para los supuestos en que su aplicación estricta contrariara el propósito de la mejor, más expedita y uniforme administración de justicia, un margen de distinción cuando, como en el caso, por el número de los procesos, la cantidad de los individuos comprendidos en ellos, la variedad de los lugares de su actuación y domicilio, haría impracticable un procesamiento regular de los encausados, con la consecuente afectación de su derecho a la defensa: p. 20.

20. Corresponde a la justicia federal conocer de la violación de correspondencia si la sustracción se cometió mientras las piezas postales se hallaban bajo la custodia o servicio del Correo: p. 215.

21. Corresponde al Juez Federal de La Plata, y no al Juez en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital, conocer de la causa por tenencia ilegítima de una libreta de enrolamiento si la tenencia de ese documento comenzó en jurisdicción de aquel magistrado: p. 237.

22. Las causas sobre violación o substracción de correspondencia son de competencia de la justicia federal cuando el hecho se ha cometido mientras la pieza postal se hallaba bajo custodia o servicio del Correo: p. 426.

Violación de normas federales.

23. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional de la Capital, y no a la justicia federal de La Plata, conocer de la falsificación de libretas de enrolamiento usadas en la Capital Federal: p. 215.

Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

24. La circunstancia de la derogación del decreto-ley 788/63 (ley 16.648) no obsta a la subsistencia de la jurisdicción federal si los hechos de la causa integran, como ocurre en el caso de la aplicación del llamado "plan de lucha" de la Confederación General del Trabajo, un verdadero movimiento que afecta intereses nacionales, vinculados con la tutela y el resguardo de las instituciones y la seguridad de la República: p. 20.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

25. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la de instrucción, conocer de la causa por violación de sellos y lacres colocados por funcionarios del Instituto Nacional de Vitivinicultura al extraer muestras para control, en el caso, los que tenía la botella que quedó en poder del acusado y que éste intentó utilizar para . . análisis de contraverificación. El hecho puede perjudicar el buen servicio de una institución nacional cuyos empleados no desempeñan funciones de carácter local: p. 249.

26. La investigación del presunto delito de desobediencia, imputado al presidente de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Navegación, corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, en razón de ser aquél un funcionario federal: p. 274.

27. Para determinar la competencia sobre la base de lo dispuesto en el art. 3, inc. 3º, de la ley 48 —delitos que obstruyen o corrompen el buen servicio de los empleados nacionales— se requiere, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, establecer el carácter federal de las funciones del empleado autor o víctima del delito. En consecuencia, corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la criminal de instrucción, conocer de la violación de los deberes del funcionario público que se atribuye a los integrantes del Consejo Nacional Honorario de Calificación Cinematográfica, cometidas en el ejercicio de las actividades que regula el decreto-ley 8205/63: p. 278.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

28. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la causa por defraudación que se atribuye a un delegado de la Dirección General Inmobiliaria en el desempeño de funciones de administración de una sucesión testamentaria: p. 306.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Causas en que es parte una provincia.

Generalidades.

29. Las demandas promovidas simultáneamente contra una provincia y personas no aforadas, carácter que reviste la Dirección de Vialidad de la Provincia de Entre Ríos, son ajenas a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema: p. 415.

Causas civiles.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

30. No reviste el carácter de causa civil, a los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema, la cuestión atinente a la percepción, por la Cámara Gremial de Productores de Azúcar de Tucumán, por vía de apremio, de las cuotas establecidas por el art. 11 de la ley local 1403 y sus modificatorias, sobre cada tonelada de caña de azúcar para molienda, destinadas a proveer de fondos a dicho organismo provincial: p. 315.

Competencia penal.

Lugar del delito.

31. El lugar del hecho criminal determina la jurisdicción para juzgarlo. Las excepciones a este principio no son admisibles cuando, además de no existir conexidad entre las causas, la tramitación de todas ellas en un solo tribunal ocasionaría agravio a la mejor administración de justicia (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 20.

32. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción de la Capital Federal, y no a la justicia provincial, investigar las presuntas maniobras delictivas en operaciones bancarias que se habrían consumado en la Ciudad de Buenos Aires, aun cuando para realizar parte de dichas operaciones haya sido necesaria la previa autorización del directorio local del Banco de la Provincia de Córdoba: p. 271.

33. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la justicia provincial, conocer del delito de tentativa de extorsión, si en la Capital Federal fueron reiteradas las amenazas que se hicieron desde Mendoza, fijada y entregada parte de la cantidad exigida a las víctimas, produciéndose allí, además, la intervención policial: p. 309.

Pluralidad de delitos.

34. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la federal de La Plata, conocer de la causa en que se investigan, además de delitos de su competencia, otros hechos que, apreciados aisladamente, escaparían a su conocimiento, si todos, en su conjunto, al ser confrontados entre sí, adquieren su verdadero sentido delictuoso. En el caso, es manifiesta la conveniencia de que la investigación sea apreciada y juzgada en su conjunto y no que se divida entre los distintos fueros: p. 215.

35. Tratándose, "prima facie", de delitos independientes, cometidos en la Capital Federal y en la Provincia de Buenos Aires, los jueces de las respectivas jurisdicciones son los competentes para conocer en las causas que han instruido, cuyos trámites deberán sustanciarse contemporáneamente y sentenciarse sin atender a ningún orden de prelación, en los términos de los arts. 39 y 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal, texto según arts. 6 y 7 del decreto-ley 2021/63, mientras no se susciten las dificultades que esas normas prevén: p. 274.

36. Si la infracción al art. 128 del Código Penal es notoriamente conexa con el delito de violación de los deberes de funcionarios públicos que se atribuye a los miembros del Consejo Honorario de Calificación Cinematográfica, es conveniente que toda la causa sea juzgada por un solo magistrado: p. 278.

37. Pudiendo existir conexidad entre las supuestas infracciones a los decretos 5642 y 7713 del año 1962 y las maniobras delictivas cometidas por personal policial en el curso de los procedimientos, el conocimiento de la causa corresponde

a la justicia nacional en lo penal económico, conforme a lo dispuesto en el art. 5, inc. 1º, del decreto-ley 6660/63: p. 312.

Delitos en particular.

Delitos económicos.

38. El conocimiento de la infracción al art. 23, inc. a), de la ley 14.878, que no constituye delito, corresponde originariamente al Instituto Nacional de Vitivinicultura y no a la justicia en lo penal económico: p. 269.

39. El pedido de que el Banco Central acuerde facilidades de pago de una multa por infracción cambiaria, importa consentimiento de la sanción, y la causa debe considerarse, a los fines de la competencia, radicada en el Banco Central —art. 22 de la ley 16.432— con exclusión de la competencia originaria de la justicia en lo penal económico: p. 416.

Varios.

40. Corresponde a la justicia nacional en lo penal económico, y no al Instituto Nacional de Vitivinicultura, conocer del juzgamiento de las infracciones y la aplicación de las sanciones previstas en el art. 31 de la ley 14.878. Ello no obsta a la subsistencia de las atribuciones propias de los organismos administrativos en el ámbito que les incumbe respecto de la vigilancia, prevención e investigación sumaria de las infracciones previstas en aquellas normas: p. 179.

41. En el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, corresponde a los tribunales en lo penal económico el juzgamiento de las infracciones y la aplicación de las sanciones mencionadas en el art. 1 de la ley 14.831. Ello no obsta a las posibles actividades de los organismos administrativos en su carácter de auxiliares del Poder Judicial y con la intervención inexcusable de él (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 179.

42. Con arreglo a lo dispuesto en la ley 14.831, corresponde a la justicia nacional en lo penal económico, y no a la justicia federal, conocer de la violación de sellos y lacres colocados en muestras reservadas para el análisis de contraverificación, si no cabe descartar la posibilidad de que el hecho esté vinculado a una infracción a la ley de vinos (Voto de Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 249.

43. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la causa por intimidación pública si el hecho se habría cometido haciendo estallar un petardo de fabricación autorizada por Fabricaciones Militares para uso festivo y que no constituye explosivo de los previstos en la ley 13.945 y su reglamentación: p. 321.

Sucesión.

Fuero de atracción.

Acciones relativas a bienes hereditarios.

44. Corresponde a la justicia nacional de paz, y no a la civil —donde tramita el sucesorio— conocer de la demanda de desalojo contra una sociedad que integraba el causante si los actores desistieron de la acción a su respecto porque la sociedad se había disuelto y el haber social fue adquirido por otros socios que no eran herederos en la sucesión: p. 291.

45. No corresponde mantener la competencia jurisdiccional del juez del sucesorio si ha mediado desistimiento de la acción de desalojo contra la sociedad que integraba el causante en razón de que ésta fue disuelta y su haber social adquirido por otros socios extraños a la sucesión. A ello no obsta la invocación del fuero de atracción, de la "perpetuatio iurisdictionis" ni de los principios de justicia y economía procesal (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 291.

46. Corresponde que el juez del sucesorio prosiga conociendo de la demanda de desalojo contra la sociedad que integraba el causante si no se han liquidado, distribuido y adjudicado los derechos que a ese causante pudieron corresponder con motivo de las relaciones de arrendamiento y sociedad respecto del bien cuyo desalojo se demanda (Voto del Doctor Amílcar A. Mercader): p. 291.

47. Corresponde al Juez Nacional en lo Civil de la Capital Federal —que entiende en los autos sucesorios—, y no a la justicia del trabajo de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, conocer de la demanda por formalización e inscripción de un contrato de aparcería de un campo que todos los herederos han convenido vender, deducida por uno de ellos contra los demás, si se halla firme la resolución del juez de la sucesión disponiendo que debe sustanciarse como incidente de la misma lo relativo al estado de ocupación de dicho campo: p. 318.

Concurso civil.
Fuero de atracción.

48. Las facultades de conocimiento y de ejecución en los juicios universales, que las leyes del enjuiciamiento atribuyen con exclusividad a los tribunales respectivos, no desaparecen con la homologación del concordato o con el levantamiento del concurso. Tales actos, aunque destinados a influir sobre su desarrollo, no ponen término a la competencia de los respectivos tribunales para la definitiva liquidación de los procedimientos concursales. Así, corresponde a la justicia provincial —la del concurso— y no a la justicia nacional en lo civil, proseguir conociendo del juicio por escrituración y daños y perjuicios, oportunamente remitido, en virtud del fuero de atracción del juicio universal, sin que a ello obste que el concurso civil hubiese concluido al ser homologado judicialmente el concordato oportunamente propuesto: p. 115.

Incidentes y cuestiones conexas.

49. Las demandas de tercería son del conocimiento del juez de la ejecución: p. 303.

JURISPRUDENCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 96, 100, 117.

JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 7; Recurso extraordinario, 26, 39, 91, 93, 139.

JUSTICIA DEL TRABAJO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10.

JUSTICIA FEDERAL.

Ver: Concurso de delitos, 1; Jurisdicción y competencia, 2, 8, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 34, 43; Recurso extraordinario, 137; Remisión de autos, 2, 3.

JUSTICIA MILITAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 2.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 1, 6, 7; Recurso extraordinario, 93; Reglamentación, 1.

que no hubiese sido citado debidamente, la oportunidad de presentarse con anterioridad al llamamiento de autos, a defender sus derechos (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 70.

M

MARCAS DE FABRICA.

Principios generales.

1. La ley de marcas de fábrica protege las buenas prácticas comerciales y el interés del público consumidor: p. 62.

MEDIANERIA.

Ver: Recurso extraordinario, 58.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS (1).

1. La sanción de cesantía aplicada por un superior tribunal de provincia a un funcionario judicial, en ejercicio de facultades de superintendencia, no es propia del derecho criminal ni importa el ejercicio del poder ordinario de imponer penas: p. 102.
2. Las multas aplicadas a los abogados, litigantes y demás personas que obstruyan el curso de la justicia o falten a la dignidad y al decoro de los magistrados, están autorizadas por el art. 18 del decreto-ley 1285/58: p. 118.
3. Constituyen respaldo normativo suficiente para la imposición de multas a los abogados, procuradores y litigantes, por las faltas que afecten a la autoridad, dignidad o decoro de los jueces, los arts. 18 del decreto-ley 1285/58 y 52 del Código de Procedimientos en lo Civil que, por no contener disposición contraria al citado decreto-ley 1285/58, no ha sido derogado (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 118.
4. La separación de un letrado libremente elegido por la parte para mejor defensa de sus derechos, y la advertencia sobre devolución ulterior de escritos que lleven su firma, dispuesta por una Cámara en pleno, carece de sustento normativo y es violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional. La exigencia de una autorización normativa se encuentra plenamente justificada por la gravedad de la sanción aplicada (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 118.
5. El art. 16 del decreto-ley 1285/58, al establecer que las faltas de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia podrán ser sancionadas con multas de hasta quinientos pesos, no incluye a los abogados (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 118.
6. Las correcciones disciplinarias de arresto y multa, aplicables por los jueces para mantener la disciplina son, por su propia naturaleza, sanciones penales, que los tribunales no pueden imponer sin ley que las establezca. A diferencia del arresto —autorizado por el art. 18 del decreto-ley 1285/58—, la pena de multa no puede aplicarse a los abogados, procuradores y litigantes, con fundamento en la simple disposición del art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 118.
7. El art. 18 del decreto-ley 1285/58, en cuanto autoriza a imponer "otras san-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 12; Facultad disciplinaria, 1, 3; Jueces, 2; Recurso extraordinario, 4, 8, 118.

ciones disciplinarias" a los abogados que obstruyeran el curso de la justicia, comprende la separación de un letrado en el trámite de una causa. El art. 21 de la ley 14.237, que permite adoptar las medidas necesarias para prevenir o sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe, corrobora lo dispuesto en la ley orgánica de los tribunales (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 118.

MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Ver: Recurso extraordinario, 153.

MILITARES [1].

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 67, incs. 23° y 24°, de la Constitución Nacional, lo atinente a la organización y gobierno de las fuerzas armadas está reservado al Congreso de la Nación: p. 205.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 3.

MONEDA.

Ver: Daños y perjuicios, 1.

MONTO DEL JUICIO.

Ver: Constitución Nacional, 21; Recurso extraordinario, 64, 65.

MULTAS [2].

1. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 16 y 18 del decreto-ley 1285/58 y 53 del Código de Procedimientos Civiles, la multa integra las sanciones comunes y normales del poder disciplinario de los Jueces (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 118.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 1; Recurso extraordinario, 43.

MUNICIPALIDADES.

Ver: Recurso extraordinario, 59, 152.

N

NACION.

Ver: Demandas contra la Nación, 1, 4, 5; Jurisdicción y competencia, 1; Recurso extraordinario, 157; Recurso ordinario de apelación, 4, 6.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 43; Pensiones militares, 1, 2; Recurso extraordinario, 46.

(2) Ver también: Aduana, 2, 3; Constitución Nacional, 2, 11; Jurisdicción y competencia, 39; Medidas disciplinarias, 2, 3, 5, 6; Recurso extraordinario, 15, 19, 72, 145.

NEGLIGENCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 156.

NOMBRE COMERCIAL (1).

1. La función del nombre comercial consiste en su aptitud para individualizar a un establecimiento, empresa o razón social, en su actividad económica, de manera que pueda distinguirse adecuadamente de cualquier otro que explote similares actividades: p. 62.
2. La adquisición por una empresa del derecho al nombre comercial como consecuencia de su uso en un local determinado, no autoriza a aquélla para distinguir con el mismo nombre a otros locales situados en lugares notoriamente alejados, si no se prueba que el conocimiento público del nombre ha trascendido los límites de la zona en que originariamente se lo usó y que alcanzó difusión con los caracteres de público, abierto y ostensible en el lugar donde también se lo pretenda utilizar con las mismas finalidades. Corresponde, por ello, revocar la sentencia que, por haber adquirido la demandada, en virtud del art. 44 de la ley 3975, el derecho al uso del nombre "Doña Petrona" en la ciudad de San Miguel de Tucumán, le autoriza a usar el mismo nombre en un local instalado en la Capital Federal: p. 62.
3. El nombre comercial se distingue de la razón social o de la denominación de cada sociedad. En tanto ésta cubre la actividad total de la sociedad, el nombre comercial protege la designación de una casa o establecimiento que negocia en artículos o productos determinados (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 62.
4. El uso del nombre comercial de un establecimiento que existe en un solo lugar, restringida su propaganda y difusión a los límites de una ciudad o pueblo, no autoriza a emplearlo con carácter general (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 62.

NOTIFICACION (2).

1. Aun tratándose de autos que declaran de oficio la incompetencia del magistrado, ellos deben ser notificados a las partes: p. 304.

NULIDAD DE SENTENCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 15, 19.

NULIDAD PROCESAL.

Ver: Locación de cosas, 1; Recurso extraordinario, 25, 74, 76, 81, 108, 127, 144, 161.

O

OBRAS PUBLICAS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 12.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 31.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 3; Locación de cosas, 1; Perención de instancia, 1; Recurso extraordinario, 25, 73, 144, 178.

OPCION.

Ver: Constitución Nacional, 29; Jubilación y pensión, 10.

ORDENANZAS MUNICIPALES.

Ver: Recurso extraordinario, 59.

P

PAGO (1).

Principios generales.

1. Los pagos de impuestos, realizados conforme a la pretensión de las autoridades fiscales pertinentes, tienen efecto liberatorio, con jerarquía institucional, en tanto no medie dolo o culpa grave equiparable del contribuyente. La circunstancia de que el pago haya sido previo y el monto se establezca a los fines de la restitución de su exceso, habida cuenta que medió conformidad expresa de parte y aprobación judicial incondicionada de la liquidación definitiva, no excluye la aplicación de la doctrina mencionada: p. 188.

PAGO PREVIO DE LA MULTA.

Ver: Recurso extraordinario, 138, 145.

PARTES.

Ver: Constitución Nacional, 14; Perención de instancia, 2; Prueba, 2; Recurso extraordinario, 27.

PARTICION.

Ver: Recurso extraordinario, 132.

PENA.

Ver: Constitución Nacional, 18; Facultad disciplinaria, 2; Medidas disciplinarias, 1, 6,; Recurso extraordinario, 9.

PENSION.

Ver: Jubilación y pensión, 6, 7.

PENSIONES MILITARES (2).

Pensiones a deudos de militares.

1. La interpretación armónica de los arts. 186 y 187 del decreto-ley 29.375/44 (ley 12.913), exige, para el reconocimiento del derecho a pensión, la existencia previa del derecho a haber de retiro, que es el presupuesto de aquél. Corresponde, por ello, revocar la sentencia que acuerda el derecho a pensión a la esposa de un militar condenado si el causante, al tiempo de ser dado de baja, no tenía derecho a haber de retiro: p. 57.

---

(1) Ver también: Impuesto a las ventas, 5; Recurso extraordinario, 47.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 30.

POLICIA DE VINOS.

Ver: Recurso extraordinario, 138, 145.

POLICIA FEDERAL (1).

1. El estado policial presupone el sometimiento de su personal a las normas que estructuran la institución de manera especial dentro del esquema de la administración pública, sobre la base de la disciplina y de la subordinación jerárquica. Tales normas encuentran fundamento en un mínimo indispensable de autoridad jerárquica autónoma, requisito del principio cardinal de la división e independencia de los poderes: p. 12.

PRECLUSION.

Ver: Recurso extraordinario, 56.

PREFECTURA NACIONAL MARITIMA.

Ver: Recurso extraordinario, 10.

PRESCRIPCION.

Ver: Jubilación de periodistas, 1.

PRESUNCIONES.

Ver: Recurso extraordinario, 107.

PRESUPUESTO (2).

1. La expresión "presupuesto", usada con especial referencia a la administración pública, se ha incorporado a la terminología empresaria toda vez que los negocios se organizan actualmente en forma de empresa (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 145.

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19.

PROCEDIMIENTO.

Ver: Cosa juzgada, 1; Demandas contra la Nación, 4; Perención de instancia, 2; Recurso extraordinario, 79, 128; Retroactividad, 2.

PROCEDIMIENTO DE OFICIO.

Ver: Perención de instancia, 1.

PROVINCIAS (3).

1. Las provincias conservan la facultad de darse sus propias instituciones y regirse por ellas: p. 315.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 24.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 44; Jubilación y pensión, 8, 9, 10, 11, 12.
(3) Ver también: Constitución Nacional, 26, 22, 33, 36, 37, 45; Empleados públicos, 7, 8; Jurisdicción y competencia, 12, 29, 30; Recurso extraordinario, 57.

PRUEBA (1).

Confesión.

1. La circunstancia de haberse tenido que trasladar el absolvente a una provincia por razones de trabajo, cuando se la ha hecho saber a la Corte con suficiente anticipación a la fecha de la audiencia, constituye "justo motivo" de incomparecencia en los términos de los arts. 110 y 115 de la ley 50: p. 29.

2. El litigante que se trasladó a una provincia, encontrándose en trámite el juicio ante la Corte, no puede absolver posiciones mediante oficio dirigido al juez federal con jurisdicción en aquélla, pues una razón de cooperación procesal descarta la posibilidad de que cualquiera de las partes se exima, por acto propio, de las cargas que supone la denuncia del domicilio real oportunamente formulada en los autos: p. 29.

Q

QUIEBRA.

Ver: Cosa juzgada, 2; Recurso extraordinario, 127, 128.

R

RATIFICACION.

Ver: Constitución Nacional, 8; Recurso extraordinario, 42.

RAZONABILIDAD.

Ver: Constitución Nacional, 34; Estabilidad del empleado público, 1.

RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

Ver: Demandas contra la Nación, 1, 2, 3.

RECONVENCION.

Ver: Constitución Nacional, 14, 15; Recurso extraordinario, 27.

RECURSO ADMINISTRATIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 10.

RECURSO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 60.

RECURSO DE ADHESION.

Ver: Recurso extraordinario, 121.

---

(1) Ver también: Demanda, 1; Recurso extraordinario, 21, 27, 77, 83, 86, 88, 107, 115, 116, 125, 133, 134, 135, 143, 151, 156, 159, 160, 163.

RECURSO DE AMPARO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 13; Recurso ordinario de apelación, 3.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Constitución Nacional, 11; Recurso de queja, 5; Recurso extraordinario, 168, 170; Retroactividad, 1; Sentencia, 2.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

Ver: Recurso de queja, 1, 5; Recurso extraordinario, 71, 164.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 164, 166.

RECURSO DE NULIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 70.

RECURSO DE QUEJA (1).

1. El recurso de queja no constituye vía hábil para que la Corte revea la denegatoria del recurso de inaplicabilidad de ley dispuesta por una Cámara Nacional de Apelaciones: p. 11.
2. El recurso de queja ante la Corte supone la previa deducción y denegatoria de una apelación, en los términos del art. 229 y sigtes. de la ley 50. Dicha hipótesis no concurre cuando el tribunal de la causa se limita a desestimar el pedido del recurrente relativo a la suspensión del plazo para interponer el recurso extraordinario, fundado en la circunstancia de hallarse pendiente de resolución el incidente de nulidad planteado contra el fallo de segunda instancia: p. 11.
3. El rechazo de un recurso "in limine", en razón de ser manifiesta su improcedencia, no agravia la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 115.
4. La omisión de fundamento de la queja no se cubre mediante remisión a lo dicho con anterioridad en la causa ni por la circunstancia de agregarse los recaudos de práctica: p. 203.
5. El recurso de hecho ante la Corte Suprema supone la previa deducción y denegatoria de una apelación, en los términos del art. 229 y siguientes de la ley 50: p. 204.
6. Es improcedente la queja, por la pretendida denegación del recurso ordinario, si de los términos inequívocos del escrito en que se dedujo la apelación resulta que el interpuesto fue el extraordinario, no mencionándose disposiciones legales que autoricen a entender que se trataba del primero: p. 213.

RECURSO DE REPOSICION.

Ver: Recurso extraordinario, 183.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 68, 136, 191.

RECURSO EXTRAORDINARIO (1).

INDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Perención de instancia, 1; Recurso de queja, 2, 6; Recurso ordinario de apelación, 2.

Requisitos comunes.

Tribunal de Justicia.

1. Las decisiones dictadas por la Comisión Arbitral ley 12.910 son insusceptibles de recursos judiciales: p. 27.
2. El recurso extraordinario sólo procede respecto de las sentencias de los tribunales de justicia. La excepción reconocida respecto de resoluciones de funcionarios u organismos administrativos se refiere únicamente a los supuestos en que aquéllos desempeñen funciones de naturaleza judicial detraídas por ley, con carácer final, a los magistrados ordinarios: p. 403.
3. La resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por la cual, confirmando la dictada por la Comisión Paritaria Bancaria, se declara que determinadas asignaciones otorgadas por la recurrente a su personal integran las remuneraciones y son legalmente exigibles, reviste carácter normativo y es irrevisible en la instancia extraordinaria. Ello no obsta a las defensas que puedan hacerse valer en las reclamaciones individuales de los beneficiarios de la resolución administrativa en las que, incluso, pueden debatirse las posibles sanciones a aplicarse por falta de acatamiento a lo decidido: p. 403.

Cuestión justiciable.

4. Las decisiones de los tribunales nacionales o provinciales respecto de sus agentes y en ejercicio de facultades de superintendencia, no constituyen cuestión justiciable a los efectos del recurso extraordinario, aun cuando se invoque el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 102.
5. La cuestión referente a si un tribunal de provincia ha ejercido en la causa su ministerio de conformidad con las normas que gobiernan la administración de justicia en el ámbito local, es punto cuya decisión no incumbe a la Corte Suprema por vía del art. 14 de la ley 48. Ello es así, aun cuando se invoque el art. 5 de la Constitución Nacional: p. 103.
6. El contenido político de una cuestión no priva a la Corte Suprema de intervenir en su conocimiento y decisión (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 103.
7. Reviste indudable trascendencia institucional y es revisable por la Corte Suprema, por vía del art. 14 de la ley 48, lo atinente a la compatibilidad de las instituciones provinciales con lo dispuesto en el art. 5 de la Constitución Nacional (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 103.
8. Las resoluciones que aplican sanciones disciplinarias que no excedan de las usuales o de las adoptadas en la medida que las leyes pertinentes habilitan a los jueces para imponerlas, son insusceptibles de recurso extraordinario: p. 118.
9. La cesantía de los empleados nacionales, dispuesta por decreto del Poder

ejecutivo, no importa el ejercicio de la atribución judicial de imponer penas a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 170.

10. La cesantía de un empleado nacional dispuesta por decreto del Poder Ejecutivo, con anterioridad a la vigencia del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, es insusceptible de revisión judicial si la Reglamentación Orgánica de la Prefectura Nacional Marítima, a que pertenecía el apelante, limita al ámbito administrativo los recursos accesibles al personal sancionado: p. 170.

11. El laudo del presidente del Departamento del Trabajo de la Provincia de Santa Fe, mediante el cual dispuso incrementar los salarios y remuneraciones básicos de los obreros de la industria aceitera, reviste carácter normativo general y es, en consecuencia, insusceptible de recurso extraordinario: p. 203.

12. Lo atinente a las calidades de los magistrados judiciales para el desempeño de sus funciones es, como principio, materia que incumbe a los poderes políticos e insusceptibles de ser debatida en juicio: p. 433.

Gravamen.

13. Las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas no son susceptibles de impugnación constitucional con miras a la ampliación de los beneficios que acuerdan. La distinción legal, fundada en la capacidad económica del inquilino, no encuadra en la excepción admitida por los precedentes de la Corte para el supuesto de mediar discriminaciones arbitrarias: p. 11.

14. No procede el recurso extraordinario fundado en las garantías de los arts. 61 y 62 de la Constitución Nacional si la decisión judicial se limitó a solicitar de la Cámara de Diputados de la Nación el desafuero, con fundamento en que el procesado violó las disposiciones de la ley 4372 de la Provincia de Buenos Aires, reglamentaria de la libertad bajo caución. Tal decisión importa reconocer la inmunidad invocada y se sustenta en el respeto a la jurisdicción criminal del juez de la causa —art. 102 de la Constitución Nacional—: p. 33.

15. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por un juez federal contra la decisión de la cámara del fuero que, al anular una sentencia de aquel magistrado por aplicación del decreto-ley 2021/63, absolvió al juez del pago de la multa del art. 62 de dicho decreto-ley, lo que excluye, respecto de ésta, la existencia del gravamen necesario para la procedencia de la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 73.

16. La anulación de la sentencia de un juez federal y el pase de la causa al juzgado que sigue en orden de turno, dispuesta por la cámara del fuero, en fundamento en el decreto-ley 2021/63, son medidas independientes de la responsabilidad que pudiera atribuirse al juez. A ello no obsta la circunstancia eventual de que, si la pérdida de competencia fuera dispuesta en cinco causas, pueda derivar para el juez la promoción del juicio político —art. 62 de dicho decreto-ley—: p. 73.

17. La aplicación del art. 62 del decreto-ley 2021/63, en tanto priva de competencia al juez y dispone que ello se compute a los fines del juicio político, afecta el interés directo del magistrado e importa cuestión de gravedad institucional que hace procedente el recurso extraordinario (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 73.

18. Puesto que la pérdida de la competencia por el juez constituye, en los términos del art. 62 del decreto-ley 2021/63, antecedentes a los efectos del juicio político, procede el recurso extraordinario con fundamento en el agravio que esa circunstancia implica al magistrado recurrente (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 73.

19. La pérdida de la competencia y la anulación del fallo dictado por un juez, dispuestas por la cámara del fuero con fundamento en el decreto-ley 2021/63,

implican una sanción, aun cuando no se imponga al magistrado la multa del art. 62 de dicha norma legal (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 73.

20. El reconocimiento de derechos que el recurrente impugna como no debatidos en el juicio no le causa gravamen que justifique la intervención de la Corte por vía del recurso extraordinario: p. 170.

21. La alegada inconstitucionalidad del art. 41, punto XVIII, del decreto 1471/58 (reglamentario del art. 41 del decreto-ley 6666/57), fundada en que dicha norma no contempla la vista para el descargo del inculpado, cuando éste se abstiene, como en el caso, de comparecer en el sumario administrativo, no autoriza el recurso extraordinario porque, derivándose el agravio de la incuria procesal del interesado, no es invocable la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 214.

22. El recurso extraordinario fundado en el interés de terceros, cuya representación no se invoca, es improcedente: p. 285.

23. El art. 18 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario contra la resolución que declara procedente el arraigo, cuando los recurrentes no han demostrado la existencia de agravio específico acerca del monto fijado en concepto de garantía ni invocado la falta de medios para afrontarlo: p. 313.

24. El recurso extraordinario, fundado en el interés de terceros no representados por el recurrente, es improcedente: p. 407.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

25. La supuesta nulidad de una cédula de notificación por contravenir lo dispuesto en el art. 56 de la ley 15.775, no puede considerarse cuestión referente a la simple validez de las notificaciones y de las nulidades procesales, sino en relación con el derecho de defensa en juicio, protegido por la Constitución Nacional y revisable por la vía del art. 14 de la ley 48 (Voto del doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 70.

26. Es procedente el recurso extraordinario, con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional, cuando la actuación judicial que requiere el ejercicio de derechos de indudable trascendencia pública, se ve demorada por motivos de orden estrictamente formal. Ello ocurre, en el caso, ante la reiterada jurisprudencia contradictoria sobre incompetencia de los fueros laboral y de comercio para conocer de los juicios de apremio deducidos por la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria: p. 166.

27. Procede el recurso extraordinario, aunque la sentencia apelada no carezca de fundamentos y resuelva cuestiones de derecho común, si al rechazarse simultáneamente la demanda de rescisión y la contrademanda de escrituración, se ha dictado un pronunciamiento definitivo que, en vez de resolver, tiende a acentuar el conflicto de intereses entre las partes, por los efectos inconmovibles de la cosa juzgada. Tales consecuencias deben reputarse agravadas si los sentenciadores, respecto de los hechos litigiosos y su prueba, han discurrido con libertad discrecional al apartarse en medida decisiva de la litis, con daño de la relación de identidad esencial entre lo alegado por las partes y lo decidido: p. 182.

28. Procede el recurso extraordinraio y corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada toda vez que, habiéndose aprobado judicialmente la liquidación definitiva que establece el monto de lo abonado con exceso en concepto de impuesto a la transmisión gratuita de bienes, el desconocimiento del derecho así adquirido

de los recurrentes lesiona, en consecuencia, el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 188.

Interpretación de las leyes federales.

29. Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia de una norma de carácter federal —art. 20 de la ley 14.370— y la decisión ha sido contraria a su validez: p. 47.
30. Procede el recurso extraordinario si en el juicio se ha cuestionado la inteligencia de normas de carácter federal —arts. 186 y 187 del decreto-ley 29.375/44 (ley 12.913)—: p. 57.
31. Procede el recurso extraordinario cuando, cuestionada la inteligencia de normas federales —art. 44 de la ley 3975—, la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante: p. 62.
32. Es procedente el recurso extraordinario si, habiéndose cuestionado la inteligencia del decreto-ley 7603/63 (ley 16.478), de amnistía, la decisión ha sido contraria al derecho que el apelante funda en ella: p. 143.
33. Procede el recurso extraordinario si se ha cuestionado la inteligencia de la ley 14.499 de jubilaciones y su decreto reglamentario 11.732/60, que tienen carácter federal: p. 145.
34. Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se discute la inteligencia de normas de carácter federal —art. 124 del decreto-ley 14.535/44— y la decisión es adversa a las pretensiones del apelante: p. 163.
35. Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la interpretación del art. 58 del decreto-ley 31.665/44 y la sentencia apelada es contraria al derecho del recurrente fundado en dicha norma federal: p. 297.

Leyes federales de carácter procesal.

36. La interpretación de las normas procesales del decreto-ley 6666/57 —como es la contenida en su art. 25— no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 141.
37. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara desistido el recurso previsto en el art. 24 del decreto-ley 6666/57 e interpuesto por el empleado que cobró la indemnización del art. 51 de la ley 16.086, si la apelación se funda en la violación de la defensa en juicio y en la inconstitucionalidad del art. 55 de dicha ley (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 286.

Interpretación de otras normas y actos federales.

38. Procede el recurso extraordinario cuando se ha debatido el alcance de disposiciones contenidas en el Estatuto de la Prefectura Nacional Marítima y en el Reglamento Orgánico para su personal, aprobados ambos por decretos del Poder Ejecutivo: p. 170.
39. La cuestión atinente al desconocimiento del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional no justifica, a partir de la vigencia del art. 28 del decreto-ley 1285/58, el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 406.
40. La interpretación de las sentencias de la Corte Suprema, en las causas en que ellas han sido dictadas, constituye, en principio, cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 426.
41. Si la revocatoria de la Corte Suprema, por vía del recurso extraordinario, importó dejar sin efecto la sentencia apelada por exceder la condena el monto de la cantidad reclamada en la demanda, la circunstancia de que la nueva resolución dictada por el tribunal apelado fije igual monto, desconoce en lo esencial el anterior pronunciamiento de la Corte. Por ello, y en ejercicio de la facultad que le acuerda el art. 16, última parte, de la ley 48, corresponde modificar el

fallo en cuanto al monto de la condena, fijándolo en la suma reclamada en la demanda: p. 426.

Cuestiones federales complejas.
Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

42. Es inoficioso el pronunciamiento de la Corte respecto de la alegada inconstitucionalidad del decreto-ley 5044/63 en razón de su origen si, en virtud de lo dispuesto por el art. 1 de la ley 16.478, continúan en vigencia los decretos dictados con fuerza de ley entre el 29 de marzo de 1962 y el 12 de octubre de 1963: p. 409.
43. Procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del art. 56 de la ley 16.432, contra la sentencia definitiva contraria a la pretensión de la recurrente: p. 430.

Cuestiones no federales.
Interpretación de normas y actos comunes.

44. Lo atinente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 10.
45. Lo atinente a la incompatibilidad entre el art. 2154 del Código de Edificación y el art. 30 de la ley 15.775, en tanto remite a la interpretación de normas del derecho común y local, no configura cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 10.
46. El alcance atribuido a los preceptos específicos del Código de Justicia Militar escapa a la revisión de la Corte por vía de la apelación extraordinaria: p. 27.
47. La sentencia que declara haberse cumplido eficazmente la interpretación previa que determina el art. 19 de la ley 15.775 y que es irrelevante el depósito posterior de las sumas adeudadas, efectuado por la demandada en otro juicio de desalojo fundado en la causal prevista por el art. 3, inc. k), de la referida ley, cuenta con fundamentos de hecho y de derecho común que son insusceptibles de revisión en la instancia extaordinaria: p. 103.
48. La sentencia que tiene fundamentos de hecho y de derecho no federal suficientes para sustentarla, como son los referentes al alcance que corresponde acordar al convenio sobre indemnización a pagarse al accionante y a la situación de éste al tiempo del despido, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 141.
49. Lo concerniente a la irrevocabilidad de las causales de despido y a la alegada prescindencia, para resolver el caso, del art. 1197 del Código Civil, en cuanto remiten al exclusivo ámbito del derecho común, no comportan cuestiones federales que justifiquen el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 141.
50. La sentencia por la cual se decide que el importe de una venta ingresó a la herencia como bien no sujeto a la producción de réditos para el pago de legados de renta vitalicia, mediante fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla, es insusceptible de recurso extraordinario y no resulta descalificable por razón de arbitrariedad: p. 193.
51. Es irrevisable por la vía del recurso extraordinario la sentencia que, sin arbitrariedad, con fundamentos de derecho común y jurisprudenciales, eleva el monto de la indemnización por daños y perjuicios a una cantidad mayor que la solicitada por la actora, si ésta, en la expresión de agravios, dejó librado al criterio del tribunal fijarla en "lo que en más o menos se estime equitativa", acompañando un detalle de rubros por un monto aun mayor que el de la sentencia: p. 199.

52. La sentencia por la cual se decide que para los supuestos de desalojo por transferencia ilegal de la locación rige el plazo previsto por el art. 589 del Código de Procedimientos, en razón de no existir un plazo especial en la ley 15.775, tiene fundamentos de hecho y de derecho común y procesal, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria: p. 221.

53. Lo atinente a la alegada preeminencia acordada a la norma del art. 589 del Código de Procedimientos sobre lo dispuesto por el art. 1507 del Código Civil (*reformado por el art. 1, inc. c*), de la ley 11.156), habiéndose decidido que, en ausencia de una norma expresa en la ley 15.775, el plazo de la referida norma procesal rige para los casos de desalojo por transferencia ilegal de la locación, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 221.

54. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara procedente la acción por estimar que las horas trabajadas después de las trece del día sábado son extraordinarias, similares a las del día domingo y que deben abonarse con el recargo previsto por la ley 11.544, en tanto decide cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y local, con fundamentos de igual naturaleza y base jurisprudencial suficiente para sustentarla: p. 236.

55. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, sin arbitrariedad y con fundamentos de hecho, prueba y derecho común, resuelve la procedencia de la indemnización por despido a cargo de la empresa demandada en razón de que, al reabrir su establecimiento, concluido un movimiento de fuerza, no permitió a los actores su reincorporación al trabajo, haciendo reingresar, en cambio, a otros empleados y obreros: p. 246.

56. No procede el recurso extraordinario cuando la exclusión de pronunciamiento, acerca de la situación contemplada por el art. 3, inc. *c*), de la ley 15.775, remite a un aspecto de hecho y de derecho común y procesal, como es lo referente a la delimitación del ámbito precluido al que no alcanzan los términos del art. 49 de la aludida ley: p. 284.

57. No procede el recurso extraordinario contra la resolución de la Cámara que tiene por desistido el recurso previsto por el art. 24 del decreto-ley 6666/57, por estimar que el cobro de la indemnización del art. 51 de la ley 16.086, implicó para el agente consentir el acto de su cesantía y el desistimiento de dicha apelación. En tanto tiene fundamento en la interpretación de la voluntad del recurrente y en normas del Código Civil, decide una cuestión de hecho, irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 286.

58. La sentencia que admite que el valor de una pared medianera reclamado en la causa debe fijarse a la fecha de la demanda, resuelve cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal con fundamentos suficientes de igual carácter, que resultan ajenos a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 312.

Interpretación de normas y actos locales en general.

59. La sentencia que declara inadmisible la acción contenciosoadministrativa intentada para impugnar la validez de una ordenanza de la Municipalidad de Córdoba, decide una cuestión de hecho y de derecho local, insusceptible de revisión por la Corte: p. 163.

60. La decisión del Superior Tribunal de Justicia de Santa Fe que desestima el recurso contenciosoadministrativo deducido contra el decreto de cesantía de la Cámara de Diputados de la Provincia, por aplicación de normas de carácter local, es irrevisable en la instancia extraordinaria (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 361.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

Costas y honorarios.

61. Lo referente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias no justifica, como regla, el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 10.

62. Lo atinente al cargo de las costas es materia ajena al recurso extraordinario: p. 170.

63. Las cuestiones concernientes a la imposición de las costas son, como principio, materia ajena al recurso extraordinario. Tales cuestiones son de naturaleza esencialmente procesal, incluso cuando el trámite se haya consumado ante tribunales federales: p. 223.

64. Es cuestión de hecho y de derecho procesal, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, lo atinente a la índole cualitativa y cuantitativa del juicio, a fin de regular honorarios: p. 223.

65. La sentencia que, con fundamentos suficientes que descartan la tacha de arbitrariedad, determina la fecha en que se han de reajustar los valores en un juicio reivindicatorio para establecer el monto computable de los intereses controvertidos, a los efectos del art. 8 del arancel, por haber sido rechazada la demanda, resuelve una cuestión procesal irrevisable por la Corte Suprema: p. 223.

66. Lo referente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias, así como a la determinación de las bases computables a tal efecto constituyen, en principio, materias ajenas al recurso extraordinario, salvo circunstancias excepcionales: p. 398.

67. Las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias no justifican, como regla, el otorgamiento del recurso extraordinario. La invocación del decreto-ley 16.638/57 sobre arancel para profesionales en ciencias económicas, en tanto la exégesis de dicho ordenamiento no constituye cuestión federal, es insusceptible de modificar la conclusión referida: p. 406.

Doble instancia y recursos.

68. Lo referente a la extensión con que las leyes respectivas regulan la competencia de los tribunales de alzada es, como principio, materia ajena a la apelación extraordinaria. Tal doctrina resulta aplicable a la decisión de la Cámara del Trabajo que declaró admisible el recurso de hecho deducido contra la resolución del inferior que, sin conceder la apelación interpuesta, dispuso tenerla presente para la oportunidad de la sentencia definitiva: p. 31.

69. La decisión referente a la insuficiencia de la expresión de agravios y a la consiguiente deserción del recurso es, como regla, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 420.

70. Las resoluciones que declaran la improcedencia de recursos deducidos para ante los tribunales de la causa son ajenas, como regla, a la apelación extraordinaria. No modifica dicha solución la circunstancia de revestir carácter federal las normas procesales aplicadas para declarar la inadmisibilidad del recurso de nulidad: p. 433.

71. La apelación extraordinaria no procede, como principio, respecto de las resoluciones que desestiman el recurso de inaplicabilidad de ley: p. 434.

Casos varios.

72. La naturaleza procesal de la decisión de la Cámara del Trabajo que declara inapelable una multa de un millón de pesos impuesta por resolución ministerial en procedimientos por infracción a las leyes del trabajo (art. 18 del decreto 8946/62), no es obstáculo a la procedencia del recurso extraordinario por mediar, en el caso, interés institucional bastante: p. 36.

73. Lo atinente a la forma en que deben practicarse las notificaciones en las instancias ordinarias es materia ajena a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48: p. 70.
74. Las decisiones referentes a nulidades procesales son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 70.
75. La determinación de la doctrina legal pertinente a los hechos de la causa, es función propia de los jueces que la deciden. El apartamiento de los fundamentos invocados por las partes no vulnera ninguna garantía constitucional y no justifica, por ello, el recurso extraordinario: p. 191.
76. Las decisiones referentes a nulidades procesales, incluso cuando, como en el caso, se fundan en la inexistencia de interés jurídico suficiente que las apoye, no justifican, como regla, el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 251.
77. El pronunciamiento apelado, en cuanto atribuye el carácter de confesión judicial a las respuestas del procesado, decide cuestiones de hecho y de derecho común que son propias de los jueces ordinarios de la causa (Voto del Doctor Amílcar A. Mercader): p. 263.
78. La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis no configura, como principio, cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 284.
79. La sentencia por la cual se declara la consolidación del derecho del actor durante la secuela del juicio, decide materia propia de los jueces de la causa y ajena, por lo tanto, al recurso extraordinario: p. 315.
80. Lo resuelto en materia de caducidad de la instancia es ajeno al recurso extraordinario: p. 406.
81. El pronunciamiento que no hace lugar al pedido de nulidad, por inexistencia de interés jurídico suficiente que lo respalde, es ajeno, en principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 407.
82. La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis no constituye, como principio, cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 416.
83. El acogimiento por la sentencia apelada del porcentaje objeto del juramento prestado por el viajante de comercio en los términos del art. 11 de la ley 14.546, con prescindencia del establecido por la pericia contable, remite a la reconsideración de aspectos estrictamente procesales y de hecho que son propios de los jueces de la causa y, por lo tanto, no encuadra en los supuestos de arbitrariedad: p. 416.
84. Lo atinente a la aplicabilidad o inaplicabilidad del art. 90 de la ley 12.948 no reviste carácter federal a los fines de la apelación extraordinaria: p. 416.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Impuestos y tasas.

85. Es improcedente el recurso extraordinario, por insustancial, cuando no se han aportado nuevos elementos de juicio en la causa, como para apartarse de la jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de exención de impuestos internos a la molienda de la yerba mate (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 39.
86. Lo atinente a la apreciación del requisito de la "prueba clara y fehaciente" a que el art. 15 del decreto 22.143/54 condiciona la exención de responsabilidad del contribuyente, por las diferencias comprobadas respecto de los productos y materias primas sujetas al pago de impuestos internos, es materia de decisión propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 285.

Varias.

87. La sentencia por la cual se decide que la actitud asumida por el actor no configuró ejercicio legítimo del derecho de huelga, mediante fundamentos de hecho y de derecho laboral que bastan para sustentarla, es insusceptible de revisión por vía del recurso del art. 14 de la ley 48: p. 28.

88. La sentencia que rechaza el pedido de excepción al servicio militar, en razón de la suficiencia del patrimonio del grupo familiar que no hace imprescindible el aporte del convocado, y de la falta de incidencia que reviste, en el caso, la relativa inhabilidad física que afecta al padre de aquél, tiene fundamentos de hecho y prueba que bastan para sustentarla y son irrevisables en la instancia extraordinaria: p. 103.

89. Las cuestiones decididas por la sentencia apelada y atinentes a que la falta de manifiesta arbitrariedad del decreto 17.562/59 impugnado impide su revisión judicial, así como al sentido que corresponde acordar, en el caso, a los distintos criterios de dos secretarías de Estado respecto a las funciones ejercidas por el recurrente, son de hecho y prueba e inrrevisables por vía del recurso extraordinario: p. 138.

90. Lo referente a la falta de título legítimo que justifique la permanencia en el inmueble del procesado por usurpación, con posterioridad a la intimación para abandonarlo, así como al encuadramiento de la conducta aludida en los supuestos del art. 181, inc. 1º, del Código Penal, son cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas al recurso extraordinario: p. 305.

Sentencias arbitrarias.

Principios generales.

91. La circunstancia alegada de que el fallo de la causa se hallaría en contradicción con precedentes del mismo tribunal no sustenta el recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad: p. 29.

92. La admisión de posibilidades interpretativas, aun respecto de normas cuya inteligencia es inequívoca a juicio del recurrente, no sustenta el recurso extraordinario basado en la doctrina sobre arbitrariedad: p. 31.

93. La argüida contradicción que existiría entre la sentencia apelada y otros precedentes emanados de la misma Cámara, no constituye razón bastante para tener por configurada la tacha de arbitrariedad: p. 141.

94. La doctrina establecida en materia de arbitrariedad no autoriza a sustituir el criterio de los jueces de la causa en materia que es propia de su incumbencia, como son los hechos del pleito: p. 173.

95. Constituye omisión de pronunciamiento, con jerarquía constitucional, la prescindencia de una cuestión mantenida en la alzada y conducente para la decisión del pleito: p. 173.

96. La doctrina de la arbitrariedad no sustenta el recurso extraordinario respecto de sentencias con fundamento jurisprudencial: p. 191.

97. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que omite la consideración de una cuestión oportunamente propuesta y conducente para la solución del juicio. Tal el caso de la sentencia que, al revocar la decisión de primera instancia que había otorgado al actor, entre otros rubros, el aguinaldo, omite toda fundamentación al respecto (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 191.

98. La doctrina sobre arbitrariedad no cubre las discrepancias de los recurrentes con la motivación o conclusiones del fallo apelado: p. 193.

99. Las consideraciones de la sentencia sólo pueden restringirse o desaparecer

en la medida que los jueces se pronuncien *ultra petita* y con infracción a las normas del debido proceso: p. 193.

100. La prescindencia de la doctrina de un precedente de la Corte Suprema establecido en un juicio distinto, no sustenta el recurso extraordinario, si la sentencia se encuentra suficientemente fundada: p. 199.

101. La parquedad del auto regulatorio de honorarios no comporta, por sí sola, motivo de arbitrariedad: p. 203.

102. Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en la tacha de arbitrariedad por omisión de pronunciamiento, cuando se omite la concreta indicación de las cuestiones de cuyo examen habría prescindido el fallo apelado: p. 205.

103. Es condición de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa: p. 209.

104. La dotrina acerca de la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulaciones de honorarios: p. 223.

105. La doctrina excepcional de la arbitrariedad no lleva a la sustitución del criterio de los jueces de las instancias ordinarias por el de la Corte Suprema. Tal doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial, incluso en el supuesto de error en la solución acordada: p. 223.

106. La impugnación de arbitrariedad no cubre la aceptación de las distinciones interpretativas razonables, incluso de normas que se estiman claras, como ocurre en el caso con los arts. 8 y 11 de la ley 14.786: p. 246.

107. Las discrepancias del recurrente con la valoración de la prueba efectuada por los tribunales de la causa, incluso la de presunciones, no comporta impugnación eficaz de arbitrariedad: p. 251.

108. La existencia en el fallo de una contradicción tal que lo haga ininteligible importa ausencia de fundamentos e impone su anulación, aun cuando aquélla se dé en uno solo de los tres votos de los jueces que integran el tribunal apelado: p. 263.

109. Lo atinente a la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 16.086 y a la ausencia de pronunciamiento al respecto por la sentencia apelada, no constituye omisión que la invalide si el fallo de la Cámara se limitó a tener por desistido al recurrente del recurso del art. 24 del decreto-ley 6666/57, por haber cobrado la indemnización del art. 51 de la ley 16.086. En el caso, la decisión sobre el punto resultaría abstracta e impropia de los jueces: p. 286.

110. La doctrina de la arbitrariedad no implica la sustitución del criterio de los jueces de las otras instancias por el de la Corte Suprema, sino la privación de efectos de una sentencia carente de razones suficientes para sustentarla. Tal ocurre con la que confirma el fallo de primera instancia con fundamentos afines a él y omite considerar los agravios del apelante (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 297.

111. Las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del juicio, carecen de fundamento suficiente para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 297.

112. La tacha de arbitrariedad no incluye las discrepancias del recurrente con la solución legal acordada al juicio: p. 305.

113. La doctrina con arreglo a la cual la omisión sustancial de cuestiones oportunamente planteadas y conducentes para la solución del pleito destituye a la sentencia de fundamento, no impide la posibilidad de decisiones implícitas cuando ellas sean claras: p. 318.

114. La tacha de arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulación de honorarios: p. 398.
115. No procede el recurso extraordinario, fundado en la omisión de pronunciamiento, en el supuesto de no mencionar el recurrente cuáles son las pruebas de que habría prescindido el fallo apelado: p. 407.
116. La tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del recurrente con la valoración y selección de la prueba efectuada por los tribunales de la causa: p. 407.
117. La sentencia fundada en precedentes de la Corte Suprema no admite descalificación con fundamento en la arbitrariedad: p. 430.

Procedencia del recurso.

118. La sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que resuelve, como sanción disciplinaria, apartar al abogado patrocinante de toda actuación profesional en el juicio, con la advertencia de que se devolverán los escritos si vienen con su firma, es arbitraria, violatoria de los derechos de propiedad y de defensa en juicio y procede revocarla por vía del recurso extraordinario: p. 118.
119. Corresponde declarar arbitraria la sentencia cuando, habiéndose dispuesto la acumulación de autos, el tribunal de alzada omite dictar pronunciamiento sobre la acción deducida en uno de los juicios, no obstante haberse mantenido la cuestión en el memorial de contestación de agravios: p. 173.
120. La sentencia que omite pronunciarse sobre cuestiones que pueden influir sobre la integral decisión del estado litigioso, como son los hechos conducentemente alegados respecto de la demanda sobre excepción a la prórroga del contrato locativo, abstracción hecha del grado de acierto o error de los motivos que en ella se invocan, carece de fundamentos que permitan considerarla un acto jurisdiccional eficaz para resolver el pleito (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Amílcar A. Mercader): p. 173.
121. El recurrente tiene facultad procesal de exigir concreta decisión sobre un punto controvertido, atinente a los hechos invocados que autorizarían la excepción a la prórroga de arrendamientos, si ha mediado petición oportuna y suficiente para que el tribunal a quo la considerase a título de agravio contingente, en virtud de los principios que rigen el recurso de adhesión (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Amílcar A. Mercader): p. 173.
122. La jurisdicción de los tribunales de alzada está limitada por el alcance de los recursos concedidos para ante ellos, que determina el ámbito de la competencia devuelta y de lo resuelto con carácter firme en la causa; el pronunciamiento dictado con prescindencia de tales limitaciones lesiona las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad. Tal ocurre cuando, habiéndose sostenido que el contrato de cesión de renta vitalicia importa una renuncia onerosa de los legatarios a sus derechos, con fundamento en las disposiciones del Código Civil y la doctrina y sin invocarse la voluntad de la testadora, el tribunal apelado, apartándose de lo articulado por las partes, expresa para decidir el punto que es innecesario analizar el referido contrato, porque basta interpretar la voluntad de la testadora (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 193.
123. Las sentencias que omiten una fundamentación mínima que las valide como acto judicial o incurran en errores de gravedad extrema que las descalifiquen como tal, deben ser dejadas sin efecto. Ello ocurre con la sentencia que, al decidir una cuestión de desalojo, afirma que es inaplicable al caso el art. 19 de la ley 15.775, y decide la causa por aplicación precisamente de la misma norma: p. 209.
124. Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto la sentencia que se aparta de

disposiciones legales expresas. Tal es el caso de la sentencia que pone a cargo de la demandada la tercera parte de los honorarios del perito tasador, propuesto por los profesionales que pidieron la tasación de los inmuebles con fines regulatorios. A ello no obsta que dicho litigante solicitara aclaraciones al tasador, pues sólo ejerció el derecho de contralor con fundamento en el principio de la defensa en juicio: p. 223.

125. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada cuando, habiéndose pronunciado el primer juez de cámara por la absolución y el segundo por la condena del recurrente, el voto decisorio del tercero, que se adhirió a la conclusión del anterior, resulta incompatible con la nulidad de todo lo actuado, sustentada por el mismo magistrado, por no haberse incorporado a los autos los elementos de juicio necesarios para la solución del caso: p. 263.

126. Procede el recurso extraordinario, basado en la doctrina sobre la arbitrariedad, y corresponde dejar sin efecto el fallo que confirma el de primera instancia por fundamentos análogos al de éste, omitiendo pronunciarse sobre los agravios propuestos por el apelante. No obsta a tal conclusión la circunstancia de remitirse el fallo a los argumentos del memorial de la contraparte: p. 297.

127. Procede el recurso extraordinario cuando el tribunal de alzada, por mera remisión a los arts. 41 y 12, "in fine", de la ley 11.719, revocó el pronunciamiento del inferior que había declarado nulo el auto de liquidación sin declaración de quiebra, en razón de haber manifestado el síndico que cabe presumir a la convocatoria incursa en los términos del art. 170, inc. 1º, de la citada ley y por existir, además, dos denuncias contra el gerente de aquélla por el delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos: p. 322.

128. El fallo que mantiene el auto de liquidación sin declaración de quiebra, no obstante hallarse acreditadas en autos circunstancias de hecho manifiestamente incompatibles con la "buena fe" del deudor, consagra un exceso ritual que no se compadece con el adecuado servicio de la justicia y debe, por lo tanto, ser dejado sin efecto: p. 322.

129. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la resolución apelada cuando, en una causa sobre intervención judicial de una empresa periodística, se elevan los honorarios regulados al administrador-interventor abogado y de su asesor contable, de $ 2.708.000 y $ 2.500.000 a $ 24.822.048,13 y $ 15.903.000, respectivamente. Ello porque, en el caso, no es aceptable que la única cuestión a considerar a los fines de una regulación justa y válida, sea la atinente al mínimo matemático del arancel sobre los ingresos, sin consideración a la realidad de las utilidades obtenidas, al intrínseco valor de la labor cumplida y a la responsabilidad comprometida en ella: p. 398.

Improcedencia del recurso.

130. La natural concisión de los autos regulatorios no es causa de arbitrariedad. La enunciación, en oportunidad de denegarse el recurso extraordinario, de las razones conducentes a ese fin, no constituye exceso en el ejercicio de la función judicial: p. 83.

131. La doctrina atinente a que la omisión de pronunciamiento destituye a la sentencia de fundamentos bastantes para sustentarla, no impide la posibilidad de decisiones implícitas, cuando ellas son claras y recaen en aspectos marginales del caso. Este carácter reúne la insuficiencia alegada del memorial de agravios, en el escrito de su contestación, donde no se propuso cuestión federal sobre el punto, en el supuesto en que aquéllos hayan sido acogidos por el fallo apelado (Voto de los Doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Ricardo Colombres y Esteban Imaz): p. 182.

132. No hay arbitrariedad cuando, habida cuenta de la contradicción existente entre las partes, la sentencia apelada concretamente se refiere al destino de los bienes relictos y a la forma en que deberán ser distribuidos al efectuarse la partición: p. 193.

133. La sola circunstancia de que el fallo de la Cámara eleve el monto de la indemnización conforme a lo pedido en su alegato por la actora, no da lugar al recurso extraordinario basado en la arbitrariedad y en la violación al derecho de propiedad, si en la demanda —en que se solicitó una cantidal menor— se dejó librado el monto definitivo de la indemnización a las resultas de la prueba (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 199.

134. La determinación de la prueba conducente para la decisión de la causa incumbe a los jueces ordinarios y la desestimación de la ofrecida no importa, por sí solo, agravio a la garantía de la defensa en juicio, en tanto la sentencia encuentra sustento suficiente en los demás elementos de juicio que menciona y bastan para apoyar la solución a que se llega: p. 240.

135. La doctrina sobre arbitrariedad que descalifica a las sentencias y les quita el carácter de actos judiciales, no se funda en supuestos de error en la apreciación de la prueba o en la interpretación del derecho, ni ampara las discrepancias de quienes apelan. Tal conclusión resulta aplicable en la especie cuando la circunstancia de haberse afirmado que faltaban "elementos de juicio que se estiman necesarios para la solución del caso", agregándose seguidamente "sin perjuicio de la validez de las medidas que aparecen cumplidas con ajuste a la misma", no obsta para que se vote por la condena del procesado (Voto del Doctor Amílcar A. Mercader): p. 263.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

136. Lo atinente a la resolución conjunta sobre la admisibilidad de la queja y el fondo del asunto, cuando el tribunal de alzada considera suficientemente debatido el punto cuestionado, no configura cuestión federal sustancial que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 31.

137. En atención a la reiterada jurisprudencia de la Corte sobre el punto, no constituye cuestión federal sustancial bastante para sustentar el recurso extraordinario, la alegación de que los arts. 94 y 100 de la Constitución Nacional atribuyen al fuero federal el conocimiento de causas derivadas del contrato de trabajo, por razón de las personas: p. 211.

Disposiciones constitucionales.

Art. 16.

138. La excepción admitida por la jurisprudencia respecto del pago previo de las multas por infracciones a la ley de vinos, en los supuestos de monto extraordinario y de falta comprobada e inculpable de medios para enfrentar la erogación, no constituye una distinción arbitraria que sustente el recurso extraordinario, como contraria al art. 16 de la Constitución Nacional: p. 101.

139. La invocación del art. 16 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario fundado en la existencia de precedentes contradictorios respecto de cuestiones no federales: p. 434.

Art. 17.

140. El agravio fundado en que el monto fijado judicialmente en concepto de alquiler excede la productividad normal del negocio que funciona en la finca arrendada, en presencia de los elementos de juicio aportados a esos efectos y de

la alternativa en que, sobre el punto, se halla el inquilino, no constituye impugnación admisible de confiscatoriedad: p. 28.

141. No es atendible el agravio constitucional referente a la propiedad del grado, alegada por quien fue dejado cesante mediante decreto del Poder Ejecutivo, si la sentencia apelada, interpretando las normas invocadas del Estatuto de la Prefectura Nacional Marítima, junto con otras del mismo cuerpo legal y de igual jerarquía, establece que no existe, en el caso, la estabilidad en el empleo que se pretende: p. 170.

142. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 17 de la Constitución Nacional, contra el pronunciamiento que declara la incompetencia de la justicia nacional en lo contenciosoadministrativo si, al dictarse la resolución impugnada, se hallaban en vigencia los decretos 6660 y 6692 —ambos del año 1963— que excluyeron la competencia de dicha justicia para conocer en los recursos deducidos en materia aduanera: p. 418.

Art. 18.

143. En principio, la prescindencia de elementos de juicio traídos a los autos, por estimárselos inconducentes para su solución, no es revisable por la Corte Suprema: p. 32.

144. Si ha mediado notificación a los subinquilinos de la demanda de desalojo, en términos que no obstan a su validez —según lo resuelto en las instancias ordinarias—, la decisión que declara extemporánea la impugnación formulada por un subinquilino contra la sentencia de desalojo, por no haberse cumplido con el recaudo de la identificación de los notificados —art. 56 de la ley 15.775—, es irrevisable en la instancia extraordinaria, pues la garantía de la defensa en juicio carece de relación directa con la materia del pronunciamiento: p. 70.

145. Habiéndose resuelto reiteradamente por la Corte que es constitucionalmente inobjetable la exigencia del pago previo de las multas por infracciones a la ley de policía de vinos y como requisito de la intervención judicial, el agravio fundado en la defensa en juicio resulta insustancial para fundar el recurso extraordinario: p. 101.

Resolución contraria.

146. Las decisiones dictadas en materia de incompetencia de jurisdicción, cuando no media denegatoria de fuero federal, son insusceptibles de recurso extraordinario: p. 204.

147. Las decisiones dictadas en materia de incompetencia de jurisdicción, cuando no media denegatoria del fuero federal, son insusceptibles de recurso extraordinario: p. 310.

148. Es irrevisable por la Corte, en instancia extraordinaria, aunque se invoque la garantía de los jueces naturales, la decisión de la justicia nacional del trabajo que declara su incompetencia para entender en una demanda contra la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles, por cobro de haberes jubilatorios, fundada en que el actor no cumplió el trámite administrativo previo ante dicha Caja y el Instituto Nacional de Previsión con recurso, en su caso, ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo: p. 310.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

149. La decisión recaída en un juicio de apremio reglado por el art. 1 de la ley 3072 de la Provincia de Tucumán, no es la sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, toda vez que la parte agraviada puede discutir en

juicio ordinario las cuestiones constitucionales planteadas y acudir a la Corte Suprema por recurso extraordinario respecto de los aspectos federales del litigio: p. 315.

150. La circunstancia de que, excepcionalmente, se haya admitido el recurso extraordinario respecto de decisiones dictadas en juicios ejecutivos y de apremio, no excusa la falta de sentencia final en el proceso ejecutivo, pues esta última puede hacer innecesaria la intervención de la Corte en la causa: p. 411.

151. El pronunciamiento del tribunal de alzada en cuanto confirma la resolución del inferior que desestimó la excepción de inconstitucionalidad, opuesta conjuntamente con las de inhabilidad de título y litis pendencia que fueron admitidas y abiertas a prueba, no es la sentencia final del apremio: p. 411.

152. Procede el recurso extraordinario, así como revocar la sentencia que declaró inadmisible la excepción de inconstitucionalidad opuesta en el apremio cuando, tratándose de una impugnación seria y que reviste interés institucional, e razón de que "prima facie" existe base para dudar de la facultad impositiva de la municipalidad actora para gravar las actividades de la recurrente en el Dock Sud, la remisión de la decisión del punto a la sentencia de remate o de venta ocasionaría graves consecuencias jurídicas y económicas que, si bien pueden corregirse en el juicio ordinario posterior, es posible evitar (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 411.

Medidas precautorias.

153. La resolución que dispone el retiro del marido del hogar conyugal, en ocasión del juicio de divorcio, tiene el carácter de medida precautoria y no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario: p. 276.

Varias.

154. La resolución que dispuso tener por no presentado el escrito de contestación a la demanda no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 27.

155. Las resoluciones que desestiman la caducidad de la instancia no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 28.

156. Las resoluciones dictadas en los incidentes de negligencia en la producción de la prueba no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 30.

157. Es improcedente el recurso extraordinario si la sentencia apelada, en tanto difiere el pronunciamiento acerca de la naturaleza declarativa del fallo de desalojo contra la Nación a la oportunidad procesal correspondiente, no reviste carácter definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 138.

158. El fallo que deja expresamente a salvo "cualquier acción civil ulterior", no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, aunque se invoquen agravios de orden federal y arbitrariedad. Porque no queda, así, en el caso, cerrada la vía judicial para la tutela del derecho que pueda asistir al recurrente: p. 403.

159. Las resoluciones que declaran vencido el término para contestar la demanda, no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Igual solución corresponde respecto de las decisiones denegatorias de medidas de prueba: p. 406.

160. La sentencia del tribunal de alzada que revocó el fallo del inferior a fin de que, teniendo a la vista un elemento probatorio, dicte nuevo pronunciamiento, no reviste el carácter de definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 407.

161. Los pronunciamientos que declaran la nulidad de actuaciones no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 419.

162. Las resoluciones que dan por decaído el derecho de producir prueba no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 433.

Tribunal Superior.

163. La decisión del tribunal apelado de no revestir el carácter de superior tribunal de provincia en los términos del art. 14 de la ley 48, por razón de las limitaciones de su competencia, es, como regla, irrevisable por la Corte Suprema: p. 27.
164. La decisión del Superior Tribunal de Justicia de Resistencia, que desestima los recursos de inaplicabilidad e inconstitucionalidad en el orden local, no es la del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48: p. 27.
165. Las resoluciones que declaran improcedentes los recursos deducidos para ante el tribunal de la causa no son susceptibles de apelación extraordinaria especialmente cuando, como ocurre en el caso, los agravios no se dirigen contra lo decidido por la Cámara sino contra el auto de primera instancia: p. 267.
166. El Superior Tribunal de Justicia del Chaco, cuando desestima el recurso de inconstitucionalidad deducido en el orden local, no es el superior tribunal de provincia en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 291.
167. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, cuando conoce de los recursos de inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad y los desestima, no es el superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 419.
168. El hecho de no haberse substanciado la segunda instancia, en virtud de haberse declarado la deserción del recurso de apelación, no priva a la respectiva cámara de su carácter de superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 420.
169. Es improcedente el recurso extraordinario, deducido contra la sentencia de primera instancia, cuando no se ha desconocido que dentro del ordenamiento procesal local careciese la Cámara de competencia para decidir, en última instancia, las posibles cuestiones federales involucradas en el pleito: p. 420.
170. Es improcedente el recurso extraordinario contra el fallo de la cámara que se limitó a declarar bien denegado el recurso de apelación, si las cuestiones planteadas por la recurrente se refieren a lo decidido en primera instancia: p. 432.

Requisitos formales.
Introducción de la cuestión federal.
Forma.

171. Si bien el planteamiento de la cuestión federal, base del recurso extraordinario, no requiere términos sacramentales ni fórmulas especiales, es necesario, sin embargo, la mención concreta del derecho federal que se estima desconocido y su conexión con la materia del pleito: p. 32.

Oportunidad.

172. El acogimiento de las pretensiones de las partes es una eventualidad previsible que impone el planteamiento oportuno de los agravios federales que pudieran derivarse de dicha circunstancia: p. 173.
173. La cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe por principio, plantearse en la oportunidad de trabarse la litis. Excepcionalmente, en ocasión posterior, pero siempre en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento: p. 199.

174. La admisión de las pretensiones que formulan las partes constituye una eventualidad previsible que impone el oportuno planteamiento de los agravios constitucionales que pudieran derivar: p. 199.

Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

175. La declaración del tribunal de la causa en el sentido de haberse introducido extemporáneamente en los autos la cuestión de arbitrariedad es, como principio, insusceptible de revisión por la Corte: p. 305.

176. La resolución del superior tribunal de la causa, referente a no haberse introducido oportunamente la cuestión constitucional en que se funda el recurso extraordinario, es, como principio, irrevisable por la Corte: p. 407.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

177. Es tardía la cuestión federal que se plantea en el escrito de interposición del recurso extraordinario, con fundamento en que se habría concedido una indemnización mayor que la pedida, si el recurrente, al contestar agravios en segunda instancia, omitió formular cuestión federal expresa alguna referente al mayor monto de la indemnización solicitada por la actora en la expresión de agravios: p. 199.

Interposición del recurso.

Término

178. La resolución del superior tribunal de la causa denegatoria del recurso extraordinario, en razón de habérselo deducido fuera de término es, en principio, irrevisable por la Corte. La excepción que dicho principio reconoce, en los supuestos de manifiesto error legal o de cómputo del plazo, no comprende la posibilidad de reconsiderar la interpretación acordada a las normas procesales atinentes a la forma de practicarse las notificaciones judiciales: p. 251.

179. El recurso extraordinario deducido con anterioridad a la sentencia definitiva es extemporáneo: p. 306.

180. La resolución del superior tribunal de la causa que deniega el recurso extraordinario por haber sido interpuesto fuera de término, es irrevisible por la Corte: p. 409.

181. El término para deducir la apelación extraordinaria no se suspende con motivo de la interposición del recurso de casación declarado improcedente: p. 433.

Forma.

182. El recurso extraordinario es ineficaz cuando se lo condiciona al resultado de otros recursos: p. 28.

183. La apelación extraordinaria deducida en forma condicionada, respecto al recurso de reposición, es ineficaz: p. 420.

Fundamento.

184. La exigencia de fundamentación, contenida en el art. 15 de la ley 48, rige igualmente para los recursos extraordinarios fundados en la arbitrariedad de la sentencia: p. 11.

185. No procede el recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad, contra la resolución regulatoria de honorarios, cuando se omite demostrar la pertinencia de tal doctrina al caso en que se la invoca: p. 203.

186. La simple aserción, no demostrada, de que lo resuelto en la causa comporta violación de la garantía constitucional de la igualdad ante la ley y se halla

afectado de arbitrariedad, no constituye fundamento válido del recurso extraordinario, en los términos del art. 15 de la ley 48: p. 315.

187. La exigencia del fundamento del recurso extraordinario, en los términos del art. 15 de la ley 48, no se satisface mediante la afirmación, no demostrada, de "la falta de razonabilidad y proporcionalidad" de la tasa que motiva el apremio: p. 416.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

188. La resolución de la Corte debe concretarse a las cuestiones federales propuestas en el escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 103.

189. El pronunciamiento de la Corte, por vía del recurso extraordinario, está limitado a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo la apelación: p. 191.

190. El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce en la causa por vía del art. 14 de la ley 48, debe limitarse a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo la apelación extraordinaria: p. 221.

191. Habiéndose declarado la improcedencia del recurso extraordinario, en cuanto al agravio atinente a la arbitrariedad del fallo apelado, no corresponde a la Corte pronunciarse sobre dicha cuestión si no se interpuso recurso de queja formal al respecto: p. 409.

Revocación de la sentencia apelada.

192. Cuando se ha revocado, como en el caso, la sentencia apelada por vía del art. 14 de la ley 48, la decisión de las cuestiones no federales y accesorias del pleito, tales como la adecuación a lo resuelto de las costas devengadas en las instancias ordinarias, incumbe a los tribunales propios de la causa: p. 246.

Costas.

193. Las costas de la instancia extraordinaria, en principio, deben ser pagadas en el orden causado, en razón de la naturaleza y el fin institucional de la apelación: p. 246.

RECURSO JUDICIAL.

Ver: Constitución Nacional, 11.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

Tercera instancia.

Sentencia definitiva.

Concepto.

1. A los efectos del recurso ordinario de apelación en tercera instancia se requiere que se trate de sentencias que ponen fin al pleito o impidan su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho. No hace excepción a tal principio la invocación de gravamen irreparable: p. 178.

2. El criterio para la calificación de sentencias definitivas, a los efectos de la apelación ordinaria, en tercera instancia, es más estricto que en las hipótesis del art. 14 de la ley 48, siendo inaplicable la extensión del concepto de

(1) Ver también: Recurso de queja, 6.

sentencia definitiva a los supuestos de existencia de gravamen irreparable, admitida por la jurisprudencia respecto del recurso extraordinario: p. 178.
3. La sentencia que declara la improcedencia actual del amparo, en tanto se limita a comprobar la inexistencia de contemporaneidad del agravio que sustenta la acción con el pronunciamiento judicial, no constituye sentencia definitiva a los fines de la tercera instancia ordinaria: p. 178.

Juicios en que la Nación es parte.

4. Cuando el Fisco Nacional interviene en gestión de sus intereses locales, como son los referentes al cobro del impuesto de sellos, el recurso ordinario de apelación en tercera instancia es improcedente: p. 213.
5. Es improcedente el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema interpuesto por la Nación en un juicio de expropiación, si la diferencia entre la suma pretendida por el representante de la recurrente ante el Tribunal de Tasaciones y la establecida por la sentencia, no alcanza al mínimo legal exigido por el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271: p. 394.

RECUSACION.

1. La recusación de los Secretarios de la Corte Suprema es improcedente y debe ser desestimada de plano, sin que corresponda dictar el pronunciamiento a que se refiere el art. 40 de la ley 50, cuando ha sido formulada sin expresión de causa: p. 420.

REGLAMENTACION [1].

1. Las disposiciones del decreto reglamentario de una ley resultan decisivas para la interpretación de su texto: p. 145.

REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS.

Ver: Constitución Nacional, 25, 26, 29; Estabilidad del empleado público, 1.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Medidas disciplinarias, 6; Recurso extraordinario, 39.

REIVINDICACION.

Ver: Recurso extraordinario, 65.

REMISION DE AUTOS [2].

1. El principio de que la declaración de incompetencia en las causas civiles no autoriza la remisión de los autos a otros jueces para la continuación de su trámite, reconoce excepciones fundadas en razones de economía procesal y de celeridad en los trámites, que autorizan a la Corte a pronunciarse sobre la cuestión de competencia planteada: p. 115.
2. Solicitado por un juez federal, "ad effectum videndi", un expediente concluido y archivado ante los tribunales provinciales, éstos deben acceder a su remisión (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez: p. 421.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 10, 27 34, 35, 38; Recurso extraordinario, 10.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 2, 8; Perención de instancia, 1, 2.

den silencio al respecto, se aplican de inmediato a las causas pendientes, siempre que no importen privar de validez a los actos procesales cumplidos o que no contengan disposiciones de las que resulte un criterio distinto: p. 418.

S

SABADO INGLES.

Ver: Recurso extraordinario, 54.

SALARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 11.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Ver: Recurso extraordinario, 19.

SECRETARIOS.

Ver: Recusación, 1; Superintendencia, 2, 3, 4.

SEGUNDA INSTANCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 168.

SEGURO.

Ver: Caja Nacional de Ahorro Postal, 1, 2, 3; Constitución Nacional, 23; Empleados públicos, 4.

SENTENCIA (1).

Principios generales.

1. El principio con arreglo al cual, en materia civil, los jueces deben limitarse a lo que ha sido objeto de litigio entre las partes, solamente afirma que no deben acordar más de lo pedido, sin menoscabo alguno de su específica atribución de declarar el derecho aplicable al caso: p. 193.

2. La jurisdicción de apelación de los tribunales de alzada, en materia civil, se halla limitada por la extensión de los recursos concedidos para ante ellos la que, a su vez, determina la competencia devuelta y el ámbito de lo decidido con carácter firme en primera instancia: p. 208.

3. Es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias de la causa: p. 263.

SENTENCIA ARBITRARIA.

Ver: Constitución Nacional, 16; Recurso extraordinario, 50, 51, 65, 75, 83, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 109, 110, 111,

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 13; Cosa juzgada, 1; Demandas contra la Nación, 2: Recurso extraordinario, 84, 99, 108, 120, 121, 125, 172; Recurso ordinario de Jueces, 3; apelación, 1; Superintendencia, 1.

1. Cuando la Corte Suprema conoce por vía de superintendencia, no está habilitada para decidir sobre la validez y eficacia de la sentencia dictada por el tribunal respectivo: p. 73.
2. Debe estimarse insuficientemente fundada, en los términos del art. 2, inc. b), de la Acordada de Fallos: 240:107, la propuesta para el cargo de Secretario de primera instancia que si bien invoca la confianza que merece el candidato y su consagración en las tareas que se le han encomendado, no menciona antecedentes, referencias o títulos que, objetivamente, lo destaquen con relación a personal del fuero con notable mayor antigüedad, superior jerarquía y calificaciones iguales. La propuesta no es, en cambio, objetable respecto del prosecretario de cámara del fuero, cuya antigüedad en la justicia no es considerablemente mayor que la del empleado propuesto, siendo, además, reciente la promoción de aquél: p. 240.
3. Debiendo atribuirse valor preferente a la opinión de los jueces en la elección de los secretarios, no procede observar la propuesta que, conforme a ese principio, se estima contiene fundamentos objetivos, claros y convincentes acerca de la confianza que merece el candidato (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 240.
4. Cumple con los requisitos reglamentarios la propuesta de un juez para que se designe secretario del juzgado, que no omite considerar a otros posibles candidatos con título habilitante que se desempeñan en el fuero (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 240.
5. Si bien la potestad disciplinaria de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, respecto de los cuerpos técnicos periciales sobre los que ejerce superintendencia inmediata, incluye la medida de suspensión hasta treinta días, procede avocar las actuaciones por la Corte Suprema, si así lo ha solicitado aquel tribunal —que se limitó a aplicar una multa entendiendo ser la sanción máxima a su alcance—, y si las circunstancias del sumario aconsejan una supensión: p. 404.
6. La suspensión por treinta días es la medida disciplinaria adecuada a las infracciones al reglamento por parte de un perito oficial que, en el caso, configuran, cuando menos, una seria imprudencia y han motivado una denuncia: p. 404.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL CHACO.

Ver: Recurso extraordinario, 166.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Ver: Recurso extraordinario, 166.

SUSPENSION.

Ver: Superintendencia, 5, 6.

T

TASACION.

Ver: Recurso extraordinario, 124.

U

V

Y

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Código Civil

Código de Comercio

Código Penal

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Código de Procedimientos Civil y Comercial

Código de Procedimientos en lo Criminal

Código de la Edificación

TRATADOS Y CONVENCIONES

Tratado de Extradición con España

(*1881*)

LEYES NACIONALES

Ley 48

Ley 50

Ley 1173

Ley 1893

Ley 3942

Ley 3952

Ley 3975

Ley 4055

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 261 – ENTREGA PRIMERA
FEBRERO

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1965

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 261 – ENTREGA SEGUNDA
MARZO

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1965

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 261 - ENTREGA TERCERA
ABRIL

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1965

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BERA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 261 - ENTREGA CUARTA
MAYO

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1965

